



**UNIVERSIDAD
DE GRANADA**



TESIS DOCTORAL

**Enfoque criminológico del fenómeno
queer: consecuencias socio-jurídicas de
alternar sexo y género**

**PROGRAMA DE DOCTORADO EN
CRIMINOLOGÍA**

Director: Dr. Miguel Ángel Cano Paños

Doctoranda: Nuria Fernández Fernández

Línea de investigación: Criminalidad y Delito

Granada – España, 2024.

Editor: Universidad de Granada. Tesis Doctorales
Autor: Nuria Fernández Fernández
ISBN: 978-84-1195-318-4
URI: <https://hdl.handle.net/10481/92486>

*«Defendí en Cortes Constituyentes los derechos femeninos.
Deber indeclinable de mujer que no puede
traicionar a su sexo.»*

— Clara Campoamor, 1935

AGRADECIMIENTOS

Son muchas las personas a las que tengo que agradecer una vez finalizada la tesis. En primer lugar, como no podía ser de otra manera, a mi director, Miguel Ángel Cano Paños. Muchísimas gracias por confiar en mi y por permitirme tanta libertad a la hora de investigar y elegir la temática. Muchas gracias por tu guía y tus consejos, sin los cuales, esta tesis no sería posible.

Desde hace una década eres mi maestro y nunca dejarás de serlo.

Raffaella Sette, mi queridísima tutora académica durante mi estancia de investigación en la Universidad de Bolonia. Muchísimas gracias por acogerme y por enseñarme tanto. Siempre recordaré con mucho cariño mi etapa allí y las conversaciones que manteníamos en tu despacho.

Mil gracias por ser una excelente anfitriona y aún mejor persona.

Fruto de mi estancia en Bolonia conocí al Dott. Roberto Cavaliere, excelente profesional y persona que ocupa el puesto de garante de las personas detenidas en la región de Emilia-Romaña. Muchas gracias por aceptar reunirme contigo y por la buena disposición a colaborar en mi investigación. Fue fantástica la oportunidad que me brindaste de visitar una prisión y de poder entrevistarme con las personas presas. Aquí tengo que agradecer a mi colega y amiga Virginia, por hacer las veces de traductora y por sus ánimos y bonitas palabras conmigo.

Como no podía ser de otra manera, esta tesis no sería lo que es, y mucho menos su redacción, sin el apoyo de mi socia, amiga, compañera, colega, maestra del crimen: Milena. Muchísimas gracias por ser un apoyo constante y por espolarme tantísimas veces. Perdona por los audios interminables y por los monólogos que has tenido que soportar. Muchas gracias por tu labor de correctora y por enseñarme tantas cosas.

A mi estimada prima María, por guiarme en este mundo de la investigación y por brindarme tu apoyo siempre. Gracias por transmitirme todo lo que sabes y por ayudarme siempre que lo he necesitado.

También quisiera aprovechar estas páginas para agradecer a Amparo Domingo de WDI España.

Muchas gracias por confiar en mí, por llevarme al Senado y por concederme un espacio en vuestra plataforma para hablar sobre mi investigación. Muchas gracias también por toda la ayuda que me brindas. Aprovecho también para agradecer a todas las que componen WDI y Confluencia Feminista.

Agradezco también el apoyo de mis criminólogas, aunque cada una estemos haciendo nuestra vida, hemos podido mantener la amistad durante esta década, y lo que nos queda.

Y, por último, pero no por ello menos importante, mi agradecimiento más profundo a mi gente más cercana, que ha seguido ahí a pesar de mis cambios de humor y mis ausencias, y que han sido un apoyo fundamental. Muchísimas gracias por ser una pieza fundamental durante este proceso.

INDICE
GENERAL

INDICE GENERAL

LISTA DE ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS.....	15
RELACIÓN DE TABLAS.....	17
RELACIÓN DE GRÁFICOS.....	19
RELACIÓN DE FIGURAS.....	21
RESUMEN	23
ABSTRACT	24
INTRODUCCIÓN	28

CAPÍTULO I.

MARCO INTRODUCTORIO: EL SEXO Y EL GÉNERO EN DISPUTA

I. LOS EQUÍVOCOS DE LA ALTERNANCIA ENTRE EL SEXO Y EL GÉNERO.....	42
1. Diferencias de sexo entre hombres y mujeres.....	43
2. Diferencias de género entre masculino y femenino.....	54
II. EL SEXO Y EL GÉNERO DESDE LA PERSPECTIVA LGBTI.....	62
1. Antecedentes: Los disturbios de Stonewall y la lucha por la despatologización de la orientación sexual (LGB).....	62
2. Intersexualidad: Ni tercer sexo ni identidad innata.....	66
2.1 Antecedentes: Los estudios de John Money.....	66
2.2 Ciencia médica contemporánea: DSD y ADS.....	68
3. La construcción de la transexualidad.....	71

3.1. Antecedentes en la historia de la transversalidad de género desde un enfoque antropológico.....	71
3.2. La transexualidad como condición médico-psiquiátrica.....	73
3.3. Principales datos referentes a la población transexual y transgénero.....	80
3.4. El problema emergente de las «detransiciones».....	86
4. Orientación sexual e identidad de género: Dos términos no equivalentes.....	90
III. EL SEXO Y EL GÉNERO DESDE LA PERSPECTIVA FEMINISTA.....	92
1. Introducción al feminismo y su cronología.....	92
1.1 El feminismo como movimiento ilustrado.....	93
2. La lucha sufragista y la consecución de derechos civiles.....	94
2.1. Bendito sea el fruto: El movimiento sufragista norteamericano.....	96
2.2. Bienaventuradas las mansas: sufragismo en Gran Bretaña.....	98
2.3. ¿Comaradas? Socialismo y feminismo.....	99
2.4. Sin género de dudas: no se nace mujer, se llega a serlo. El feminismo existencialista.....	100
3. El feminismo de la postguerra y la conversión de lo personal en político.....	102
3.1. Encuentros en la segunda fase: el feminismo liberal de Friedan.....	102
3.2. En busca de la raíz del problema: el surgimiento del feminismo radical.....	104
3.3. ¿En busca de la igualdad o de la diferencia? Los diferentes feminismos surgidos a la luz del radical.....	108
IV. LAS «GENDER WARS»: TEORÍA FEMINISTA CONTRA TEORÍA <i>QUEER</i>	111
1. El origen de las «Gender wars». El imperio transexual.....	113
2. Y el imperio contraatacó: el debut de los <i>transgender studies</i>	116
3. El «retorno» del género: ¿en disputa o deshaciéndolo?.....	119
4. El ascenso del tranfeminismo: Perspectiva actual.....	121

4.1 Críticas desde el feminismo.....	121
4.2 Perspectiva actual.....	124
V. CONCLUSIONES: <i>Cuando el género suena cambios trae*</i>	129

CAPÍTULO II.

MIDIENDO EL IMPACTO DE LA TEORÍA QUEER EN LA LEGISLACIÓN.

I. FUNDAMENTOS LEGISLATIVOS.....	132
1. Los Principios de Yogyakarta.....	132
1.1. Análisis de los Principios de Yogyakarta.....	134
1.2. Los Yogyakarta +10: Novedades.....	142
1.3. Guía del activista.....	150
II. PERSPECTIVA INTERNACIONAL.....	154
1. Organización de las Naciones Unidas.....	154
2. Unión Europea.....	158
2.1. Encuestas población LGBTI de la Agencia de la Unión Europea para los Derechos Humanos (FRA).....	160
2.2. La evaluación anual de ILGA Europe.....	166
2.3. La regulación del principio de autodeterminación de género en los diferentes países integrantes de la Unión Europea.....	168
3. La regulación de la autodeterminación de género fuera de la Unión Europa: Revisión por continentes y países.....	174
3.1 Continente europeo.....	174
3.2 Continente asiático.....	176
3.3 Continente africano.....	177

3.4. Continente americano.....	178
3.5 Continente oceánico.....	182
III. LA REGULACIÓN DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN ESPAÑA.....	183
1. Antecedentes: Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.....	183
2. Leyes LGBTI y leyes Trans de las Comunidades Autónomas.....	186
3. Recorrido legislativo estatal de la ley trans.....	191
3.1. Antecedentes: Proposición de Ley sobre la protección jurídica de las personas trans y el derecho a la libre determinación de la identidad sexual y expresión de género.....	191
3.2. Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans.....	193
3.3. Proyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGBTI.....	194
3.4. Ley 4/2023 de 28 de febrero de 2023, para la Igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos LGBTI.....	205
IV. LAS LEGISLACIONES E INSTRUMENTOS SUPRANACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS BASADOS EN EL SEXO DE LAS MUJERES Y OTROS GRUPOS DISCRIMINADOS: POSIBLES AFECTACIONES.....	211
1. Introducción: De la CEDAW al Convenio de Estambul.....	211
2. Colisión entre los instrumentos supranacionales de protección a las mujeres y los Principios de Yogyakarta.....	214
3. Afectación a la legislación española en materia de igualdad y derechos basados en el sexo por la ley 4/2023.....	216
V. CONCLUSIONES: no todo lo que reluce es oro.....	218

CAPÍTULO III.

ANÁLISIS CRIMINOLÓGICO DE LAS IMPLICACIONES DE LA AUTODETERMINACIÓN DEL SEXO Y SU SUSTITUCIÓN POR EL GÉNERO.

I. INTRODUCCIÓN: ANÁLISIS DE LA CRIMINALIDAD Y PRINCIPALES TEORÍAS CRIMINOLÓGICAS.....	223
1. La criminalidad en España.....	223
1.1. La criminalidad femenina.....	224
1.2. Diferencias entre la criminalidad masculina y la femenina.....	225
2. Estado de las prisiones en España.....	226
2.1. Tratamiento de la mujer en prisión.....	228
3. La mujer delincuente.....	230
4. Teorías criminológicas y la mujer.....	233
4.1. La criminalidad: ¿Cuestión de género o de sexo?.....	235
4.2. El derecho penal como perpetuador de estereotipos (de género).....	239
5. Especial referencia a la Violencia contra las mujeres.....	241
5.1. Legislación.....	241
5.2. Estadísticas.....	245
5.3. Posibles teorías explicativas y consecuencias para la mujer.....	248
II. IMPACTO EN DIVERSAS ÁREAS CRIMINOLÓGICAS DEL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO.....	251
1. ¿Hacia la desvirtualización de la categoría sexo?.....	251
1.1. Alteración de las estadísticas criminales: ¿Hacia una falsa eliminación del gender gap?.....	253
1.2. ¿Y dónde queda la violencia de género?.....	254

1.3. No sólo la política del baño: Fraude, doping y nuevos espacios delictivos.....	256
2. Tratamiento penitenciario de la población transgénero: ¿Colisión con los derechos de las mujeres?.....	263
2.1. Alojamiento penitenciario diferenciado por sexo: Breve aproximación histórica y base jurídica internacional.....	263
2.2. La prisión y el sexo en España: La mujer presa, la Instrucción 7/06 y la Ley 4/2023.....	265
2.3. Experiencias en países con leyes self-gender identification.....	268
2.4. Países sin leyes trans: Experiencia en el módulo «trans» de la prisión de Reggio Emilia, Italia.....	274
2.5. ¿Dónde alojar a las personas transexuales?.....	275
III. APROXIMACIÓN A LA AFECTACIÓN A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.....	278
1. Posible vicio del consentimiento.....	278
2. <i>Un daño irreversible</i> : ¿Estamos ante una eugenesia de género?.....	283
2.1 Consecuencias médicas del tratamiento hormonal y de la cirugía de reasignación de sexo.....	283
2.2 La experiencia de las personas detransicionadoras.....	286
3. Manipulación de la infancia? Reflexión en torno a posibles casos de trastorno facticio impuesto a otro.....	293
IV. LAS «GENDER WARS» EN EL CIBERESPACIO: BARRA LIBRE A LA CIBERMISOGINIA.....	295
1. Introducción.....	295
Excurso: Análisis del acrónimo «TERF» y sus eventuales connotaciones misóginas y delictivas.....	297
2. Antecedentes.....	301

3. Análisis de la evolución de los delitos de odio en España en el contexto de la identidad/orientación sexual y la discriminación por sexo/género.....	303
4. Observación del fenómeno en la red social Twitter.....	307
4.1 Contextualización.....	307
4.2 Estudio de casos seleccionados.....	309
5. Impacto en la prensa digital y escrita.....	314
6. Discusión.....	317
V. REFLEXIÓN EN TORNO A LA DENOMINADA «CULTURA DE LA CANCELACIÓN» Y LA POSIBLE AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	319
VI. CONCLUSIONES: razones para una criminología feminista (y crítica de género).....	324
CONCLUSIONES GENERALES.....	330
GENERAL FINDINGS.....	338
BIBLIOGRAFÍA.....	345
LEGISLACIÓN.....	387
WEBGRAFÍA.....	394
VIDEOGRAFÍA Y FILMOGRAFÍA.....	409

LISTA DE ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ADN	Ácido desoxirribonucleico
ADS	Anomalías de la Diferenciación Sexual
APA	American Psychological Association
ARC	Allies Rainbow Communities
Art.	Artículo
CEDAW	Convention for the Elimination of all forms of Discrimination Against Women (Convención para la Eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer)
CIE	Clasificación Internacional de Enfermedades
Cit.	Citado
DSD	Desarrollo Sexual Diferente
DSM	Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders (Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales)
E.E.U.U.	Estados Unidos
FLG	Front Liberation Gay (Frente Gay de liberación)
FRA	Fundamental Rights Agency (Agencia Europea de Derechos Fundamentales)
FtM	Female to Male, mujer que transiciona a hombre
GAA	Gay Activist Alliance (Alianza de Activistas Gay)
ILGA	International Lesbian and Gay Association (Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex)
IU	Izquierda Unida
LGBTI	Siglas para Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales
MLM	Movimiento de Liberación de las Mujeres
MtF	Male to Female, hombre que transiciona a mujer
NSWS	National Society for Woman's Suffrage (Sociedad Nacional para el sufragio de las mujeres)
NUWSS	National Union of Women's Suffrage Societies (Unión Nacional de Sociedades pro-Sufragio de las Mujer)
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONG	Organización no Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PP	Partido Popular
PSOE	Partido Socialista Obrero Español
RAE	Real Academia Española
STAR	Street Transvestite Action Revolutionaries (Travestis callejeras de Acción Revolucionaria)
TERF	Trans-Exclusionary radical feminist (Feminismo radical transexcluyente)
U.R.S.S.	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
UE	Unión Europea
WSPU	Women Social and Political Union (Unión Social y Política de las Mujeres)

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Resumen de los criterios diagnósticos para disforia de género en niños y adolescentes y adultos por la Asociación Americana de Psiquiatría.....	77
Tabla 2. Resumen de la clasificación de la discordancia de género en adolescencia o adultez e infancia por la Organización Mundial de la Salud.....	79
Tabla 3. Resumen de los Principios de Yogyakarta.....	135
Tabla 4. Resumen nuevos principios del documento Principios de Yogyakarta +10.....	143
Tabla 5. Nuevas obligaciones para los Estados de los Principios de Yogyakarta +10.....	147
Tabla 6. Resumen normativo de las Comunidades Autónomas.....	187
Tabla 7. Evolución global y su variación respecto del año anterior de los delitos de odio. Hechos conocidos registrados.....	205
Tabla 8. Compilación de datos referentes a infracción penal, mujeres investigadas y detenidas y mujeres condenadas.....	225
Tabla 9. Número de personas en Instituciones Penitenciarias.....	227
Tabla 10. Selección de tipos delictivos de la estadística de hechos conocidos en 2022.....	246
Tabla 11. Desglosamiento de datos respecto a los asesinatos/homicidios consumados.....	247
Tabla 12. Relación con el agresor por ámbito asistencial notificado por parte de lesiones y por historial médico en 2020.....	248
Tabla 13. Comparación de marcas entre mujeres competidoras y chicos y hombres no profesionales.....	257
Tabla 14. Efectos secundarios observados en niños del Decapeptyl.....	284
Tabla 15. Niveles de riesgo del tratamiento hormonal MtF/FtM.....	285

Tabla 16. Evolución global delitos de odio (2015-2022).....	304
Tabla 17. Evolución delitos de odio cometidos a través de Internet (2015-2022).....	305
Tabla 18. Sujetos detenidos e investigados por delitos de odio a través de internet en función del sexo (2015-2022).....	306
Tabla 19. Victimizaciones por delitos de odio en función del sexo (2015-2022).....	307

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Evolución del número de personas atendidas por el servicio Transít por sexo y edad, 2012-2021.....	87
Gráfico 2. Situación laboral de las personas trans.....	162
Gráfico 3. Desempleo en la Unión Europea.....	162
Gráfico 4. Razones percibidas por experimentar acoso aparte de ser LGBTI.....	163
Gráfico 5. Conciencia de que su género no coincide con su sexo asignado al nacer.....	164
Gráfico 6. Llamadas al teléfono de ayuda 016 contra la violencia de género.....	247
Gráfico 7. Comparación entre marcas olímpicas femeninas y su correspondencia en medallas en comparación con chicos de instituto que practican deporte.....	257
Gráfico 8. Comparación entre los términos de búsqueda anorexia y <i>transgender</i>	281
Gráfico 9. Razones para detransicionar del grupo de detransicionadores.....	291
Gráfico 10. Razones para detransicionar del grupo de desistidores sociales.....	292

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. ADN humano.....	43
Figura 2. Diferencias entre diferentes sistemas orgánicos por sexo.....	45
Figura 3. Diferencias entre cráneos por sexo.....	46
Figura 4. Diferencias entre pelvis por sexo.....	47
Figura 5. Aparato reproductor masculino.....	49
Figura 6. Aparato reproductor femenino. Genitales externos (arriba) e internos (abajo).....	50
Figura 7. Ciclo menstrual de la mujer.....	51
Figura 8. En forma, pero diferentes.....	54
Figura 9. Algoritmo diagnóstico de las ADS/DSD.....	70
Figura 10. Relaciones socioeconómicas de la Fundación Arcus.....	133
Figura 11. Razones para no cambiar su sexo registral (España).....	165
Figura 12. Mapa arcoíris. Rainbow Europe.....	167
Figura 13. Estado ratificación de la CEDAW.....	212
Figura 14. Estado de ratificación del Convenio de Estambul.....	213
Figura 15. Vínculo entre consumo de pornografía/prostitución y violencia contra la mujer.....	250
Figura 16. Comparación baños «diversos» y baños de hombres.....	261
Figura 17. Apoyo a la confirmación del sexo con el que se identifica el delincuente.....	270
Figura 18. Comparación del número de clínicas pediátricas de género en 2007 y en 2022 en Estados Unidos.....	289
Figura 19. Clínicas pediátricas de género en el mundo.....	289

RESUMEN

La presente investigación es un análisis, desde el enfoque de la Criminología, del fenómeno *queer* y las consecuencias socio-jurídicas que acarrea la alternancia entre sexo y género. El objetivo final no es otro que mostrar la repercusión que tiene y puede tener la autodeterminación de género en áreas de interés criminológico. Para ello, se ha empleado un enfoque metodológico mixto, ya que se ha recurrido tanto a fuentes de datos cuantitativas como cualitativas.

En primer lugar, en el primer capítulo se ha llevado a cabo una investigación documental sobre la conceptualización del sexo y del género y los diferentes enfoques dados desde la perspectiva de los estudios LGBTI y feministas, así como una documentación del conflicto teórico entre feministas «clásicas» y estudiosos *queer*. En el siguiente capítulo, puramente legislativo, se ha indagado en el origen y el posible impacto de los postulados *queer* y del principio de autodeterminación de género en la legislación internacional y nacional mediante un análisis jurídico. Finalmente, el tercer capítulo se divide en tres partes, consistiendo la primera en un análisis estadístico y teórico del fenómeno delictivo con perspectiva feminista, la segunda en un análisis aproximativo de las principales áreas criminológicas afectadas por el principio de autodeterminación de género y la tercera y última en un estudio exploratorio-cualitativo del fenómeno en el ciberespacio y de su posible vinculación con discursos de odio.

Una vez realizada la investigación, se ha podido concluir que la inserción del principio de autodeterminación de género en las legislaciones supone todo un desafío para un amplio abanico de áreas con implicaciones criminológicas, como son las estadísticas criminales o el tratamiento penitenciario. La legislación en materia de igualdad y violencia contra las mujeres se encuentra en peligro, así como la protección a la infancia y adolescencia, al verse vulnerado el principio del interés superior de la persona menor, pudiendo estar ante casos de vicio de consentimiento y lesiones permanentes. Además, es una fuente de conflicto entre partidarios y detractores de los postulados *queer*, lo que hace aflorar un discurso de odio misógino contra las detractoras, todo ello inserto en una sociedad patriarcal donde la violencia contra la mujer se encuentra en escalada desde 2020.

Palabras clave: teoría *queer*, autodeterminación de género, diversidad, transgénero, feminismo, tratamiento penitenciario, discurso de odio, TERF.

ABSTRACT

The present research is an analysis, from a criminological approach, of the *queer* phenomenon and the socio-legal consequences of the alternation between sex and gender. The ultimate objective is none other than to show the repercussions that self-gender determination has and can have in areas of criminological interest. To this end, a mixed methodological approach has been employed, as both quantitative and qualitative data sources have been used.

Firstly, in the first chapter, documentary research has been carried out on the conceptualisation of sex and gender and the different approaches given from the perspective of LGBTI and feminist studies, as well as a documentation of the theoretical conflict between «classical» feminists and *queer* scholars. In the next one, a purely legislative chapter, the origin and possible impact of *queer* postulates and the principle of self-gender determination in international and national law has been investigated through a legal analysis. Finally, the third chapter is divided into three parts, the first consisting of a statistical and theoretical analysis of the criminal phenomenon from a feminist perspective, the second of an approximate analysis of the main criminological areas affected by the principle of self-gender determination, and the third and last of an exploratory-qualitative study of the phenomenon in cyberspace and its possible link with hate speech.

Once the research has been carried out, it has been possible to conclude that the insertion of the principle of self-gender determination in legislation represents a challenge for a wide range of areas with criminological implications, such as crime statistics or prison treatment. Legislation on equality and violence against women is at risk, as well as the protection of infancy and adolescents, as the principle of the best interests of the minor is violated, which could lead to cases of vitiated consent and permanent injury. Furthermore, it is a source of conflict between supporters and detractors of *queer* postulates, which brings to the surface a misogynist hate speech against the detractors, all of this inserted in a patriarchal society where violence against women has been on the rise since 2020.

Keywords: *queer* theory, gender self-determination, diversity, transgender, feminism, prison treatment, hate speech, TERF, cancellation culture

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

La presente investigación surge durante el encierro por la pandemia del COVID-19 a raíz de navegar por las tendencias de la red social Twitter¹. En esas fechas, aparecieron numerosos *hashtags* que criticaban a la autora de *Harry Potter*, J.K. Rowling, acusándola de transfobia. La discusión se genera a raíz de un *tweet* de la escritora en el que ella misma comparte un artículo de la ONU cuyo título es *Opinion: Creating a more equal post-COVID-19 world for people who menstruate*. Rowling, acompaña dicho artículo con el siguiente comentario que genera millones de reacciones en las redes sociales: “*People who menstruate*”. *I’m sure there used to be a word for those people. Someone help me out. Wumben? Wimpund? Woomud?*

Ante el desconocimiento acerca del tema y el interés público que suscitaba, se hizo una aproximación inicial investigando las redes sociales. Las primeras informaciones que se obtienen no revelan ningún dato relevante. Más bien, lo que parece primar en las redes es mucha desinformación, algunas exageraciones y diversas afirmaciones con poca o ninguna base científica. Sin embargo, al aparecer una serie de artículos relacionados que dan a conocer la situación en las prisiones británicas y observar el alto grado de violencia en las discusiones *online*, se comienza a forjar la idea de estudiar este fenómeno desde la óptica criminológica.

Por ser este un tema novedoso, su investigación ha supuesto todo un desafío —sobre todo al comienzo—, ya que la literatura específica era escasa y a ello se le unía el hecho de que la controversia que rodea el tema hace que cualquier intento de aproximación, que incluya estudios de campo, genere susceptibilidades en las personas consultadas. Uno de los mayores retos que se han tenido que afrontar al abordar esta tesis es el de lidiar con el rechazo frontal a debatir cualquier punto de la teoría *queer* por parte de sus defensores. Es más, el mínimo intento de discusión de índole científica sobre el tema ha supuesto recibir calificaciones negativas e, incluso, insultos. Ante una cuestión de gran calado que tiene la capacidad de modificar o crear nueva legislación, el lógico debate ha quedado censurado por argumentos más propios de los seguidores de un culto religioso que de los intelectuales académicos que la defienden. Esta situación de conflicto

¹ La red social Twitter fue comprada por Elon Musk el 22 de octubre de 2022 y renombrada como X en julio de 2023.

constante y las trabas que se han puesto a la investigación han dificultado en gran medida el proceso y han supuesto un desgaste psicológico notable para la doctoranda.

Una vez conocido el estado de la cuestión, se comenzó a profundizar en las raíces del conflicto. El fenómeno *queer* nació en Estados Unidos en la década de los 90 del siglo pasado, y su máxima exponente es la filósofa Judith Butler. Al amparo de los estudios LGBTI y de género, esta teoría rompe con el esencialismo, naturalismo y biologicismo y se opone a las categorías cerradas de género e identidad sexual. Ha sido tal su influencia en la sociedad que ha impulsado determinadas reformas legislativas, sobre todo en los países anglosajones (EE. UU., Canadá, Reino Unido), pero poco a poco también en países latinoamericanos (Argentina, Uruguay...) y europeos (Irlanda, Malta, Suecia, Países Bajos...). Estas reformas están relacionadas, en su mayoría, con el cambio registral de la mención relativa a la categoría jurídica *sexo*.

Importada y erróneamente traducida del inglés, poco a poco la palabra *gender* ha desplazado a *sexo* como categoría jurídica e incluso biológica (Fraisse, 2003). Este sutil cambio, aparentemente inofensivo, podría tener consecuencias en diferentes aspectos y niveles tanto social, cómo científico y jurídico.

Es por ello por lo que la presente tesis doctoral busca conocer estas consecuencias, haciendo una aproximación desde todas las ciencias implicadas en la Criminología, como ciencia multi e interdisciplinar que es.

Para entender y comprender cómo se ha llegado hasta este punto, se hace indispensable hablar de las relaciones entre sexos, sociedad y feminismo, criminología y estudios de género.

Desde un punto de vista temporal, podemos establecer el origen del feminismo, como movimiento social, en la época de la Ilustración. Con la revolución francesa como telón de fondo se desarrolló un nuevo ámbito social y político de igualdad y libertad. Sin embargo, a la mujer se la excluyó del concepto de «ciudadano». Esta fue una exclusión tácita, sutil. Carol Poteman desarrolla esta idea en su obra *El contrato sexual* (1988), donde expone cómo se apartó a la mujer del contrato social (Amorós y De Miguel, 2005: 64).

La industrialización y el capitalismo alteraron las relaciones entre los sexos. La mujer pasó a ser mano de obra más barata y sumisa. En contraposición a la mujer obrera estaba la mujer burguesa, la cual era un símbolo de estatus y triunfo del hombre. Todas las mujeres sufrían discriminación de un modo u otro. Fue entonces cuando las mujeres se organizaron en torno al derecho de sufragio (pasando así a llamarse «sufragistas»), pues creían que si accedían a la esfera pública podrían empezar a cambiar su situación. Así, tras el fin de la I Guerra Mundial, las mujeres comenzaron a ser sujetos de cada vez más derechos, entre ellos, el de sufragio (Amorós y De Miguel, 2005: 28-30).

Fue a partir de los años 60 del siglo pasado cuando se comenzó a luchar por los llamados derechos sexuales. Si una frase tiene que definir esta época, es la emitida por Kate Millet (1970): «*lo personal es político*». Aquí comenzaron a apreciarse las relaciones de poder existentes en la familia y en la sexualidad. Se acuñó y analizó el concepto de *patriarcado* como aquel sistema de dominación masculina con efectos sistémicos. Esta fue la mayor aportación teórica del feminismo, junto al concepto de género (Amorós y De Miguel, 2005: 70-72).

Es aquí cuando el feminismo llega a la Universidad y se constituye como campo de estudio. El principal reto al que se enfrentaba en ese momento era el de crear conceptos y teorías capaces de captar la especificidad de la situación de las mujeres, de identificar los mecanismos sociales por los que, bajo la apariencia de libertad y elección, se reproduce de forma coactiva la desigualdad sexual género (Amorós y De Miguel, 2005: 74).

Así, las feministas radicales² buscaban poner fin a la adjudicación de espacios, identidades y funciones sociales según el sexo. Enfocadas en dejar de identificar lo masculino con lo humano y lo femenino con lo específico de las mujeres. Según Rubin (1986: 97), para cada sexo hay un género asignado (sistema sexo-género) y es el género, como construcción cultural cargada de relaciones de dominancia y jerarquización, el que articula las relaciones de poder entre ambos sexos.

² El adjetivo radical no debe entenderse con connotaciones negativas, radical aquí se refiere a lo relativo a la raíz, pues esta rama buscaba la raíz del problema, que, para esta corriente, se hallaba en el patriarcado y el sistema sexo/género.

Desde el feminismo postcolonial surgieron figuras subversivas, que no se sentían acogidas en el feminismo de «mujeres blancas y heterosexuales». Así, en la década de 1970, nació el movimiento *Combabee River*, formado por mujeres negras y lesbianas. Aquí comenzó a acuñarse el término *queer*, diferenciándose así de *straight* (heterosexual).

Judith Butler (1990), filósofa posmodernista, influida por las teorías acerca de la sexualidad y del poder de Foucault, Lacan y Derrida, llegó a la conclusión de que tanto el sexo como el género son construcciones culturales. Entiende que el género está superado o sobreseído, que es una representación, un disfraz, una *performance*, y usa como ejemplo al movimiento *drag*. En pocas palabras: ser hombre o mujer (o no serlo o ser ambos a la vez) es una cuestión de voluntad y configura la identidad sexual y la expresión de género (Tubert, 2003). Redescubre el género como un juego y, en palabras de Sheila Jeffreys (1993), el feminismo se ve entonces como diversión, no como un reto irritante. Esta visión, entendida como la última argucia del neoliberalismo, se granjeó numerosas críticas, pues situaba el género como algo despolitizado, aséptico y de difícil asociación con la violencia sexual, la desigualdad económica, y demás tipos de discriminaciones que afectaban especialmente a las mujeres.

Como se ha dicho, en un principio, el concepto *queer* se antepuso al concepto heterosexual. Como verbo, puede significar perturbar, desestabilizar, por ello, *queer* es todo aquello que pone en jaque las normas. De esta manera, se reformuló el concepto a cualquier tipo de trasgresión sexual (Fonseca Hernández y Quintero Soto, 2009: 45-47). Así, el movimiento LGBTI fue fagocitado por lo *queer*, que pasó a representar todo lo que se salía del marco binario heterosexual. De esta manera, en contraposición a la igualdad, surgió el concepto de diversidad (Miyares, 2021). Bajo el paraguas de la diversidad se englobó todo lo relacionado con la sexualidad y la identidad sexual y de género.

De esta manera, se fueron añadiendo cada vez más letras al inicial colectivo LGB (Lesbianas, gays y bisexuales). Hoy en día, se encuentran diferentes categorías donde se puede diferenciar entre lo relativo a la atracción sexual y lo alusivo a la identidad, aunque ambas se han entremezclado. Así, con relación a la orientación sexual se encuentran, además de los clásicos *hetero*, *homo* y *bi*, nuevas clasificaciones como *asexual*,

antrossexual, demisexual, pansexual o sapiosexual. Para la identidad de género, a parte del masculino y femenino, surgen nuevos conceptos como *no binario, genderqueer, questioning, agénero, poligénero, género fluido, transgénero, travesti, transexual, dos espíritus*, etc.³

Si se analiza cada definición se puede apreciar que, estos términos, más bien describen preferencias, gustos o personalidades, no identidades, y algunos resultan redundantes o incongruentes. Por ejemplo, bisexual y pansexual hacen alusión a lo mismo y demisexual se refiere a la persona que no siente atracción hasta que conoce a la otra persona (lo que difícilmente puede considerarse como una identidad sexual o una preferencia). Ante esta multiplicidad de etiquetas, las lícitas reivindicaciones del originario colectivo LGBT se diluyen en un mar de identidades. Y es que es esta precisamente la mayor amenaza que acompaña a la teoría *queer*: el debilitamiento de los sujetos políticos. Por ello es por lo que esta teoría amenaza al feminismo y su sujeto político: la mujer.

En los últimos años estamos asistiendo a un enfrentamiento entre las feministas críticas de género y las llamadas «transfeministas», herederas de los estudios de Butler y la teoría *queer*. Para Sheila Jeffreys (1993) y otras feministas radicales, el concepto de *transgenerismo* va en contra de los intereses de las mujeres porque preserva y reafirma subliminalmente los roles y los estereotipos de género. Actualmente, la transferencia de información ha aumentado exponencialmente gracias a las TIC's; han surgido nuevos foros de debate, menos institucionalizados y con una fuerte repercusión sociológica: las redes sociales.

Es en estas dónde la llamada teoría *queer* ha encontrado más fuerza y apoyo, aunque sin eludir por ello la crítica y la confrontación. Este nuevo movimiento surge en el mundo occidental actual, impregnado de «candidez». Esta candidez, en palabras de Errasti Pérez (2018), se define como una forma de estar en donde el individuo cree y asume que el voluntarismo y sentimentalismo es la escala de todas las cosas, alejada de sus determinantes materiales. Todo esto propiciado por una sociedad opulenta, individualista

³ Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2018). *Glosario de términos sobre diversidad afectivo sexual*. Plan Nacional sobre el Sida 2018. Recuperado de: <https://www.sanidad.gob.es/en/ciudadanos/enfLesiones/enfTransmisibles/sida/docs/glosarioDiversidad110418.pdf>

e infantil dónde el marketing reorienta las necesidades en deseos, donde la identidad no es más que un acto de voluntad que no está materialmente determinada. Pareciera, como decía Mary Wollstonecraft (1792), que nos centramos más en sacar brillo a nuestras cadenas, que en sacudirnoslas.

La investigación planteada puede ser, de entrada, complicada, ya que suele generar confusión y confrontación. La presente investigación y la investigadora no se posicionan en contra de las personas transexuales; más bien se posiciona en contra de leyes que promuevan la libre determinación de la identidad de género por la peligrosidad que conlleva y que, a lo largo de esta tesis, se pretende analizar, estudiar en profundidad y contrastar.

Respecto al marco teórico en el que se inserta la investigación, es escueta la literatura en criminología que incluya la perspectiva feminista y que explique el llamado *gender gap*⁴. Fue en los años 60 del pasado siglo cuando el feminismo comenzó a criticar la generalidad de la criminología, centrada en teorías globales de la criminalidad, sin enfoque de género, ignorando las diferencias existentes entre la criminalidad de hombres y mujeres. La pieza fundamental será la obra *Feminismo y Criminología* (1988), de Kathleen Daly y Meda Chesney-Lind.

Las autoras señalan la parcialidad de las teorías criminológicas y sus explicaciones sucintas y frecuentemente sexistas de esta diferencia de criminalidad entre hombres y mujeres, así como la dominación de la producción de conocimiento por parte del sexo masculino. Por ello surgió la criminología feminista (Daly y Chesney-Lind, 1988; Maqueda Abreu, 2014) y, debido al objeto de estudio y pretensiones de la presente investigación, será el marco teórico de referencia que se empleará.

Se utilizará igualmente el feminismo como teoría crítica (Benhabib, 2005) de manera transversal. Por ello, aunque apoyado en otras obras, los tres volúmenes de la obra *Teoría Feminista* (Amorós y de Miguel, 2005) constituirán la base teórica referente del feminismo. Se parte, por tanto, de que el sistema sexo/género es el modo en el que la sociedad se organiza, y son las diferencias anatómicas entre hombres y mujeres la base

⁴ Literalmente se traduce como «brecha de género». En criminología se refiere al desnivel en las tasas de criminalidad de hombres y mujeres, donde los hombres cometen más delitos que las mujeres, tanto cuantitativa como cualitativamente (Herrera Moreno, 2016: 19).

del sistema en el que la sociedad reproduce individuos incardinados. El género es una realidad social sobre la cual se legitima la opresión y explotación de las mujeres.

El uso de la teoría crítica feminista se debe a, en primer lugar, su contribución en el análisis explicativo-diagnóstico de la opresión de la mujer a través de la historia, la cultura y sociedades y, en segundo lugar, por su crítica anticipatoria utópica de las formas y valores de nuestra sociedad y cultura y la proyección de nuevas formas de relacionarnos en el futuro. Su pretensión normativa es la universalidad, pero alejada del androcentrismo, donde se solapa lo masculino con lo humano.

La justificación del empleo de esta teoría se encuentra en el trabajo de Daly y Chesney-Lind (1998), pues entienden como piezas fundamentales del pensamiento feminista que: 1) el género no es un hecho natural, es un producto de la sociedad; 2) las relaciones entre géneros y con el género regulan los aspectos básicos de la vida social y de las instituciones sociales; 3) estas relaciones están basadas en un principio de organización de superioridad masculina y dominación social y político económica sobre las mujeres; 4) la producción de conocimiento tiene género; y 5) las mujeres deben centrarse en el centro de la investigación, no en la periferia.

La importancia de estudiar este fenómeno desde la óptica de la criminología o, más bien, entender qué tiene que decir la criminología al respecto de la teoría *queer* es clara: ignorar la categoría sexo como marcador relevante puede dinamitar los estudios criminológicos.

De este modo, con el objetivo principal de conocer las principales consecuencias socio-jurídicas de la implantación de la teoría *queer* en nuestra legislación, surge la presente investigación, titulada *Enfoque criminológico del fenómeno queer: consecuencias socio-jurídicas de alternar sexo y género*. Como el propio título sugiere, el trabajo consiste en un análisis desde la criminología de la teoría *queer* y el impacto que esta puede tener en diferentes niveles de relevancia para la criminología. Esta investigación es novedosa, pues se aborda desde una ciencia que, a priori, pareciera no tener ninguna relación con el objeto de estudio. Sin embargo, como se mostrará a lo largo del trabajo, es mucho lo que tiene que decir la criminología respecto a la subversión del género.

En primer lugar, esto provocaría un falseamiento de las estadísticas, incluso se podría llegar a la falsa ilusión de que las mujeres delinquen en igual medida que los hombres o que están empezando a cometer delitos tradicionalmente masculinos. Por otro lado, no podemos olvidar que las teorías explicativas de la criminalidad (aunque androcentristas) ponen el foco en la diferente socialización de hombres y mujeres como generadora de criminalidad. Además, la violencia de género quedaría desvirtuada por este tipo de legislaciones, aún con sus cláusulas.

Otro aspecto que se debe tener en cuenta es la situación de las prisiones y los tratamientos penitenciarios, los cuáles son diferentes dependiendo del sexo de la persona recluida. Y es que la experiencia de los países analizados con libre autodeterminación de género en prisión es bastante complicada. Como se verá, existe una sobrerrepresentación de delincuentes sexuales entre la población transexual hombre a mujer, lo que en diversas ocasiones ha generado situaciones peligrosas para el resto de las presas. Parece ser que la laxitud de las leyes que permiten el cambio de género en prisión ha propiciado que numerosos delincuentes pasen a módulos femeninos sin ningún tipo de control. Es por este motivo, por el que algunos países están poniendo controles en este aspecto, como es el caso de Reino Unido.

A raíz del estudio, se han descubierto —cómo se expondrá en el tercer capítulo—, formas de la criminalidad relacionadas con el activismo transgénero, como es la coacción y censura, la promoción de actitudes violentas y la persecución, todo ello vinculado con el discurso de odio, contando con una masiva propagación a través del ciberespacio. Por otro lado, se aprecia vicio del consentimiento en menores para consentir tratamientos e intervenciones quirúrgicas e incluso posibles casos de trastorno facticio impuesto al otro al poder estar ante una clara manipulación de la infancia y su libre desarrollo.

Para alcanzar el objetivo propuesto, se ha hecho uso de una metodología variada. Como cualquier trabajo de investigación, ante todo, se debe formar una base teórica sólida. Para llevar a cabo esta tarea, se parte de una investigación documental, tanto de teoría feminista como teoría *queer*, así como de normativa nacional e internacional. Se ha recurrido a diferentes fuentes documentales, tanto físicas como virtuales. Respecto a las fuentes físicas, se ha acudido a la Biblioteca de la Facultad de Derecho y a la del Centro de Documentación Científica, en sus secciones de género y criminología. También se

tuvo acceso a la Biblioteca del Departamento de Derecho económico y Sociología de la Universidad de Bolonia, dónde se realizó una estancia de investigación. En lo que respecta a las fuentes virtuales, se ha hecho uso de diferentes bases de datos como, Scopus, Web of Science, GoogleScholar, entre otras. Una vez recopilada toda la información se, elaboró el marco teórico y legislativo de la Tesis, correspondientes a los capítulos I y II, respectivamente.

También se ha hecho uso de fuentes estadísticas, tanto nacionales como internacionales y se han recopilado datos referentes al tema de diversos países. Debido al alto impacto de la temática de estudio en redes sociales se realizó un estudio exploratorio-cualitativo mediante la observación no participante, en la red social *Twitter*, ahora *X*, para conocer el alcance y las posibles implicaciones criminales en el ciberespacio. También, de manera breve, se analizó contenido del foro *Reddit*.

Sobre la estructura del trabajo, este está dividido en tres capítulos con sus propias conclusiones, aparte de unas conclusiones generales y la presente introducción.

El primer capítulo, *Marco introductorio: El sexo y el género en disputa*, es una doble referencia, por un lado, a la obra de J. Butler (2007) *El género en disputa* y a *El sexo en disputa* de R.M Rodríguez Magda y autoras (2021). La elección de este título es para ilustrar el conflicto existente entre los usos de ambas concepciones amén de las consecuencias que se analizan durante el desarrollo de la tesis doctoral. Por ello, la primera parte del capítulo explica las diferencias entre los conceptos sexo y género desde diferentes enfoques y saberes, además de ilustrar dónde se debería usar cada uno

La segunda parte indaga en la génesis del uso del vocablo género y su inserción en los estudios sobre intersexualidad primero y transexualidad después, así como sus vínculos con la denominada teoría *queer* y estudios LGBTI. A continuación, , en la tercer parte, se repasan la cronología y teoría feminista, por ser el saber que más ha aportado al estudio del género y su vínculo con el sistema patriarcal. Finalmente, en la cuarta parte, se ha documentado el conflicto entre la teoría feminista y la teoría *queer* y la situación actual.

En el segundo capítulo, *Midiendo el impacto de la teoría queer en la legislación*, se indaga en los fundamentos del principio de autodeterminación de género, con

vinculación directa con el documento «Los principios de Yogyakarta», los cuáles se analizan en el primer apartado. Dicho documento, elaborado y promocionado por entidades privadas y personalidades a título propio, ha logrado insertarse en la legislación internacional a través de la Organización de las Naciones Unidas y de la Unión Europea, a pesar de su carácter *softlaw* no vinculante. La promoción y reivindicación del mencionado principio se ha llevado a cabo por grupos y organizaciones LGBTI a lo largo del globo. Como se verá en el segundo apartado, diferentes Estados han aprobado leyes reconociendo este derecho, España recientemente, a pesar de la oposición de grupos LGB y agrupaciones feministas.

El camino legislativo de la llamada «ley trans» en España se examina en el tercer apartado, desde la pionera ley de 2007, pasando por la legislación en este sentido que han ido desarrollando y aprobando las diferentes comunidades autónomas. Finaliza este capítulo en su cuarto apartado analizando las consecuencias que la autodeterminación de género puede tener en los instrumentos internacionales de protección de la mujer y en los instrumentos en igualdad y contra la violencia de España.

Finalmente, el tercer capítulo *Análisis criminológico de las implicaciones de la autodeterminación del sexo y su sustitución por el género*, como su propio título indica, examina las consecuencias que, para la criminología y sus diferentes ámbitos de estudio, tiene el cambio del sexo por el género. Es por ello por lo que en primer lugar se analizan las diferencias por sexo en la criminalidad y el tratamiento penitenciario, para poner de relieve la enorme diferencia existente entre sexos. Estas diferencias también tienen su reflejo en las teorías criminológicas y en el Derecho Penal, que también son objeto de consideración, además de un inciso en la violencia contra la mujer.

La segunda parte cuestiona las consecuencias que el principio de autodeterminación puede tener en materia de igualdad, deporte y segregación de espacios por un lado y los posibles fraudes de ley derivados de esta por otro. También es importante el impacto que esto puede tener en las estadísticas criminales y las posibles afectaciones a la legislación contra la violencia de género. Brevemente, se hace mención cómo afecta a la infancia y la adolescencia por posibles vicios de consentimiento o incluso del síndrome trastorno psicológico... conocido como Munchausen por poderes. Pero, el ámbito más afectado sin duda es el penitenciario. Así, se ha estudiado la experiencia en el tratamiento de la

población transgénero en diferentes países, contando con la visita a un llamado «módulo trans» en la prisión de Reggio Emilia de la región de Emilia-Romaña, durante el transcurso de una estancia de investigación en la Universidad de Bolonia. Después de este análisis, se intenta dar respuesta a la pregunta de dónde alojar a personas transgénero o de género diverso.

La tercera y última parte es un estudio exploratorio-cualitativo del fenómeno en el ciberespacio y sus posibles vinculaciones con los discursos de odio misóginos. Las redes sociales se han convertido en una especie de arena donde defensores de la autodeterminación de género exhiben altas dosis de violencia y discursos misóginos en contra de las mujeres feministas críticas contrarias a la autodeterminación de género. Finaliza con una reflexión en torno a la llamada cultura de la cancelación.

A pesar de que cada capítulo cuenta con unas conclusiones propias, después del último se incluyen unas conclusiones generales que repasan los principales descubrimientos que se han obtenido una vez acabado el estudio. Después, se incluye una bibliografía con la legislación y los recursos web y videográficos.

**CAPÍTULO I. MARCO INTRODUCTORIO: EL
SEXO Y EL GÉNERO EN DISPUTA**

I. LOS EQUÍVOCOS DE LA ALTERNANCIA ENTRE EL SEXO Y EL GÉNERO

De forma general, el «sexo» se define como la condición orgánica, masculina o femenina, de animales y plantas⁵. Lo que significa que el sexo es dicotómico (binario) y determina la capacidad gestante o inseminante de los individuos, lo que, debido a la organización social, está directamente relacionado con el espacio que se ocupa dentro de la sociedad y la jerarquía establecida en las relaciones entre ambos sexos. Esta jerarquía y relaciones se verán más o menos condicionadas por la cultura y el lugar de nacimiento.

Respecto al concepto de «género», es el que se usa para denominar al grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendiendo este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico⁶. El origen de la acepción de género como algo psicológico y cultural se encuentra en los estudios de John Money (1955) sobre hermafroditismo. Money, tomó prestado el término a la lingüística, (hasta entonces solo se usaba para señalar el género gramatical) para designar aquellos comportamientos no inscritos en los genes y que, por el contrario, son aprendidos y tienen influencia social y cultural. Años más tarde, Robert Stoller (1968) constató que, macho y hembra, son términos biológicos pero que para referirse al género lo más adecuado es femenino y masculino. Así, eludiendo al supuesto destino biológico (como teorizó Simone de Beauvoir en *El segundo sexo*, 1949), el concepto de género se adoptó para designar todos los comportamientos impuestos según el sexo de nacimiento (Kate Millet, 1970). No hay, por lo tanto, ningún supuesto «destino» biológico.

Los términos sexo y género no pueden ni deben usarse indistintamente, ya que designan cosas diferentes, a pesar de que se viene haciendo en la práctica científica desde hace tiempo (Gonzales & Ehrenfeld, 2018; Richie, 2019). Animales y humanos tienen sexo, pero solo los seres humanos tienen género (Bhargava et al., 2021).

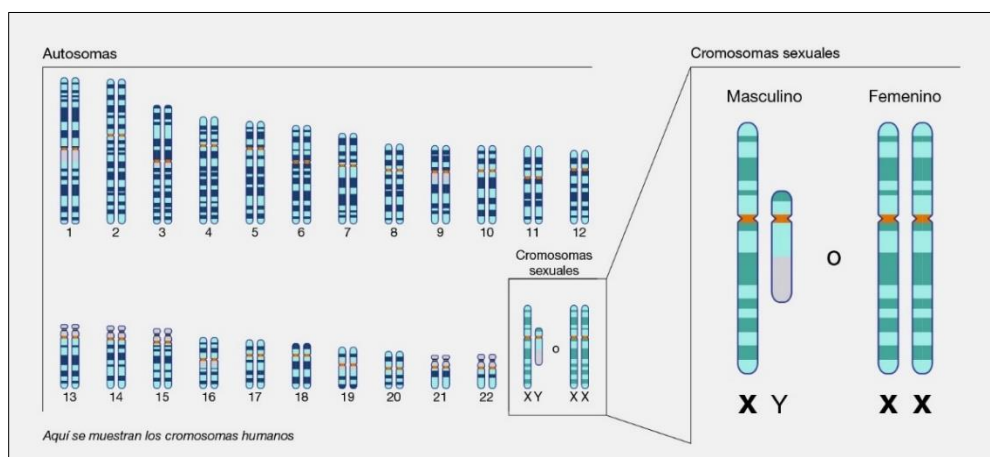
⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.5 en línea]. <https://dle.rae.es/sexo> [29/07/2022].

⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.5 en línea]. <https://dle.rae.es/género> [29/07/2022].

1.1. Diferencias de sexo entre hombre y mujer

El genoma humano fue secuenciado por completo en 2003. Un genoma es una colección completa de ácido desoxirribonucleico (ADN) de un organismo, un compuesto químico que contiene las instrucciones genéticas necesarias para desarrollar y dirigir las actividades de todo organismo⁷. Está compuesto por cuatro bases nucleótidas: la adenina, la timina, la guanina y citosina, que se emparejan de manera específica. La estructura en la que se organiza el ADN se denomina cromosoma y cada uno tiene de cientos a miles de genes. Cada gen contiene información específica para codificar o regular proteínas y funciones del organismo. El ADN humano está formado por 23 pares de cromosomas.

Figura 1. ADN humano



Fuente: National Human Genome Research Institute

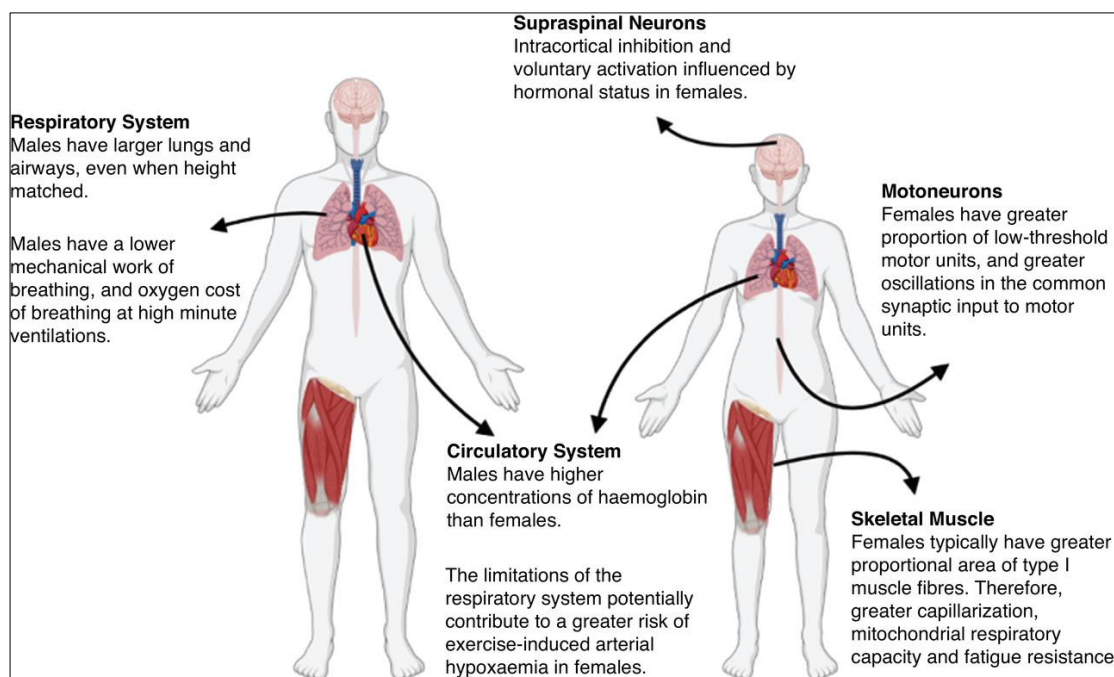
El sexo, de manera general en los mamíferos, está determinado por el par 23, los cromosomas sexuales. Este puede ser XX (hembra) o XY (macho). Como se verá más adelante, puede haber variaciones y mutaciones. El sexo se establece en el mismo momento de la fecundación, aportando el óvulo (gameto femenino) siempre el cromosoma X y el espermatozoide (gameto masculino) el otro, el cuál será bien X, bien Y. Sin embargo, no es hasta la séptima semana de gestación (desde la última menstruación), entre el periodo embrionario y el fetal, que comienza la diferenciación sexual (Martini, Timmons y Tallitsch, 2009: 793-795).

⁷ National Human Genome Research Institute. <https://www.genome.gov/11510905/preguntas-maacutes-frecuentes#al-2>

Dicha diferenciación sexual es un mecanismo marcado por las instrucciones del par 23 de cromosomas y en el que están involucrados diferentes procesos. Parece que el gen *SRY* presente en el cromosoma Y y el gen *DAX1* en el cromosoma X guían esta acción. La presencia del *SRY* está relacionada con el desarrollo testicular, así, en sujetos XX, ante la ausencia de este gen, se produce el desarrollo ovárico; mientras que con su presencia se produce el desarrollo de los cordones testiculares y de la *hormona anti-Mülleriana* que actúa sobre los *conductos de Müller* consiguiendo su regresión. Ante la ausencia de esta hormona, los *conductos de Müller* dan lugar a las tubas, al útero y a parte de la vagina. Si los cromosomas son XY, a partir de la acción de la hormona anti-Mülleriana, comienza la producción de andrógenos en *las células de Leydig* presentes en los testículos, que desarrollaran *los conductos de Wolf* al ser receptores de esta hormona, produciendo la masculinización de los genitales. En embriones XX, ante la falta de andrógenos, se produce la regresión de dichos conductos con la consiguiente feminización de los genitales externos. Si se produce la efectiva sincronización temporal entre genes y hormonas, se formarán las gónadas correspondientes con el sexo cromosómico, produciendo la diferenciación sexual que, salvo alteración cromosómica u hormonal, se corresponderá con un sexo u otro (Rey, 2001: 75-82).

El sexo en los mamíferos puede provocar o no dimorfismo sexual, esto es, la diferenciación sexual más allá de los genitales, según lo que codifiquen sus genes. Así, el genotipo es el conjunto de genes e información genética (XX o XY, sexo genotípico) mientras que el fenotipo es la expresión de esos genes (sexo fenotípico) que se traduce, por ejemplo, en los atributos físico. Esta expresión se puede ver alterada por factores ambientales, sociales, químicos, tóxicos..., estudiados por la epigenética. La especie humana presenta dimorfismo sexual, por lo que se puede diferenciar al macho de la hembra a simple vista (Glezerman, 2017: 49-50). Sin embargo, no todo son caracteres sexuales secundarios, el cerebro, el sistema digestivo, el sistema inmune, el sistema reproductor, las enfermedades o la estructura esquelética y muscular están influidos por el sexo. No es solo la apariencia externa, es intrínseco a cada célula, aparato y sistema. Esto constata que el sexo es binario, innato e inmutable (Marinov, 2020; 287).

Figura 2. Diferencias entre diferentes sistemas orgánicos por sexo



Fuente: Ansdell, P, Thomas, K, Hicks, KM, Hunter, SK, Howatson, G, Goodall, S. *Physiological sex differences affect the integrative response to exercise: acute and chronic implications. Experimental Physiology.* 2020; 105, 2007–2021. <https://doi.org/10.1113/EP088548>

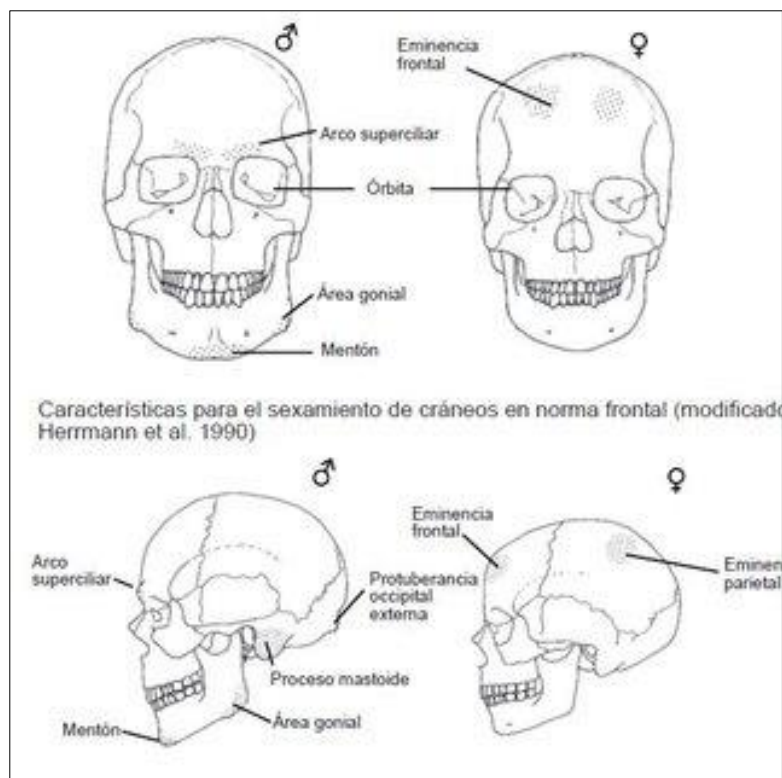
Como se dijo anteriormente, el ser humano presenta dimorfismo sexual, por lo que existen diferencias significativas entre ambos sexos. De manera general, el hombre es de mayor tamaño que la mujer y presenta una mayor fuerza física, incluso, con igual envergadura.

Desde la antropología, y específicamente desde la antropología física y forense, se identifican restos esqueléticos (Ramey Burns, 2007: 31). Esta ciencia nos ha permitido conocer las diferencias a nivel esquelético entre ambos sexos. Cráneo y pelvis son las estructuras óseas que mayor porcentaje de acierto presentan a la hora de discernir entre sexos. Sin embargo, eso no quiere decir que no se pueda diferenciar entre sexos con el resto de los huesos, ya que tanto huesos largos como cortos están mediatizados por el sexo y, con las últimas técnicas, este puede ser determinado hasta con fragmentos (De Luca, 2011: 195).

De manera general, podemos decir que el esqueleto masculino es más pesado y con detalles óseos más destacados en contraposición al de mujer que es más ligero y menos marcado. Así, el cráneo (*Figura 3*) de los hombres es más robusto y con una superficie

más rugosa si lo comparamos al de la mujer que se observa ligero y liso. Además, es aproximadamente un 10 % más grande que el de la mujer y con rasgos visiblemente más marcados en los arcos orbitales, los arcos cigomáticos y el mentón (Martini, Timmons y Tallitsch, 2009: 193)

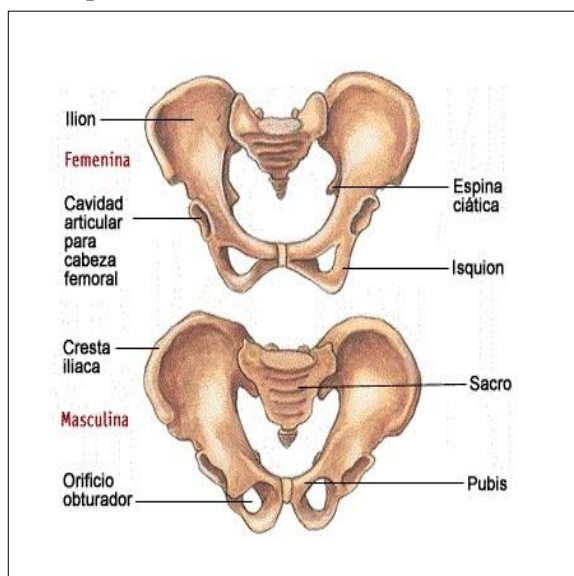
Figura 3. Diferencias entre cráneos por sexo.



Fuente: Quinzo Caiminagua, Ximena (2019). *Comunidades del pasado: Avances demográficos e identificación patológica en 70 contextos funerarios de Urcuqui, Ecuador. Tesis doctoral.*

Respecto a la pelvis (*Figura 4*), se diferencia por su anchura, teniendo la pelvis masculina forma de «V» o corazón y la femenina un aspecto ovalado y redondo. El orificio obturador es ovalado en el hombre y triangular en la mujer (Martini, Timmons y Tallitsch, 2009: 201).

Figuras 4. Diferencias entre pelvis.



Fuente: Bertran Prieto, Pol. *Los 11 huesos de la cadera y pelvis (y sus funciones)*. Médico plus.

Todas estas características dependen también del grupo poblacional y de la variación del fenotipo, así como de la técnica usada, la antigüedad de los restos, etc. Aun así, el porcentaje de fiabilidad para identificar el sexo a través de la pelvis es del 94.5-99 %, para el cráneo, el 96 % y para otros restos óseos y esqueléticos, dependiendo de cuál sea, del 73 al 97 % (Djorojević, 2018: 13).

La realidad es que hay diferencias por sexo hasta en las células (Criado Pérez, 2020: 244). A nivel anatómico, se estudian diferentes sistemas orgánicos en el cuerpo humano. Estos, funcionan de forma distinta dependiendo del sexo y del efecto que las hormonas sexuales tengan sobre ellos. A nivel digestivo, la comida tarda el doble en pasar por el intestino delgado de las mujeres y la metabolización del alcohol es diferente, siendo mayor en los hombres (Glezerman, 2017: 122-123). Además, recientemente se ha comprobado que la microbiota está influida tanto por las hormonas como por el sexo (Glezerman, 2017: 140-141).

Sobre el sistema circulatorio, se tenía el falso pensamiento de que los estrógenos poseían un efecto protector sobre las enfermedades cardiovasculares en las mujeres (Valls Llobet, 2020: 203), sin embargo, ellas mueren más de este tipo de enfermedades (antes y después de la menopausia) y eso se debe a que cursan de manera diferente dependiendo

del sexo (Valls Llobet, 2020: 414). Esto da lugar a que se hagan diagnósticos incorrectos más del doble de veces en mujeres que en hombres (Glezerman, 2017: 109).

El grave error por parte de la ciencia médica fue partir de una igualdad plena entre organismos, por lo que solo se conoce la sintomatología de las enfermedades en hombres y se extrapola a mujeres (Valls Llobet, 2020: 389-405). Esto ha hecho que las diferencias entre sexos hayan sido poco estudiadas. Aunque desde hace un par de décadas se ha hecho hincapié en la necesidad de incluir a mujeres en los ensayos clínicos, la realidad es que todavía faltan datos o son desechados o mal interpretados. Así, solo en un 20-30 % de estudios se incluye la variable sexo (Laguna Goya y Rodríguez-Trelles, 2008: 347; Vargas, Lutz, Papuzinski y Arancibia, 2020). La realidad es que existen diferencias en el diagnóstico, en el tratamiento y en el curso de diferentes enfermedades y procesos biológicos.

Las mujeres sufren más enfermedades autoinmunes (Valls Llobet, 2020: 223), mientras que los hombres son más propensos a las infecciones y tienen una menor esperanza de vida (Glezerman, 2017: 198-199). Respecto al dolor y al dolor crónico, se ha demostrado el efecto que tienen los estrógenos, la progesterona y la testosterona en el dolor y en su representación cuantitativa y cualitativa. Así los hombres sienten menos dolor mientras que las mujeres presentan un mayor dolor crónico y un mayor porcentaje de enfermedades crónicas. También padecen en un 30 % más dolor musculoesquelético respecto a los hombres (además existe un desequilibrio de 42 entidades que causan dolor en mujeres frente a 18 en hombres). Las mujeres son más hipertensas y tienen más probabilidades de sufrir fibromialgia y osteoporosis, así como anemia ferropénica (Valls Llobet, 2020: 223, 291-336; Glezerman, 2017: 178-199).

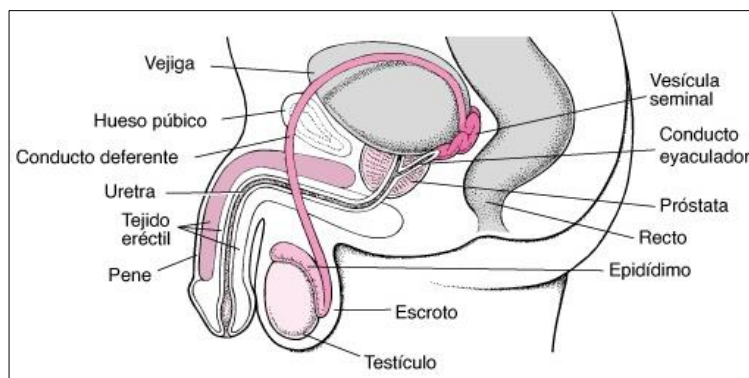
Tradicionalmente se consideraba que existían cerebros de mujeres y cerebros de hombres. A pesar de que es cierto que el cerebro femenino es, en promedio, más pequeño que el masculino (las famosas «cinco onzas perdidas» que describía George Romanes en 1887), la realidad es que no existen, estrictamente, cerebros de hombre y de mujer. Algunos estudios han señalado que, en hombres, se observan más conexiones dentro del mismo hemisferio y que en las mujeres hay más conexiones entre hemisferios (Ingalhalikar et al., 2014: 825-826). Esta diferencia funcional se observa también en las hembras de chimpancé, lo cual indica que puede tratarse de una diferencia evolutiva

neuroológica (Valls Llobet, 2020: 439-440). A pesar de estas diferencias, no se puede hablar de un cerebro típicamente masculino ni de un cerebro típicamente femenino, ya que cada cerebro es diferente y esta clasificación borra la versatilidad del cerebro humano (Joel et al., 2015: 15472). Versatilidad que, sin duda, es fruto de la llamada plasticidad cerebral, es decir, la capacidad de las neuronas para modificar sus conexiones y estructuras por el efecto de la experiencia y el aprendizaje (Juárez Martínez, 2021).

La gran diferencia entre los sexos se sitúa en el aparato reproductor y en las hormonas sexuales. Las masculinas son los andrógenos y la más importante y conocida de ellas es la testosterona, de suma importancia a la hora de producir nuevos espermatozoides. Los hombres no tienen un ciclo hormonal como tal y, aunque sufren leves fluctuaciones y son fértiles toda su vida, presentan una etapa de envejecimiento conocida como andropausia en la que producen menos testosterona.

El sistema reproductor masculino está formado por el pene, el escroto, los testículos, el epidídimo, el conducto deferente, la próstata y las vesículas seminales. Su función, básicamente, es la de producir espermatozoides. (Martini, Timmons y Tallitsch, 2009: 715-721; Hirsch, 2023).

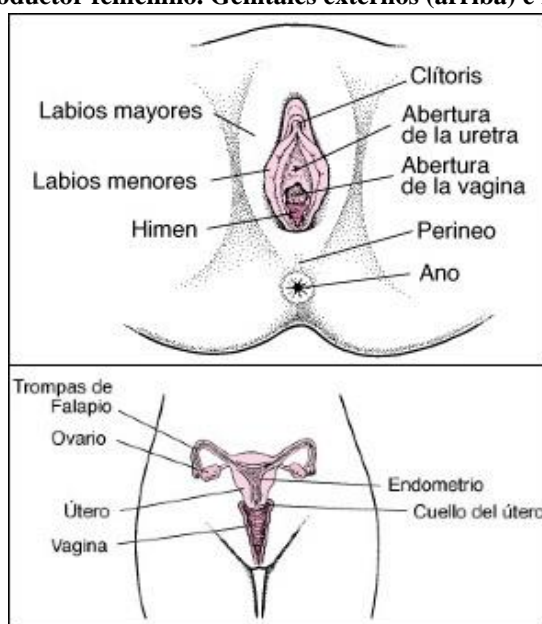
Figura 5. Aparato reproductor masculino.



Fuente: Hirsch, I. (2023). Estructura del aparato reproductor masculino. Manual MSD. Versión disponible online: <https://www.msmanuals.com/es-es/hogar/salud-masculina/biolog%C3%ADa-del-aparato-reproductor-masculino/estructura-del-aparato-reproductor-masculino>

Para el sexo femenino, su aparato reproductor consta de genitales externos e internos. Los genitales externos están conformados por el clítoris, los labios mayores y los labios menores. Esta estructura permite la entrada de espermatozoides, protege los órganos genitales internos de infecciones y proporciona placer sexual. El tracto genital interno está conformado por la vagina, el cuello uterino, el útero, las trompas de Falopio y los ovarios.

Figura 6. Aparato reproductor femenino. Genitales externos (arriba) e internos (abajo).

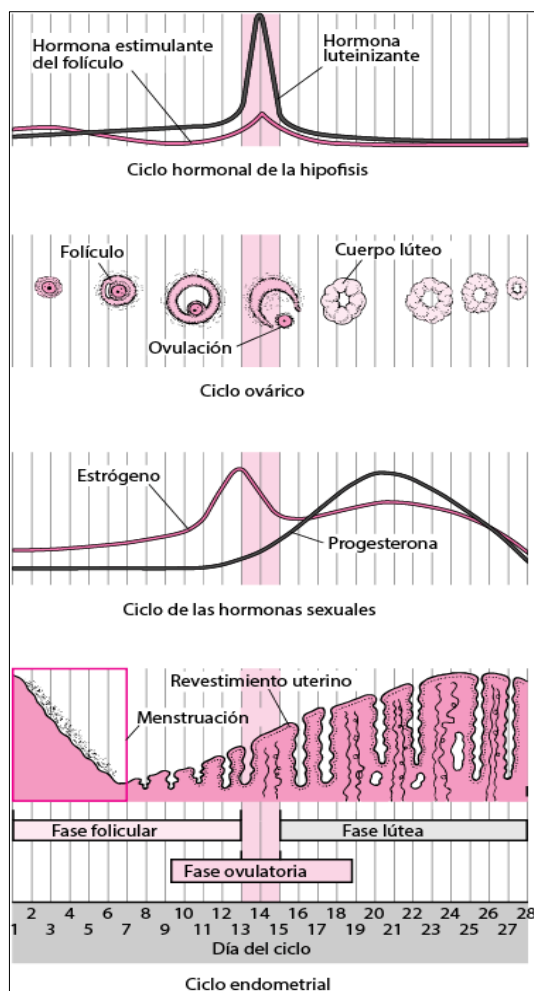


Fuente: McLaughlin, J. (2022). Órganos genitales externos femeninos y órganos genitales internos femeninos. *Manual MSD*. Versión disponible online: <https://www.msmanuals.com/es-es/hogar/salud-femenina/biolog%C3%ADa-del-aparato-reproductor-femenino/introducci%C3%B3n-al-aparato-reproductor-femenino>

Además, el funcionamiento de este sistema está influido por otras estructuras como el hipotálamo, la hipófisis y las glándulas suprarrenales. El hipotálamo, mediante la gonadotropina, estimula a la hipófisis para que produzca las hormonas luteinizante y foliculoestimulante. Estas dos hormonas inducen a los ovarios la secreción de estrógenos y progesterona, así como algunos andrógenos. Durante la etapa fértil, cada mes, el aparato reproductor femenino se prepara para un posible embarazo, liberando un óvulo y preparando el útero para su implantación. Esto es conocido como el «ciclo menstrual». Este ciclo tiene una duración de entre 24 y 38 días y consta de tres fases: folicular, ovulatoria y lútea, lo que provoca una fluctuación de las hormonas femeninas y comienza y termina con la menstruación.

Durante la fase folicular, que comienza el primer día de menstruación, se desarrollan diversos folículos en los ovarios, aunque, al final, solo quedarán uno o dos. En la fase ovulatoria, alrededor del día 15 de ciclo, se romperá el folículo y liberará el óvulo. Esta es la fase más corta, ya que dura entre 16 y 32 horas. Finalmente, le sigue la fase lútea que, básicamente, prepara el útero para el posible embarazo engrosando el endometrio, el cual es una fuente de nutrientes de donde el embrión sacará los recursos para crecer. En caso contrario, el ciclo finaliza con la menstruación. Alrededor de los 50 años, el periodo fértil de la mujer concluye con la llegada de la menopausia (Martini, Timmons y Tallitsch, 2009: 721-745, McLaughlin, 2022).

Figura 7. Ciclo menstrual de la mujer.



Fuente: McLaughlin, J. (2022). Órganos genitales externos femeninos y órganos genitales internos femeninos. Manual MSD. Versión disponible online: https://www.msdmanuals.com/-/media/manual/home/images/g/y/n/gyn_menstrual_cycle_es.gif?thn=0&sc_lang=es

Estas diferencias cromosómicas, biológicas, anatómicas y hormonales tienen repercusión en varios aspectos de la vida diaria. Sin embargo, un área especialmente afectada es el rendimiento físico, tanto en población sedentaria como activa y, en especial, en deportistas de élite. Aunque hasta la llegada de la pubertad se presume que niños y niñas tienen igual rendimiento y fuerza física, ya desde la infancia los varones presentan mayor fuerza aun teniendo el mismo peso y masa muscular (León París, 2000: 258).

La pubertad tiene una gran influencia en este aspecto, ya que es cuando se desarrollan las mayores diferencias entre sexos. Esta llega antes en las niñas y provoca un crecimiento corporal más temprano, el ensanchamiento de la pelvis, el crecimiento de las mamas e influye en la distribución de los depósitos de grasas en cadera y muslos. En contraposición, la pubertad de los niños es más tardía y sostenida en el tiempo, lo que les permite alcanzar una mayor altura, tamaño corporal y peso, también, en parte, debido a la acción de los andrógenos y testosterona sobre el crecimiento muscular. De manera general, los varones son más grandes que las féminas y su porcentaje y distribución de grasa difiere. La llamada grasa esencial, es decir, el mínimo porcentaje de grasa necesario para el correcto funcionamiento del organismo varía en hombres y en mujeres; los varones necesitan en torno al 20 % frente al 40 % que necesitan sus congéneres femeninas. (León París, 2000: 251-252, Berkowitz y Cuadra, 2014).

Estas diferencias desde la adolescencia, que se encuentran mediatizadas por la acción de los andrógenos y especialmente de la testosterona, tienen una gran repercusión a nivel físico y eso se manifiesta especialmente en el rendimiento deportivo. Los andrógenos son los responsables de la fuerza física por su influencia en la hipertrofia muscular y, si se tiene en cuenta que la concentración de testosterona es de 300 a 1000 ng/dL en hombres frente a los 15 a 70 ng/dL en mujeres (UC San Diego Health, 2022), no es de extrañar que, a nivel muscular, los hombres sean hasta un 40 % superiores en la mayoría de los grupos musculares, especialmente en los miembros superiores, que las mujeres.

Por otro lado, los hombres producen más hemoglobina que las mujeres (León París, 2000: 258-259; Berkowitz y Cuadra, 2014). La hemoglobina está relacionada con el transporte de oxígeno en la sangre, lo que dota al hombre de mayor resistencia y eficiencia en el consumo de oxígeno. A pesar de que en la mujer aumentan las pulsaciones durante

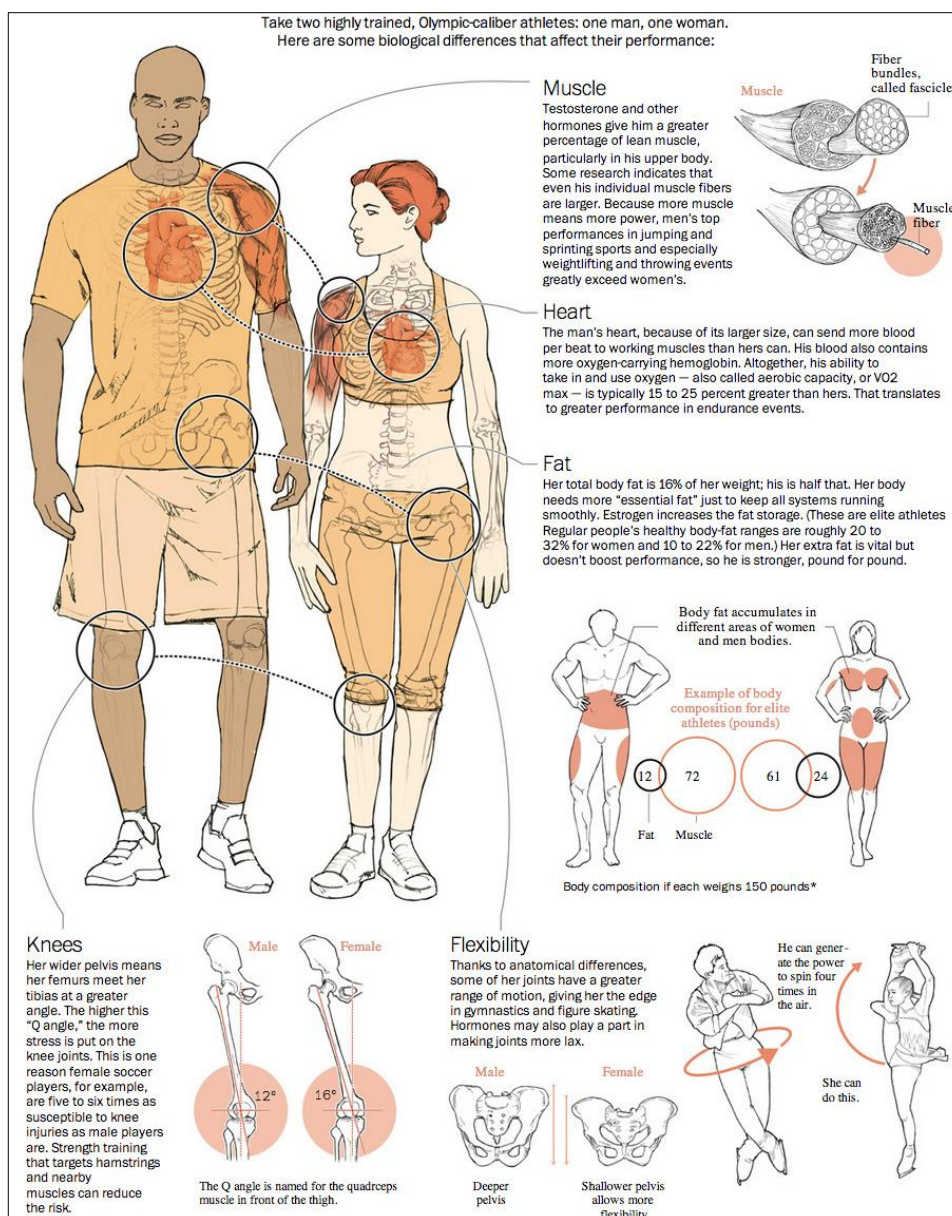
el ejercicio físico de resistencia, con el consiguiente mayor gasto cardíaco, no es suficiente para compensar las diferencias. Además de contar con menos hemoglobina que el hombre, la concentración de esta proteína puede verse alterada por la menstruación y los trastornos que puede ocasionar, como es la anemia. Por otro lado, el consumo de oxígeno máximo también guarda estrecha relación con los pulmones y, al ser los de las mujeres menores, no tienen la misma capacidad de ventilación (León París, 2000: 253-256, Berkowitz y Cuadra, 2014).

En mujeres, la mayor cantidad de tejido adiposo y la menor masa muscular, unido al estrógeno circulante en sangre junto a la acción de la hormona relaxina (además de las diferencias anatómicas) confieren a la mujer más flexibilidad que al hombre (Ramos Espada, González Montesinos y Mora Vicente, 2007: 13). Por otra parte, son estas diferencias anatómicas, especialmente el ángulo que se genera desde la inserción del fémur en la cadera hasta la rodilla o ángulo Q, amén de la influencia del ciclo hormonal en la producción de colágeno, lo que hace a las mujeres más sensibles a determinados tipos de lesiones como es la lesión del ligamento cruzado anterior de la rodilla aún sin contacto (Alanís-Blancas, Zamora-Muñoz y Cruz-Miranda, 2012: 93-95; Berkowitz y Cuadra, 2014).

Todas estas diferencias, resumidas en la *Figura 8*, hacen que el rendimiento de hombres y mujeres varíe, lo cual legitima, en el contexto del deporte, la existencia de categorías diferenciadas por sexo. Sin la existencia de esta segregación, la inmensa mayoría de las mujeres estarían fuera de las pruebas olímpicas⁸. Aunque hombres y mujeres se encuentren en una óptima forma física, su desempeño difiere por sus diferencias anatómicas, biológicas y hormonales.

⁸ <https://www.delsegundosexo.com/clasificacion-de-genero-competencias-deportivas/>

Figura 8. En forma, pero diferentes. *Fit but unequal*



Fuente: <https://postgraphics.tumblr.com/post/77911827440/fit-but-unequal-take-two-highly-trained>

1.2 Diferencias de género masculino y género femenino

En la obra *Masculino/femenino: el pensamiento de la diferencia* (1996), la antropóloga francesa Françoise Héritier intenta contestar a la pregunta de por qué en todas las culturas impera el machismo. Algunos estudiosos, como Engels (1884), relacionaban la sociedad patriarcal con el surgimiento de la agricultura y la propiedad privada y, por ende, del capitalismo. Sin embargo, para Héritier, el origen del patriarcado se remonta al

paleolítico superior, ya que restos encontrados que datan de esa época muestran que las mujeres eran ya objeto de intercambio.

Por lo tanto, desde hace más de 50.000 años se conoce el sexo y cómo funciona este, pues unos seres tenían la capacidad de crear seres nuevos y otros no. Como señala Hérítier, esta dominación del macho sobre la hembra no obedece a razones biológicas o a una desigualdad de fuerzas, ya que en el resto de las especies esta dominación no se da. Entonces, la legitimación no viene dada por una superioridad física, sino por la cultura que crea un sistema social, el patriarcado, que institucionaliza esas prácticas para poder controlar el poder de la fecundidad de las mujeres.

Como expone Lorente (2014: 35-37), la cultura es humana y social, por lo tanto, la cultura patriarcal es creación del varón. Esta cultura establece lo masculino como lo general y válido y lo femenino como lo específico. La asimilación de la cultura pasa por la socialización, que conforma la identidad (Lorente, 2014: 71). Es por ello por lo que se han asignado determinados espacios a la mujer, como es el doméstico, y se ha pautado su comportamiento fuera de este. La mujer representa la pasividad y la fragilidad, mientras que el hombre es la fortaleza y el dinamismo.

Así quedan establecidos los espacios público y privado a través de la estereotipación y asignación de papeles a cada uno, pautando lo que cada sexo debe ser (Lorente, 2014: 77). Y se estereotipa para crear normas y códigos que rigen cómo una persona debe vivir su vida según su sexo. El problema es cuando esos estereotipos son prescriptivos y no descriptivos (Cook y Cusack, 2010: 16).

El patriarcado es, por tanto, un «*todo-poder*» donde el hombre se sitúa en el centro de todo y como referencia a lo humano (Molina, 2003: 125). El género es, así, el resultado del poder que ejerce el patriarcado y se expresa mediante la asignación de espacios. Desde la teoría feminista, se considera también una categoría analítica que permite describir esas relaciones de poder (Molina, 2003: 126). En 1975, Gayle Rubin presentaría su teoría del sistema sexo/género, donde la sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana (Rubin, 1996: 44).

Para que el hombre se convirtiera en el centro de todo, en el estándar de la humanidad, había que apartar a la mujer del poder y mantenerla en una situación de

inferioridad, subordinación y explotación, lo que hoy conocemos como sexismo (Sau, 2000: 257). Debido a esto, toda producción literaria, científica, filosófica..., estaba (y está) impregnada de sexismo. Esto es lo que llevó a la investigadora Magrit Eichler a profundizar en las formas que adopta el sexismo y a dividirlo y clasificarlo en siete tipos, cuatro principales y tres derivados (Eichler, 1991: 12):

- La primera forma que adopta es el **androcentrismo**, entendido como la visión masculina del mundo. Dos formas extremas que adopta este son la misoginia, el odio a la mujer, y la ginopia, la invisibilidad de la experiencia femenina (Eichler, 1991: 13).
- Otro aspecto lo constituyen la **sobregeneralización** y la **sobreespecificidad**. La primera consiste en mostrar lo específico masculino como universal y la segunda todo lo contrario, en presentar lo universal como específico de un sexo (Facio, 1992: 85-86).
- La **insensibilidad al género** es otra modalidad basada en ignorar el sexo como una variable social importante (Eichler, 1991: 14).
- La cuarta apariencia que adopta el sexismo es el **doble parámetro**, que sería como una doble moral por la que una conducta, característica o situación idéntica es valorada o evaluada de manera distinta para uno y otro sexo, fundamentándose en el deber ser para cada sexo y el dicotomismo sexual, dos de las tres formas de sexismo derivadas de las cuatro principales (Facio, 1992: 89).
 - El **deber ser para cada sexo** entiende que hay conductas, comportamientos o características adecuados para cada sexo. Se basa en los roles de género y nada tiene que ver con las diferencias que establece la biología entre sexos (Eichler, 1991: 16; Facio, 1992: 91).
 - El **dicotomismo sexual** es considerar a los dos sexos como diametralmente opuestos. En lugar de considerar a los sexos como semejantes con algunas diferencias, exagera las diferencias entre sexos y los presenta como antónimos (Facio, 1992: 94). Este tipo de sexismo se

considera un remedio para la insensibilidad al género, ya que toma en consideración las diferentes entre sexos (Eichler, 1992: 17).

- El **familismo** está más relacionado con la insensibilidad al género y consiste en considerar a la familia como la unidad más pequeña de análisis, en lugar de tener en cuenta a los individuos que conforman este grupo (Eichler, 1991: 16). Para Facio (1992: 78) consiste en considerar mujer y familia como sinónimos, confundiendo sus necesidades e intereses como si fuesen lo mismo.

Si se hace uso de estas herramientas, es más sencillo desentrañar el pensamiento patriarcal y universal que ha legitimado la supeditación de la mujer al hombre. Como dice la filóloga Yadira Calvo en su obra *La aritmética del patriarcado: «Los patriarcas de todos los tiempos han venido levantando edificios lógicos agrietados sobre bases imaginarias que ellos quieren hacernos pasar por reales para que se ajusten a su particular aritmética, hecha de sumas y restas»* (Calvo, 2016: 9).

El filósofo griego Aristóteles es un buen ejemplo, más teniendo en cuenta la influencia de su pensamiento en nuestra cultura. Aristóteles hablaba de las mujeres como «hombres sin acabar» con el consecuente inferior intelecto, lo que legitimaba su dominación por parte del hombre, restando, además, importancia a la maternidad y considerando a la mujer mero receptáculo de los hijos, los cuales creía que insertaba el hombre en su cuerpo mediante el semen (Calvo, 2016: 56, 92, 131).

La filosofía aristotélica ha moldeado el pensamiento occidental y, aunque se remontara al año 384 a.C., se ha seguido apreciando este sexismo en las siguientes corrientes filosóficas. Algo que señala la también filósofa Ana de Miguel en su libro *Ética para Celia* (2021)⁹. Así, Santo Tomás, Luis de Vives, Fray Luis de León o Rousseau comparten una visión sobre las mujeres que las estima inferiores en intelecto y fuerza y como una extensión del varón para suplir sus necesidades y, por supuesto, dar a luz y criar a sus hijos (Calvo, 2016: 101).

⁹ Aludiendo en su título a la obra *Ética a Nicómano* de Aristóteles.

La única excepción a la regla fue John Stuart Mill, que por defender la igualdad y pedir el voto femenino, fue criticado y rebatido por sus colegas, que se basaban en una supuesta ciencia que estaba demostrando no ser neutra (Calvo, 2016: 56).

Y es que, a finales del siglo XIX y principios del XX surgieron dos teorías que vendrían a «legitimar» la inferioridad de la mujer: la teoría de la evolución de Charles Darwin y el psicoanálisis de Sigmund Freud. Para Darwin, la mujer no era más que una modificación del hombre para engendrar. Reservaba solo al hombre el poder de la selección natural, por lo tanto, solo ellos habían conseguido ser más poderosos en cuerpo y mente. Las mejores facultades como la valentía o la inteligencia habían sido desarrolladas por el hombre para proteger a la mujer y a su prole, así como para buscar alimento. Debido a esta dependencia de la mujer para con el hombre, esta no desarrolló dichas cualidades y quedó en un estadio evolutivo inferior. Lo único que reconoció Darwin a la mujer fue la belleza adquirida mediante la selección natural (solo para este rasgo, no en los antes mencionados), haciendo así al ser humano más bello (Caviglia, 2007: 4-6).

Basándose en esa idea de superioridad de lo masculino frente a la femenino se movió la teoría psicoanalítica de Freud. En el desarrollo de la sexualidad y asunción del papel femenino, describía que la niña adquiría el llamado «complejo de castración» al descubrir que no poseía un pene y, por ende, era inferior a su igual varón. Esto podía derivar en tres vías opuestas: la neurosis o inhibición de la sexualidad, complejo de masculinidad o asumir un papel femenino. La última vía acaba por realizarse a través de la maternidad. (Ríos y Gómez, 2001).

La naturalización de estas diferencias entre hombres y mujeres llegó con los estudios de John Money sobre intersexualidad y la introducción del término «rol de género» (Hausman, 1998: 217). Para Money y Hampson, el género o el rol de género son todos los actos que las personas realizan para expresarse como hombre o como mujer (Money, Hampson y Hampson, 1955: 285). Años más tarde, sería Robert Stoller el que acuñaría el término «identidad de género» en su obra *Sex and Gender* para la organización de los sexos. Así, para el sexólogo, existen tres aspectos que moldean esa identidad de género: los genitales, las actitudes de su entorno respecto al rol de género del niño y una fuerza biológica (Stoller, 1968: 40).

Más adelante se profundizará sobre este aspecto en sus correspondientes apartados, pero nótese como el género es entendido desde el principio como roles estereotipados, razón por la cual el término es recogido desde los estudios feministas de la segunda ola para denunciar aquello que *no está en los genes*¹⁰. Esta identidad sexual o de género, entendida como la idea interna de haber nacido de uno u otro sexo, pudiera ser inocua. Sin embargo, mientras el entorno continúe reforzando ese dicotomismo basado en el sexo, el género seguirá perpetuando las diferencias (Sau, 1981: 136).

Por ello, la presente investigación entiende el género desde la posición de Victoria Sau. Esto es, solo hay dos géneros, simétricos, antitéticos y jerarquizados, donde uno depende del otro y el masculino domina sobre el femenino. Esta estructura es invariable a pesar de los cambios o alteraciones a corto, medio o largo plazo mientras ocurran dentro de las sociedades patriarcales. Esto será así hasta que el sexo deje de ser un factor estructurante de las relaciones y sociedades humanas (Sau, 1981: 136-137).

Estas diferencias pueden ser, *a priori*, dañinas para ambos sexos, sin embargo, por el carácter de subordinación que se impone a la mujer en este sistema sexo-género, es la mayor perjudicada. Esto quedó así plasmado en la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW por sus siglas en inglés) de las Naciones Unidas aprobada en 1979. Para la CEDAW:

«...la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.»

En el primer artículo, se define esta discriminación como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo. Aunque no nombre el género, se refiere a este. De la convención nació el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer que

¹⁰ Referencia al libro Lewontin, R.C, Rose, S. y Kamin, L. (1984). *Not in our genes: Biology, Ideology and Human Nature*.

supervisa su aplicación y que es la mayor herramienta de la que disponen las mujeres de todo el mundo para promover cambios en su vida diaria.¹¹

En el apartado anterior se comentaron las diferencias sexuales entre hombres y mujeres, lo que se podrían llamar estereotipos descriptivos. En contraposición, los estereotipos prescriptivos son aquellos basados en el género y que resultan peligrosos por sus implicaciones en diferentes campos como, por ejemplo, en el de la salud.

Así, en lo que respecta a la detección temprana del cáncer, los cribados para el cáncer de colon son menos efectivos en mujeres ya que no detectan los estadios tempranos de la enfermedad (Glezerman, 2017: 126). Sobre las enfermedades coronarias, la doctora Bernadine Healy describió en 1991 el *síndrome de Yentl* en un artículo para la revista *New England Journal of Medicine*. Este nombra el hecho de que las mujeres tienen más probabilidades de no recibir un tratamiento adecuado o que, solo hasta que demuestran presentar un episodio agudo cardíaco, son atendidas. Todo esto debido a la diferencia en los signos y síntomas de la enfermedad cardíaca y por la falsa creencia de que solo los hombres padecían enfermedades del corazón (Grego, Pasotti, Moccetti y Maggioni, 2020: 2). Además, de manera general, las mujeres son más hipertensas que los hombres (Valls, 2020: 330-331). Esta ginopia ha llevado a que, en la práctica, se confundan los problemas coronarios con padecimientos mentales como la ansiedad. Los sesgos de género llevan a los profesionales de la salud a dilatar los procesos diagnósticos en mujeres e incluso a incurrir en iatrogenia¹² por tratamientos incorrectos al creer que a la mujer; o bien no le pasa nada, o bien su diagnóstico es psicológico (Valls, 2020: 382).

La brecha de género es aún mayor respecto a salud mental, ya que esta es peor para el 23 % de las mujeres frente al 15 % de los hombres, y para los diagnósticos de ansiedad y depresión del 19 % frente al 8.5 % (Bacigalupe, Cabezas, Baza y Martín, 2020: 62). Esto es así por dos factores: por un lado, los test psicológicos toman como referencia al hombre, por lo tanto, lo normal son las conductas masculinas. Por el otro lado, no se tiene en cuenta el ataque a la psique que supone el género, debido al papel de cuidadoras que se impone a las mujeres, además de los problemas de relación y pobreza, que afectan más a

¹¹ <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw>

¹² Alteración, especialmente negativa, del estado del paciente producida por el médico (<https://dle.rae.es/yatrogenia>)

estas. Estos problemas generan somatizaciones, sentimientos de culpa, disociación e incluso repulsa hacia sí mismas y sus cuerpos. Esto resulta en que el 83 % de las recetas de psicofármacos son para mujeres, lo que supone un amordazamiento bioquímico de sus vidas al tratarlas bajo los criterios diagnósticos masculinos (Valls, 2020: 16-34).

Los problemas de salud mental y emocional tienen su reflejo también a nivel físico. La represión emocional contrae la musculatura del trapecio y puede provocar cambios en los discos vertebrales, lo mismo que el estrés mental inducido por la carga de la doble jornada¹³ (Valls, 2020: 293-303). Como recoge Burin (1990), numerosos estudios apuntan a que el rol de género femenino afecta al modo de enfermar de las mujeres, y señala como factores de riesgo el matrimonio, la doble jornada doméstica y extradoméstica, la maternidad y la falta de comunicación en la pareja (8-9). Esto constata que no se tienen en cuenta los mecanismos de poder y su influencia en la salud mental de las mujeres (Valls, 2020: 426).

La neurología no ha estado tampoco libre de los sesgos de género y es que la teoría de los cerebros sexuados se basa en el neurosexismo¹⁴. La doctora Helen B. Thompson fue pionera en el estudio de las diferencias mentales por sexo, sin embargo, estimó que los resultados no eran comparables y se veían afectados por la diferente educación y ambiente social que ambos recibían (Sau, 1981: 135). Por otro lado, la psicóloga Cordelia Fine en su estudio *Delusions of Gender: How our minds, society, and neurosexism create differences* (2010) repasa y critica todos los trabajos que, hasta esa fecha, estaban basados en creencias erróneas o fundadas en sesgos de género. Constató que, erróneamente, se le da una gran importancia a la presencia de la testosterona en el cerebro, cuando las mayores diferencias se encuentran en los comportamientos estereotipados (pp. 245-250). Así, psicología y cultura se encuentran estrechamente entrelazados y, para la mencionada autora, el mayor obstáculo en la igualdad es la adaptación cultural de la mente (p. 27).

Lo anteriormente expuesto lo corrobora el mayor estudio realizado hasta la fecha sobre diferencias cerebrales entre hombres y mujeres, el cual ha constatado que allí donde

¹³ La doble jornada se refiere a realizar la jornada laboral de ocho horas y luego en casa realizar las tareas domésticas que van desde la limpieza y la cocina hasta el cuidado de los hijos, ancianos o enfermos.

¹⁴ Neologismo acuñado por la psicóloga Cordelia Fine en su trabajo de 2010 *Cuestión de sexos*. Para la autora, el término engloba todas las posiciones acríticas, acientíficas y sexistas que perpetúan el género haciendo creer que los cerebros de hombres y mujeres son distintos (Reverter-Bañón, S. (2016). Reflexión crítica frente al neurosexismo. *Pensamiento*. Vol. 72, núm. 273, pp. 959-979. p. 964).

existe más desigualdad entre sexos es donde mayores diferencias cerebrales se encuentran, lo que significa que el género afecta negativamente a las mujeres (Zugman, 2023). Este hecho se puede ver reafirmado, a su vez, por la influencia que, como se ha demostrado, tiene el nivel socioeconómico en el cociente intelectual (Glezerman, 2017: 64). Además, no se puede obviar el impacto evolutivo que puede tener el género a nivel neurológico, ya que se pueden observar diferencias evolutivas en los primates respecto a los cuidados (Valls, 2020: 439-440).

Y el impacto del género no queda ahí. Como recoge Caroline Criado Pérez en *La mujer invisible* (2019), hasta la recogida de la nieve en países nórdicos presenta sesgos de género, ya que se hace pensando en las necesidades y actividades masculinas, obviando o dando menos importancia a las femeninas (53-55). Esto se refleja también en la ergonomía de la mayoría de los productos y servicios, desde los instrumentos musicales, los *smartphones*, los bolsillos de pantalones y chaquetas, los vehículos, hasta lo inmaterial como, por ejemplo, los *software* (197-211). Los sesgos de género también han distorsionado la concepción que hacemos de la historia al obviar que el 37 % de las mujeres y niñas eran guerreras (16). Esto es lo que Margarita Sánchez Romero muestra en su obra *Prehistoria de mujeres* (2022).

Podrían continuarse señalando las diferentes formas en las que el género afecta a la mujer. Sin embargo, en este primer apartado lo que se ha pretendido es constatar cómo a hombres y mujeres nos separa más lo cultural que lo biológico y cómo el género provoca mucho más daño y diferencias a las mujeres que a los hombres. También, se quería evidenciar cómo no deben confundirse ambos términos, pues cada uno provoca efectos diferentes y en distintos niveles.

II. EL SEXO Y EL GÉNERO DESDE LA PERSPECTIVA LGBTI

1. Antecedentes: Los disturbios de Stonewall y la lucha por la despatologización de la orientación sexual

Hasta hace no mucho tiempo, ser homosexual o practicar relaciones con personas del mismo sexo era ilegal. Al amparo de los cambios sociales que trajeron consigo las décadas de los 1960 y 1970, provocados por la guerra de Vietnam, la Guerra Fría, el

aumento en el consumo y tráfico de droga, la crisis del petróleo, la globalización y el fracaso de la socialdemocracia, entre otros, diferentes movimientos como el feminista, el movimiento negro y el movimiento LGB¹⁵ -influidos, a su vez, por el movimiento y pensamiento hippie, la revolución sexual y el auge del punk y el hard rock como manifestación cultural del inconformismo- tomaron más fuerza.

Es en este contexto dónde, en la noche del 27 al 28 de junio de 1969, se produjeron los famosos disturbios de Stonewall en Nueva York. Este era un pub ilegal regentado por la mafia al que acudían miembros de la comunidad gay y lesbiana, así como travestis y *drag queens*. Este pub se convirtió en un refugio para todas aquellas personas que no podían expresar su sexualidad libremente fuera de aquellas paredes.

La noche del mencionado suceso estaba precedida por una redada en otro pub de ambientación gay, en el barrio Greenwich Village y, al principio, la redada en Stonewall fue tranquila. Sin embargo, en un momento dado, la policía apresó a un «hombre gay», que realmente era una «lesbiana marimacho». Ante la confusión, la mujer enfureció y a gritos comenzó a reivindicar su sexo y su orientación sexual. Al notarla tan alborotada, el policía hizo uso de su porra, lo que desembocó en un puñetazo de vuelta de la mujer. Este hecho propició el arresto de la mujer, la cual espetó la frase que lo desencadenó todo: «¿Es que no pensáis hacer nada?». Ahí fue cuando sus compañeros comenzaron lanzando monedas y, seguidamente, conforme aumentaba la violencia del encuentro, piedras¹⁶.

Esa noche hubo disturbios, sin embargo, más violenta y multitudinaria fue la manifestación del día siguiente, convocada aquella misma noche por un joven homosexual que escribió con tiza en el pavimento: «*tomorrow night Stonewall*». Este hecho es considerado piedra angular en el movimiento de reconocimiento de derechos de la comunidad LGB¹⁷.

¹⁵ Siglas referentes a Lesbianas, Gais y Bisexuales.

¹⁶ ATC llibertat. - Associació de trans, intersex de Catalunya. (junio 28, 2014). *Breve historia de la lucha por los derechos LGBT*. <https://atclibertat.wordpress.com/2014/06/28/breve-historia-de-la-lucha-por-los-derechos-lgbt/>

¹⁷ Geoghegan, T. (junio 28, 2019). Stonewall, la histórica noche en que los gays se rebelaron en un bar de Nueva York y cambiaron millones de vidas. *BBC News Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-48718688>

Dada la espontaneidad de los actos y la no existencia de una versión oficial, mucho se ha hablado y tergiversado sobre lo que verdaderamente ocurrió. Igual que pasara con la intervención de EE. UU. en la II Guerra Mundial, la cual se magnificó gracias a la industria cinematográfica norteamericana, el protagonismo de la comunidad travesti, transexual y *drag queen* se sobredimensionó. De hecho, Marsha P. Johnson y Sylvia Rivera, dos MtF, son consideradas las heroínas de Stonewall. Sin embargo, quién estuvo detrás del estallido de las protestas, la anónima «lesbiana marimacho» de que se hablaba anteriormente, fue Stormé DeLarverie¹⁸, cantante mestiza que gustaba de vestir con atuendos calificados como masculinos (sin llegar a considerarse *drag king*).

Un mes después de los disturbios, fue otra mujer lesbiana, Martha Shelley, la que convocó una manifestación (Marcus, 1992: 175-187). De ahí nació el «Frente de Liberación Gay» (FLG) -guiño al Frente de Liberación Nacional de Vietnam- (Teal, 1971). Aunque caótico y disuelto poco tiempo después, supuso el inicio de la asociación y agrupación combativa LGB, aliándose, a su vez, con otros movimientos como el feminismo o la liberación negra¹⁹.

Comenzaron a salir escisiones a causa de esas alianzas y nació la Alianza de Activistas Gays (GAA), los cuales buscaban enfocarse más en los derechos homosexuales (Eisenbach, 2006: 266). A su vez, los miembros del FLG se dividieron en subgrupos y surgió la «Amenaza Lavanda», la cual estaba comprendida por lesbianas que no se sentían acogidas ni en el feminismo ni en el movimiento gay de hombres (Jay, 1999). Como se puede observar, el papel de las mujeres lesbianas en la lucha LGB es protagónico.

Otra escisión fue la de «Travestis Callejeras en Acción Revolucionaria» (STAR), fundada por Marsha P. Johnson y Sylvia Rivera en 1970. En el marco de esta

¹⁸ Tuvieron que pasar décadas hasta que, reconstruyendo aquellos días para su libro *The Gay Metropolis*, en 1997, el escritor **Charles Kaiser** dio con la pista de la misteriosa «lesbiana marimacho». El libro la recuperó para el movimiento y, a partir de entonces, se convirtió en todo un referente. Romero Santos, R. (2019, 5 de julio). La verdadera historia de la lesbiana que inició el movimiento LGTBI golpeando a un policía. *El País, Smoda*. <https://smoda.elpais.com/feminismo/la-verdadera-historia-de-la-lesbiana-que-inicio-el-movimiento-lgtbi-golpeando-a-un-policia/>

¹⁹ Roberston, J.D. (2020, 31 de agosto). Martha Shelley — The Lesbian Who Proposed a Unified Front After Stonewall. *The velvet chronicle*. <https://thevelvetchronicle.com/martha-shelley-lesbian-who-proposed-unified-front-after-stonewall/>

organización, ofrecían alojamiento a *queers*²⁰ sin hogar, fundando tiempo después la STAR House. La presidenta estaba llamada a ser Johnson, sin embargo, rechazó el puesto. Años más tarde, se involucró en la lucha contra la pandemia del sida²¹²²²³.

El siguiente paso lógico era la lucha por la despatologización y por la eliminación de la homosexualidad como trastorno o desviación sexual. Así, en 1970, irrumpieron en una convención de la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) en San Francisco y presionaron para ser escuchados. Un año después, se les permitió un panel propio en la convención de Washington DC para debatir la exclusión de la homosexualidad como trastorno mental. No sería hasta 1973 que se aprobaría dicha eliminación, ya que, como definieron, todo trastorno o desorden mental debía provocar angustia o disfunción social y la homosexualidad no entraba en esa definición. Sí se mantuvo, durante catorce años más, la homosexualidad egodistónica, que era la que sí causaba malestar o disfunción social (Baughey-Gill, 2011: 9-14; Peidro, 2021: 232).

Por otro lado, la asociación STAR presidida por Rivera, continuó presionando para la inclusión de las travestis, *drag queens* y transexuales en el movimiento LGBT, lo que produjo desacuerdos con la corriente principal de la organización de la Marcha del Orgullo de Nueva York y otros grupos LGB que apostaban y practicaban *políticas de respetabilidad*²⁴. Estos últimos veían al travestismo y el movimiento *drag* como algo misógino.

Finalmente, el movimiento LGB se convirtió en el movimiento LGBT. Pasaron de ser un movimiento de considerados «parias» sociales a convertirse en un movimiento respetable en Europa y EE. UU. Esto fue posible, en parte, a las políticas de respetabilidad que seguía la corriente principal del movimiento, como una estrategia para ser aceptados

²⁰ Vocablo inglés que se utiliza en contraposición a *straight* (recto, heterosexual). *Queer* significa torcido y en estos contextos se usa como lo contrario a heterosexual. La palabra se puede considerar un insulto que se ha apropiado la comunidad LGBT a modo de reivindicación, igual que pasara en España con *maricón*.

²¹ Capital Research Center (s.f.) Street Transvestite Action Revolutionaries (STAR). <https://www.influencewatch.org/movement/street-transvestite-action-revolutionaries-star/>

²² Pratt Institute Libraries. (s.f.). STAR (Students, Tools, Assistance, and Resources). LibGuides at Pratt Institute Libraries. <https://libguides.pratt.edu/star>

²³ Street Transvestite Action Revolutionaries. (2013, marzo 12). Survival, Revolt, and Queer Antagonist Struggle. Untorelli Press. <https://untorellipress.noblogs.org/post/2013/03/12/street-transvestite-action-revolutionaries-survival-revolt-and-queer-antagonist-struggle/>

²⁴ Hmong.es. (s.f.). Respectability Politics. Hmong Wiki. https://hmong.es/wiki/Respectability_politics

en sociedad²⁵. Esto fue criticado por algunos, pues parecía que se pretendía asumir la «heteronormatividad».

Es por ello por lo que, desde sectores críticos del movimiento -incluido el lesbianismo político- no se celebró la aprobación del llamado *matrimonio gay* pues suponía, según estos sectores críticos, asumir e imitar las relaciones heterosexuales y legitimar una institución, como es el matrimonio, ligada al patriarcado y al capitalismo. Lo mismo pasó con la Marcha del Orgullo Gay, celebrada por muchos, son estos sectores críticos los que señalan la deriva festiva del movimiento, olvidando el lado reivindicativo y convirtiéndose en una fiesta degradante y, en parte, misógina²⁶.

2. Intersexualidad: Ni tercer sexo ni identidad innata

2.1. Antecedentes: los estudios de John Money

Como sostiene Fausto-Sterling (1993: 81-84), la intersexualidad ha existido desde siempre y se le ha incluido en historias sobre el origen del hombre. De hecho, al principio esta condición médica se conocía como hermafroditismo, cuyo origen semántico se remonta a la mitología griega. Hermafrodita era la hija de los dioses Hermes y Afrodita. Cuando cumplió quince años, se convirtió en mitad hombre y mitad mujer. Los primeros estudiosos de la Biblia sostenían que Adán era un ser hermafrodita que devino en dos personas. Platón sostenía que existían tres sexos pero que uno se perdió. Sería en la Edad Media cuando se establecería la obligación de que debían vivir como uno de los dos sexos.

Sin duda, el que estableció un punto de inflexión en los estudios intersexuales fue, en 1955, el estudioso John Money. Este fue el primero en hablar de género y roles de género en contraposición al sexo biológico en *Hermaphroditism, gender and precocity in hyperadrenocorticism: Psychologic findings*. Sería este el que establecería que la proporción de intersexuales era en torno al 4% de los nacimientos (Fausto-Sterling, 1993:

²⁵ ¿Cabe la diversidad en todos los modelos de «respetabilidad social»? (2015, 12 de mayo). *20 minutos*. <https://blogs.20minutos.es/1-de-cada-10/2015/05/12/respetabilidad-social/>

²⁶ Vega Medina, I. (2023, 28 de junio). Orgullo Crítico, otra forma de luchar por los derechos LGBTI diferente a la oficial: «Está muy monopolizada por los hombres homosexuales». *El País*. <https://elpais.com/espana/madrid/2023-06-28/orgullo-critico-otra-forma-de-luchar-por-los-derechos-lgbti-diferente-a-la-oficial-esta-muy-monopolizada-por-los-hombres-homosexuales.html>

81). El «método Money» se basaba en la identidad de género. Así, este suponía que las personas nacían sin ella y se formaba mediante la educación, el trato recibido, las expectativas sociales y los genitales. Por ello, era de suma importancia adecuar los genitales del recién nacido al sexo elegido y educar a este según los roles sociales (Money, 1975: 65-66).

Una década después se le presentó la oportunidad de probar sus teorías en un bebé. En 1966, le llegó a su consulta el caso de un bebé que había perdido el pene por una circuncisión mal ejecutada. El bebé tenía un gemelo y Money, que vio la oportunidad perfecta para probar sus tesis, convenció a los padres de «transicionar» a ese bebé a niña. Le recrearon una especie de vagina y Money instruyó a los padres para que educasen al bebé como niña. Anualmente acudían a revisión ambos gemelos y este comprobaba su estado físico y mental. Al llegar a la adolescencia, Money puso al chico en estrógenos y dio el alta a ambos jóvenes, concluyendo que su experimento fue un éxito total (Money, 1975: 66-71).

Finalmente, el joven acabó descubriendo la verdad a través de sus padres, de inmediato decidió comenzar una terapia hormonal para revertir el proceso, se sometió a una mastectomía completa y cambió su nombre a David²⁷. Comenzó a vivir como hombre a los 15 años y acabó casándose y teniendo hijos (no biológicos). En 1997 decidió contar su traumática experiencia a la revista *Rolling Stone*²⁸ y aceptó formar parte de un estudio que rebatiría el supuesto éxito del experimento de Money (Diamond y Sigmundson, 1997). Aunque atormentado por las experiencias que vivió, como someterse a exámenes médicos completamente desnudo, David había aceptado su pasado y vivía su presente. Tristemente, años más tarde, su hermano murió a causa de una sobredosis, ya que no paraba de culparse por lo ocurrido con su hermano. Esto llevó a David a una grave depresión. El daño psicológico fue tal que acabó suicidándose (Colapinto, 2004²⁹).

La realidad es que las teorías de Money no tenían base científica sólida y produjeron el sufrimiento de una gran número de personas que se vieron sometidas a cirugías y

²⁷ El caso John/Joan: El niño que fue obligado a ser mujer. (2015, 20 de septiembre) *Magazing*. <http://magazing.gerunding.es/cuerpo-y-mente/el-caso-johnjoan-el-nino-que-fue-obligado-a-ser-mujer/>

²⁸ Colapinto, J. (1997, 11 de diciembre). The True Story of John/Joan. *The Rolling Stones*. Recuperado de: <https://www.healthyplace.com/gender/inside-intersexuality/the-true-story-of-john-joan>

²⁹ Colapinto, J. (2004, 3 de junio). What were the real reasons behind David Reimer's suicide? *Slate*. <https://slate.com/technology/2004/06/why-did-david-reimer-commit-suicide.html>

tratamientos médicos demasiado tempranos y que acabaron por llenar sus cuerpos y almas de cicatrices imborrables. Todo esto, como sostiene Fausto-Sterling (1993: 81), por hacerlos encajar en un modelo físico y psicológico concreto basado en un sistema binario cerrado de sexos, que conducía a decisiones vitales apresuradas, así como cirugías dentro de los primeros años de vida. Si de algo sirvió este terrible experimento fue para tomar conciencia sobre los estados intersexuales y cómo mejorar el tratamiento a estos, prohibiendo o no aconsejando las cirugías en los primeros años de vida y dejando a la persona afectada tomar decisiones informadas sobre qué vida vivir, qué operaciones realizarse y hablar sobre su fecundidad.

2.2. Ciencia médica contemporánea: ADS/DSD

A partir del Consenso de Chicago de 2006, la nomenclatura hermafrodita, semihermafrodita, intersexo y demás fueron eliminadas y sustituidas por Trastornos o Anomalías del Desarrollo Sexual (ADS), aunque se mantuvo la expresión estadios intersexuales. Actualmente se prefiere el uso de la expresión Desarrollo Sexual Diferente (DSD) y se refiere a disonancias entre los criterios cromosómico, gonadal o genital que definen la diferenciación sexual. El DSD puede ser de tres tipos: 1) cromosómico (hay alteración en los cromosomas sexuales, ya sea por defecto o exceso), 2) con cariotipo XX y con cariotipo XY, pero con anomalías a nivel hormonal, genético (la expresión de los genes SRY o SOX9), gonadal y 3) con singularidades en los genitales externos (Audí, Azcona, Barreiro, Bermúdez de la Vega, Carcavilla, Castaño et al., 2019: 3).

Se estima que la población con DSD representa en torno al 0.05-1.7% de la población mundial, es decir, entre 4 millones y 136 millones de personas. Si bien, es difícil estimarlo ya que determinadas anomalías no son detectadas hasta la pubertad o edad adulta o incluso son detectadas una vez la persona ha fallecido, mediante una autopsia (Arroyo Gil, 2020: 440-444). Además, el conjunto de trastornos dentro del DSD es muy heterogéneo, desde hipospadias, genitales ambiguos hasta reversión completa del sexo XX/XY (Eggers et al., 2016: 2). Gracias al descubrimiento del gen SRY y su implicación en el desarrollo de las gónadas masculinas, se ha podido indagar más en los casos XY con fenotipo femenino y, aunque todavía se desconoce el origen de la mayoría

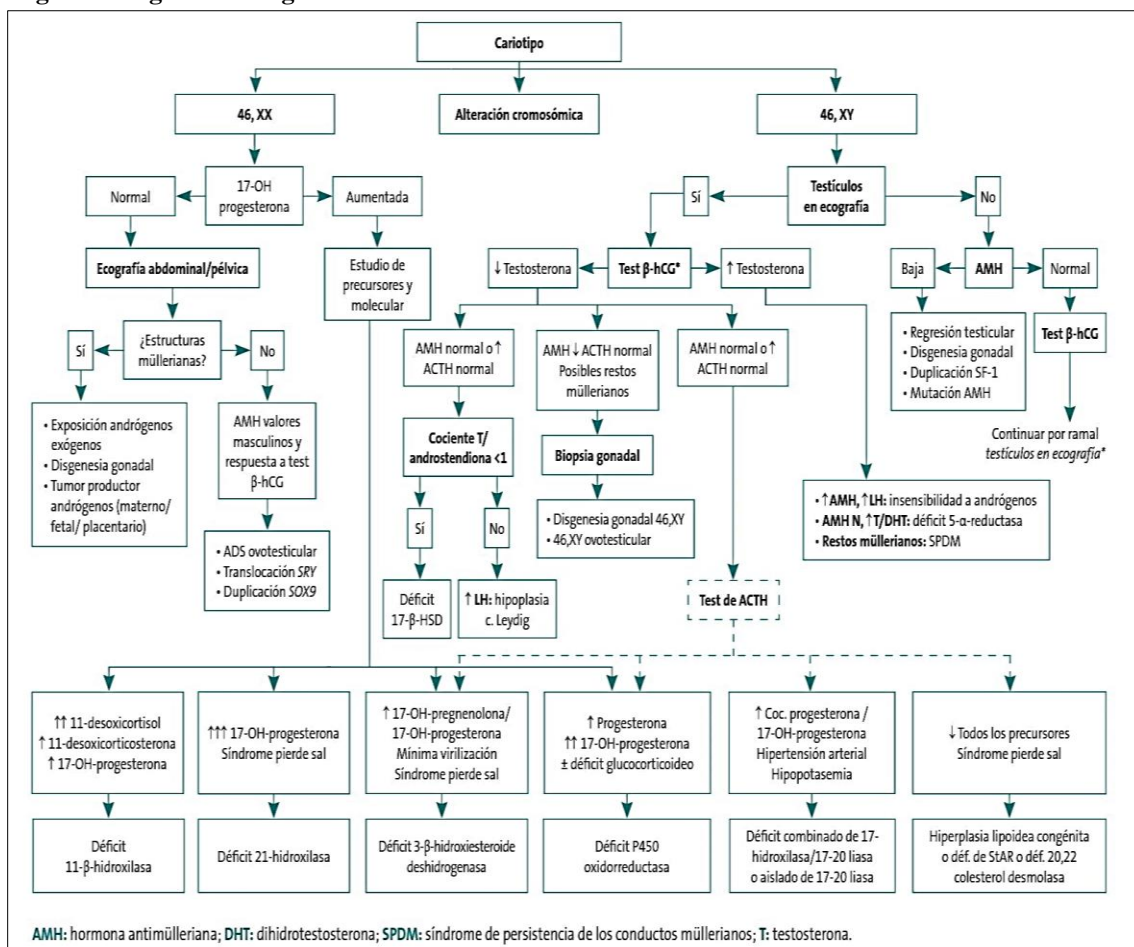
de los DSD (Ohnesorg, Vilain y Sinclair, 2014: 262), parece ser que un elevado número de casos tiene un origen genético (Egger et al, 2016: 16-17).

Conocer cómo se produce la diferenciación sexual en el feto ayuda a entender un poco mejor el DSD. Así, un fallo en la expresión de los genes (como es el caso del SRY), la exposición del feto a un número anómalo de hormonas exógenas, una alteración en el número de cromosomas sexuales (X0, XXX, XYY, etc.) o un problema en la síntesis de andrógenos puede ser la explicación a unos genitales ambiguos o a presencia de ambos tipos de gónadas o características de ambos genitales.

Existen diversos métodos diagnósticos, desde el examen físico hasta pruebas hormonales y genéticas (ver *Figura 9*); sin embargo, no se puede obviar la especial sensibilidad e importancia que tiene en el desarrollo vital y personal de las personas el sexo al que pertenecen. Es por ello por lo que el diagnóstico y tratamiento tiene que correr a cargo de un equipo multidisciplinar y especializado en ADS/DSD, que atienda a la evidencia científica y a la experiencia de otras personas con DSD.

En casos en los que, por falta de evidencia o alta ambigüedad sea necesario asignar un *género social* se tienen en cuenta cuatro criterios: 1) los resultados psicosexuales en adultos con diagnóstico etiológico, 2) la fertilidad, 3) las opciones quirúrgicas y, 4) por último, la necesidad de tratamiento hormonal (Audí, Azcona, Barreiro, Bermúdez de la Vega, Carcavilla, Castaño et al., 2019: 12-16).

Figura 9. Algoritmo diagnóstico de las ADS/DSD.



Fuente: Audí Parera L, Azcona San Julián C, Barreiro Conde J, Bermúdez de la Vega JA, Carcavilla Urquía A, Castaño González LA, et al. (2019). Anomalías del desarrollo sexual. Desarrollo sexual diferente. Protocolo diagnóstico terapia pediátrica. Asociación española de Pediatría; 1:1-19. P. 6.

Actualmente, se recomienda la participación de la persona con DSD y que se tengan en cuenta sus sentimientos, expectativas y el papel que juega la identidad social en la construcción de su propia identidad sexuada o de género. No se recomiendan operaciones en los primeros años de vida (salvo necesarias) y se aconseja esperar hasta los 11-12 años o incluso hasta el desarrollo de los caracteres sexuales secundarios para tomar una decisión. Si bien es cierto, salvo cuando suponga un peligro para la salud de la persona, el DSD no tiene por qué tratarse. Las operaciones quirúrgicas suelen estar orientadas a encajar en uno de los dos sexos o a conseguir unos resultados estéticos concretos (Vargas Barrantes, 2013: 151-155).

Para algunos autores, como Fausto-Sterling o Butler, el intersexual supone un desafío al sistema binario de los sexos/géneros, poniendo a este en entredicho. Si

acudimos a lo que dice la evidencia científica, ni existe un tercer sexo ni el sexo biológico es un espectro, solo existen determinadas condiciones (DSD) que resultan en combinaciones de caracteres sexuales de mujeres o de hombres, como defiende la activista de los derechos de las personas con DSD o intersex Claire Graham³⁰. Si nos referimos a caracteres sexuales secundarios o al fenotipo sexual, este varía entre grupos poblacionales, dando lugar a la variación sexual (Ramey, 2007: 292). Dicha variación comprende la masculinización del fenotipo femenino y viceversa que, como se ha expuesto en el presente apartado, puede verse modificado por diversas circunstancias.

3. La construcción de la transexualidad.

3.1. Antecedentes en la historia de la transversalidad de género desde un enfoque antropológico

Casi en la totalidad de las culturas humanas es posible encontrar ejemplos de «transversalidades de género», con diferentes formas y contenidos (Vendrell Ferré, 2012: 118). Bolin (2003) describió en *La transversalidad de género. Contexto cultural y prácticas de género*, desde un análisis antropológico etnográfico, cinco formas en las que esta transversalidad de género se manifestaba: géneros hermafroditas, tradiciones dos espíritus, roles de género cruzado, matrimonio entre mujeres y rituales de género cruzado.

—Los géneros hermafroditas describen una condición relacionada con la ambigüedad genital. La autora nombra a los *nadle* navajos, distinguiendo entre verdaderos (hermafroditas que gozan de un estatus alto) y falsos (que adoptan roles opuestos a su sexo); los *sererr* del pueblo *pokot* de Kenia; los *hijra* de la India, considerados un tercer género; los *güevedoce* de Santo Domingo, que son asignados como mujeres por sus genitales ambiguos pero que en la adolescencia se virilizan; los *kwolu-aatmwol* de Sambia y los *trnim-man* del pueblo pidgin neomelanesio (Bolin, 2003: 236-240).

³⁰ Graham, C. (2019, 21 de octubre). Biological sex is not a spectrum: there are only two sexes in humans. An interview with Claire Graham. *Woman's place UK*. <https://womansplaceuk.org/2019/10/21/biological-sex-is-not-a-spectrum-there-are-only-two-sexes-in-humans-with-claire-graham/>

- Las tradiciones dos espíritus recogían ejemplos de personas que adquirirían patrones de género del otro sexo o una mezcla de ambos. Los nativos americanos dos espíritus o *berdache*, los cuales se creían poseían cualidades mágicas, podían ser hombre, mujer o intersexuales y combinaban roles de género de ambos sexos y rasgos asociados a su propio rol. Normalmente mantenían relaciones con personas de su mismo sexo (Indian Health Service)³¹. Los *pima* del sudeste norteamericano describían a los *wikovat* en los mismos términos y lo mismo ocurría con los *rae rae* o *māhū* en la cultura hawaiana (Gómez Suárez, 2010: 2388), así como los *muxes* del istmo mexicano, aunque en este caso se trataba de hombres en su totalidad (Stephen, 2002), como los *hijra* de la India o los *xanith* de Omán, hombres que adoptan el rol de mujer y se dedican a la prostitución (Wikan, 1977). En el continente europeo se encuentra el caso de los *femminielli*³², hombres que asumen el papel femenino en la tradición napolitana. Estos gozan de buen estatus y se cree que transmiten suerte (Zito y Valerio, 2010).
- Los roles de género cruzado se refieren a personas que mantenían su género intacto pero que adoptaban ciertos comportamientos o atributos del sexo opuesto. Casi siempre hace alusión a mujeres que adoptan comportamientos masculinos sin la necesidad de vestirse como tal. Aquí entran las *ninauposkitzipxe* de la tribu de indios nativos *pies negros*. La traducción sería *manly-hearted woman* o mujer de corazón varonil (Lewis, 1941; Neira, 2021: 112). Algo similar pasa con las mujeres-tiburón de las Islas Marquesas (Bolin, 2003).
- El matrimonio entre mujeres se refiere a la institución en la cual una mujer hace de hombre en una relación o matrimonio. Es una institución predominante en África, para los *nuer* ocurre cuando una mujer es estéril, para los *nandj* esta lleva a cabo tareas masculinas y se la considera como hombre y algo similar ocurre en Sudán con los *azande* (Gómez Suárez, 2010: 2388). En Albania existe la figura de la *virgjeneshhtë* o virgen juramentada, mujeres que adoptan el rol masculino y de líder en la familia, para lo cual deben renunciar a su sexualidad y al matrimonio. Si bien

³¹ Indian Health Service. (2023, 11 diciembre último acceso). Two-Spirit. Indian Health Service. <https://www.ihs.gov/lgbt/health/twospirit/><https://www.ihs.gov/lgbt/health/twospirit/>

³² Tuve la suerte de conocer a uno en la visita a la prisión de Reggio Emilia durante la realización de una estancia de investigación en la Universidad de Bolonia, Italia.

es verdad que explícitamente la mujer debe renunciar al matrimonio (y en ocasiones este rol se adopta para evitar un matrimonio acordado), se trata de mujeres que adoptan el rol masculino por «necesidad». El origen de esta figura está en la venganza institucionalizada, por la cual se asesinaba a todos los hombres de la familia (Dickemann, 1997: 197-204).

—Finalmente, Bolin describe los rituales de género cruzado, que supone la adopción del comportamiento del otro género únicamente durante rituales, como los *iatmles* o la covada.

Existen muchos otros ejemplos, como los *metis* en Nepal, los *onnagata* japoneses o los *kathoey* en Tailandia, los *Fa'afafine* de Samoa, los *vakasalewalewa* en Fiji, los *palopa*, los *Akava'ine* maoríes de las Islas Cook, los *fakaleitī* de Toga o los *Fakafifine* de Niue. Casi la mayoría de todos estos ejemplos son hombres que adoptan roles femeninos.

La transversión de género ha ocurrido siempre y la transexualidad no es más que la transversalidad de género de nuestra época y cultura contemporánea (Vendrell Ferre, 2012: 118).

3.2. La transexualidad como condición médico-psiquiátrica

Para encontrar el origen de la palabra «transexualidad» hay que remontarse a principios del siglo XX. El primero en usar esta palabra fue Magnus Hirschfeld, fundador del *Institut für Sexualwissenschaft* (Instituto para la Ciencia Sexual) (King, 1981: 141; Lamas, 2009: 46; Farji Neer, 2017: 65). El instituto era un organismo sin ánimo de lucro situado en Berlín hasta 1933, año en el que el partido nazi ascendió al poder y, como parte de su programa de censura, sus archivos y biblioteca fueron quemados. La institución atendía todo tipo de problemática sexual y personas con diversos problemas, entre los que se incluían homosexuales, travestis y transexuales (Kennedy, 2003: 123, Crocq, 2021: 46).

Los estudios de Hirschfeld sobre transexuales sirvieron de base a Harry Benjamin, endocrinólogo alemán radicado en Estados Unidos, en sus propios estudios y tratamientos con transexuales, el cual popularizó el término transexual (Bullough, 1975: 63). Para

Benjamin, la transexualidad, a diferencia del travestismo, suponía un fuerte deseo por corregir el cuerpo mediante la cirugía para paliar el error anatómico, por lo que consideraba a esta como una afectación endocrina y no como psicológica (de la Hermosa Lorenci, 2013: 36). Por esta razón, estaba convencido de que el tratamiento pasaba por terapia hormonal y cirugía, rechazando la intervención psicológica (Farji Neer, 2017: 66).

El mismo John Money, del que se habló en el apartado anterior, se vio influenciado por Benjamin, ya que eran muy cercanos. Este influjo fue determinante en sus tesis sobre los roles de género y el tratamiento a seguir en la intersexualidad y transexualidad (Crocq, 2021: 47-49). Ambos, Benjamin y Money, consideraban que el sexo estaba compuesto por varias dimensiones: cromosómica, genética, anatómica, gonádica, endocrina, psicológica y social (Frignet, 2003, cit en Farji Neer, 2017: 67).

Así comenzó el estudio de la transexualidad como condición médico-psiquiátrica, que se vio también influida por el psicoanálisis. Para esta corriente psicológica, la causa estaba en una excesiva identificación con el progenitor de sexo opuesto o una insuficiente identificación con el progenitor de su mismo sexo durante la infancia (Docter, 1990, cit. en Warren, 1993). Robert Stoller, psiquiatra psicoanalista, sería el que reformularía la visión del psicoanálisis clásico sobre la identidad sexual. En sus estudios sobre la identidad sexual formuló el concepto de identidad de género en 1964 para referirse a lo que Money llamaba rol de género (Farji Neer, 2017: 69). Años más tarde, en su *Sex and Gender* (1968), constataría que la identidad de género se consolida a los dos años de vida y que está influenciada por la biología, las hormonas y por el sexo asignado al nacer, lo cual se ve reforzado por influencias psicológicas y sociales (Rodríguez Magda, 2019: 20-21).

Stoller definiría la transexualidad como la convicción de la pertenencia al sexo contrario, sin base biológica, y el deseo de la modificación quirúrgica del cuerpo, diferenciando así la homosexualidad y el travestismo de la transexualidad (de la Hermosa Lorenci, 2013: 37). En el mismo sentido definiría Money la transexualidad al considerarla un problema con la identidad de género (Bergero Miguel et al., 2004: 11). Por su parte, *The Transsexual Phenomenon* (1966), de Benjamin, supuso el primer tratado médico sobre la transexualidad. En la obra diferencia entre transexual verdadero y no quirúrgico, dependiendo de su deseo de someterse a cirugía o no, todo ello debido a que el tratamiento psicológico es ineficaz en los transexuales verdaderos (de la Hermosa Lorenci, 2013: 36).

Person y Ovesey (1974) también realizaron una distinción entre transexuales, pero específicamente para los MtF, diferenciando entre primario y secundario y apuntando a la dificultad para distinguirlos entre sí. El primario sería el que presentaba esta incongruencia de género desde la infancia y el secundario el que la adquiere en la adultez (Gómez Gil, Esteva de Antonio y Bergero Miguel, 2006: 8-10). La necesidad de poder discernir entre los transexuales que necesitan cirugía o no llevó a Fisk en 1973 a la elaboración del síndrome de «disforia de género». Así, al recurrir al término disforia, Fisk describe un estado de malestar, ansiedad o inquietud con un género. Además, propone un diagnóstico dimensional en lugar de por categorías, estando la transexualidad en el extremo y encontrando en el espectro homosexualidad masculina afeminada o hipermasculinidad homosexual femenina, fetichismo e incluso personas que desean convertirse en transexuales por dinero (de la Hermosa Lorenci, 2013: 37-38).

Fisk relata que el concepto nació por una necesidad clínica, ya que las personas que acudían a él contaban una historia de vida similar, así como síntomas, lo cual, suponía él, lo hacían para acceder a la cirugía. Incluso la familia y amigos contaban relatos parecidos. Algunos, por otro lado, parecían ocultar un fetichismo u homosexualidad latentes, pero preferían un diagnóstico de transexualidad antes que de perversión. Así, para Fisk, ni el diagnóstico de disforia de género ni el pasado son relevantes para acceder a la cirugía, sino más bien el *passing*³³ y la adaptabilidad a vivir la vida como el otro género. Finalmente señala que la cirugía mejora la vida de sus pacientes, los cuales reportan mayor ajuste social y psicológico, económico y sexual (de la Hermosa Lorenci, 2013: 38-39).

Unos años más tarde, en 1979, Benjamin publicó los *Standards of Care for Gender Identity Disorders*, en los que se recogía un método para el diagnóstico y tratamiento de la transexualidad. Eran tres los criterios diagnósticos a cumplir: 1) sentimiento de ser del otro sexo, 2) el uso temprano y asiduo de ropa del sexo contrario sin carácter erótico y 3) desprecio hacia el comportamiento homosexual. Una vez se diagnosticaba la transexualidad, el tratamiento se iniciaba, el cual constaba de tres procesos: uno psicológico, otro hormonal y finalmente uno quirúrgico (Farji Neer, 2017: 70).

³³ Término inglés que se traduciría como *pasar por* y se refiere a cómo de bien una persona se mimetizaría con el sexo contrario. Es decir, cuánto se podría suponer por su apariencia externa que nació con un sexo diferente.

A la par que Benjamin, Money y Stoller desarrollaban teorías y tratamientos para la transexualidad, los manuales de diagnóstico de la Sociedad Americana de Psiquiatría y de la Organización Mundial de la Salud incorporaban, respectivamente, las llamadas desviaciones sexuales a sus catálogos de enfermedades y trastornos mentales.

En 1952 se presentó el primer Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-I), que incluía un apartado de «desviaciones sexuales». En el DSM-II de 1968 se incluyó la categoría de «Trastornos de la orientación sexual», donde incorporó el «travestismo». En 1980 se presentó el DSM-III, que eliminó la anterior categoría y la sustituyó por «Trastornos de la identidad sexual», incluyendo el diagnóstico de «transexualismo». Catorce años después, en el DSM-IV, se volvió a producir un cambio en la nomenclatura, pasando a denominar a la transexualidad como «Trastorno de identidad de género», incluyéndola en el apartado de «Trastornos sexuales y de la identidad de género» (Farji Neer, 2017: 71-73).

Actualmente se encuentra en vigor el DSM-V, que se publicó en 2013 pero del que se tiene una versión revisada de 2022, el DSM-V-TR. En la primera versión del texto en 2013 se renombró el diagnóstico como «disforia de género», rescatando la definición de Fisk, y lo sacó de cualquier apartado referente a los trastornos (ahora disfunciones) sexuales, dotándolo de entidad propia (Mas Grau, 2017: 5-8). En la última versión, la de 2022, aunque se mantiene la terminología, se hicieron ciertos cambios en el lenguaje (resaltados en amarillo en la *Tabla 1*), se incluyó la definición de cisgénero y se incorporó el término personas no-transgénero (González-Rivera y Álvarez-Alatorre, 2022: 309-310).

Tabla 1. Resumen de los criterios diagnósticos para disforia de género en niños y en adolescentes y adultos por la Asociación Americana de Psiquiatría.

CRITERIOS DIAGNÓSTICO DEL DSM-5-TR	
<p>Disforia de género en niños. 302.6 (F64.2)</p> <p>A. Una marcada incongruencia entre el género asignado al nacer y el género experimentado, de una duración mínima de seis meses, manifestada por un mínimo de seis de las características siguientes (una de las cuales debe ser el Criterio A1):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un poderoso deseo de ser del otro género o una insistencia de que él o ella es del género opuesto (o de un sexo alternativo distinto del que se le asigna). 2. En los nacidos varones, una fuerte preferencia por el travestismo o por simular el atuendo femenino; en las nacidas mujeres una fuerte preferencia por vestir solamente ropas típicamente masculinas y una fuerte resistencia a vestir ropas típicamente femeninas. 3. Preferencias marcadas y persistentes por el papel del otro género o fantasías referentes a pertenecer al otro género. 4. Una marcada preferencia por los juguetes, juegos o actividades habitualmente utilizados o practicados por el género opuesto. 5. Una marcada preferencia por compañeros de juego del género opuesto. 6. En los nacidos varones, un fuerte rechazo a los juguetes, juegos y actividades típicamente masculinos, así como una marcada evitación de los juegos bruscos; en las nacidas mujeres, un fuerte rechazo a los juguetes, juegos y actividades típicamente femeninos. 7. Un marcado disgusto con la propia anatomía sexual. 8. Un fuerte deseo por poseer los caracteres sexuales tanto primarios como secundarios, correspondientes al género que se siente. <p>B. El problema va asociado a un malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, escolar u otras áreas importantes del funcionamiento.</p> <p>Especificar si: Con diferencias en el desarrollo sexual (p. ej., un trastorno adrenogenital congénito como 255.2 [E25.0] hiperplasia adrenal congénita o 259.50 [E34.50] síndrome de insensibilidad androgénica).</p>	<p>Disforia de género en adolescentes y adultos. 302.85 (F64.1)</p> <p>A. Una marcada incongruencia entre el género asignado al nacer y el género experimentado, de una duración mínima de seis meses, manifestada por un mínimo de dos de las características siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Una marcada incongruencia entre el género experimentado y sus caracteres sexuales primarios o secundarios (o en los adolescentes jóvenes, los caracteres sexuales secundarios previstos). 2. Un fuerte deseo por desprenderse de los caracteres sexuales propios primarios o secundarios, a causa de una marcada incongruencia con el género experimentado (o en adolescentes jóvenes, un deseo de impedir el desarrollo que los caracteres sexuales secundarios previstos). 3. Un fuerte deseo por poseer los caracteres sexuales, tanto primarios como secundarios, correspondientes al género opuesto. 4. Un fuerte deseo de ser del otro género (o de un género alternativo distinto del que se le asigna). 5. Un fuerte deseo de ser tratado como del otro género (o de un género alternativo distinto del que se le asigna). 6. Una fuerte convicción de que uno tiene los sentimientos y reacciones típicos del otro género (o de un género alternativo distinto del que se le asigna). <p>B. El problema va asociado a un malestar clínicamente significativo o a deterioro en lo social, laboral u otras áreas importantes del funcionamiento.</p> <p>Especificar si: Con diferencias en el desarrollo sexual (p. ej., un trastorno adrenogenital congénito como 255.2 [E25.0] hiperplasia adrenal congénita o 259.50 [E34.50] síndrome de insensibilidad androgénica).</p> <p>Especificar si: Postransición: El individuo ha hecho la transición a una vida de tiempo completo con el género deseado (con o sin legalización del cambio de sexo) y se ha sometido (o se está preparando para someterse) por lo menos a una intervención o tratamiento médico de afirmación de género, por ejemplo, un tratamiento hormonal de afirmación de género o a una intervención cirugía de afirmación de género (p. ej., penectomía, vaginoplastia en un individuo nacido hombre; mastectomía o faloplastia en una paciente nacida mujer).</p>

Fuente: American Psychiatric Association. (2022). *Diagnostic and statistical manual of mental disorders (5th ed., text rev.)*. <https://doi.org/10.1176/appi.books.978089042578>, pp. 239-241.

Por su parte, la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) que edita la Organización Mundial de la Salud, ha seguido un camino parecido al de la APA. En el CIE-5 de 1950 incluyó las desviaciones sexuales como «Trastornos de la personalidad». En 1966, en el CIE-7, dentro del capítulo «Desviaciones sexuales», se incluyó al «travestismo». Dos años antes de la aparición del DSM-III se publicó el CIE-9, que incluyó dentro del apartado de desviaciones sexuales el «transexualismo». El CIE-10 de 1992 eliminó las desviaciones sexuales y renombró la transexualidad como «Trastorno de la identidad de género», ubicándolo dentro del apartado «Trastornos de la personalidad y del comportamiento en adultos» (Farji Neer, 2017: 71-73). Finalmente, la última versión, el CIE-11, aparece tres décadas después.

Este texto se publicó en 2018 y se adoptó en 2022. Aquí destaca el carácter *despatologizante* respecto a la condición transgénero, es decir, la reconoce como un aspecto de la diversidad humana y como un derecho humano. Se le pasa a nombrar «Discordancia de género» y se ubica dentro del apartado «Condiciones relacionadas con la salud sexual». Este aire despatologizante viene impulsado por cambios normativos respecto al reconocimiento legal del género en diferentes países, los cuales eliminaban el requisito del diagnóstico médico. Sin embargo, en los países que esto no ha ocurrido, se precisa de un código diagnóstico para poder acceder a los servicios de salud (hormonación, cirugías...), motivo por el cual se propuso esta clasificación no patologizante (Robles García y Ayuso-Mateos, 2019: 66-67; Sues Schwend, 2020: 55-59).

Tabla 2. Resumen de la clasificación de la discordancia de género en adolescencia o adultez e infancia por la Organización Mundial de la Salud.

CLASIFICACIÓN DIAGNÓSTICA DEL CIE-11	
<p>Discordancia de género (HA60-HA6Z): La discordancia de género se caracteriza por una marcada y persistente discordancia entre el género experimentado de la persona y el sexo asignado. Las variaciones en el comportamiento de género y las preferencias no constituyen por sí solas la base para asignar los diagnósticos en este grupo.</p> <p>Exclusiones: Trastornos parafilicos (6D30-6D3Z)</p>	
HA60 Discordancia de género en la adolescencia o adultez	HA61 Discordancia de género en la infancia
<p>La discordancia de género en la adolescencia o adultez se caracteriza por una discordancia marcada y persistente entre el género experimentado por la persona y el sexo asignado, lo que a menudo conduce a un deseo de "transición" para vivir y ser aceptada como una persona del género experimentado, ya sea por medio de un tratamiento hormonal, intervención quirúrgica u otros servicios de salud, para que el cuerpo pueda alinearse, tanto como lo desee y en la medida de lo posible, con el género experimentado. El diagnóstico no se puede hacer antes del inicio de la pubertad. Las variaciones en el comportamiento de género y las preferencias no constituyen por sí solas una base para determinar el diagnóstico.</p> <p>Exclusiones: Trastornos parafilicos (6D30-6D3Z)</p>	<p>La discordancia de género en la infancia se caracteriza por una discordancia marcada entre el género experimentado o expresado y el sexo asignado en niños prepúberes. Incluye un fuerte deseo de ser de un género diferente al del sexo asignado; una fuerte aversión por parte del niño a su anatomía sexual o a las características sexuales secundarias previstas, o un fuerte deseo por tener las características sexuales secundarias primarias o previstas que coinciden con el género experimentado; y juegos imaginarios, juguetes, juegos o actividades y compañeros de juego que son típicos del género experimentado en lugar de los del sexo asignado. La discordancia debe haber persistido aproximadamente durante dos años. Las variaciones en el comportamiento de género y las preferencias no son por sí solas una base para determinar el diagnóstico.</p> <p>Exclusiones: Trastornos parafilicos (6D30-6D3Z)</p>

Fuente: World Health Organization. (2022). International Classification of Diseases for Mortality and Morbidity Statistics. Eleventh revision.

Es interesante la reflexión que comparten Santurtún, Zarrabeitia y Santurtún (2018) en la Revista Española de Medicina Legal. Las autoras creen que, quizá tanto hincapié en no considerar la transexualidad como una enfermedad mental pueda suponer una estigmatización aún mayor a todas las personas afectadas por alguna enfermedad o trastorno mental. Como defiende la psicóloga Laura Redondo (2021: 169-171), más que hablar de despatologización, habría que hablar de desestigmatización.

3.3. Principales datos referentes a la población transexual y transgénero.

Prevalencia

Para conocer la prevalencia de la población transexual en el mundo se han llevado a cabo diversos estudios y metaanálisis (Gobierno Vasco, 2016: 69-70). Sin embargo, es difícil estimar el número de personas con esta condición y llegar a un consenso en el número, por lo que solo se puede trabajar con horquillas y medias (Meier y Labuski, 2013). Sí se ha podido observar una tendencia de aumento del número de personas que se reconocen transexuales, que se explicaría por la mayor tolerancia y apertura respecto a esta condición. Si bien, según diversas asociaciones y colectivos LGBTI, se cree que existe aún una alta cifra negra debido a la transfobia y a la intolerancia, así como falta de información sobre todo en países subdesarrollados³⁴.

Según los estudios compilados en Meier y Labuski (2013) y en la Guía de atención integral a las personas en situación de transexualidad del Gobierno Vasco (2016), la prevalencia de personas transexuales es de 4.6 por cada 100.000 habitantes, siendo 6.8 en el caso de MtF y 2.6 para FtM. Sin embargo, según Collin, Reisner, Tangpricha y Goodman (2016), es necesario una unificación de criterios porque, dependiendo del instrumento y las preguntas realizadas, los resultados varían. Lo que sí ha quedado constatado ha sido la asimetría entre hombres y mujeres en una proporción de tres a uno, existiendo más MtF que FtM (Garaizabal, 1998: 42). Sin embargo, dicha asimetría parece que se está invirtiendo, encontrando ahora más FtM menores de edad y adolescentes que MtF menores y adultos (Aitken et al., 2015 Modrego, Gómez, Hurtado et al., 2020; Feministes de Catalunya, 2022; Diaz y Bailey, 2023). Dichos estudios también señalan un aumento de la población transexual en general.

Bases biológicas

Desde que se comenzó a investigar la transexualidad como condición médica, se ha intentado buscar una base biológica para esta. Algunas hipótesis apuntan a una

³⁴ ¿Qué porcentaje de la población es trans? (s.f.) Cromosoma X. Recuperado de: <https://www.cromosomax.com/que-porcentaje-de-la-poblacion-es-trans>

diferenciación sexual cerebral mediatizada por la acción de las hormonas. Esta hipótesis también se ha defendido para personas homosexuales. Se realizaron y se siguen realizando, sobre todo gracias a las imágenes obtenidas por las resonancias magnéticas, experimentos que prueben la existencia del llamado sexo cerebral y la consecuente identidad de género.

Durante los años 70 y 80 del pasado siglo se intentó demostrar la relación entre la exposición del feto a determinadas hormonas y la formación de una determinada identidad de género. En un primer momento se estableció dicha relación, sin embargo, como recogen Coleman, Gooren y Ross (1989:264), no existe evidencia de que los esteroides sexuales tengan alguna relación o cumplan alguna función en la determinación de la identidad de género. Otros estudios han apuntado a una morfología cerebral distinta o a una diferencia en el peso y tamaño del cerebro (Guillamon, Junque y Gómez-Gil, 2016).

Sin embargo, todos estos estudios que buscan encontrar una «trasposición cerebral», caen en el neurosexismo. Como expone Gina Rippon en *The gendered brain* (2019), no existen los cerebros masculinos o femeninos. La neurociencia cae en el neurosexismo, sustentado por estudios con pocos sujetos y, además, olvida la plasticidad cerebral y cómo el género y sus roles son implantados desde la más temprana edad (sin siquiera salir del hospital), moldeando el cerebro y creando la llamada «identidad de género».

En Polderman et al. (2018) se repasa bibliografía referente a estudios poligenéticos y el supuesto papel que la herencia pueda tener en la varianza de género, teniendo este bagaje genético mayor peso que el ambiente. También se ha estudiado la prevalencia de hiperandrogenismo y ovario poliquístico en la población transexual FtM, siendo esta cercana al 50% (Becerra-Fernández et al., 2014). Si bien, se sigue sin encontrar el sustrato biológico que explique, por sí solo, la existencia de individuos transexuales.

Tratamiento hormonal y quirúrgico

Aunque Harry Benjamin escribiera los estándares de tratamiento para la disforia de género hace casi medio siglo, estos, con modificaciones, siguen el mismo recorrido

actualmente. El enfoque del tratamiento variará dependiendo de la legislación de cada país y de los requisitos para el cambio registral de sexo, así como de lo que decida la persona interesada.

Para aquellos países que, tanto para acceder al tratamiento hormonal y quirúrgico, como para el cambio legal de la mención al sexo, requieran de un diagnóstico, el primer paso será, valga la redundancia, el diagnóstico de disforia o discordancia de género. Seguido de esto se requiere superar el llamado «test de vida real», que requiere vivir como el género deseado para poder valorar la adaptación que el paciente tendrá en su nuevo género elegido. Este periodo de prueba puede iniciarse conjuntamente a la hormonación.

Si no se requiere diagnóstico, se puede comenzar directamente con la hormonación. El objetivo de la hormonación es reducir los caracteres sexuales secundarios propios y asemejarlos a los del sexo deseado. Se recomienda llevar al menos 6 meses en tratamiento hormonal para comenzar a ver resultados, teniendo en cuenta que si el proceso se inicia en la edad adulta los cambios serán menores en MtF que en FtM. Los MtF pueden desarrollar tejido mamario, aunque puede no ser satisfactorio. Pueden notar cambios en el vello, la voz y timbre y en la redistribución de la grasa, así como experimentar una leve atrofia testicular y un descenso en las erecciones. En FtM los cambios físicos son más satisfactorios, consiguiendo más vello corporal y facial, cambios en la voz y timbre y un aumento de la masa muscular. A los pocos meses desaparece la menstruación y se puede producir una hipertrofia del clítoris. El paso a la cirugía no es necesario, si bien, se recomienda ooforectomía, histerectomía y orquiectomía después de un tiempo de hormonación para evitar el desarrollo de cáncer en cualquiera de estos órganos. La hormonación se vuelve obligatoria después de estos procesos para evitar complicaciones como la osteoporosis.

La cirugía de reasignación de sexo se encuentra muy avanzada actualmente. En MtF se pueden realizar vaginoplastias con diferentes técnicas, siendo la más común la reversión del pene. Se extirpan los testículos y con el propio tejido genital se construye una neovagina. Si no existe suficiente tejido, ya sea por uso de bloqueadores de pubertad o por circuncisiones, se puede usar tejido del colón para crear la neovagina. En ambos casos es necesario el uso de dilatadores después del proceso. Para FtM, la faloplastia no es tan fácil de realizar y es una técnica que continúa en perfeccionamiento. Se necesita

tejido de otra parte del cuerpo, siendo el más efectivo el tejido del antebrazo, aunque quedarían cicatrices en él. A partir de este tejido se construye un neopene al que se le puede incluir prótesis para conseguir erecciones, al igual que sucede en las operaciones para paliar la disfunción eréctil. Se pueden incluir prótesis para simular unos testículos. Una alternativa es la metoidioplastia, que consiste en la reconstrucción de un microfalo a partir del clítoris. Esta técnica permite la micción en bipedestación, pero no la penetración sexual.

Lo anteriormente descrito se circunscribe únicamente al aparato genital. Complementariamente se realizan mastectomías en FtM y aumento de pechos por implantes en MtF si no se han desarrollado bien las mamas o no obtienen resultados satisfactorios mediante la hormonación. También se pueden realizar cirugías de feminización o masculinización facial, cirugías vocales y cirugías de feminización o masculinización corporal (pectorales, abdomen, glúteos).

Salud física y mental

Si se analiza la salud física y mental de la población transexual y transgénero, esta tiene peor salud en cómputo que la población general, pero los datos son aún peores en países que no son del «Norte global», donde la mayoría (sobre todo MtF) caen en redes de prostitución y explotación sexual. Esto los hace más vulnerables a enfermedades de transmisión sexual como el VIH y los pone en situaciones violentas (Connell, 2021). Concerniente a la salud mental, exhiben mayores tasas de comorbilidad con trastornos de la personalidad u otras afectaciones mentales (Bergero Miguel, 2016: 14; Furlong y Janca, 2022), mayores tasas de ansiedad y depresión (Beckwith, McDowell, Reisner, Zaslow, Weiss, Mayer y Keuroghlian, 2019), mayor abuso de sustancias (Connolly y Gilchrist, 2020) y más ideación suicida e intentos autolíticos que en comparación con el resto de la población (Tomicic et al., 2016; Modrego, Gómez, Hurtado et al., 2020).

Por otro lado, se hace necesario distinguir los problemas asociados o relacionados con la transición médica que incluye el uso de tratamiento hormonal y las cirugías. Sobre el uso de estrógenos y hormonas femeninas en MtF, no existen todavía suficientes estudios, pero parece ser que incrementan el riesgo de enfermedades cardiovasculares y

de derrame cerebral (Getahun et al., 2018; Alzahrani et al., 2019; Nota, Wiepjes, de Blok, Gooren, Kreukels y den Heijer, 2019; Islam et al., 2021; Ignacio, Diestro, Espíritu y Pineda-Franks, 2022), aumenta el riesgo de sufrir cáncer de mama (en comparación con la población masculina), cáncer de próstata (ya que no se extrae durante la cirugía) y de hiperplasia prostática benigna (Meyer, Boczek y Bojunga, 2020).

La densidad mineral ósea (DMO) se ve afectada también por el uso de hormonas en la población MtF y no tanto en FtM, sin embargo, no se tienen datos suficientes para el largo plazo. Por otro lado, el efecto que puedan causar los bloqueadores hormonales de la pubertad administrados en etapas donde todavía se está formando el hueso está por determinar (Singh-Ospina et al., 2017; Stowell et al., 2020). En menores que están bajo tratamiento con bloqueadores de pubertad, se ha observado que el parámetro Z-score³⁵ es bajo. Sí que es cierto que este mejora con la administración de hormonas, pero parece ser que en chicas que pasan a tomar testosterona la desmineralización del hueso no es tan severa, son los chicos que comienzan con estrógeno los que salen peor parados (Joseph, Ting y Butler, 2019; Lee, Finlayson, Olson-Kennedy, Garofalo, Chan, Glidden y Rosenthal, 2020; Schagen, Wouters, Cohen-Kettenis, Gooren y Hannema, 2020; Biggs, 2021, Ciancia, Dubois y Cools, 2022; Biggs, 2023).

Como se ha mencionado, al ser tan novedosa la administración de bloqueadores de pubertad en menores en estadio Tanner 2³⁶, los efectos a medio y largo plazo se desconocen. Un novedoso estudio señala que menores tratados con bloqueadores tienen una sensibilidad más baja a la insulina y un índice glucémico y de grasa corporal más elevado que los controles con características similares (Nokoff, 2022). En un estudio comparativo realizado por Biggs (2023) se señala que se han podido observar pérdidas de hasta 10 puntos de IQ y un peor rendimiento en test de función ejecutiva cerebral en menores en terapia hormonal.

³⁵ Número de desviaciones estándar con respecto al valor medio de la densidad mineral ósea (DMO) en la población de la misma edad y sexo (Orueta y Gómez-Caro, 2010: 29).

³⁶ La escala de Tanner describe los cambios físicos que se observan en genitales, pecho y vello púbico, a lo largo de la pubertad en ambos sexos. Esta escala, que está aceptada internacionalmente, clasifica y divide el continuo de cambios puberales en 5 etapas sucesivas que van de niño (I) a adulto (V) (Temboury Molina, M.C. (2009). Desarrollo puberal normal: Pubertad precoz. *Pediatría Atención Primaria*, 11(Supl. 16), 127-142. Recuperado en 21 de octubre de 2023, de http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1139-76322009000600002&lng=es&tlng=es)

Lo más desconocido parece ser el efecto que estos medicamentos tienen sobre la función sexual, pero parece ser que impactan negativamente en la libido y la función orgásmica puede verse disminuida, especialmente después de someterse a cirugía (Clayton, 2023; Ley, 2021). Si los menores comienzan con bloqueadores y continúan con hormonación cruzada, su fertilidad podría verse comprometida ya que se desconoce el efecto de la hormonación cruzada sobre la fertilidad. (Mayhew y Gomez-Lobo, 2020; Pang, Peri, Chung, Telfer, Elder, Grover y Jayasinghe, 2020; Dulohery et al., 2020; Guerrero-Fernández y Mora Palma, 2020; Baram, Myers, Yee, Librach, 2019). La cirugía de cambio de sexo también se ve afectada por el uso de bloqueadores. Una vez más, serían los chicos los peor parados ya que la vaginoplastia es más complicada y conlleva más riesgos cuando se practica en menores que han pasado por el tratamiento con bloqueadores, al no haber suficiente tejido con el que trabajar. Los riesgos incluyen sangrado, trombosis, fístula y disfunción sexual. Después de la cirugía podría ocurrir una estenosis de la uretra, un prolapso o secreciones. Si se ha tenido que usar tejido del intestino, se añaden otras complicaciones como colitis que podría provocar secreciones, sangrado e incluso cáncer (Cristofari et al., 2018; Guevara-Martínez, Barragán, Bonastre, Zarbakhsh y Cantero, 2020; Lee et al., 2023).

Se ha defendido que la hormonación tiene un impacto positivo en la salud mental de los pacientes, sin embargo, parece ser, según últimos estudios (Biggs, 2023), que los estrógenos incrementan el riesgo de suicidio en MtF y que los bloqueadores de pubertad no están asociados a mejor salud mental en menores de ambos sexos. De hecho, aquellos menores con historial de problemas de salud mental es más probable que tomen más pasos hacia la transición social y médica, como se señala en Díaz y Bailey (2023: 11-13). Como advierten los autores, estos menores quizá no tienen la suficiente capacidad de discernimiento para saber si la transición médica es lo mejor para ellos o si su problema es referente a su identidad de género/sexual.

Se han llevado a cabo diversos estudios que miden la calidad de vida después de la transición y la cirugía de reasignación de sexo. La mayoría apuntan a una mejora de esta, sin embargo, como señalan, se hace necesario un mejor seguimiento a largo plazo, contar con datos pre y post intervención(es) y muestras más amplias (Ebrahimzadeh Zagam, Latifnejad Roudsari y Sadeghi, 2019; Weinforth, Fakin, Giovanoli y García Núñez, 2019; Sadeghipour Meybodi y Mazaheri Meybodi, 2021; Gümüşsoy, Hortu, Alp Dal, Dönmez,

y Ergenoğlu, 2021; Başpınar y Öztürk, 2023). Además, el estudio de Bränström y Pachankis (2020) que describía efectos beneficiosos sobre la salud mental después de la cirugía de reasignación, fue rebatido por Wold y por Ring y Malone en 2020. Los autores defendían que los datos mostrados no sostenían sus afirmaciones y conclusiones y que, de hecho, la cirugía de reasignación de sexo estaba relacionada con peor salud mental luego de su realización.

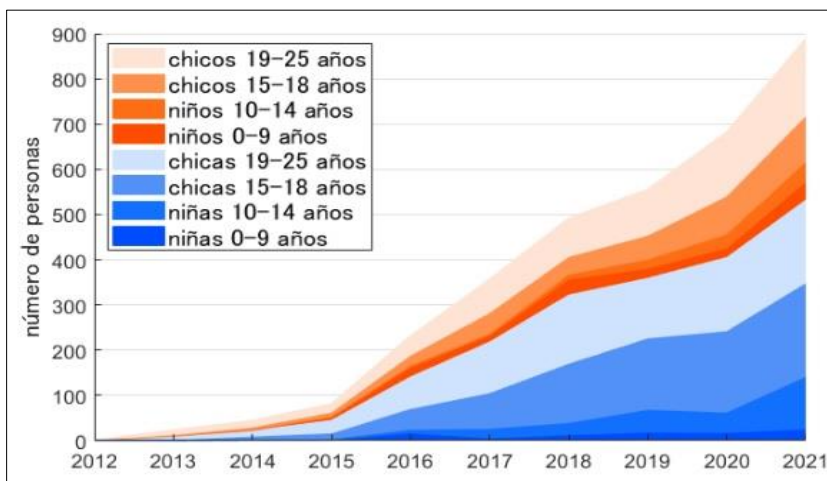
Lo expuesto anteriormente corrobora la información dada por el mayor estudio de seguimiento a largo plazo de personas sometidas a una operación de reasignación de sexo. Según este, los participantes presentan mayor riesgo de mortalidad, comportamiento suicida y morbilidad psiquiátrica que la población general (Dhejne, Lichtenstein, Boman, Johansson, Långström y Landén, 2011). Sabiendo esto, es legítimo dudar del tratamiento médico a la transexualidad y disforia de género.

3.4. El problema emergente de las «detransiciones»

La detransición puede ir desde querer dar marcha atrás en el proceso de afirmación de género hasta un arrepentimiento total y el deseo de tomar medidas para volver al sexo de nacimiento. Aunque es un fenómeno poco descrito, se estudia desde 1993 (Friedemann, 1993).

Las causas son múltiples y se cuenta con pocos estudios que analicen el fenómeno, pero todo parece indicar que hay una cifra negra bastante elevada y que va en aumento. Si analizamos los datos que arroja el informe de la clínica Trànsit de Barcelona llevado a cabo por Feministes de Catalunya (2022), se observa un aumento exponencial de personas que acuden a los servicios de transexualidad. Este aumento es más acusado en MtF adolescentes.

Gráfico 1. Evolución del número de personas atendidas por sexo y edad, 2012-2021



Fuente: *Feministes de Catalunya (2021). Informe Transít.*

Diversos documentales ya apuntaban en esta dirección, como *The Trans-Train*, documental sueco que habla de jóvenes que creyeron sufrir disforia de género, se sometieron a diferentes operaciones y que ahora se arrepienten y tienen que vivir con las secuelas físicas y emocionales. La BBC emitió otros dos documentales, uno en 2017 y otro más reciente que analizan el aumento de la disforia de género en la niñez y adolescencia y diferentes casos de detransiciones.

La disforia de género en menores era un tema poco estudiado que comenzó a analizarse médicamente en Países Bajos. Hasta el momento, el protocolo de actuación se basaba en el modelo de la espera vigilante, que consistía en acompañar al menor y dejarlo evolucionar. Al final, entre el 80 y el 90% de los menores mejoraba de la disforia y continuaba su vida acorde a su sexo de nacimiento (Biggs, 2019; Meyer, Boczek & Bojunga, 2020; Stevenson & Tangpricha, 2019; Nota et al., 2018; Cox & Carrasco, 2022).

Sin embargo, a la luz de los resultados de los estudios de De Vries (2012), se impuso el llamado modelo afirmativo. Este consiste en comenzar con la transición social, es decir, cambiar el nombre al menor, referirse según los pronombres elegidos y ajustar su tratamiento y vestimenta a la del género deseado. Se defendía la inocuidad de la llamada transición social, pero parece que está lejos de ser un acto inocuo y de hecho puede marcar el camino para continuar con la transición médica (Cass, 2022: 62-63).

Según dicho protocolo, cuando el menor alcance el estadio de desarrollo Tanner², en torno a los 12-14 años, se les administra análogos de la hormona liberadora de gonadotropinas, las cuales impiden que el cuerpo genere hormonas sexuales (estrógenos y testosterona). Esto se hace para poner en pausa, de manera inocua, la adolescencia y esperar que el menor decida sobre su identidad de género. Si decide continuar con la transición se le proporcionan hormonas del sexo deseado. El proceso puede culminar con cirugías de afirmación de sexo.

Este protocolo, que actualmente se encuentra en entredicho, se ha impuesto en detrimento de la espera vigilante al considerar que esta va en contra del interés superior de la persona menor y que conlleva mayor riesgo de padecimientos psiquiátricos y de intentos autolíticos. La mayor exponente de este protocolo afirmativo a nivel mundial es Jazz Jeggins, que fue la persona más joven en comenzar con la transición, a los 3 años. Su historia fue contada en el programa de televisión *I am Jazz*, el cual siguió durante años a Jazz y su familia en el proceso de transición de esta; desde su experiencia como niña trans en el colegio, pasando por el comienzo con los bloqueadores de pubertad y la terapia con estrógenos hasta su vaginoplastia. En el propio programa se puede observar cómo la salud física y mental de Jazz se va deteriorando y, aunque por ahora no se arrepiente de su transición, es palpable el sufrimiento que le ha acarreado someterse a la vaginoplastia, de la cual cuenta con tres intervenciones.

Aunque la historia de Jazz es contada como una historia de superación, euforia y felicidad, parece que esconde más sufrimiento del mostrado. Y es que, la *disforia*, es decir, la otra cara de la moneda, la enseñó la joven Keira Bell. Esta chica de 23 años denunció al Sistema Nacional de Salud británico (NSH) y a la clínica en la que se le atendió, la clínica Tavistock. El escándalo estalló en 2020, lo que llevó a una revisión de los protocolos de atención a menores y adolescentes y al cierre de la mencionada clínica. Bell denunció que se le encaminó a tomar el camino de la transición y que tomó decisiones para las cuales no estaba preparada para prestar su consentimiento. El caso Keira Bell abrió el melón (aunque más bien parece que fue la caja de Pandora) de la transición médica en menores. El caso tuvo un eco internacional, que llevó a Suecia y Finlandia a replantear su tratamiento en menores, desaconsejando la transición médica en menores de 25 años y optando por la psicoterapia (Martínez de la Ossa Sáenz-López y Marcos del Cano, 2022: 403-405)

Este fenómeno puede ser explicado por la «disforia de género de inicio rápido» y por la sospecha de la existencia de un contagio social. Esta se caracteriza por una aparición súbita de los síntomas, sin señales anteriores. Normalmente son menores que de pronto se identifican como trans o no binarios y que desean dejar de vivir como su sexo de nacimiento. La sospecha del contagio social se extrae, por un lado, del efecto dominó que parece tener en grupos de menores que uno se declare trans y, por otro lado, del aumento exponencial de menores que se declaran trans (Latham, 2022: 271-272).

Se ha podido observar también la existencia de casos de trastornos del espectro autista entre estos menores, especialmente chicas. Es necesario destacar que para las personas que sufren este trastorno, la identidad y la identidad de género son constructos muy abstractos y difíciles de comprender, por lo que el diagnóstico de disforia sería, más bien, una negligencia por parte del equipo médico (Nabbijohn, van der Miesen, Santarossa et al., 2019).

Lo descrito con anterioridad es el caldo de cultivo perfecto para que emerjan y se den casos de detransiciones. La tendencia se ha invertido, ya no son personas adultas que desean realizar modificaciones sobre su cuerpo para acomodarlo a su género sentido, son menores que se encuentran en pleno desarrollo cognitivo y que no son capaces de entender las consecuencias a largo plazo que estas intervenciones tienen sobre su salud mental y física a futuro. Este fenómeno es estudiado en *Un daño irreversible*, de Abigail Shrier (2021), *Nadie nace en un cuerpo equivocado*, de José Errasti y Marino Pérez (2022) y *La fábrica de los niños transgénero*, de Céline Masson y Caroline Eliacheff (2023).

Por otro lado, el fenómeno de las detransiciones no solo se circunscribe a los jóvenes, personas que llevaron a cabo su transición en la edad adulta están dando pasos atrás. Sandra Mercado Rodríguez es la mayor exponente de este fenómeno en España. En su libro, *La estafa del transgenerismo* (2022), señala el fraude que supone que te vendan las cirugías de cambio de sexo como cambios de sexos reales, cuando no dejan de ser operaciones estéticas que ponen en riesgo la vida y la salud de los pacientes. Relata cómo la ideología transgénero le llevó a creer que era una mujer y que sus problemas se solucionaron con la transición social y médica. Actualmente soporta las secuelas de su vaginoplastia y del tratamiento con estrógenos.

Las personas detransicionadoras denuncian el trato que reciben de las asociaciones LGBTI y especialmente de las comunidades trans que reniegan de ellos y los acusan de traidores. Se sienten en la estacada y reportan que no existen mecanismos estandarizados o protocolos para tratarlos. La terapia hormonal deja secuelas a veces irreversibles, pero, una vez realizada cualquier operación quirúrgica, dar marcha atrás es imposible.

4. Reflexión en torno a la orientación sexual e identidad de género: Dos términos no equivalentes

En una sociedad marcada por roles de género fuertes se deriva que la única opción sexual posible es la que se da entre sexos (heterosexualidad) y que solo existe una forma de ser mujer y de ser hombre (roles de género). Como se ha expuesto en el presente apartado, la homosexualidad y las incongruencias con los papeles de género se enmarcaban en las denominadas desviaciones sexuales. Diversas leyes castigaban las relaciones entre hombres como sodomía y trataban como brujas a todas esas mujeres que se salían del espacio tan estrecho que les marcaba el género.

Con los cuestionamientos acerca de la heterosexualidad, la homosexualidad y la (olvidada) bisexualidad ganaban reconocimiento. El prefijo hetero significa diferente, homo igual y bi doble, y sexualidad hace referencia al sexo. Así, la orientación sexual puede ser hacia personas del mismo sexo, del otro o de ambos. Surgieron diversos debates en torno a si era algo innato o adquirido, se intentó buscar también bases biológicas y psicológicas. Desde los postulados lesbianos y separatistas del feminismo, la orientación sexual se construye y, de hecho, se puede elegir. Sea como fuere, la orientación sexual se refiere a un aspecto privado de la vida de las personas y de cómo escogen libremente con quien mantener relaciones afectivo-sexuales.

Por otro lado, se encuentra la identidad sexual o identidad de género. Esta hace alusión a la asunción o no de los roles de género. Y esto, de por sí, teniendo en cuenta todas las variables, puede resultar problemático. Por un lado, las feministas se decretan disidentes de género y, por tanto, contrarias a la identidad de género. Por otro lado, se encuentran las personas con disforia de género que padecen porque su psique no concuerda con su físico, es decir, padecen disforia de género.

El problema aquí es patologizar que las personas renuncien a la marca de género. El debate no puede obviar que, en una sociedad que dicta lo que es apropiadamente masculino y femenino, esta disidencia del sistema sexo-género salga gratis. Desde que Weininger escribiera en 1945 en *Sexo y carácter* que el sexo es un continuo más que un binarismo, parece que se acepta que existan hombres femenino y mujeres masculinas. La cuestión es que esta obra surge como crítica al feminismo y califica a las mujeres que aspiran a la igualdad como hombres (al igual que haría Derrida). A pesar de ser el sexo un continuo, no puede evitar pensar en dualidades contrapuestas.

Y es que el problema con la identidad de género es más bien sexista que identitario. Renunciar a la biología es caer en el esencialismo del género y buscar la verdadera identidad humana queda como asignatura pendiente.

Ahora bien, una vez presentada la diferencia, queda claro que no son dos términos ni equivalentes ni intercambiables. Mientras uno designa con quien se desea o elige establecer vínculos afectivos o de atracción, el otro se refiere a la representación de un papel de género específico que, como se ha detallado anteriormente, puede resultar en una medicalización excesiva. Estar a favor de uno y ser crítico de otro es compatible. Si bien, la estrategia que se usa desde las políticas interseccionalistas de aglutinar discriminaciones las ha enrevesado. Mezclarlas supone que una se subsuma en la otra, a pesar de referirse a situaciones diferentes.

Este debate ha creado un cisma en el movimiento LGBTI, en el cual una parte se ha desmarcado de las posiciones más postmodernistas e identitarias y han decidido ir por libre formando grupos LGB, focalizados en la discriminación que sufren por su orientación sexual, lo cuál era la lucha originaria del movimiento gay y lesbiano de los años 1960 y 1970. Estos grupos denuncian como la identidad ha trascendido su orientación sexual y como la proliferación de identidades ha desvirtuado la atracción basada en el sexo, llegando a ser atacados como penefílicos o vaginofílicas. Desde las posiciones *queer*, la orientación es hacia el género, no hacia los genitales.

Una estrategia que funciona bastante bien a la hora de desactivar debates es recurrir a la «fobia». Como apunta Valcárcel (2019: 243-244), cuando se quiere denunciar la apropiación del movimiento LGBTI por parte de lo trans, se recurre a la *transfobia* e, irónicamente, a la *lgbtifobia*.

III. EL SEXO Y EL GÉNERO DESDE LA PERSPECTIVA FEMINISTA

1. Introducción al feminismo y su cronología

El feminismo es una teoría política con una agenda política concreta (Valdunciel, Cancer & Mainer Baqué, 2023). Para Celia Amorós, es una ética que crea posibilidades para toda la especie humana (Molina, 2003: 133). Como defienden muchas estudiosas del tema, el feminismo tiene su origen en la Ilustración, comenzando aquí la cronología de la primera ola feminista. Obviar este periodo y tratar al 1848 (como hace la tradición anglosajona) como inicio de la primera ola feminista es arrebatarse el carácter ilustrado al feminismo y, por tanto, borrar sus bases. Sin embargo, esta clasificación no está libre de polémicas ya que pareciera que el periodo entre olas se encuentra vacío. Es por ello por lo que diversas estudiosas rechazan esta clasificación, amén de que obviaba la experiencia del feminismo negro no circunscrito a esos límites temporales (Coloma Aceña, 2022: 108-109).

Amelia Valcárcel (2008) llama al feminismo «*el hijo no deseado de la Ilustración*». Celia Amorós, creadora en 1987 del «Seminario Feminismo e Ilustración» (que en 1994 se convirtió en el *Proyecto de Investigación I+D Feminismo, Ilustración y Postmodernidad*) ayudó a insertar la investigación feminista en la academia española. Fruto del Seminario nació la obra «*Teoría Feminista: de la Ilustración a la globalización*», dividida en tres partes, coordinada por ella misma y Ana de Miguel (2005), la cual será la obra referente del presente apartado. Esta línea de pensamiento también es usada por Alicia Miyares (2021a) al establecer la cronología del feminismo en su obra *Distopías patriarcales*. Gail Dines³⁷ habla de movimiento con más de 300 años de historia, por lo que asume también la tesis ilustrada del origen del Feminismo.

Si bien puede decirse que el feminismo nació al amparo de la Ilustración, hubo ciertos antecedentes antes de este periodo. Como señalan Celia Amorós y Rosa Cobo (2005), las obras «*La cité des dames*» de Christine de Pizan en 1405, calificada por las autoras como *memoriales de agravio*, y «*De l'égalité des deux sexes*» en 1673 de François Poullain de La Barre, del género de las *vindicaciones*, son los antecedentes del feminismo antes de la Ilustración. Ambas obras se enmarcan en la «*querelle des femmes*», el debate

³⁷ Traductoras abolicionistas (2016, 22 de abril) Gail Dines: Neoliberalismo y el desarme del feminismo [sesión de conferencia]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=Oxio4wNynFM&t=25s>

literario y académico en defensa de las mujeres y sus derechos desde el siglo XIV hasta la Revolución francesa

1.1 El feminismo como movimiento ilustrado

La Ilustración fue un movimiento cultural e intelectual que, en palabras de Kant (1784), hizo salir al hombre de su minoría de edad. Fue el movimiento precursor de la Revolución Francesa, que se iniciaría con la proclamación por la Asamblea Nacional Constituyente de la «*Declaración de los Derechos del hombre y el ciudadano*» en 1789. A las mujeres no se les reconoció el carácter de ciudadano y, por tanto, no pudieron acceder a los derechos nuevos que se abrían para los hombres, a pesar de su activa participación en la Revolución. Fue por ello por lo que, Marie Gouze, francesa conocida como Olympe de Gouges, escribió en 1791 la «*Declaración de Derechos de la Mujer y de la Ciudadanía*» en contestación a la anterior. Copiaría el texto original y lo parodiaría, señalando las contradicciones de la revolución. Olympe fue condenada a muerte por traición por su vinculación con los girondinos y su crítica a Robespierre, durante la época del terror.

Mary Wollstonecraft, escritora y filósofa inglesa, escribió la «*Vindicación de los derechos del Hombre*» en 1790, en contestación al escrito de Edmund Burke, «*Reflexiones sobre la Revolución francesa*», donde este se oponía a la Revolución francesa. Dos años después, en 1792, vio la luz su escrito «*Vindicación de los derechos de la Mujer*», donde defendía que las mujeres debían ser educadas racionalmente. Esta visión contradecía al «*Emilio*» de Rousseau y, en cierto modo, a Aristóteles y su «*Ética a Nicómaco*». Con este escrito no se puede considerar a Wollstonecraft propiamente feminista, ya que no hablaba de igualdad de derechos (no pedía el sufragio para las mujeres) y dirigía sus escritos a la burguesía, la que consideraba el estado natural.

En su obra inacabada «*María*» muestra la amistad entre mujeres de diferentes clases sociales pero que sufren los mismos males, lo que indica que quizá su visión respecto a las clases sociales estaba cambiando. Sin embargo, Wollstonecraft murió en 1797, tras el parto de su segunda hija³⁸. Aunque era respetada, la biografía que escribió su marido

³⁸ Mary Wollstonecraft Shelley, escritora de *Frankenstein*.

sobre ella reveló detalles sobre su vida sentimental y sexual y reconoció la ilegitimidad de su primera hija. Esto escandalizó a la sociedad de la época y se convirtió en una autora prohibida y despreciada por la sociedad inglesa, a la que no se ha reconocido hasta la segunda ola feminista como precursora del movimiento.

2. La lucha sufragista y la consecución de derechos civiles.

El Código napoleónico de 1804 culminó la revolución francesa. Esta legislación consagra que la mujer es propiedad del hombre y condena el adulterio cometido por esta (González Arias, 2008). Así, las vindicaciones feministas no se vieron realizadas y la mujer no pudo acceder a la condición de ciudadano. A pesar de que, a la mujer, en palabras de Kant³⁹, no se le dejó acceder a su mayoría de edad, la Ilustración proporcionó un instrumento, la razón, y un principio máximo, la igualdad (Bonilla Vélez, 2010). Es por ello por lo que el movimiento sufragista de las mujeres se expandió por todo el mundo occidental durante este siglo.

El siglo XIX es el siglo de las revoluciones y el que propició un cambio social a nivel global. Con el antecedente de la declaración de independencia de los Estados Unidos de América, las revoluciones burguesas se extendieron por todo el viejo continente y comenzaron a borrar las barreras que alejaban a ciertos sectores de la población de determinados derechos. Este siglo también se caracterizó por la revolución industrial, el movimiento obrero y el nacionalismo, naciendo así los países-nación o Estados, como los conocemos actualmente. Nuevamente, la imagen de la mujer (Porcel García, 2012) será usada para representar la libertad (Santos-Rivero, 2010)—a la que ella no podía acceder, y pasará también a reencarnar a las naciones (Reyero, 2017).

Es en este marco convulso y revolucionario donde se inserta la denominada lucha sufragista femenina. Aquí son importantes tres períodos (Miyares, 2005): el de 1848 a 1871, que supondrá la cristalización de diferentes asociaciones y la firma del Manifiesto de Seneca Falls en E.E.U.U., de 1871 a 1900, cuando surge la teoría de la evolución de Darwin que dibuja a la mujer como «*evolutivamente inferior*» al hombre y, finalmente,

³⁹ Kant —y todos los filósofos en general, eran muy reacios a considerar a la mujer como un igual, como expone Ana de Miguel en *Ética para Celia* (2021).

de 1900 hasta el período entreguerras, dónde se consigue el derecho a sufragio, entre otros, en diversos países alrededor del globo y triunfa la revolución obrera en Rusia, generando un nuevo conflicto sexo-clase social.

Antes de pasar a hablar del movimiento sufragista, se hace necesario comentar la obra del filósofo y político británico John Stuart Mill por el impacto que esta tuvo, tanto en la sociedad en general, como en el movimiento feminista en particular. De hecho, Mill fue el primer parlamentario británico en pedir el voto para la mujer (de Miguel, 2011)⁴⁰. La reforma social fue el centro tanto de su vida, como de su obra, como señala De Miguel (2011). Stuart consideraba la democracia como camino hacia un ideal elevado de ser humano (75), donde también incluía a las mujeres. Muchas son las obras notorias de este autor, como «*Sobre la libertad*», pero para el tema que nos ocupa, vamos a centrarnos en «*El sometimiento de las mujeres*», publicada veinte años después del Manifiesto de Seneca Falls y en la cual mucho tuvo que ver su esposa Harriet Taylor.

Mill comienza esta obra subrayando que la supeditación legal de un sexo a otro es el mayor obstáculo para el desarrollo de la humanidad. Al pasar de la ley del más fuerte a la ley de la justicia, todos tienen los mismos derechos. Libertad e igualdad presiden las instituciones modernas y el patriarcado va en contra de estos e impide que se hagan efectivos en el resto de las instituciones sociales. Para Mill la solución pasa por eliminar la injusticia en la relación más básica y universal, como es la relación entre hombre y mujer (85-86). Por esto mismo es por lo que Mill critica a la familia patriarcal, al negar el acceso de la mujer al espacio social, esta se ve abocada al cuidado del núcleo familiar.

Años después de la obra de Stuart Mill, Engels publicó, en 1884, la obra «*El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*». Para Engels, dentro de su ideología marxista, el origen de la familia se encontraba en la esclavitud doméstica de la mujer. Esta esclavitud tiene su origen en el nacimiento de la propiedad privada, y así, en la familia el hombre es el burgués y la mujer la proletaria porque es una propiedad más del hombre. El comunismo debía pasar por un cambio psicosocial para el hombre, así como en su modo de vida, un *hombre nuevo* en palabras de Marx.

⁴⁰Mill no fue tomado en serio y aunque perdió la votación, consiguió que muchos integrantes del Parlamento cambiaran su opinión.

Mujeres alrededor del globo impulsadas tanto por la lucha de sus compañeras sufragistas como por los escritos que se producían al respecto, comenzaron a luchar por su derecho al sufragio. Así, desde que Nueva Zelanda⁴¹ abriera la veda, antes y después de la Segunda Guerra Mundial, las mujeres pudieron acceder al voto y se consagrarían sus derechos políticos, civiles y sociales (Daley & Nolan, 1994). Este fue, además, un período dónde se tuvo que luchar contra la misoginia que se abría paso en las ciencias, con las teorías de Darwin y Freud, como consecuencia del androcentrismo imperante. De hecho, la lucha sufragista significaba, en parte, eliminar los prejuicios que pesaban sobre la mujer y redefinirla como también perteneciente al género humano (de Miguel, 2005: 177). Lo universal y lo humano se confunden, aún hoy en día, con la condición masculina, siendo la condición femenina diferente y específica de las mujeres.

2.1 Bendito sea el fruto: El movimiento sufragista norteamericano

Aunque el sufragismo se extendió por todo el mundo occidental, lo cierto es que tiene su origen en Estados Unidos y en el seno de la religión protestante (la mayoritaria en EE. UU.). Como precursora del movimiento sufragista se encuentra la lucha antiesclavista, donde las mujeres participaron activamente (Gamba, 2008: 1-8) y muestra de ello es la celebración en 1837 del Primer Congreso Antiesclavista femenino en Nueva York. Las hermanas Grimké denunciaron la complicidad de la iglesia en el mantenimiento de la subordinación de las personas negras, lo que supuso la reacción inmediata de los pastores congregacionistas contra las mujeres. Las reacciones ante la participación femenina en la lucha antiesclavista trajeron a debate los derechos de las mujeres (Miyares, 2005: 256).

⁴¹ La causa sufragista femenina en Nueva Zelanda merece mención por ser el primer país del mundo en aprobar el sufragio femenino. Inspiradas por los escritos de Stuart Mill, la lucha de las compañeras británicas y gracias a la asociación americana Women's Christian Temperance Union (WCTU), nació el movimiento sufragista en Nueva Zelanda, dónde destaca la líder Kate Sheppard. En el caso neozelandés, hubo políticos que apoyaron el sufragio femenino como John Hall, Robert Stout, Julius Vogel, William Fox y John Ballance, pero otros recibieron presiones de las compañías licoreras que creían que las mujeres impondrían una moralidad específica en la sociedad (por la influencia de la WCTU). Sin embargo, finalmente la ley que permitió a las mujeres votar se proclamó en 1893 y en ese mismo año Elizabeth Yates se convirtió en la primera alcaldesa. No sería hasta 1919 que podrían presentarse a las elecciones para el Parlamento, ganando el sufragio pasivo. El caso neozelandés es único e insólito ya que fue totalmente universal, incluyendo también a la población maorí.

Así, en 1848, Elizabeth Cady Stanton y Lucretia Mott (Arroyo Vázquez, 2012), convocaron una reunión en una pequeña iglesia metodista de Seneca Falls para discutir las condiciones y derechos de las mujeres, reuniendo a 30 varones y 70 mujeres. Al término, redactaron una declaración que seguía el modelo de la Declaración de Independencia, el manifiesto de las Cataratas de Senecca o «Declaración de sentimientos», como lo llamaron ellas (Miyares, 2005: 257-258). La declaración consta de doce decisiones referentes a los derechos sociales, civiles y religiosos e incluía referencias a la educación, el matrimonio, la custodia de los hijos, la propiedad, el trabajo y, por supuesto, el derecho a sufragio, tanto activo como pasivo. En 1851, Stanton conoció a Susan B. Anthony⁴² en una convención antiesclavista, siendo este un momento histórico ya que ambas serán las máximas representantes del movimiento sufragista norteamericano.

Al término de la Guerra Civil, los varones negros consiguieron el derecho al voto, dejando así fuera, una vez más, a las mujeres. Fue entonces cuando Stanton y Anthony comprendieron que la lucha por los derechos de la mujer dependía de las mujeres y de su capacidad para unirse (Miyares, 2005: 281). Es por ello por lo que, a partir de 1866, se puede comenzar a hablar de un feminismo organizado⁴³.

Como consecuencia de la intervención de EE. UU. en la Primera Guerra Mundial, las mujeres argumentaron que no se podía llevar la democracia a Europa si esta no existía en América al negar el derecho a sufragio a la mitad de la población. Finalmente, en agosto de 1920, el sufragio femenino fue una realidad al aprobarse en la 19ª Enmienda (Miyares, 2005: 284).

⁴² <https://www.nps.gov/wori/learn/historyculture/amelia-bloomer.htm>

⁴³ Así nació en 1868 la «Asociación Nacional pro-sufragio de la mujer» (*National Woman Suffrage Association, NWSA*). La lucha se centraría en la consecución del voto femenino, teniendo también en cuenta las demandas de las mujeres obreras (Arroyo Vázquez, 2012: 35-36). Aunque esta ola del feminismo es más activista y combativa en Estados Unidos, la unión de Stanton y Anthony resultó en una serie de libros, ensayos y discursos de referencia, los cuáles pueden encontrarse en la obra «*The Selected Papers of Elizabeth Cady Stanton and Susan B. Anthony*» (Gordon, 2009). A pesar de su activismo, para ciertos sectores Stanton y Anthony eran demasiado radicales y por ello nació, un año después, la «Asociación Americana pro-sufragio de la mujer» (*American Woman Suffrage Association, AWSA*), de cariz más conservador. Debido a la incapacidad de ambos movimientos para conseguir sus objetivos, en 1890 se unieron de nuevo, creando la «Asociación Nacional Norteamericana pro-Sufragio de la Mujer».

2.2 Bienaventuradas las mansas: sufragismo en Gran Bretaña

Cuando en 1866 la propuesta del sufragio femenino presentada por Stuart Mill fue rechazada, propició la creación, un año después, de la «Sociedad Nacional pro-Sufragio de la Mujer» (*National Society for Woman's Suffrage, NSWS*) liderada por Lydia Becker. Durante este último cuarto de siglo, las propuestas de voto femenino se suceden en el Parlamento, pero los conservadores las tumban todas. Se crearon numerosas asociaciones que finalmente se unieron en 1897 bajo las siglas NUWSS de la «Unión Nacional de Sociedades pro-Sufragio de las Mujeres», liderada por Millicent Garrett Fawcett⁴⁴.

Como las demandas de estas asociaciones no eran escuchadas, las mujeres pasaron a la acción y comenzaron a ocupar el espacio público como no había ocurrido antes, empezando por las manifestaciones. También practicaron la desobediencia civil (negarse a pagar impuestos) y acometieron ataques hacia la propiedad privada. La actividad se recrudeció a partir de 1909 cuando el primer ministro Asquith, se negó a reunirse con ellas⁴⁵. Esta actitud llevó a las militantes a la cárcel⁴⁶ y allí comenzaron a practicar huelgas de hambre, lo que llevó a más violencia al ser alimentadas a la fuerza (Miyares, 2005: 286-287).

Con el estallido de la I Guerra Mundial, cesó la actividad y se aliaron con el gobierno, decretando un alto el fuego, para luchar juntos por el conflicto bélico. Sería al

⁴⁴ Siguiendo la clasificación de González Hernández (2010), con la creación en 1903 por parte de Emmeline Pankhurst de la «Unión Social y Política de las Mujeres», WSPU, se pueden distinguir dos bloques sufragistas (que no por ello no colaboradores entre sí): las constitucionalistas y las militantes. El primer grupo estaba formado por mujeres de todo tipo, condición y origen pertenecientes a la NUWSS. No estaban circunscritas a ningún partido, pero la mayoría eran simpatizantes del partido liberal. Además, sus tácticas eran antiviolencia y dentro del marco constitucional. Su actividad se basó en saltar del espacio privado (las «garden party») al público, haciendo mítines callejeros, caravanas propagandísticas, reparto de panfletos y pega de carteles, reuniones y manifestaciones. Además, ofrecían programas formativos en técnicas de oratoria pública (González Hernández, 2010: 65-69). Las militantes, las de la WSPU, se caracterizaron por tácticas más activas que las constitucionalistas. La organización, liderada por Pankhurst, era acusada de teocrática, aunque, como defendería esta, se trataba de un ejército voluntario y nadie estaba obligada a quedarse. El diario «Daily Mirror» las nombró *suffragettes*, denominación que pronto acuñaron con honor. Adoptaron también un lema: «hechos, no palabras». Las militantes emplearon una diversidad de técnicas, aumentando su agresividad a partir de 1912, lo que generó controversia (González Hernández, 2010: 69-71).

⁴⁵ Como diría Pankhurst, la acción de las *suffragettes* no iba en contra de la vida humana, eso se lo dejaban a los hombres y sus guerras, ellas iban contra la propiedad que era lo que dañaba al Gobierno.

⁴⁶ Entre 1912 y 1914, Pankhurst vivió entrando y saliendo de prisión, lo que llevó a que en 1913 se disolviera la WSPU. Cuando viajó a Estados Unidos, y ante el temor de que fuera detenida allí, las sufragistas británicas y norteamericanas amenazaron con la mayor revolución del mundo si eso acababa ocurriendo (González Hernández, 2010: 76).

final del conflicto bélico cuando las mujeres mayores de 30 años consiguieron el voto. El sufragio universal llegaría en 1928 (Miyares, 2005: 288).

2.3. ¿Camaradas? Socialismo y feminismo.

El surgimiento del marxismo y el movimiento obrero supondrá un desacuerdo entre feministas y socialistas, al creer estas últimas que con la transformación del Estado la supeditación de la mujer al hombre acabará por medio de la lucha de clases y la consecuente extinción de la propiedad privada. Para estas los intereses y obstáculos de las mujeres burguesas no coinciden con los de las mujeres obreras y proletarias y, el acceso al voto u otros derechos no elimina la causa última de la opresión de la mujer.

Clara Zetkin es una figura destacada entre las socialistas feministas, que llamaba a la unión de las mujeres proletarias en la lucha obrera⁴⁷. Todo su trabajo y militancia llevó a la convocatoria dentro del séptimo Congreso de la Internacional socialista en 1907 de la primera Conferencia Internacional de Mujeres Socialistas que constituyeron la Internacional Socialista de Mujeres⁴⁸. En la siguiente reunión, celebrada tres años después, nacieron dos importantes resoluciones: un manifiesto pacifista y la institucionalización del *Día de la mujer trabajadora*⁴⁹, en primer lugar, coincidiendo con el aniversario de la comuna de París, pero finalmente se quedó en el 8 de marzo (Capell Martínez, 2008).

El ideal comunista se abrió paso con la revolución bolchevique y la implantación del marxismo-leninismo en la nación rusa. Aquí se destaca el papel de Aleksandra Kolontái, primera mujer en estar al frente de un Ministerio en el primer Gobierno de Lenin. Desde su posición, luchó por los derechos de la mujer en la Rusia soviética (Silva Teles & Bernardon de Oliveira, 2017).

⁴⁷ Protokoll des Internationalen Arbeiter-congresses zu Paris: Abgehalten vom 14. bis 20. juli 1889. Deutsche Uebersetzung. Nürnberg : Wörlein & comp., 1890; pp. 80-85

⁴⁸ [La batalla por el derecho de voto dará a la mujer proletaria consciencia política de clase] Resolución presentada al Congreso Socialista Internacional de Stuttgart el 22 de agosto de 1907 y discurso informativo sobre la resolución sobre el derecho de voto de las mujeres del Primer Congreso de la Internacional de Mujeres Socialistas. Clara Zetkin, 22 agosto de 1907

⁴⁹ Proclamación del Día Internacional de la Mujer (8 de marzo). Segunda Conferencia Internacional de Mujeres Socialistas, Copenhague, 26-27 de agosto de 1910. Propuesta y redacción de Clara Zetkin, Käte Duncker y otras compañeras.

En 1918 vio la luz el Código de Leyes de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia sobre el Estado Civil, las Relaciones Domésticas, el Matrimonio, la Familia y la Tutela. El código establecía la igualdad plena entre hombres y mujeres y concedía el derecho al divorcio, al aborto o a la baja por maternidad, entre otros. Esta legislación protegía también a los niños, ya que los nacidos fuera del matrimonio tenían los mismos derechos (Pibernat Vila, 2017). Kolontái también luchó por la liberación sexual de la mujer, cuestión que no llegó al resto de países europeos hasta los años 60 del siglo pasado, y estaba firmemente posicionada en contra de la prostitución (Bartolomeu & Previde, 2011).

Todos estos avances llevaron a la mujer del campo a la ciudad y de trabajos no cualificados a trabajos cualificados⁵⁰. De hecho, fue una soviética, Valentina Tereshkova, la primera mujer en viajar al espacio. A pesar de ello, feminismo y marxismo acabaron como un *matrimonio mal avenido* (Hartmann, 1984).

2.4 Sin género de dudas: no se nace mujer, se llega a serlo. El feminismo existencialista.

En un momento en el que el movimiento sufragista se estaba desgastando y que el feminismo no se atrevía a hablar todavía de temas polémicos como los derechos sexuales, *El segundo sexo* supuso un impulso a nivel intelectual, que forjaría a la siguiente generación de mujeres feministas. Es por ello por lo que se considera el precedente o más bien la bisagra entre olas feministas.

Para analizar a Beauvoir y su obra, irremediamente hay que hablar del existencialismo. Esta es una corriente filosófica que sostiene que la existencia precede a la esencia y que la realidad es anterior al pensamiento y la voluntad a la inteligencia (Sartre, 1945). El máximo exponente del existencialismo fue Sartre, hombre al que estuvo ligada Beauvoir toda su vida, tanto académica como sentimentalmente. *El segundo sexo*

⁵⁰ Aunque al final de la época soviética un 48% del total de asalariados eran mujeres; representando las mujeres el 60% de los ingenieros, un 87% de los economistas, un 70% de los médicos y profesores y un 90% de los bibliotecarios, las mujeres ocupaban muy pocos puestos directos (Gruzdeva & Chertikhina, 1987). El techo de cristal no fue evitado por las políticas comunistas y es porque las mujeres se seguían ocupando del trabajo doméstico. Esto también llevó a la existencia de brecha salarial entre hombres y mujeres. Sin duda, la posición de las mujeres rusas era mejor en comparación con las mujeres del resto del mundo, incluso gozaban de un 30% de representación política, pero la ideología marxista, al menos en la práctica, no pudo romper los techos de cristal (Corazón Rural, 2018).

es una obra existencialista, se basa en este pensamiento sartreano, aunque Beauvoir lo hace de una manera propia con un método propio.

Como apunta López Pardina (2005: 347), Amorós fue la primera en señalar el método que Beauvoir usó en este ensayo feminista: el regresivo-progresivo, el cual no llega a teorizar como tal, solo lo crea. De lo primero ya se encargaría Sartre en 1960 en su obra *Crítica de la razón dialéctica*. Sartre explica que este método, sin faltar a las tesis marxista, busca las instancias mediadoras que han hecho posible el estado de las cosas hoy. Es por ello por lo que el ensayo se divide en dos volúmenes⁵¹: en el primero se encuentra la fase analítica regresiva y en el segundo la fase sintético-progresiva (López Pardina, 2005: 348).

Para llevar a cabo su análisis utiliza la categoría de «lo Otro», usado también por otros pensadores existencialistas. Además, hace uso de la filosofía hegeliana para hacer un símil entre las relaciones siervo-señor y mujer-hombre, y es que, según la filosofía de Hegel, el sujeto lo es o se define al oponerse a otro y en este caso el hombre se erige como lo esencial, lo humano, y la mujer su opuesto, el no-hombre (López Pardina, 2005: 338-342). Precisamente analizando a la mujer como lo otro, la alteridad del hombre, «*ella es lo inesencial frente a lo esencial. Él es el Sujeto, lo Absoluto, ella sería la Alteridad*» (Beauvoir, 2005: 50), pone de relieve que la desigualdad entre sexos es algo construido, es una construcción social (López Pardina, 2009: 99). Sin nombrarlo, Beauvoir había «descubierto» el género, y esto es notable en su citadísima frase «*no se nace mujer, se llega a serlo*».

Cabe resaltar como Beauvoir rebate a Engels en su origen de la opresión de la mujer. Para la autora, esta cuestión no puede reducirse a la aparición de la propiedad privada, ya

⁵¹ El ensayo se divide en dos volúmenes y una introducción (Castellanos Llanos, 2008: 28): «Hechos y mitos» y «Vida de la mujer hoy». El primer volumen se divide a su vez en tres secciones. Beauvoir analiza las diferencias biológicas y critica tanto al psicoanálisis como al materialismo histórico, con énfasis en la anteriormente citada obra de Engels, en «Destino», la primera sección. En «Historia» hace un repaso de la situación de la mujer desde las primeras tribus nómadas, con claras influencias de Lévi-Strauss, hasta 1945. Finalmente, en la tercera sección, «Mitos», desarrolla las ideas que plantea en la introducción y analiza el mito de la mujer en cinco autores modernos. El segundo volumen analiza la realidad de las mujeres de su época en cuatro secciones: «Años formativos», «Situación», «Justificaciones» y «Hacia la liberación». Así, analiza la infancia, juventud e iniciación sexual de las mujeres (distinguiendo entre heterosexual y lesbiana) en la primera; los diferentes roles que cumplen las mujeres en la segunda; en la tercera reflexiona sobre cómo las mujeres convierten su prisión en un edén de gloria (Beauvoir: 639) (al igual que Wollstonecraft hablaba de sacar brillo a las cadenas) y finaliza con un análisis de la mujer independiente de la posguerra en la cuarta y última sección.

que el mismo materialismo histórico no explica fehacientemente de dónde viene ese interés del hombre hacia esta. Para Beauvoir, siguiendo la lógica hegeliana, el hombre se afirma como sujeto al dominar la naturaleza. Como filósofa existencialista, concibe al ser humano como trascendencia, como continuo proyecto de ser, por lo que el hombre pronto quiso expandir su dominio sobre la naturaleza. Ahora sí, como teorizó Engels, el hombre se valió de su superioridad física frente a la mujer para dominarla, pero no por su interés en la propiedad sino por su continua pretensión de la dominación del Otro. Así, para el hombre *la puesta en juego de la propia vida* es un valor superior a la misma vida ya que hacerse trascendente, conquistar, guerrear era superior a la vida misma. Es por ello por lo que *la superioridad le es otorgada al sexo que mata, no al que engendra* (Beauvoir: 104).

Las influencias de la autora son notables en la siguiente ola feminista que surge y sus planteamientos sobre el género, la maternidad y el trabajo fuera del hogar abrieron el debate en el seno del feminismo.

3. El feminismo de la postguerra y la conversión de lo personal en político

El feminismo después de la II Guerra Mundial estaba de capa caída. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, el ensayo de Beauvoir reavivó la llama de un movimiento que había venido para quedarse y con el claro proyecto de la radical transformación de la sociedad. En esta época también se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo que las mujeres también eran (en papel) poseedoras de los mismos derechos que los hombres. No obstante, esto no fue así.

Si algo caracteriza esta época es la confluencia teórica con la práctica (Jiménez Perona, 2005: 15). Además, será común en todas las teorías el uso de los conceptos de *patriarcado* y *género*, pero también cobrará importancia el análisis del *poder* y la *política*, la *sexualidad*, la *violencia patriarcal* y la *crítica al androcentrismo* (Puleo, 2005: 41).

3.1. Encuentros en la segunda fase: el feminismo liberal de Friedan.

En E.E.U.U. el feminismo se encontraba en crisis desde los años 20 del siglo pasado. Parecía que, después de la consecución del derecho al voto, ya todo estaba

inventado. Nada más lejos de la realidad. La situación de la mujer poco había cambiado, excepto en que podían ir a las urnas. Siguiendo los hombres con sus guerras, las mujeres estaban destinadas al hogar, lo que provocaba un gran desasosiego y un repliegue de efectos psicológicos consecuencia de esta prisión sin barrotes. Para unos era consecuencia de la propia naturaleza histórica de la mujer; para otras, como Betty Friedan, consecuencia de la configuración de su identidad respecto a sus relaciones sociales (Jiménez Perona, 2005: 17).

Las obras de Betty Friedan surgen como respuesta a ese malestar causado por la feminidad. En su primer libro, *La mística de la feminidad* (1963), habla sobre el problema de la identidad femenina y su *heterodesignación*, como explica Valcárcel (Valcárcel, 1991, cit. en: Jiménez Perona, 2005). Esto es, que su identidad no es creada por ellas mismas sino impuestas por otros. Así, la verdadera mujer es la ama de casa, la madre, mientras que las mujeres con profesión no cumplían con ese papel social y no se veían como mujeres o al menos fallaban en serlo. El conflicto surge cuando existen mujeres a las que no les molesta su rol social.

En esta obra retoma los conceptos ilustrados y reclama que la mujer no sea definida por su destino biológico sino como ser humano y tomada en cuenta por su capacidad de pensar o hacer. El punto flojo de su obra radica en la confusión de capitalismo con patriarcado, al atribuir al capitalismo el dominio sobre la mujer, y al no otorgar carácter de sistema político de dominación al primero. El liberalismo es palpable en su noción de individualidad y de cómo se podrían resolver los problemas de desigualdad al conceder igualdad de oportunidades. Nada más lejos de la realidad, con la entrada de la mujer al mundo laboral sus problemas se recrudecieron. La solución no era ampliación de derechos, sino la profunda transformación del entramado de poder que generaba esa desigualdad: el patriarcado y el sistema sexo-género.

Más adelante y tomando conciencia de sus errores, verá la luz *La segunda fase* (1981), donde pule sus teorías y reflexiona sobre cómo, a pesar de la plena inserción laboral, la igualdad no se consigue ni en el ámbito público ni en el privado, debido a la obligatoriedad de la doble jornada, al tener que conjugar el trabajo de fuera de casa con el que realiza dentro de esta. Surge así en el imaginario popular la imagen de la *superwoman*, aunque más bien es una villana para las mujeres.

Es por ello por lo que, aunque no abandone sus raíces liberales, defiende que se debe acometer un profundo cambio en las instituciones privadas y públicas para que el hogar, la maternidad y la familia no sean un lastre para las mujeres. Para ello, aboga por el reparto de tareas y por la constitución de servicios públicos de apoyo como guarderías. Desde la lógica de Friedan, los cambios sociales pasan necesariamente por cambios legales, por lo que se hace necesario el reconocimiento legal de la igualdad entre sexos, siguiendo el ejemplo de los países escandinavos. Para la consecución de estos objetivos considera que el feminismo debe cambiar y adaptarse a las circunstancias (clase media/alta blanca).

Aunque los aportes de Friedan al feminismo son importantes y con su obra ayudó a reposicionar el movimiento en la sociedad americana, en sus análisis se sigue aquejando la falta de la categoría de patriarcado.

3.2. En busca de la raíz del problema: el surgimiento del feminismo radical

A pesar de sus límites, *La mística de la feminidad* de Friedan prendió la llama de la lucha feminista. Como ocurriera en la ola predecesora, en este periodo de tiempo, desde los años sesenta hasta los ochenta del siglo pasado, convergieron diversas luchas sociales. Si hay que dar una fecha que ilustre esta confluencia de luchas sin duda es el «mayo del 68» o también conocido como el mayo francés. Si bien esto no se circunscribió solo al territorio galo, sino que se trató de un movimiento de escala global del que no fueron ajenos los países orientales y de la órbita soviética, como los sucesos de Praga en 1968 (Pastor Verdú, 2008: 40). Espoleadas por este ambiente de lucha y reivindicación nació el Movimiento de Liberación de las Mujeres (MLM) en Estados Unidos, aunque agrupaciones similares a esta recorrieron todo el mundo occidental (Coloma Aceña, 2022: 110-111).

El MLM surgió también como respuesta a la supeditación de la mujer al varón. El acceso a métodos anticonceptivos era dificultoso y la interrupción voluntaria del embarazo no existía. En el ámbito económico y laboral, las mujeres no podían acceder a todos los puestos de trabajo y se esperaba que esta dejase su trabajo una vez se casara (como le ocurrió a Betty Friedan). Además de la gran diferencia salarial, a la mujer no se

le concedían cuentas bancarias o créditos, y por ende se dificultaba su emancipación. Después de su (casi) plena inserción en el mundo laboral, las mujeres se vieron condenadas a la doble jornada al tener que seguir ocupándose de las mismas tareas del hogar. En el ámbito sexual, quizá en el que más incidió este movimiento, la mujer se encontraba cohibida por los mandatos de la Iglesia y del Estado, reforzando; por un lado, el mito de la virginidad y, por el otro, concediendo libre acceso del hombre al cuerpo de su esposa, es decir, no existía la figura de la violación conyugal⁵².

El MLM se encontraba claramente influenciado por el movimiento por los derechos civiles y el *black power* fue el modelo a seguir. Una parte del movimiento venía huyendo de la «New Left», ya que las cuestiones de la mujer fueron totalmente obviadas. Poco a poco se empezaron a diferenciar dos grupos dentro de la propia organización, uno más «radical» que buscaba la transformación social y otro más «liberal» o reformista más enfocado en medidas legales y en el reconocimiento de la igualdad formal (Coloma Aceña, 2022: 110-112).

Pese a la división, la lucha de las mujeres fue exitosa ya que en la década de 1970 se consiguieron numerosos derechos, como el aborto libre, la igualdad salarial, protección frente a la violencia doméstica y sexual y leyes para corregir la desigualdad de género. Muestra de ello fue que en EE. UU. el 40% de las leyes fueron para cuestiones relativas a las mujeres. De nuevo, aunque el movimiento surgiese en el país norteamericano, tuvo su eco en el resto del mundo occidental. De hecho, en Naciones Unidas se celebró la década de la mujer entre los años 1975 y 1985, donde en diferentes conferencias se puso de relieve el impacto de la lucha feminista tanto en países desarrollados como en vías de desarrollo. Las mujeres se inclinaron más hacia posiciones de izquierdas y cuestiones como la igualdad legal y el aborto se convirtieron en una línea roja (Ergas, 1993: 594-596).

El feminismo radical se desarrolló a partir de la concepción del sujeto *mujer* y del grupo o clase sexual *mujeres* (Coloma Aceña, 2022: 113). Por otro lado, el feminismo radical fue bastante prolífico y aportó dos conceptos clave para el análisis feminista: patriarcado y género. Aunque estos vocablos ya existían, fue la teoría feminista radical la

⁵² Timeline of the Women's Liberation Movement. British Library. Recuperado de: <https://www.bl.uk/sisterhood/timeline>

que les confirió un significado nuevo (y negativo) y su capacidad de análisis. Así *patriarcado* será un sistema político, un entramado de poder y *género* será el sistema de organización social que controla y domina a las mujeres. El uso de estas herramientas de manera crítica busca deslegitimar las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. También son importantes las aportaciones que se hacen sobre sexualidad y su crítica a la revolución sexual, que fue definida en términos masculinos, como lo fue el deseo sexual. En este ámbito también se teorizó con la construcción política de la sexualidad y surgió el lesbianismo político (Puleo, 2005: 21).

Si alguna autora debe sobresalir en esta época, esa es sin duda Kate Millett, la autora de *Política Sexual* en 1969. Para Millett, el sexo es política, como lo son las relaciones hombre-mujer, entendiendo aquí política como relaciones de poder mediante el dominio y la subordinación. El origen de este entramado de relaciones de poder se encontraría en el patriarcado, el cual Millett entiende que es universal. Es este sistema de dominación el que marca las relaciones entre hombres y mujeres (Osborne y Molina Petit, 2008: 150-152). Por lo tanto, para la autora, el fin de la dominación del hombre sobre la mujer pasa por la necesaria eliminación del patriarcado y del género.

La obra de Millett también critica la pseudo liberación sexual ya que supuso que los hombres se aprovecharan de esta situación al tener más mujeres disponibles, su esposa y sus amantes (de Miguel, 2015: 24). La autora también fue muy crítica con el amor ya que considera que este es un instrumento de manipulación emocional que el hombre explota a su antojo (Millett, 1995: 90). Se reafirmó en sus palabras en 1984, en una entrevista concedida a Lidia Falcón: «*El amor ha sido el opio de las mujeres, como la religión el de las masas. Mientras nosotras amábamos, los hombres gobernaban. Tal vez no se trate de que el amor en sí sea malo, sino de la manera en que se empleó para engatusar a la mujer y hacerla dependiente, en todos los sentidos. Entre seres libres es otra cosa*». ⁵³

Otra obra para destacar es *La dialéctica del sexo* de Shulamith Firestone, publicada en 1970. Haciendo uso del pensamiento marxista y del materialismo histórico, y teniendo en cuenta la obra de Engels, Firestone habla de clases sexuales y de la supeditación de

⁵³ Falcón, Lidia. (1984). "Kate Millet: El amor ha sido el opio de las mujeres". Recuperado de: http://elpais.com/diario/1984/05/21/sociedad/453938405_850215.htm

una a la otra. Dichas clases sexuales tienen su base en la diferenciación biológica, por la capacidad reproductiva de la mujer, a partir de la cual se configuraron diferentes roles sociales. Esta supeditación tiene su origen según la autora en la psicología del poder y la familia (Sánchez, 1980: 100-102).

La reproducción biológica o trabajo reproductivo sería el eje sobre el que recae la opresión a las mujeres, por lo que la verdadera emancipación de la mujer pasa por requisar el control sobre la fertilidad. En su utopía feminista-socialista la familia desaparecería y las diferencias biológicas se tornarían neutras. No existiría la familia, sino grupos de personas que libremente escogen vivir en conjunto, promocionando una especie de democracia interna. La autora también teorizó sobre la posible liberación de la mujer a través de la reproducción artificial, quedando la biológica a voluntad⁵⁴ (Laudano, 2013).

A modo de colofón, ya que esta ola feminista acabó en los 90 del siglo XX, se hace necesario destacar la obra de la británica Carole Pateman *El contrato sexual*, publicada en 1988. Basándose en *El contrato social*, Pateman teoriza que el contrato social es a imagen de los deseos y anhelos del varón a los cuales las mujeres se deben de amoldar, haciendo por tanto que lo relativo al hombre sea lo universal. Pateman analiza cuatro contratos: el matrimonial, el trabajo asalariado y el no remunerado, la prostitución y la maternidad subrogada o vientres de alquiler⁵⁵.

Esta ola no solo dejó un bagaje teórico de suma importancia hasta nuestros días, sino que, gracias a los grupos de autoconciencia, a las casas de acogida y a los grupos

⁵⁴ En el mismo sentido que Firestone se pronunció Lidia Falcón en su obra *La razón feminista* (1981). La autora estudia a la mujer como clase social y económica, desde la perspectiva del materialismo histórico y el marxismo. La obra se presentó en dos volúmenes, tratando en el primero el trabajo doméstico y en el segundo la reproducción y todo lo que implica: proceso fisiológico, crianza de los hijos, el amor maternal... y acaba reflexionando sobre la ingeniería genética y la emergente práctica de la reproducción artificial. Para Falcón, la liberación de la mujer pasa por la necesaria conquista del poder político y la reproducción humana. Tanto para Firestone como para Falcón la tecnología puede ser la mejor aliada de la mujer en su camino hacia dicha liberación. Ambas visiones son de mundos postgénero (Rodríguez Magda, 2019: 39).

⁵⁵ Para la autora, el matrimonio suponía un consentimiento a perpetuidad que encubría el maltrato o la violencia sexual, entre otros, haciendo a la mujer un ser pasivo a la entera voluntad de su marido. La entrada al mundo laboral supuso una doble discriminación: la sufrida en el trabajo y en el hogar, ya que la mujer se veía obligada a continuar con su «trabajo» doméstico. Respecto a la prostitución y la maternidad subrogada, ambas suponen el acceso al cuerpo de las mujeres y su control por parte de los varones. La primera supone una institución que legitima la inferioridad de las mujeres mediada por un pacto patriarcal-fraternal y la segunda una apropiación de la capacidad reproductiva de estas (Torres Quiroga, 2018). La obra fue criticada por los sectores liberales favorables a la prostitución y gestación subrogada voluntarias. Rompiendo con una tradición que comenzó en la Ilustración, la cual se oponía a la prostitución y que la propia URSS consideraba una herencia no deseada del capitalismo (Kollontai, 1921), cierto sector feminista creía que estas actividades si se realizaban desde la voluntariedad eran *empoderantes*.

autogestionados, muchas mujeres encontraron refugio donde el Estado falló (Coloma Aceña, 2022: 109).

3.3. ¿En busca de la igualdad o de la diferencia? Los diferentes feminismos surgidos a la luz del radical

Con el surgimiento del feminismo radical y la puesta en el centro de la «Igualdad», surgieron enfoques diferentes que derivaron en dos corrientes que entendían la consecución de ésta de forma distinta. Así emergieron los feminismos de la igualdad y los feminismos de la diferencia. Los primeros seguían la tradición ilustrada del feminismo y apostaban por la consecución de la igualdad mediante el reconocimiento de derechos. Esta rama persigue su objetivo de igualdad formal con la disolución de la discriminación y el reconocimiento de la igualdad de oportunidades, desde un enfoque universalista. Los feminismos de la diferencia, en cambio, apostaban más por las diferencias y esperaban mantener su experiencia propia de su género. Se enfoca en la diversidad y la interseccionalidad, criticando la homogeneización que supondría la igualdad formal, con un enfoque particularista (Nájera, 2010).

Frutos del feminismo de la diferencia son el feminismo lesbiano, el separatista, el negro, el cultural y el ecofeminismo. El feminismo lesbiano o lesbianismo político, tiene su origen en el manifiesto *The Woman-Identified Woman* (1970) de *Radicalesbians*. Estrechamente vinculado a los disturbios de Stonewall y del grupo *Lavender Menace*, instaba a las mujeres a identificarse y apoyarse mutuamente como mujeres en un mundo patriarcal. Defendían que la liberación sexual y la identidad lésbica eran resistencia frente al patriarcado, ya que cuestionaban la heterosexualidad y la dependencia al hombre. Barry (1979) hablaba de heterosexualidad obligatoria para el beneficio masculino de la esclavitud sexual femenina. Rich (1996: 38-39) especulaba con que la heterosexualidad podía no ser una preferencia, sino algo impuesto, gestionado, organizado, propagado y mantenido a la fuerza. Así, la heterosexualidad no es libre ni innata.

Esta visión de las relaciones lesbianas entre mujeres dio lugar a diferentes enfoques. Monique Wittig cuestionaba el sujeto mujer y defendía que se debía luchar por una sociedad sin sexos. En la línea de Irigaray y la Librería de Mujeres de Milán, criticaba la

identidad mujer al asumir los rasgos de la opresión, ya que, para la autora, ningún individuo puede ser reducido a su opresión. En su obra *El pensamiento heterosexual* (1992) critica al feminismo de la primera ola al aceptar la versión de la mujer como única, creyendo que compartir aspectos de una opresión común era una condición natural o biológica y no social. Defiende que la categoría hombre y mujer son políticas y económicas y, por tanto, no son eternas. Así, diferencia entre mujeres y la-mujer mito, siendo la primera fruto de una relación social. Apuesta por la destrucción de esta última.

Con esa lógica, defenderá que la lesbiana no es una mujer ni económica, ni política, ni ideológicamente, ya que la mujer la constituye una relación específica con el hombre de servidumbre, obligaciones personales y físicas y también económicas. Así, defenderá el lesbianismo como la única forma de vivir libremente y escapar de esa relación, al rechazar a ser o seguir siendo heterosexuales. Entiende la autora, desde el materialismo francés, que la heterosexualidad es un régimen político más que una orientación sexual, cuyas relaciones de poder crearon la categoría sexo, siendo así el sexo un constructo social.

Desde otro enfoque, se encuentra la obra *La herejía lesbiana* (1993) de Sheila Jeffreys. La autora se presenta bastante crítica no solo con el movimiento feminista, sino también con el movimiento gay. Por un lado, este estaba copado por hombres homosexuales y, por otro lado, reprochaba a las compañeras lesbianas su ilusión de «escapar de la opresión» mediante su sexualidad. Y es que, aunque las lesbianas hayan conseguido eludir cierta opresión como el trabajo doméstico o los embarazos no deseados, no pueden huir de otras, como el acoso sexual en el trabajo.

Comienza criticando al «heterofeminismo», que creía que las lesbianas era una minoría porque la heterosexualidad es una preferencia sexual mayoritaria. En ese sentido, el feminismo lesbiano viene a poner en duda la heterosexualidad como un hecho natural y lo define más bien como una institución política. La autora se inserta así en el denominado feminismo separatista, que entiende las relaciones entre mujeres como un acto político y es que, «*toda mujer puede ser lesbiana*⁵⁶». Es por ello por lo que se desvincula de la atracción basada en la apariencia física, ya que esta se sustenta en patrones impuestos desde una visión masculina sobre la belleza, resultando en

⁵⁶ Lema popular usado en los años 1970.

cosificación. Esta reflexión también formó parte del MLG en sus comienzos, siendo muy críticos con este aspecto, aunque pronto se desvincularon de ella.

En la obra también critica al liberalismo sexual, ya que considera que en la vida sexual nada es neutral, personal o individual y que el lesbianismo no es solo sexo. Y es que la sexualidad está construida por el deseo masculino, por lo que se hace necesario la construcción de una sexualidad lesbiana basada en la igualdad y el amor y lejos de la influencia de la cultura gay masculina. En su feminismo separatista, va más allá y critica el esencialismo de la teoría lesbiana, ya que para la autora no hay erotismo en las relaciones entre mujeres. La orientación sexual se construye, no es innata. También es muy crítica con las identidades *butch/femme*⁵⁷, basadas en estereotipos sexistas.

Por su parte, el feminismo negro se forma como una escisión tanto del movimiento de liberación negra como del feminismo radical, del primero por obviar su sexo y del segundo por obviar su raza. Las máximas representantes serán las integrantes del *Combahee River Collective*, autoras del manifiesto «*A Black Feminist Statement*» (1977). En él destacaban la importancia de reconocer las formas específicas de opresión que recibían las mujeres negras no solo por su sexo, sino también por su raza y su clase. Hacían así un llamamiento a la interseccionalidad, para tener en cuenta las condiciones particulares de todas las mujeres, dónde también se incluye a las mujeres negras.

Con una postura ecléctica, y en pleno debate entre feminismo de la igualdad y de la diferencia, Celia Amorós y Amelia Valcárcel abordaron este conflicto en España. Valcárcel en *El derecho al mal* (1980)⁵⁸ reconoce que la universalidad es masculina, por lo que propone, siguiendo a Russell en *Matrimonio y moral*, que las mujeres asuman el código moral de los varones para conquistarla. Las sufragistas ya intentaron que los hombres asumieran su código moral, lo cual fracasó. Así, Valcárcel propone contribuir al bien haciendo el mal, pero no el mal atribuido a las mujeres, sino el de los hombres. Se reclama así el derecho a no ser excelentes.

Amorós (1994) por su parte, defiende que el reconocimiento de la igualdad implica un reconocimiento de la existencia de diferencias. Cree necesario la desmitificación del

⁵⁷ El término *Butch* hace referencia a la mujer que se comporta y se viste con lo que se calificaría como masculino, y *Femme*, que es simplemente mujer en francés, lo contrario.

⁵⁸ Recogido en *Sexo y Filosofía* (1991) de A. Valcárcel.

ámbito privado, en el cuál todas las mujeres son idénticas y, como Valcárcel, cree necesaria la apropiación femenina de la norma masculina para acabar con la doble moral. Finaliza proponiendo pensar la igualdad a partir de las diferencias, sin negar la existencia de relaciones de poder entre los sexos.

A pesar de lo anteriormente expuesto, el feminismo de la igualdad y el feminismo de la diferencia no son dos posiciones diametralmente opuestas. De hecho, comparten posturas y las unen más cosas de las que las diferencia. Además, como defiende Hernández Piñero (2010: 93), los conflictos en el feminismo son signo de vitalidad, de apertura al presente y promesa de futuro. Estos debates no deben entenderse de manera belicista, en sentido masculino, sino como algo positivo, que permite seguir construyendo.

IV. Las «Gender Wars»: teoría feminista contra teoría *queer*.

Mientras que el género fue usado desde el feminismo como herramienta de análisis de la sociedad y de las relaciones de poder entre sexos, el término era reclamado desde los estudios transexuales y transgénero para designar la identidad *innata* de las personas. Aquí, con *The empire strikes back* (Stone, 1987), se inauguró una disputa que continúa hasta día de hoy entre teóricas feministas y teóricas *queer* por el término género, lo cual se procede a analizar.

Pero, antes de pasar a hablar del surgimiento de los estudios *queer*, es necesario contextualizar y analizar qué eventos sociales e históricos propiciaron estas corrientes del pensamiento. Estas teorías son el fruto de la convergencia de dos eventos clave a nivel económico y a nivel cultural; el surgimiento e imposición del neoliberalismo, por un lado, y la posmodernidad, por otro⁵⁹.

Ambos se instauran alrededor del mismo evento: la caída y fracaso de la socialdemocracia y economía *keynesiana* como consecuencia de la crisis del petróleo de 1973. Los máximos exponentes del modelo neoliberal fueron Reagan y Thatcher (Prügl,

⁵⁹ Traductoras abolicionistas (2016, 22 de abril) Gail Dines: Neoliberalismo y el desarme del feminismo [sesión de conferencia]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=Oxio4wNynFM&t=25s>

2015: 6; Ferreira y Martínez-Arrarás, 2014: 7) y, como resumen de qué implica el neoliberalismo, sirva de ejemplo la frase pronunciada por Thatcher: «*No existe tal cosa como la sociedad. Hay un amplio abanico de hombres, mujeres y personas*»⁶⁰. Esto pretendía invalidar el efecto que tiene la discriminación estructural pues, al fin y al cabo, lo que le ocurre a un individuo en particular es algo personal y concreto, no aplicable al resto de la sociedad.

Las excepciones creaban (y crean) falsa sensación de neutralidad respecto a esas jerarquías dominantes y discriminatorias. La máxima del neoliberalismo es la elección, unida irremediamente a la libertad. Lo más importante es la libertad de elección de las personas y, según esta ideología, las personas, por ende, también eligen su opresión, su clase o su futuro, eso sí, libremente (Dines, 2012).

Las consecuencias a nivel psico-social que acarreó después de tantos años de bonanza económica la crisis del petróleo y la posterior instauración del neoliberalismo, tuvieron su repercusión a nivel social, cultural y filosófico. Así surgió la posmodernidad, como rechazo al existencialismo y al estructuralismo, que vino a cuestionarlo todo: dualidades y realidad incluidos. Esto supuso dar importancia al presente, a lo inmediato, a rendir culto al cuerpo y a la liberación personal, a la preferencia por el misticismo y la consecuente pérdida de fe en la ciencia y la razón, a priorizar el subjetivismo, la pluralidad y la consecuente pérdida de la colectividad (Ferreira y Martínez-Arrarás, 2014: 16-18). Fruto de la posmodernidad fue el relativismo, estableciendo que no existen verdades absolutas y que la ciencia es fruto de la ideología *mainstream* (López Arellano, 2000: 42).

Y es en este momento histórico donde convergen diversas corrientes feministas y surgen los estudios *queer* o transfeministas. Son interesantes los apuntes que se hacen respecto a la interseccionalidad; sin embargo, supuso la fragmentación del movimiento y su despolitización, como ilustración sirvan las palabras de Jennifer Baumgardner (2000: 54), «*el feminismo es algo individual de cada mujer*». Así, de esta manera, el feminismo pasó a ser una visión particular de cada mujer, algo individual e, incluso, divertido,

⁶⁰ Transcripción original completa: Margaret Thatcher foundation, Speeches: 1987, Sep 23 Interview for Woman's Own ("no such thing as society"): «*There is no such thing as society. [end p30] There is living tapestry of men and women and people, and the beauty of that tapestry and the quality of our lives will depend upon how much each of us is prepared to take responsibility for ourselves and each of us prepared to turn round and help by our own efforts those who are unfortunate*». Recuperado de: <https://www.margarethatcher.org/document/106689>

despojando así al movimiento de cualquier reivindicación política (Medina-Vicent, 2020: 5). De esta forma, cualquier cosa realizada bajo la libre elección de una mujer se convierte en *empoderante*.

Comenzaba así el «neoliberalismo sexual⁶¹» y el secuestro del feminismo por los aparatos del Estado. Todo ello por el temor de que este movimiento pudiese subvertir el orden ya que, como se decía al principio del apartado, el feminismo radical buscaba erradicar el problema de raíz, esto es, eliminando el patriarcado y el género (Prügl, 2015: 11).

Es aquí donde se tomaron las teorías de Foucault sobre la sexualidad y, en un ambiente que invitaba a cuestionarse todo y poner en duda la ciencia y la razón, se cuestionó el sujeto mismo del feminismo y se estableció que hombre y mujer son dos constructos sociales y biológicos, invento del hombre heterosexual blanco occidental y, por lo tanto, no existe eso que se llama mujer (u hombre). Sin embargo, la realidad es un martillo y las teorías son de cristal (Madrid Casado, 2010). Aunque la ciencia haya nacido en una cultura concreta es universal y, si es universal, no es de ninguna cultura, por encima de cualquier relativismo (Bueno, 2002).

1. El origen de las «Gender wars»: El imperio transexual

En 1979, la feminista lésbica radical Janice Raymond escribió su obra más polémica: «*The Transsexual Empire: The Making of the She-Male*». En esta obra, Janice analiza el fenómeno transexual desde diferentes ángulos, pero lo hace desde la teoría radical feminista. Esta obra inaugura el enfrentamiento o más bien, el desacuerdo entre feministas radicales y estudios transexuales sobre la inclusión o no de las mujeres transexuales en el movimiento feminista⁶².

⁶¹ Término acuñado por Ana de Miguel (2015) en su libro homónimo. En este desarrolla como la ideología neoliberal convierte el cuerpo de la mujer en mercancía, disfrazando la prostitución y la pornografía como libre elección empoderante.

⁶² El siguiente análisis se basa en la obra de Raymond, Janice (1979). *The Transsexual Empire: The Making of the She-Male*. Beacon Press: Boston y la traducción de Prats, Anna (2020) en su blog: <https://dworkinista.wordpress.com/2020/06/20/safo-por-cirugia-janice-raymond-traduccion/>

En el primer capítulo analiza el origen del concepto de transexualidad y rebate los mitos sobre que es un fenómeno omnipresente en la historia de la humanidad. Señala que es un fenómeno más bien masculino y basado en la cultura patriarcal. Esta afirmación la hace con los datos de que 1 de cada 8 personas transexuales eran hombres transexuales. Para la autora, en el imaginario patriarcal, la mujer es convertida en objeto y es sexualizada desde la mirada masculina a través de la violación, la pornografía y el travestismo, por lo que las mujeres transexuales no serían más que hombres que se autoerotizan con su imagen de sí mismos como mujeres. La vagina sería un objeto más a conseguir.

El segundo capítulo centra su crítica en la ciencia médica y en la medicalización de la condición transexual. Rebate a Money en sus estudios y teorías. Es un capítulo extenso donde desmonta punto por punto la teoría del desajuste hormonal prenatal y los intentos por encontrar una explicación médica a un fenómeno que, a su entender, es completamente cultural y social.

Otra ciencia implicada en el fenómeno transexual y que ayudó a su construcción fue la psicología, la cual es objeto de debate en el tercer capítulo del libro. Según la autora, las teorías que hablan del origen de la transexualidad como consecuencia de *demasiada madre y demasiado poco padre* son completamente falsas y ocultan la verdadera razón: la sociedad patriarcal y los padres *castradores*. Para respaldar su estudio, Raymond entrevistó a 15 hombres-a-mujeres (MtF) preguntándoles sus razones para transicionar a mujer. Las respuestas eran claramente estereotipadas y sexistas ya que estas personas se identificaban fuertemente con lo que tradicionalmente se entendía como *femenino* o propio de las mujeres. Finaliza señalando el papel que las clínicas de género tienen en la perpetuación de estos estereotipos de género dañinos.

Tocando un tema escabroso y más hoy en día, el cuarto capítulo se centra en las *feministas-lésbicas transexualmente construidas*. El feminismo lésbico cobró gran importancia después de Stonewall y se erigió como movimiento revolucionario al ser mujeres que aman a otras mujeres en una sociedad que las empuja al odio hacia la mujer. Una parte del movimiento no aceptaba a las mujeres transexuales lesbianas como lesbianas al considerar que estas tenían y habían disfrutado de sus privilegios masculinos,

los cuales les permitían jugar el rol de mujer. Son hombres no marcados por *las cicatrices del patriarcado*, algo exclusivo de la *historia personal y social de la mujer*.

La gran diferencia sustancial, por tanto, entre mujeres y mujeres transexuales lesbianas sería que la mujer cuenta con la experiencia vital de haber nacido y haber sido socializadas como mujeres, mientras que la experiencia del transexual se basa en desear y actuar como mujer. Ambas experiencias no son comparables ni cursan de igual forma. Finaliza el capítulo criticando cómo estas mujeres lesbianas transexualmente construidas se acomodan a las fantasías *playboy* de los hombres respecto a la sexualidad de las lesbianas en contraposición a la realidad vivida por estas, que huyen de dichas fantasías.

En el quinto capítulo retoma la crítica a la medicina, pero esta vez critica su imposición en detrimento del cambio social. Los malestares asignados al género se palian con la acomodación física y social a los roles sexuales, no con el sobreseimiento de estos, desdibujando así el carácter reivindicativo de la transexualidad y su potencial revolucionario. En esta idea de los roles sexuales, su acomodación y la perpetuación de estos se basa su sexto y último capítulo, donde propone una ética de la integridad.

En esta reflexión final, Raymond intenta dar respuesta a una problemática que a priori podría ser común: el sufrimiento por el género. Critica la teoría de la androginia porque podría llevar a la masculinización de la sociedad, algo que ocurre aún en nuestros días, al confundirse lo humano con lo específico del hombre. Para la autora hay que trascender a lo femenino y a lo masculino y, en palabras de Mary Daly, hay que trascender lo físico, también, ya que son límites a nuestra existencia.

Actualmente, y cuando el libro fue escrito, la satisfacción personal pasa por la plena asunción de los marcados roles sexuales entre hombres y mujeres, lo que hace que estos se perpetúen y los hace más difíciles de rebasar. Finaliza detallando que su obra no es una afrenta a la población transexual, más bien alerta a las mujeres y al feminismo de la última jugada del patriarcado: *arrebatarse el poder de afirmar quiénes somos*.

2. Y el imperio contraatacó: El debut de los *transgender studies*

Sandy Stone, mujer transexual citada en la obra de Raymond, decidió escribir un ensayo en respuesta al Imperio Transexual. Escrito en 1987 y publicado en 1991, es para muchos el comienzo de los estudios transgénero: *The Empire Strikes Back: a (Post)transsexual Manifesto*.

Ya al principio del ensayo, Stone se sitúa en el postmodernismo y postfeminismo (y postransexualismo), corrientes de las que beben los nuevos estudios de género y las nuevas corrientes feministas. Stone se muestra también bastante crítica con la ciencia médica, al haber creado al *sujeto transexual*. Previo a esto analiza textos escritos por transexuales hombre a mujer (MtF), donde estos muestran una imagen muy estereotipada de la mujer, casi enfermiza podría decirse, enfocada más bien en el erotismo y en la transformación en una nueva persona.

Y es esto precisamente lo que critica Stone, como la ciencia médica ha creado al sujeto transexual perfecto, ha inventado una clínica a su alrededor y ha copado sus opciones de representación. En palabras de Stone, se les encierra en la lógica binaria del sexo, sin opciones intermedias. Propone que desde esa minoría sexual se reformule la categoría de sexo y qué significa realmente esta.

Analiza Stone que el mayor éxito para un transexual es «pasar por» el otro género⁶³, diluirse en el entramado del binomio hombre-mujer y borrar esa parte de su historia anterior al cambio, todo ello debido a la «violencia textual» de quienes, desde la ciencia médico-psicológica, dictan su historia vital, su clínica y su futuro. Es de esa ciencia donde nace la noción de «cuerpo equivocado», como algo categórico y presente en todas las personas transexuales.

Stone es abiertamente crítica con las feministas radicales y especialmente con Raymond por su frase *el transexual viola el cuerpo de la mujer*. Este es un texto que reivindica la identidad transexual como ajena a los mandatos del cuerpo y las normas sociales impuestas a este, pero también inaugura una afrenta aún sin resolver entre feminismo y estudios transgénero. Si los estudios feministas no aceptan las tesis de los

⁶³ Se refiere al *passing*.

estudios transgénero, o los critican, están en su contra. Como un absoluto. Como si ambos campos de estudio debiesen estar llamados a entenderse o tuviesen una génesis e historia comunes.

Años más tarde, Hausman (2001) analizó la teoría transgénero del momento. Se unió a la crítica de que el transexualismo fuese analizado desde el feminismo. Fue a partir de 1995 donde toma el relevo la corriente *queer*, inaugurada a su vez por Butler y su *Género en disputa*. La teoría *queer* o transgénero cambió el concepto o más bien el uso del vocablo género. Así, se reconceptualizaron ciertas problemáticas anteriormente caracterizadas por el feminismo como «cuestiones de la mujer» o de diferenciación sexual.

Una crítica frecuente de estos estudios al feminismo es como este quiere retener al sujeto mujer para sí mismo e ignora a aquellos que no usan ninguna de las categorías cerradas del sexo hombre o mujer, reservando así las normas heteronormativas de feminidad a las mujeres genéticas en exclusividad. La teoría *queer* coge ideas del feminismo y las lleva a su máximo potencial, reformando la esencia de estas y desnaturalizando la sexualidad, mostrando así su influencia postmoderna.

Como explica Hausman, la diferencia esencial entre feminismo y teoría *queer* es la conceptualización de género como categoría de análisis. Para los estudiosos transgénero, el género es un sistema social necesario de organización y expresión corporal, basado en la anatomía sexuada. Por su parte, Wilchins (1997) en su escrito *Read my lips: sexual subversions and the end of gender*, demandaba tres cosas: el derecho de elegir mi propio significado, un mercado del género más libre entre el que elegir y la libertad de no recibir un castigo por mi opción. Rechaza las pruebas psicológicas, pero promueve las cirugías comparándolas con liposucciones, trasplantes de pelo o histerectomías. En esta línea se encuentra también Jay Prosser, ya que considera que las cirugías y la hormonación son necesarias para lograr una casa encarnada, aliviando el sufrimiento y la disforia al acomodar el cuerpo a como debe ser.

Judith Halberstam teoriza sobre el esencialismo del género y entiende este como un sistema de ordenación esencial en el ser humano, teniendo cada persona un género propio. El género, sea binario o plural es moda, pero también es necesario e inevitable en la sociedad. La «reasignación» es una representación del sexo según el imaginario cultural.

Critica a su vez al feminismo por sostener una concepción androcéntrica del cuerpo y de la experiencia vivida de sus órganos.

Entrando en escena la filósofa norteamericana Judith Butler, esta presenta el género como instrumento, frente a la construcción jurídica que se ha hecho en torno a él. Basándose en el pensamiento de Foucault, Lacan y Derrida, Butler considera que las reiteradas actuaciones de un sexo construyen la ilusión de una identidad interna producida por dicha expresión. En línea con el pensamiento de Lacan, no hay un ser central, no existe la esencia, solo su ilusión. Señala que el principal problema del feminismo es considerar el género un concepto analítico en lugar de un deseo originario o el modo en que las personas se presentan, perciben y experimentan el mundo.

Butler creía que el feminismo politizaba el concepto de mujer y que dirigía erróneamente su crítica al sistema social, no a sus propios cuerpos. Dada la dependencia a la categoría género, explica la autora que solo con la proliferación de representaciones de género se puede desestabilizar el *statu quo* del binarismo que toma el dimorfismo sexual como su modelo.

Volviendo a Halberstam, esta creía en las nuevas taxonomías de género, ya que, de hecho, existían géneros alternativos ya en circulación, como las lesbianas *butch*, la cual encarna un papel de mujer masculinizada, lo que en realidad es un hombre transgénero. También cree que la mujer heterosexual es un inevitable soporte del *statu quo* del género. Rebate al transexual como categoría médica de adaptación al sexo deseado ya que muchos sujetos no transexuales no se sienten a gusto con su cuerpo y lo modifican para adaptarlo a sus gustos o necesidades.

En *Sex changes: the politics of transgenderism*, Pat Califia (ahora Patrick) expone que la creación de la categoría disforia de género se hizo para justificar la cirugía de reasignación sexual, en lugar de explicar la insistencia en la perpetuación o existencia del dimorfismo sexual. Razona que, si bien los hombres tienen más privilegios, riqueza, libertad y seguridad, las mujeres tienen el poder de incitar y controlar la lujuria masculina, tener hijos y la responsabilidad de socializarlos y de imponer la moralidad en la sociedad. De esta forma, los cuerpos obtienen significados por las imposiciones históricas y culturales, sosteniéndose por medio de la economía heterosexual.

Resulta un tanto confuso, ya que los teóricos *queer* no se ponen de acuerdo y, por tanto, no existe una posición única respecto a las cirugías de reasignación de sexo. Califfa cree que nacen de la cultura consumista de los años 80 del siglo XX: «cómprate un cuerpo nuevo». A su vez, estas cirugías reproducen el *statu quo* y el dimorfismo sexual.

Finaliza Hausman su revisión trayendo a colación el asesinato de Brandon Teena, transexual mujer a hombre (FtM) brutalmente asesinado. Así, señala que lesbianas, gais, transgénero y mujeres tienen una lucha común: la demanda de derechos humanos básicos y la dignidad personal.

3. El «retorno» del género: ¿En disputa o deshaciéndolo?

Si *The Empire Strikes Back* inauguró los estudios transgénero, *El género en disputa* (1990) de Butler inauguró los estudios *queer*, directamente vinculados. Desde el principio, Butler hace toda una declaración de intenciones, deslegitimando a la mujer como sujeto del feminismo. Considerar a la mujer como sujeto del feminismo es problemático al ser la noción de sujeto el eje fundamental de cualquier política, creando este sujeto por exclusión de otros. Así, sería el poder jurídico el que crea al sujeto denominado mujer. De esta forma, cree que el sujeto mujer no existía antes de la creación de la ley. La alegación a una supuesta existencia previa sería fruto de la propia ley como fundamento ficticio.

Esta línea de pensamiento le lleva a negar la existencia de un patriarcado universal. Al no tener en cuenta el análisis feminista cómo opera la opresión de género dependiendo de la cultura, se le recrimina una supuesta «urgencia» por proclamar una universalidad que, para Butler, no se sostiene. A raíz de esto, la autora se pregunta si las mujeres compartían algo en común antes de la opresión que las une ahora o si es esa misma opresión lo que define a la mujer. En definitiva, se inclina por la creación de un sujeto para el feminismo que no sea excluyente ni espolee las políticas identitarias.

Aunque desde su primera obra (*Actos performativos y constitución del género: un ensayo sobre fenomenología y teoría feminista*, 1988) puso en cuestión el género como algo universal e impuesto, fue en *El género en disputa* (1990) donde da un salto cualitativo en su pensamiento y pone en cuestión la esencialidad del sexo. Como no podía

ser de otro modo, siendo Butler una filósofa postestructuralista y posmoderna, que se basa en el pensamiento de Foucault y Derrida, se opone a la concepción de género que venía defendiendo el pensamiento feminista y contradice a Beauvoir en su creencia de que mujer se llega a ser.

Basándose por otro lado en la experiencia *travesti*, cree que esta representación caricaturizada de la feminidad tiene la suficiente entidad política como para subvertir el género. Así, entiende el género no como una imposición universal, sino como papeles que representan las personas, como si la vida fuese una gran obra teatral y cada uno de sus personajes interpretara un papel. El género se impondría por una serie de repetición de actos mantenidos en el tiempo. Desnaturaliza así el sexo, estableciendo que las posiciones binarias del género se han inscrito en los cuerpos mediante el poder y la heterosexualidad. Si el género es construido, también puede ser destruido, y con ello las concepciones binarias. Como señala Balaguer (2021: 241), el género es una categoría lógica para la deconstrucción social en el marco teórico diseñado por Derrida. Si bien, el error de Butler estriba en obviar la corporeidad de las mujeres, ya que no todo es texto (Balaguer, 2021: 223).

Conocedora de sus limitaciones, tres años más tarde publicó *Cuerpos que importan* (1993) para completar los vacíos que dejó. Introduce el concepto de *queering* para resaltar todo aquello que sale de lo normativo. El eje principal del ensayo, siguiendo la línea marcada por sus obras anteriores, son el género, la sexualidad, el poder y la construcción del sujeto. Influida por la teoría del poder de Foucault, entiende que el sujeto es un proceso, una encrucijada, definido por una matriz de normativas ambivalentes que cambian según el tiempo y el espacio (Martínez y Nattahí, 2012). Desafiar esas normas sobre cuerpos y sexualidad, como hacen homosexuales o transgénero, es suficientemente subversivo de por sí. Pone el foco en los discriminados, pudiendo incluir así los cuerpos que no importan.

Finalmente, en *Deshacer el género* (2004) recopila su pensamiento hasta el momento referido al sexo, al género, a la sexualidad y los cuerpos. Mantiene su concepción performativa del género y la completa, estableciendo que el deseo humano no nace del interior de la persona, sino que está mediatizado por las normas sociales. Así, la imposición del género no tiene por qué ser automática, sino que más bien se adopta esa

normatividad para encajar en la sociedad y no verse en las zonas de exclusión, lo que hace a veces de la vida un espacio inhabitable. La subversión sería el mecanismo para luchar contra dicha discriminación o para lograr salir de los espacios de exclusión.

La filosofía de Butler ha influenciado, indudablemente, el pensamiento feminista y transgénero actual. Si bien, no ha estado libre de críticas ya que, en lugar de afirmar, sus ensayos están llenos de interrogantes y deja grandes vacíos como qué es la subversión, que no se molesta en acotar (Balaguer, 2021: 231). En palabras de Sheila Jeffreys (1996: 148-151), el feminismo se veía ya entonces como «diversión», no como un «reto irritante». Esta visión situaba al género como algo despolitizado, aséptico y de difícil asociación con la violencia sexual o la desigualdad económica, etc.

4. El «ascenso» del *tranfeminismo*: Críticas y perspectiva actual

4.1 Críticas desde el feminismo

Celia Amorós (1997) llamaría *liaison dangereuse*⁶⁴ a la del feminismo y la postmodernidad. Y es que, desde que surgieran los postulados postmodernos, hubo disputa en el seno del feminismo. Amorós encauza su crítica al postmodernismo defendiendo el vínculo histórico entre feminismo e Ilustración en *Tiempo de feminismo* (1997). Señala la autora que, Molina Petit (1992) ya había advertido la resignificación postmodernista de la razón piadosa como femenina, en contraposición a la razón moderna violenta masculina. Y es que, si algo caracteriza a las posiciones postmodernistas es tomar lo femenino como simbólico.

Los «filósofos travestidos», como los llama Amorós, modulan en femenino su deconstrucción de la modernidad y de su política. Si hay que resignificar lo humano y la mujer es la diferencia, estos filósofos se apropian de la mujer como lo simbólico de lo diferente, disociándolo así de esta y, como dijo Collin, construyen «lo femenino sin las mujeres». Un ejemplo de despotismo ilustrado por parte de los antiilustrados (1997:320-343).

⁶⁴ Relación peligrosa.

Apunta Amorós que el postmodernismo hace uso de la maniobra estoica. Si todos somos mujeres, la diferencia de los géneros se vuelve indiferente. Así, mediante

la resignificación de referentes que tienen claras connotaciones jurídico-político-sociales (por ejemplo, y es la paradigmática: la diferencia entre amo y esclavo) transfiriéndolos a un ámbito en que las connotaciones de origen, transpuestas al nuevo registro, se vuelven irrelevantes (adiáfora, indiferentes con respecto a lo que se enfatiza como lo verdaderamente importante, decían los estoicos). Así, en el caso del amo y el esclavo -situaciones socio jurídicas precisas y contrastables- se volvía indiferente, justo, esta diferencia de situaciones socio jurídicas porque lo verdaderamente relevante era una determinación ético-simbólica: la de ser o no ser dueño y señor de las propias pasiones (1997:347-348).

Más adelante pasa a criticar la muerte del sujeto o la resignificación de este que defiende Butler. Comienza defendiendo la filosofía existencialista de Beauvoir y explica como esta, mediante su célebre frase «la mujer no nace, se hace», irracionaliza la base biológica de la feminidad y la conceptualiza como una característica adscriptiva. Señala la problemática que implica la resignificación de sujetos y, como desde la lógica postestructuralista, el sistema sexo-género no puede ni debe ser sometido a crítica.

Aquí cita a Sheila Jeffreys cuando dice que las feministas son objetoras de conciencia del género, por tanto, no actúan con sus normas. Por otro lado, como dice Seyla Benhabib, no se trata de reescribir el guion del género. El género implica un conjunto de sujetos hegemónicos sobre otro conjunto de sujetos subordinados mediante relaciones de poder (1997: 360-366).

Como destaca Amorós, el pensamiento o las resignificaciones críticas no son posibles en Butler, porque se encuentra fuera del paradigma del pensamiento crítico. Para ella, masculino y femenino son producciones discursivas, que son destino. Entonces, si son destino, solo queda asumirlo lúdicamente y rentabilizarlo. El género es un simulacro sin modelo porque el sexo es una construcción discursiva. No queda de otra que representar un simulacro mediante la simulación y la proliferación paródica de géneros incongruentes, lo que lleva a un universo libertino. El posible potencial revolucionario del travestismo de género, como apunta Amorós, ya fue descubierto hace tiempo por instituciones como el carnaval (1997: 366-367).

Finaliza señalando Amorós que las resignificaciones son necesarias, pero necesitan criterios claros, como los que proporcionan las tradiciones emancipatorias. El precio por pagar por librarse del esencialismo es perder la capacidad crítica. Cuando solo vale el «todo vale», no cabe la crítica. Para la autora, el feminismo no debería divorciarse del proyecto ilustrado, ya que el feminismo es una tradición crítica con pretensión emancipatoria (1997: 368).

En *Feminismo y Posmodernidad: una difícil alianza* (2005), Seyla Benhabib constata que la alianza entre feminismo y posmodernidad socaba el carácter emancipatorio del primero y lo hace renunciar a su ideal utópico. La posmodernidad está comprometida con tres tesis: 1) la muerte del sujeto autónomo, perdiendo su capacidad autorreflexiva y crítica; 2) la muerte de la historia, perdiendo así el interés por los relatos pasados; y 3) la muerte de la metafísica, entendida como la imposibilidad de criticar o legitimar instituciones o tradiciones sino es mediante la auto legitimación de pequeños relatos.

Así interpretada, la posmodernidad socaba el compromiso feminista con la acción de las mujeres y el sentido de autonomía, con la reapropiación de la historia de las mujeres en nombre de un futuro emancipado, y con el ejercicio de la crítica social radical que descubre el género «en toda su infinita variedad y monótona semejanza» (2005: 342).

Ya Sheila Jeffreys, en *La herejía lesbiana* (1993), criticaba la idea *queer* de que jugar de manera revolucionaria con el género desestabilizara el heteropatriarcado. Para la autora, el posmodernismo lleva al fatalismo e inacción, pero tiene apariencia de modernidad. La teoría posmoderna ridiculiza al feminismo lesbiano y radical, y ha hegemonizado la vida intelectual LGBTI. Así, la visión del género introducida por la teoría *queer* es muy distinta a la de las teóricas feministas:

Se trata de un género despolitizado, aséptico y de difícil asociación con la violencia sexual, la desigualdad económica y las víctimas mortales de abortos clandestinos. Quienes se consideran muy alejadas de los escabrosos detalles de la opresión de las mujeres han redescubierto el género como juego (1993: 148).

Nussbaum (1999) le reprochó a Butler su lenguaje enrevesado y confuso, que parece que la autora usa a propósito para perder al lector en un enredo de palabras. Además, como señala, una vez que se desmaraña el enredijo, se puede observar que el

pensamiento de Butler no añade nada nuevo. Lo más innovador e interesante, que es su tesis del género como radicalmente independiente y un artificio que flota libremente, patina una vez que constata que no se pueden crear géneros nuevos, solo jugar con los preexistentes.

Con un carácter más ecléctico se encuentran las posiciones de Nancy Fraser y Susan Bordo. Fraser, feminista socialista crítica con las prácticas neoliberalista y promotora de la paridad, fue criticada por Butler, la cual la llamó marxista neoconservadora. Fraser ya le reprochó el colocar la normatividad heterosexual como un eje de opresión al mismo nivel que la explotación de clases, ya que las luchas contra el heterosexismo no tienen, por sí mismas, la fuerza para desestabilizar al capitalismo. También se posiciona en contra del abandono por parte del feminismo de la lucha política y de la crítica al Estado, centrándose en el terreno cultural y las transformaciones individuales (Rigat-Pflaum, 2014:133-134). Bordo, por su parte, declara que, más que trascender, lo que necesita el feminismo es florecer (Bordo, 2001: 78).

Sea como fuere, y a pesar de las críticas, los postulados postmodernistas infectaron al feminismo. Centrado en temas abstractos y apostando por las disidencias y la transformación individual, el feminismo dejó de ser atractivo para la mayoría de las mujeres, las cuales dejaron de verse representadas en él. Además, creían que la igualdad se había conseguido porque habían conquistado ciertos derechos. Nada más lejos de la realidad, esa sería la situación en el espacio público, en el privado la violencia de género y sexual no cesaban.

4.2 Perspectiva actual

El feminismo experimentó un resurgir recientemente, entre 2017 y 2018, de la mano del movimiento *#MeToo*, iniciado en E.E.U.U. y que tuvo un eco internacional. Dicho movimiento denunciaba la violencia sexual experimentada por mujeres. A través del ciberespacio, el movimiento se forjó reconociéndose muchas mujeres en esa situación y confesando de manera anónima haber sido también víctimas de algún tipo de violencia sexual (Hörnle, 2021). Se produjo la primera huelga feminista y el 8 de marzo de 2018 las mujeres del mundo pararon (Balaguer, 2021). Sin embargo, a pesar de esta unión y

del resurgir del feminismo - mostrándose como el Guadiana-, la sombra del movimiento *queer* y transgénero amenazaban con fragmentarlo una vez más.

Al amparo de las tesis *butlerianas* y del manifiesto de Susan Stone, se había formado lo que hoy se conoce como transfeminismo o feminismo *queer*. Este amplía el sujeto del feminismo, reivindica lo trans y la inclusión de minorías marginales: es decir, todo lo que está en los márgenes de la sociedad (Rodríguez Magda, 2019: 88).

Es por ello por lo que, en tiempos recientes, se ha observado una escalada en el conflicto «feminismo contra teoría *queer*». Históricas del feminismo, como Valcárcel o Amorós, demás autoras asentadas como Rodríguez Magda, Miyares, Balaguer o de Miguel y otras emergentes como Aránguez o Redondo, encabezan la crítica española a la infiltración de los postulados *queer* en la teoría feminista.

En *Ahora, feminismo: cuestiones candentes y frentes abiertos* (2019), Valcárcel hace un repaso a la cronología del feminismo y advierte de los avatares a los que se enfrenta hoy, dedicando su capítulo final a la crítica al transfeminismo. Como comenta que observó hace 20 años, el feminismo estaba renunciado al pensamiento ilustrado y se estaba infectando de lo que ella llama *canon gringo*. Beauvoir, Millett y compañía fueron sustituidas por Spivak, Rubin y Butler, las cuales solo redescubrieron en el continente norteamericano a Derrida, Foucault o Lacan. Spivak se dedicó al relativismo cultural, Rubin a las culturas sexuales y Butler a las identidades. Sin estas tres no se puede comprender la deriva *queer* que sedujo al feminismo. De la primera, como resume elocuentemente Valcárcel, su herencia se basa en recordar al «progrerío» que su bienestar se basa en la maldad de sus antecesores. Rubin, por su parte, legitima todas las filias y deseos de todo tipo.

Butler vino a constatar que el género se construye, pero que el sexo también, aunque no explique muy bien por qué. Valcárcel aquí señala que la teoría de Butler bebe tanto de Nietzsche como de Weininger. Si Nietzsche recuperó el cuerpo del dualismo cartesiano, Butler llega a insinuar que los genitales son constructos y casi llega a decir que las funciones biológicas relativas al sexo son normativas. Lo deja en la «fabricación del deseo». Weininger, autor de *Sexo y carácter*, estableció que el sexo es un continuo, ya que existían gradaciones entre hombre y mujer. La teoría de Butler no critica, no propone y no establece agenda, por tanto, no es feminista.

Plantea que, quizá, se ha pretendido abrir en el feminismo una ventana de Overton⁶⁵, esto es, hacer uso de la maniobra discursiva para presentar como normal una práctica con connotaciones negativas ya superada. Su técnica se basa en abrir un supuesto debate que no existe realmente, encontrar sujetos motivados y presentar sus visiones desde la emocionalidad y la tolerancia. Y es que, como argumenta la autora, en el feminismo (que no feminismos) siempre ha habido debates, ahora se le trata de suplantar por una teoría del deseo. Todo esto ocurrió en una época en la que el feminismo tenía mucha fuerza y conseguía cambios en la agenda, lo que generó posiciones que deseaban controlarlo. De esta forma la igualdad dio paso a la diversidad. Los estudios feministas se convirtieron en estudios de género, donde cabían estas identidades disidentes y subalternas.

La reivindicación de espacios, derechos, poder, el rechazo a la violencia y la prostitución, fueron suplantados por posturas sadomasoquistas, pro-prostitución y posporno y las diversidades. Gracias al relativismo cultural, la acción internacional se desarticuló por paternalista y eurocéntrica. Es, como lo llama Valcárcel, una impostura. Es por ello por lo que la autora denomina a la teoría *queer* «caballo de Troya», que busca insertarse en el debate feminista para llamarse feminismo. Reflexiona que no es más que una consecuencia lógica de la victoria feminista, que ha ocurrido en cada época con cada conquista.

Rodríguez Magda, en *La mujer molesta* (2019), advierte de los peligros de la diversidad del transfeminismo, ya que ha provocado la inoperancia jurídica y un repliegue identitario. Mientras que el transfeminismo busca la identidad, el feminismo huye de esta y busca erigirse como individuo, esto es, conseguir la emancipación. Mientras que la mujer parte de una identidad impuesta, lo trans busca el reconocimiento. El problema está, no en admitir a las mujeres trans en el movimiento feminista, sino de que su base teórica difiere en lo que el feminismo entiende por sexualidad o identidad. Así, la mujer queda subsumida dentro de la diversidad y acaba siendo invisibilizada. La diversidad y el

⁶⁵ «La Ventana de Overton es un modelo para entender cómo las ideas de la sociedad cambian con el tiempo e influyen en la política. El concepto central es que los políticos están limitados en cuanto a las ideas políticas que pueden apoyar: por lo general, sólo persiguen políticas que son ampliamente aceptadas en toda la sociedad como opciones políticas legítimas. Estas políticas se encuentran dentro de la Ventana de Overton. Pero la Ventana de Overton puede desplazarse y ampliarse, aumentando o reduciendo el número de ideas que los políticos pueden apoyar sin arriesgar indebidamente su apoyo electoral. Más a menudo, la ventana se mueve en función de un fenómeno mucho más complejo y dinámico, que no se controla fácilmente desde arriba: la lenta evolución de los valores y normas sociales.» <https://www.mackinac.org/OvertonWindow>

reconocimiento de identidades hacen pasar desapercibido que lo que une a todas ellas es ser mujer y la violencia que conlleva.

Apunta las semejanzas entre feminismo liberal y transfeminismo: ambos transforman los deseos en derechos y operan bajo la misma lógica del mercado. Otro punto que destaca es cómo el cuerpo de la mujer se diluye en el discurso identitario y se le despoja de cualquier tinte reivindicativo. Una vez más, la mujer como ser incompleto.

Sobre la neolengua del transfeminismo y otras cuestiones trata *Distopías patriarcales* de Miyares (2021a). La autora destaca cómo el transfeminismo abusa de los prefijos (transincluyente, heteronormativo, cisheteropatriarcado...) y como en su neolenguaje no hay cabida para la ciencia o la justicia, por anticuados y normativos. Paradójicamente, crea nuevas oposiciones binarias: cis/trans, acuerdo/disidencia, excluyente/incluyente... Y, mediante este neolenguaje, hace juicios de valor negativos, frente a lo transinclusivo se presenta el malvado feminismo transexcluyente: hegemónico, heterocisnormativo...y transfobo.

También expone cómo la teoría *queer* se articula alrededor del cuerpo, la sexualidad y el deseo a través de la subjetividad, la cual no es objeto de crítica. Como ya dijo Jeffreys (1993), esta visión del género es apolítica y aséptica, ya que no se cuestiona de dónde parte ese deseo, no se cuestiona como se construyen las subjetividades y crea una falsa ocultación de particularidades, como lo son la raza o la clase. Tampoco interesa a esta teoría los mecanismos de alienación ni las relaciones de poder, ni como la voluntariedad o el consentimiento se erigen como constructores del deseo a partir de esta alienación. En la misma línea que Valcárcel (2019), da cuenta de cómo el transfeminismo solo viene a cuestionar y suplantar al feminismo, mediante la multiplicidad: hay tantos feminismos como personas y tantos géneros como personas. La pluralidad y el énfasis en el individuo desarticulan la lucha feminista, de vocación universal. La puesta en riesgo del sujeto del feminismo borra a la mujer, y el uso del prefijo trans borra la experiencia transexual.

Finalmente, todas las preocupaciones alrededor del transfeminismo y la teoría *queer* son tratadas en *El sexo en disputa*⁶⁶: *de la necesaria recuperación de un concepto* (Rodríguez Magda, coord., 2021). Se plantea la imposibilidad de la autodeterminación

⁶⁶ Clara alusión al Género en disputa de Judith Butler.

del sexo (Rodríguez Magda), la deconstrucción de conceptos y del sujeto mujer (Sendón de León), la mística de la identidad de género (Miyares), el impacto legislativo en menores y mujeres (Redondo Gutiérrez), la colisión de la interseccionalidad y discriminación múltiple respecto a los derechos de las mujeres (Aránguez Sánchez) y se comentan la regulación y seguridad jurídica en los textos legales de la identidad de género (Balaguer y Gómez Sánchez).

Una respuesta se puede encontrar en *Transfeminismo o barbarie* (VV.AA., 2021). Obra que surge como respuesta a los ataques transfobos lanzados por «ciertas denominadas feministas» desde una posición de poder y que reabren debates ya cerrados, que ponen en duda la aplicación de los Derechos Humanos. Todo esto mediante una manipulación del lenguaje (haciendo una analogía al nazismo con la politización de palabras).

Lo que pone de relieve esta obra es que transfeminismo/feminismo es un conflicto sin solución y que postmodernidad y feminismo son incompatibles. Los textos no aportan nada sustancial al debate, solo se escudan detrás de prefijos y adjetivos, sin aportar razones más allá del deseo, la subjetividad o las identidades plurales. Frente a la argumentación feminista, solo plantean retórica infantilista.

Este devenir ya lo señaló -fuera de la teoría feminista- Errasti Pérez (2018), con su visión de la candidez. Entiende esta como una forma de estar en donde el individuo cree y asume que el voluntarismo y sentimentalismo es la escala de todas las cosas, alejada de sus determinantes materiales. Todo esto propiciado por una sociedad opulenta, individualista infantil donde el marketing reorienta las necesidades en deseos, donde la identidad no es más que un acto de voluntad que no está materialmente determinada. Pareciera, en palabras de Mary Wollstonecraft (1792), que nos centramos más en sacar brillo a nuestras cadenas, en lugar de sacudírnolas.

V. CONCLUSIONES: *Cuando el género suena cambios trae*⁶⁷.

⁶⁷ En alusión al libro homónimo de Alda Facio (1992).

En el presente capítulo se han intentado mostrar los diferentes enfoques entre sexo y género. En el primer apartado se ha buscado plasmar una visión más científica y rigurosa de cada uno de los temas. Al ser esta una tesis que versa sobre la teoría *queer*, por claras alusiones y por necesidad metodológica, se han expuesto las diferencias entre ambos términos; tanto para el colectivo LGBTI, como para la teoría feminista.

En la elaboración de este capítulo ha quedado constatado cómo la teoría *queer* ha venido a subvertirlo todo, tanto en su colectivo de origen como en la teoría feminista. En el caso del feminismo ha ridiculizado casi 300 años de agenda, política, metodología y conceptos y ha conseguido seducir e inactivar su lucha despojándolo de sus herramientas analíticas. No solo eso, si es cierto o no que existe una agenda oculta y que se está usando contra el feminismo como un caballo de Troya, lo cierto es que ha conseguido crear un cisma insalvable entre unas y otras. En 2021 por primera vez hubo dos marchas feministas por el 8M: una crítica y otra transincluyente. No solo marcharon separadas por sus agendas, sino que llegó a haber episodios de violencia. Como lo muestran en sus escritos, el feminismo transincluyente tiene una sombra violenta, proyectada por esos hombres devenidos mujer que han copado sus filas.

Y el problema es que no entienden el debate fuera de sus construcciones belicistas, el uno contra el otro, el poner la propia vida en riesgo como valor supremo. Como exponía Amelia Valcárcel, el feminismo no es plural, sino que debate. Debate de una manera constructiva, buscando encontrar puntos en común y limar las diferencias, caminando juntas hacia la emancipación. La innovación que ha supuesto lo *queer* y postmoderno al feminismo es la imposición a la *fuerza* de sus postulados y la de romper y fragmentar un movimiento que, a pesar de sus diferencias, siempre estuvo unido. Su estrategia es simple: por un lado, el uso de las fobias, por otro, el uso de un sentimentalismo propio de la deriva cándida que está tomando nuestra sociedad.

**CAPÍTULO II. MIDIENDO EL IMPACTO DE
LA TEORÍA *QUEER* EN LA LEGISLACIÓN**

I. FUNDAMENTOS LEGISLATIVOS

1. Los Principios de Yogyakarta

En el año 2006, Allies Rainbow Communities (ARC International) organizó un evento de carácter privado en la ciudad de Yogyakarta, de mayoría musulmana, situada en Indonesia central. A dicho evento acudieron 25 personas de diferentes nacionalidades, entre los que figuraban jueces, académicos, expertos independientes de la ONU y representantes de organizaciones LGBTI. De este evento se desprendió el documento «*Principios de Yogyakarta, de aplicación de la carta de los Derechos Humanos de la ONU a la población LGBTI*». Todas las personas signatarias lo fueron a título personal, sin constituir reunión ni académica, ni gubernamental, ni de ONG.

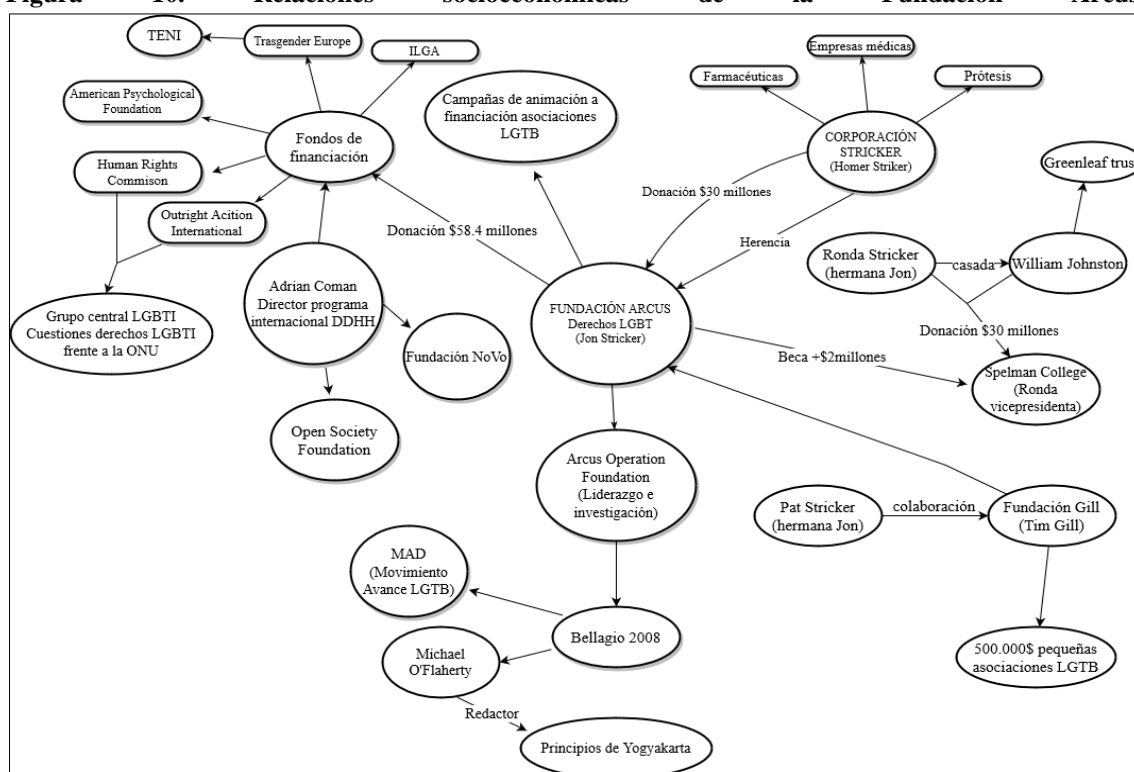
Quién dirigió la redacción del documento fue Michael O'Flaherty⁶⁸, que en ese momento trabajaba como miembro del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (cargo que ostentó entre 2004 y 2012). Actualmente, desde septiembre de 2015, es director de la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA). O'Flaherty ha mantenido colaboraciones con la Arcus Operating Foundation, la división para el liderazgo y la investigación de la Arcus Foundation⁶⁹. Tal y como se desprende del documento «*Summary Report from a Convening at the Rockefeller Conference Center, Bellagio, Italy; September 15–19, 2008*», O'Flaherty fue encargado de dar una ponencia, en la que resaltaba la necesidad de la inclusión de las personas transexuales en los Derechos Humanos y resaltaba la necesaria aplicación de los «Principios de Yogyakarta». Esta ha sido la agenda de la Fundación Arcus desde su creación: la financiación de los grupos LGBTI y la promoción de la necesaria aplicación de los Derechos Humanos a las personas con diferentes orientaciones sexuales e identidades de género.

⁶⁸ Michael O'Flaherty es un abogado irlandés de Derechos Humanos, licenciado en Derecho por la University College de Dublin, estudió teología y filosofía en la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma y en la Universidad de Amsterdam completó estudios en relaciones internacionales. En la década de 1980, en la Diócesis de Galway, fue ordenado sacerdote en la Iglesia Católica Romana. Abandonó la actividad clerical en 1992. <https://fra.europa.eu/es/about-fra/structure/director>

⁶⁹ Tal y como dice en su página web: La Arcus Operating Foundation apoya el trabajo y la misión de la Fundación Arcus a través de convocatorias y conferencias, desarrollo de capacidades y liderazgo, investigación, publicaciones y proyectos que aumentan el compromiso filantrópico. La misión de la Fundación Arcus es lograr la justicia social que es inclusivo de la orientación sexual, la identidad de género y la raza, y para garantizar la conservación y respeto de los grandes simios.

Jennifer Bilek⁷⁰, periodista de investigación, escribió en enero de 2020 en el periódico digital *First Things* el artículo «*The Billionaires Behind the LGBT Movement*». Bilek ponía de relieve cómo la Fundación Arcus fundada por Jon Striker, heredero de la Striker Corporation dedicada al negocio médico, había repartido más de 58 millones de dólares en subvenciones a pequeñas asociaciones y movimientos LGBTI⁷¹. Arcus también se ha encargado de financiar la American Psychological Foundation (APF) y colabora con expertos en Derechos Humanos como Adrian Coman de la Open Society Foundation, que también colaboró en la redacción de la «Guía del activista de los Principios de Yogyakarta», junto al propio O’Flaherty. Lo que Bilek denuncia en sus investigaciones es qué posibles intereses ocultos pueden tener compañías privadas con relaciones en la industria farmacéutica para influir en grupos LGBTI, en las leyes de determinados países o en los colegios de psicología y psiquiatría a través del uso de expertos en derechos humanos.

Figura 10. Relaciones socioeconómicas de la Fundación Arcus



⁷⁰ <https://www.tabletmag.com/contributors/jennifer-bilek>

⁷¹ Desde <https://gendercriticalwoman.blog/2021/04/22/arcus-foundation-grants/>, se ha realizado un trabajo exhaustivo que extrae cada una de las donaciones de la Arcus Foundation desde 2016 a 2020. También puede encontrarse información referente a la financiación a grupos LGTBI en la página web de la asociación Contra el Borrado de las Mujeres: <https://contraelborradodelasmujeres.org/financiacion/>.

Fuente: elaboración propia a partir de la información extraída del artículo: *The Billionaires Behind the LGBT Movement*, (2020)

1.1. Análisis de los principios de Yogyakarta

Analizando el texto de los Principios de Yogyakarta, es un documento de 38 páginas, que se ha traducido a varios idiomas. Durante el texto se repite 84 veces la expresión «derechos humanos» a pesar de que, como se apuntaba antes, este documento no tiene ninguna validez ni reconocimiento en tal ámbito (aunque sí es su aspiración convertirse una suerte de principios inspiradores). Aquí encontramos la primera definición de identidad de género, que dice textualmente:

«vivencia externa e individual del género tal y como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo vestimenta, el modo de hablar y modales».

En el Preámbulo se recuerda que todos nacen libres e iguales, se resalta la preocupación por la violencia que sufren las personas debido a su orientación sexual e identidad de género y se recalca que, históricamente, las personas han sufrido violaciones de sus derechos humanos por estas cuestiones. Se repasan los conceptos orientación sexual («capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, el mismo o más de uno, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con otras personas») e identidad de género (anteriormente descrita). También se señala que la legislación sobre derechos humanos no se cumple en población LGBTI y que es primordial la aplicación del interés superior de la persona menor cuando esté en condiciones de formarse un juicio propio respecto a estas cuestiones.

El corpus en sí (*Tabla 3*), como señala la experta en derechos humanos Anna Zobnina (2020), se basa en jurisprudencia preexistente y copia la estructura y lenguaje de otras leyes internacionales en derechos humanos por lo que no crea nada nuevo. Después de la mención de cada principio, incluye recomendaciones para los Estados con relación a la población LGBTI, aunque el 90% del contenido está dirigido a la orientación sexual.

Aquí cabe destacar que en ningún momento se mencionan las palabras: heterosexual, homosexual, gay, lesbiana, bisexual, intersexual, transexual, transgénero ni similares, en su lugar se utilizan repetidas veces las expresiones «orientación sexual» e «identidad de género».

Tabla 3. Resumen de los Principios de Yogyakarta.

PRINCIPIO	DESARROLLO	LOS ESTADOS
1. Derecho al disfrute universal de los Derechos Humanos	Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Independientemente de orientación sexual e identidad de género.	A. Principios universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad. Realización práctica de estos. B. Modificarán toda legislación para asegurar compatibilidad. C. Programas educación y sensibilización. D. Enfoque pluralista.
2. Derecho igualdad y no discriminación	Derecho al disfrute de todos los derechos humanos sin discriminación por orientación sexual y/o identidad de género.	A. Consagración en sus constituciones de los principios de igualdad y no discriminación. B. Derogación disposiciones penales que prohíban relaciones sexuales consensuadas entre personas del mismo sexo. C. Medidas legislativas para prohibir y eliminar la discriminación en la esfera privada o pública por orientación sexual e identidad de género. D. Medidas adecuadas para garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género. E. Tener en cuenta que pueden combinarse otras formas de discriminación. F. Medidas adecuadas para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de superioridad o inferioridad de cualquier orientación sexual, identidad o expresión de género.
3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica	Derecho reconocimiento de la personalidad jurídica. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o terapia hormonal como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género.	A. Capacidad jurídica sin discriminación. B. Adoptarán todas las medidas para reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí. C. Adoptarán todas las medidas para que todos los documentos de identidad emitidos incluyan la identidad de género que la persona defina para sí. D. Garantizarán que todos los procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona. E. Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos los contextos. F. Programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que atraviesan una transición o reasignación de género.
4. Derecho a la vida	Toda persona tiene derecho a la vida. A nadie se le impondrá la pena de muerte por actividades	A. Derogación todas las figuras delictivas que prohíban las relaciones entre personas del mismo sexo. Nunca pena de muerte.

	sexuales con personas de su mismo sexo.	B. Perdonar sentencias de muerte y pondrán en libertad a todas aquellas personas acusadas por los anteriores delitos mencionados. C. Cesarán todos los ataques patrocinados o tolerados por el Estado contra las personas por su orientación sexual o identidad de género. Se asegurará la investigación de quién cometa estos ataques y se le castigará debidamente.
5. Derecho a la seguridad personal	Toda persona tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal.	A. Prevención de todas las formas de violencia y hostigamiento relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género y brindar protección. B. Imponer castigos penales apropiados frente a la violencia, amenazas de violencia, incitación a la violencia y hostigamientos, motivados por orientación sexual o identidad de género. En todas las esferas de la vida, incluida la familia. C. Medidas para evitar que la orientación sexual o identidad de género sean utilizadas para justificar, disculpar o mitigar dicha violencia. D. Asegurarán el castigo de tales hechos y la protección de las víctimas. E. Campañas de sensibilización.
6. Derecho a la privacidad	Todas las personas tienen derecho a gozar de su privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales. Incluye la opción de revelar o no la orientación sexual o la identidad de género, así como decisiones respecto al propio cuerpo.	A. Medidas para garantizar el disfrute de la esfera privada, las decisiones íntimas y las relaciones humanas. B. Derogar leyes que criminalicen la actividad sexual entre personas del mismo sexo. Misma edad de consentimiento. C. Garantizarán que las disposiciones penales no sean utilizadas para criminalizar la actividad sexual. D. Derogarán cualquier ley que prohíba o criminalice la expresión de la identidad de género, incluido el vestido, el habla y la gestualidad, o que niegue la oportunidad de modificar el cuerpo. E. Poner en libertad a toda persona detenida por estos motivos. F. Garantizar el derecho a decidir si revelar o no información relativa a su identidad de género u orientación sexual.
7. Derecho a no ser detenido arbitrariamente.	Ninguna persona será arrestada o detenida de forma arbitraria. Es arbitrario el arresto por orientación sexual o identidad de género. Deben ser informados de los motivos y puestos a disposición judicial lo más breve posible.	A. La base del arresto no puede ser la orientación o identidad sexual. B. Ser informadas en el momento del motivo de la detención y ser llevados sin demora ante un juez. C. Programas de capacitación y sensibilización. D. Registros exactos y actualizados de todos los arrestos y detenciones. Supervisión independiente.
8. Derecho a un juicio justo	Derecho a ser oído en audiencia pública y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial.	A. Prohibir y eliminar el trato prejuicioso basado en la orientación sexual y la identidad de género. B. Proteger contra acusaciones penales o procedimientos civiles motivados entera o parcialmente por prejuicios acerca de la orientación sexual o la identidad de género.

		C. Programas de capacitación y sensibilización a jueces, tribunales, fiscales, abogados en cuanto a Derechos Humanos.
9. Derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente.	Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.	A. Asegurar que la detención evite mayor marginación o la exponga a sufrir violencia o abuso por su orientación sexual o identidad de género. B. Acceso adecuado a la atención médica y consejería en relación con su orientación sexual o identidad de género, incluyendo tratamiento hormonal o de reasignación de género. C. Garantizar que la persona detenida participe en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado de acuerdo a su orientación sexual e identidad e género. D. Medidas de protección a las personas vulnerables a violencia. E. Asegurar que las visitas conyugales estén garantizadas. F. Monitoreo independiente. G. Programas capacitación y sensibilización al personal penitenciario.
10. Derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.	Todas las personas tienen derecho a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso por razones relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género.	A. Impedir que se perpetren torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y brindar protección frente a ellos. B. Identificar a las víctimas de tortura o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes perpetrados por motivos de orientación sexual o identidad de género. C. Programas de capacitación y sensibilización a agentes de policía, personal penitenciario y demás.
11. Derecho a la protección contra toda forma de explotación, venta y trata de personas.	Toda persona tiene derecho a la protección contra la trata, venta y toda forma de explotación. Se deberá tener en cuenta los factores que aumentan la vulnerabilidad.	A. Adoptarán las medidas necesarias para la protección frente a estos hechos. B. No criminalizar la conducta de las personas vulnerables a tales prácticas, no las estigmaticen ni se exacerben sus desventajas. C. Establecer medidas, servicios y programas legales, educativos y sociales para hacer frente a los factores que incrementen la vulnerabilidad.
12. Derecho al trabajo.	Derecho al trabajo digno y productivo, en condiciones equitativas y satisfactorias y a la protección contra el desempleo.	A. Eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. B. Eliminar toda discriminación por estos motivos para garantizar la igualdad de oportunidades de empleo y superación en todas las áreas del servicio público.
13. Derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social.	Toda persona tiene derecho a la seguridad social y otras medidas de protección social, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.	A. Asegurar el acceso sin discriminación por orientación sexual o identidad de género (incluido modificaciones corporales). B. No trato discriminatorio a niños por estos motivos. C. Acceso a estrategias y programas de reducción de la pobreza, sin discriminación.
14. Derecho a un nivel de vida adecuado.	Este derecho incluye alimentación adecuada, agua potable, servicios sanitarios y vestimenta adecuados sin	A. Garantizar el acceso a las personas a la alimentación, el agua potable, los servicios sanitarios y la vestimenta adecuadas, en igualdad

	discriminación por orientación sexual o identidad de género.	de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.
15. Derecho a una vivienda adecuada.	Este derecho incluye protección contra el desalojo, sin discriminación por orientación sexual o identidad de género.	<p>A. Garantizar la seguridad en cuanto a la tenencia y el acceso a una vivienda asequible, habitable, accesible, culturalmente adecuada y segura, incluyendo refugios y otros alojamientos de emergencia, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.</p> <p>B. Prohibir la ejecución de desalojos.</p> <p>C. Igualdad de derechos a la propiedad y herencia de tierra y vivienda sin discriminación por orientación sexual o identidad de género.</p> <p>D. Programas sociales y de apoyo frente a factores relacionados con la orientación sexual o la identidad de género que incrementan la vulnerabilidad a la carencia de hogar.</p> <p>E. Programas de capacitación y sensibilización.</p>
16. Derecho a la educación.	Toda persona tiene derecho a la educación sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.	<p>A. Acceso a la educación en igualdad de condiciones y trato igualitario.</p> <p>B. Garantizar que la educación esté encaminada al desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física.</p> <p>C. Garantizar la inculcación del respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales.</p> <p>D. Métodos, currículos y recursos educativos para aumentar la comprensión y el respeto de la diversidad de orientaciones sexuales e identidad de género.</p> <p>E. Protección adecuada contra exclusión social o violencia en el ámbito escolar.</p> <p>F. No marginación o segregación a estudiantes.</p> <p>G. Disciplina de modo compatible con la dignidad humana, sin discriminación ni castigos basados en la orientación sexual o la identidad de género.</p> <p>H. Oportunidad y recursos para un aprendizaje sin discriminación.</p>
17. Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.	Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física o mental, sin discriminación por orientación sexual o identidad de género.	<p>A. Medidas para asegurar.</p> <p>B. Todas las personas tengan acceso a establecimientos, productos y servicios para la salud.</p> <p>C. Asegurar que los servicios estén diseñados para mejorar el estado de salud de las personas.</p> <p>D. Programas para hacer frente a la discriminación que menoscaba la salud de las personas debido a su orientación sexual o identidad de género.</p> <p>E. Garantizar que las personas estén informadas y su autonomía sea promovida a fin de tomar propias decisiones respecto al tratamiento y atención médica en base a un consentimiento informado.</p> <p>F. Garantizar que los programas y servicios de salud respeten la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género.</p> <p>G. Acceso a tratamiento, atención y apoyo a aquellas personas que procuren modificaciones corporales relacionadas con la reasignación de género.</p>

		<p>H. Asegurarán que el trato por parte del personal sanitario no sea discriminatorio debido a la orientación sexual o la identidad de género.</p> <p>I. Políticas y programas de educación y capacitación para los sanitarios.</p>
18. Protección contra abuso médicos	<p>Ninguna persona será obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer confinada en un establecimiento médico, por motivo de su orientación sexual o identidad de género. Estos últimos no constituyen trastornos de la salud.</p>	<p>A. Protección contra prácticas médicas dañinas basadas en la orientación sexual o identidad de género.</p> <p>B. Asegurar que el cuerpo de ninguna criatura sea alterado irreversiblemente por medio de procedimientos médicos que procuren imponerle una identidad de género sin su consentimiento de acuerdo con su edad y madurez.</p> <p>C. Protección infantil frente a abusos médicos.</p> <p>D. Protección contra procedimientos o investigaciones carente de ética o no consentidas.</p> <p>E. Revisar disposiciones o programas de financiamiento para la salud.</p> <p>F. Garantizar que ningún tratamiento considere la orientación sexual o la identidad de género como trastornos de la salud que daban ser tratados, curados o suprimidos.</p>
19. Derecho a la libertad de opinión y de expresión.	<p>Esto incluye la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o por cualquier otro medio, así como la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todos los tipos.</p>	<p>A. Garantizar el pleno goce de la libertad de expresión, respetando los derechos de otros, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Incluye recibir información por cualquier medio en relación con la orientación sexual o identidad de género.</p> <p>B. Los medios de comunicación regulados por el Estado deben ser pluralistas y no discriminatorios.</p> <p>C. Pleno disfrute del derecho a expresar la identidad o la personalidad por cualquier medio.</p> <p>D. Asegurar que las nociones de orden público, moralidad, salud o seguridad pública sean utilizadas para restringir ningún ejercicio de la libertad de opinión o expresión.</p> <p>E. El ejercicio de estos derechos no puede violar los derechos y libertades de las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género.</p> <p>F. Acceso a la información y las ideas en igualdad de condiciones, así como a los debates públicos.</p>
20. Derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.	<p>Las personas pueden crear asociaciones basadas en la orientación sexual o identidad de género, o asociaciones que distribuyan información sobre estas.</p>	<p>A. Reconocimiento de tales asociaciones y grupos.</p> <p>B. Asegurar que las nociones de orden público, moralidad, salud o seguridad pública sean utilizadas para restringir los derechos de asociación y reunión.</p> <p>C. En ninguna circunstancia impedir el ejercicio de estos derechos, así como protección adecuada frente a la violencia y hostigamiento.</p> <p>D. Programas de capacitación y sensibilización.</p> <p>E. Reglas sobre divulgación de información respecto a asociaciones no tengan efectos discriminatorios.</p>

<p>21. Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.</p>	<p>Estos derechos no pueden ser invocados por los Estados para justificar leyes, políticas o prácticas que nieguen el derecho a igual protección de la ley o que discriminen por motivos de orientación sexual o identidad de género.</p>	<p>A. Asegurar el derecho de las personas a profesar y practicar creencias religiosas y no religiosas, a que no haya injerencias y a no sufrir coerción o imposición. B. Velar porque la expresión, práctica y promoción de diferentes opiniones, convicciones y creencias concernientes a asuntos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género no resulte incompatible con los derechos humanos.</p>
<p>22. Derecho a la libertad de movimiento.</p>	<p>Derecho a la libertad de movimiento y a elegir su residencia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género.</p>	<p>A. Medidas para asegurar este derecho.</p>
<p>23. Derecho a procurar asilo.</p>	<p>En caso de persecución, incluido por motivos de orientación sexual o identidad de género, toda persona tiene derecho a procurar asilo y a obtenerlo. Ningún Estado podrá remover, expulsar o extraditar a ninguna persona a otro Estado en el que pudiera verse sujeta a temores de sufrir tortura, persecución o cualquier pena o trato cruel, inhumano o degradante.</p>	<p>A. Procurar leyes a fin de garantizar que un temor fundado de persecución por motivos de orientación sexual o identidad de género sea aceptado como base para el reconocimiento de la condición de refugiado y de asilo. B. Ninguna práctica puede discriminar a solicitantes de asilo en base a su orientación sexual o identidad de género. C. Garantizar que ninguna persona sea removida, expulsada o extraditada a ningún Estado en el que pudiera verse sujeta a temores fundados de sufrir tortura, persecución o similar por su orientación sexual o identidad de género.</p>
<p>24. Derecho a formar una familia.</p>	<p>Existen diversas configuraciones de familia, ninguna puede ser sometida a discriminación en base a la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.</p>	<p>A. Asegurar este derecho, incluso a través del acceso a la adopción o la reproducción asistida. B. Reconocer la diversidad de formas de familias, incluso las no definidas por descendencia o matrimonio y asegurar no sufrir discriminación por ello. C. Consideración primordial al interés superior del menor. D. Velar por que los menores que puedan formarse un juicio propio puedan ejercer sus derechos con libertad y que sus opiniones sean tenidas en cuenta. E. Igualdad entre matrimonios de personas de mismo sexo y de diferente sexo. F. Mismos derechos, obligaciones, privilegios y beneficios para parejas de distinto y de mismo sexo. G. Garantizar que el matrimonio y otras uniones se contraigan por el libre y pleno consentimiento de ambas personas.</p>
<p>25. Derecho a participar en la vida pública.</p>	<p>Derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el sufragio pasivo, y de acceder en igualdad a todos los niveles de funcionario público.</p>	<p>A. Promulgar leyes que garanticen este derecho sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. B. Eliminar estereotipos y prejuicios referidos la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan su participación en la vida pública. C. Asegurar el poder participar en la formulación de políticas que afecten a su bienestar.</p>

<p>26. Derecho a participar en la vida cultural.</p>	<p>Derecho a tomar parte libremente en la vida cultural y a expresar la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género a través de la participación cultural.</p>	<p>A. Asegurar a todas las personas oportunidades para participar en la vida cultural con independencia de su orientación sexual o identidad de género. B. Fomentar el diálogo y el respeto mutuo entre quienes expresan a los diversos grupos culturales, incluso entre grupos de opiniones diferentes sobre asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género.</p>
<p>27. Derecho a promover los Derechos Humanos.</p>	<p>Toda persona tiene derecho a promover la protección y realización de derechos humanos sin discriminación por su orientación sexual o identidad de género.</p>	<p>A. Asegurar condiciones favorables para actividades relacionadas con este derecho. B. Combatir acciones o campañas contra defensores de los derechos humanos que trabajen en asuntos relaciones con la orientación sexual o la identidad de género. C. Velar por que los defensores de los derechos humanos gocen de acceso a organizaciones y órganos de derechos humanos nacionales e internacionales, sin discriminación. D. Garantizar la protección de estos defensores. E. Apoyar el reconocimiento y acreditación de organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos.</p>
<p>28. Derecho a recursos y resarcimientos efectivos.</p>	<p>Toda víctima de una violación de los derechos humanos tiene el derecho a recursos eficaces, adecuados y apropiados.</p>	<p>A. Asegurar la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantía de no repetición y/o cualquier otro medio que resulte apropiado. B. Garantizar que las reparaciones sean cumplidas e implementadas. C. Creación de instituciones y normas efectivas para estas reparaciones. D. Acceso a toda la información necesaria. E. Ayuda financiera a quién no pueda pagar el costo. F. Programas de capacitación y sensibilización.</p>
<p>29. Responsabilidad</p>	<p>Toda persona cuyos derechos humanos sean violados tiene derecho a que a las personas responsables se les responsabilice por sus actos de manera proporcional a la gravedad de la violación. No deberá haber impunidad.</p>	<p>A. Procedimientos y mecanismos para responsabilizar de sus actos a quién cometa violaciones de los derechos humanos. B. Garantizar que todas las denuncias sobre delitos cometidos en base a la orientación sexual o identidad de género reales o percibidos sean investigadas rápidamente, se les lleve a juicio y se castiguen. C. Instituciones independientes que vigilen la redacción de leyes para eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. D. Eliminar cualquier obstáculo que impida iniciar procesos contra estas personas.</p>

Fuente: *Elaboración propia a partir del documento “Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”, 2006)*

Finalmente, el texto acaba con unas recomendaciones adicionales donde compele a toda la infraestructura de la ONU relacionada con los derechos humanos y demás

organismos para que pongan en práctica estos principios; solicita también a los medios de comunicación que sensibilicen al público en torno a estas cuestiones y requiere a las agencias financiadoras gubernamentales y privadas la asistencia financiera a organizaciones que promuevan la protección de los derechos humanos de la población LGBTI, lo que ya realizaba la fundación Arcus, como se ha expuesto anteriormente.

Estos principios fueron presentados ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a pesar de que no han sido adoptados en un tratado, por lo que no son un instrumento vinculante ni tienen reconocimiento legal. La pretensión de sus redactores era que fueran adoptados como una norma universal. A pesar de su no validez jurídica ni poder vinculatorio, los principios fueron aplicados en la legislación de varios países, España incluida.

1.2. Yogyakarta +10: Novedades

Una década después de su promulgación, estos principios fueron revisados y ampliados, una vez más, por medio de una convocatoria de la ARC international, pero esta vez en Ginebra, Suiza, entre el 18 y el 20 de septiembre de 2017. De la misma manera que el documento original, unieron a expertos que firmaron a título personal.

De manos de la asociación *Global Action for Trans Equality* (GATE) y de su cofundador, Mauro Cabral Grinspan⁷², nació la traducción usando «lenguaje inclusivo» (uso de la “e” como neutro) del documento de los Principios de Yogyakarta +10, de cuya redacción fue partícipe como miembro del comité redactor, entre otros. Cabe resaltar, conociendo el carácter no vinculante de estos principios, lo que reza al final de su introducción: «*Los estados deben cumplir con estos principios en tanto obligaciones legales y también como un aspecto de su compromiso con la universalidad de los derechos humanos*». En el mismo documento se congratulan de que muchos Estados han incorporado los principios a sus legislaciones.

⁷² Activista trans intersexual argentino, signatario de los Principios de Yogyakarta e impulsor en 2015 de la legislación sobre identidad de género en Argentina.

Los Principios+10 (Tabla 4) suman unos nuevos que complementan al documento original, así como 111 obligaciones a los Estados. Añaden, además, la definición de expresión de género, entendida como:

«la forma en que cada persona presenta su género a través de su apariencia física –incluyendo la forma de vestir, el peinado, los accesorios, el maquillaje– y la gestualidad, el habla, el comportamiento, los nombres y las referencias personales, y observando además que la expresión de género puede o no coincidir con la identidad de género de la persona».

Tabla 4. Resumen nuevos principios del documento Principios de Yogyakarta+10.

PRINCIPIO	DESARROLLO	ESTADOS
30. Derecho a la protección del Estado	Toda persona tiene derecho a la protección del Estado frente a cualquier forma de violencia, discriminación y otros daños.	<p>A. Prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y reparar actos de discriminación, violencia y otros daños.</p> <p>B. Medidas para erradicar toda forma de violencia, discriminación y otros daños, así como cualquier apología de odio que incite a la violencia.</p> <p>C. Recopilar estadísticas e investigaciones sobre la violencia, así como la efectividad de las medidas.</p> <p>D. Identificar la naturaleza y el alcance de las actitudes, creencias, costumbres y prácticas que perpetúan esa violencia y discriminación.</p> <p>E. Programas de educación e información.</p> <p>F. Garantizar capacitaciones que sensibilicen al funcionariado.</p> <p>G. Garantizar que las leyes sobre abusos y agresiones sexuales protejan a todas las personas, sin importar su orientación o características sexuales, identidad o expresión de género.</p> <p>H. Servicios de apoyo para víctimas.</p> <p>I. Garantizar que estas violaciones sean investigadas y los culpables castigados.</p> <p>J. Acceso a procedimientos de denuncia.</p>
31. Derecho al reconocimiento legal.	Toda persona tiene derecho al reconocimiento legal sin que para dárselo deba hacer referencia, asignarle o exigirle que revele su/uno sexo, género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Toda persona tiene derecho a obtener sus documentos de identidad, así como de cambiar la información relativa al género.	<p>A. Garantizar que los documentos oficiales de identidad incluyan únicamente información personal pertinente, razonable y necesaria, por lo que deben poner fin al registro del sexo y género en estos.</p> <p>B. Acceso a un mecanismo rápido, transparente y accesible para el cambio de nombre.</p> <p>C. Mientras continúen registrándose el sexo y el género de las personas, se debe:</p> <p>i. Garantizar un mecanismo rápido, transparente y accesible que reconozca y afirme la identidad de género con la que se identifica la persona.</p>

		<p>ii. Multiplicidad de opciones en cuanto a marcadores de género.</p> <p>iii. Garantizar que no habrá ningún prerequisite para que una persona pueda cambiar su nombre, sexo o género.</p> <p>iv. Garantizar que los antecedentes penales de una persona, su estatus migratorio o cualquier otro motivo sean usados para impedir este cambio.</p>
32. Derecho a la integridad corporal.	<p>Toda persona tiene derecho a su integridad corporal y mental, a su autonomía y autodeterminación con independencia de su orientación/características sexuales o su identidad/expresión de género. Toda persona tiene derecho a no ser sometida a tortura. Ninguna persona debe ser sometida a procedimientos médicos invasivos o irreversibles.</p>	<p>A. Garantizar el derecho a la integridad corporal y mental, autonomía y autodeterminación.</p> <p>B. Proteger a las personas de cualquier forma de modificación forzada, coercitiva o involuntaria de sus caracteres sexuales.</p> <p>C. Medidas para abordar el estigma, la discriminación y los estereotipos basados en el sexo y el género para justificar modificaciones de las características sexuales.</p> <p>D. Garantizar que los niños sean plenamente informados y consultados respecto a las modificaciones de sus caracteres sexuales.</p> <p>E. Garantizar que el concepto interés superior del menor no sea manipulado para justificar estas intervenciones.</p> <p>F. Brindar apoyo y orientación independiente y adecuada a las víctimas de violaciones.</p> <p>G. Prohibir el uso de exámenes anales y genitales en procedimientos legales.</p>
33. Derecho a vivir libre de cualquier forma de criminalización y sanción basadas en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales.	<p>Toda persona tiene derecho a vivir libres de criminalización y de cualquier forma de sanción.</p>	<p>A. Garantizar que las normas no criminalicen la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género.</p> <p>B. Derogar todas las normas que se basen en este tipo de criminalización, incluido el trabajo sexual.</p> <p>C. Dejar de aplicar estas leyes hasta que se deroguen.</p> <p>D. Eliminar cualquier condena y borrar del historial criminal de la persona condenada por estos hechos.</p> <p>E. Capacitar a funcionarios del sistema judicial, a quién cumpla la ley y a quiénes brindan servicios médicos sobre sus obligaciones en materia de derechos humanos.</p> <p>F. Garantizar que se responsabilice a quién comete actos de violencia, intimidación o abuso basados en estos principios.</p> <p>G. Garantizar acceso a sistemas de apoyo legal.</p> <p>H. Despenalizar los procedimientos y tratamientos de modificaciones corporales que cuenten con el consentimiento de las personas.</p>

<p>34. Derecho a la protección contra la pobreza.</p>	<p>Toda persona tiene derecho a ser protegida contra cualquier forma de pobreza o exclusión social asociada con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales.</p>	<p>A. Adoptar las medidas necesarias para la reducción progresiva y la eliminación de toda forma de pobreza. B. Promover la inclusión social y económica de las personas marginadas por estas razones. C. Garantizar la participación e inclusión de quienes viven en la pobreza debido a estas razones. D. Garantizar los dispositivos institucionales y la recolección de datos adecuados para reducir la pobreza y la exclusión social. E. Garantizar el acceso a reparaciones efectivos para las violaciones a los derechos humanos que resulten en la pobreza o exclusión social de las personas por estos motivos.</p>
<p>35. Derecho al saneamiento.</p>	<p>Toda persona tiene derecho a un saneamiento y a una higiene equitativas, adecuadas, seguras y protegidas en circunstancias que sean consistentes con la dignidad humana sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales.</p>	<p>A. Garantizar servicios de saneamiento públicos y adecuados que puedan ser utilizados de forma segura y digna. B. Garantizar que las escuelas y otros espacios institucionales brinden acceso seguro a servicios de saneamiento. C. Garantizar que los empleadores brinden acceso seguro a servicios de saneamiento. D. Garantizar que las entidades que ofrecen servicios al público brinden servicios de saneamiento adecuados. E. Garantizar que los lugares de detención cuenten con servicios de saneamiento adecuados.</p>
<p>36. Derecho al disfrute de los derechos humanos con relación a las tecnologías de la información y la comunicación.</p>	<p>La protección a los derechos de todas las personas se aplica tanto al espacio virtual como al físico. Toda persona tiene derecho a acceder a tecnologías de comunicación e información, esto incluye el uso de herramientas de encriptado, el anonimato y los pseudónimos.</p>	<p>A. Garantizar medidas para que todas las personas disfruten del acceso a estas tecnologías. B. Garantizar el derecho de todas las personas a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo. C. Garantizar que cualquier restricción de este derecho sea establecida por la ley. D. Respetar y proteger la privacidad y la seguridad de las comunicaciones digitales. E. Garantizar que toda restricción de este derecho a la privacidad se establezca según la especificidad del caso y sea razonable y proporcionada. F. Adoptar medidas para garantizar que el procesamiento de datos personales no redunde en ningún tipo de discriminación. G. Adoptar las medidas necesarias para prevenir, reparar y eliminar de la red los discursos de odio, el acoso y la violencia relacionada con la tecnología en contra de las personas por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género y caracteres sexuales.</p>
<p>37. Derecho a la verdad</p>	<p>Toda persona víctima de una violación de los derechos</p>	<p>A. Brindar reparaciones a víctimas de violaciones por estos motivos.</p>

	<p>humanos por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales tiene el derecho de saber la verdad sobre los hechos, circunstancias y razones relacionadas con la violación.</p>	<p>B. Garantizar el acceso a recursos efectivos, al resarcimiento, la reparación y a ayuda psicológica y tratamientos restaurativos. C. Proteger el derecho de cada individuo a saber la verdad sobre sus historias clínicas. D. Adoptar e implementar procedimientos para establecer la verdad respecto a violaciones por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales. E. Establecer mecanismos y procesos de búsqueda de la verdad respecto a estas violaciones. F. Garantizar que las comunidades y la sociedad puedan ver realizado su derecho a la verdad. G. Preservar evidencia documental. H. Garantizar que los hechos y la verdad sobre estas discriminaciones se difundan e incluyan en estudios para conocer el tratamiento que recibieron. I. Conmemorar el sufrimiento de las víctimas.</p>
<p>38. El derecho a practicar, proteger, preservar y revivir la diversidad cultural.</p>	<p>Toda persona tiene derecho a practicar, proteger, preservar y revivir culturas, tradiciones, lenguajes, rituales y festivales, y a proteger sitios culturales significativos asociados con la orientación sexual, la identidad o expresión de género y las características sexuales. También a manifestar la diversidad cultural mediante producción, difusión o distribución, así como a buscar y utilizar recursos para estos propósitos.</p>	<p>A. Garantizar el derecho a practicar, proteger, preservar y revivir la diversidad de expresiones culturales de las personas de todas las orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género y características sexuales sobre la base de la dignidad y el respeto a todos por igual.</p>

Fuente: Elaboración propia a partir del documento “Principios de Yogyakarta+10. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”, 2017)

Después de desarrollar los nuevos principios, actualiza los del programa anterior y añade nuevas obligaciones que deben adoptar los Estados (Tabla 5). Como se puede observar y se desprende de su lectura, estos principios actualizados apuestan aún más fuerte por la reivindicación de la identidad de género; no se puede obviar que el principal responsable es una persona intersexual transgénero. Sin embargo, siguen sin aparecer las palabras heterosexualidad, homosexualidad, gay, homosexual, lesbiana, transgénero,

transexual, intersexual o demás. Estas se intuyen, pero nunca son mencionadas, siguiendo la estrategia marcada por los principios anteriores.

Tabla 5. Nuevas obligaciones para los Estados de los Principios de Yogyakarta+10

P	NUEVAS OBLIGACIONES
2.	G. Adoptar las medidas necesarias para garantizar que se realicen todos los ajustes necesarios para promover la igualdad y eliminar la discriminación. H. Garantizar que la condición respecto del VIH no sea usada como pretexto para discriminar. I. Asegurar que todas las personas puedan participar en el deporte de conformidad con el género con el que se identifica. J. Garantizar que todas las personas puedan participar en el deporte sin discriminación. K. Adoptar las medidas necesarias para acabar con la violencia en el deporte. L. Combatir la práctica de la selección prenatal basada en las características sexuales. M. Adoptar las medidas para abordar las prácticas y actitudes discriminatorias por motivos de sexo, género, expresión de género y características sexuales relacionadas con la aplicación de tratamientos prenatales y tecnologías de modificación genética.
6.	G. Garantizar que los requisitos para brindar información a las personas sobre su sexo o género sean relevantes, razonables y necesarios. H. Asegurar que los cambios de nombre o marcadores de género no sean divulgados sin el consentimiento previo.
9.	H. Adoptar e implementar políticas para combatir la violencia, discriminación y otros daños que pueden sufrir en el lugar de confinamiento, los registros corporales, los objetos empleados para expresar el género, acceso a tratamientos afirmativos de género y cuidados médicos. I. Adoptar e implementar políticas sobre lugar de confinamiento y trato hacia las personas que están privadas de libertad que reflejen las necesidades y derechos de las personas y que garanticen que puedan participar en decisiones respecto a los establecimientos. J. Garantizar supervisión efectiva en los establecimientos de detención.
10.	D. Reconocer que la modificación forzada, coercitiva y de cualquier otra forma involuntaria de las características sexuales puede configurar tortura o trato cruel, inhumano o degradante. E. Prohibir cualquier práctica que permita tratamientos invasivos e irreversibles por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales, incluyendo cirugías de normalización genital forzada, esterilización, experimentación, terapias de “reparación” o “conversión” cuando sean impuestas sin consentimiento.
16.	I. Garantizar la inclusión de material exhaustivo, afirmativo y preciso sobre diversidad sexual, biológica, física y psicológica y sobre los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género y características sexuales en los planes de estudio tomando en consideración las capacidades progresivas del menor. J. Garantizar la inclusión de material exhaustivo, afirmativo y preciso sobre diversidad sexual, biológica, física y psicológica y sobre los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género y características sexuales en la formación básica y los programas de desarrollo profesional de los docentes.
17.	J. Proteger a todas las personas de la discriminación, la violencia, y cualquier otro daño cometido contra ellas en los establecimientos de salud. K. Garantizar el acceso a los estándares más altos posibles de atención a la salud para la afirmación del género, basados en el consentimiento libre, previo e informado de la persona concernida. L. Garantizar que la atención a la salud para la afirmación de género sea brindada por el sistema de salud público y sino, sea reembolsado o cubierto por los seguros privados. M. Adoptar todas las medidas necesarias para eliminar toda forma de violencia sexual y reproductiva. N. Asegurar el acceso a profilaxis pre y post-exposición. O. Garantizar el acceso a una variedad de anticonceptivos seguros, asequibles y eficaces, incluyendo anticoncepción de emergencia, así como a información y educación sobre planificación familiar y salud sexual y reproductiva.

	<p>P. Adoptar todas las medidas necesarias legislativas y otras, para garantizar el acceso a cuidados post aborto de calidad, y eliminar cualquier barrera que pueda dificultar el acceso oportuno a servicios de aborto asequibles y de calidad.</p> <p>Q. Prevenir la divulgación del estatus de las personas respecto al VIH, así como de información sobre su salud personal y de carácter médico.</p> <p>R. Garantizar que las disposiciones legales, regulaciones y cualquier otra medida administrativa sobre donación de sangre, gametos, embriones, órganos, células u otros tejidos, no discriminen.</p> <p>S. Asegurar la inclusión de material afirmativo sobre diversidad sexual, biológica, física y psicológica y sobre los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género y características sexuales, en los planes de estudio médicos y los programas de desarrollo profesional continuo.</p>
19.	<p>G. Adoptar las medidas necesarias para garantizar que todas las personas tengan acceso a información sobre sus derechos.</p> <p>H. Poner a disposición de todas las personas de forma libre y accesible, en cualquier formato, toda la legislación existente.</p> <p>I. Reconocer que las necesidades, características y situaciones de derechos humanos de las poblaciones de diversas orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género y características sexuales son distintas unas de las otras.</p>
20.	<p>F. Respetar, proteger y facilitar la formación de asociaciones con el propósito de promover los derechos de todas las personas.</p> <p>G. Garantizar que las asociaciones que busquen promover los derechos humanos de las personas con diferentes orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género y características sexuales puedan procurar, recibir y utilizar fondos y otros recursos provenientes de cualquier fuente.</p> <p>H. Asegurar que los requerimientos y procedimientos para registrar asociaciones no impongan limitaciones injustificadas.</p> <p>I. Garantizar que este derecho sea aplique también a asociaciones no registradas.</p> <p>J. Adoptar medidas positivas para superar los desafíos específicos para el disfrute de estos derechos que enfrentan grupos marginalizados.</p> <p>K. Adoptar medidas positivas para proteger el derecho de asociación de los prestadores de servicios que trabajen por personas discriminadas por estos motivos.</p>
23.	<p>D. Garantizar que el miedo fundado a la persecución por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales sea aceptado como base para el reconocimiento de la condición de refugiado.</p> <p>E. Garantizar que las personas que procuran asilo sean protegidas frente a la violencia, discriminación y cualquier otro daño cometido contra ellas.</p> <p>F. Garantizar que no se niegue el asilo a ninguna persona argumentando que ella podría ocultar o cambiar su orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales para evitar ser perseguidas.</p> <p>G. Aceptar como punto de partida para considerar una solicitud de asilo la propia identificación de la persona.</p> <p>H. Garantizar que a las personas solicitantes de asilo no se les niegue el asilo porque no indicaron su orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales como motivo de persecución en la primera ocasión que les dio para hacerlo.</p> <p>I. Garantizar directrices y capacitación sensibles y apropiadas para los agentes involucrados en el proceso de determinar la condición de refugiado y en la gestión de las condiciones de recepción.</p> <p>J. Garantizar el respeto a la dignidad y la privacidad de las personas solicitantes de asilo. Cuando se requiera información sobre su orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales se hará de manera legal, razonable, necesaria y proporcionada.</p> <p>K. Desarrollar e implementar directrices para evaluar la credibilidad en relación con la orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales de la persona solicitante y asegurar que dichas evaluaciones sean objetivas.</p> <p>L. Garantizar que no se utilicen evidencias o exámenes médicos o psicológico inapropiados.</p> <p>M. Brindar acceso a cuidados médicos y asesoramiento adecuado.</p> <p>N. Garantizar que se evite la detención de los solicitantes de asilo.</p> <p>O. Garantizar que el confinamiento en lugares de detención evite marginalizar aún más a las personas.</p> <p>P. Garantizar que el confinamiento en solitario no sea utilizado para resolver la situación de las personas en riesgo de discriminación, violencia u otros daños.</p>

24.	H. Proteger a los niños de la discriminación, violencia o cualquier otro daño por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género de sus madres, padres o quienes tengan la custodia. I. Expedir certificados de nacimiento que reflejen la identidad de género autodefinida de sus padres. J. Habilitar el acceso a todas las personas a métodos de preservación de su fertilidad. K. Garantizar el acceso a la subrogación.
25.	D. Adoptar medidas para que la orientación sexual, la identidad o expresión de género y las características sexuales no sean usadas para evitar que las personas voten. E. Programas de acción afirmativa para promover la participación pública y política de las personas marginadas.
27.	F. Promulgar leyes para proteger a quienes defienden los derechos humanos. G. Garantizar la participación de personas y organizaciones en los procesos públicos y políticos en los que se tomen decisiones que les afecten.

Fuente: Elaboración propia a partir del documento “Principios de Yogyakarta+10. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”, 2017)

Finalmente, los principios acaban con unas recomendaciones adicionales, enfocadas, por un lado, en la transversalización de los derechos humanos relacionados con la orientación sexual, la identidad o expresión de género y las características sexuales. Por otro lado, compelen a las organizaciones deportivas para que adopten estos principios y, entre otras, permitan a los deportistas competir en las categorías según su identidad de género.

Algo destacable respecto a la asociación GATE es su monitoreo sobre los «feminismos radicales⁷³», a los que etiquetan como contrarios a los derechos humanos de las personas por su identidad o expresión de género o «antigéneros». Esto se desprende de la oferta de trabajo⁷⁴ para la creación de una consultoría que anunciaron en su página en 2020. Según rezaba la oferta, las personas trans se enfrentan a ataques organizados por movimientos antigénero; sin embargo, los conservadores han recibido más atención que los radicales, los que incluyen grupos feministas y LGB anti trans. El objetivo principal de la consultoría es visibilizar el desafío internacional que plantean estos movimientos antigénero radicales en España, lo que no es otra cosa que las asociaciones feministas. Entre los objetivos específicos se buscaba crear un mapeo de este movimiento, identificar

⁷³ GATE, «El rol de las redes sociales para facilitar la movilización anti-género y su impacto en los movimientos TGDI», 2022, disponible en: <https://gate.ngo/es/el-rol-de-las-redes-sociales-para-facilitar-la-movilizacion-anti-genero-y-su-impacto-en-los-movimientos-tgdi/>

⁷⁴ GATE, «Llamado a postulaciones: Consultoría sobre Movimientos Anti-Géneros Radicales en España», 2020, disponible en: <https://gate.ngo/es/consultoria-anti-generos-espana/?source=tw041120en>

los abordajes de estos grupos, analizar su impacto e identificar puntos clave para la solidaridad internacional.

3. Guía del activista

A los Principios de Yogyakarta los acompaña la Guía del activista, publicada en 2010 y destinada a las personas interesadas en hacerse activistas por esta causa. Sheila Quinn, investigadora irlandesa sobre derechos humanos, fue la encargada de la redacción final del documento. Adrian Coman, como se comentó anteriormente, participó también en este proyecto, junto a otras organizaciones que fueron, en su día, beneficiarias o recibieron financiación de Arcus, como GATE o ILGA. Todo esto supervisado por la ARC international.

La guía está dirigida a todas las personas activistas de derechos humanos por razón de orientación sexual o identidad de género. Su propósito es aumentar su conocimiento y promocionar su uso. La guía se estructura en cuatro apartados. Los dos primeros son una explicación más profunda de los principios, de dónde vienen y por qué, resúmenes con lenguaje no legal y un enfoque temático. El tercer apartado son estudios de caso de los países o lugares en los que se han aplicado. Finalmente, el cuarto sugiere estrategias para involucrarse aún más con los principios.

Es aquí, en los dos primeros capítulos, donde se ubican definiciones y aclaraciones, siendo además donde se encuentra el uso de las palabras gay, homosexual, lesbiana, transexual, intersexual y transgénero por primera vez, especificando que cuando se habla de orientación sexual o identidad de género se refieren a estas personas. Sin embargo, es el primer apartado donde dan una definición y desarrollo mayor de los términos trans e intersexo. Resulta muy interesante leer estos términos juntos y, de hecho, vienen uno después de otro.

Las personas transgénero, o trans, son individuos cuya expresión de género y/o identidad de género difiere de las expectativas convencionales basadas en el sexo físico que les fue asignado al nacer. Trans es un término político inclusivo que se usa para describir una amplia gama de identidades, experiencias y personas cuya apariencia parece estar en conflicto con las normas binarias de género de la sociedad, e incluye entre otros a:

transexuales, transgéneros, travestis, queers de género, travestidos, reinas, reyes y muchos otros. (...) Las personas trans pueden elegir alterar o no sus cuerpos a través de la vestimenta, el maquillaje, los modales, cirugías o tratamientos hormonales (...).

(...) Intersexo es otro término amplio para referirse a una variedad de condiciones biológicas en donde la persona nace con estructuras reproductivas, sexuales o cromosómicas que no parecen encajar con las definiciones típicas de femenino o masculino. (...) La vivencia de las personas intersexo ilustra perfectamente la cuestión de que la definición de lo masculino y lo femenino es por completo una construcción que hacen las personas y no una categorización basada en la biología.

Al leer conjuntamente estas dos definiciones parece que la intención de los redactores es poner en cuestión la biología humana y hacer creer que hombre y mujer son categorías sociales creadas, pero que existen muchas otras. De hecho, aclaran que el lenguaje usado es neutral ya que este no da por hecho que sólo existen dos sexos/géneros e incluye a personas que se definen fuera del «mandato binario de género». Todo esto utilizando a las personas intersexuales y sus diferentes patologías para apoyarse y argumentar que existe una suerte de tercer sexo o que nadie nace hombre o mujer, esto se establece según los genitales observados.

En el capítulo tercero se analizan casos donde se han aplicado los Principios en los estados. Los principios, hasta ese momento, fueron aplicados en Nepal, India, Holanda, China, Brasil, Belice, Suecia, Colombia, Nueva Zelanda, Chile, Guyana, Polonia, Sudáfrica y Líbano. A su vez, diferencia entre cuando fueron usados para rebatir normas legales opresoras, para desarrollar nuevas políticas gubernamentales, para buscar que el gobierno fuese más receptivo, para educar al público y para construir un movimiento.

Respecto a los de combatir normas legales opresoras, comienza con el caso de Nepal. En 2007, la Blue Diamond Society consiguió que la corte nepalí fallara a favor del reconocimiento del tercer género, conocido como *meti*, esto es, hombres que desempeñan un rol femenino o de feminidad. Los principios fueron invocados por los abogados durante el proceso judicial, concretamente el del reconocimiento de la personalidad jurídica. En el caso de la India se usaron para la despenalización de las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo. En cuanto a su aplicación en Países Bajos, respecto a la controversia sobre la esterilización forzada de las personas transexuales, los principios

fueron aducidos, pero no contenidos en la redacción final del fallo. Finalmente, con respecto a China, se analiza la despatologización de la homosexualidad por parte de la Clasificación China de Trastornos Mentales (CCMD-3), a pesar de que ocurrió en 2001, antes del desarrollo de los Principios de Yogyakarta.

Sobre el desarrollo de nuevas políticas gubernamentales, se destaca la acción de la *Associação Brasileira de Lésbicas, Gays, Bissexuais, Travestis e Transexuais* (ABGLT) y cómo ha usado los Principios para impulsar reformas legislativas en Brasil, junto a la ANTRA, *Articulación Nacional de Personas Trans*. Resulta destacable que se señale que la ABGLT imprimió 10.000 copias de los Principios y los repartió en la Conferencia Nacional sobre Políticas Públicas para la población LGBT en 2008. Respecto a la *United Belize Advocacy Movement* (Unibam), en febrero de 2008, elaboró un informe llamado *Show No Mercy: Barriers that Exist for Men who Have Sex with Men to Access Sexual and Reproductive Services*. Este informe señala los Principios como norma internacional. En el caso sueco, la Swedish International Development Co-operation Agency (Sida) ofrece ayuda económica y apoyos para el desarrollo en 120 países. En un informe de 2005 se evidenció que la formación del personal respecto a cuestiones LGBTI era escaso, por lo que se procedió a formar al personal sobre orientación sexual e identidad de género. El impacto de la capacitación al personal se vio reflejado en la inclusión de la violencia contra las personas LGBTI en la definición de la violencia de género dentro del plan de acción 2008-2010 de Sida para trabajar sobre la violencia de género. El plan acude a los Principios de Yogyakarta para sustentar su acción. Finalmente, en Colombia, la Alianza por la Ciudadanía Plena de las personas LGBT usó los Principios como material de consulta en su labor para concienciar a los gobiernos sobre la importancia de los derechos de los homosexuales, lesbianas, bisexuales y transgéneros.

Con relación a las acciones para hacer al gobierno más receptivo, destacan las llevadas a cabo en Nueva Zelanda, Chile y Venezuela. En el caso de Nueva Zelanda la Comisión de Derechos Humanos mencionó los principios como una herramienta y, en 2005, lanzó una encuesta, *To Be Who I Am/Kia noho au ki toku ano ao*, para conocer las realidades de la población trans. En Chile, la Organización de Transexuales por la Dignidad en la Diversidad (OTD) utiliza los Principios como herramienta de capacitación en sus talleres. Igual fue el caso en Venezuela, por parte de la Unión Afirmativa (UAF), que usó los principios como herramienta para diversos talleres.

Para educar al público, en Guyana destaca la acción de la *Society Against Sexual Orientation Discrimination* (SASOD) en contra de la propuesta del Ministerio de Salud guaní para prohibir a los maestros gays, lesbianas, bisexuales y trans dar clase, excusándose en que era para proteger frente al VIH. En una editorial que mandaron a los medios de comunicación nombraban los Principios como derecho internacional de obligatorio cumplimiento. Sengama, en la India, usó los Principios para invocar la protección de las comunidades *hijra* y *kothi* (pertenecientes a un tercer género, mayoritariamente hombres afeminados o que performan ese rol social).

Finalmente, en las acciones para construir un movimiento, habla del caso de Polonia y la organización *Campaign Against Homophobia* (KPH), la cual hizo una exposición, *Berlín – Yogyakarta*, que constaban de 20 carteles con fotos de archivo que documentaban a la población LGBTI. En Sudáfrica destaca la Campaña *07-07-07*, fecha que conmemora el brutal asesinato de dos mujeres lesbianas en el país africano. Para finalizar, habla de la asociación Meem en el Líbano, la cual dota de un espacio seguro a las mujeres del colectivo LGBTI. Meem menciona a los Principios como fuente de aprendizaje.

Como se puede observar, los Principios de Yogyakarta son tomados en consideración, en la mayoría de las ocasiones, por asociaciones privadas pro derechos LGBTI. La acción en Europa se reduce a tres países: Holanda (que no incluye referencia a ellos), Suecia y Polonia (que destaca por la campaña de una asociación). El caso de Suecia puede ser más controvertido ya que se trata de un plan estratégico de su gobierno y en relación con la violencia de género. El resto de los casos, mayormente, ha servido para promover la inclusión de la identidad de género en las legislaciones de los países mencionados, como el reconocimiento del tercer género en Nepal e India. La agenda de los Principios, por tanto, está cumpliendo su principal objetivo.

El cuarto capítulo y, por ende, la Guía del activista, acaban haciéndose la siguiente pregunta: *¿cómo puedo sacarle el mayor jugo a los Principios de Yogyakarta en la labor que yo realizo?* Para ello la guía menciona cuatro amplias aplicaciones. Estas serían: 1) Informarse sobre los Principios de Yogyakarta (el punto de partida), 2) Hacer referencia a los Principios de Yogyakarta y divulgarlos (relativamente fácil), 3) Integrar los Principios de Yogyakarta (se requiere cierta reflexión dentro de la organización) y 4)

Crear estrategias basada en los Principios de Yogyakarta (requiere de un análisis estratégico del ambiente más amplio).

Básicamente, se trata de una estrategia de implementación de los Principios en la mayoría de las legislaciones posibles bajo la falsa premisa de su vinculación con la ONU y los derechos humanos, tal y como reza en sus conclusiones: «*adoptar los Principios de Yogyakarta te convierte en un defensor de los derechos humanos*». Esta es la estrategia seguida por sus signatarios, vincularla con la defensa de los derechos humanos porque, como dice Elena Armesto (2021) en su artículo en *El Común* sobre los Principios de Yogyakarta: «*¿y tú, estás a favor de los derechos humanos? Claro que sí*».

II. PANORAMA INTERNACIONAL⁷⁵

1. Organización de las Naciones Unidas

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo primero que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. En el artículo segundo establece que todas las personas, independientemente de su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, pueden disfrutar de los derechos y libertades enunciados en dicha declaración. Aunque no lo diga expresamente, se puede inferir que la orientación sexual cabe en cualquier otra condición. Sin embargo, tal y como se ha analizado anteriormente, los Derechos Humanos de la comunidad LGBT se veían vulnerados (al igual que los de las mujeres y población negra, entre otros). Es por ello por lo que la Asamblea General de las Naciones Unidas, desde 2003, viene denunciando a través de sus resoluciones los casos de violencia y discriminación de personas por su orientación sexual o identidad de género.

⁷⁵ La información recogida en este apartado se basa en los datos de: Comisión Europea, Dirección General de Justicia y Consumidores. (2020). *Legal gender recognition in the EU: the journeys of trans people towards full equality*, Publications Office; Health Policy Project, Asia Pacific Transgender Network, United Nations Development Programme. (2015). *Blueprint for the Provision of Comprehensive Care for Trans-People and Trans Communities*. Washington, DC: Futures Group, Health Policy Project y ILGA World; Chiam, Z., Duffy, S. González Gil, M., Goodwin, L. & Mpemba Patel, N.T. (2020). *Trans Legal Mapping Report 2019: Recognition before the law*. Geneva: ILGA World, 2020.

En el Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, de 17 de noviembre de 2011, A/HRC/19/41, destacan las notas a pie de página número 7 y 137, las cuales mencionan los Principios de Yogyakarta. Particularmente, la número 137 dice que, mientras que no son legalmente vinculantes, los principios proporcionan una guía para los Estados en relación con derechos humanos de la población LGBTI. Varios gobiernos se han comprometido a usarlos para el desarrollo de sus políticas. En este mismo informe, en los párrafos 71 a 73, se habla sobre reconocimiento del género y cuestiones conexas:

71. En muchos países, las personas trans no pueden obtener el reconocimiento legal de su género preferido, incluida la modificación del sexo y el nombre en los documentos de identidad expedidos por el Estado. Por consiguiente, encuentran numerosas dificultades prácticas, en particular cuando solicitan empleo, vivienda, crédito o prestaciones del Estado o cuando viajan al extranjero.

72. Los países que reconocen la modificación del género suelen exigir, tácita o expresamente, el requisito de que los solicitantes se sometan a cirugía de esterilización. Algunos Estados exigen también que quienes deseen obtener el reconocimiento legal de la modificación del género tengan la libertad matrimonial, lo cual implica el divorcio obligatorio en el caso de que estén casados.

73. El Comité de Derechos Humanos ha expresado preocupación por la falta de disposiciones sobre el reconocimiento legal de la identidad de las personas trans. Ha instado a los Estados a que reconozcan el derecho de las personas trans al cambio de género permitiendo la expedición de nuevas partidas de nacimiento y ha tomado nota con aprobación de la legislación por la que se facilita el reconocimiento legal del cambio de género.

Pareciera que los Principios de Yogyakarta han acabado por implementarse, de manera encubierta, en la Asamblea de Derechos Humanos. Se debe recordar cómo la fundación Arcus se ha encargado de la financiación, de manera directa o indirecta, de miles de asociaciones proderechos LGBTI, las cuales han asumido la agenda de los Principios, así como el discurso predominante sobre la identidad de género y la llamada despatologización trans. Estas mismas asociaciones son las que asesoran a los estados y a las entidades supranacionales sobre cuestiones relativas a derechos LGBTI, así que, de esta forma, un documento sin validez legal ni vinculante ha propiciado todo un cambio

de paradigma a nivel mundial. En el informe A/HRC/29/23, de 2015, en los párrafos 69, 70 y 79 reiteran lo referente al reconocimiento legal de la identidad de género.

69. Pese a los recientes avances registrados en varios países, por lo general las personas transgénero siguen sin poder obtener el reconocimiento legal de su género preferido, en particular cuando se trata de cambiar el sexo y el nombre de pila consignados en los documentos de identidad expedidos por el Estado. Debido a ello, estas personas afrontan múltiples problemas para hacer valer sus derechos, entre otras cosas en el ámbito laboral y de la vivienda, así como a la hora de solicitar un crédito bancario o prestaciones estatales, o cuando viajan al extranjero.

70. La normativa en los Estados que reconocen los cambios de género a menudo impone condiciones abusivas como requisitos para el reconocimiento, por ejemplo, que los solicitantes no estén casados o que se sometan a una esterilización forzada, a una reasignación de género forzada y a otros procedimientos médicos, en contravención de las normas internacionales de derechos humanos.

79. i) Expedir, a quienes los soliciten, documentos legales de identidad que reflejen el género preferido del titular, eliminando los requisitos abusivos, como la esterilización, el tratamiento forzado y el divorcio;

Fruto de todos estos informes nace «Vivir libres e iguales» en 2016. En este documento ya se incluyen las definiciones de identidad de género, transgénero, trans, «cissexual⁷⁶» e intersex. Se habla de sexo asignado al nacer y género como vivencia personal, se habla de la existencia de un tercer género y de que los caracteres sexuales no definen el sexo o género de las personas. La influencia de los Yogyakarta+10 es palpable.

En la página 50, en el apartado 2, para la prevención de la tortura y el trato cruel, inhumano y degradante, se hace un llamamiento a los Estados para que eliminen los requerimientos de diagnóstico o intervenciones médicas como requisito para el cambio de género. Señala a Argentina como Estado pionero en aplicación del principio de la autoidentificación sin ningún requerimiento, ni diagnóstico ni de intervención. Esto también es mencionado en el apartado sobre discriminación, concretamente, sobre despatologización.

⁷⁶ **Cissexual o cisgénero** es un término que describe a aquellas personas cuya vivencia de su propio género está en consonancia con el sexo que les fue asignado al nacer.

Más adelante se menciona la necesidad de eliminar las terapias de conversión y/o aversión. En el apartado 6.1, reconocimiento legal de la identidad de género sin requerimientos abusivos, se establece que las personas transgénero deben tener acceso al reconocimiento legal de su identidad de género y para ello el proceso debe 1) basarse en la autoidentificación, 2) permitir el reconocimiento de las identidades no binarias, 3) consistir en un proceso administrativo sencillo, 4) proporcionar acceso a los menores al reconocimiento de su identidad de género y 5) no requerir que los solicitantes deban presentar certificaciones médicas, someterse a cirugías o esterilización o tramitar divorcios.

En el siguiente apartado se establece la responsabilidad de los estados para reconocer y proteger los derechos de las personas de género no binario y se nombran a India y Nepal como referentes a nivel mundial por el reconocimiento, respectivamente, de los *Hijra* y los *Meti*, considerados tercer género, aunque a efectos prácticos son hombres (en su mayoría) que practican el rol social asignado a las mujeres. El documento termina con una serie de recomendaciones y exigencias y recopila el avance en cada área temática.

La Asamblea de las Naciones Unidas cuenta actualmente con un experto independiente en orientación sexual e identidad de género, Víctor Madrigal Borloz, que emite informes sobre la situación de la población LGBTI. Del último informe, el A/HRC/44/53 de mayo de 2020, sobre terapias de conversión y/o aversión de la orientación sexual o identidad de género, destaca lo siguiente:

«Con el fin de cambiar la identidad de género, se recurre, entre otras, a prácticas destinadas a impedir que los jóvenes transgénero hagan la transición. Varias víctimas explicaron que habían sufrido violencia psicológica a manos de profesionales de la salud mental, y el temor a ser objeto de semejante trato disuade a muchas personas transgénero de acudir a servicios de salud mental».

De esta manera, se equiparan las pseudoterapias de cambio de orientación sexual, que intentan «corregir» una pulsión natural e inofensiva, con las terapias que intentan mitigar los efectos de la disforia de género, evitando que la persona pase por un proceso hormonal y/o quirúrgico, con los riesgos que ello conlleva. Esto es fruto de la implementación de la terapia afirmativa en detrimento del enfoque terapéutico o de

acompañamiento, aunque no se tenga evidencia científica sólida de que el modelo afirmativo sea mejor.

De hecho, diversos estudios que ya fueron citados en el primer capítulo (Biggs, 2019; Meyer, Boczek & Bojunga, 2020; Stevenson & Tangpricha, 2019; Nota et al., 2018; Cox & Carrasco, 2020) muestran la peligrosidad del modelo afirmativo ya que el tratamiento hormonal en menores de edad no posee evidencia científica suficiente sobre su peligrosidad o inocuidad. Incluso la transición social tiene sus riesgos ya que parece ser el primer paso hacia el modelo afirmativo. El modelo terapéutico se basa en la evidencia de que la mayoría de los menores acaba aceptando su sexo biológico y dejan de identificarse con el género opuesto, la posible causa es que la mayoría son en realidad homosexuales o bisexuales (Cox & Carrasco, 2020). En este sentido se expresó recientemente Reem Alsalem, Relatora Especial de la ONU en violencia contra las mujeres y las niñas, ya que según ella «*es muy peligroso que los niños puedan cambiar sus cuerpos sin ninguna restricción*⁷⁷».

2. Unión Europea

En lo que respecta a la Unión Europea, desde el Parlamento Europeo se han publicado diversas recomendaciones y resoluciones en materia LGBTI. Cabe destacar la importancia de la Carta de Derechos Fundamentales que reúne en un solo texto los valores que comparten todos los pueblos de Europa donde, por supuesto, también se encuentra la igualdad y no discriminación. Desde 1981 son múltiples las resoluciones que se han dictado sobre despenalización de la homosexualidad o de las relaciones homosexuales, así como la diferencia de edad de consentimiento respecto a estas.

En 2015 salió a la luz la Resolución 2048 (2015) sobre discriminación contra las personas transgénero en Europa, que recoge los mandatos de libre determinación de género y compele a los estados a luchar contra la discriminación que sufren las personas transgénero en la Unión. En la Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de septiembre de 2015, sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea (2013-

⁷⁷Declaraciones recogidas en una entrevista concedida al periódico “El Mundo”: <https://www.elmundo.es/espana/2023/02/07/63e2a161e4d4d871288b45ad.html>; Biografía: <https://eige.europa.eu/newsroom/events/eige-gender-equality-forum-2022/speakers/reem-alsalem>;

2014) (2014/2254(INI)) se lamentan sobre la situación de las personas transgénero en la Unión y apuestan por la despatologización.

90. Lamenta que las personas transgénero sigan siendo consideradas enfermas mentales en la mayoría de los Estados miembros y pide a estos últimos que revisen sus clasificaciones nacionales de los trastornos mentales, al tiempo que garantizan que todas las personas transexuales puedan acceder al tratamiento médico necesario;

91. Acoge con satisfacción la iniciativa demostrada por la Comisión al promover que la identidad transgénero deje de considerarse una patología en el marco de la revisión de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) de la Organización Mundial de la Salud; pide a la Comisión que intensifique los esfuerzos dirigidos a evitar que la inconformidad de género en la infancia se convierta en un nuevo diagnóstico de la CIE.

«Legal gender recognition in the EU. The journeys of trans people towards full equality» vió la luz en 2021 de la mano de la consultoría ICF⁷⁸. En el extenso documento de 263 páginas se recoge información en exclusiva sobre población transgénero o no binaria. Los Principios de Yogyakarta se mencionan de forma encubierta como fuente de derecho, ya que se indica que solo la normativa de 6 países recoge la autoidentificación de género, cumpliendo así con los Principios de Yogyakarta. En ningún momento se menciona el carácter no vinculante de este documento, sin embargo, los principios de Yogyakarta y los de Yogyakarta+10 son asumidos como documentos vinculantes y de mandado cumplimiento. El documento está focalizado en la implementación de la autodeterminación del género sin ningún requisito. A la luz de este informe, en 2022, salió una nota de prensa del Consejo de Europa donde se comentaba que el proceso de reconocimiento de la identidad de género en Europa es lento y que necesitan avanzar hacia los derechos civiles y humanos.

Respecto al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Martínez De Pisón (2022:108) asevera que no se contempla un derecho humano específico a la identidad de género, sino que se ha ido construyendo jurisdiccionalmente. Así, tienen reconocido el derecho a la vida privada y familiar, integridad física y psíquica, derecho a la salud y jubilación correspondiente a su género, etc. Afirma también que el TEDH ha dado pasos

⁷⁸ <https://europeanevaluation.org/icf-s-a/>

para reconocer el derecho a la libre determinación de sexo y género, completando el marco general de derechos LGBTIQ

Como se puede inferir, la publicación de los Principios de Yogyakarta en 2006 supuso un punto de inflexión en el reconocimiento de la identidad de género. Antes de este año no se encuentra material específico respecto a población transexual. Es a partir de la publicación de la Guía del activista y antes de la publicación de los Yogyakarta+10, que comienza a proliferar la información relativa a la identidad de género.

2.1. Encuestas a la población LGBTI por parte de la Agencia de la Unión Europea para los Derechos Humanos (FRA)

En 2014, de mano de la Agencia de la Unión Europea para los Derechos Fundamentales (FRA por sus siglas en inglés), se llevó a cabo una encuesta sobre discriminación a población LGBT. Según la encuesta, solo el 7.3% de los participantes era trans (en su mayoría fueron hombres gais).

Las más discriminadas son las mujeres lesbianas seguidas de las bisexuales, siendo las jóvenes (18-24 años) las que más sintieron esa discriminación. Los más discriminados en el trabajo o buscando trabajo son los transgénero (la encuesta no diferencia género), así como en los servicios de salud y, a su vez, son los que más discriminación sienten por su condición.

Respecto a la violencia, la prevalencia en los últimos 5 años y últimos 12 meses muestra que los transgénero están implicados en más episodios violentos, sin embargo, hombres gais y mujeres lesbianas sienten, en mayor proporción, que esos actos violentos fueron por su condición LGBTI. La violencia aumenta cuando el sexo de nacimiento y el género expresado no coinciden, pero, sorprendentemente, pasa con hombres gais, mujeres lesbianas y personas transgénero por igual. En un 50% de los casos, el acto violento constituyó la amenaza de daño físico.

En lo que se refiere a los ataques con componente sexual, las mujeres bisexuales fueron el grupo más representado, seguido de las personas transgénero. Las personas

bisexuales (sobre todo hombres, 73% de estos frente a 52% mujeres) nunca se abren o comentan acerca de su condición sexual.

Según se desprende de los datos de la encuesta, existen todavía muchos estereotipos de género respecto a las personas por su orientación sexual y esperan comportamientos masculinos de las mujeres lesbianas y femeninos de los hombres gais.

Según los datos sobre discriminación por motivos de género, son las mujeres lesbianas y bisexuales, seguidas de las personas transgénero, las que más reportan este tipo de discriminación.

Como se ha comentado, la encuesta no diferencia el género de las personas transgénero, solo en el recuento total, que arroja más mujeres (MtF) transgénero y transexuales que hombres (FtM). Estas suponen casi el doble (4.959 frente a 2.617).

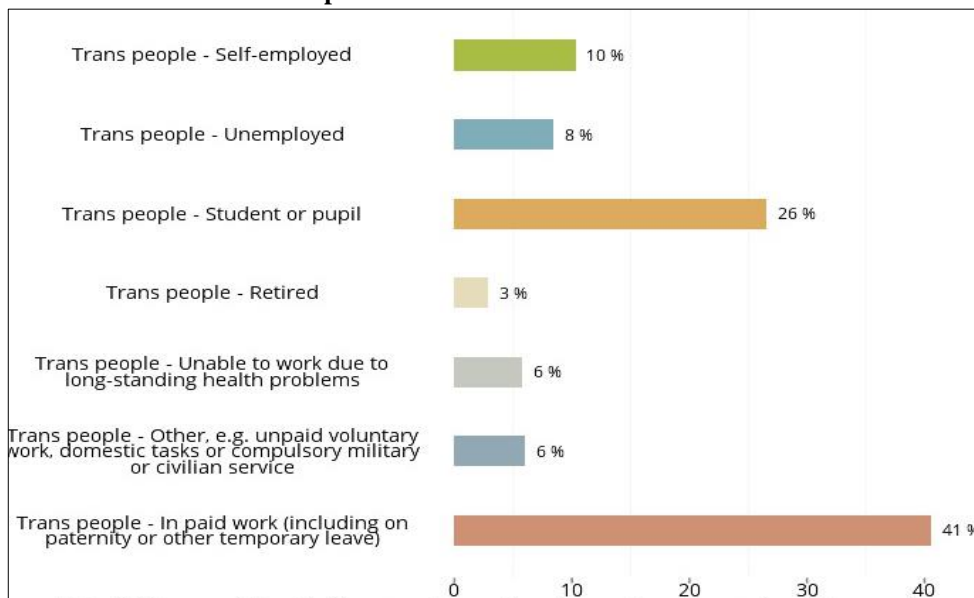
En 2019, cinco años después, la FRA repitió la encuesta, superando con creces a su predecesora, siendo la mayor encuesta sobre población LGBTI hasta la fecha. Los datos son menos generales y están desglosados por países.

En términos generales, la población LGBTI es más abierta acerca de su condición, pero las tasas de discriminación y violencia casi no han variado. La encuesta permite desglosar los datos por países, por población LGBTI y sobre las diferentes preguntas.

De manera general, la mayoría de los encuestados cree que su estado de salud es bueno o muy bueno. En lo que respecta a la satisfacción que presentan con su vida, los hombres gais y las mujeres lesbianas son los que más contentos están con esta, puntuando con un 7 sobre 10, seguido de las personas bisexuales, con un 6.8 y finalmente la población trans con un 5.8.

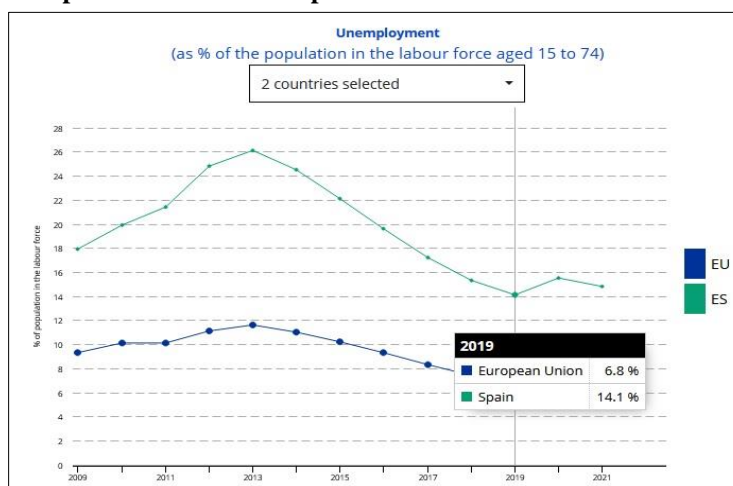
En referencia a la situación laboral, no se encuentran datos significativos de desempleo ni entre población LGBTI en general, ni en trans en particular (*Gráfico 2*). En población trans es del 8%, muy similar a los datos que ofrece la Unión Europea (*Gráfico 3*) de desempleo en general en la zona, siendo de un 6.8% (por ejemplo, en España el desempleo era del 14.1% y para población trans era 7%).

Gráfico 2. Situación laboral de las personas trans



Fuente: <https://fra.europa.eu/en/data-and-maps/2020/lgbti-survey-data-explorer>

Gráfico 3. Desempleo en la Unión Europea

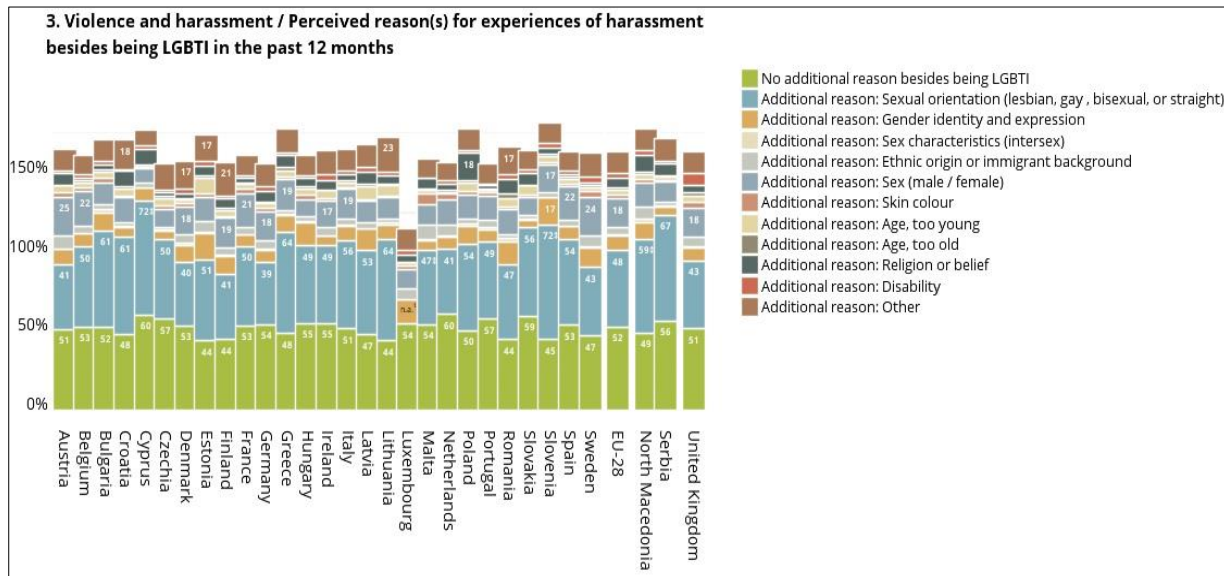


Fuente: https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=Employment_-_annual_statistics/es&oldid=496968

Si pasamos a analizar la discriminación y violencia sufridas por la población LGBTI, se puede observar que la población trans sufre casi un 20% más de acoso que el resto del colectivo LGBTI. Respecto a ataques violentos o sexuales, la diferencia es menor, no llegando al 10%. Sobre la autopercepción de discriminación en ocho áreas de la vida, la población trans también aqueja en casi un 20% más haberla sentido. Sobre las razones auto percibidas de estos ataques (*Gráfico 4*) más allá de ser LGBTI, casi el 50%

cree que no hay una razón aparte y el otro casi 50% cree que está más relacionado con la orientación sexual que con la identidad de género, que es en torno al 10-15%.

Gráfico 4. Razones percibidas por experimentar acoso aparte de ser LGBTI.



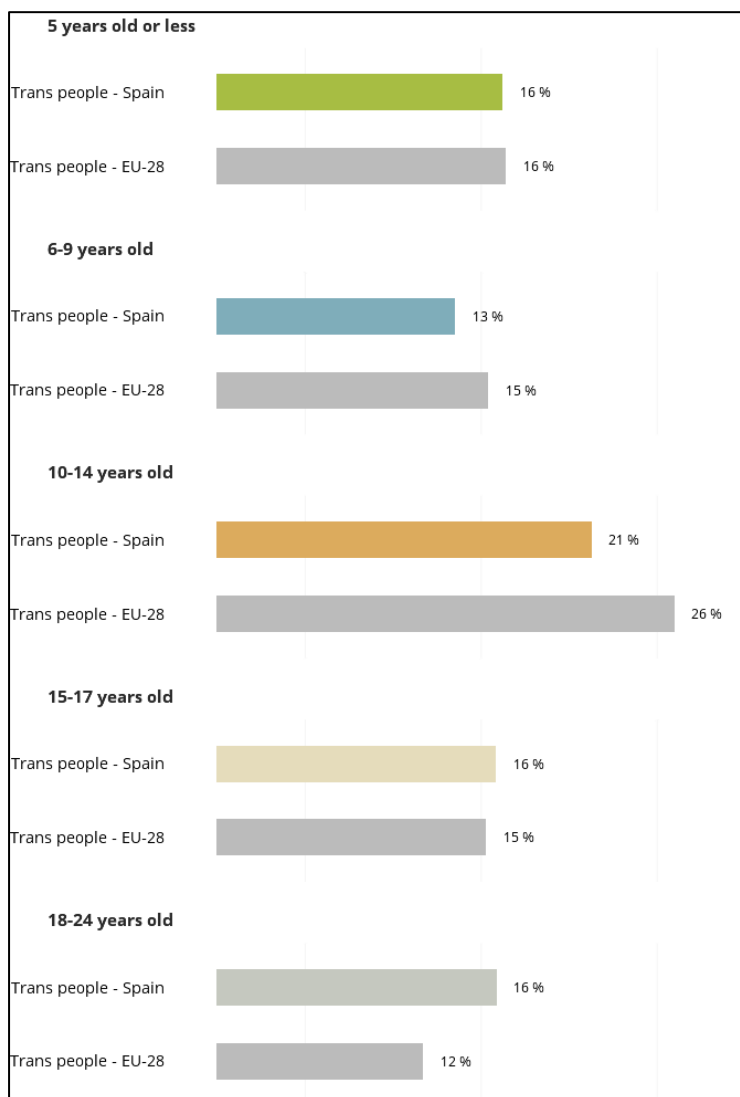
Fuente: <https://fra.europa.eu/en/data-and-maps/2020/lgbti-survey-data-explorer>

Sobre las respuestas que han dado o dan el gobierno e instituciones para combatir esta discriminación, la mayoría coincide en que este no hace suficiente, entre un 30 y un 40% creen que las situaciones de discriminación han aumentado y esto se debe a la falta de políticas o medidas suficientemente efectivas (merece mención la situación de Polonia y Hungría, cuyas poblaciones LGBTI se han visto fuertemente perjudicadas por las medidas de sus gobiernos).

En la encuesta existía un bloque de preguntas para población trans en particular, de las que cabe resaltar unas cuantas. En el caso de España, llama la atención que el 16% de la población trans conocía su condición con menos de 5 años, siendo alrededor del 50% conocedores con menos de 14 años.

En lo que respecta al resto de Europa, los datos son bastante parecidos, con mayor proporción entre los 6 y los 14 años (Gráfico 5).

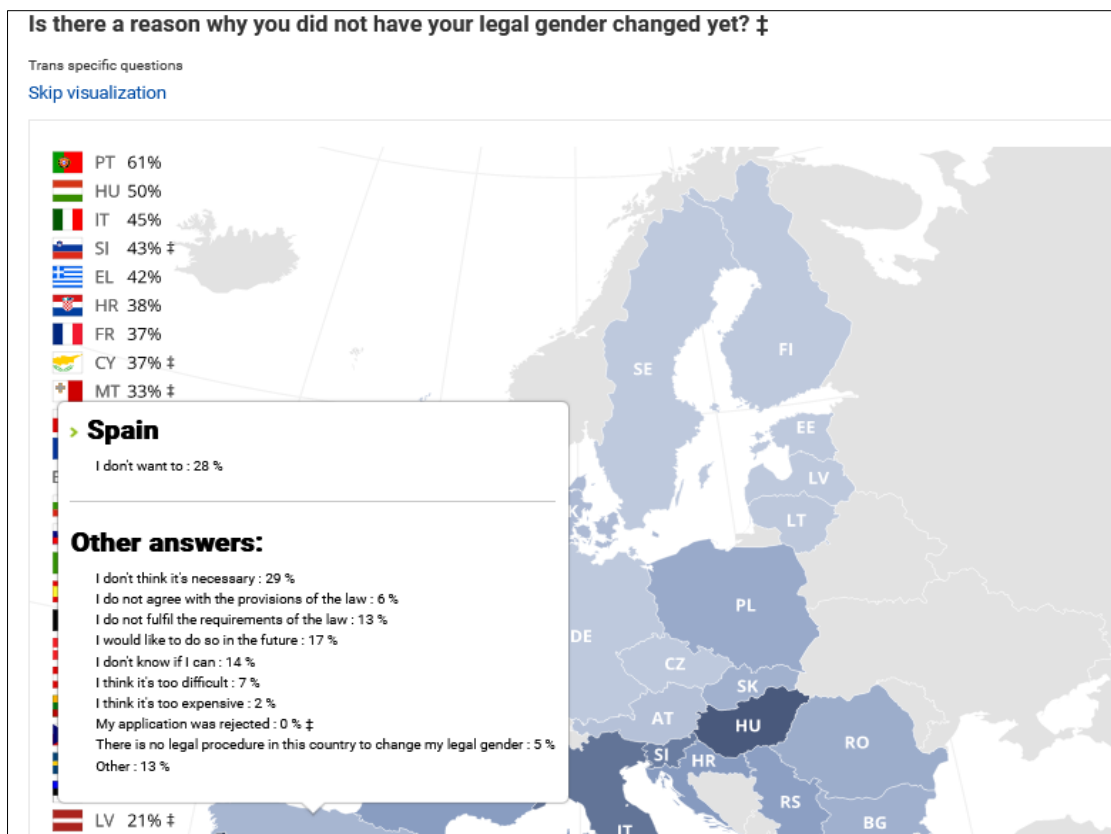
Gráfico 5. Conciencia de que su género no coincide con su sexo asignado al nacer.



Fuente: <https://fra.europa.eu/en/data-and-maps/2020/lgbti-survey-data-explorer>

El 80% de los españoles transgénero no se han sometido a ninguna operación para que su cuerpo encaje con su género y, casi el mismo porcentaje, no ha cambiado su género, algo revelador si se analiza junto a la pregunta de por qué razón no han cambiado aún su género en el registro (*Figura 11*), donde casi el 60% no querían o no lo veían necesario, coincidiendo el porcentaje con el total de Europa.

Figura 11. Razones para no cambiar su sexo registral (España)



Fuente: <https://fra.europa.eu/en/data-and-maps/2020/lgbti-survey-data-explorer#contentSection>

Además, el 68%, nunca o casi nunca cambia su expresión de género para evitar ser asaltado o violentado. Es bastante significativo cómo, a pesar de los esfuerzos por la implementación de la autodeterminación de género, el cambio de género/sexo no es la principal preocupación de la población transgénero.

Como se extrae, tanto de las conclusiones del estudio, como de las propias estadísticas que derivan de este, la población transgénero es mayor víctima de discriminación dentro del grupo LGBTI; además se puede percibir que el cambio legal de sexo o no es su preocupación o poco tiene que ver con dicha discriminación, más bien parece un rechazo de la sociedad de todo aquello que traspase las normas de género o las rompa, así como un desprecio a toda aquella persona que tenga una orientación sexual no heterosexual. A pesar de que los estudios y encuestas similares se centran en los obstáculos que la población trans encuentra para este cambio legal de género, parece que sus problemas no van a ser solucionados desde el autorreconocimiento de género, sino

más bien desde un cambio de la sociedad que precisa aceptar a las personas disidentes de las normas de género que incluyen modales, vestimenta y orientación sexual.

2.2. La Evaluación Anual de ILGA Europe

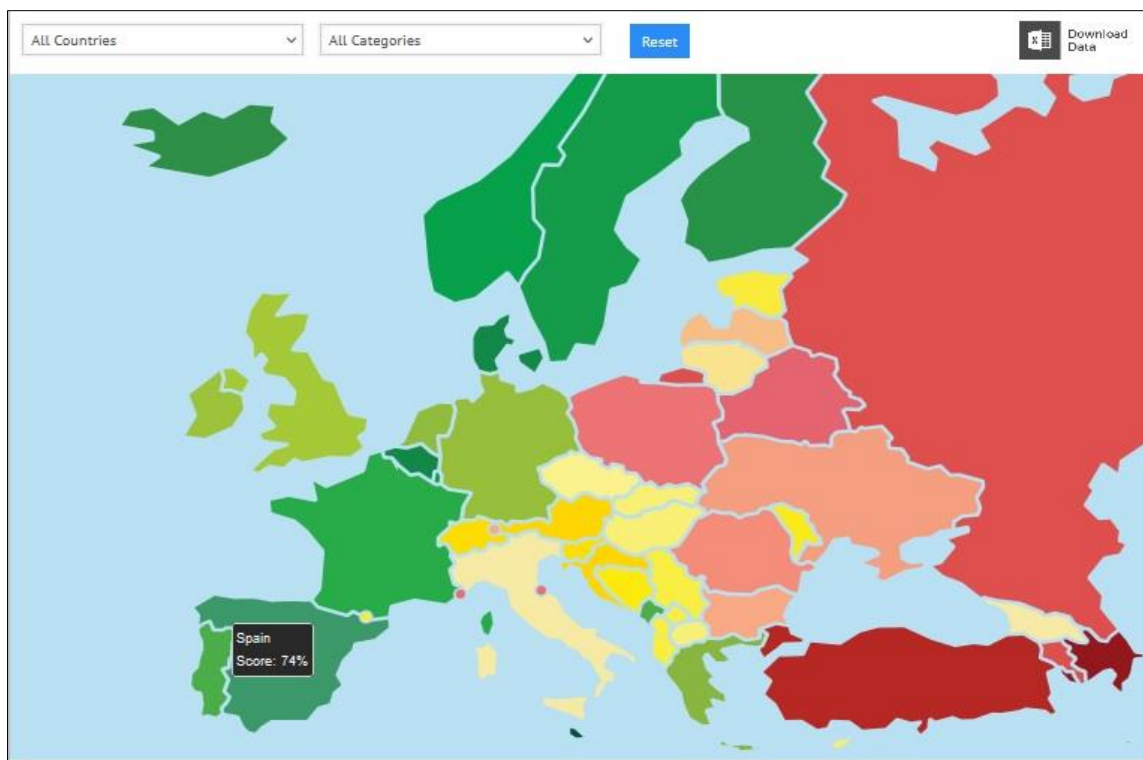
ILGA (*The International Lesbian and Gay Association*), actualmente Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex, nació en 1978 y actualmente aglutina a 1500 asociaciones con presencia en 150 países. Hoy por hoy es la única federación internacional dedicada a reunir ONGs que luchan por los derechos LGBTI. Desde 2006 cuenta con estatus consultivo del Consejo Económico y Social de la ONU. Tanto su división internacional (ILGA World) como la europea (ILGA Europe) realizan informes anuales sobre la situación de la población LGBTI en los diferentes países.

De la división europea nace *Rainbow Europe* o el mapa arcoíris (*Figura 12*), una herramienta de evaluación comparativa que clasifica 49 países europeos por sus políticas y leyes LGBTI. España ocupa actualmente el puesto número 4, el cual se ha ganado después de la aprobación de una ley integral para población LGBTI y trans, que se analizará en el siguiente capítulo. España solo está por detrás de Malta, Bélgica y Dinamarca.

En el informe anual se señala el aumento de los discursos de odio, y específicamente de los transfóbicos, en países como España, Suecia o Reino Unido (donde actualmente se debate sobre estos temas a nivel político). Apunta también a un aumento en la violencia, tanto cuantitativa como cualitativamente (más grave), contra la población LGBTI sin precedentes.

El reconocimiento de la autodeterminación de género es también un tema muy importante para ILGA, por lo que, por un lado, señala que en diversos países se están produciendo retrocesos, pero que en otros (España y Escocia) se avanza en ese sentido. Es interesante recordar que ILGA está financiada de forma indirecta por fondos de financiación de Arcus.

Figura 12. Mapa arcoiris Rainbow Europe



Fuente: <https://www.rainbow-europe.org/#0/0/0>

En su reporte de España, señalan el aumento en los delitos de odio contra población LGBTI producido de 2020 a 2021. De manera específica, comentan que existe un aumento en los discursos anti-trans debido a la tramitación de la llamada ley trans. Cabe destacar que mencionan en repetidas ocasiones a la FELGBTI+, asociación española muy combativa que ha influido bastante en el Ministerio de Igualdad, así como en la redacción y tramitación de la ley LGBTI y trans. Finaliza hablando específicamente del reconocimiento legal del género y se lamentan por el no reconocimiento de los migrantes, las identidades no binarias y por la imposición de un límite de edad y un procedimiento judicial para menores de 14 años.

Es necesario subrayar que ILGA no solo emite informes sobre población. Con su labor, la población homosexual ha avanzado en derechos y han conseguido la despenalización de las relaciones entre personas del mismo sexo en muchos países. Ahora bien, en su agenda también se incluye de manera fehaciente el reconocimiento de la autodeterminación de género sin límites ni condiciones como derecho fundamental, así como la defensa y legalización del llamado «trabajo sexual», esto es, la prostitución.

2.3. La regulación del principio de autodeterminación de género en los diferentes países integrantes de la Unión Europea

En Europa, concretamente, en la Unión Europea, las leyes sobre identidad de género o que permiten el cambio de la mención registral al sexo se dividen en cinco grupos, según el documento *Legal gender recognition in the EU. The journeys of trans people towards full equality*. Estos serían, de más a menos restrictivos: 1) Sin procedimiento reconocido en la legislación (Bulgaria, Chipre, Lituania, Rumanía y Letonia), 2) Exigencia de requerimiento médico como esterilización, cirugía o tratamiento hormonal (Eslovaquia, República Checa, Polonia, Finlandia, Austria, Estonia, España, Italia, Reino Unido⁷⁹), 3) Exigencia de diagnóstico o supervisión médica (Eslovenia, Alemania, Hungría⁸⁰, Croacia, Suecia y Países Bajos), 4) No exigen requerimientos médicos pero exigen divorcio o un procedimiento judicial (Grecia y Francia) y 5) Auto-determinación (Bélgica, Dinamarca, Irlanda, Luxemburgo, Malta y Portugal).

Autodeterminación

Dinamarca fue el primer país de la Unión, en 2014, en permitir el cambio del sexo en su número de identificación personal⁸¹. Los únicos requisitos son ser mayor de edad y completar un periodo de reflexión de 6 meses. Sin embargo, como señala Dietz (2018), la legislación sólo regula la autodeterminación para el cambio de la cédula de identidad; para el cambio físico mediante procedimientos médicos se sigue otro mecanismo que requiere de una evaluación psicológica y médica. Los antecedentes para exigir esta evaluación se encuentran en la doble mastectomía que se realizó a una menor de 15 años en una clínica privada. El legislador sostiene que todo el mundo tiene derecho a cambiar su género en su carné de identidad (o incluir la X en el pasaporte) pero que cambiar su cuerpo es un procedimiento distinto. La población trans señala que este método resulta no ser garantista ya que no tener *passing* o que haya incongruencia entre lo que dice la

⁷⁹ Como bien es sabido. Reino Unido ya no forma parte de la Unión Europea. Al tiempo de hacer el estudio, sin embargo, todavía formaba parte de la unión.

⁸⁰ Desde 2021 en Hungría está prohibido el cambio de sexo, el cual solo puede hacer referencia al sexo biológico y cromosómico.

⁸¹ En Dinamarca, la mención al sexo se da en el último dígito de su número de identificación personal o de Seguridad Social.

cédula y lo que se ve puede poner en peligro su integridad física. Se podría decir que Dinamarca regula la autodeterminación de género, pero solo a efectos legales o documentales.

En 2015, la autodeterminación de género se reguló en Malta por la *Gender Identity, Gender Expression And Sex Characteristics Act*. Cualquier ciudadano maltés puede acceder al trámite, por el cual no se podrá exigir ningún requerimiento. El cambio de género de la partida de nacimiento no modifica los derechos adquiridos o por razón de sexo que ostentase con anterioridad. Esta ley no obliga ni a divorciarse, ni a separarse, ni a someterse a cualquier tipo de cirugía o tratamiento médico. En el caso de los menores se tendrá en cuenta la madurez del menor, su grado de comprensión y su interés superior. La ley especifica que toda persona debe ser tratada en todo momento por su género sentido y que este debe ser respetado, incluso en los espacios segregados por sexo. El procedimiento tendrá lugar frente a un notario.

La ley irlandesa, la *Gender Recognition Act 2015*, establece el mecanismo por el cual una persona puede cambiar su sexo de nacimiento en el registro. Según la sección 9, cualquier persona mayor de 18 años y que no esté casada puede acceder al trámite, esto incluye a extranjeros. No se exigen requisitos médicos de ningún tipo, solo no estar casado y una declaración jurada de que el cambio va a ser «para siempre», aunque existe un mecanismo para revocar esta decisión. Establece un mecanismo «informal» para menores de entre 16 y 18 años. En el caso de menores de esa edad, un médico debe certificar que el menor comprende el proceso, no ha sido influido por un tercero, es lo suficientemente maduro y, efectivamente, vive como el otro género. El proceso puede ser aceptado o rechazado, aunque se presume que si es rechazado es por forma, no por fondo. Este cambio de género no influye sobre los derechos que tuviese la persona antes del cambio y que fueran inherentes al sexo de nacimiento, así como los delitos «género-específicos». La cláusula sobre los delitos se refiere a cambios post delictuales, si el delito se comete con el cambio de género hecho no se tiene en cuenta el sexo de nacimiento. Llama la atención que, una vez realizado el cambio, la persona no puede contraer matrimonio con alguien de su mismo género, pues se consideraría matrimonio entre personas del mismo sexo, solo cabrían las uniones civiles.

En 2017, Bélgica reguló la autodeterminación de género mediante una ley que modificaba una anterior de 2007, eliminando los requisitos médicos de esterilización, así como los informes médicos para aprobar el cambio de nombre y/o sexo registral. Admitiendo su no reconocimiento oficial, nombran los principios de Yogyakarta como fuente de derecho internacional sobre la materia. El texto establece una serie de garantías, aunque estas nunca podrán ser informes médicos o psicológicos. Estas garantías son, siguiendo el modelo danés, cumplir un periodo de reflexión mínimo de 3 meses donde el interesado debe informarse obligatoriamente sobre las consecuencias que el cambio de sexo acarrea. Una vez pasado este periodo, es obligatorio mostrar el informe de documentación, aunque es un mero formalismo. Para evitar el fraude respecto al cambio de nombre, este solo podrá realizarse una vez, igual que el sexo, y deberá estar en concordancia con el nuevo sexo elegido. En el caso de un segundo cambio de sexo, el proceso debe hacerse ante el Tribunal de Familia. De esta manera, Bélgica establece una serie de mecanismos para dotar de seguridad jurídica al texto, el cual obtuvo un informe de impacto positivo.

Ya en 2018 encontramos los últimos textos aprobados en este sentido en Luxemburgo y en Portugal. En lo que respecta a Luxemburgo, el cambio de sexo puede solicitarlo cualquier ciudadano luxemburgués mayor de 18 años que cumpla los siguientes requisitos, que nunca podrán consistir en un informe médico, psicológico o la esterilización o cirugía de reasignación: 1) presentarse como perteneciente al sexo reclamado, 2) ser conocido por el sexo reclamado por familiares o amigos y 3) haber obtenido un cambio de nombre. En el caso de menores de edad, si cumplen el requisito 1 y tienen al menos 5 años, el cambio de sexo puede ser promovido por los padres y en caso de discordancia un tribunal decidirá. Si el menor tiene 12 años debe prestar su consentimiento y ser escuchado. Este derecho también se reconoce a los extranjeros mayores de edad que cumplan los requisitos anteriormente mencionados y que haya vivido en el país al menos durante los anteriores 12 meses de manera consecutiva. En lo que respecta a menores extranjeros, se añade el requisito de que al menos uno de los padres haya residido en el país por 12 meses y el acuerdo de ambos padres. Entre otra documentación a aportar (que incluye solicitud escrita, copia del pasaporte o carné de identidad) se solicita un certificado de antecedentes penales de 30 días y, en caso de que la persona esté casada, la notificación previa al cónyuge.

La ley portuguesa permite a cualquier ciudadano portugués mayor de edad solicitar el cambio de sexo y nombre. En el caso de menores de entre 16 y 18 años se necesita el consentimiento de los padres, así como un informe psicológico o médico, que no puede hacer mención del padecimiento o no de disforia de género, solo relativo a la madurez y grado de conocimiento del menor, así como la ausencia de condicionantes. Esta ley solo permite un cambio, un segundo cambio debe ser autorizado solo por un juez.

Exigencia de divorcio o procedimiento judicial

En Francia, mediante la *LOI n° 2016-1547 du 18 novembre 2016 de modernisation de la justice du XXIe siècle*, se modifica el código civil y se permite el cambio de nombre a cualquier persona, así como el reconocimiento de la autodeterminación de género mediante el cambio de la mención al sexo, teniendo que cumplir tres requisitos, que son presentarse como el sexo opuesto, ser así reconocido por familiares y amigos y la obtención previa del cambio de nombre. Este procedimiento se hace frente a un fiscal y requiere de una resolución judicial. No es necesario el informe médico, la esterilización, el divorcio o la cirugía de reasignación. Esta modificación no modifica los derechos o deberes contraídos con terceros. Desde 2022 es posible pedir el reconocimiento como persona «no binaria», reflejando una X en la casilla referente al sexo.

En el caso griego, la Ley 4491/2017 de Reconocimiento Legal de la Identidad de Género, permite el cambio de la mención registral del sexo a cualquier ciudadano griego mayor de 18 años, sin requisito médico alguno, simplemente pide cumplir con la condición de no estar previamente casado. Para los menores de 17 años se requiere el consentimiento paterno y para los menores de 15 se precisa un dictamen positivo de un comité multidisciplinar, creado por decisión conjunta durante dos años, que cuente con un psiquiatra infantil, un psiquiatra, un endocrino, un cirujano pediátrico, un psicólogo, un trabajador social y un pediatra que actuará de presidente. La solicitud contendrá el nuevo nombre elegido y el sexo sentido como verdadero.

Exigencia de diagnóstico o supervisión médica

Suecia fue pionera en permitir el cambio de sexo a nivel global con su ley de 1972, la cual, hasta 2012, año en que fue modificada, exigía la esterilización forzada, razón por la cual se aprobó una ley que indemnizaba con 23.500 euros a las personas afectadas. La ley permite el cambio de sexo a aquellos que vivan como el género contrario y así lo deseen, se presenten como tal y tengan previsiones de continuar así en el futuro. Si cumplen estos requisitos se les autorizará la reasignación quirúrgica y modificaciones corporales. Respecto a los menores, son sus padres o representantes legales quienes deben solicitarlo y contar con el consentimiento del menor en caso de que sea mayor de 12 años. La modificación supuso la eliminación de la esterilización, del requisito de no estar casado y permite a los extranjeros su solicitud. La ley sueca contempla todavía un seguimiento médico-psicológico, lo que es criticado desde ciertos sectores que exigen un cambio de ley y poner rumbo a la autodeterminación. Desde 2021, y a la vista de los resultados de un estudio de la Agencia de Salud Sueca sobre el uso de bloqueadores de pubertad en menores, Suecia optó por prohibir su uso, en vista de la falta de evidencia de sus consecuencias a largo plazo.

La ley alemana data de 1980 y ha sufrido algunas modificaciones constitucionales. La ley establece la obligatoriedad de no estar casado, ser estéril y haber llevado a cabo una cirugía de reasignación. El requisito de la esterilización ha sido declarado inconstitucional, pero la persona interesada debe seguir mostrando un informe médico o psicológico que demuestre su condición de transexualidad, así como la perspectiva de futuro de que no cambiará de opinión. Recientemente se ha reconocido a las personas no binarias y pueden tener una x en su documento de identidad.

En los Países Bajos, desde 1985 hasta 2014, se venía exigiendo la esterilización forzada, hecho por el cual el Gobierno neerlandés aprobó una indemnización de 5000€ para las personas afectadas. En 2014 se eliminó este requisito, se impuso un límite de edad y se exigía un informe médico o psicológico. En 2021 se presentó un proyecto de ley que elimina estos requisitos y que ponía rumbo a la autodeterminación de género libre, también para los menores de edad. En el país neerlandés está reconocido el uso de la x para personas que no se identifican ni con el masculino ni con el femenino.

Croacia permite el cambio de la mención al sexo, no precisa de esterilización ni cirugía, pero sí diagnóstico psicológico, seguimiento médico y el divorcio o no estar casado. Cuenta con mecanismos legales y administrativos para ello y contempla el cambio para menores, sin embargo, no regula el cambio de nombre.

Recientemente en Eslovenia se aprobó el matrimonio igualitario, pero antes de ello ya permitía el cambio legal de sexo y nombre, no exigiendo cirugías, esterilización o divorcio. No contempla el cambio para menores y exige un diagnóstico psicológico y seguimiento médico.

Exigencia de requerimiento médico

En Italia el cambio registral del sexo está legislado desde 1982. La solicitud se hace frente al Tribunal correspondiente y se resuelve mediante procedimiento judicial. El juez solicita informe psicosexual, pero no es obligatoria la esterilización ni la cirugía de reasignación. Requiere el divorcio o no estar casado y contempla el procedimiento también para menores. La reasignación mediante cirugía está supeditada a una sentencia favorable.

En Finlandia se siguió la estela de su país vecino y contaban con una ley parecida a la sueca. Del mismo modo que pasara en Suecia, en 2012 se presionó para eliminar el requisito de esterilización, sin embargo, este no salió adelante. Los paralelismos entre estos dos países escandinavos van hasta la prohibición del tratamiento hormonal en menores. A la luz de un informe parecido al sueco, el gobierno optó por una vía más psicológica, tratando la disforia de género y solo administrando hormonas si esta continuaba dos años después. Los jóvenes hasta los 25 años no pueden acceder a estos tratamientos debido a la falta de evidencia y seguridad médica.

Austria cuenta con procedimientos administrativos para resolver la solicitud del cambio de sexo y nombre y requiere de un diagnóstico psiquiátrico. Estonia exige intervención médica, siendo algo más restrictiva que la ley austríaca. Polonia requiere de cirugía y tratamiento médico, pero no exige esterilización forzosa. República Checa y

Eslovaquia son las más restrictivas del grupo, exigiendo tratamiento médico, esterilización, divorcio y sin procedimiento para menores.

Sin procedimiento reconocido

Bulgaria, Chipre, Lituania, Letonia y Rumanía no disponen de legislación específica para poder modificar el sexo de la documentación legal, aunque algunos reconocen los cambios legales, estos están supeditados a la discreción de un órgano decisorio que no cuenta con una serie de requisitos previamente pactados. Esto quiere decir que es posible acceder al cambio de sexo, pero que no existe un trámite específico y que, presumiblemente, este podría prolongarse durante años.

3. La regulación de la autodeterminación de género fuera de la Unión Europea: Revisión por continentes y países

3.1 Continente europeo

Fuera de la Unión Europea, solo tres países, Suiza, Islandia y Noruega, tienen reconocido en su legislación la autodeterminación de género. Mediante la LOV-2016-06-17-46 noruega, la *Changing Legal Gender Act*, se permite el cambio a cualquier persona noruega, incluso si residen en el extranjero. La ley no establece ninguna condición y permite el cambio desde los 16 años. Los menores de entre 6 y 16 años presentarán la solicitud junto a sus progenitores y, en el caso de los menores de 6 años, este cambio será promovido por los progenitores o tutores legales, oído e informado el menor. El cambio de sexo no modifica los derechos y deberes inherentes a su condición, eso sí, la filiación será determinada por el sexo de nacimiento.

Islandia, por su parte, aprobó en 2019 su ley, que no establece ningún requisito, al igual que la noruega. Respecto a menores, la solicitud debe ser presentada por los padres o la decisión podría ser tomada por un panel de expertos. Esta ley también permite el uso de la X para las personas no binarias. Suiza aprobó recientemente, en 2022, una ley que regulaba la autodeterminación de género sin requisito alguno. Como anécdota, un hombre

usó la ley inmediatamente después de aprobarse para reconocerse como mujer y cobrar su pensión un año antes.

En Reino Unido se regula el cambio de sexo desde 2004 por medio de la *Gender Recognition Act*. Podrán acceder al trámite aquellos que vivan como el otro género y aquellos que obtuvieron un cambio legal de género en el extranjero. Los que cumplan los requisitos deberán tener un diagnóstico de disforia de género, haber vivido como el otro género durante al menos 2 años a fecha de presentación de la solicitud y tener intención de continuar viviendo como ese género hasta su muerte. El informe médico o psicológico debe hacerse por dos profesionales, uno especialista en disforia de género y otro que no necesariamente debe estar especializado en este campo. En el caso de que el solicitante esté casado, debe incluir informe con el consentimiento de su pareja de continuar con el matrimonio o no.

A pesar de que la ley no regula el procedimiento para menores, en la práctica las clínicas de género daban diagnósticos de disforia de género, iniciaban a los menores en tratamientos con bloqueadores puberales e, incluso, los sometían a cirugías como la mastectomía. Sobre el consentimiento o el grado de conocimiento que un menor podía tener respecto a estos tratamientos se sometió a juicio en el caso *Bell v Tavistock*.

Para completar la información al respecto, entre los países que no tienen reconocido ningún tipo de procedimiento están Albania, Andorra, Mónaco, San Marino y Azerbaiyán. Específicamente en Albania existe la figura de la «virgen juramentada» o *virgjeneshhtë*, mujeres que prometen castidad y renuncian al matrimonio para pasar a ser el «hombre» de la familia, siendo este el único procedimiento de cambio de sexo reconocido en el país albano. Los que permiten el cambio de nombre como única medida son Georgia, Macedonia del Norte y Armenia. Los que contemplan algún tipo de regulación y exigen tratamientos médicos, esterilización y divorcio son Kosovo, Liechtenstein, Montenegro, Bosnia y Herzegovina, Turquía y Serbia. Esta última no exige intervención quirúrgica. Bielorrusia y Moldavia tienen una regulación parecida, exigen diagnóstico médico y divorcio. Rusia permite el cambio, pero exige diagnóstico, tratamiento y divorcio. Ucrania por su parte no obliga a divorciarse, pero requiere cirugía médica.

3.2 Continente asiático

La historia del continente asiático o, al menos, de la cultura oriental, cuenta con varios ejemplos de personas que asumen los roles del género contrario (MtF en su mayoría) o que son considerados como no binarios o pertenecientes a un tercer género por sus características ambiguas. Este es el caso de los *hijras* en el subcontinente indio o los *metis* en Nepal, los *onnagata* japoneses o los *Kathoey* en Tailandia. La presencia de cadáveres masculinos con vestimentas femeninas en las tumbas de Teherán demuestra que esta conducta ha existido desde hace tiempo y que, como reza la religión hindú, son individuos rodeados de un misticismo especial.

A pesar de ello, con la información que proporcionan el *Blueprint for The Provision of Comprehensive Care For Trans-People And Trans Communities In Asia And The Pacific* de 2015 y el Informe de mapeo legal trans-2019 de la asociación ILGA World⁸², se llega a la conclusión de que la gran mayoría de la población trans no puede acceder al cambio legal de su sexo en el continente asiático.

Desde 2017, Pakistán, Nepal, Vietnam y Kirguistán han hecho avances legislativos en el tema. Pakistán cuenta con una ley desde 2018 que permite elegir 5 opciones para mostrar en la cédula de identidad: masculino, femenino, *khwaja sira mard*, *hkwaja sira aorat* y *khunsa-e-mushkil*. Estas tres últimas serían referidas al tercer género y podrían ir marcadas con x. Nepal reconoce a los *meti* y permite el cambio y el reconocimiento de este tercer género desde 2015. Kirguistán eliminó el requisito de la cirugía en 2017 y, por lo tanto, permite el cambio del sexo. Vietnam se encuentra tramitando una ley que permita el cambio, pero se presume que será con requisitos prohibitivos. La India ha hecho esfuerzos por proteger a la comunidad *hijra* y, desde la decisión de la Corte Suprema en 2014 en el caso *National Legal Services Authority v. Union of India*, se reconoce este tercer sexo y, además, el derecho de todas las personas a elegir el género con el que más se identifiquen. Bangladés es otro país que ha reconocido a los *hijras* y permite desde 2013 su reconocimiento, así como al resto de la comunidad trans.

⁸² Como se expuso anteriormente, ILGA es una asociación financiada, entre otros, por Arcus y Open Society. Respecto al documento citado, debe destacarse que la asociación se posiciona a favor de la legalización de la prostitución y que está en contra de leyes abolicionistas como el modelo sueco por lo que se considera criminalización del colectivo trans la persecución de la prostitución en los países que analiza. Es por ello por lo que en el presente estudio no se ha tenido en cuenta ese tipo de criminalización.

Otros países asiáticos que permiten el cambio, aunque con requisitos prohibitivos, son Bután, China, Corea del Sur, Hong Kong, Indonesia, Irán, Japón, Kazajistán, Líbano, Malasia, Mongolia, Singapur, Sri Lanka, Tailandia (solo en excepciones), Tayikistán, Turkmenistán y Uzbekistán. Japón cuenta con ley trans específica desde 2003 y exige el diagnóstico por parte de dos médicos, tener más de 20 años, no estar casado ni tener hijos menores de edad y la esterilización y cirugía de reasignación. Kazajistán tiene una ley específica desde 2015 y exige la evaluación psiquiátrica. En Sri Lanka se exige tener más de 16 años, diagnóstico psiquiátrico, tratamiento hormonal y cirugía de reasignación. Mongolia eliminó el requisito de la cirugía en 2018.

Irak, Kuwait, Maldivas, Tailandia y Vietnam permiten solo el cambio de nombre, aunque como se ha mencionado anteriormente, en el caso de Tailandia, en determinados casos como en intersexuales, el cambio es posible. Filipinas también lo permite en casos excepcionales. El resto de los países en que no se contempla, pero no acarrea criminalización directa, son Irak, Maldivas, Myanmar y Tailandia. Influenciados por las leyes islámicas, en Brunéi, Emiratos Árabes Unidos, Indonesia, Irán, Jordania, Kuwait, Líbano, Malasia y Omán, el *cross dressing* o travestismo son castigados y las personas que lo practiquen sufren una criminalización directa.

El caso iraní merece mención aparte. Desde 1987 se permite el cambio de sexo, siempre y cuando se lleve a cabo cirugía de reasignación. La problemática se encuentra en la prohibición de la homosexualidad y en la asunción de la transexualidad como forma de homosexualidad. Esto se ha traducido en la obligación de muchas personas gays y lesbianas a someterse a cirugías de reasignación y a vivir como el otro género. Irán sirve para ejemplificar cómo, aunque existan leyes que permitan el cambio de sexo, esto no siempre significa más derechos para la comunidad LGBT y, además, muestra cómo se asume el discurso de que las personas gays o lesbianas viven en cuerpos equivocados o que un hombre atraído por hombres es realmente una mujer.

3.3 Continente africano

Según el Informe del mapeo legal trans-2019 de ILGA World, la situación en África de las personas transexuales, transgénero y de género diverso es complicada. Como tal, solo dos países africanos tienen leyes específicas trans para el cambio de la mención registral del sexo. Estos países son Namibia y Sudáfrica. Namibia exige el cambio del

sexo mediante cirugía, pero no es posible realizarlo en su país. Sudáfrica, por su parte, carece de directivas concretas, por lo que en la práctica en estos dos países es difícil acceder al trámite.

En otros países no existen leyes trans específicas, pero sí mecanismos que permiten el cambio del nombre y del género. Los países que permiten, bajo requisitos prohibitivos y específicos, el cambio de nombre y género son Angola, Botsuana, Esuatini, Kenia, Malawi, Mozambique y Zambia. Otros países permiten solo el cambio del nombre, como es el caso de Zimbabue y Lesoto, aunque genera situaciones peligrosas por la incongruencia entre nombre y género. El resto de los países no lo permite y Gambia, Nigeria, Sudán del Sur y Malawi criminalizan la conducta transexual de manera directa. Por delitos de falsificación son perseguidos en Burundi, Kenia y Zambia. Por delitos referentes a la prostitución, escándalo público o contra la moral son criminalizados de manera indirecta en Argelia, Benín, Botsuana, Camerún, Egipto, Lesoto, Liberia, Ruanda, Sudáfrica, Tanzania, Túnez, Uganda y Zimbabue.

3. 4. Continente americano

En el continente americano encontramos dos ejemplos de personas pertenecientes a un supuesto tercer género y con amplia aceptación en sus sociedades: los *berdache* o dos espíritus y los *muxe*. Los individuos dos espíritus pertenecen a los pueblos nativos americanos y son tanto hombres como mujeres. Se dice que tienen características de ambos sexos y ocupaban cargos específicos en sus tribus, sobre todo relacionado con la espiritualidad, la brujería o los rituales. Se les consideraba personas con un misticismo especial. Lo mismo ocurre con los *muxe* y las *nguiiu*, originarios de la cultura zapoteca, una de las más antiguas y avanzadas en Mesoamérica. Hoy en día siguen existiendo, siendo los *muxe* los más numerosos y visibilizados. Estos serían hombres que asumen el rol social de la mujer en sus comunidades. Las *nguiiu* son las mujeres que asumen el rol social masculino.

América del Norte

En América del Norte, los dos países que la conforman, E.E.U.U. y Canadá, cuentan con leyes que reconocen la identidad de género y que la protegen. No se puede olvidar que el país estadounidense es la cuna de la teoría *queer*. Sin embargo, los requisitos y trámites cambian según el estado, así, se encuentra un abanico de leyes que legislan sobre el tema.

En Canadá, los requisitos de cirugía de reasignación han sido eliminados en todas las provincias desde 2014 gracias a la *Bill C-279*, que modificó la ley de Derechos Humanos canadiense y el Código Penal para introducir la identidad de género. Dependiendo del territorio, se piden algunos requisitos como cartas juradas, informes de médicos o psicólogos que avalen el cambio, presentación de testigos, entre otros. Los menores también pueden acceder al trámite. De manera general, se viene usando la X como indicativo de tercer género para designar a personas no binarias o que prefieren que esa información no se revele en sus identificaciones. El cambio de nombre es posible en los mismos términos.

Respecto a Estados Unidos, el cambio de nombre debe seguir un procedimiento judicial, caso aparte es el cambio de género. Tres son los documentos referentes a la identidad de la persona: la partida de nacimiento, la licencia para conducir y el pasaporte. Desde 2010 y por una política lanzada por el Departamento de Estado, no se requiere cirugía para el cambio en el pasaporte, solo un certificado médico que indique que la persona interesada se ha sometido a tratamiento médico para la adecuación del género.

Sobre la partida de nacimiento existen cinco bloques. 1) Los que no exigen cirugía ni orden judicial: California, Connecticut, Hawái, Maryland, Massachusetts, Minnesota, Nueva York, Pennsylvania, Rhode Island, Washington y el Distrito de Columbia. 2) Los que no tienen requisitos claros o exigen orden judicial: Alaska, Dakota del Sur, Indiana, Kansas, Mississippi, Nevada, Nueva Hampshire, Oregón, Utah, Vermont, Virginia Occidental y Wyoming. 3) Los que exigen pruebas de la realización de la cirugía de cambio de sexo: Alabama, Arizona, Arkansas, Carolina del Norte, Colorado, Dakota del Norte, Delaware, Florida, Georgia, Illinois, Iowa, Kentucky, Luisiana, Maine, Missouri, Montana, Nebraska, Nueva Jersey, Nuevo México, Virginia y Wisconsin. 4) Los que no

tienen políticas claras: Carolina del Sur, Ohio, Oklahoma y Texas. 5) Los que no lo permiten: Idaho y Tennessee.

Centroamérica y sudamérica

En Centroamérica y Sudamérica, 5 países cuentan con leyes específicas trans: Argentina, Bolivia, Colombia, Chile y Uruguay. Argentina abrió el camino en 2012, adelantándose a las legislaciones de la Unión Europea y siendo incluso ejemplo para ellas. La ley argentina entiende la identidad de género como:

(...) la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Al reconocer el principio de autodeterminación, el único requisito es la presentación de solicitud ante el registro. Para menores es necesario el consentimiento de los padres o guardadores legales. Para el acceso a cirugías o tratamientos no es necesario diagnóstico médico o sentencia judicial.

Le siguió Colombia con el Decreto 1227/2015. Este exige simplemente copia de la documentación oficial y declaración jurada. Restringe la petición a dos veces para toda la vida. Mediante sentencia en 2019 es reconocida también para menores con voluntad de los padres y constituyendo una decisión libre del menor.

Bolivia reguló un proceso sin exigencia de cirugía en 2016. Se limita el derecho a una vez y los requisitos son presentar una carta de solicitud, un examen técnico por un psicólogo que certifique que se conocen las consecuencias del proceso, ser mayor de edad, diferentes certificados y una foto actual.

Por la ley 21120, Chile reconoce y da protección al derecho a la identidad de género en 2018. Los requisitos son la presentación de la copia de la cédula de identidad, no estar

casado y audiencia con dos testigos. En menores se resuelve por proceso judicial. Recientemente reconoce el género no binario o x.

Finalmente, Uruguay, por la ley 19684 de 2018 y el Reglamento 104 de 2019, reconoce el derecho a la autodeterminación de género. Por ello, el proceso se basa en una entrevista ante la Comisión Asesora Honoraria de Cambio de Identidad y de Género. En menores se precisa simplemente el consentimiento de estos.

Aunque sin ley específica, Brasil, desde 2018 y sin requisitos de cirugía o esterilización, permite el cambio de género. El caso de Costa Rica es particular, permite el cambio de nombre y género desde 2018, aunque la categoría género pasó a no figurar en los documentos de identidad personal, siendo el primer país en hacerlo. El origen de ello se encuentra en la consulta realizada en 2017 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el cambio de género en los documentos. El asunto creó jurisprudencia a nivel Sudamericano al constatar la Corte que constituye un derecho humano universal. Como los documentos muestran el sexo, no el género, decidieron eliminar el marcador. Los extranjeros pueden modificarlo en su cédula de extranjería.

Ecuador es otro caso singular. Permite el cambio de nombre y de género sin cirugías o esterilización, pero, cuando se pide el cambio, el marcador pasa de sexo a género. Perú no exige cirugía ni esterilización, pero el proceso es judicial y se resuelve mediante un sumario. En México sólo está regulado en Ciudad de México sin requisitos desde 2014. Los menores también pueden acceder al trámite.

Los países que permiten el cambio, pero requieren cirugías son Cuba y Panamá. El Salvador y Venezuela solo lo contemplan en requisitos especiales y mediante resolución judicial. Antigua y Barbuda, Barbados, Guatemala, Jamaica, Paraguay, República Dominicana y Santa Lucía solo permiten el cambio de nombre y no está claro que permitan el acceso a personas transgénero. En el resto de los países, Bahamas, Belice, Dominica, Granada, Haití, Honduras y Nicaragua, no existe ni se contempla procedimiento.

Finalmente, en los territorios bajo soberanía de otros países, solo Puerto Rico, desde 2015, permite el cambio sin cirugía ni esterilización. Los departamentos de ultramar franceses (San Matías, Martinica, San Bartolomé y Guadalupe) lo resuelven mediante

decisión judicial. Respecto al Reino de los Países Bajos, siguen su misma legislación Saba, San Eustaquio y Bonaire, no siendo el caso de Aruba, Curazao y San Martín. En los territorios de ultramar de Reino Unido, al no ser parte de su territorio, no es aplicable su legislación ni prevén una propia. Finalmente, en las Islas Vírgenes Estadounidenses, está permitido el cambio de nombre y género.

3.5 Continente oceánico

En Oceanía son diversos los ejemplos en las diferentes tribus nativas polinesias, micronesias y melanesias de personas pertenecientes a un tercer género o transgénero. Es el caso de los *Fa'afafine* de Samoa, los *rae rae* o *māhū* de Hawái, los *vakasalewalewa* en Fiji, los *palopa*, los *Akava'ine* maoríes de las Islas Cook, los *fakaleitī* de Toga o los *Fakafifine* de Niue. Con estos antecedentes, llama la atención que solo Australia y Nueva Zelanda regulen el reconocimiento de la identidad de género.

En el caso australiano, desde 2013 y mediante modificación de la *Sex Discrimination Act 1984*, las personas transgénero o de género diverso son incluidas en la protección que ofrece dicha ley. Respecto a la posibilidad de cambiar el sexo de nacimiento, es posible en todos los Estados, aunque los criterios dependen; en todos ellos se ha abolido la obligación del divorcio, como pasara en Reino Unido. En Nueva Gales del Sur y en Queensland todavía es obligatoria la cirugía de reasignación y en Australia occidental se requiere un procedimiento médico, el cual puede ser tratamiento hormonal. El pasaporte es posible expedirlo con una x para el género no binario, pero Queensland y Australia occidental no lo permiten. Los menores pueden acceder al trámite, así como a la terapia hormonal recibiendo primero bloqueadores de pubertad y después tratamiento hormonal cruzado.

Respecto a Nueva Zelanda, la *Human Rights Act 1993* prohíbe la discriminación basada en el género, aunque la realidad es que sufren mayor discriminación que en el país vecino. Desde 1993 es posible acceder al cambio de la mención al sexo, pero solo si se realizaba cirugía de reasignación. En 2013, con la aprobación del matrimonio de personas del mismo sexo, se eliminaba la obligatoriedad del divorcio por el cambio de sexo. Con la entrada en vigor de la ley que permite autodeterminación de género en 2023, se

eliminan todos los requisitos para acceder al trámite. Como en el caso australiano, es posible solicitar la X como opción de tercer género en el pasaporte.

III. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

1. Antecedentes: Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas

En España, en virtud de la modificación en 1954 por el régimen franquista de la Ley de Vagos y Maleantes (1933) la homosexualidad fue considerada delito y, como tal, perseguida. Por su parte, la transexualidad (aunque no entendida como tal ni con esa nomenclatura) fue asumida como homosexualidad extrema y escándalo público, por lo que fue igualmente perseguida. En 1970, la mencionada ley fue sustituida por la de la Ley sobre peligrosidad y rehabilitación social, usada, entre otras cosas, para la persecución de la homosexualidad y la transexualidad junto a la ley de «escándalo público».

Tras la muerte de Francisco Franco y la promulgación de la Constitución española, seguían en vigor dichas leyes, sin embargo, la homosexualidad no era perseguida de facto, sin embargo, no fue hasta 1979 que se eliminaron los preceptos relativos a la homosexualidad en la Ley de peligrosidad social. Ya en 1983 los activistas LGBT consiguieron su eliminación también de la ley de peligrosidad social, siendo su derogación en 1989. La derogación completa de esta ley tuvo que esperar hasta 1995, con la entrada en vigor del vigente Código Penal español.

Ya en 1999, el grupo parlamentario socialista presentó la Proposición de Ley 622/000017 Sobre el derecho a la identidad sexual. Esta ley, en línea con la legislación europea de la época, permitía el cambio registral de la mención al sexo después de cumplir con los requisitos de diagnóstico, de modificación quirúrgica de la apariencia física, la esterilización y no estar ligado por vínculo matrimonial. Esta modificación tendría lugar mediante Sentencia y sería irrevocable. También regulaba el supuesto del cambio de nombre. La proposición finalmente no fue tramitada.

Si bien muchos han sido los derechos conseguidos por la comunidad LGBTI desde la instauración del sistema democrático, fue en la etapa de Gobierno de Zapatero donde

más derechos adquirieron, siendo casi pionera la ley de matrimonio igualitario en 2005. La otra gran ley referente a derechos LGBTI fue la promulgada en 2007, contestando a la demanda histórica de la población transexual y siguiendo la línea que habían marcado otros países, como Suecia en 1975 (siendo pionera). Así, se promulgo la Ley 3/2007, sobre la modificación de la mención relativa al sexo de las personas.

La ley, con una escueta Exposición de motivos, basa su legitimidad en el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas, estableciendo que la identidad de género, como realidad social constatada médica y psicológicamente, está relacionada con ambos fundamentos del orden político y la paz social. La ley, por tanto, se fundamenta en dar cobertura a una necesidad específica de un grupo poblacional en concreto, para dar cobertura y seguridad jurídica al cambio o corrección de la inicial asignación registral de su sexo.

La legitimación, como establece el artículo 1, la ostentará toda persona con nacionalidad española y mayor de edad y con capacidad suficiente para hacerlo. Sin embargo, este artículo fue objeto de una cuestión de inconstitucionalidad (STC, sala de lo Civil 99/2019) por presunta vulneración de los artículos 15 CE (protección de la vida y la integridad física y moral), 18.1 CE (derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen) y 43.1 CE (protección de la salud) en relación con el artículo 10.1 CE (dignidad de la persona, libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la ley y a los derechos de los demás).

La cuestión de inconstitucionalidad, promovida en 2016 por los padres de una menor que solicitaba el cambio del sexo femenino al masculino y con una mantenida situación de transexualidad desde muy temprana edad, versa sobre la legitimación de los menores de edad para acogerse a la rectificación de la mención al sexo registral. Como se ha indicado anteriormente, la legitimación la ostentan los mayores de edad. Esta cuestión ya fue objeto de debate parlamentario durante la tramitación de la ley por parte del grupo de Izquierda Unida, el cual argumentaba que los menores de 16 años y emancipados deberían tener legitimación. El grupo del Partido Socialista Obrero Español argumentó en contra defendiendo que, si este derecho de tal trascendencia podían ejercerlo menores de 16 y emancipados, otros derechos, como el de sufragio, también deberían poder ser ejercidos de igual forma.

Al tratarse de un asunto tan delicado y, como se cita en la propia sentencia y el voto particular, al existir estudios médicos y psicológicos que optan por la llamada vía del «acompañamiento» (esto es, acompañar al menor durante el proceso, ya que entre el 80 y el 90% de los menores considerados trans, una vez alcanzada la edad adulta, cesa en su identificación como tal), se prefiere, por respeto al interés superior del menor, esperar hasta que el menor alcance la edad adulta para tomar una decisión de tal trascendencia para el resto de su vida.

Finalmente, la sentencia se resuelve admitiendo la inconstitucionalidad del artículo 1.1, pero solo en tanto en cuanto excluye a menores con «suficiente madurez» o con un «estado estable de transexualidad». Se alegan e interpretan las leyes, directivas y recomendaciones ya citadas anteriormente en el apartado primero, destacar que se incluye entre estas los controvertidos Principios de Yogyakarta. Por otro lado, se hace una reinterpretación de lo que se entiende por «interés superior del menor» (recordar que durante la tramitación parlamentaria precisamente por amparar el interés superior del menor se estableció dicho límite de edad). Por lo tanto, en virtud de dicha sentencia, los menores de edad que cumplan los requisitos de suficiente madurez y de situación estable de transexualidad tendrán legitimación para acceder al trámite registral.

Cabe mencionar el voto particular emitido por la Magistrada doña Encarnación Roca Trias y secundado por el magistrado don Alfredo Montoya Melgar. En dicho voto se señalan las deficiencias de la sentencia, así como su confusa finalidad, no quedando claro si es una advertencia de mejora para el legislador o una mera interpretación, dejando, eso sí, en el aire lo que se entiende por suficiente madurez y cómo establecer la gradación de estabilidad de la transexualidad en un periodo tan convulso como es la adolescencia. Para algunos autores (Ravetllat, Vivas y Cabedo, 2020), esta sentencia constituye una llamada de atención para el legislador para que actualice (mediante otra ley) la legislación en materia trans, esto sería la anunciada ley trans de la mano del grupo de Unidas Podemos y cuya ideología puede intuirse en las múltiples leyes trans autonómicas que se vienen aprobando desde el año 2014 (desde los diferentes partidos políticos, de «izquierdas» a «derechas»).

Continuando con la mencionada ley 3/2007, en el artículo 4 se establecen los requisitos para acceder al trámite, siendo el primero de ellos el diagnóstico de disforia de

género mediante informe médico o psicológico, donde se haga referencia a: 1) la disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico y la identidad de género sentida o sexo psicosocial de la persona, haciendo hincapié en la estabilidad y persistencia de este sentimiento y 2) la ausencia de otro trastorno de la personalidad que pudiera influir en el diagnóstico de la disforia de género. El segundo requisito, aunque condicionado, es el haber sido tratado médicamente durante dos años para acomodar los rasgos físicos al sexo sentido. Esto debe ser acreditado por informe médico. Si concurrieran razones de salud o edad, este requisito no es necesario, así como tampoco es necesario, en ningún caso, la cirugía de reasignación de genitales.

Aparte de otras cuestiones administrativas y de publicidad, la ley no especifica nada más y, así, de manera clara y concisa regula una demanda histórica de la población transexual, dotándola además de seguridad jurídica al requerir informes que constaten la situación estable de transexualidad, la no concurrencia de enfermedad mental o trastorno de la personalidad que lo condicione y la no obligatoriedad de cirugías.

2. Leyes LGBTI y leyes trans de las Comunidades Autónomas

Como se mencionó anteriormente, desde el año 2014 han proliferado en las diferentes Comunidades Autónomas leyes que mencionan la identidad de género, siendo estas LGBTI generales o leyes trans en particular. Resulta curioso que los diferentes legisladores comenzaran a tramitarlas siete años después de la promulgación de la ya mencionada ley 3/2007 y, además, desde diferentes ideologías, del PSOE hasta PP. En total, sumando ambos tipos de leyes, se han promulgado 15 leyes en este sentido, exceptuando las Comunidades de Castilla y León y Asturias, y tres de ellas se han visto modificadas: País Vasco, Cataluña y Canarias (esta última derogando la anterior ley de 2014).

De manera general, la mayoría mencionan como fuente de derecho los principios de Yogyakarta y, exceptuando Galicia, todas⁸³ reconocen el derecho a la

⁸³ La ley de País Vasco fue modificada en su artículo 3 en este sentido por ley 2019, siendo igualmente el caso de Cataluña, pero no modificando su ley LGTBI.

autodeterminación del género como un Derecho Humano universal dentro del derecho al libre desarrollo de la personalidad y relacionado con la dignidad de las personas.

Aspecto controversial es que casi todas⁸⁴ consideran que toda persona cuya identidad de género sea la de mujer y sufran violencia de pareja por parte de su compañero varón, sean consideradas como víctimas de violencia de género, por lo que son beneficiarias, en igualdad de condiciones, de las ayudas y asistencia debida.

Tabla 6. Resumen normativa Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma y año de promulgación	Tipo de ley	Derecho autodeterminación del género	Reconoce mujeres trans como víctimas de violencia de género	Menciona Yogyakarta	Gobierno
País Vasco, 2014 (mod. 2019)	Trans	✓	✓	✓	PNV
Galicia, 2014	LGBTI	✗	✗	✓	PP
Andalucía, 2014	Trans	✓	✓	✓	PSOE
Cataluña, 2014 (mod. 2020)	LGBTI	✓*	✓*	✗	CDC
Extremadura, 2015	LGBTI	✓	✓	✓	PSOE
Madrid, 2016	Trans	✓	✓	✓	PP
Murcia, 2016	LGBTI	✓	✓	✓	PP
Islas Baleares, 2016	LGBTI	✓	✗	✗	PSOE
Valencia, 2017	Trans	✓	✓	✗	PSOE+ Compromís
Navarra, 2017	LGBTI	✓	✓	✓	GBAI, Bildu, Podemos
Aragón, 2018	Trans	✓	✓	✓	PSOE
Cantabria, 2020	LGBTI	✓	✗	✓	PRC
Canarias, 2021 (mod. 2014)	Trans	✓	✓	✗	PSOE
La Rioja, 2022	Trans	✓	✓	✓	PSOE
Castilla-La Mancha, 2022	LGBTI	✓	✗	✓	PSOE

* Cataluña no lo tiene reconocido en la ley, pero está reconocido por leyes anteriores, como la de violencia de género.

Fuente: elaboración propia.

Habiéndose operado un análisis de las mencionadas leyes, se comentan los aspectos más destacables y comunes a todas. Cabe mencionar que el legislador ha sido perezoso y

⁸⁴ La ley catalana no lo menciona, pero esto es así en virtud de la modificación operada en 2020 sobre la ley catalana de violencia de género.

nos encontramos exposiciones de motivos muy similares por no decir idénticas, como es el caso de Andalucía, Madrid, Aragón, La Rioja, Castilla-La Mancha y Canarias, aunque esta última no tan evidente. Las anteriormente mencionadas señalan que la transexualidad es un fenómeno omnipresente durante toda la humanidad y en todas y cada una de las culturas. Canarias añade que esto es así según diversos estudios antropológicos y sociológicos. En ningún caso se citan fuentes que sostengan estas aseveraciones.

De manera general, todas las leyes sostienen que el sexo no es solo un criterio biológico, sino psicosocial. Obviando el Convenio de Estambul y las diversas leyes de igualdad, definen el género como una vivencia interna e individual, relacionada con la vestimenta, el habla o los modales y que poco tiene que ver con la corporeidad. En la misma línea, lejos de proponer o legislar basándose en el mencionado convenio y dirigir sus esfuerzos a la eliminación del género, como el mismo Convenio indica, critican su visión tradicional y algunos textos (lo más actuales) introducen la crítica al binarismo del sexo y el género y hablan de personas no binarias o concepciones no “convencionales” del género.

Respecto a la legitimación de dichas leyes, casi todas en su totalidad citan la Convención sobre los Derechos Humanos, Directivas europeas, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y los artículos 9.2 y 14 de la Constitución Española. Los principios de Yogyakarta, como se dijo anteriormente, también son citados en la mayoría. También cabe destacar que, en casi todas, el articulado sigue el mismo orden y tratan los mismos temas de manera muy similar. En el título preliminar establecen el objeto de la ley, ámbito de aplicación, principios rectores, derechos reconocidos, definiciones y reconocen el derecho a la identidad de género. No siempre en el mismo orden, pero los títulos siguientes versan sobre tratamiento administrativo, atención sanitaria, medidas en ámbito educativo, medidas en ámbito social, medidas en ámbito laboral, medidas en ámbito familiar, medidas en el ámbito de la juventud y personas mayores, medidas en el ámbito de la cultura, el ocio y el deporte, cooperación internacional para el desarrollo, actuación policial o seguridad del Estado y, para finalizar, régimen sancionador.

Sobre la atención sanitaria, todos garantizan el acceso a tratamientos adecuados, hormonación y cirugías (incluida modulación del timbre de la voz, prótesis,

reconstrucción genital, operaciones de feminización de rostro y pecho, etc.). La cartera de servicios incluye asistencia psicológica, aunque la mayoría especifica que se prohíben las terapias aversivas o que pongan en duda o cuestionen la identidad de género de la persona. Por ello estas nunca irán encaminadas a diagnosticar, solo a acompañar. En el caso de los menores trans, todos garantizan el acceso al tratamiento para el bloqueo puberal y el posterior acceso a tratamiento hormonal cruzado para desarrollar los caracteres sexuales secundarios del sexo deseado. No establece límites de edad. Para el consentimiento, afirma que este puede ser dado por el menor de más de 14 años que pueda darlo y si este no pudiera por inmadurez intelectual o volitiva podrán ser sus representantes legales o los que ostenten la patria potestad (la persona progenitora). Si bien, la negativa de los padres a iniciar el tratamiento podrá ser asumido como situación de riesgo para el menor y puesto en conocimiento del Ministerio Fiscal. La decisión puede ser recurrida por vía judicial.

En lo que respecta al ámbito familiar, destacar que algunas leyes mencionan que se considerará violencia familiar la negativa de los padres o cualquier conviviente del menor a aceptar la identidad de género de este, constituyendo situación de riesgo de desamparo. El Ministerio Fiscal estará capacitado para actuar frente a estas situaciones. En este ámbito también se recoge que toda aquella persona cuya identidad de género sea la de mujer será tratada como víctima de violencia de género.

Dependiendo de la ley cambia la ubicación, pero casi todas incluyen medidas contra la transfobia, la inversión de la carga de la prueba, la legitimación para el uso y disfrute de los espacios según el sexo sentido de la persona. Otros establecen la creación de órganos consultivos, consejos LGBTI u órganos coordinadores, todo esto en estrecha colaboración con asociaciones LGBTI.

Finalmente se establece el régimen sancionador, graduando desde infracciones leves a muy graves, con la correspondiente carga económica. Dado que las infracciones son muy similares entre las leyes, se pueden resumir en unas líneas:

- Se consideran infracciones leves las expresiones vejatorias contrarias a la identidad de género contra las personas o sus familias «en prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones

públicas o en las redes sociales», también lo es negarse a colaborar en la acción investigadora de las autoridades en materia de esas leyes.

- Son infracciones graves la reiteración en el uso de las expresiones anteriormente nombradas, el uso de expresiones que inciten a la violencia en los casos expuestos previamente, la no retirada de esas expresiones de páginas webs o redes sociales, cualquier negocio jurídico que cause discriminación por identidad o expresión de género, la obstrucción o negativa a la actuación de los servicios de inspección, impedir u obstaculizar trámites administrativos o uso de servicio público por los citados motivos, actos que impliquen aislamiento, rechazo o menosprecio a las personas por su identidad de género, prácticas laborales discriminatorias y difusión en centros educativos de materiales contrarios a la identidad de género o que inciten a la violencia.
- Finalmente, son infracciones muy graves los comportamientos agresivos o acoso en función de la identidad de género con efectos contra la dignidad y creación de un entorno intimidatorio, represalias por presentación de queja, reclamación, denuncia o similar por discriminación por identidad de género, la negativa de atender a estos últimos, el uso de expresiones vejatorias o que inciten a la violencia contra las personas trans o sus familias por razón de identidad de género, para negar la existencia de la transexualidad y, finalmente, la realización de terapias de conversión con la finalidad de modificar la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género. Es destacable citar íntegramente el apartado d del artículo 59.4 de la ley canaria:

d) El uso o emisión de expresiones vejatorias o que inciten a la violencia contra las personas trans e intersexuales o sus familias por razón de identidad o expresión de género de las características sexuales, mediante campañas públicas de carácter publicitario en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas o, en las redes sociales, cuando se utilice la imagen de las mismas, con carácter individual o colectivo, para negar la existencia de la diversidad de identidades o expresiones de género o de la existencia de la transexualidad o de la intersexualidad, o para asociarla a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro

ordenamiento coadyuvando a generar la violencia contra estas personas o sus familias.

3. Recorrido legislativo estatal de la Ley trans

3.1. Antecedentes: Proposición de Ley sobre la protección jurídica de las personas trans y el derecho a la libre determinación de la identidad sexual y expresión de género

En marzo de 2018, el grupo parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea presentó la 122/000191 Proposición de Ley sobre la protección jurídica de las personas trans y el derecho a la libre determinación de la identidad sexual y expresión de género. Texto de 23 páginas que, influenciado por las leyes europeas y sudamericanas en materia de identidad de género, así como las de las Comunidades Autónomas, tenía como objeto:

(...) brindar protección jurídica a las personas identificadas como trans y regular el derecho a la libre determinación de la identidad sexual y expresión de género de toda persona, especialmente de aquellas que se identifican como personas trans, a través de un conjunto de medidas dirigidas a garantizar su ejercicio pleno en el ámbito sanitario, educativo, laboral, social, económico y político.

La proposición, en línea con las leyes autonómicas, contenía una exposición de motivos de 6 páginas de extensión que invocaba al derecho nacional e internacional para su justificación. Cabe señalar que se hacía eco de los Principios de Yogyakarta y de los Yogyakarta +10. Seguía exponiendo la situación en Europa y enumerando diversas directivas europeas y recomendaciones de la ONU. Finaliza con la descripción de la ley, dividida en tres títulos; Título Preliminar, Título I y Título II. Cabe mencionar a quién destaca la ley que va dirigida y qué situaciones pretendía regular:

La Ley visibiliza la compleja situación que experimentan las personas trans, quienes no responden a un colectivo homogéneo, ni siquiera a una unívoca forma de sentir y ser persona trans. Reconoce la existencia de múltiples itinerarios y formas de construir, expresar y vivir las identidades trans, múltiples exteriorizaciones de la identidad sexual traspasando los constructos binarios que generalmente emergen del examen de la genitalidad. El texto propone un sujeto de derecho trans plural y abierto

desde una visión no patológica, no binaria y no reduccionista de sus identidades, su corporalidad y el libre desarrollo de su personalidad.

En el Título Preliminar se recogía el objeto, ámbito y principios rectores de la ley, así como un catálogo de definiciones que contenía el de personas no binarias.

En el Título I, referido a los derechos reconocidos, se reconocía el derecho a la autodeterminación de género libremente manifestada de todas las personas, con especial atención a las mujeres trans y su situación de especial vulnerabilidad. Enunciaba también el derecho al uso de las instalaciones según el sexo manifestado, así como el derecho a no incluir la mención del sexo en los documentos de identidad personales.

El Título II anunciaba los criterios de actuación, prohibía las terapias de aversión o conversión contrarias a la identidad de género, garantizaba las prestaciones en la seguridad social, consideraba a las personas trans siempre en riesgo de exclusión social e incluso llegaba a hablar de reserva de cuotas a personas trans para ofertas de empleo público. Continuaba hablando de educación, deporte y centros de reclusión, debiendo ser la identidad de género siempre respetada en estos ámbitos, lo que iba a permitir el uso de los espacios segregados por sexo o competir a las personas según su identidad sentida. Es destacable que hablaba del tratamiento público digno, dirigido a medios de comunicación y redes sociales.

La proposición de ley era ambiciosa, más viniendo de un grupo parlamentario en la oposición. Tras la moción de censura en junio de 2018, se formó Gobierno socialista, con Carmen Calvo al frente del Ministerio de Igualdad. Debido a la incapacidad por parte del Gobierno para recabar los apoyos suficientes para aprobar los presupuestos generales, se produjo la disolución de las cortes y a la convocatoria de elecciones en febrero de 2019, el proyecto de ley no continuó su tramitación por este motivo. Una vez formado Gobierno de coalición entre PSOE y Unidas Podemos, Irene Montero de Unidas Podemos pasó a ocupar el cargo de ministra de Igualdad. En ese momento, desde el Ministerio, comenzó la redacción de un nuevo anteproyecto de ley trans, que sería filtrado en febrero de 2021, causando un gran revuelo, aunque, conociendo la proposición de 2018, no sorprendió.

3.2. Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans

El anteproyecto era una actualización del presentado en 2018. Volvía a nombrar los Principios de Yogyakarta y toda la legislación internacional. En esta edición se hacía eco de la encuesta llevada a cabo por la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea publicada en 2020. Comentaba tanto los datos europeos como los españoles y cabe destacar que menciona que la principal causa de la discriminación sufrida por las personas trans es debido a la discordancia entre su aspecto y los datos que figuran en su documentación oficial. Sorprende que se mencione esto, sabiendo que la población española respondió en un 60% que no quería o no consideraba necesario el cambio de la información del documento nacional de identidad.

A continuación, pasaba a hablar sobre la despatologización y de los consejos del Experto Independiente de la ONU en materia LGBTI e incluye la resolución de la sentencia de 2019 relativa a la inconstitucionalidad del artículo primero de la ley 3/2007. Repite el párrafo anteriormente transcrito y considera al texto una reparación histórica de la violencia sufrida por la población trans. Finalmente hablaba de la legislación autonómica y europea. Después de resumir la ley y tras 12 páginas de exposición de motivos, se encontraba el Título Preliminar.

El Título Preliminar y el Título I eran, con modificaciones, esencialmente iguales a los del anteproyecto de 2018. En el Título Preliminar establecían el objeto, ámbito de aplicación, principios rectores y definiciones, con la diferencia de que eliminaba esta vez la definición de no binarios.

El Título I consagraba el derecho a la identidad de género en general y específicamente para los menores, los mayores y los extranjeros.

El Título II establecía los mecanismos para la rectificación registral de la mención relativa al sexo. Preveía dar legitimación a toda persona mayor de 16 años. Para mayores de 12 años, el proceso podría iniciarse a través de sus representantes legales o por sí mismos con el consentimiento de ellos. En el caso de menores de esa edad, solo se necesitaría la conformidad del menor. Los requisitos de manera general no precisaban más que la presentación de la solicitud. Respecto a las medias en diferentes ámbitos, eran,

en esencia, iguales a las de 2018, con la diferencia de que se eliminaba en el ámbito de la contratación pública la cuota trans.

Casi de inmediato surgieron las voces críticas, sobre todo por parte de las feministas históricas del PSOE (socio de Gobierno), entre ellas, Carmen Calvo. Cabe mencionar que las críticas también vinieron de parte de las asociaciones trans por la no inclusión de las personas no binarias. Las críticas al anteproyecto por parte de Calvo llevaron a que Pedro Sánchez, el presidente del Gobierno, la apartara de su puesto de vicepresidenta, lo que no evitó que el grupo parlamentario socialista presionara al Ministerio de Igualdad para incluir algunos cambios y fusionar el proyecto de ley con el de protección de derechos LGBTI a cambio de su apoyo.

Esto no gustó en el seno de Unidas Podemos, aunque acabaron aceptado las modificaciones para poder presentar el anteproyecto en el Consejo de ministros. Esto llevó a la creación del nuevo anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGBTI, que fue aprobado en Consejo de ministros en junio de 2021.

3.3. Proyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGBTI

Al fusionar dos anteproyectos, quedó finalmente un texto más extenso cuya estructura es parecida a la que sigue la legislación autonómica en las leyes generales LGBTI. Aunque se enuncie como ley LGBTI, la exposición de motivos se refiere casi en su totalidad al colectivo trans.

Esta recoge las recomendaciones de Naciones Unidas, la revisión del CIE-11 de 2018 que elimina la transexualidad como enfermedad mental (y la traslada a salud sexual), el fallo del CEDH respecto al reconocimiento de la identidad de género y directivas europeas, pero solo referentes a la orientación sexual. En lo que respecta a la legislación española, enumera los artículos 10 y 14 de la Constitución Española, el fallo de la Sentencia 685/2019 relativa al artículo 1 de la ley 3/2007 y los avances legislativos en materia LGBTI a nivel estatal y autonómico.

Para finalizar, la ley nombra la macro estadística de la Agencia Europea para los Derechos Humanos (FRA) sobre población LGBTI de 2019. El anterior anteproyecto nombraba los Principios de Yogyakarta, lo que no ocurre en esta última versión. La ley se estructura en cinco títulos: el Preliminar, que establece las disposiciones generales, el Título I, referente a la actuación de los poderes públicos, el Título II, personas trans, Título III, de medidas de prevención y reparación de discriminación y violencia y, finalmente, el Título IV de sanciones.

En el Título I, destaca la creación de un Consejo de Participación de las Personas LGBTI, así como la creación de la Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y No Discriminación de las Personas LGBTI de carácter cuatrienal. Pasa a enumerar medidas en los diferentes ámbitos, aunque esta vez no deja claro si debe respetarse la identidad de género sentida y destaca la prohibición de las «terapias de conversión» y la inclusión de medidas contra el ciberacoso.

El Título II es el destinado a contener la propuesta de ley trans que en un principio propuso el partido político Podemos. Pero, tras el desacuerdo de los socios de gobierno, el texto ha sufrido numerosas modificaciones y pasa a ocupar una escueta extensión de 6 páginas de las cuales se eliminan además los conceptos de *derecho a la autodeterminación* y *de la identidad de género* (expresión esta última que prácticamente se elimina de todo el cómputo de la ley y que es sustituida por *identidad sexual* o *expresión de género*).

El cambio de sexo registral queda limitado a la ciudadanía española y se abandona toda pretensión del reconocimiento de las identidades no binarias. Respecto a los menores, sube de 12 a 14 años la edad para solicitarlo por sí mismos, aunque deben estar asistidos por sus representantes legales hasta los 16 años. La medida que se incluye para dar una supuesta seguridad jurídica es, copiando a Dinamarca o Luxemburgo, la espera de un plazo de 3 meses para ratificar la solicitud. A los 6 meses se puede revertir el proceso y no se establece límite alguno sobre el número de cambios o solicitudes que se pueden presentar.

Otras medidas creadas para dar respuesta a la falta de seguridad jurídica del anterior anteproyecto es la irretroactividad de la aplicación de las leyes de igualdad y de violencia de género. Por lo tanto, el cambio de sexo no puede eludir una condena por violencia de

género una vez que el proceso penal se ha iniciado. Si el hombre en este caso cambiara su sexo a mujer y, después del cambio fuese denunciado por su pareja o expareja, no podría aplicarse la ley de violencia de género.

Además, este Título II, añade un capítulo de políticas públicas exclusivas para personas trans, con la creación de una Estrategia Estatal para la inclusión social de las personas trans y medidas en el ámbito laboral, educativo y de la salud.

El Título III, establece medidas antidiscriminatorias por «LGBTIfobia». Destaca en este título la inversión de la carga de la prueba, lo que quiere decir que la parte denunciada debe probar que no existió discriminación, como también se establecía en la legislación autonómica. Otra medida, igualmente recogida de la legislación autonómica, es que se considerará como violencia familiar la no aceptación por parte de los padres o de la familia de la identidad sexual o expresión de género de los hijos.

El Título IV establece el régimen de infracciones y sanciones, regulado por la Ley de Infracciones y Sanciones y, cuando su tramitación corresponda a la Administración General del Estado, se regirá por las leyes 39/2015 y 40/2015. La instrucción del procedimiento, que se iniciará siempre de oficio, corresponde a la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGBTI. El órgano competente para resolver el procedimiento será la persona titular del Ministerio de Igualdad, aunque cuando la infracción sea muy grave o exceda de 100.000€, se requerirá el acuerdo del Consejo de ministros:

- Son infracciones leves el utilizar o emitir expresiones vejatorias en la prestación de servicios públicos o privados, el no facilitar la labor o negarse a colaborar en la acción investigadora y causar daños o deslucimientos contra viviendas o centros asociativos LGBTI (incluidos monumentos y placas).
- Son infracciones graves la no retirada de las expresiones vejatorias de sitios webs o redes sociales, en los negocios jurídicos la inclusión de cláusulas discriminatorias, la obstrucción o negación absoluta a la investigación de los hechos y la implantación, impulso o tolerancia de prácticas laborales discriminatorias.

- Son infracciones muy graves el acoso discriminatorio, la represalia o trato adverso hacia una persona por presentación de queja o denuncia, la negativa a atender o asistir a quienes sufran discriminación, la realización o difusión de métodos de aversión o contra condicionamiento destinados a modificar la orientación sexual e identidad sexual, la elaboración o utilización de libros de texto y materiales didácticos que jerarquicen la dignidad humana basándose en la orientación o identidad sexual, convocar espectáculos públicos o actividades recreativas que tengan por objeto incitar a la discriminación, establecer criterios o condiciones para el acceso a empleo o su permanencia que constituyan discriminación y la denegación de acceso a establecimientos por estas razones.

Con la salida a la luz de este nuevo anteproyecto, las críticas eran esperables desde los sectores feministas, sin embargo, las quejas también vinieron de algunos sectores del movimiento LGBTI. Para las primeras, el texto ponía en peligro la militancia feminista, los derechos basados en el sexo y no solucionaba la inseguridad jurídica de la autodeterminación de género. Para los otros, el texto se quedaba corto, dejaba fuera a las personas no binarias y dejaba en un limbo a los menores de 14 años. El plazo de 3 meses también fue rechazado por considerarse restrictivo del derecho a la autodeterminación. Otros creían que no debía presentarse una sola ley, ya que eran necesarias dos: una general y otra específica para población trans.

En respuesta a la presión feminista, la unidad de igualdad del PSOE sacó un argumentario en defensa del anteproyecto que habían modificado. En primer lugar, estableció que era un compromiso programático y orgánico del PSOE sacar adelante una legislación que protegiera a las personas trans en la línea despatologizadora. Para evitar duplicidades, se presionó al Ministerio de igualdad para trabajar en una única ley para el colectivo LGBTI. Para garantizar la seguridad jurídica, se estableció un procedimiento con criterios y garantías que el anterior anteproyecto no tenía, así como un sistema de doble garantía, que no es otra que la ya citada espera de tres meses para ratificar la decisión del cambio de sexo. Protege a los menores al sacar de la ley el tratamiento hormonal y establece tramos de edad, incluyendo el expediente de Jurisdicción Voluntaria para menores de entre 12 y 14 años.

La ley también sirve como marco para la legislación autonómica ya que éstas regulaban aspectos en los que no tienen competencias las Comunidades Autónomas. Finalmente, se defiende que la legislación en materia de igualdad y violencia de género no se ven afectadas, ya que no equipara, como hacía el anterior anteproyecto, la discriminación LGBTI y la que sufren las mujeres y no confunde los significados de sexo y género. Esto último se puede observar, como se ha señalado anteriormente, en la eliminación del concepto de identidad de género y su reemplazo por *identidad sexual* o *expresión de género*.

Dictamen del Consejo General del Poder Judicial

El 20 de abril de 2022 el Consejo General del Poder Judicial emitió un informe sobre el anteproyecto. Aunque el informe lo avalaba, no hubo consenso, como demuestran los dos votos particulares concurrentes.

Se señaló, en los apartados 24 y 25, la excesiva dispersión en el ordenamiento jurídico que pueden provocar anteproyectos similares, ya que generarían una especial protección o régimen privilegiado para esos colectivos en detrimento de otros y supondría, entonces, una jerarquización de las discriminaciones. Respecto a la prohibición de las terapias de conversión, se señala que, en el caso de personas mayores de edad, atenta contra sus libertades y derechos, pues anula el consentimiento prestado libremente.

Desde el apartado 99 hasta el 197, se analiza el cambio de sexo registral. De manera errónea y señalado en un voto particular, el apartado 103 nombra los Principios de Yogyakarta como documento basilar. De manera general, el pleno indica que cualquier restricción para el cambio registral, mientras siga el principio de proporcionalidad, podría declararse constitucional. Se rechaza la idea del cambio de la mención al sexo registral a menores de dieciocho años, por ir en contra del interés superior de la persona menor. Como señalan, la STC 99/2019 establece que debe considerarse la suficiente madurez y situación estable de transexualidad del menor, los cuales son criterios proporcionales. El pleno considera además que deberían extenderse para menores de edad hasta 18 años a través del expediente de Jurisdicción Voluntaria y no reservarse este procedimiento solo

para menores de entre 12 y 14 años. Esta misma línea es la que sigue el informe emitido por la Fiscalía General del Estado.

Otras cuestiones que preocupan al alto comisionado son los derechos inherentes al sexo biológico de nacimiento y las medidas de las leyes de igualdad y violencia de género. Según se señala en el informe, hay situaciones que no contempla la ley y que podría dejar desprovistas de protección a mujeres víctimas de violencia de género, así como de medidas de discriminación positiva a mujeres biológicas.

También preocupa, y así lo señalan, la situación que puede desprenderse de las competiciones deportivas o pruebas físicas en pruebas selectivas donde varones biológicos compitan con mujeres biológicas, estableciendo una clara desventaja para estas últimas. Como conclusión, el pleno razona que hay preceptos de la ley que deberían ostentar el rango de ley orgánica, por la afectación a Derechos Fundamentales. Resulta curioso el razonamiento del informe, ya que señala que la ley no trata la condición de transexualidad y que no está enfocada en este colectivo, sino que, simplemente, se limita a permitir el cambio de sexo registral. Se establece que el TEDH no prohíbe el diagnóstico o la acreditación de una situación estable de transexualidad, por lo que podrían ser requisitos exigibles, proporcionales, constitucionales y no contrarios a la jurisprudencia, ni del Tribunal Supremo, ni del TEDH.

El primero de los votos particulares, el secundado por José Antonio Ballesteros Pascual, Juan Manuel Fernández Martínez y José María Macías Castaño, critica y es totalmente contrario al cambio de sexo por la mera voluntad del interesado:

Creemos que una decisión tan importante y con efectos también para terceros, como es la de cambio de género, no puede depender de la mera manifestación de voluntad. La disforia de género que justifica el cambio de sexo ha de tener una acreditación que permita establecer una correspondencia entre la voluntad real y la manifestada, y que esta no sea fruto ya no solo de un interés espurio, sino de una decisión irreflexiva o poco madurada. [...] El prelegislador no explica en absoluto ni las razones ni las ventajas de la absoluta supresión de los requisitos actualmente vigentes, a pesar de la concurrencia de distintos aspectos, jurídicos, sociológicos y morales, que presenta una cuestión tan compleja como es la identidad sexual. [...] La modificación que se propone no se corresponde con la función registral, ya que, de aprobarse la norma proyectada, no se estarán

constatando y publicando hechos y actos que se refieran al estado civil de las personas, sino meras manifestaciones de voluntad desprovistas de toda base probatoria.

El otro voto particular, emitido por los vocales Carmen Llombart Pérez, José Antonio Ballester Pascual, José María Macías Castaño y Nuria Díaz Abad, pone en duda la constitucionalidad de la norma, ya que afecta a la libertad ideológica y religiosa (art. 16 CE), a la libertad de expresión (art. 20 CE) y al derecho de los padres a que sus hijos reciban formación de acuerdo con sus convicciones (art. 27.3 CE). Por otro lado, el concepto de “discriminación directa” vulnera los principios de legalidad (art. 25 CE) y de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), ya que puede castigar supuestos que no han llegado a producirse. El voto también critica los apartados 49 y 160, relativos a terapias de conversión y al cambio de la mención registral del sexo. También es cuestionado la creación del Consejo de Participación de las Personas LGBTI, del que nada se dice en la ley.

Respecto a los derechos fundamentales afectados, según los firmantes, la norma impone una visión de la persona y de las relaciones familiares que hace prevalecer en todos los ámbitos y esferas. No sólo eso, su visión de los discursos de odio podría impedir el pluralismo ideológico, cercenando de este modo la libertad de expresión. En lo relativo a la discriminación directa, el precepto contraviene la jurisprudencia del Tribunal Supremo y castiga hechos que no han llegado a producirse.

El texto también señala el carácter no vinculador de los Principios de Yogyakarta. En lo que respecta al cambio registral de la mención al sexo, se advierte de que la ausencia de un medio de control para la realización de dicho cambio puede conducir a situaciones de inseguridad jurídica, ya que puede incentivar a quien quiera beneficiarse de un cambio de sexo con una finalidad espuria. Señalan que en nuestro ordenamiento jurídico la mención al sexo despliega importantes efectos jurídicos, como por ejemplo en normas de igualdad, violencia doméstica y de género, en espacios reservados a mujeres, etc. Finalmente, la norma incumple la letra b) del artículo 5.3 de la ley 40/2015 al no determinar las funciones o competencias del Consejo de Participación de las Personas LGBTI.

Dictamen del Consejo de Estado

Una vez recibido el informe del CGPJ, el anteproyecto se remitió al Consejo de Estado el 3 de junio de 2022, junto con la perceptiva memoria del análisis del impacto normativo, aunque, como se señaló reiteradamente, faltaba el expediente del Ministerio Fiscal, que no pudo tenerse en cuenta a la hora de emitir el dictamen, a pesar de su gran relevancia, sobre todo en lo concerniente al interés superior del menor. Una vez recibida la documentación, se recibieron tres documentos más de diferentes asociaciones para su consideración por el Consejo⁸⁵. A fecha de 21 de junio se declaró la urgencia de la consulta, por lo que el informe no debía emitirse más tarde del 24 de junio. Tal apremio no tuvo buena acogida en el Consejo de Estado pues, dada la trascendencia de la norma, hubiese sido necesario más análisis y detenimiento.

De la memoria del análisis del impacto normativo cabe destacar el trámite de consulta previa y los análisis de impacto de género y de la infancia y la adolescencia. Como originalmente iban a ser dos proyectos de ley, se celebraron dos trámites de consulta: uno para la ley LGBTI el 26 de junio de 2020 y otro para la igualdad de las personas trans el 30 de noviembre de 2020. Ni los resultados ni las aportaciones fueron incorporados al expediente, solo se resumieron en el Anexo I de la memoria. En el resumen se señala la elevada participación y al dato de que más de la mitad de las aportaciones (58% del total) se oponían al principio de autodeterminación de género no se le dio importancia y se excusó en que la mayoría eran el mismo texto con leves modificaciones. Respecto a los impactos, ambos se consideraron positivos, aunque solo hablaban en términos de protección de derechos LGBTI, no respecto al colectivo trans:

El impacto por razón de género se prevé positivo, ya que "los poderes públicos prestarán particular atención a los casos en los que, de manera simultánea o cumulativa, puedan concurrir, además de la orientación e identidad sexual, la expresión de género o las características sexuales, otros factores de discriminación, tales como el sexo".

También el impacto en la infancia y la adolescencia se prevé positivo. En primer lugar, por razón de la situación de especial vulnerabilidad en que se encuentran los menores y adolescentes LGBTI.

⁸⁵ Uno de la Asociación Española de Feministas Socialistas, otro de la Asociación de Mujeres en el Deporte y, finalmente, de la Agrupación de Madres de Adolescentes y Niñas con Disforia Acelerada (AMANDA)

Afirma el Consejo de Estado en su dictamen que la ley no desarrolla derechos fundamentales o afecta a legislaciones con rango de ley orgánica, por lo que es adecuado tanto una ley única -en lugar de dos o de modificar diferentes leyes- como su rango de ley ordinaria. Como se expone en el texto del dictamen, no hay reconocimiento expreso del derecho a la autodeterminación de género en el Derecho internacional y el criterio del TEDH no excluye el diagnóstico o aportar un medio probatorio de una situación estable de transexualidad. Menciona a los Principios de Yogyakarta, pero resaltando su condición de *soft law*. Se expone que no existe un criterio único y que cada país adopta una fórmula diferente para el reconocimiento de la identidad de género.

Ya en el análisis del texto del anteproyecto, el Consejo de Estado se detiene a examinar las cuestiones que han suscitado más polémica o que son ambiguas, como el caso de las medidas referentes al deporte. Se reconoce la existencia de una ventaja competitiva de las mujeres trans y se critica el silencio de la norma al respecto, resolviendo que:

(...) resulta necesario que el artículo 26 se haga eco de esta cuestión, más allá de lo establecido en la disposición adicional tercera, remitiéndose a las normas o reglas aplicables en la práctica deportiva que tengan por objeto evitar ventajas competitivas que puedan ser consideradas contrarias al principio de igualdad.

Sobre el principio de autodeterminación de género, específicamente en el caso de menores, el dictamen está de acuerdo con la visión del CGPJ de que el expediente de Jurisdicción Voluntaria es proporcional, respeta el interés superior del menor y no tiene por qué suponer una traba o no ser un «procedimiento rápido». Es un medio probatorio que no impide el cambio, solo exige unos requisitos proporcionales a nuestro ordenamiento jurídico y que, como razona el Consejo, evitaría situaciones precipitadas y que atenten contra la integridad del menor:

En este marco, debería valorarse si, con el sistema propuesto, se va a favorecer que se tomen decisiones precipitadas, no asentadas en una situación estable de transexualidad, lo que, a la postre, podría terminar repercutiendo de forma negativa en el libre desarrollo de la personalidad del sujeto, tal y como han puesto de manifiesto algunas entidades en el trámite de audiencia ante el Consejo de Estado.

Respecto a mayores de edad, si bien es cierto que la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del TEDH consideran que la cirugía de reasignación de sexo va en contra del derecho al libre desarrollo de la personalidad e intimidad, nada se dice de que un diagnóstico o medio probatorio de situación estable de transexualidad vayan en contra de esos derechos o los menoscaben. Este diagnóstico no es contrario a la despatologización, pues, como se desprende de la lectura del CIE-11, la condición de transexualidad se da cuando existe una marcada y constante disonancia entre el género y el sexo biológico. Por ello, el Consejo de Estado considera que la petición de un medio probatorio es proporcional y ajustada a derecho:

En este contexto, no parece necesario ni proporcionado desvincular la rectificación registral de la mención relativa al sexo de todo elemento probatorio que acredite, de un modo u otro, cierta estabilidad en la identidad sexual libremente definida por la persona. La exigencia de tal informe médico o psicológico constituiría una garantía para el solicitante que debería ser mantenida en aras de la protección de la persona que libremente decide transitar de un sexo a otro.

Sobre la reversibilidad del proceso a los 6 meses, considera el Consejo que es insuficiente y que este cambio debería limitarse a un número de veces y ser más flexible para menores de edad teniendo en cuenta que desisten de su condición de transexualidad en mayor proporción que los mayores de edad. Respecto a las medidas antidiscriminatorias para la igualdad de las personas trans, se señala el solapamiento con el Título I, ya que este ya incluye medidas que, al estar dirigidas al colectivo LGBTI, las personas trans, se sobreentiende, se encuentran incluidas. Continúa el Consejo con el Título IV, infracciones y sanciones, siendo este altamente criticado ya que los principios de legalidad penal y de seguridad jurídica se ven vulnerados al ser sancionadas acciones que deberían ser juzgadas con oportunidad de defensa.

Termina analizando las disposiciones adicionales, deteniéndose en el cambio operado en el Código Civil de padre y madre por «progenitor no gestante» y «progenitor gestante», respectivamente. Si bien el Consejo no considera que haya problemas respecto a la nomenclatura «progenitor no gestante» para el padre, no es el mismo caso para «progenitor gestante» y defiende que el término madre debe seguir figurando en el Código Civil. Tenidas en cuenta todas estas consideraciones, el dictamen da su visto bueno para la presentación en el Consejo de ministros.

Aprobación final del texto legislativo

Días después, el 27 de junio de 2022 y como antesala del Día del Orgullo, el proyecto de ley fue aprobado en Consejo de ministros y comenzó su tramitación en el Congreso. En septiembre fue declarado el procedimiento de urgencia, que no fue ajeno a las críticas, lo que llevó a recular al PSOE y pedir su tramitación ordinaria. Sin embargo, el proyecto continuó finalmente sin la comparecencia de expertos, para agilizar los trámites y permitir su votación antes de las vacaciones de Navidad.

En octubre, el PSOE presentó una serie de enmiendas, incluido extender el expediente de Jurisdicción Voluntaria a menores de 12 a 16 años, pero, finalmente, renunció a esta enmienda por presión del grupo Podemos y el texto fue aprobado en la Comisión de Igualdad el 12 de diciembre. Se votó en sede Parlamentaria el 22 de diciembre, quedando aprobada, pendiente de su tramitación en el Senado.

Entre ambas votaciones, de la mano del Partido Popular y organizado por diversas asociaciones, entre ellas, Confluencia Movimiento Feminista, se llevó a un comité de expertos tanto al Congreso como al Senado, aunque no en sesiones plenarias. Se cuestionó la autodeterminación de género y se expusieron los problemas que esta estaba teniendo en otros países, así como la opinión de expertos de diferentes áreas y ciencias como psiquiatría, psicología, derecho, educación, deporte, criminalidad...

El texto fue nuevamente aprobado por la Comisión de Igualdad del Senado el 2 de febrero de 2023 y por el Pleno del Senado seis días después. Quedó plenamente aprobado en el Congreso el 16 de febrero y publicado por el BOE el 28 de febrero de 2023.

Como se ha podido observar, existía un cierto apremio desde que el anteproyecto salió a consulta pública. Eso lo demuestra el empeño del Ministerio de Igualdad por reducir plazos y aprobar la ley cuanto antes, más sabiendo que el próximo año, 2023, sería año electoral y la aprobación del proyecto peligraba, sobre todo con el antecedente de la llamada ley «sólo sí es sí»⁸⁶ y podría acabar no viendo la luz. Este apremio era justificado por razones de necesidad, por el aumento de los delitos de odio relativos a la «LGBTifobia», problemática que pretende ser atajada con la ley.

⁸⁶ Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual

Nada más lejos de la realidad, los datos ofrecidos sobre delitos de odio no indican que este tipo de delitos haya sido el que más ha crecido. Por otro lado, conociendo la tendencia, parece que la publicidad de esta ley ha producido un efecto llamada, duplicando los delitos y rompiendo con la tendencia histórica (igualmente, la criminalidad en general está aumentando en España). Además, en la *Tabla 7* se presentan acumulados los datos referentes a orientación sexual e identidad de género, por lo que no se puede distinguir la motivación del delito, solo que los hombres son más víctimas que las mujeres.

Tabla 7. Evolución global y su variación respecto del año anterior de los delitos de odio. Hechos conocidos registrados.

HECHOS CONOCIDOS	2019	2020	2021	Variación 2020/2021
ANTISEMITISMO	5	3	11	266,67%
APROFOBIA	12	10	10	0,00%
CREENCIAS O PRÁCTICAS RELIGIOSAS	66	45	63	40,00%
DELITOS DE ODIOS CONTRA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	26	44	28	-36,36%
ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO	278	277	466	68,23%
RACISMO/XENOFOBIA	515	485	639	31,75%
IDEOLOGÍA	596	326	326	0,00%
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO/GÉNERO	69	99	107	8,08%
DISCRIMINACIÓN GENERACIONAL	9	10	35	250,00%
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ENFERMEDAD	8	13	21	61,54%
ANTIGITANISMO	14	22	18	-18,18%
TOTAL DELITOS	1598	1334	1724	29,24%
INFRAC. ADM. Y RESTO INCIDENTES	108	67	78	16,42%
TOTAL DELITOS E INCIDENTES DE ODIOS	1706	1401	1802	28,62%

Fuente: Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España 2021. Ministerio del Interior.

Por otro lado, y respecto a la autodeterminación de género, cabe recordar la macroencuesta de la FRA, donde más del 60% de la población encuestada no creía necesario el cambio de sexo o no lo consideraba relevante.

3.4. Ley 4/2023, de 28 de febrero de 2023, para la Igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos LGBTI

La Ley 4/2023, de 28 de febrero de 2023, para la Igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos LGBTI entró en vigor el 2 de marzo de 2023. Centrando la atención en el Título II, referente a la igualdad real y efectiva de las personas trans, el texto ha quedado como a continuación se expone.

El artículo 43 establece la legitimación para el proceso del cambio de la mención registral del sexo. Todo ciudadano español mayor de 16 años puede acceder al proceso. Finalmente, los menores de 12 a 14 años podrán acceder al cambio del sexo registral mediante el expediente de Jurisdicción voluntaria, ya que el PSOE abandonó su pretensión de subir la edad mínima a 14 años. De 14 a 16 años lo podrán hacer por sí mismos asistidos por su representante legal.

El procedimiento, recogido en el artículo 44, sigue la normativa del Registro Civil, la persona interesada comparece y muestra su disconformidad con el sexo registral. Es informado de las consecuencias jurídicas y, en el caso de menores, se tiene en cuenta el interés superior de la persona menor. Una vez conocidas las consecuencias, la persona interesada debe reiterar su intención. En el plazo máximo de 3 meses la persona es llamada para que comparezca y reitere o no su decisión. A partir de ahí, en el plazo máximo de un mes, el responsable de la oficina del Registro Civil debe dictar resolución que puede ser recurrible por el procedimiento de alzada.

Los efectos se producen a partir de la inscripción, según el artículo 46, y así la persona adquiere y tiene acceso a todos los derechos inherentes a su nueva condición. La inscripción no alterará el régimen jurídico que con anterioridad fuese aplicable por la LO 1/2004, pero las personas que adquieran el sexo registral femenino podrán beneficiarse de las medidas de la LO 3/2007 y los que adquieran el masculino podrán conservarlos. Los derechos inherentes al sexo de nacimiento son conservados. Uno de los temas objeto de debate por su no definición fue el de la reversibilidad del proceso, que puede llevarse a cabo transcurridos 6 meses. Si se desea iniciar otro trámite, se debe recurrir al expediente de Jurisdicción voluntaria, según el artículo 47.

Para los menores que deseen cambiar su nombre, pero no su sexo o que no cumplan los requisitos de edad para esto último, dice el artículo 48 que tienen derecho a acceder al cambio de nombre alegando razones de identidad sexual.

En consecuencia, en las disposiciones finales se modifican la ley de Registro Civil y la de Jurisdicción Voluntaria. Así, en la Disposición Final 11ª, es modificada la Ley 20/2011 de Registro Civil. El artículo 51 de esta es modificado y se elimina la relevancia al sexo o identidad sexual a la hora de elegir el nombre propio: «A efectos de determinar si la identificación resulta confusa no se otorgará relevancia a la correspondencia del

nombre con el sexo o la identidad sexual de la persona». Otros artículos han sido modificados para incluir el término progenitor gestante y no gestante, o progenitores en sustitución de padres o madre y padre. El artículo 91 apartado 2 establece que las menciones registrales del nombre y el sexo se modificarán con arreglo a la ley trans. Añade, finalmente, una nueva disposición adicional décima para especificar que, en las parejas del mismo sexo, el término «madre» hará referencia a la madre o progenitor gestante y «padre» al padre o progenitor no gestante.

Mediante la Disposición Final 13ª se modificaba la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria. Introduce el Capítulo I bis de la modificación de la mención registral del sexo de personas mayores de 12 años y menores de 14 años, inserto en el Título II. Será un procedimiento preferente en el Juzgado de Primera Instancia promovido por el menor de entre 12 y 14 años con la asistencia de sus representantes legales. El menor solo debe manifestar su disconformidad con las menciones relativas referentes al sexo y/o nombre. En el proceso se pueden aportar los medios documentales o testificales necesarios que establezcan la disconformidad manifestada. El Juez puede solicitar la práctica de la prueba que nunca podrá consistir en un informe médico o psiquiátrico o en modificaciones mediante procedimientos médicos o quirúrgicos o tratamiento hormonal. Esta prueba estará orientada a conocer si la persona menor cuenta con la madurez necesaria y existe estabilidad en su voluntad de rectificar. En la decisión del Juez debe primar el interés superior de la persona menor. Para la actuación de testigos, no estarán vetados los familiares o amigos. Se añade también el Capítulo I ter, referente a la reversión de la mención registral del sexo, que explica cómo se lleva a cabo este.

Volviendo al Título II de la ley, en este caso, el Capítulo II referente a políticas públicas para personas trans, supone una duplicidad con respecto al de la población LGBTI en general y, además, establece un trato preferente a un grupo en concreto dentro del colectivo LGBTI, siendo, por tanto, un trato preferente para las personas trans en detrimento de lesbianas, gais, bisexuales e intersexuales. El artículo 52 establece la Estrategia Estatal para la inclusión social de las personas trans. Este tendrá carácter cuatrienal y establecerá medidas de acción positiva en los ámbitos laboral, educativo, sanitario y de vivienda.

En los artículos sucesivos (arts. 54 y 55) se habla de medidas de acción positiva y planes específicos en el ámbito laboral, teniendo en cuenta las necesidades específicas de las mujeres trans. Así, el Ministerio de Trabajo y Economía Social elaborará planes específicos de fomento de empleo y concederá incentivos y subvenciones a las empresas que contraten a personas trans. En el ámbito sanitario se establece la no patologización de la condición trans, aunque después habla de tratamientos médicos y endocrinos, mandando que exista suficiente abastecimiento de fármacos hormonales y se evite el desabastecimiento (arts. 56 a 59). Finalmente, respecto a educación decreta que el alumnado trans debe ser tratado conforme a su nombre elegido y acceder a los espacios segregados según su sexo sentido y medidas para el acoso transfóbico (arts. 60 y 61).

Cabe destacar la introducción, mediante la disposición adicional tercera, del término «sexilio», referente al abandono (normalmente desde el ámbito rural) del hogar por discriminación LGBTI. En la disposición adicional cuarta, se indica que la ley debe aplicarse de manera supletoria a la 15/2022 antidiscriminatoria. Una vez más, supone una situación de duplicidad y establece categorías privilegiadas dentro de las discriminaciones.

En la disposición final primera se modifica el Código Civil para borrar toda mención a hombre y mujer y sustituirlo por «toda persona», así como padre y madre por «progenitores» e introducir las denominaciones «progenitor gestante y progenitor no gestante». Introduce también el término «cónyuge superviviente gestante» para referirse a las viudas. Es destacable que, a pesar de cambiar una decena de artículos en el Código Civil para corregir términos e introducir otros más «inclusivos», todavía podemos encontrar referencias a «la diligencia de un buen padre de familia», por lo que todavía quedan espacios modificables en la norma para adaptarla a las exigencias de, entre otras, la Ley Orgánica 3/2007. A fin de introducir medidas antidiscriminatorias para la población LGBTI, diversas leyes son modificadas para introducir los conceptos de orientación y/o identidad sexual, expresión de género y características sexuales. Sin embargo, es interesante detenerse en las modificaciones operadas en los Reales Decretos 2/2015 (Estatuto de los trabajadores) y 5/2015 (Estatuto Básico Empleado Público). Estos fueron igualmente modificados por la Ley Orgánica 10/2022, que introduce la protección a las víctimas de violencia sexual junto a las de violencia de género y terrorismo. Sin razón aparente, esos artículos han sido nuevamente modificados por la presente ley, eliminando

a las víctimas de violencia sexual. No se ha dado ninguna explicación a esto y se piensa que puede haber sido un error. Error que no ha sido corregido ni mencionado y que deja sin protección a las víctimas de violencia sexual. Además, fueron introducidos los términos persona trans gestante en analogía a madre biológica, así como persona funcionaria trans gestante.

Instrucción sobre la rectificación registral de la mención relativa al sexo regulada en la Ley 4/2023

Antes de la entrada en vigor, los registros civiles de todo el país aquejaban la falta de información precisa sobre cómo llevar a cabo el procedimiento. Poco tiempo después de su proclamación, diversos Registros Civiles quedaron colapsados ante el aluvión de peticiones de cambio a la mención registral del sexo (que no de nombre). Todos por varones⁸⁷. La ley, en su extenso articulado, no ha establecido ni regulado los supuestos de fraude de ley. Según el Código Civil, en su artículo 6.4: «los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir».

Para dar respuesta tanto a los Registros Civiles en sus demandas como a quienes señalaban la inseguridad del proceso, el pasado 26 de mayo se aprobó desde la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública la Instrucción sobre la rectificación registral de la mención relativa al sexo regulada en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGBTI, publicada en el BOE el 3 de junio.

El texto, de 5 páginas, elabora un poco más los preceptos de la ley y explica con mínimos detalles el proceso. La solicitud puede hacerse en cualquier Registro, tanto presencial como telemáticamente. Una vez recibida, se cita a la persona interesada y se levanta acta de manifestación de disconformidad con la mención al sexo, acompañada de la petición de rectificación y la elección de un nuevo nombre si así lo deseara la persona.

⁸⁷ https://www.larazon.es/sociedad/avalancha-hombres-que-piden-cambio-sexo_20230310640a806531c73f00015ad65e.html

Dicha comparecencia se realizará en un espacio reservado preservando la intimidad, más cuando se trate de menores. Las preguntas se limitarán a «las cuestiones necesarias para verificar la voluntad de modificar» dicha mención.

Para resolver las dudas respecto del fraude de ley, el texto lo aclara en una oración: «Dentro de los estrictos términos de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, el encargado velará porque no se produzca fraude de ley o abuso de derecho». De esta manera, y sin establecer (de nuevo) criterios objetivos, se delega la responsabilidad a la persona encargada del Registro. Además, esta tiene que informar a la persona interesada de las consecuencias jurídicas de este cambio, de las que dispone en el díptico remitido a todas las oficinas del Registro Civil. Como ya mencionaba la ley, en el plazo de 3 meses se vuelve a citar a la persona interesada para que se ratifique en su decisión o no. La resolución es recurrible y se puede modificar pasados los 6 meses. Para nuevos cambios se tiene que acudir al expediente de Jurisdicción Voluntaria.

Además, la instrucción añade información relativa a menores. Por un lado, sobre el cambio de nombre a menores de edad y específicamente a menores de 12 años, permitiendo a estos el cambio de nombre sin tener que acreditar su uso previo para «salvaguarda del derecho a su desarrollo atendiendo a la satisfacción de sus necesidades emocionales y afectivas». Y, por otro lado, para menores nacidos con condición de intersexualidad, se concede un plazo de un año para rellenar la mención al sexo, la cual queda en blanco hasta la decisión.

Finaliza el documento haciendo una aclaración sobre la disposición transitoria segunda de la ley relativa a procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de esta.

Tal y como se ha expuesto, queda a cargo de la persona responsable del Registro Civil discernir cuándo está ante un caso de fraude de ley o no. Sin embargo, dado que la misma ley da una definición muy subjetiva de identidad sexual «*vivencia interna e individual del sexo tal y como cada persona la siente y autodefine, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al nacer*» (art. 3) y el procedimiento no tiene requisito alguno, ni modificación de la apariencia, ni informe médico o psicológico ni incluso cambio de nombre, resulta imposible alegar el fraude de ley ya que, poner en duda la identidad sexual, según la propia ley, es un acto discriminatorio y transfóbico. Así, la

persona responsable podría ser acusada de discriminación en su actuación, ya que no tiene a dónde acogerse para alegar ese supuesto fraude de ley.

IV. LOS INSTRUMENTOS SUPRANACIONALES Y NACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS BASADOS EN EL SEXO DE LAS MUJERES Y OTROS GRUPOS DISCRIMINADOS: POSIBLES AFECTACIONES

1. Introducción: De la CEDAW al Convenio de Estambul

Desde que se firmara en 1848 la Declaración de Sentimientos durante la Convención de Seneca Falls (Arroyo, 2012) se ha recorrido un largo camino en materia de reconocimiento de derechos a las mujeres. La lucha por el sufragio es el precedente para el reconocimiento de las mujeres como ciudadanas y como sujetos de derechos políticos, civiles y económicos (Miyares, 2005).

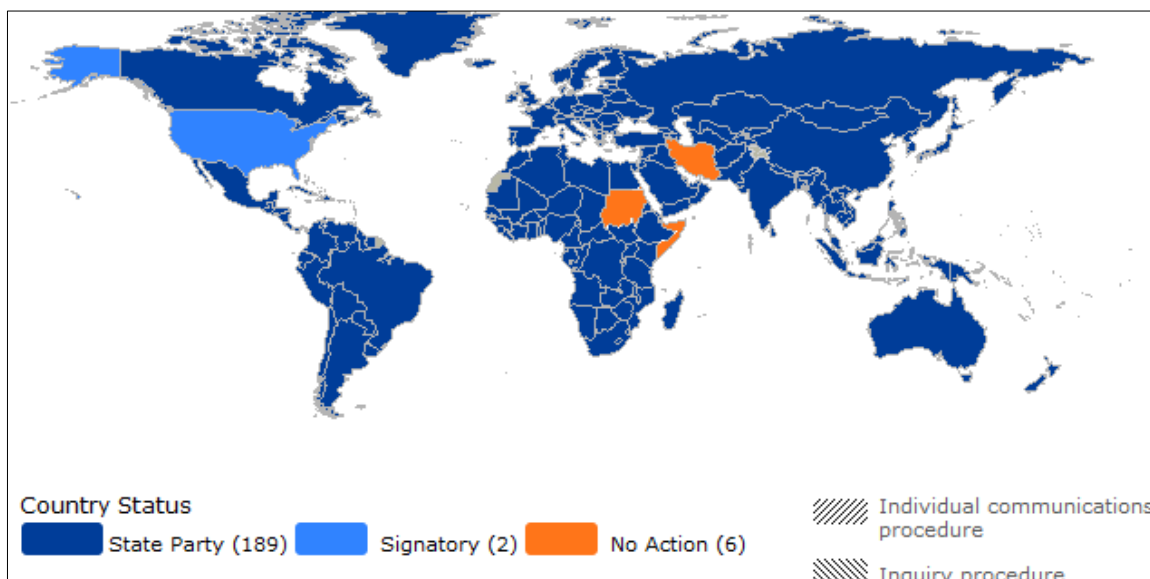
Sin embargo, a pesar de que las mujeres tenían derechos reconocidos y cuotas de participación en la esfera pública, la igualdad no llegó (Jónasdóttir, 1991: 14), y es que el ámbito privado supone un espacio de desigualdad que impide el reconocimiento de las mujeres como iguales (Amorós & De Miguel, 2005: 79-80).

Es por ello por lo que erradicar la discriminación y violencia contra las mujeres se hace necesario. En este sentido, se han realizado diferentes congresos y asambleas desde organismos supranacionales para abordar este problema.

a. Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, 1979)

La CEDAW (por sus siglas en inglés) fue aprobada en 1979 y entró en vigor en 1981. Es el segundo instrumento internacional más ratificado por los miembros de la ONU, lo que le confiere un fuerte mandato universal. Por lo tanto, es el instrumento de naturaleza vinculante más completo y progresista sobre los derechos humanos de todas las mujeres y niñas.

Figura 13. Estado de ratificación de la CEDAW.



Fuente: <https://indicators.ohchr.org/>

Su importancia radica en que define la discriminación directa e indirecta contra las mujeres, establece el concepto de igualdad formal y compromete a los Estados a adoptar medidas para garantizar los derechos de las mujeres. Su objetivo es eliminar todas las formas de discriminación basada en el sexo y los estereotipos de género. La CEDAW consagra los derechos humanos de las mujeres basados en el sexo.

b. Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, Beijing (1995)

La IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, representó un punto de inflexión en la lucha por la igualdad. En su cuarto apartado (D) se analiza la violencia contra las mujeres y comienza diciendo que «la violencia contra las mujeres es un obstáculo para la consecución de los objetivos de igualdad». También define este tipo de violencia como «cualquier acto de violencia de género que tenga o pueda tener como resultado daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres».

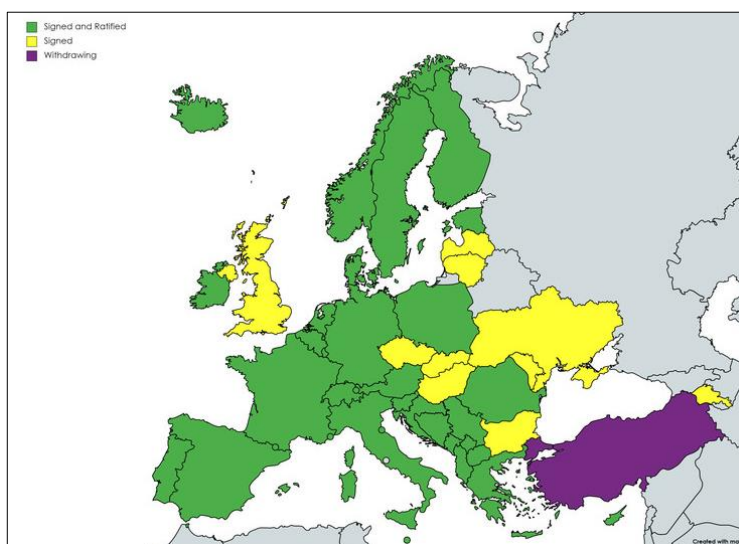
Dentro de sus tres objetivos estratégicos, obliga a los Estados a implementar todo tipo de políticas y medidas de carácter penal, civil y/o social que condenen la violencia de género. También reconoce la violencia contra las mujeres debido a la socialización de género y las diferencias establecidas culturalmente entre mujeres y hombres.

c. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (2011)

El instrumento más importante a nivel europeo para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica es el Convenio de Estambul, que se firmó en 2011 y entró en vigor en 2014. Ha sido firmado por 46 países europeos y ratificado por 34. Recientemente la Unión Europea ha ratificado también este acuerdo⁸⁸.

Entre sus aspectos más importantes está la diferenciación entre género y sexo, señala que no deben usarse indistintamente ya que sexo hace referencia a una característica biológica y género es el constructo social en el que se basa la desigualdad estructural. Atribuye responsabilidad a los Estados en caso de no actuar diligentemente en casos de violencia de género (se consagra el derecho a vivir libre de violencia de género) (Torres, 2021). Además, define la violencia contra las mujeres como «todos los actos de violencia de género que impliquen o puedan implicar para las mujeres daños o sufrimientos de carácter físico, sexual, psicológico o económico, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, en vida pública o privada».

Figura 14. Estado de ratificación del Convenio de Estambul



Fuente: Amnistía Internacional (2021) <https://www.amnesty.org/en/latest/news/2021/05/heres-why-the-istanbul-convention-saves-lives/>.

⁸⁸ <https://www.coe.int/es/web/portal/-/the-european-union-deposited-the-instrument-of-approval-of-the-istanbul-convention->

Desde el artículo número 33 al 41 se definen y recogen diferentes formas de violencia de género: violencia psicológica, coacción y amenaza (art. 33), acoso (art. 34), violencia física (art. 35), violencia sexual (art. 36), la obligación de contraer matrimonio (art. 37), la mutilación genital femenina (art. 38), la obligación de practicar un aborto o una intervención quirúrgica (art. 39) y el acoso sexual (art. 40). Sin embargo, no incluye el abuso continuado, así como la violencia económica, el feminicidio y la explotación sexual (prostitución) como indica Thill (2020: 173). Otro gran fracaso es no obligar a los Estados a adoptar este acuerdo con perspectiva de género, siendo una de sus grandes debilidades (Thill, 2020: 176).

2. Colisión entre los instrumentos supranacionales de protección a las mujeres y los Principios de Yogyakarta

Una vez repasados estos instrumentos, puede inferirse cómo pueden verse afectados por la aplicación de los Principios de Yogyakarta. Como ya se mencionó anteriormente, estos principios ponen en jaque los derechos humanos de las mujeres, así como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

Si comparamos los Principios de Yogyakarta y la CEDAW cabe destacar que la palabra género no es usada ni una sola vez en el texto de la convención, en contraposición con los Principios. Fue a partir de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing que se introdujo el concepto de «perspectiva de género» y en el Convenio de Estambul se usa la expresión «por razón de género», en lugar de sexo. Se ve así claramente cómo comenzó y se consagró el uso de género en detrimento de sexo. Es esta la llamada primera fase del borrado jurídico de las mujeres, como desarrolla Aránguez (2022: 220-222).

Como señala Sendón de León (2021: 49-50), los Principios de Yogyakarta solo fueron firmados por los interesados, sin embargo, se están imponiendo como si fuesen de obligado cumplimiento. Además, la mayoría de los derechos enunciados son transcripciones de la carta de Derechos Humanos para todos los grupos y personas, por lo que no presentan ninguna innovación.

Tanto Zobnina en su ponencia para la *Women's Declaration International*,⁸⁹ como la activista por los derechos humanos y la salud mental Tina Minkowitz (2016) en su disertación de máster, señalan que el documento de los Principios de Yogyakarta mezcla deliberadamente las expresiones género y sexo, no dando una definición de estas, como sí hace de orientación sexual e identidad de género. Minkowitz concluye que lo que busca este texto es sustituir la categoría sexo por género, siendo esta entendida como una serie de estereotipos sexistas, colisionando frontalmente con la CEDAW.

Cuando en la guía del activista dice que la expresión o la identidad de género «*difiere de las expectativas convencionales basadas en el sexo físico que les fue asignado al nacer*» está hablando de género, lo cual sí es un constructo social apoyado en la desigualdad, la jerarquización de las relaciones humanas y estereotipos sexista como el deber ser para cada sexo. El concepto «*identidad de género*» parece asumir que el género es la auténtica identidad, la esencia de ser mujer (Aránguez, 2022: 223).

Diferir de estas expectativas o romper con los mandatos de género no convierten a una persona en trans, de hecho, para alcanzar la igualdad se debe romper con el género social impuesto sobre el sexo. Estas son las recomendaciones del Convenio de Estambul sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres. De hecho, define el género como «*los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres*».

De la redacción de la definición de trans se puede extraer cómo, en lugar de criticar el género se tiene como algo a reivindicar y que forma parte de la personalidad de la persona, la cual puede elegir qué género representar, cómo si este no se impusiese sobre el sexo y, si acaso, mujeres de diferentes países pudieran renunciar a él sin poner en peligro sus vidas. Todo ello para después apoyarse en las problemáticas intersexuales y usarlo como cabeza de turco para sustituir el sexo por el género.

Otro aspecto importante es el referido a la discriminación y en el que también hacen hincapié los Principios. Como diferencia Miyares (2021a), la discriminación se da en contextos específicos, mientras que la opresión es estructural y se mantiene para perpetuar la organización social. Esta no se limita a un contexto, sino que lo abarca todo. Este sería

⁸⁹ <https://www.youtube.com/watch?v=jk0ga6PX2Kc>

el caso de las mujeres y así es señalado en los diferentes instrumentos y convenios internacionales. En el caso de la población LGBTI, su discriminación es meramente cultural ya que ningún grupo social obtiene beneficios de esta. Así, solo existen tres variables opresivas: el sexo, la raza y la clase (Aránguez, 2021a: 200).

En los últimos años la Unión Europea ha incorporado la noción de discriminación múltiple, que actuaría como un agregado de discriminaciones. Sin embargo, como señala Tasia Aránguez (2021a:203-205), la noción de discriminación múltiple colisiona con el principio de «transversalidad o perspectiva de género», promovido en un principio por la ONU y la Unión Europea. Según este principio, la base común de discriminación de todas las mujeres es su sexo, ningún elemento condiciona tanto la vida como nacer mujer. Así, esta estrategia acaba en una disputa por ver quién está más discriminado y reduce a las mujeres a un colectivo más entre los marginados, ignorando que son la mitad de la población y que todas sufren la misma opresión.

Finalmente, como destaca Balaguer (2021:234), no se justifica suficientemente la necesidad de reconocimiento de tan variados procesos de identificación personal ni por qué deberían diferenciarse tantos unos de otros, cuando en derecho se prefiere la unificación.

3. Afectación a la legislación española en materia de igualdad y derechos basados en el sexo por la ley 4/2023

Como antecedentes de la inserción del concepto género en la legislación española con encuadre en la primera fase del borrado jurídico de la mujer, están la ley contra la violencia de género de 2004, la ley de igualdad de 2007 y la ley 3/2007 de rectificación de la mención registral al sexo. Esta última norma habla de dos sexos: uno biológico y otro psicosocial. (Aránguez., 2022: 223). La segunda fase del borrado jurídico de la mujer la constituyen la aprobación de textos que validan la libre determinación del sexo legal (o del género), tanto a nivel autonómico como nacional (Aránguez, 2022: 229-231).

Para la consultora independiente sobre cuestiones de género Reem Alsalem, en declaraciones en su cuenta personal de la red social Twitter (ahora X)⁹⁰, la ley presenta deficiencias que deben subsanarse respecto a la libre autodeterminación de género ya que pueden poner en peligro los derechos de las mujeres y las niñas.

Como ya señaló Sendón de León (2021: 69-72) respecto al borrador de la ley, el cambio registral de sexo es superficial e irresponsable. Según ella, la ley supone la creación de realidades a través del lenguaje. Se olvida el sustrato natural de los cuerpos sexuados y se sustituye por la autodeterminación de palabra. Además, supone asumir que sexo y género son lo mismo.

Por otro lado, Rodríguez Magda (2021:29-30) desarrolla que suponer los roles sexuales como parte de la subjetividad personal impide su superación, ya que son la base de la opresión de la mujer. Así, ser mujer es un sentimiento y la desigualdad y violencia ligada a esta son algo irrelevante. Asimismo, la desaparición del sexo en favor del género invisibiliza la violencia sufrida por este, colisiona con las leyes de igualdad y de violencia de género de nuestro país, altera las estadísticas y pone en peligro los espacios segregados por sexo. No solo eso, sino que anula al sujeto político del feminismo.

En el mismo sentido que las anteriores autoras se pronuncia Redondo Gutiérrez (2021: 160-165). Señala que la negación del sexo y su transición a un elemento elegible y subjetivo es contraproducente para la defensa de los derechos de las mujeres basados en el sexo. Además, la asunción del género como identidad personal no es más que la asunción de estereotipos sexistas como algo a proteger legalmente.

La autora (Redondo Gutiérrez, 2021: 177-182) también advierte de que la subversión de la categoría sexo o mujer por el paraguas de la diversidad (como hace la ley catalana 5/2008) invisibiliza la violencia contra la mujer. Por otro lado, como se analizó en las disposiciones adicionales de la Ley 4/2023, la introducción del «neolenguaje» contribuye a la invisibilización de la mujer. De esta manera, por la inclusión de un supuesto colectivo vulnerable y minoritario se desdibuja a la mitad de la población.

⁹⁰ Declaraciones de la relatora en su cuenta personal de la red social Twitter (ahora X): <https://web.archive.org/web/20230524101732/https://twitter.com/UNSRVAW/status/1626989581764554753>

Finalmente, como señala Aránguez Sánchez (2021a: 211-212), la aplicación de estas leyes puede llevar a la paradoja de considerar a una mujer trans como más oprimida que una mujer, al considerarla discriminada por ser mujer y por no serlo a la vez. Considera también muy peligroso la aplicación de la normativa relativa a discursos y delitos de odio por la ofensa de sentimientos identitarios aun cuando estos discursos no produzcan, efectivamente, una situación de vulneración o violencia directa.

Por claras alusiones, el tema de la violencia de género será abordado en el siguiente capítulo, que analiza desde un enfoque criminológico las consecuencias que la alternancia entre sexo y género pueden acarrear este tipo de legislaciones específicas.

La Ley 4/2023 era, originariamente, más ambiciosa, o más bien, lo eran sus redactores. Si se sigue esta línea, el siguiente paso, la tercera fase del borrado jurídico de la mujer, consiste en eliminar la categoría sexo como categoría jurídica. Esto implicaría borrar el marcador sexo de todos los documentos oficiales. Se cree que así se logrará la igualdad, cuando la consecuencia será no poder hacer políticas de igualdad (Aránguez, 2022: 238-241).

V. CONCLUSIONES: No todo lo que reluce es oro

Como se ha expuesto en el presente capítulo, las bases legales de la autodeterminación de género no están muy claras. No existe un criterio indudable ni unánime y, por la experiencia de otros países, parece que es una fuente de inseguridad jurídica que inhabilita los mecanismos de las legislaciones en igualdad.

Aun sin constituir un documento legal vinculante, los Principios de Yogyakarta han moldeado la legislación de Naciones Unidas, Unión Europea y los Estados en materia LGBT. Nunca un documento de carácter privado había influido tanto en ninguna legislación. Como se comentaba al principio, los promotores de este documento han sabido bien qué financiar y qué promocionar para conseguir sus objetivos. A pesar de lo que dice la propia encuesta de la FRA, los esfuerzos legislativos son dirigidos a leyes de autorreconocimiento de género, en vez de focalizarse en las problemáticas concretas que

atraviesa la población transgénero, las cuales no se solucionan con este cambio normativo, tristemente.

Está claro que las identidades trans no deben patologizarse, pero se debería prestar mayor atención a las evidencias científicas respecto a la transición social, la hormonación en menores y los efectos que esta puede tener tanto en su salud mental como en su salud física. Resulta contradictorio que no se exija ningún tipo de tratamiento médico por no tratarse de una enfermedad o trastorno, pero que luego los protocolos recomienden la hormonación e incluso las operaciones.

La Ley 4/2023 ha estado marcada por la celeridad y el escaso debate. No ha solucionado los problemas que se han señalado tanto desde el CGPJ como desde el Consejo de Estado, así como las demandas populares. Realmente la ley solo permite el cambio registral de la mención al sexo a cualquier persona, sea esta trans o no. No existe ningún tipo de medio probatorio y puede ser una medida que no solo afecte a la población femenina, sino a la propia población trans. Hay que tener en cuenta que, hasta dentro de, al menos, cuatro meses, no se verán los primeros efectos que esta ley tendrá sobre la modificación de la mención registral del sexo. Por lo que habrá que esperar unos cuantos meses para conocer el alcance que esto pueda tener en nuestro país y cómo afectará a las diferentes leyes de igualdad y antidiscriminatorias.

Desde un punto de vista jurídico, la protección a la población LGBTI se podría haber incluido en la ley general antidiscriminatoria de 2022 y para la modificación de la mención registral del sexo se podría haber modificado la anterior Ley 3/2007. Todo para evitar duplicidades y agravios comparativos ante otros tipos de discriminación, igualmente importantes.

Resulta curioso cómo los impactos de género se han considerado positivos en esta legislación, sin más desarrollo que un escueto párrafo de un par de líneas. Sin duda, no se tiene en cuenta el potencial invisibilizador que este tipo de legislaciones tiene y cómo pueden, de facto, inutilizar toda la legislación relativa a igualdad y protección de los derechos de las mujeres basados en el sexo.

**CAPÍTULO III. ANÁLISIS CRIMINOLÓGICO
DE LAS IMPLICACIONES DE LA
AUTODETERMINACIÓN DEL SEXO Y SU
SUSTITUCIÓN POR EL GÉNERO**

I. INTRODUCCIÓN: ANÁLISIS DE LA CRIMINALIDAD Y PRINCIPALES TEORÍAS CRIMINOLÓGICAS

1. La criminalidad en España

En España existen diferentes fuentes de datos relativas a la criminalidad. Por un lado, están las estadísticas que proporciona el Ministerio del Interior a través del Portal Estadístico de Criminalidad y del Anuario Estadístico de Criminalidad, que recoge datos de Policía Nacional y Guardia Civil, de la Ertzaintza y de los Mossos d'Esquadra (desde 2016 para la vasca y desde 2020 para la catalana) y de la Policía Local (desde 2013). Por otro lado, se encuentran los datos que proporciona el Consejo General del Poder Judicial y el Instituto Nacional de Estadística para condenados y población penitenciaria.

Respecto a los datos del Portal Estadístico de Criminalidad, se trata de estadísticas policiales referentes a hechos conocidos, hechos esclarecidos y detenciones e investigaciones. Solo se encuentran los datos segregados por sexo en las detenciones e investigaciones, por lo que solo se puede especular el peso de la delincuencia femenina en esta esfera. Los condenados y población penitenciaria sí se encuentran diferenciados por sexo, por lo que se puede inferir la participación de la población femenina en el fenómeno criminal, que ronda entre el 10 y el 18%.

El Ministerio del Interior también ofrece datos sobre victimizaciones, diferenciando por sexo, sin embargo, no proporciona información sobre quién sería la persona victimaria. Aun así, ofrece una referencia sobre el porcentaje de victimización que sufre cada sexo. En 2022, de un total de 1.737.210 victimizaciones, 814.927 (47%) eran mujeres, siendo 112.446 referentes a delitos de violencia de género.

Si bien, no es posible obviar el impacto que la cifra negra puede tener en la contabilización de delitos y en la tasa de criminalidad. Según datos de encuestas de autoinforme, la tasa de denuncia de delitos sexuales es del 45% (Serrano Tárraga, 2017: 150). Además, hay una gran diferencia entre los hechos conocidos, los esclarecidos, las denuncias y detenciones y la población que es finalmente condenada. Respecto a las estadísticas de condenas, no dan buena información sobre los delitos cometidos en el año ya que pueden ser causas que lleven esperando enjuiciarse años.

Si se analiza la delincuencia en España, de los hechos conocidos en 2022 (2.323.075), un 75.2% lo representan delitos contra el patrimonio, mientras que los delitos contra las personas son el 16.2%. Además, se recurre a los datos que ofrece el Consejo General del Poder Judicial, casi el 90% de las condenas suponen penas de 2 años o menos, lo que informa sobre la naturaleza de la delincuencia y sobre la comisión de delitos graves.

Otra fuente de datos más ajustada a la realidad delictiva la constituye el informe de la Fiscalía General del Estado. Para 2022, este informe ha transmitido un aumento tanto cuantitativo como cualitativo de la delincuencia, especialmente de la violencia contra la mujer.

1.1. La criminalidad femenina

A continuación, se procede a analizar los datos referentes a detenciones e investigaciones, condenas y población penitenciaria de mujeres.

Según los datos sobre detenciones e investigaciones en 2022, del total de 508.419 personas, 89.861 son mujeres, representando estas el 17.7%. Desde 2016 se observa un aumento, que podría estar justificado por la inclusión de los datos de las policías autonómicas. Si se toma como referencia este dato, siendo el único estadístico policial que diferencia por sexo, la tasa de criminalidad femenina es de 16.71 por cada 100.000 habitantes; este dato coincide con el ofrecido por Eurostat. Así, la criminalidad femenina española está por encima de la media europea, donde Hungría tiene la tasa mayor (28.22 por cada 100.000 habitantes) y Albania la menor (4.44 por cada 100.000 habitantes). Italia, por su parte, tiene una tasa de 7.55 por cada 100.000 habitantes. Si se analizan los tipos penales, casi la mitad están referidos a delitos contra el patrimonio, seguido de delitos contra las personas y casi con igual proporción, contra la libertad y contra la seguridad colectiva.

Para las condenas del año 2022, de las 426.416 totales, 74.658 fueron para mujeres, siendo 20.989 penas de prisión, frente a las 351.758 de hombres. Casi la mitad son condenas por delitos contra el patrimonio, seguido de delitos contra las personas y contra

la seguridad colectiva. Coincidiendo con los datos sobre investigaciones y detención. En la *Tabla 9* se han recopilado los datos referentes a investigaciones y detenciones y a condenas para el año 2022 para mujeres.

Tabla 8. Compilación de datos referentes a infracción penal, mujeres investigadas y detenidas y mujeres condenadas.

Delitos	Mujeres investigadas /detenidas	Mujeres condenadas
Homicidios dolosos/asesinatos	134	123
Lesiones	9.067	11.952
Contra la libertad	9.190	4.158
Libertad sexual	633	103
Relaciones familiares	537	588
Patrimonio	42.091	35.451
Hurtos	24.029	22.571
Robos con fuerza en las cosas	2.269	1.034
Robos con violencia o intimidación	1.849	724
Seguridad colectiva	8.005	13.775
Tráfico de drogas	3.489	1.712
Falsedades	1.986	1.550
Admón. Pública	86	203
Admón. Justicia	2.423	2.225
Orden público	3.822	2.820
Otras infracciones penales	1.145	1.115
Total infracciones penales	89.861	74.658

Fuente: INE Y MINISTERIO DEL INTERIOR

1.2. Diferencias entre la criminalidad masculina y la femenina

En España, la tasa delictiva es de 48.9 por cada mil habitantes. Del total de delitos, el 82.13% son cometidos por hombres y el 17.87% restantes son cometidos por mujeres. Si se analizan en los tipos de delitos (contra el patrimonio, personas y libertad y resto), la delincuencia del hombre es más violenta que la de la mujer, ya que para la mujer casi el 50% de los delitos están relacionados con el patrimonio, frente al 35% de los cometidos por el hombre.

El delito que cometen las mujeres más que los hombres es el de sustracción de menores. Usurpación y hurto son delitos que cometen casi con misma frecuencia que los hombres, así como los de acusación y denuncia falsa. Respecto a victimizaciones, el hombre también es, de manera general, más víctima que la mujer. La mujer es más

víctima en los delitos relacionados con la violencia de género y doméstica (lesiones, maltrato, quebrantamiento de condena...), contra las relaciones familiares y por violencia sexual. Aquí cabe señalar que, del total de delitos contra la libertad sexual, el hombre es el victimario en el 97.6% de las condenas.

Con estos datos, se puede concluir que el delito es un problema eminentemente masculino y que son la mayoría de los victimarios y víctimas. Sin embargo, los datos muestran que determinados delitos son casi en exclusiva cometidos contra mujeres. Si analizamos los tipos de delitos, vemos que todos se engloban en la violencia física y sexual por razón de sexo. Esta es, sin lugar a duda, la evidencia de la desigualdad entre sexos y de la dominancia de uno sobre otro, pues requiere del uso de la violencia para perpetuar el sometimiento de la mujer hacia el hombre.

Si se analizan los datos de las estadísticas, tal y como señala el Anuario Estadístico del Ministerio del Interior, el 20% de los delitos que cometen los hombres están relacionados con la violencia contra la mujer: delitos de violencia de género y delitos contra la libertad sexual. Es importante señalar esta dicotomía, ya que los primeros, por la legislación española, requieren que el sujeto activo sea hombre y el pasivo mujer y los segundos son delitos que en un 98% son cometidos por hombres sobre mujeres.

Si segregamos los datos de victimización, en el ámbito doméstico hubo 21.773 victimizaciones de hombres frente a 131.707 de mujeres, con 112.446 casos graves de violencia de género. Para los delitos contra la libertad sexual, hubo un total de 2.684 hombres víctimas frente a las 16.026 mujeres y si nos centramos en las agresiones sexuales, los datos son 1.561 (404 con penetración) para hombres y 10.106 (3.588 con penetración) para mujeres. Estos datos reflejan una clara realidad social y son fruto de una estructura social, el patriarcado, que supone el sometimiento de la mujer por el hombre.

2. Estado de las prisiones en España

A diciembre de 2022, la población penitenciaria española ascendía a 45.562 internos penados, siendo solo 3.283 mujeres, representando estas el 7.2% del total. De hecho, un número muy por debajo del de extranjeros, que representan el 30.1% del total

de internos. Así, la mujer se configura como una minoría dentro de prisión. Nueve de cada diez internos son hombres. De estos, 1 de cada 10 está condenado por un delito de violencia de género (10.7% del total) y un 8.9% lo está por un delito contra la libertad sexual. Así, los delitos contra las mujeres suponen el 19.5% del total, superando los delitos contra la salud pública (15.9%).

Para mujeres, casi la mitad se encuentran en prisión cumpliendo una pena relativa a delitos contra el patrimonio, seguido de los delitos contra la salud pública (presumiblemente por tráfico de drogas). En cuanto a la duración de las penas, el 34% de las mujeres cumple condenas de entre 3 meses a 3 años; el 44% entre 3 años a 8 años. Así, el 78% cumple condenas que no superan los 8 años, 9 puntos porcentuales más que los hombres. Finalmente, el 18% de las mujeres cumplen condenas de más 8 a más de 20 años.

Tabla 9. Número de personas en instituciones penitenciarias.

	Hombres	Mujeres	Total	Porcentajes	
				Hombres	Mujeres
Homicidio y sus formas	3.033	302	3.335	91%	9%
Lesiones	1.858	151	2.009	92%	8%
Contra la Libertad	550	38	588	94%	6%
Contra la Libertad Sexual	3.964	59	4.023	99%	1%
Contra el Honor	0	0	0	0%	0%
Violencia de Género	4.782	0	4.782	100%	0%
Contra las Relaciones Familiares	151	7	158	96%	4%
Contra el Patrimonio y el orden socioeconómico	15.984	1.414	17.398	92%	8%
Contra la Salud Pública	6.673	806	7.479	89%	11%
Contra la Seguridad del Tráfico	1.328	32	1.360	98%	2%
Falsedades	372	59	431	86%	14%
Contra la Administración y Hacienda Pública	278	39	317	88%	12%
Contra la Administración de Justicia	787	139	926	85%	15%
Contra el Orden Público	1.381	111	1.492	93%	7%
Resto de Delitos	916	108	1.024	89%	11%
Por Faltas	13	4	17	76%	24%
No Consta Delito	121	5	126	96%	4%
Totales	42.191	3.274	45.465	92,8%	7,2%

Fuente: INE

Con los datos anteriormente expuestos, se puede constatar que la mujer es víctima en un 48% de los delitos y es perpetradora en un 17.5% de las ocasiones (según detenciones e investigaciones). Por otro lado, del total de las condenas, la mujer representa el 13.2% de las condenas a prisión. Porcentaje que se reduce hasta el 7.2% en mujeres internas en un centro penitenciario. Esto se explica porque el 95.6% de las condenas a prisión a mujeres suponen penas de menos de 2 años, por lo que la gran mayoría verán su pena suspendida. Así, con los datos de las estadísticas, podemos decir que la delincuencia femenina no es violenta.

2.1. Tratamiento de la mujer en prisión

En España existen actualmente 96 centros penitenciarios y solo cuatro exclusivos para mujeres, contando con solo tres unidades de madres⁹¹ en todo el territorio nacional. De estos, 21 cuentan con un único módulo para mujeres, nueve cuentan con dos módulos y otros nueve con tres. Cuatro centros cuentan con cuatro módulos para mujeres y dos con seis y ocho respectivamente. Al ser una población tan pequeña y diseminada en todo el territorio nacional, son una minoría en los centros penitenciarios, ocupando un pequeño espacio en un ambiente hecho por y para hombres. Es por ello por lo que se les destina menos recursos y no se les pueden garantizar otros. En 2021, desde la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior se llevó a cabo un estudio para evaluar la realidad de la mujer en prisión: «*La situación de la mujer privada de libertad en la Institución Penitenciaria*». De dicho informe, se extraen las siguientes conclusiones:

En primer lugar, los trabajos que pueden realizar en prisión son estereotipados, haciéndose cargo de tareas de limpieza, lavandería o cocina, por lo que están discriminadas frente a sus homólogos varones, que copan el resto de los trabajos en prisión. Es el mismo escenario para las actividades formativas, altamente estereotipadas: cocina, peluquería y corte y confección para mujeres; albañilería, panadería, mantenimiento, electricidad, fontanería, jardinería y demás para hombres. También se

⁹¹ Las unidades de madres son centros penitenciarios dónde se promueve la creación de un espacio adecuado para los hijos menores de tres años de las internas. Excepcionalmente el periodo de estancia se puede aumentar hasta los seis años. Los centros cuentan con vigilancia no invasiva y están centrados en las necesidades de los menores y las madres. A estos centros solo pueden acceder mujeres calificadas en segundo grado penitenciario y cuyos delitos no revistan gravedad o violencia.

dan cursos de encaje de bolillos para mujeres para mejorar su psicomotricidad en las manos (Yagüe Olmos, 2007). Las mujeres no pueden escapar del género en la prisión.

En segundo lugar, para las actividades del centro, dos tercios de las mujeres internas consideran que no hay suficientes actividades de ocio y siete de cada diez consideran que son monótonas o muy monótonas y que se realizan muy de vez en cuando. Además, más de la mitad cree que no son para todas las personas. Otra queja frecuente es la falta de actividades físicas. Respecto a la formación, más de la mitad acude a la escuela y un cuarto asiste a algún curso de formación, aunque su asistencia es mayor en los centros de mujeres que en los mixtos. Para el casi setenta por ciento de las internas, los cursos son insuficientes y se califican peor en centros de mujeres, casi con el mismo porcentaje creen que los cursos son repetitivos y excluyentes.

Finalmente, otro aspecto sesgado por estereotipos de género son los programas de tratamiento. Debido a las características sociodemográficas, el programa que más se imparte es «*Ser mujer*», para prevención de la violencia de género. Tal y como desarrolla el informe 2021 de Instituciones Penitenciarias, en el programa, de carácter terapéutico, se trabaja educación para la salud y habilidades sociales, cognitivas y emocionales. Esta formación busca dotar de herramientas a las presas para que puedan identificar y respetar sus emociones, fomenta el autocuidado y el autoconocimiento y les ayuda a descubrir sus capacidades y aprender estrategias para enfrentarse a la vida consiguiendo un buen equilibrio emocional y bienestar personal. El programa se implantó hace más de una década en colaboración con el Instituto de la Mujer.

El resto de los programas a los que se puede adherir la mujer depende del número de internas y, además, son programas basados en la experiencia masculina y para hombres, haciéndose unas pocas adaptaciones para mujeres. Es el caso de los programas para agresores sexuales o delincuentes violentos. Como señalan los datos, la reincidencia femenina es muy baja, por lo que, unido a la baja muestra, es imposible realizar evaluaciones sobre la eficacia de los tratamientos (Loinaz, 2016).

Resulta curioso cómo las mujeres presas no conocen si están tomando un programa de tratamiento; así, según los datos recogidos del estudio del Ministerio, siete de cada diez mujeres afirman no participar en programa de tratamiento alguno. Además, donde menos participan es en los centros de mujeres (20%), participando ocho puntos

porcentuales más en los mixtos. Quizá, conociendo esto, se explica mejor por qué las mujeres prefieren estar en centros mixtos antes que en centros exclusivos.

Finalmente merece la pena destacar el artículo Art. 82. 2. del reglamento penitenciario, que permite considerar las labores domésticas como trabajo remunerado en el exterior para las mujeres en tercer grado penitenciario. Esta circunstancia es solo para mujeres, lo que refleja el androcentrismo y deber ser para cada sexo de la ley penitenciaria:

«A los efectos del apartado anterior, en el caso de mujeres penadas clasificadas en tercer grado, cuando se acredite que existe imposibilidad de desempeñar un trabajo remunerado en el exterior, pero conste, previo informe de los servicios sociales correspondientes, que va a desempeñar efectivamente las labores de trabajo doméstico en su domicilio familiar, se considerarán estas labores como trabajo en el exterior».

Aunque es cierto que la administración de justicia no puede ni debe obviar el papel de cuidadoras que las mujeres ostenta en la sociedad ya que, como señalan diversos expertos, el tratamiento en mujeres es más efectivo cuando es menos estructurado y más flexible, teniendo en cuenta sus características y obligaciones y, a pesar de ser programas empoderantes (Vasilescu, 2019), medidas como la del mencionado artículo no hacen más que perpetuar los roles de género. Como señalan Eichler (1991) y Facio (1992), estas son las típicas medidas con un sesgo sexista de insensibilidad al género⁹².

3. La mujer delincuente

La delincuencia femenina se caracteriza por ser funcional, es decir, el delito se usa como medio para conseguir un fin, en este caso, económico (Acale Sánchez, 2017). Si bien el principal delito por el que eran condenadas las mujeres era por tráfico de drogas, ahora se ha visto superado por los delitos contra el patrimonio, pero persiguen el mismo

⁹² Para entenderlo mejor, un ejemplo: cuando se otorgan derechos a las mujeres como la baja por maternidad o la posibilidad de poder solicitar una jornada reducida en el trabajo para la crianza, se piensa en ayudar a las mujeres, pero cuando se computa como ausencia laboral esta baja y se pierden los incentivos, ese derecho ha supuesto una reducción de su cotización y, por lo tanto, implica una bajada en la cuantía de la pensión. Este tipo de políticas adolecen de insensibilidad al género, porque, incluso viendo una parte del problema, siguen sin tener en cuenta el mapa completo.

fin de conseguir medios monetarios. La delincuente femenina no es violenta y no se aprecia violencia, de manera general, en la comisión de sus delitos. El tercer delito por el que más son condenadas es por homicidio, pero muy alejado de las cifras de los dos primeros. Si se revisan las condenas, la gran mayoría lo son por homicidios imprudentes, por tanto, tampoco mediaba violencia.

Resulta interesante comentar el estudio que Maqueda Abreu (2014) realizó sobre jurisprudencia de condenas de mujeres basándose en la clasificación entre delitos de estatus y delitos de inversión de rol. Los delitos de estatus son aquellos relacionados con sus roles de género tradicionales: abandono de familia y menores, maltrato de menores, infanticidio y aborto, homicidio doméstico y proxenetismo no coercitivo. En estos delitos la mujer aparece siempre como autora o coautora, muchas veces mediado por su posición de garante, considerándose la autora en comisión por omisión. Encontró reproches morales en las sentencias relacionadas por estos delitos, pero también cómo se resaltaba la extrema marginalidad económica y social en la que vivían. También se recurre al expediente de la menor imputabilidad de la mujer por anomalías psíquicas, rasgos disfuncionales de la personalidad o incluso un bajo nivel intelectual. Finalmente, observó una inercia por calificar toda muerte cometida por una mujer como asesinato alevoso, ya sea por la muerte de una persona menor o por alevosía sorpresiva para compensar la diferencia física.

Por otro lado, los delitos de inversión de rol son aquellos en los que se encuentran sobrerrepresentados los hombres y que implican violencia, lo que supone una ruptura con el rol tradicional y la asunción de valores socialmente masculinos: violación, robo con violencia, asesinato, trata de seres humanos, tráfico de drogas y terrorismo. Lo primero que se puede constatar es que la violación no es un delito femenino, salvo casos aislados, normalmente aparecen como cómplices o encubridoras. Respecto a robo con violencia y asesinato, su nivel de implicación es muy inferior en comparación con los hombres; ellos son más violentos pero muy a menudo ellas los secundan o participan. No obstante, los tribunales suelen aplicar atenuantes en relación con una drogadicción o alteración psicológica. Para trata de seres humanos suelen tener un papel protagónico y reciben un trato igual por parte de los tribunales que si el delito hubiese sido cometido por un varón. Sobre tráfico de drogas, su papel suele ser secundario o instrumental. Por último, para

terrorismo, su representación no es alta, pero se suelen inmiscuir en actos violentos como es el caso de la extinta organización terrorista ETA.

Lo que se extrae de este análisis jurisprudencial se corrobora en la realidad penitenciaria. Según diversos estudios (Yagüe Olmos, 2007; Yugueros García, 2016; Almeda Samaranch, 2017; Acale Sánchez, 2017; Jiménez Bautista y Yagüe, 2017; Fernández Iglesias, 2017; Picado Valverde et al., 2018; Vasilescu, 2019) existen determinados factores de vulnerabilidad que empujan a las mujeres al delito. Su delincuencia obedece a factores estructurales, es por ello por lo que presenta ese marcado carácter funcional. La mayoría de estas se encuentran en los años centrales de su vida (30-50 años) y son madres, soportando casi en su totalidad el cuidado de los hijos y la familia, en muchas ocasiones siendo familia monomarental y con hijos menores de 18 años. Según datos del Instituto de la Mujer (2016), el 93% de los permisos y excedencias para el cuidado de hijos son solicitados por mujeres.

Lo que de manera general y mantenida en el tiempo se corrobora es la victimización que condiciona la criminalidad de las mujeres presas. Y es que las mujeres presas son más propensas a ser o haber sido víctimas de maltrato por parte de familiares o de parejas o exparejas y de sufrir o haber sufrido abusos o agresiones sexuales entre un 88.4-57%. Como señala Navarro: «*más del 80% de las mujeres encarceladas han sufrido violencia de tipo física, sexual y psíquica antes de la comisión de los actos delictivos*» (Navarro, 2018: 123-124). De hecho, su tasa de maltrato es cuatro veces mayor que en la población general (Fontanil, Alcedo, Fernández y Ezama, 2013) y la presencia de abusos físicos y/o sexuales en la infancia está relacionado con la comisión de delitos sexuales y agresión en pareja (Loinaz, 2016). Así, la victimización es un factor de riesgo en la delincuencia femenina.

Si nos referimos al ámbito de la salud, y específicamente salud mental, las mujeres presas presentan peor salud mental que la población general y que la población masculina penitenciaria. Alrededor del 40% presentan abuso de sustancias, 16.5% sobremedicación y 26% sufren problemas psíquicos (Yagüe Olmos, 2007), los cuales se agravan y alcanzan cerca del 80% en población adicta y exadicta a las drogas (Turbi Pinazo y Llopis Llácer, 2017). De manera general tienen un déficit de habilidades sociales y una baja autoestima,

presentando en ocasiones dependencia hacia la figura masculina y falta de autonomía (Pascual Gil, 2015).

Otro punto para destacar es que alrededor del 35% de las mujeres presas son extranjeras y un 16% son de etnia gitana, por lo que son más sensibles a la discriminación estructural y esta variable se suma a la de sexo.

4. Teorías criminológicas y la mujer

En una entrevista de 2017, Meryl Streep ilustra el androcentrismo mediante una metáfora: *las mujeres han aprendido el idioma de los hombres, (...) han vivido en su casa toda su vida. Cuando aprendes una lengua, no es tu idioma hasta que sueñas en él. Y el único modo de soñarlo es hablarlo, y las mujeres hablan «hombre», pero los hombres no hablan «mujer»*⁹³. Lo cierto es que todas las ciencias hablan «hombre» y la Criminología tampoco ha sido una excepción.

La delincuencia femenina se ha estudiado y se estudia teniendo como base la experiencia del hombre y se define en sus mismos términos, sin siquiera llegar a pensar que quizá la delincuencia femenina debería medirse con sus propios instrumentos ya que pudiera diferir tanto de la masculina que sería como comparar la capacidad de nadar de un delfín y de un elefante.

El primer trabajo criminológico sobre mujeres delincuentes se remonta a finales del siglo XIX; esta es la obra *La mujer normal, la criminal y la prostituta* de Lombroso y Ferrero (1895). Los autores consideraban a la mujer como evolutivamente inferior al hombre, basándose en las tesis darwinianas, razón a la que achacaban la menor delincuencia femenina. Por este carácter más primitivo se consideraba que las mujeres eran, por un lado, más crueles y cometían más crímenes de sangre, pero, por otro lado, se valían de su mejor habilidad social a la hora de tratar con los tribunales para librarse de las condenas.

⁹³ Washington Post. (2017, 15 de diciembre). Meryl Streep on gender equality and sexual harassment: 'We go two steps forward, one back' [video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=z79COIPuWGc>

Esta última teoría, llamada de la caballerosidad más tarde, fue adoptada por Pollak (1950). Según las tesis de este teórico, los aparatos del Estado, policía y tribunales, eran benévulos en su trato con las mujeres, por lo que de ahí derivaba su infrarrepresentación en las estadísticas y prisiones.

Por supuesto, estas teorías fueron desmontadas, sin embargo, en el estudio de la mujer delincuente siempre ha existido recelo ya que, como espetó Poulain de la Barre en el siglo XVIII: «*Todo lo que han escrito los hombres sobre las mujeres es digno de sospecha, porque son a un tiempo juez y parte*».

Y es que, como todas las ciencias y saberes, la Criminología adolece de perspectiva de género o feminista (Lima Malvido, 1991: 53; Maqueda, 2014: 77). Hace más de 30 años, Kathleen Daly y Meda Chesney-Lind invitaron a reflexionar sobre este androcentrismo en la Criminología en su artículo *Feminism and Criminology* (1988). En la obra, las autoras defienden como piezas fundamentales del pensamiento feminista que 1) el género no es un hecho natural, es un producto de la sociedad, 2) las relaciones entre géneros y con el género regulan los aspectos básicos de la vida social y de las instituciones sociales, 3) estas relaciones están basadas en un principio de organización de superioridad masculina y dominación social y político económica sobre las mujeres, 4) la producción de conocimiento tiene género y 5) las mujeres deben centrarse en el centro de la investigación, no en la periferia.

Más recientemente, autoras como Maqueda (2014), Acale (2017) o Pasculli (2022), entre otras, han señalado el sesgo androcentrista en la investigación criminológica. La gran mayoría de las teorías criminológicas explican la criminalidad masculina, no la femenina. Esta ha sido señalada como anómala o bien se han adaptado diversas teorías para su explicación. Adler (1975) señaló que la criminalidad femenina iba a aumentar por la inclusión de la mujer en el espacio privado, profecía que no se cumplió y que, como señalan autoras como Naffine (1996), supone creer que el hombre representa la normalidad y el comportamiento deseable y, por otro lado, asumir que lo que son factores de protección para los hombres, lo son de riesgo para las mujeres (acceso al empleo, por ejemplo).

La citada obra de Maqueda (2014) basa su estudio, como se señaló anteriormente, en la calificación de los delitos cometidos por las mujeres en dos categorías: los delitos

de estatus y los delitos de inversión de rol o «delitos masculinos». Ni siquiera a la hora de examinar la conducta criminal femenina se elimina ese carácter de «otredad» respecto al sexo masculino. La obra está dividida en dos partes, la primera, más teórica, repasa lo que se ha dicho sobre la criminalidad femenina y responde a una cuestiones básicas, la segunda, más práctica, analiza la delincuencia femenina española.

Mientras que la delincuencia masculina está explicada por una variedad de teorías de diferente corte, con un amplio abanico de factores de riesgo, parece que en el caso de las mujeres más bien su delincuencia es fruto de un ciclo de violencia: su victimización sugiere una relación directa entre esta y la criminalidad femenina (Pasculli, 2022). Otros autores defendieron que la prostitución es una «cura» o sustitutivo de la delincuencia femenina, razonamiento que falla al no ver a la mujer más como víctima que como delincuente, ya que criminaliza a la mujer en contextos de prostitución y elimina la culpabilidad del hombre «cliente». Como señala Restrepo Fontalvo (2018), la criminalidad podría estar más bien explicada por la asignación diferencial de roles y, como el título de su artículo sugiere, quizá habría que feminizar a los hombres para prevenir la delincuencia.

4.1. La criminalidad: ¿Cuestión de género o de sexo?

Llama la atención cómo, conociendo las diferencias cuantitativas y cualitativas entre la delincuencia masculina y femenina, en los estudios de numerosos especialistas (Farrington y Loeber, 2013; Farrington, Loeber y Ttofi, 2012; Albretch y Grundies, 2009; Kazamian, Farrington y Le Blanc, 2009; Paciello, Frida y Tramontano, et al., 2008; Piquero y Brame, 2008; Stouthamer-Loeber, Loeber, Stallings, et al., 2008; Caprara, Paciello, Gerbino et al., 2007) acerca de los factores predictores de la conducta antisocial el primer punto sea «ser varón» pero que, cuando se consulte al apartado de los factores de protección, no encontremos por ninguna parte «ser mujer».

Y es que, todo esto, no es más que fruto de la inatención al género (o al sexo o a ambos) en la formulación de las teorías criminológicas. Si el 90% de la delincuencia es cometida por hombres, lo lógico es que su sujeto de estudio sea este. Craso error, en lugar de poner el foco en explicar una delincuencia o comportamiento desviado tan

heterogéneo, por razones de economía, es mejor centrar los esfuerzos en explicar por qué las mujeres no cometen delitos con tanta frecuencia como los hombres (Maqueda, 2014).

Si buscamos en las teorías biológicas, siempre se ha recurrido a la testosterona como expediente (exculpatorio) de criminalidad, por su relación con la agresividad (Pacheco de la Cruz, 2017; Delgado et al. 2020). Sin embargo, estudios como los de Eisenegger, Haushofer y Fehr (2011) y Gray, Straftis, Bird, McHale y Zilioli, (2020) sostienen que la testosterona no está tan relacionada con la agresividad, sino con la competitividad y con la dominancia entre individuos y el mantenimiento de estatus. Esto podría explicar que ciertos delincuentes en entornos penitenciarios produzcan niveles altos de esta hormona al igual que ocurre en las competiciones deportivas (Sánchez, 2003).

Por otro lado, el deseo sexual parece (culturalmente) un atributo o interés propiamente masculino, quizá debido a la creencia de que la testosterona está relacionada con un deseo e impulso sexual aumentados, aunque esté desmentido (Monteagudo Peña et al., 2016). Y es que, ambos sexos pueden tener el mismo deseo sexual, sin embargo, este se encuentra socialmente modulado (Noa, Creagh, Soto y Wilson, 2014). Así, podría tener lógica un aumento de las agresiones sexuales por parte de mujeres que se encuentran en su periodo ovulatorio. La realidad es bien distinta, lo que sugiere que no es tanto el impulso sexual, como su capacidad para controlarlo.

Debido a esto, aparecen explicaciones espurias en los casos de agresores sexuales (sobre todo los juveniles) que tratan de buscar causas biológicas a toda costa a pesar de que no han tenido ningún resultado concluyente y desde luego, ninguna capacidad explicativa que pueda hacer frente a las que se barajan desde las perspectivas más ambientalistas. Como expone Ana de Miguel (2021), en *Ética para Celia*, algo debe haber cuando el primer impulso de una mujer que encuentra a un hombre con alta gradación étlica sea darle asistencia médica y, en caso contrario, el hombre considere que es una situación propicia para mantener relaciones sexuales consensuadas, consentidas y/o deseadas.

Por el contrario, las teorías psicológicas han apelado a la diferente naturaleza femenina y a la inclinación de esta hacia el bien, estando dotada la mujer de una mejor moral que el hombre. De esta forma, las mujeres delincuentes eran consideradas menos femeninas, teniendo rasgos masculinos. Así se crea la dicotomía mujer buena, hombre

malo. Estas teorías estaban basadas en el determinismo, por lo que este se creía era un rasgo natural (Lima Malvido, 1991: 94). Nadie se preguntó si no tendría nada que ver la diferente socialización.

Como parecía que los enfoques biológicos y psicológicos se quedaban cortos, desde E.E.U.U. cogieron fuerza teorías que ponían el foco en la sociedad y en sus estructuras: la anomia y las subculturas (Larrauri, 1991: 2). Como se señaló en su momento, estas teorías reproducían los valores de la sociedad norteamericana, por lo que su aplicación fuera de esta era muy limitada. Hoy se puede añadir que, no solo representaba los valores norteamericanos, sino que también representaba los valores masculinos y los hacía pasar por universales.

En el análisis de Naffine (1987: 39-42) sobre la asociación diferencial de Sutherland, la autora señala como, si bien la teoría también es aplicable a mujeres, pues según los estudios citados en su obra de Smart (1976), Giordano (1978) y Simons et al. (1980) las jóvenes con pares delincuenciales se involucran en el delito al igual que sus compañeros, la menor frecuencia femenina se explica por los férreos controles formales e informales a los que se somete a las mujeres, especialmente a las más jóvenes.

Otra tesis fuerte en el campo de la Criminología fue el enfoque ecológico de la Escuela de Chicago. Sin embargo, como expone Luna (2019), la teoría de la desorganización social y la Escuela de Chicago reproducían los valores sexistas de su tiempo y *«no cuestionan las asignaciones sociales a hombres y mujeres, por el contrario, allanan el camino para que tales atributos se continúen reproduciendo en las explicaciones criminológicas»*. Fuera del ámbito criminológico, diversos estudios, entre ellos, el realizado por el Grupo Banco Mundial (2020), establecen que las ciudades han sido planificadas y diseñadas por y para los hombres. Estas tienden a reflejar los roles de género tradicionales y la división del trabajo en función del sexo.

Cuando en la década de los sesenta del siglo anterior surgió la teoría del *labelling approach* este supuso un cambio de paradigma. Así, la desviación era definida por quien tenía el poder de definir un comportamiento como desviado y aquella persona desviada era la que había sufrido el proceso de etiquetaje, el cual empeoraba en las instituciones penitenciarias. Desde esta lógica, el aumento de la criminalidad estaba ligado a un aumento en la persecución de diferentes comportamientos. Así, el comportamiento que

es considerado delictivo o no es definido por las instituciones de control y se ve reforzado por los controles informales (Larrauri, 1991: 28-38).

De esta forma, para las mujeres tiene un enorme peso la etiqueta de delincuente, que supone una doble desviación: como mujer delincuente y como mujer antinatural por abandonar su papel femenino (Ariza, 2017: 739; Maqueda, 2014: 53). El miedo a perder su etiqueta de «chica buena», la cual debe estar demostrando continuamente, la retiene de cometer delitos. Así, la mujer carece de la misma libertad que los hombres (Naffine, 1987: 81).

Desde el enfoque del delito como opción racional, cuando Cohen y Felson (1979) desarrollaron su teoría de las actividades cotidianas, probablemente no pensaban en mujeres. Aplicando la lógica, si la vida de la mujer se circunscribía al ámbito doméstico, poco probable sería que se viera involucrada en actividades delictuosas poco más allá de los pequeños hurtos en tiendas o supermercados donde realizara la compra (Naffine, 1987: 36). Si bien es cierto, a estas mujeres que cometían pequeños hurtos en tiendas se les adjudicaba el diagnóstico de cleptomanía. Así, la mujer que cometiera este acto motivada por un designio criminal sería tachada de enferma mental, arrebatándole así su libre albedrío o elección racional.

Como explica Maqueda (2014: 46-47), resulta curioso cómo todas las teorías criminológicas que han intentado explicar la criminalidad femenina han acabado explicando su no criminalidad debido a su conformidad. Esto no evidencia más que el éxito de la socialización diferenciada que asigna roles diferentes según el sexo.

En el estudio de Mathiesen, Castro, Merino, Mora y Navarro (2013) sobre diferencias en el desarrollo cognitivo y socioemocional, se establece que, a pesar de las diferencias anatómicas cerebrales, la mujer, por su socialización desde los estadios más tempranos de desarrollo en la infancia, por ejemplo, a través de los juguetes y juegos, tiene mayor autocontrol y mejor manejo de las emociones. Habilidades que, atendiendo a la anatomía cerebral, deberían presumirse mejores en hombres, al ser estas estructuras más grandes en ellos que en ellas.

Por lo tanto, podemos establecer que la socialización diferencial de hombres y mujeres basada en el sexo media en el comportamiento futuro de ambos. En este sentido,

y desde el campo de la Criminología crítica, ya se expresó Larrauri (1994: 11-13) al hablar del control informal diferente que se impone sobre las mujeres, donde los hombres han moldeado unos valores y una asignación de espacios para ellas.

Respondiendo a la pregunta del epígrafe, la delincuencia parece más una cuestión de género que de sexo.

4.2. El derecho penal como perpetuador de estereotipos (de género)

Si desde la perspectiva de la Criminología crítica entendemos el Derecho Penal como fruto de un lugar y tiempo determinado, mediatizado por las relaciones de poder (Baratta, 1986: 111), es lógico pensar que este reproducirá y perpetuará las normas de género. Al ser una perspectiva marxista, en un primer lugar subsumió la opresión de la mujer a la propia del capitalismo, no obstante, la opresión de la mujer es anterior a este y fruto de la estructura patriarcal de la sociedad (Larrauri, 1991: 194). Además, no se puede obviar que, si vivimos en una sociedad androcéntrica, probablemente la definición de los delitos también se haga teniendo solo en cuenta la experiencia masculina.

Como señala Smart (1994: 170-178), el derecho es sexista, masculino y tiene género. Es sexista porque las mujeres son tratadas diferentes a los hombres y los hombres son el patrón con el que se juzga a las mujeres, sin embargo, erradicar ese diferente tratamiento y apostar por un androgismo tampoco es la solución. Es masculino porque su objetividad y neutralidad se basa en valores masculinos, que se confunden con universales. Finalmente, tiene género porque presenta una división sexual que produce no solo género sino diferencias polarizadas. Así, las mismas prácticas significan cosas diferentes dependiendo del sexo del autor.

Sabiendo esto se puede decir que el problema, en varias ocasiones, parte de la propia redacción del tipo penal o de su interpretación, ya que, por ejemplo, la intimidación en los casos de agresión sexual es entendida desde la óptica masculina. A las mujeres y a los hombres no les intimidan las mismas cosas y, por lo general, un hombre con su sola presencia es capaz de intimidar a una mujer. Esto lo demuestran los estudios sobre inseguridad subjetiva en los que las mujeres sienten más miedo al delito y adoptan más

medidas de autoprotección que los hombres (Saldívar, Ramos y Saltijeral, 1996; Santos Sánchez, 2014; Castro Toledo, 2019; Felix, 2020).

A nivel informal, llama la atención la pequeña encuesta de una sola pregunta que realizó una usuaria de Twitter: «*Mujeres, ¿Qué haríais si dejaran de existir los hombres por un día?*». La misma pregunta fue lanzada a los hombres. Los resultados son esclarecedores: los hombres no harían nada fuera de su rutina, sin embargo, la mayoría de las respuestas femeninas hablaban de pasear de noche sin miedo o no tener miedo de ir sola por la calle.

Como señala Larrauri (1994: 96), la redacción del tipo penal de violación emplea género neutro, por lo que da a entender que cualquier persona puede cometer una violación, ignorando así la cruda realidad de que casi la totalidad de estas son cometidas por hombres contra mujeres. De esta manera, la violación se construye desde un punto de vista masculino.

Por otro lado, existe y se refuerza el mito de que los agresores sexuales son personas desconocidas que acechan tras portales y se valen de la oscuridad y la soledad. Sin embargo, según los datos recogidos por Sexviol (datos que además concuerdan con otros estudios previos como los de Waterhouse, Reynolds y Egan, 2016) entre un 70 y un 80 % de las agresiones sexuales son cometidas por conocidos, familiares y amigos de las víctimas.

Otro error de redacción penal y como subrayó Maqueda (2014: 217-218) en su estudio jurisprudencial, se da con el tipo de asesinato. Como explica la autora, existe cierta inercia por calificar toda muerte cometida por una mujer como asesinato, ya que ella tiene que valerse de medios considerados alevosos para cometerlo. La solución que plantean algunos tribunales tampoco es que sea la mejor, ya que acuden al expediente de menor imputabilidad, lo que perpetúa la imagen de la mujer «loca» asesina.

Una crítica frecuente de las criminólogas críticas feministas es cómo los tipos penales sexo-específicos refuerzan y perpetúan el papel de víctima de las mujeres (Larrauri, 1994: 98-102; Maqueda, 2014: 134-136). Por un lado, la inclusión de tipos penales relativos a la violencia doméstica o de género se relaciona con la función simbólica del derecho penal, ya que ayuda al reconocimiento social de un problema que

afecta a la esfera privada (Larrauri, 1991: 219-220). Pero, por otro lado, perpetúa el papel de mujer víctima y puede tener efectos estigmatizantes o, incluso, actuar de manera negativa contra esta cuando no denuncia, se niega a declarar o se le trata como cooperante necesaria o coautora de delitos de quebrantamiento de condena (Maqueda, 2014: 137-140).

Así, las criminólogas críticas feministas se enfrentan a una paradoja: por un lado, apoyan la descriminalización y la utilización del derecho penal como última ratio y, por otro lado, la no inclusión de los delitos cometidos por las mujeres crea la sensación de que son asuntos privados o lugares en los que el derecho no puede intervenir (Larrauri, 1994: 99-100). No se puede criticar una cosa y luego pedir su aplicación. Además, conociendo como el derecho penal se ha encargado de castigar más severamente a la mujer que rompe con su rol, no hay razones para confiar en este para defender sus intereses ni que por la inclusión de ciertos tipos penales se vaya a desprender de su sexismo (Maqueda, 2014: 145).

Como señala Larrauri (1991:220), es mejor una protección por parte del Estado que la desprotección absoluta. Esta sería una solución a medias, pero no podemos pretender que el derecho penal derogue el patriarcado.

5. Especial referencia a los delitos cometidos contra las mujeres: Violencia de género y sexual

En el presente apartado se va a hacer un uso expansivo de lo que se denomina violencia contra la mujer, la cual engloba todos aquellos delitos cometidos contra la mujer por ser mujer, por lo tanto, se incluyen los delitos contra la libertad sexual.

5.1. Legislación

a. Violencia de género y doméstica

En el caso de España, la legislación referida a la violencia doméstica y de género ha ido ampliándose a medida que el fenómeno adquiría relevancia social. En cuanto a las

respuestas penales, existen dos tipos diferentes de respuestas, por un lado, las generales, aplicables tanto a los casos de violencia de género y doméstica como a cualquier otro fenómeno delictivo. Así, en el Código Penal español, encontramos regulados el homicidio y sus formas, el aborto sin consentimiento de la mujer, las lesiones, las detenciones ilegales y secuestros, las amenazas y coacciones, las torturas y otros delitos contra la integridad moral, las agresiones sexuales, y otros delitos contra la libertad sexual (como el acoso sexual), la intimidad y revelación de secretos y todas aquellas otras figuras que puedan encuadrarse dentro de los delitos contra las relaciones familiares. En estos casos también pueden aplicarse las agravantes genéricas y la circunstancia mixta de parentesco. Desde la reforma por la Ley Orgánica 1/2015, se incluye como agravante la actuación por discriminación basada en el sexo y/o género de la víctima.

Junto a estas respuestas penales genéricas, el ordenamiento jurídico español ha articulado mecanismos o respuestas penales específicas que abordan específicamente la violencia de género y doméstica en el ámbito familiar. Estas respuestas se han ido incrementando progresivamente y su primera introducción en el ordenamiento jurídico español data de 1989, cuando se tipificó el maltrato habitual consistente en ejercer violencia física sobre el cónyuge, hijos, menores o incapaces sometidos a patria potestad, tutela o guarda. Con la entrada en vigor, en 1995, del nuevo Código Penal español, se mantiene esta figura, con una pena de 6 meses a 3 años (artículo 173.2).

Como hecho criminológico-sociológico relevante que produjo un punto de inflexión en la lucha contra la violencia de género en España, se produjo el asesinato de Ana Orantes, una mujer que, días antes de ser quemada viva por su exmarido, relató en un programa de televisión los años de maltrato que había sufrido por parte de éste durante toda su vida. La conmoción social creada por este suceso llevó al Gobierno a aprobar en 1998 el I Plan de Acción contra la Violencia Doméstica. Desde entonces, se han puesto en marcha medidas, se han elaborado leyes y se han modificado tanto el Código Penal como la Ley de Enjuiciamiento Criminal para proteger mejor a la víctima (Morillas Cuevas, 2009: 19-24).

En 2004 ve la luz la que hoy es la ley más importante en materia de violencia de género: la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Define la violencia de género como:

«la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia» (Art. 1.1 LO 1/2004).

Incluye medidas en diversos ámbitos como la sensibilización, prevención y detección en educación, publicidad, medios de comunicación y sanidad; derechos de las víctimas como la atención integral, sanitaria, jurídica, laboral y económica; protección institucional, que creó la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género y el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer; protección penal, que modificó diversos preceptos del Código Penal; protección judicial, que dio lugar a la creación de Juzgados de Violencia sobre la Mujer y dotó de recursos en materia penal y civil; protección judicial y medidas de seguridad para las víctimas y, por último, la creación de la figura del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer.

En materia penal, se introdujeron modificaciones en los delitos de lesiones, malos tratos, amenazas y coacciones, acoso y quebrantamiento de condena, castigándolos con mayor pena cuando la víctima es la esposa, exesposa, o relación afectiva análoga, estableciendo así una diferenciación entre víctimas y castigando más estos delitos cuando son cometidos por hombres sobre mujeres. Esta diferenciación fue motivo de polémica (que aún continúa) y se presentaron diversas cuestiones de inconstitucionalidad que fueron resueltas por el Tribunal Constitucional. Si bien es cierto que, la Constitución Española consagra la igualdad como un derecho fundamental, este principio no se vulnera con este tipo de legislación, se entiende como algo temporal y que viene a reparar una situación previa de desigualdad (Domínguez Izquierdo, 2009: 307-311).

La entrada en vigor de la Ley 1/2004 no ha tenido incidencia en los delitos sexuales. Esto ha sido criticado por el CEDAW, ya que la ley sólo se circunscribe a la violencia ejercida dentro de la pareja y no contempla formas de violencia que están fuera del ámbito afectivo y que son una manifestación más de la violencia de género.

En 2017, en materia de violencia de género, hubo un acuerdo histórico casi unánime (con la abstención del grupo «Podemos») con la aprobación del Pacto de Estado contra la Violencia de Género. En 2018 se aprobó el Real Decreto-ley 9/2018, de medidas urgentes

para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género. El pacto contiene 213 medidas y una importante dotación económica.

b. Violencia sexual

En cuanto a la legislación relacionada con los delitos contra la libertad sexual, existen dos periodos: el primero desde 1822 hasta 1977 y el segundo desde 1978 hasta la actualidad. Además, hay que tener en cuenta a la hora de hablar de este tipo de delitos la situación en España marcada por la dictadura y el moldeamiento social y de género que supuso para las mujeres, así como el retraso en la consecución de derechos por parte de éstas. Hasta 1977, este tipo de delito estaba relacionado con la honestidad y tenía un marcado carácter de género, castigando, por ejemplo, más a las mujeres adúlteras que a los hombres adúlteros. Esta asimetría, como señala Acale (2006: 26), es palpable cuando la violación sólo considera a la mujer como sujeto pasivo y cuando se castiga más el acceso carnal por vía vaginal que por vía rectal u oral, buscando así proteger la «virtud» (virginidad) de la mujer casadera.

Desde la entrada en democracia, los delitos sexuales pasaron de proteger la honestidad a proteger la libertad sexual, entendida como un derecho fundamental que todas las personas deben poseer. El abandono de la honestidad como bien jurídico protegido se materializó en 1989, pasando a proteger la libertad sexual. Así continuó en el nuevo Código Penal. Además, desde 1988 el aborto está parcialmente despenalizado, despenalizándose totalmente con la ley de plazos de 2010. Hasta la reforma de 2022, los delitos sexuales se dividían en abuso y agresión, consistiendo esta última en el uso de violencia y/o intimidación. Para ambos tipos existía uno agravado, el acceso carnal por las tres cavidades, la violación, que podía consistir en la introducción de miembros corporales u objetos. Además, existe un catálogo de conductas que agravan el delito.

c. Reformas

En cumplimiento de la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo de Europa, a través de la Ley Orgánica 5/2010, se introduce una mayor protección de los menores y contra la pornografía infantil. Se añade el delito de *child grooming*. En cuanto a los adultos, se agravan las penas y se añade una nueva circunstancia agravante del abuso, que

es la utilización de medios para anular la voluntad de la víctima. Además, según el peligro del autor, se puede añadir la libertad vigilada para los delitos sexuales.

En cumplimiento del Convenio de Estambul y la Convención de los Derechos del Niño por Ley Orgánica 1/2015 se introdujeron modificaciones. Se introdujo la agravante de género (mencionada al principio), se tipificó el matrimonio forzado, el acoso y la difusión de imágenes íntimas (*sexting*) sin consentimiento para su difusión. Se incluye como delito la inutilización de dispositivos electrónicos utilizados para controlar el cumplimiento de las penas. En los delitos de violencia de género y doméstica se podrá imponer la libertad vigilada. En cuanto a los delitos sexuales, se elimina la aplicación del delito continuado, se castiga con prisión permanente revisable el asesinato cometido tras una agresión sexual y se aumenta la edad de consentimiento de 13 a 16 años.

En 2022, se elimina la figura del abuso y se subsume en la de la agresión, rebajando la pena mínima, lo que provocó un gran escándalo ya que casi un millar de delincuentes sexuales vieron reducidas sus penas (y en ocasiones excarcelados). En 2023 se presentaron enmiendas a la ley y se elevaron las penas mínimas, volviendo al rango anterior, pero manteniendo sólo la agresión sexual. Se dijo que esta ley ponía en el centro el consentimiento, aunque los delitos contra la libertad sexual, en realidad, siempre se articularon en torno a éste.

5.2. Estadísticas

Si se acude a las estadísticas, estas pueden esbozar de alguna manera las cifras oficiales que se manejan respecto a delitos cometidos contra las mujeres. Si bien no se puede saber a ciencia cierta si la víctima fue mujer, el tipo de delitos seleccionados se *presume* que son cometidos contra mujeres casi en su totalidad o puede dar una idea del peso de este tipo de delitos respecto a la criminalidad total.

Tabla 10. Selección de tipos delictivos de la estadística de hechos conocidos en 2022.

Tipo de delito	2018	2019	2020	2021	2022
1. Totales contra las personas	177.165	186.110	161.406	183.590	212.804
1.2 Homicidios / asesinatos	289	331	298	290	325
1.3 Maltrato	72.309	77.424	75.203	82.003	92.695
2. Totales contra la libertad	120.919	125.685	125.010	139.867	143.861
2.1 Maltrato habitual	14.196	14.575	13.993	15.008	15.647
3. Contra la libertad sexual	13.782	15.319	13.174	17.016	19.013
3.1 Agresiones sexuales	7.893	8.885	7.276	10.061	11.426
3.1.1 Agresión sexual con penetración	2.744	3.079	2.785	3.795	4.270
HECHOS CONOCIDOS EN TOTAL	2.131.118	2.199.475	1.766.779	1.957.719	2.323.075

Fuente: Portal Estadístico de Criminalidad. Ministerio del Interior.

En cuanto a los delitos de stalking, sexting y matrimonio forzado, no existen datos estadísticos, y las cifras sólo pueden inferirse a través de los informes de la Fiscalía General del Estado.

En el caso del stalking, el dossier de la Fiscalía 2020 informa que se trata de un delito de gran relevancia en el ciberespacio, pero que tiene un marcado carácter de género ya que las víctimas suelen ser mayoritariamente mujeres. Las denuncias por este tipo de delitos en redes sociales han aumentado un 220% en los últimos cuatro años.

Para el sexting y los matrimonios forzados, solo disponemos de los datos facilitados por el Gobierno por dos preguntas parlamentarias. Sobre sexting, en 2020 se registraron 1.212 denuncias por estos hechos: una cifra como la de 2021, con 1.191 casos. Respecto a los matrimonios forzados, en los dos últimos años se han producido 25 matrimonios forzados.

Por último, para el quebrantamiento de órdenes de alejamiento, el delito de quebrantamiento de condena, solo hay datos de victimizaciones. En el periodo comprendido entre 2015-2019, hubo un total de 10.354 victimizaciones de mujeres por este hecho.

Según datos presentados por la Delegación del Gobierno contra la violencia de género⁹⁴ sobre feminicidios fuera de la pareja o expareja, el 100% de los agresores eran conocidos de las víctimas siendo casi el 60% familiares. La violencia machista es la principal causa de muerte violenta en mujeres (Pastrana, 2023).

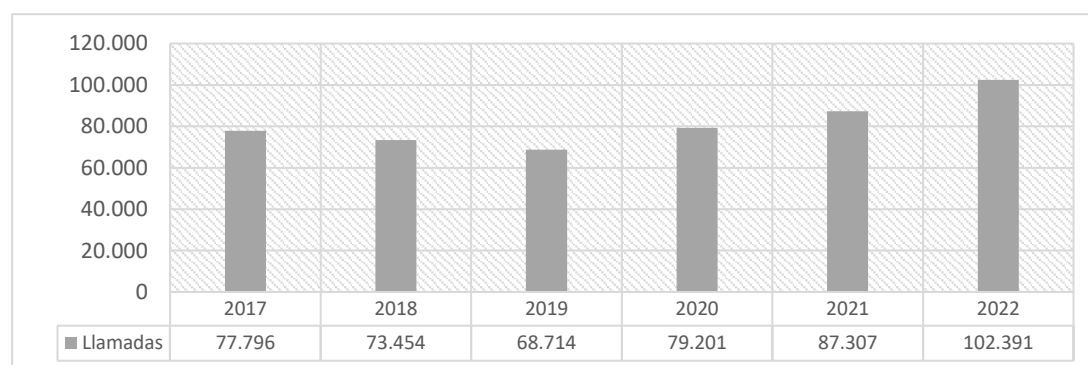
Tabla 11. Desglosamiento de datos respecto a los asesinatos/homicidios consumados

	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Total	307	289	333	298	290	325
<i>de los cuales víctimas mujeres</i>	113	117	126	119	97	
Cometidos en familia o con implicación emocional	94	95	97	112	81	
<i>de los cuales víctimas mujeres</i>	64	73	68	77	60	21
Cometidos por pareja o ex-pareja						
<i>de los cuales hombre víctima</i>	9	7	10	7	6	
<i>de los cuales mujer víctima</i>	50	53	56	49	48	49
Feminicidios totales según Feminicidio.net		98	105	88	82	100

Fuente: <https://datosmacro.expansion.com/demografia/homicidios/espana>, Informe sobre víctimas mortales de la violencia de género y doméstica en el ámbito de la pareja o expareja, año 2021/2020/2019/2018/2017 del CGPJ. Otros feminicidios en España, Ministerio de Igualdad

Respecto a las llamadas al teléfono de ayuda 016, estas se incrementaron en 2020 a raíz del confinamiento por la pandemia del covid-19. Desde esa fecha, las llamadas y contactos han ido en aumento.

Gráfico 6. Llamadas al teléfono de ayuda 016 contra la violencia de género



Fuente: Portal estadístico. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. Ministerio de Igualdad.

⁹⁴ <https://www.igualdad.gob.es/comunicacion/notasprensa/igualdad-presenta-primera-vez-datos-feminicidios/>

Según los datos que proporciona el Ministerio de Sanidad, vemos cómo las mujeres reciben más violencia del ámbito familiar que fuera de este, especialmente por parte de parejas actuales más que exparejas.

Tabla 12. Relación con el agresor por ámbito asistencial notificado por parte de lesiones y por historial médico en 2020.

	2020							
	Parte de lesiones				Historial médico			
	Médico (8 CCAA)		Emergencias (8 CCAA)		Médico (10 CCAA)		Emergencias (9 CCAA)	
Perpetrador	N	%	N	%	N	%	N	%
Pareja	4.769	65.1	1.373	53	810	15	758	35.1
Ex-pareja	1.531	20.9	410	15.8	275	5.1	387	17.9
Padre	62	0.8	24	0.9	17	0.3	21	1
Hermano	116	1.6	28	1.1	30	0.6	30	1.4
Total en la familia	6.478	88.4	1.835	70.8	1.132	21	1.196	55.4
No familiar	270	3.7	146	5.6	40	0.7	86	4
Sin datos	633	8.6	622	24	4.243	78.53	893	41.3
Total	7.329	-	2.592	-	5.403	-	2.161	-

Fuente: Informe Violencia de Género 2020. Ministerio de Sanidad. (2021).

Con los datos se puede constatar que la violencia contra la mujer se encuentra en alza desde el año 2020, por el aumento en la tipología delictiva de todos ellos.

5.3. Posibles teorías explicativas y consecuencias para la mujer

Si bien un eslogan feminista famoso de los años 70 del siglo XX fue: «*el porno es la teoría, la violación es la práctica*» (Morgan, 1974: 134), la realidad es que, como sugieren los últimos estudios, esto podría ser totalmente cierto.

En los últimos años se ha alertado del incremento en la violencia en las producciones pornográficas. Además, la edad de inicio en el visionado de este tipo de materiales no para de bajar, estando actualmente entre los 12-14 años de media según un estudio, aunque algunos empiezan a los 8 años o antes (Alario Gavilán, 2023:165-166).

Este problema se agrava cuando la educación sexual está enfocada en la prevención de embarazos y transmisión de enfermedades y no ofrece un modelo de sexualidad sana (Alario Gavilán, 2023: 167-168). Así, la visualización de pornografía forja el imaginario sexual y la sexualidad de sus mayores consumidores: los varones (en su mayoría). De esta

manera se asimila como normal y deseable lo que se muestra en la pornografía (Ballester y Orte, 2019: 60, citado en Alario Gavilán, 2023: 169).

En el estudio de Mónica Alario sobre pornografía (2023: 357-361), la autora concluye que la pornografía enseña a los varones un modelo sexual centrado en el placer masculino que erotiza el hecho de infligir dolor y a realizar prácticas sexuales que constituyen violencia sexual, como la presión o coacción para mantener relaciones sexuales o a aprovecharse de situaciones de indefensión como embriaguez, minoría de edad o estados inconscientes. Promueve el sexo en grupo contra mujeres que no lo desean y erotiza la falta de deseo y consentimiento de las mujeres. Además, vincula y refuerza la relación entre dominación, poder, mujer y sexo.

Y es que el consumo de pornografía puede modificar el mapa cerebral del placer y vincularlo con el dolor y la violencia. Esto, unido a su capacidad adictiva, son los mayores peligros que supone el consumo abusivo y prologando de este tipo de material (Sáez-González, 2022: 246-247). Es por ello por lo que diferentes estudios (Ballester, 2023; Canet & Martínez, 2023; Ferguson & Hartley, 2020; Ruiz Repullo, 2021; Tapia Blacio, Verdesoto Bernal & Arias Peláez, 2018) han intentado demostrar la relación entre consumo de pornografía y aumento de violencia sexual. Se han podido demostrar distorsiones de actitudes y percepciones y cambios en la conducta y prácticas sociales, si bien, aunque existe una clara conexión entre consumo de pornografía y violencia sexual, se necesitan más estudios para demostrar la relación causal entre ambas.

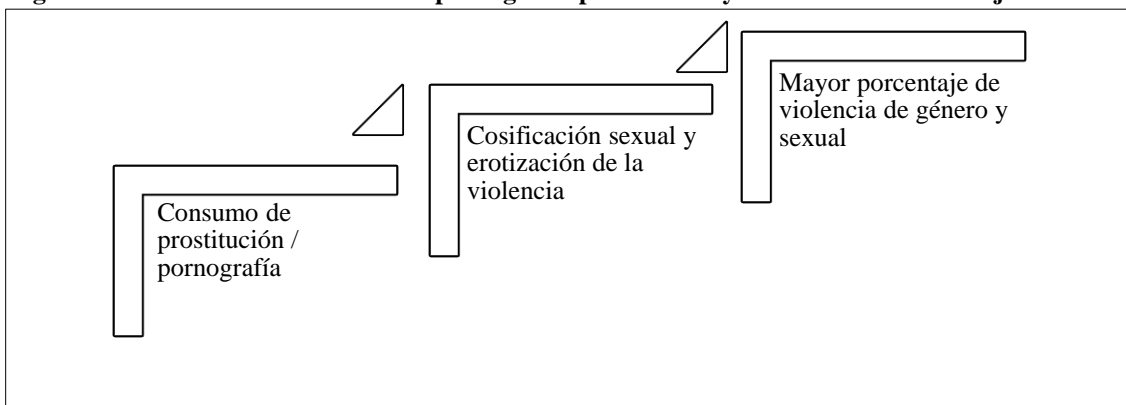
Por otro lado, en diversas ocasiones se ha afirmado que la prostitución tiene efectos positivos en la sociedad porque previene las agresiones sexuales. Para empezar, esta afirmación puede resultar problemática ya que supone que la violencia sexual está fundamentada en una necesidad biológica masculina más que consistir en una muestra de dominación y poder sobre las mujeres y la imposición de un modelo de sexualidad masculino y violento. Además, da a entender que existe una suerte de «derecho al sexo». Y es que, hay una relación significativa entre el mito de la prostitución y la aceptación del mito de la violación (Cotton, Farley & Baron, 2022).

Sin embargo, los estudios de Melissa Farley sobre la prostitución desmienten este tipo de afirmaciones. Para empezar, se pudo demostrar que, a mayor consumo de prostitución, mayores son los actos de coerción sexual. Además, el consumo de

prostitución favorece la objetivación sexual de las mujeres, así, a mayor grado de objetivación sexual, mayor probabilidad de que el hombre agrede o viole a su pareja. Por lo tanto, la objetivación sexual precede a la violencia sexual. No solo eso, sino que esta cosificación de la mujer tiene una gran relación con la empatía, por ello, a más consumo de prostitución y más cosificación de la mujer, menor empatía hacia estas.

Para los que acudían a la prostitución, el 56% tenían pareja y se pudo comprobar que, a mayor número de parejas sexuales, más porcentaje de agresiones sexuales. Además, se observó un 50% de consumo de pornografía en la muestra y mayor proporción de comisión de hechos delictivos. Por lo tanto, la regulación de la prostitución no supone el descenso de la agresión sexual, sino todo lo contrario.

Figura 15. Vínculo entre consumo de pornografía/prostitución y violencia contra la mujer



Fuente: Elaboración propia

Las mujeres en situación de prostitución reportan tasas de estrés postraumático más elevadas que los veteranos de Vietnam. Son víctimas de violencia física, psicológica y sexual y presentan altas tasas de consumo de alcohol y estupefacientes (Farley, 2003). Los consumidores son conscientes de la coerción psicológica y económica que sufren las mujeres en estos contextos, sin embargo, creen que hacen un bien social (Farley et al., 2004).

Para las mujeres víctimas de violencia de género o sexual el mayor factor precipitante es ser mujer (Lorente & Lorente, 1998: 93). El único factor precipitante más relevante fue el haber sufrido abuso sexual en la infancia (Lorente & Lorente, 1998: 93-94), al igual que ocurre con las mujeres presas (y que, como se indicó, la gran mayoría

también eran víctimas de violencia de género o sexual). Por el contrario, respecto a agresores, este lo componen un grupo heterogéneo y el único factor de riesgo más importante es haber presenciado o sufrido violencia en la familia en edades tempranas (Lorente & Lorente, 1998: 87-88).

De esta forma, Lorente y Lorente (1998:77) definieron el Síndrome de Agresión a la Mujer como:

«Agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el medio familiar, agresión sexual en la vida en sociedad y acoso en el medio laboral.»

Por lo tanto, se puede concluir que el factor determinante de riesgo de ser víctima es ser mujer y el determinante para ser agresor es ser hombre. Sin olvidar la importancia que tiene el género en la socialización de cada sexo y en como ordena y jerarquiza la sociedad.

II. IMPACTO EN DIVERSAS ÁREAS DE INTERÉS CRIMINOLÓGICO DEL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO.

1. ¿Hacia la desvirtualización de la categoría sexo?

El artículo 14 de la Constitución española establece, entre otros, el principio de igualdad y la no discriminación por razón de sexo. Este artículo, junto al 9.2 CE, fueron desarrollados por la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la cual basa su articulado en la categoría sexo y en la protección de esta, así como de toda discriminación basada en ella, tal y como reza en la Exposición de Motivos:

*«(...) acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de **sexo** y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres (...)*»

Entre las variadas medidas que incluye, destaca que todo proyecto o plan debe incorporar un informe de impacto de género⁹⁵ y se hace obligatorio incluir la variable sexo (que no género) en toda encuesta, estadística o recogida de datos, así como las medidas necesarias para que pueda conocerse la realidad de ambos sexos. Aparte, establece la obligatoriedad de la paridad en todo órgano de representación pública, incluidas listas electorales, entre otras medidas.

La fundamentación de este tipo de legislaciones no es otra que la discriminación histórica que han sufrido las mujeres, basada en su sexo, y que las ha apartado de la vida pública. Las mujeres son el 51% de la población, por lo que este tipo de legislación no busca proteger a un colectivo, o a una porción vulnerable de la población, sino a la mitad más uno de esta. Además, de dar importancia a una categoría tan importante como es el sexo y cuya relevancia ya se estudió en el primer apartado del primer capítulo de esta tesis.

La legislación basada en la libre autodeterminación de sexo/género dinamita cualquier tipo de legislación en igualdad. Al convertir la categoría sexo en algo elegible, todo aquello que buscan proteger las normas jurídicas de igualdad queda desvirtuado. Los estudios clínicos pueden perder su validez, las cuotas de paridad pueden quedar reducidas a la nada y los estudios estadísticos mostrar una realidad contraria a la verdadera. Sin ir más lejos, el Instituto de las Mujeres realizó un estudio sobre la menstruación⁹⁶ donde incluyó a mujeres trans (MtF), esto es, personas que por su biología no han tenido, ni tienen, ni podrán experimentar tal proceso biológico.

En el resumen ejecutivo de dicho estudio, se subraya la existencia de más mitos y creencias falsas sobre la menstruación en mujeres trans y se especifica que estas tienen mayores dificultades económicas para adquirir productos menstruales. Hecho el cual resulta paradójico ya que, como se dijo más arriba, no pueden experimentar este proceso.

Y si esto es así para un estudio sobre aspectos generales de la menstruación, cabe pensar que se puede aplicar a estudios clínicos y médicos sobre este proceso. Si se

⁹⁵ Aquí sería muy interesante someterlos a las siete variables de sexismo que estudió Eichler (1991)

⁹⁶ Instituto de las Mujeres. (2023). Estudio educación y salud menstrual de las mujeres jóvenes en España.

tiene en cuenta a esta población para, por ejemplo, medir el nivel de pérdida de sangre, nos llevará a resultados falseados. Si esto se exporta a estudios farmacológicos, se puede aprobar como seguro un medicamento para mujeres que realmente puede ir en contra de su salud o provocar efectos secundarios no descritos.

Además, conociendo que las necesidades de la población trans y de las mujeres no coinciden, esto puede llevar a la confección de políticas públicas que no beneficien a las mujeres o que incluso las perjudiquen. Tomando prestado el lema del nepotismo ilustrado, podría acabar siendo *todo para las mujeres, pero sin las mujeres*.

1.1. Alteración de las estadísticas criminales: ¿Hacia una falsa eliminación del *gender gap*?

Según el mayor estudio hasta la fecha de seguimiento a largo plazo de personas que se sometieron a una reasignación de sexo (Dhejne, Lichtenstein, Boman, Johansson, Långström y Landén, 2011: 5), los MtF continúan con la misma trayectoria criminal que presentaban antes del cambio, con claros patrones masculinos, por su parte, los FtM veían incrementada su criminalidad, incluida la violenta.

¿Qué puede suponer esto? Pues, por ejemplo, en Reino Unido la figura delictiva de la violación solo puede cometerla un hombre ya que consiste en la introducción de un pene en la cavidad vaginal. Actualmente hay mujeres condenadas por este tipo de delito. Este es fácilmente detectable, otros, si no se da esa información estadística, es casi imposible. Así, los delitos masculinos, estadísticamente hablando, se difuminan o feminizan de pronto (de Lora, 2021: 56).

En nuestro país, por ejemplo, se ha duplicado el número de mujeres detenidas/investigadas por agresiones sexuales con penetración del 2021 al 2022, tanto para adultas como para menores de edad. Si bien el caso de nuestro país es diferente ya que existe jurisprudencia que avala que a una mujer se le condene por agresión sexual con penetración, ya sea obligando o forzando esta o por introducción de otros miembros

corporales u objetos, el aumento ha sido sin precedentes⁹⁷. En el marco de la presente investigación se contactó hasta en dos ocasiones con el Ministerio del Interior para que proporcionaran más datos al respecto, ya que en la mayoría de las ocasiones las mujeres son condenadas por este tipo de delitos en calidad de coautoría o facilitadoras necesarias.

La primera respuesta derivó a un documento que definía qué era una persona investigada y qué era una persona detenida. La segunda consistió en una respuesta vaga y derivó al informe sobre delitos sexuales del año anterior. En las dos preguntas se le pedía específicamente que, si pudiese ser, proporcionasen datos sobre el tipo de autoría. No hubo respuesta.

Esto puede suponer un desafío para la investigación estadística y así lo advierte Pablo de Lora (2021: 56). Si legalmente el sexo registral está cambiado, no hay manera de saber el sexo de nacimiento de la persona que cometiera el delito, a no ser que voluntariamente esta persona así lo expresase. Y el verdadero problema radica en demostrar esto. Sin duda, supone un problema para la investigación criminológica, ya que podría haber bailes de cifras sin explicación aparente. No se quiere aquí hacer conjeturas de «hombre de paja», deberían de darse bastantes casos, pero, cuando hablamos de criminalidad femenina y su baja prevalencia, cualquier cambio, por pequeño que sea, destaca.

1.2. ¿Y dónde queda la violencia de género?

La ley trans española incluyó diversas menciones a la violencia de género. La primera era considerar a las mujeres trans (MtF) como víctimas de violencia de género, hecho el cual así también lo consideraban diversas leyes autonómicas. Esto de por sí ya resulta problemático ya que desvirtúa el impacto que tiene la socialización de género en la violencia de género. La segunda es como prevención en caso de que se use el cambio registral de sexo para eludir condenas por violencia de género. Claro, solo si el cambio de sexo se solicita después de una denuncia por violencia de género. Si el cambio es antes,

⁹⁷ Queda por ver el impacto que también ha podido tener la nueva Ley de libertad sexual, que subsume todos los casos de abuso sexual en la categoría de agresión. Recordemos que en la anterior regulación existía la figura del abuso sexual con penetración.

la víctima perderá la protección especial y no se le puede considerar víctima de violencia de género.

No es especulativo pensar que muchos hombres, como ya dijeron algunos gabinetes de abogados, puedan usar esta medida como «autoprotección» frente a futuras denuncias. El cambio de documentación puede demorar un máximo de 4 meses y, como excluye el cambio de nombre, muchos hombres podrán continuar con su vida con normalidad mientras que en su documento nacional de identidad figura una F en lugar de una M y así constará en toda estadística poblacional.

Pero ¿puede una mujer trans sufrir violencia de género? Como ya argumentó Laura Redondo (2021: 177-180), las problemáticas de las mujeres trans no coinciden con las de las mujeres. Además, este tipo de violencia se fundamenta en condicionantes socioculturales que actúan sobre las mujeres mediante la socialización de género. Difícilmente una persona que nació hombre y socializó como tal y tiempo después se sometió a un cambio de sexo, tendrá el mismo bagaje que una mujer que desde su nacimiento ha experimentado dicha socialización.

Por otro lado, la experiencia de otros países nos alerta sobre la situación de las casas o pisos de acogida donde mujeres víctimas de violencia de género comparten espacios. Conociendo la relación que estas mujeres tienen con el sexo masculino, resulta violento compartir recursos con mujeres trans que mantienen intacta su anatomía (y socialización). Muchas de estas mujeres han sido expulsadas o han preferido abandonar estos espacios que han dejado de ser seguros para ellas.

Finalmente, como ya alertó Tasia Aránguez (2021a), si analizamos la discriminación como una sumatoria, las mujeres trans paradójicamente estarán más discriminadas que las mujeres, pero por ser y no ser a la vez mujeres. Esto sitúa en una situación de desventaja a las mujeres y las relega a un segundo plano, frente a personas que no han vivido la socialización de género femenina desde su nacimiento, ni han sufrido la discriminación estructural que supone ser mujer.

1.3. No sólo la política del baño: Fraude, doping y nuevos espacios delictivos

Existen diferentes áreas diferenciadas por sexo y que sirven a distintos propósitos; unas son por razones de seguridad, como los vestuarios o baños, y otras para garantizar que se pueden cumplir determinados derechos, como la competición deportiva o para asegurar la participación de las mujeres. Con la irrupción de la libre autodeterminación del género, estos espacios se encuentran actualmente desestabilizados y enfrentando desafíos nuevos generados por esta problemática.

En la práctica deportiva, y especialmente en el deporte olímpico y de élite, existe la segregación por sexos basada en razones biológicas. Sin embargo, situaciones como las que suponen las personas con DSD, y actualmente las personas transgénero, han obligado a los organismos internacionales y nacionales a regular la situación. Es por ello por lo que el COI ha ido adaptado su normativa conforme transcurrían los acontecimientos.

En 2003 permitió la competición de personas transexuales que dos años antes de competir hubieran pasado por una cirugía de cambio de sexo, que tuvieran reconocido el cambio legal de sexo y que estuviesen bajo tratamiento hormonal que permitiese la adecuación de su perfil hormonal a fin de minimizar las ventajas de su género⁹⁸. En 2015 eliminó los requisitos de la cirugía y el cambio legal y solo requería que la persona declarara su identidad de género y, en el caso de hombres biológicos, que mantuvieran unos niveles inferiores a 10 nmol/L de testosterona⁹⁹ en sangre. Después de los Juegos Olímpicos de Tokio 2020, el COI decidió modificar su política al respecto, eliminando los criterios anteriores y dejando en manos de las federaciones establecer cuándo un deportista puede tener una ventaja desproporcionada sobre sus competidores (Aguilar, 2021).

El establecimiento de dos categorías diferentes según el sexo biológico tiene una clara fundamentación biológica. El cuerpo moldeado por los andrógenos en los hombres les confiere una superioridad física sobre las mujeres que se traduce en mayor velocidad, fuerza y explosividad. La diferencia entre sexos en deportistas de élite es entre el 10 y el 12%, lo que se reduce en población no de élite, pero siempre confiriendo ventaja al varón.

⁹⁸ Más bien debería ser sexo, el género no genera ninguna ventaja competitiva.

⁹⁹ Las mediciones normales de testosterona son de 10 a 35 nanomoles por litro (nmol/L) en hombres y de 0.5 a 2.4 nmol/L en mujeres, <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/003707.htm>

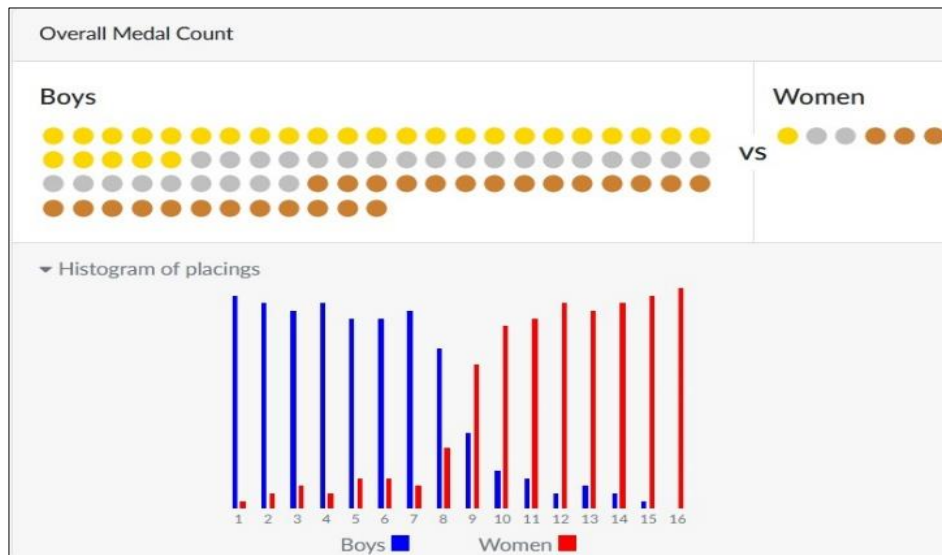
De hecho, si se comparan las marcas de mujeres deportistas de élite con las de adolescentes y hombres no deportistas de competición (Tabla 13), los resultados suelen ser casi siempre favorables a los hombres (Coleman & Shreve, 2017). La iniciativa *BoysvsWomen*¹⁰⁰ compara los resultados de los chicos de instituto atletas y los de mujeres olímpicas. De todas las categorías comparadas, la mujer solo ganaría en una de ellas (Gráfico 7).

Tabla 13. Comparación de marcas entre mujeres competidoras y chicos y hombres no profesionales.

Event	Best Women's Result	Best Boys' Result	Best Men's Result	# of Boys Outperforming	# of Men Outperforming	Instances of Men Outperforming
100 Meters	10.71	10.15	9.69	124+	2,474	10,009
200 Meters	21.77	20.51	19.77	182	2,920	8,993
400 Meters	49.46	45.38	43.62	285	4,341	13,898
800 Meters	1:55.16*	1:46.3	1:43.10	201+	3,992+	12,285+
1500 Meters	3:56.14	3:37.43	3:28.80	101+	3,216+	8,251+
3000 Meters	8:23.14	7:38.90	7:28.73	30	1307+	1,784+
5000 Meters	14:18.37	12:55.58	12:55.23	15	1,243	2,140
High Jump	2.06 meters	2.25 meters	2.40 meters	28	777	2,741
Pole Vault	4.91 meters	5.31 meters	6.00 meters	10	684	2,981
Long Jump	7.13 meters	7.88 meters	8.65 meters	74	1,652	4,801
Triple Jump	14.96 meters	17.30 meters	18.11 meters	47	969	3,440

Fuente: Coleman & Shreve, 2017

Gráfico 7. Comparación entre marcas olímpicas femeninas y su correspondencia en medallas en comparación con chicos de instituto que practican deporte.



Fuente: <https://boysvswomen.com/#/>

¹⁰⁰ <https://boysvswomen.com/#/>

Por otro lado, el desarrollo que confiere al cuerpo la testosterona durante la adolescencia genera ventajas físicas que se mantienen toda la vida, a pesar de reducir los niveles de testosterona en sangre o de estar en un tratamiento hormonal con estrógenos (Handelsman, Hirschberg & Bermon, 2018; Hilton & Lundberg, 2021). Las diferencias físicas desarrolladas en la adolescencia entre sexos, por tanto, se mantienen y generan las ventajas en velocidad, fuerza y fuerza explosiva. Esto también es predicable para individuos con DSD. El caso más polémico es el de Caster Semenya, mujer deportista con genotipo XY que produce mayor testosterona que sus homólogas y que, a pesar de estar en tratamiento, desarrolló en la adolescencia esas diferencias físicas (Coleman, 2019).

De esta manera, aceptar la inclusión de nacidos varones o mujeres con DSD que altere la producción de testosterona supone una discriminación para el resto de las competidoras mujeres que ven alteradas las marcas de sus categorías o que no pueden competir en igualdad. El documento del COI de noviembre de 2021 es contradictorio, como señala Irene Aguiar (2021), pues por un lado exige no suponer que el sexo confiere una ventaja y, por otro, delega en las federaciones establecer si dicha ventaja existe. De esta manera, el COI ha evitado pronunciarse directamente sobre el tema y encomienda la ardua tarea de proteger el deporte femenino a las federaciones.

La Federación Internacional de Atletismo, junto con la de natación, han prohibido la participación en categorías femeninas de las deportistas transgénero que pasaran una pubertad masculina¹⁰¹. De hecho, la Federación de natación celebró la primera competición en una categoría en abierto para personas con diferentes identidades de sexo o género y nadie se presentó¹⁰².

Si bien, como defiende el propio COI, la práctica deportiva es un derecho humano, lo que no es un derecho humano es la competición deportiva (Liébana Ortiz, 2021). Por ello, criterios subjetivos como la identidad de género no confieren ninguna seguridad ni garantía en la competición deportiva. Es más, existen casos en las diferentes categorías

¹⁰¹ El Consejo Mundial de Atletismo prohíbe a las atletas transgénero competir en las categorías femeninas si han pasado la pubertad masculina. (2023, 23 de marzo). *BBC News*. <https://www.bbc.com/mundo/deportes-65047029>

¹⁰² Crean una categoría para deportistas trans en natación y no se apunta nadie. (2023, 6 de octubre). *El debate*. https://www.eldebate.com/deportes/20231006/crean-categoria-deportistas-trans-natacion-no-apunta-nadie_144827.html

deportivas que han supuesto fulminación de récords o la eliminación de mujeres en su categoría.

Algunos ejemplos son el de Laurel Hubbard, levantadora neozelandesa de peso que se clasificó para Tokio 2020 y que ya compitió como hombre (Grau Vila, 2021); Lia Thomas, nadadora que ya compitió en categoría masculina y que batió los récords de 200 y de 500 metros libres en competición universitaria; Verónica Ivy, ciclista que rompió récords en 200 metros sprint; Hannah Mouncey, jugadora de fútbol australiano que compitió con la selección masculina y años más tarde en la femenina; Fallon Fox, exmarine y competidora de artes marciales mixtas o Valentina Petrillo, atleta italiana que batió el récord de 200 metros femenino¹⁰³. Lo cierto es que los ejemplos son numerosos y se encuentran documentados en diversos medios como el libro divulgativo «*Juego limpio para las mujeres*», editado por la organización Contra el Borrado de las Mujeres.

Por otro lado, la situación de las FtM es también bastante complicada. Si compiten en la categoría femenina, no deberían tomar, o incluso haber tomado, testosterona, ya que esto les conferiría ventaja sobre sus competidoras y, en realidad, es una de las sustancias prohibidas por considerarse dopaje. Si compiten en la categoría masculina, resultaría también en una situación injusta para ellas, la prohibición del uso de testosterona seguiría aplicando y no competirían en igualdad de condiciones por las grandes diferencias biológicas explicadas anteriormente.

La situación generada en la competición deportiva podría trasladarse a las pruebas físicas para el acceso a determinados cuerpos o como parte de un examen de oposición. Los nacidos varones estarían en ventaja respecto a las nacidas hembras, hecho por el cual se plantean diferentes pruebas dependiendo del sexo.

Otro ámbito segregado por sexos lo constituyen los espacios de higiene personal, como son los baños públicos y los vestuarios. De hecho, los baños públicos para mujeres son una conquista del feminismo de mediados y finales del siglo XIX. Las mujeres no tenían baños propios porque su vida se concebía fuera de la esfera pública y, al igual que pasara con el sufragio, los hombres se opusieron fervientemente a su instalación.

¹⁰³ La atleta trans Valentina Petrillo sigue batiendo récords pese a las críticas. (2023, 20 de marzo). *Marca*. <https://www.marca.com/atletismo/2023/03/20/64184ce7e2704e069b8b45bf.html>

Finalmente, su consecución supuso la legitimización de la existencia de la mujer en la vida pública y su derecho humano a la existencia y circulación en el espacio público, aunque se haya argumentado que se fundamenta en el más rancio puritanismo (Jeffreys, 2021: 233-234).

Además, estos espacios exclusivos para mujeres no sirven solo para legitimar la presencia de estas en la vida pública, también se erigen como elemento de seguridad frente a exhibicionismos, violaciones e incluso asesinatos. Como destaca Caroline Criado (2019: 365-367), en situaciones extremas como catástrofes naturales o campamentos de refugiados, la seguridad de las mujeres se ve extremadamente en peligro si no cuentan con baños, dormitorios o espacios separados. Las mujeres optan por medidas de autoprotección como no comer ni beber o ir acompañadas de dos en dos o en pequeños grupos al baño.

En este caso, la presencia de personas transgénero en los baños o vestuarios no supone o, más bien, no debería suponer, a priori, una amenaza ni para estos espacios ni para las propias mujeres. Sin embargo, es la creación o más bien la demanda de baños *gender neutral* lo que supone una amenaza para los espacios segregados por sexo y un peligro potencial para las mujeres. Esta estrategia consiste en, o bien eliminar cualquier distinción por sexo de los baños o mantener el baño masculino y convertir el femenino en una especie de cajón de sastre en pro de la *diversidad*.

La experiencia de otros países es bastante negativa para las mujeres (Jeffreys, 2021: 240-242). Las niñas en la escuela están evitando ir al baño porque no se sienten seguras en estos espacios y, por otro lado, han aumentado los casos de violencia sexual¹⁰⁴¹⁰⁵. Como señala Jeffreys (2021: 246), una solución podría ser la creación de un tercer espacio o la creación de baños de uso individual, sin embargo, los activistas transgénero no es algo que vean con buenos ojos. Para ellos es muy importante sentir la experiencia completa de su género y, usar espacios segregados, parece ser algo ineludible o no intercambiable.

¹⁰⁴ Dixon H. & Clarence-Smith, L. (2023, 29 de junio). Schoolgirls sexually assaulted in gender-neutral toilets. *The telegraph*. <https://www.telegraph.co.uk/news/2023/06/28/essex-schoolgirls-sexually-assaulted-gender-neutral-toilets/>

¹⁰⁵ Corless, B. (2023, 15 de marzo). 'Boys go in and take photos of the girls' at school's unisex loos. *The telegraph*. <https://www.telegraph.co.uk/news/2023/03/15/boys-go-take-photos-girls-schools-unisex-loos/>

Figura 16. Comparación baños «diversos» y baños de hombres



Fuente: Coronado Sopeña N. (2022, 17 de septiembre). "Los baños para mujeres no son una cuestión de decoro o segregación, sino un espacio seguro frente a la violencia sexual". República. <https://www.republica.com/sociedad/los-banos-para-mujeres-no-son-una-cuestion-de-decoro-o-segregacion-sino-un-espacio-seguro-frente-a-la-violencia-sexual-20220917-17461848833/>

Sin embargo, existe otra amenaza. Con la legislación actual sobre autodeterminación de género, cualquier persona podría usar el baño que quisiese sin restricción alguna y esto podría dar lugar a que se facilite la entrada de varones a los baños o espacios de mujeres, lo que puede generar situaciones de violencia sexual. La *celebrity* de internet Samantha Hudson frivolizó sobre el tema espetando que «*los hombres ya os violan, no les hace falta colarse en un baño para hacerlo*»¹⁰⁶. Lo cierto es que, como se ha señalado anteriormente, la existencia de espacios segregados por sexo es un elemento de seguridad para las mujeres. Si se desvirtualiza lo que es una mujer, se pierde el elemento coercitivo ambiental o de control social que estos tienen.

Finalmente, otra área susceptible de suplantación por parte de los varones es el acceso a medidas de acción positiva, pensadas en exclusiva para mujeres para fomentar la inclusión de estas en espacios de los que tradicionalmente han estado excluidas. Esto es reconocido así por el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2007:

¹⁰⁶ Animales Humanos. (2022, 12 de septiembre). Animales Humanos ft Samantha Hudson #053 | Sus polémicas, La ley Trans, Xokas, Ser excomulgada. Recuperada de <https://www.youtube.com/watch?v=TSzKy7myqSI>

«Artículo 11. 1. Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos adoptarán medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas, que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso».

Sin embargo, el artículo 46.4 de la Ley 4/2023 permite acceder a las acciones reconocidas en este artículo a las personas que pasen de sexo masculino a femenino a partir de que se haga efectivo el cambio del registro, sin efectos retroactivos. Las personas que pasen de femenino a masculino podrán conservar los derechos patrimoniales consolidados sin necesidad de devolución o reintegro.

Esto puede suponer un aliciente para varones que, en mitad de su vida adulta, han decidido transitar de género. Desde que se promulgara la ley se han detectado diversos cambios de sexo sin cambio de nombre. El más reciente ha sucedido en la Armada, donde un Cabo Sonar ha pasado de Don a Doña, sin modificar su nombre. El Ministerio de Defensa vigila este caso para que no intente beneficiarse de medidas de acción positiva, lo cual resulta contradictorio, ya que la Ley 4/2023 ampara este tipo de situaciones. Hay un precedente de denegación de cambio de sexo de un sargento que lo quería usar para promocionar a subteniente¹⁰⁷.

Como se expuso en el capítulo anterior, resulta difícil razonar la denegación de un cambio de sexo cuando la ley es tan laxa en su articulado y los instrumentos para desarrollarla dejan mucho lugar a la improvisación. A no ser que los propios varones, a la hora de motivar su petición de cambio de sexo, aleguen que lo hacen específicamente para acceder a estas medidas, como han sido la mayoría de los casos denegados, resulta muy complicado, basándose en la redacción del artículo, denegar estos cambios de sexo. Además, someter a estas personas a una vigilancia post cambio podría incluso suponer una vulneración de sus derechos.

La situación creada resulta complicada y realmente desvirtualiza las medidas de acción positiva. La razón de ser de estas es fomentar y conseguir la igualdad de facto

¹⁰⁷ Rodríguez, A. (2023, 28 de noviembre). Cambia de sexo en la Armada... pero mantiene su nombre: 'don Ricardo' es 'doña Ricardo'. *The objective*. <https://theobjective.com/espana/2023-11-28/cambia-sexo-armada-nombre-ricardo/>

entre hombres y mujeres, como establece la CEDAW en su artículo 4. ¿Qué sentido podría tener que, varones que han nacido y vivido parte de su vida como hombres, pudieran acceder a medidas encaminadas a promover la igualdad entre hombres y mujeres? Si finalmente se aprobase la llamada «ley de paridad», cualquier nacido varón que accediera al cambio registral podría figurar en las cuotas como mujer.

Como se dijo anteriormente, Miyares (2021a) ya explicó las diferencias entre opresión y discriminación. La opresión es estructural y se produce siempre, la discriminación aparece en contextos determinados y también se encuentra influenciada por las tres opresiones principales. La situación de una mujer que transita a hombre no será igual que la del hombre que transita a mujer. El sexo de nacimiento y la socialización diferencial por género continuarán formando parte de la psique de la persona y seguirán produciendo efectos diferentes.

2. Tratamiento penitenciario de la población transgénero: ¿Colisión con los derechos de las mujeres?

2.1. Alojamiento penitenciario diferenciado por sexo: Breve aproximación histórica y base jurídica internacional

Para entender la actualidad de las prisiones, se hace necesario hacer un breve repaso de su historia. Hasta antes del siglo XVIII, la prisión era un mero lugar de custodia acompañado de tormento que precedía al castigo físico o a la muerte. Como expusiera Michael Foucault en *Vigilar y Castigar* (1975), los ajusticiamientos tenían lugar en la plaza pública con el fin de prevenir a la población de delinquir. Los castigos podían ir desde flagelaciones hasta desmembramientos, amputaciones o la muerte.

Con la llegada de las ideas ilustradas, el castigo físico se cambió por la privación de libertad. Aquí sería importante la obra de Cesare Beccaria, el cuál postuló que la pena debía cumplir un fin y estar basada en unos principios. Gracias a este surgiría el derecho penitenciario que ordenaría y modelaría las prisiones, surgiendo el modelo celdular y los sistemas progresivos. Aquí serían importantes las obras de Howard y Bentham (López Melero, 2012: 417-423).

Después de la II Guerra Mundial, el estado de las prisiones fue objeto de debate y, casi una década después de la proclamación de los Derechos Humanos, en 1955, se aprobaron las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del delincuente. Este documento establece los principios y reglas de una buena organización penitenciaria. Así, en su artículo 8a), sobre separación de categorías, se establece que hombres y mujeres deben alojarse en espacios diferenciados y separados:

«8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado».

Además, en el texto se prohíbe la entrada de funcionarios de sexo masculino a los espacios femeninos sin una homóloga femenina y establece que la vigilancia de los módulos femeninos pertenece en exclusiva a funcionarias de sexo femenino.

En 1990 se aprobaron las llamadas Reglas de Tokio, que son las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad. Estas establecen en su segundo artículo la prohibición de toda discriminación basada en el sexo, entre otras condiciones. Estas reglas son de suma importancia para las mujeres ya que, dada la escasa entidad de sus hechos delictivos, son las que más se pueden beneficiar de medidas alternativas a la prisión.

Finalmente, hace apenas una década se aprobaron las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, también conocidas como Reglas de Bangkok. Aquí se reclama a los Estados que tengan más en cuenta los problemas de la mujer y sus requisitos y necesidades específicas.

Conscientes de que los establecimientos penitenciarios estaban formulados para el sexo masculino y que en las Reglas Mínimas de 1955 no se hizo hincapié en la población reclusa femenina, el aumento de dicha población hizo necesario tomar en consideración

las necesidades específicas de las mujeres presas. Así, las reglas establecen directrices para que se tengan en cuenta las necesidades de las mujeres basadas en el sexo como son la higiene, la especial vulnerabilidad a ser víctima de violencia sexual o de pareja, los mayores problemas de salud mental por prisionización, el historial de drogadicción, la existencia de hijos y su papel de cuidadoras.

Por otro lado, se establecen una serie de garantías a través de la obligatoriedad de que sean las funcionarias mujeres las que se encarguen de los registros de las mujeres presas y de su vigilancia, y asegurar que al menos una funcionaria mujer esté presente cuando en los establecimientos para mujeres haya uno o más hombres. Además, establece medidas para procurar las mismas oportunidades de formación y empleo sin discriminación basada en el sexo.

2.2. La prisión y el sexo en España: La mujer presa, la Instrucción 7/06 y la Ley 4/2023.

En España, hasta antes del siglo XVIII, el castigo para la mujer estaba marcado por la religiosidad y el moralismo. Las mujeres eran condenadas por delitos morales o impúdicos, como el adulterio o la prostitución, en establecimientos que eran gestionados por religiosas. El tratamiento penitenciario estaba basado en la oración, el ayuno y el bordado (Yagüe Olmos, 2006: 122).

A partir de la Constitución de Cádiz, aparece el primer reglamento de Casas de corrección y se distinguieron los delitos morales de los delitos propiamente dichos. Entre finales del siglo XIX y principios del XX puede observarse la influencia que los estudios penológicos de Beccaria, entre otros, tuvieron en la concepción de la prisión y el castigo. En España destaca la figura de Concepción Arenal, la cual estaba dispuesta a proponer y defender un sistema penitenciario rehabilitador y no utilitarista. Esto lo reflejaría en obras tales como *Estudios penitenciarios*, donde defendía la reinserción social como mecanismo de progreso de las civilizaciones, a través de la sensibilización jurídica y la conciencia social (Cervelló Donderis, 2021: 554-557).

La llegada de la II República supuso un periodo de laicización y el sistema penitenciario no iba a quedar atrás. Aquí destaca Victoria Kent, la cual fue la primera

mujer del mundo en ocupar el cargo de directora general de Prisiones. Bajo su mando se llevaron a cabo importantes reformas, como la creación de un cuerpo de funcionariado de mujeres, los permisos de salida y la construcción de cárceles solo para mujeres (López Castro, 2015: 95). Sin embargo, la Guerra Civil y la imposición del franquismo supusieron un retroceso a la mirada moral-religiosa. A su vez, se impuso una especial coerción de género y se castigaba duramente a la mujer que iba en contra de sus deberes de esposa y madre. Casi al final de la etapa franquista, había un número minúsculo de mujeres presas (López Castro, 2015: 95-98).

La primera ley de la democracia fue la Ley General Penitenciaria. Establece en su artículo 1 y, fundamentado en el artículo 25.2 CE, que el fin de las penas es la reeducación y reinserción social, así como la defensa de los derechos fundamentales de los internos. Así, en el artículo 3.4 se establece la relación de especial protección entre el Estado y las personas presas, pues es el Estado en último lugar el que debe velar por la vida, integridad y salud de las personas internas. Tanto en su artículo 9 como en el 16 establece que hombres y mujeres deben estar en espacios separados.

Años más tarde se aprobó el Reglamento penitenciario. El artículo 99.3 establece que, excepcionalmente y con consentimiento de unos y otras, hombres y mujeres podrán ocupar un mismo departamento, pero, como establece el artículo 168, es de carácter excepcional y más bien se usará para evitar la desestructuración familiar.

Teniendo en cuenta la obligatoriedad que establecen tanto la Ley penitenciaria como su reglamento de separar a los internos por su sexo, en 2001 se abordó en una instrucción la cuestión transexual. Según esta instrucción, cuando a la llegada de un interno su apariencia externa no coincidiera con la información de su documento de identidad, se procedería a un examen médico para comprobar sus caracteres fisiológicos sexuales. Es decir, se comprobaba si efectivamente se había llevado a cabo una operación de cambio de sexo. Si era así, se le alojaría en el establecimiento acorde a su sexo aparente, aunque su documento de identidad difiriera.

Como la obligatoriedad de la operación de cambio de sexo se consideraba abusiva y excluyente, cinco años después (y antes de la aprobación de la Ley 3/2007) se promulgó la Instrucción 7/06, que permitía (y permite) el cambio de módulo sin cambio de sexo registral ni operación de cambio de sexo. Aquí se busca el reconocimiento de la identidad

psico-social de género por encima del sexo. Para acceder al trámite se debe realizar un informe médico-psicológico, donde el informe psicológico, considerando el médico, deberá informar sobre: 1) la disonancia de al menos 12 meses del «género» fisiológico y el sentido psicológicamente, 2) la ausencia de trastornos personalidad que pudieran influir en su elección de su identidad de género y 3) el diagnóstico de disforia de género.

Actualmente se está aplicando esta instrucción que choca frontalmente con el principio de despatologización de la actual Ley trans, por la cual para la acreditación de la identidad sexual no se podrá recurrir a informes médicos o psicológicos. No se ha hecho ninguna alusión al sistema penitenciario y el único contexto que se posee es el que dio el borrador de 2021 de la ley, el cuál sí incluía el tratamiento penitenciario. Este se basaba en la autopercepción del género y la persona interna se alojaría en el módulo que ella misma precisara.

Respecto al número de personas transexuales en las prisiones españolas solo se cuenta con la información que proporciona el periódico *El País*¹⁰⁸, según el cual, en abril de 2023 había 103 presos repartidos en módulos de hombres, mujeres y mixtos. 61 son mujeres trans; 26 en módulos de mujeres, 31 en celdas ubicadas en zonas de hombres y 4 en módulos mixtos. De los 39 hombres trans, 29 están en módulos femeninos, 9 en espacios de hombres y 1 en módulos mixtos. También hay dos personas no binarias, una en femenino y otra en masculino, se desconoce su sexo de nacimiento.

Según declaraciones de la Ministra de igualdad en el Senado en el mes de marzo de 2023, Irene Montero en ese momento, la ley no altera la política penitenciaria. Sin embargo, la redacción de la ley es opuesta a la instrucción y podría generar problemas. Ya que, si bien como mencionan desde instituciones penitenciarias, la clasificación de la persona interna se basa en el proceso de individualización científica, la ley 4/2023 establece que no existe ningún requisito para el cambio de sexo registral y este tiene plenos efectos en el resto de la vida de la persona. Por lo tanto, a priori, un hombre que ingrese a prisión con su documentación cambiada no puede ser enviado a un módulo masculino sin contravenir la ley.

108

En agosto de 2023 saltaba la noticia de uno preso que fue transferido a un módulo de mujeres y que embarazó a otra interna¹⁰⁹. Sin embargo, desde Instituciones Penitenciarias se desmentía esa información¹¹⁰. La realidad es que en prisión están permitidos los encuentros íntimos entre presos bajo determinadas circunstancias. Eso de manera oficial, extraoficialmente en prisiones que tienen módulos para ambos sexos las zonas comunes se convierten en lugares de encuentros furtivos y los embarazos dentro de prisión no son algo nuevo¹¹¹. También los llamados módulos mixtos permiten la reagrupación familiar y la convivencia de parejas. El problema puede venir cuando esos embarazos sean fruto de violaciones; otra triste realidad de las prisiones¹¹².

El caso más polémico de nuestro país lo constituye el de Jonathan/Lorena. Jonathan (en aquel momento llamado así), asesinó brutalmente a su prima Vanessa en 2018. Durante el transcurso del proceso judicial, Jonathan comenzó el proceso de cambio de sexo y mostró su preferencia por ser llamado Lorena (de Lora, 2021: 55-62). Finalmente ha sido condenado a 38 años de prisión por violar y asesinar a su prima. Actualmente no se tiene información sobre su ubicación, pues el Ministerio del Interior se ha rehusado de dar esa información, por proteger la intimidad de la persona presa.

2.3. Experiencias en países con leyes *self-gender identification*

Michael Biggs fue de los primeros investigadores en analizar la situación en las prisiones de Reino Unido respecto a la población transexual. Sobre las mujeres

¹⁰⁹ Ortiz, A.M. (2023, 8 de agosto). Un preso se autodetermina mujer y embaraza a otra interna tras ser enviado al módulo femenino. *El Mundo*. <https://www.elmundo.es/espana/2023/08/08/64d29295e4d4d8130d8b458e.html>

¹¹⁰ Baeza, L. (2023, 23 de agosto). La desinformación que vincula un supuesto embarazo en el módulo de mujeres de una prisión de Alicante con la ley trans. *Newtral*. <https://www.newtral.es/embarazo-trans-prision/20230823/>

¹¹¹ Bort, J. M. (2023, 13 de enero). Las normas para tener sexo en la cárcel. *Levante*. <https://www.levante-emv.com/comunitat-valenciana/2023/01/13/el-sexo-en-la-carcel-como-se-ha-quedaado-embarazada-maje-normas-centro-penitenciario-amor-81111588.html>

¹¹² Resulta imposible encontrar datos sobre agresiones o violaciones en prisiones, a pesar de ser una realidad innegable. Así lo contaba Sandro Rosell a Risto Mejide en el programa de este último. Rosell explica durante la entrevista lo duro que es el ambiente carcelario, cómo está dominado por la violencia y la intimidación y lo normalizadas que están las «relaciones» sexuales en prisión. Tal es así que a la entrada le administraron un paquete de preservativos. Los internos mantienen relaciones entre ellos a pesar de no ser homosexuales, algunos por placer, otros por dominación. Viajando con Chester. (2023, 31 de enero). Sandro Rosell y Gloria Trevi. Programa completo en: https://www.cuatro.com/viajandoconchester/programas-online/20230131/programa-completo-sandro-rosell-gloria-trevi_18_08602795.html

transmasculinas (FtM), no hay nada reseñable ya que prefieren quedarse en módulos femeninos, sin embargo, es la población de hombres transfemeninos (MtF) la que estaba causando problemas. Según su estudio de 2021, los MtF, en lo que respecta a delitos violentos, los cometen en la misma proporción que los hombres, sin embargo, la diferencia está en los delitos sexuales ya que esta población es más de dos veces condenada por un delito sexual que el resto de los hombres internos. Esto quiere decir que las mujeres internas se ven obligadas a compartir sus espacios con MtF condenados por delitos sexuales. Todo ello teniendo en cuenta que alrededor del 30% de la población penitenciaria femenina es o ha sido víctima de violencia de género o sexual (Biggs, 2021).

En Inglaterra y Gales hay 103 mujeres presas por delitos sexuales, 11.660 hombres y 92 transexuales MtF. Teniendo en cuenta la proporción de cada población, los MtF tienen mayor tasa de delitos sexuales, lo que supone una sobre representación¹¹³. Esto sugiere que los hombres que se identifican como mujeres trans son cinco veces más propensos que otros hombres y quinientas sesenta y seis veces más que las mujeres de cometer delitos sexuales.

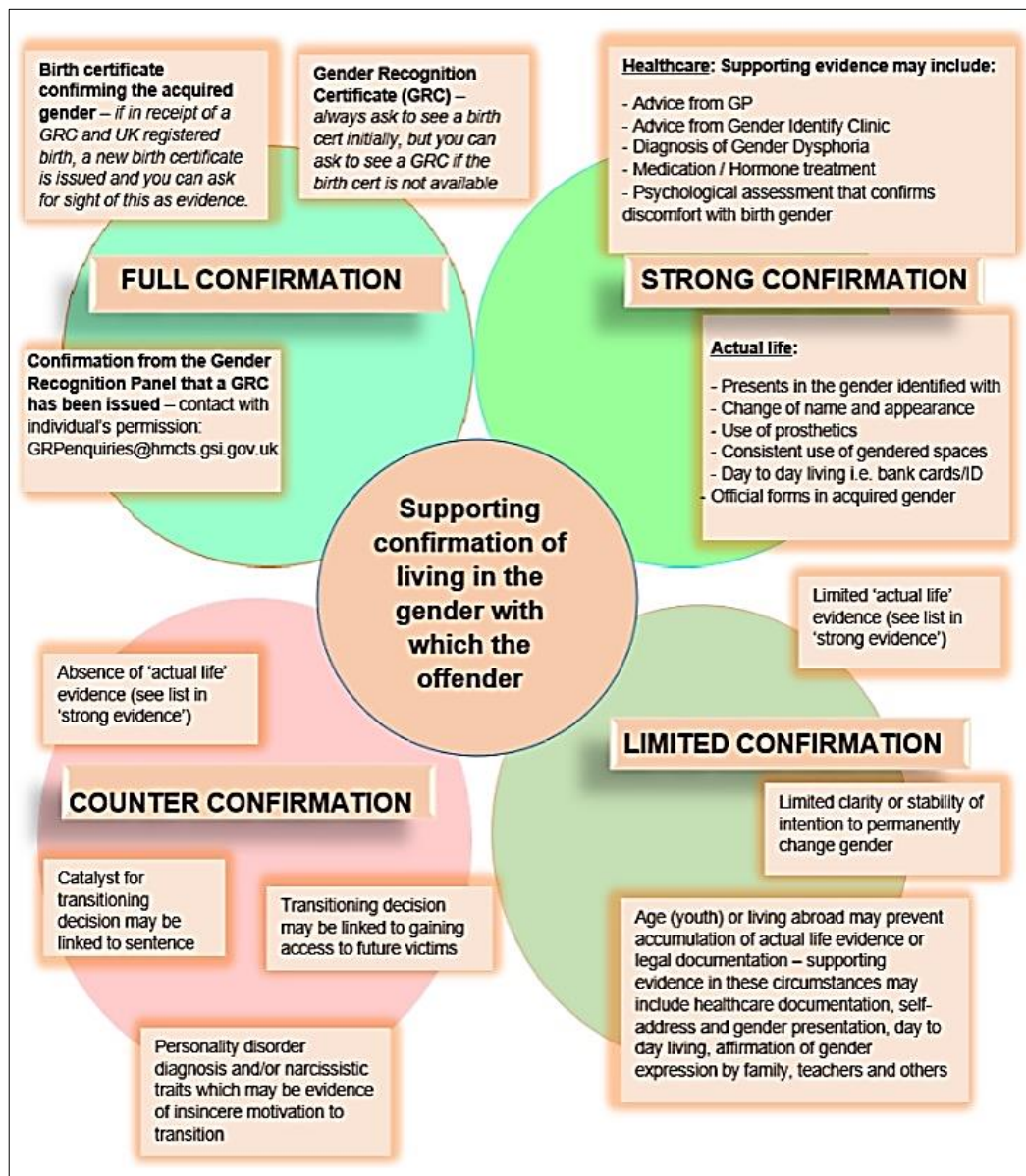
Cabe destacar que, según el reporte de 2018 del Ministerio de Justicia británico sobre violaciones en prisión, entre 2002 y 2014, un número desproporcionadamente alto de incidentes de naturaleza sexual fueron reportados en los establecimientos de mujeres, mucho más alto que en los de hombres teniendo en cuenta la proporción. Además, según los datos del estudio, los presos por un delito sexual son más propensos a verse envueltos en incidentes de naturaleza sexual (Sondhi, Hinks y Smith, 2018: 6).

En octubre de 2019, el Ministerio de Justicia inglés lanzó la política «*The Care and Management of Individuals who are Transgender*», que venía a actualizar la anterior política trans en prisión de 2016. Según datos de 2022 que recoge este documento, en las prisiones de Inglaterra y Gales había un total de 230 personas trans, de las cuales 187 eran hombres de nacimiento y 43 mujeres. De estos, 168 se percibían mujeres, 42 hombres, 13 no binarios y 7 otro género. Solo 6 mujeres trans estaban en prisiones para mujeres y la totalidad de los hombres trans estaban también en esos espacios. A partir de esta política se tienen que seguir unos criterios para valorar la veracidad de la identidad de género y

¹¹³ Vickers, M. (2023, 10 de enero). The Rorschach Test. *Wings Over Scotland*. <https://wingsoverscotland.com/the-rorschach-test/>

decidir dónde alojar a la persona presa. Entre los criterios está que no esté influenciada por otros factores, que no sobrevenga a la sentencia o que se use para acceder a nuevas víctimas (Figura 17).

Figura 17. Anexo B: Apoyo a la confirmación del sexo con el que se identifica el delincuente.



Fuente: Ministry of Justice. (2023). *The Care and Management of Individuals who are Transgender*, p. 31.

En febrero de 2023 se añadió la cláusula que impedía a las mujeres trans con sus genitales de nacimiento y/o con antecedentes por delitos violentos o sexuales ser alojadas

en establecimientos para mujeres, salvo excepciones valoradas por la dirección de prisiones. Esta política se ha ido definiendo a medida que se sucedían los acontecimientos y los incidentes con mujeres trans en espacios femeninos y llevó a establecer estas limitaciones por los problemas ocurridos. El ministro inglés de prisiones, Damian Hinds, defendió las reformas que se han sucedido desde 2019 y asegura que desde entonces no ha habido agresiones sexuales en las prisiones de mujeres¹¹⁴. El libre albedrío a la hora de escoger módulo según el género sentido ha resultado ser un experimento cuyas consecuencias las han pagado las mujeres presas.

En Escocia, el caso de Isla Bryson, el cual era un peligroso delincuente sexual que inició el procedimiento de cambio de sexo en prisión, provocó un gran escándalo que llevó a la cancelación de la tramitación de la ley trans escocesa y a la dimisión de la primera ministra¹¹⁵. El comité de justicia criminal se reunió en sesión extraordinaria para dar respuesta a las preguntas en torno al alojamiento de personas trans. En total, en las cárceles escocesa hay 15 personas transgénero, 11 mujeres trans y 4 hombres trans. Cinco de las once mujeres trans están en establecimientos de mujeres. Sin embargo, el comité dictaminó que ninguna mujer en prisión se encontraba en peligro y que casos como el de Bryson serían examinados individualmente, prevaleciendo la seguridad de las internas frente a las preferencias de las personas transgénero, pero siempre asegurando la identidad de género de estas y su respeto¹¹⁶.

Por su parte, Irlanda tampoco sabe cómo abordar la situación de las personas transgénero en prisión¹¹⁷. En este país, la tramitación y aprobación de la ley que permitía el cambio registral del sexo fue un proceso muy discreto y la población no está muy

¹¹⁴ Wheeler, R. (2023, 21 de febrero). Minister: No sexual assaults by trans inmates in women's prisons since reforms. *Independent*. <https://www.independent.co.uk/news/uk/damian-hinds-wales-minister-mps-england-b2286515.html>

¹¹⁵ De Miguel, R. (2023, 15 de febrero). La ministra principal de Escocia, Nicola Sturgeon, se rinde a las presiones y presenta su dimisión: «Soy también un ser humano». *El País*. <https://elpais.com/internacional/2023-02-15/la-ministra-principal-de-escocia-nicola-sturgeon-presenta-su-dimision.html>

¹¹⁶ Criminal Justice Committee. (2023). CJ/S6/23/6/1, 6th Meeting, 2023 (Session 6), Wednesday 22 February 2023 Transgender prisoners and Scottish prisons. <https://www.parliament.scot/~media/committ/5258>

¹¹⁷ Male-bodied transgender inmate housed with women. (2019, 18 de octubre). *Law Society*. <https://www.lawsociety.ie/gazette/top-stories/2019/10-october/male-bodied-transgender-inmate-housed-with-women-prisoners>

informada al respecto¹¹⁸. Solo cuenta con dos mujeres transgénero en la prisión de mujeres de Limerick. Una de ellas, la llamada «Barbie Kardashian», es un peligroso criminal que intentó asesinar a su madre. Dada su situación, se encuentra en aislamiento y se encuentra encerrado 21 horas al día¹¹⁹. Debido al revuelo provocado en Reino Unido por esta cuestión, el gobierno irlandés se encuentra trabajando en una política para dar respuesta a este tema¹²⁰.

Su vecino del norte, Irlanda del Norte, no ha facilitado datos al respecto¹²¹. Según la *Guía para prisioneros sobre derechos trans* (Prisoner's Advice Service, 2020), en Irlanda del Norte no hay una política específica y cada caso se trata individualmente, respetando la identidad de género de cada persona presa y valorando su seguridad y la del resto.

Malta también ha actualizado recientemente su política transgénero en prisión, la cual se basa en el respeto a la identidad de género. Así, los FtM irán a módulos masculinos salvo que soliciten estar en módulos femeninos, lo cual queda a discreción de la prisión. Los MtF se alojarán, de manera general, en el módulo femenino y no se debe pensar a priori que supongan una amenaza para las mujeres. Sin embargo, quedará a juicio de la dirección de la prisión decidir, basándose en el riesgo, dónde irá finalmente alojado la persona presa.

Al otro lado del Atlántico, la situación es muy parecida. En Canadá, los MtF representan el 62% de los prisioneros de género diverso, seguidos de las FtM, que representan el 21% (Farrell MacDonald, Smeth, Cram, Garrel y Derkzen, 2022). Así, hay un total de 61 presos transexuales MtF, cuya media de edad son 43 años. De estos 61, el 44.3% cuenta con historial de delitos sexuales. Casi la mitad cumplen condena por un

¹¹⁸ Colfer, C. (2023, 9 de febrero). The prison of silence. *The critic*. <https://thecritic.co.uk/the-prison-of-silence/>

¹¹⁹ Healy, P. (2023, 22 de marzo). 'Dangerous' transgender prisoner Barbie Kardashian will NEVER be allowed to mix with female inmates. *Irish Mirror*. <https://www.irishmirror.ie/news/irish-news/dangerous-transgender-prisoner-barbie-kardashian-29526551>

¹²⁰ Gráinne Ní Aodha, P.A. (2023, 22 de marzo). Ireland may have to consider changing laws around trans prisoners – Varadkar. *Breaking news*. <https://www.breakingnews.ie/ireland/ireland-may-have-to-consider-changing-laws-around-trans-prisoners-varadkar-1451099.html>

¹²¹ Black, A. (2021, 11 de octubre). Population of trans-identified individuals in NI prisons, particularly in female estate. *What do they know*. https://www.whatdotheyknow.com/request/population_of_trans_identified_i

homicidio, seguido de un delito sexual en más del 30%, el tercer delito, por debajo del 15%, lo representan los robos.

En Estados Unidos hay 1.143 transexuales MtF en prisiones, de los cuales el 45.9% tiene antecedentes por delitos sexuales. Si el 1% de los hombres prisioneros en EE. UU. se identificara como trans y se le alojara de acuerdo con su sexo sentido, esto resultaría en que el 15% de las mujeres presas serían hombres de nacimiento. Todo esto teniendo en cuenta que, en Estados Unidos, el 86% de las mujeres en prisión son víctimas de violencia sexual¹²².

Por la singularidad de este país, cada estado tiene sus propias reglas al respecto. El caso de California es el más llamativo. En 2020, se pasó la Senate Bill 132, que permitía el reconocimiento de la identidad de género en prisión. Más de trescientos internos desde entonces han solicitado ser trasladados a las instalaciones de mujeres y decenas ya lo han conseguido. Esto ha resultado en intimidación, acoso sexual y agresiones físicas y sexuales. Además, el compartir espacios con hombres ha agravado los síntomas de depresión, ansiedad y trastorno de estrés postraumático de las internas, lo que ha empeorado su calidad de vida. La Women's Liberation Front (WoLF) ha denunciado esta situación y actualmente se encuentra inmersa en un proceso judicial para proteger las prisiones de un único sexo¹²³. Esta situación ha llevado a la caída en el apoyo de la población a las políticas de reconocimiento de la identidad de género¹²⁴.

Los datos mostrados de población transgénero en prisiones en los diferentes países concuerdan con los resultados del estudio de Dhejne et al. (2011), ya que ratifican que los patrones delictuales masculinos se mantienen, siendo las mujeres trans la mayoría de las personas transgénero en prisión. Además, se debe tener en cuenta que los datos pueden verse alterados por las situaciones fraudulentas en las que hombres transicionan de género solo para tener acceso a las prisiones femeninas.

¹²² Reinl, J. (2022, 9 de diciembre). The transgender prison experiment UNCOVERED: Male-to-female inmates in women's cellblocks drive rising numbers of rapes and abuse on the new frontline in America's culture wars. *DailyMail*. <https://www.dailymail.co.uk/news/article-11458335/Male-female-Trans-inmates-drive-rising-numbers-rapes-abuse-womens-prisons.html>

¹²³ CHANDLER-V-CDCR. *Womens Liberation Front (WOLF)*. <https://womensliberationfront.org/chandler-v-cdcr>

¹²⁴ New California Poll Reveals Dramatic Decrease for Support of "Gender Identity" Policies Since 2020. (2023, 29 de noviembre). *Womens Liberation Front*. <https://womensliberationfront.org/news/new-california-poll-reveals-dramatic-decrease-for-support-of-gender-identity-policies-since-2020>

2.4. Países sin leyes trans: Experiencia en el módulo «trans» de la prisión de Reggio Emilia, Italia

El caso italiano es particular. Mediante un acuerdo de colaboración con el Dott. Roberto Cavalieri, garante de las personas detenidas de la región de Emilia-Romaña, durante el transcurso de una estancia de investigación doctoral en la Università di Bologna, se llevó a cabo una visita a la prisión de Reggio Emilia que cuenta con un módulo donde se aloja a las personas transexuales MtF que no han cumplido los requisitos para el cambio de sexo según la ley italiana.

En Italia, la organización penitenciaria difiere de la española y está muy influenciada por su pasado con el crimen organizado. Existe la figura de los módulos de protección especial, donde se aloja a personas con un alto riesgo de sufrir violencia o victimización en otros módulos ordinarios. Cada prisión tiene un módulo de protección especializado y, en el caso de Reggio Emilia, era para personas de *género diverso*. Estas personas sufren un alto riesgo de sufrir violencia en los módulos ordinarios masculinos y, por ley, no pueden destinarse a módulos femeninos.

La prisión de Reggio Emilia es bastante antigua, de hecho, era un antiguo hospital psiquiátrico. El módulo trans, como así lo llamaban, era un espacio pequeño, deteriorado y carente de recursos para actividades. Allí se alojaban alrededor de 11 individuos, la mayoría de origen extranjero y condenados por delitos relacionados con el tráfico de drogas y la prostitución. Había un caso particular de un *feminielli*, todos los demás eran MtF. Por razones de seguridad, no podían abandonar el módulo, lo que significa que no solo no podían realizar actividades, sino que no podían acceder al patio. De hecho, es la misma situación para las mujeres, salvo que estas si tienen acceso al exterior.

La conflictividad del módulo era alta, así como las quejas de los individuos allí alojados. No querían estar allí, tampoco en un módulo masculino. Sobre estar en módulos femeninos la respuesta no era unánime, más bien se sentían víctimas del sistema y perseguidos a causa de la victimización que acarrea su situación. La mayoría cumplía penas cortas o estaban allí esperando una sentencia. Algunos estaban operados, otros simplemente se travestían. Muchos requerían tratamiento psicológico y tenían tratamientos para diversas condiciones psicológicas. Por otro lado, tenían asegurado su tratamiento hormonal.

Por ahora, esta es la solución que el gobierno italiano está dando a estas personas. Como ya se comentó, la ley italiana establece una serie de requisitos para conceder el cambio de sexo y quien no los cumple, pero tiene la condición de transexual, puede ser alojado en estos módulos. El no poder acceder al patio es una clara violación de los derechos fundamentales básicos y de las reglas mínimas de la ONU; sin embargo, si este hecho fuese subsanado, puede ser una muy buena propuesta que no pone en peligro a ninguna de las partes implicadas.

De hecho, Italia iba a ser el primer país del mundo en abrir una prisión para personas transexuales o de género diverso. Finalmente, este proyecto no se llevó a cabo y se prefirió la acomodación de módulos exclusivos para trans dentro de los ya existentes establecimientos penitenciarios.

2.5. ¿Dónde alojar a las personas transexuales?

Con todo lo anteriormente expuesto, resulta complicado dar una respuesta a la pregunta de dónde alojar a personas transexuales o con identidades de género diversas. De hecho, existe poca investigación al respecto. La revisión sistemática de Donohue, McCann y Brown (2021) sobre la experiencia de la población LGBTI en prisión es de las únicas de su tipo. Pone de relieve que estas personas viven discriminación y violencia en su paso por el sistema penitenciario.

Como ilustran diversos estudios (Bautista Tinco, 2023; Suhomlinova & O'Shea, 2021; Rudolph, 2021; Hughto, 2021; García Castro & Santos, 2020; Brown & Jenness, 2020; de la Rosa Rodríguez, 2019) las mujeres trans (MtF) son las que presentan mayor riesgo de victimización violenta o sexual en prisión de la comunidad LGBT, seguido de los hombres homosexuales. Estos últimos son menos identificables a simple vista, por lo que pueden pasar desapercibidos. Además, la población trans en prisión puede ver dificultado su tratamiento hormonal y sufrir mayor discriminación.

Estudios como el de Valerie Jenness (2021) muestran las estrategias que se pueden adoptar a la hora de alojar a los presos transexuales o de género diverso: la integración, la segregación y el aislamiento. La integración, ya sea en módulos acordes a su sexo

biológico o con el género sentido es problemática en ambos sentidos. Para MtF, estar en módulos masculinos es un peligro y una amenaza para su seguridad e integridad física, lo mismo para FtM. Esto puede conducir a alojar a personas de «género diverso» en los módulos femeninos, convirtiéndose entonces las mujeres en una minoría dentro de módulos marcados, ya de por sí, por la discriminación y la austeridad.

El aislamiento, aunque sea por razones de seguridad, va en contra de los derechos humanos de las personas presas. Así que la opción más adecuada puede ser la segregación. En el estudio de Jennes (2021) se nombra la unidad KG6 de la prisión más grande del condado de Los Ángeles, donde se ubica a presos transgénero y homosexuales. Las personas allí alojadas se sienten más seguras y su estancia en prisión no se convierte en una amenaza para su integridad o su vida. Sin embargo, según un informe de 2009 de la comisión para la eliminación de las violaciones en prisión, la creación de unidades de segregación para grupos vulnerables o basado en su orientación sexual o identidad de género puede ser desmoralizante o crear una etiqueta peligrosa. Además, no es una estrategia recomendada ya que limita los recursos, el acceso a programas o las instalaciones.

Aunque por un lado se señale esto, por otro lado, no se hace nada por reformar el sistema penitenciario o por asegurar los módulos masculinos que, al fin y al cabo, son los problemáticos y en los que ningún hombre desearía estar. Anteriormente se ha puesto de relieve la situación de la mujer presa y como es su tratamiento penitenciario, el cual está marcado por la escasez de recursos, los estereotipos de género y por instalaciones deficitarias. No parece buena idea convertir esos espacios, ya de por sí austeros, en una especie de cajón de sastre para toda persona cuya integridad corra peligro en un módulo masculino. La limitación de recursos, programas y tratamientos ya es un problema para la población penitenciaria femenina, por lo que alojar en esos espacios a personas de género diverso no supone ninguna garantía de acceso a ellos.

Además, conociendo el alto grado de victimización por violencia en pareja o sexual que sufren las mujeres presas, no parece la mejor idea alojarlas junto a personas con un pasado masculino o que incluso conserven su anatomía masculina. No tiene por qué presuponerse que los MtF supongan una amenaza física o sexual para las mujeres presas, pero sí puede suponer un deterioro en su tratamiento penitenciario. La mayoría de MtF

han transicionado una vez alcanzada la edad adulta, por lo que han sido socializados como hombres y la forma en la que ocupan el espacio, hablan y se relacionan sigue patrones masculinos. Una vez más, las mujeres serían relegadas a un segundo plano.

Por otro lado, existe un colectivo más vulnerable que el LGBT en prisión y son las personas con algún tipo de discapacidad, mental o física. Estas personas presentan tres veces más riesgo de victimización violenta, más cuando la discapacidad es cognitiva (Mueller, Forber-Pratt & Sriken, 2019). Según el estudio del Observatorio estatal de la discapacidad de 2018, en España se pasó de 700 personas con discapacidad en 2002 en prisión, a 5000 en 2018. Denuncian que no se aplica la Convención de derechos de las personas con discapacidad de la ONU y que realizan menos actividades y menos variadas que la población general. Para Sánchez Miranda y Bayona Juan (2019), es el colectivo más discriminado en prisión, con una falta de recursos enorme. En el estudio de Añaños Bedriñana, Sánchez González y Gil Cantero (2020), las reclusas con discapacidad doblan el número de las estadísticas oficiales. No tienen programas específicos ni tratamientos adaptados.

Resulta pertinente mencionar el estudio de McMillan, Aslam, Crowe, Seddon y Barry de 2021 que analiza la prevalencia de traumatismo craneoencefálico en presas violentas de Escocia. Este traumatismo está relacionado con un aumento de la conducta violenta y, por ende, de los delitos violentos. Lo que llama la atención de este estudio es que la mayoría de esas mujeres presentaban este traumatismo como consecuencia de la violencia doméstica sufrida, mientras que en la población general femenina es mayoritariamente consecuencia de caídas o accidentes. Cabe resaltar que entre el 30 y 40% de estas mujeres presas presentan discapacidad a consecuencia de este hecho.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, la alternativa más llamativa es la segregación. Se puede argumentar que esta es una medida discriminante y que obstaculiza el acceso a determinadas instalaciones, recursos, tratamientos o programas, sin embargo, esta es la realidad de las mujeres presas o de las personas con discapacidad, por ello, no se puede crear grupos privilegiados dentro de los discriminados, pues supondría un agravio comparativo. Además, la seguridad de unos no puede estar por encima de la seguridad de otros. Quizá esto sirva para sacar a la palestra el debate sobre la prisión y el sistema penitenciario, de cómo este es un sistema que revictimiza, que discrimina y que

es un obstáculo para la reeducación y la reinserción social. Se ideó y sigue siendo ideado por y para hombres, donde no tienen cabida los *otros*.

III. APROXIMACIÓN A LA AFECTACIÓN A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

En el primer capítulo ya se comentó cómo funcionaba el protocolo de afirmación en la infancia y adolescencia y se describieron los pasos a seguir, así como los efectos secundarios y las posibles afectaciones físicas y psicológicas. En el presente apartado se van a analizar determinadas situaciones que derivan de este protocolo y cómo afectan al libre desarrollo de la infancia y la adolescencia.

1. Posible vicio del consentimiento

Los trastornos de disforia de género en infancia y adolescencia deben tratarse como un tema delicado por aflorar en momentos cruciales del desarrollo humano. Hasta aproximadamente los 20-25 años se experimentan cambios a todos los niveles, especialmente cognitivo, que son fundamentales en el desarrollo.

Woolley y Ghossainy (2013) aseguran que las habilidades metacognitivas inmaduras impiden distinguir con certeza a los niños lo que es real de lo imaginario y es con el desarrollo como van ganando una gama más amplia de recursos para hacer mejores juicios sobre la realidad. Por otro lado, González y Flores¹²⁵ sostienen que los menores de siete años viven en un mundo entre la fantasía y la realidad.

Si la infancia es un periodo de crecimiento y de indiferenciación sexual, la adolescencia, en cambio, es una etapa marcada por los grandes cambios físicos, cuyo impacto en la psique de la persona está mediado tanto por los cambios hormonales como por los cambios en el procesamiento social y afectivo (Crone y Dahl, 2012). Esto de por sí puede generar angustia, inseguridad o sufrimiento psicológico, considerando que se trata de una etapa en la que capacidades como el control de impulsos o la capacidad de

¹²⁵ <https://ninos-de-ahora.teachable.com/p/paternidad-efectiva>

análisis profundo de diferentes situaciones todavía no se encuentra plenamente desarrolladas.

El desarrollo estructural de las regiones subcorticales del cerebro está relacionado con el desarrollo puberal durante la adolescencia (Goddings et al. 2014). Razón por la cual es un periodo crítico donde emergen los típicos comportamientos adolescentes además de una gran cantidad de condiciones psiquiátricas relacionadas con los procesos típicos de maduración e influidos por factores biológicos, psicosociales y ambientales (Paus, Keshavan y Giedd, 2008).

Ambas etapas, infancia y adolescencia, son cruciales en el desarrollo de la llamada identidad, la cual está basada en la autoconciencia humana y es consecuencia de la reflexividad cognitiva y la flexibilidad conductual. Es un proceso que se construye entre los 10 y los 20 años e implica el reconocimiento de la individualidad social y personal. Es un desarrollo subjetivo y está influenciado por la interacción con otros. Parece ser que se ubica en la corteza prefrontal (Cervino, 2016).

Quizá por esto mismo, durante la adolescencia surge la necesidad de pertenencia al grupo. Es algo común que los preadolescentes y los adolescentes se involucren en grupos sociales, se unan a club de fans o se hagan fanáticos de algún artista o actividad o que ingresen y adopten la estética de una tribu urbana como pueden ser los emo, góticos, punk... Todo ello parece ser de gran importancia en la construcción de su identidad y de su personalidad. Es una etapa de descubrimiento donde se experimenta con la sexualidad o las sustancias.

Es aquí donde resulta interesante citar el estudio de Lisa Littman (2018) donde recogió información sobre padres con descendientes que presentaron signos de la llamada «disforia de género de inicio rápido». Casi el 70% de ellos formaba parte de un grupo donde una o más amistades se declararon transgénero en un lapso similar. La media de personas del grupo que se identificaron con otro género está en 3.5. Además, el hecho de «salir del armario» como transgénero, en un 61% de las ocasiones, suponía un incremento en la popularidad dentro del grupo. Si se analizan las dinámicas del grupo, en más de la mitad de los grupos se burlaban de personas no transgénero o no pertenecientes al colectivo LGBTI (Littman, 2018: 17-18).

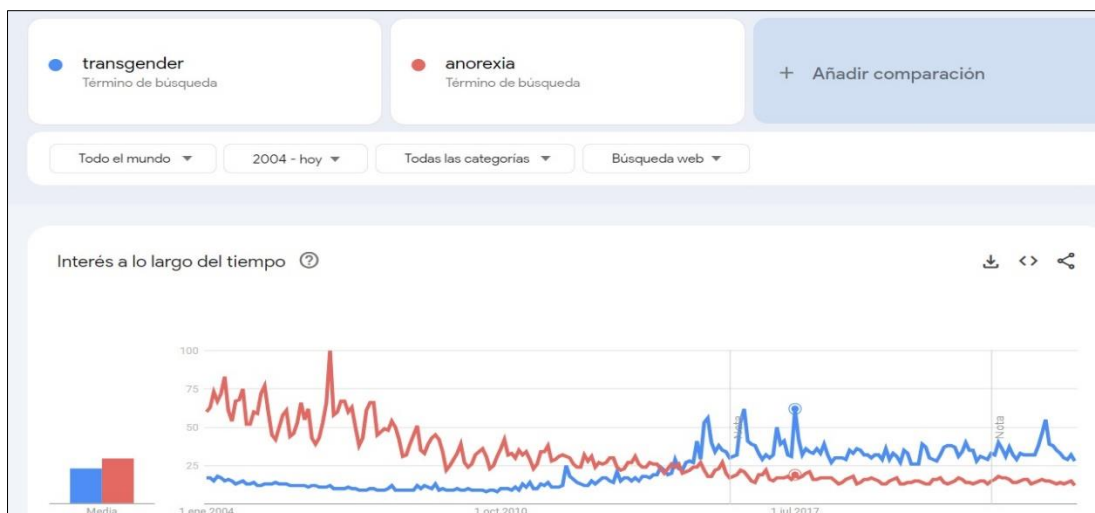
El grupo de amistades no es el único aspecto relevante en la etapa adolescente, otro lo es el aspecto físico. Este adquiere una gran importancia, por lo que los adolescentes comienzan a interesarse por su apariencia, su estilo, la cosmética o la moda. Es por ello por lo que pueden surgir trastornos dismórficos como la anorexia o bulimia que constituyen un rechazo al cuerpo e incluso un odio hacia este. No es de extrañar, por tanto, que surjan también casos de disforia de género. Como señalan Abigail (2021), Feministes de Catalunya (2022), Errasti y Pérez (2022) o Masson y Eliacheff (2023), este trastorno parece que afecta más a niñas y mujeres adolescentes como rechazo a las normas sociales y estéticas impuestas por el género¹²⁶.

Esta hipótesis fue explorada por Pibernat Vila (2023), la cual examinó diez vídeos de FtM que contaban su experiencia en la transición. Como concluye la autora, todas sufrieron problemas sociales y psicológicos derivados de su rechazo a los roles tradicionales femeninos y creyeron que su solución estaba en la transición médica porque encajaban mejor en el rol masculino. En esos casos analizados, el uso y consumo de material web audiovisual y redes fueron factores determinantes en el inicio de la transición. Así, parece que las redes propician el contagio social, como pasa con la anorexia (Villar del Saz Bedmar y Baile Ayensa, 2023).

De hecho, si usamos la herramienta de Google Trends y comparamos el número de búsquedas de «anorexia» y «transgender» desde 2004 hasta hoy, se observa cómo a partir de 2015, el término transgender supera a anorexia, advirtiendo un cambio de tendencia.

¹²⁶ Sobre las normas estéticas impuestas a las mujeres, resulta interesante el libro de Esther Pineda *Bellas para morir: estereotipos de género y violencia estética contra la mujer* (2014).

Gráfico 8. Comparación entre los términos de búsqueda anorexia y transgender



Fuente: *Google Trends*, <https://trends.google.es/trends/explore?date=all&q=transgender,anorexia&hl=es>

La adolescencia, entonces, puede ser definida como un periodo de cuestionamiento y sufrimiento psicológico si no se encaja en los roles sociales o no se termina de definir la orientación sexual. Así, parece ser que la cura a todos los problemas está en la transición. En este sentido se bombardea a los menores con mensajes positivos en torno a esta sin mencionar la parte negativa o el posible arrepentimiento que puede ir después. La persona menor encuentra un grupo al que pertenecer e identificarse que, sin darse cuenta, la compele a continuar este camino y castiga a los que se salen de él, funcionando igual que una secta, como señala López Moya (2023).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y como sostienen estudios como el de Díaz y Bailey (2023: 11-13), ya citado, parece escasamente fundamentado que los menores sean capaces de decidir o, más bien, constatar firmemente su identidad de género o su sexo, y mucho menos comprender la trascendencia y las implicaciones futuras que pueden acarrear procesos como la transición médica.

En España, los menores de 14 años se consideran inimputables porque carecen de capacidad de discernimiento suficiente para comprender situaciones profundas y, desde esa edad hasta los 18 años, se les considera que poseen una capacidad intelectual y volitiva disminuida en comparación con los adultos, por lo que los progenitores o tutores todavía responden por ellos o toman decisiones en su nombre. Además, hasta que no cumplen 18 años no pueden acceder a todos los derechos, como es el derecho al sufragio.

Por este mismo motivo, resulta confuso que se les considere madurez suficiente para decidir sobre un aspecto tan importante y sujeto a cambios como es la identidad de género.

Estos problemas bioéticos son abordados por Martínez de la Ossa Sáenz-López y Marcos del Cano (2022) y por Latham (2022). Ambos artículos repasan la evidencia sobre el uso de bloqueadores de pubertad para el tratamiento de la disforia de género y analizan el caso de Keira Bell. Para los autores, el caso de Bell deja claro que los menores de 14 años es altamente improbable que puedan consentir este tipo de tratamientos y que es poco probable que puedan hacerlo antes de los 16 años. Incluso a esa edad, aunque pueden consentir muchos tratamientos médicos, sería conveniente contar con el dictamen de un Tribunal que valore cada caso.

Como apuntan los datos sobre detransiciones, existen determinadas actuaciones respecto a las cuales los menores no son capaces de ofrecer un consentimiento válido. Los niños entre 10 y 13 años no son capaces de comprender las consecuencias que la administración de un bloqueador de pubertad puede tener en su calidad de vida futura o en su fertilidad. Tampoco pueden comprender las complicaciones derivadas de tratamientos hormonales o quirúrgicos. El proceso afirmativo o médico puede modificar el desarrollo de su personalidad y de su identidad, no permitiendo que este siga su transcurso normal (Steensma et al., 2013: 582 y Zucker, 2020: 36; citados en Latham, 2022: 270).

Si los niños viven entre la realidad y la fantasía hasta los siete años, resulta difícil que menores de esa edad, y especialmente de tres, puedan comprender realmente lo que supone una transición social, y que para ellos no sea más que un simple juego. Si la identidad comienza a formarse a partir de los 10 años y continúa hasta los 20 años, ¿cómo puede un menor conocer su identidad sexual o de género antes de esa edad?

Según el estudio a partir de una encuesta *online* de Vandebussche (2022) sobre detransicionadores, el 45% de la muestra informó no sentirse adecuadamente informado sobre las implicaciones para la salud de los tratamientos e intervenciones a los que accedió antes de someterse a ellos. Un tercio respondió que se sentía parcialmente informado, el 18% afirmó sentirse adecuadamente informado y el 5% no estaba seguro (Vandebussche, 2022: 1606). Así, no solo no son capaces de comprender las

consecuencias del tratamiento al que se enfrentan, sino que ni siquiera son bien informados.

2. Un daño irreversible: ¿Estamos ante una eugenesia de género?

2.1 Consecuencias médicas del tratamiento hormonal y de la cirugía de reasignación de sexo

El paso previo a la transición médica lo constituye la transición social, la cual no implica ninguna intervención médica. Sin embargo, como ya se sabe, ésta marca el camino hacia la interrupción de la adolescencia, la administración de hormonas cruzadas y, en última instancia, las operaciones.

Los llamados bloqueadores de pubertad se venden como sustancias inocuas que permiten parar el desarrollo hasta que la persona decida qué género tomar. Sin embargo, los daños que estos puedan causar aún están por determinar. La clínica holandesa ya ha admitido que observó daños cerebrales y se comprometió a estudiar este fenómeno más a fondo, cosa que no hizo¹²⁷.

Si echamos un vistazo al prospecto del Decapeptyl, nombre comercial de la triptorelina (la cual es un decapeptido análogo de la hormona liberadora de gonadotropinas, que disminuye los niveles de las hormonas testosterona, estrógenos y progesterona en el organismo), es un medicamento que no está pensado para este fin y que usualmente se administraba a menores que presentaban pubertad precoz. En la *Tabla 14* podemos observar los efectos secundarios adscritos a la toma de este medicamento.

¹²⁷ Esto se sabe por los datos revelados en el documental «El protocolo transgénero», emitido en Países Bajos. *Het beloofde transgenderonderzoek*, disponible en <https://www.bnnvara.nl/videos/603197>

Tabla 14. Efectos secundarios observados en niños del Decapeptyl

Efectos adversos muy frecuentes (afectan a más de 1 paciente de cada 10):	Efectos adversos frecuentes (afectan de 1 a 10 pacientes de cada 100):	Efectos adversos poco frecuentes (afectan a 1 de cada 10 pacientes de cada 1000):	Durante la experiencia post-comercialización también se han comunicado los siguientes efectos adversos:
sangrado vaginal, que se puede producir durante el primer mes, en niñas.	<ul style="list-style-type: none"> - dolor en el abdomen, - morados dolorosos, - enrojecimiento e inflamación en el lugar de la inyección, - dolor de cabeza, sofocos, - aumento de peso, - acné, - reacción alérgica 	<ul style="list-style-type: none"> - visión borrosa, - vómitos, estreñimiento, náuseas, - malestar general, - sobrepeso, - dolor de cuello, dolor en el pecho, - cambios de humor, - sangrado de la nariz, - picor, erupción cutánea o urticaria en la piel 	<ul style="list-style-type: none"> - reacción alérgica grave que puede causar dificultad para respirar o mareos e inflamación de cara, cuello o garganta (edema de Quincke, shock anafiláctico) - presión sanguínea elevada, - visión anómala, - algunos análisis de sangre afectados incluyen los niveles hormonales, - dolor muscular, - cambios de humor, depresión, nerviosismo

Fuente: Elaboración propia a partir del documento del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Agencia española de medicamentos y productos sanitarios.

Esto evidencia que no son tan inocuos como los quieren hacer pasar y que potencialmente pueden provocar cambios permanentes, como la esterilidad (Guerrero-Fernández, Barreda-Bonis & González-Casado, 2015: 47-48). Aunque está claro que la principal amenaza la constituyen el uso de hormonas cruzadas, por un lado, y las cirugías de reasignación de sexo, por otro.

En la *Tabla 15* se recogen los niveles de riesgo aumentado asociados al consumo de hormonas cruzadas según Guerrero-Fernández, Barreda-Bonis, & González-Casado (2015: 49). Sin embargo, estos niveles de riesgo dependen de la población estudiada y del seguimiento que se haya llevado a cabo. De manera general, después de un par de años en tratamiento, se recomienda la extracción de las gónadas sexuales para evitar el posible desarrollo de cáncer en estas. Además, a diferencia de los bloqueadores, el uso de estas

hormonas provoca cambios irreversibles en el cuerpo, como es el desarrollo de mamas en los MtF y el agrandamiento del clítoris en FtM, entre otros.

Tabla 15. Niveles de riesgo del tratamiento hormonal MtF y FtM.

Nivel de riesgo	Hormonas feminizantes MtF	Hormonas masculinizantes FtM
Riesgo aumentado probable	<ul style="list-style-type: none"> - Enfermedad venosa tromboembólica - Hipertrigliceridemia - Litiasis biliar - Ganancia de peso 	<ul style="list-style-type: none"> - Acné (30%) - Policitemia - Ganancia de peso - Alopecia androgénica - Apnea del sueño
Riesgo aumentado probable en presencia de factores de riesgo	<ul style="list-style-type: none"> - Enfermedad cardiovascular 	<ul style="list-style-type: none"> - Hiperlipidemia - Hipertransaminemia
Riesgo aumentado posible	<ul style="list-style-type: none"> - Hipertensión - Hiperprolactinemia o prolactinoma 	
Riesgo aumentado posible en presencia de factores de riesgo	<ul style="list-style-type: none"> - Diabetes tipo 2 	<ul style="list-style-type: none"> - Desestabilización de ciertos problemas psiquiátricos - Enfermedad cardiovascular - Hipertensión - Diabetes tipo 2
Riesgo no incrementado (o no demostrado)	<ul style="list-style-type: none"> - Cáncer de mama 	<ul style="list-style-type: none"> - Pérdida de densidad mineral ósea - Cáncer de mama - Cáncer de cérvix - Cáncer de ovario - Cáncer de útero

Fuente: Guerrero-Fernández, J., Barreda-Bonis, A. C., & González-Casado, I. (2015). *Pros y contras de los tratamientos hormonales desde el punto de vista de la endocrinología pediátrica. MESA REDONDA, 6(Suplemento 2), p. 49.*

A pesar de todo lo mencionado, y de los posibles cambios permanentes e irreversibles que las hormonas cruzadas pueden provocar en el organismo, el mayor daño es provocado por las cirugías de reasignación de sexo. Se presente arrepentimiento o no, o se inicie un procedimiento de detransición o desistimiento, como cualquier cirugía, las cirugías de reasignación de sexo acarrearán una serie de efectos secundarios o riesgos asociados. Estos ya fueron explicados en el primer capítulo, siendo más graves en pacientes MtF que usaron bloqueadores de pubertad y después hormonación cruzada (Cristofari et al., 2018; Guevara-Martínez, Barragán, Bonastre, Zarbakhsh y Cantero, 2020; Lee et al., 2023).

Si se atiende a los testimonios de las personas arrepentidas o detransicionadoras, las consecuencias son heterogéneas. Dependerá del momento en que iniciaron el tratamiento hormonal, de la edad a la que se sometieron a la primera cirugía y a sus

expectativas. Las consecuencias van desde las psicológicas hasta las físicas. Para las consecuencias físicas, las más comunes son relacionadas con la micción y con la impotencia sexual, tanto para hombres como para mujeres.

Para las personas que desean detransicionar, existen cirugías que revierten, en parte, las cirugías de cambio de sexo mediante implantes o con las mismas técnicas usadas a la inversa (Djordjevic, Bizic, Duisin, Bouman y Buncamper, 2016). Sin embargo, los ovarios, el útero, los testículos o el pene originarios no son recuperables. Por otro lado, estas cirugías tampoco están exentas de riesgos o efectos no deseados, la mayoría relacionados con las vías urinarias.

Y es que, realmente, el cambio de sexo no es real, lo único que se consigue modificar es la apariencia física. Las cirugías de cambio de sexo son publicidad engañosa, el sexo no se cambia ni modifica, solo se puede llegar a simular. Así, con estas cirugías lo que se obtiene son neovaginas y pseudopenes, las gónadas sexuales no son modificables o trasplantables, como tampoco lo son las células o los cromosomas. De esta manera, siempre suponen la pérdida de la posibilidad de tener descendencia.

En los últimos años se está investigando la viabilidad de los trasplantes de útero, consiguiendo algunos resultados positivos, permitiendo incluso la viabilidad hasta el final de un embarazo. Sin embargo, para conseguir esos resultados, se requiere del útero de otra mujer y, como cualquier trasplante, precisa medicación. Además, no es posible un parto natural. Posiblemente la investigación futura esté relacionada con el trasplante de úteros en hombres y quizá en trasplantes completos de gónadas sexuales entre sexos. Aunque esto se llame avances en medicina, recuerdan más bien al monstruo de Frankenstein, y están alejados de la medicina basada en la salud.

2.2 La experiencia de las personas detransicionadoras

Los estudios de Littman (2021) y de Vandebussche (2022) muestran la elevada comorbilidad con otras condiciones psiquiátricas en los pacientes que detransicionaron, lo que podría estar detrás de su diagnóstico de disforia de género. Sin embargo, parece ser que la causa detrás de tantas transiciones está en el rechazo a los roles tradicionales

de género. Así, niñas con intereses alejados de lo que socialmente se considera adecuado para ellas, son tomadas por niños y viceversa. Esto también es aplicable a menores con orientaciones sexuales homosexuales (Zucker, 2019; Galloway, 2020).

Chloe Cole, ex FtM, cuenta en una entrevista a Jordan B. Peterson¹²⁸ que se la dirigió a la transición a pesar de su condición autista, que se sometió a bloqueadores y hormonación cruzada e incluso se sometió a una doble mastectomía a la edad de 15 años. Ahora, con 18, está completamente arrepentida y está intentando volver a vivir como mujer, sin embargo, acarreará problemas presumiblemente de por vida, como impotencia sexual y cambios en su voz. Si desea recuperar su pecho solo podrá hacerlo a través de cirugía con implantes.

En la entrevista cuenta cómo era una niña alejada de estos roles y que su comportamiento era calificado como no normativo. El profesor Peterson explica que las niñas presentan mayor flexibilidad que los niños en su comportamiento y en su sexualidad, lo que puede llevar a que sientan estas incongruencias.

Y es que el testimonio de Chloe coincide con los testimonios de tantos otros o, más bien, tantas otras. Las comorbilidades no son tenidas en cuenta y los criterios diagnósticos se basan en el sexismo y la homofobia. Además, los grupos y asociaciones de menores trans promueven la aplicación del modelo afirmativo y presionan a las instituciones y los profesionales para que acorten los plazos de inicio de tratamiento (Azpilicueta Aguilar, 2022: 8).

Todo esto se sabe a partir de las investigaciones llevadas a cabo en la clínica Tavistock. Aquí resulta muy interesante el libro de la periodista Hannah Barnes *Time to Think: The Inside Story of the Collapse of the Tavistock's Gender Service for Children* (2023). Los profesionales que fueron entrevistados cuentan que comenzaron a prescribirse hormonas a todos los que acudían a la clínica y que las cuestiones acerca de ello eran acalladas. No existían criterios de exclusión y un alto porcentaje tenían o parecían tener trastornos del espectro autista y otras condiciones psiquiátricas o

¹²⁸ Peterson, J. B. (2023, 3 de enero). The Wounds That Won't Heal | Detransitioner Chloe Cole | EP 319. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=6O3MzPeomqs>

psicológicas como ansiedad, depresión, trastorno por estrés postraumático o incluso podían haber sido víctimas de abuso sexual.

Además, otros profesionales denuncian la homofobia de la clínica, ya que en ocasiones se prescribía hormonas a menores cuyos padres preferían una hija heterosexual a un hijo homosexual. Esto también es recogido en el documental de BBC Newsnight *NHS child gender clinic: Staff welfare concerns 'shut down'* (2020).

A partir del estudio independiente de la doctora Hillary Cass (<https://cass.independent-review.uk/>), el gobierno británico y su sistema de salud decidieron cerrar la clínica Tavistock y pausar la administración de bloqueadores de pubertad y terapia hormonal cruzada a menores de edad. Las recomendaciones de la doctora Cass coinciden con las que años atrás dio Zucker (2019). El principio que guíe la actuación con menores con disforia de género debe ser «no hacer ningún daño».

Resulta interesante traer a colación el proyecto «*The Gender Mapping Project*». Este proyecto analiza la expansión de clínicas pediátricas de género en EE. UU. y en el resto del mundo. Lo logra gracias a miles de colaboradores alrededor del mundo, ya sea por experiencia propia o accediendo de manera encubierta a estas para conocer cómo funcionan. Recaban información sobre número de consultas antes de dar un diagnóstico o de comenzar con el tratamiento hormonal y edad a partir de la cual se están llevando a cabo cirugías en menores. También ofrecen información sobre los procesos de transición y detransición en menores y adolescentes.

Como se observa en la *Figura 18*, si se comparan las clínicas existentes en 2007 con las de 2022, se puede inferir una expansión exponencial, ya que en 2007 había un par de clínicas y en 2022 eran más de medio centenar. Si observamos la tendencia en el resto del mundo (*Figura 19*), vemos como estas clínicas también se ha propagado a lo largo de Europa y poco a poco en Oceanía.

Figura 18. Comparación del número de clínicas pediátricas de género en 2007 y en 2022 en Estados Unidos.



Fuente: www.gendermapper.org

Figura 19. Clínicas pediátricas de género en el mundo.



Fuente: www.gendermapper.org

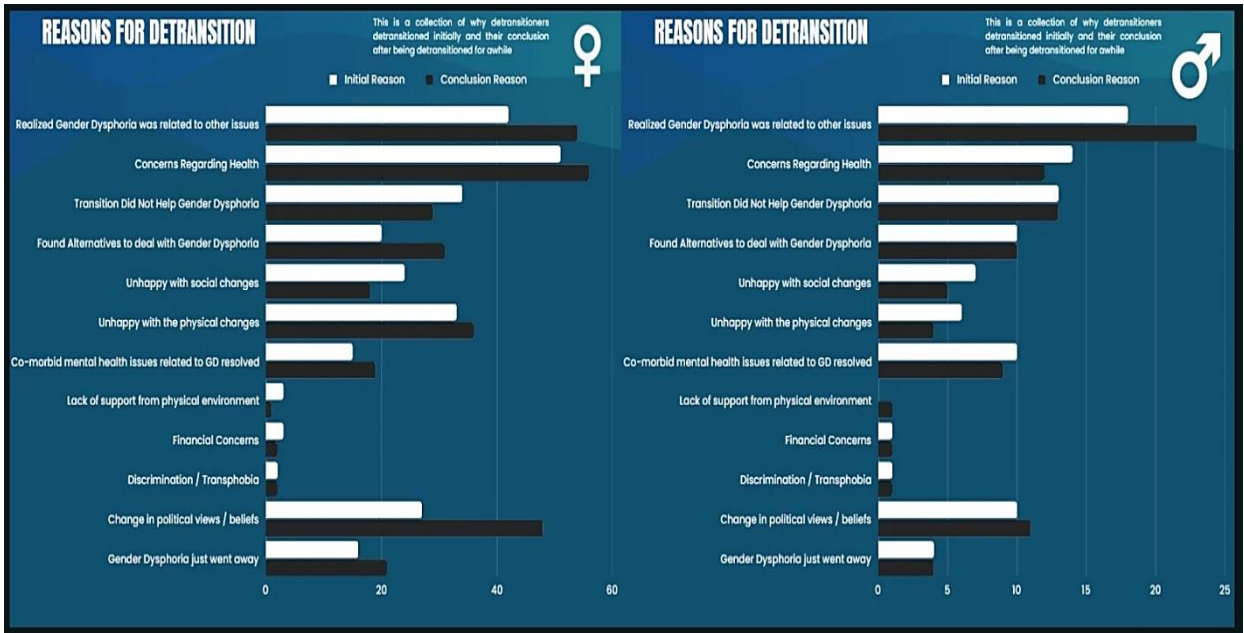
En Reddit, plataforma web que funciona como un foro, se puede encontrar un foro de debate sobre personas que cuestionan su transición o que son «desistidoras» de esta, que cuenta con más de 51.000 miembros (*r/detrans*). Entre enero y febrero de 2023, debido al alto volumen de participantes, se decidió llevar a cabo una encuesta para verificar los datos y publicar unas conclusiones, pues el contenido del foro era foco de críticas por parte de los transactivistas que dudaban de su veracidad.

Participaron un total de 350 personas, que aplicando los criterios de inclusión se redujeron a 207. Finalmente se quedó en diez personas detransicionadoras, 19 desistidoras, tres cuestionándose su transición y una desistidora de la transición social. El alto porcentaje de exclusión (65%) se debe a que un alto número de personas no se sentían cómodas tomando parte de la encuesta. Además, muchos detransicionadores/desistidores han pasado página y abandonaron este foro.

Para el grupo de detransicionadores, se les definió como aquellas personas que habían pasado por una transición social, hormonación y cirugía y que estaban viviendo de nuevo como su sexo de nacimiento. La gran mayoría nacieron mujeres, las cuales no tomaron bloqueadores en su mayoría, porcentaje que aumenta en los nacidos varones. Un 23.5% de ellas estuvieron entre cinco y diez años en terapia hormonal, otro tanto igual de tres a cinco. Solo un punto porcentual encima estuvo de dos a tres años. Los varones estuvieron mayor tiempo en hormonas, con casi un 30% habiendo vivido entre cinco y diez años en terapia hormonal, seguido de un 22.6% que vivieron entre tres y cinco años. La edad de inicio en la mayoría se establece entre los 15 y los 21 años. Curiosamente, más de la mitad de las mujeres se operaron, frente al 22.6% de los hombres.

Según los datos, en torno al 40% relatan que la disforia comenzó en la infancia y un 50% entre el comienzo de la pubertad y la adolescencia. Las razones para tomar este paso se resumen en el *Gráfico 9*, aunque un alto porcentaje está relacionado con descubrir que la disforia de género estaba relacionada con otros problemas, preocupación por la salud o descubrir que la transición no sirvió para aliviar los sentimientos disfóricos.

Gráfico 9. Razones para detransicionar del grupo detransicionadores.

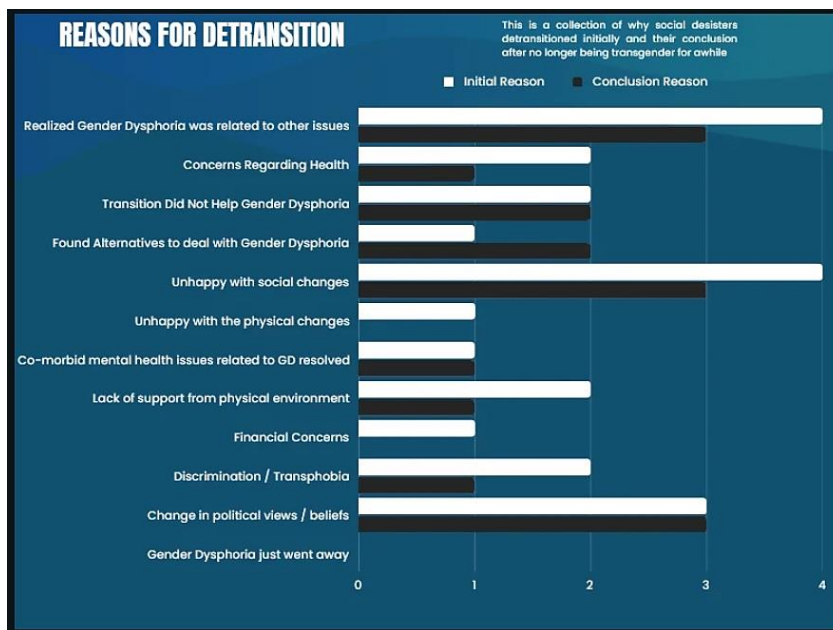


Fuente:

https://www.reddit.com/r/detrans/comments/11sfyvu/the_rdetrans_2023_screened_demographic_summary/

Los desistidores sociales son definidos como aquellos individuos que siguen en tratamiento hormonal cruzado, ya sea por necesidad o para aliviar la disforia, pero ya no se identifican como transgénero o no binarios. Estos datos no se han desagregado por sexo de nacimiento. La mayoría no tomó bloqueadores, pero casi la mitad llevaba entre cinco y diez años en tratamiento hormonal cruzado, mismo porcentaje para los que recibieron cirugía de reasignación. Para este grupo, la mayor parte comenzó con disforia entre la prepubertad y la adolescencia tardía. Las razones para desistir se resumen en el Gráfico 10, aunque coinciden bastante con el de grupo de detransicionadores.

Gráfico 10. Razones para destransicionar del grupo de desistidores sociales.



Fuente:

https://www.reddit.com/r/detrans/comments/11sfyvu/the_rdetrans_2023_screened_demographic_summary/

Finalmente, los desistidores, definidos como aquellos que solo transicionaron socialmente, en su mayoría eran mujeres. Este grupo se caracteriza por el alto porcentaje de consideración tanto de tomar hormonas como de someterse a cirugías. Un 20% comenzó a notar la disforia en la infancia y casi el 70% fue entre antes de la pubertad y el final de la adolescencia. Respecto a sus razones para dejar de identificarse como transgénero o no binario casi el total se refiere a darse cuenta de que la disforia estaba relacionada con otros problemas, además de un porcentaje significativo de personas que sufrieron un cambio en sus creencias.

Estos datos concuerdan con los datos ofrecidos en el primer capítulo sobre demografía. La gran mayoría son mujeres, probablemente chicas que nunca encajaron en el papel social que se impone al género femenino, que no se ajustaban al ideal de belleza femenino hipersexualizado o que simplemente se sentían atraídas por otras mujeres. Como ya se mencionó, las cifras sobre destransiciones no se tienen y su ratio es desconocida (Cohn, 2023), sin embargo, con los datos expuestos, es probable que se esté ante una *eugenesia de género*.

3. ¿Manipulación de la infancia? Reflexión en torno a posibles casos de trastorno facticio impuesto a otro¹²⁹

Una de las principales cuestiones que rondan los casos de disforia de género infantil en edades tan tempranas como son los 2 o 3 años es de dónde han sacado esa idea. ¿Podría esto ser algo que impone la familia? ¿Podría tratarse de una nueva modalidad de trastorno facticio impuesto a otro?

Cada vez que esta «infancia coraje» es retrasmiteda por televisión o internet, los padres, especialmente las madres, adquieren un papel coprotagonico junto a sus criaturas. Comentan cómo es algo que siempre vieron o notaron. Curiosamente la mayoría son niños de nacimiento que comienzan a sentirse niñas en edades muy tempranas. Cuando explican las señales que les indicaban que su hijo podía ser trans caen en tópicos y estereotipos de género como el interés por las cosas tradicionalmente asociadas a las niñas, por ejemplo, las muñecas, los vestidos o las sirenas.

Cuando los niños cuentan su experiencia parece que se han aprendido el papel de una obra de teatro y se esfuerzan en representarla tal y como les ha enseñado su madre. En un vídeo se puede ver cómo una madre vocaliza las palabras que su hija está diciendo, asintiendo y reforzando lo que dice, marcándole lo que está bien o no. La niña en repetidas ocasiones mira a su madre para cerciorarse de que lo que dice es correcto. La niña es Kirin Clawson y habla sobre la prohibición de los menores trans a participar en las actividades deportivas según su género sentido¹³⁰.

En otro vídeo grabado durante las manifestaciones contra el autobús de HazteOír, se puede observar cómo la madre va guiando las respuestas de su hija, la cual en un momento no sabe cómo responder a la pregunta y hace un gesto de cubrirse, como si esperase una reacción violenta:

- «¿Nosotros somos, ¿qué? ¿Qué eres? Una niña...
- Trans
- ¿Y estás contenta siendo una niña trans?

¹²⁹ Este apartado constituye una exploración o más bien pretende lanzar una pregunta que invita a la reflexión. El contenido está inspirado en la visualización de la serie *I am Jazz*, de diversos videos de YouTube e Instagram, de los relatos de diversas madres en redes sociales (las cuales no se citan para salvaguardar la intimidad del menor, a pesar de que sus madres exponen sus vidas en redes sociales) y del propio análisis de la red social Twitter (X).

¹³⁰ <https://www.youtube.com/watch?v=7NhJPdUxsSk>

- Sí
- ¿Qué significa ser una niña trans?
- No lo sé
- ¿No lo sabes? (La niña hace un aspaviento)
- ¿Qué creían que eras tú cuando naciste?
- (La mira) Que era un chico...
- Que eras un chico... ¿y tú qué tuviste que decir? (la niña duda) que noo, porque tú eres...
- Una chica»

La serie *I am Jazz*, aunque precisamente no fuese ese su objetivo, resulta en una documentación videográfica de lo que supone la medicalización de la infancia trans. Se puede observar cómo poco a poco la salud mental de Jazz se va deteriorando cada vez más, suponiendo un punto de inflexión la cirugía de reasignación de sexo, la cual se complicó debido al poco material con el que pudieron trabajar para realizar la vaginoplastia. Jazz sufría ansiedad, depresión y trastornos alimenticios que la llevaron a engordar más de 20 kilos. La madre se erigía como salvadora en esos momentos en que su hija se quebraba y la empujaba a seguir con su transición, no permitiendo ni un paso atrás.

La experiencia de Jazz también es extrema, ya que se ha filmado su vida desde antes de comenzar la pubertad y se ha documentado todo su proceso de transición: desde la transición social hasta llegar a la cirugía de reasignación de sexo, pasando por los bloqueadores de pubertad y la hormonación cruzada. En este proceso de crecimiento han quedado también expuestas las dificultades que ha ido atravesando, así como la construcción de su sexualidad, aunque esta, como también ha quedado registrado, no parecía acabar de definirse, probablemente a causa del tratamiento hormonal.

Realmente la experiencia completa trans resulta en una medicalización de por vida, objetivo último que persiguen los afectados por este trastorno (Baena Marí, Beltrán Mallé y Pifarré Paredero, 2020). Este experimento resulta en un acompañamiento médico que comienza desde la más tierna infancia y que no acaba solo con la cirugía, pues las complicaciones son esperables y las revisiones se tornan obligatorias.

IV. LAS «GENDER WARS» EN EL CIBERESPACIO: BARRA LIBRE A LA CIBERMISOGINIA

1. Introducción

En los últimos años se ha abierto un espacio público novedoso de participación femenina; espacio público en el que sin duda debe destacarse la red global de Internet. Es aquí donde se siguen produciendo mecanismos discriminatorios hacia las mujeres; lo que Pedraza Bucio (2019) denomina «cibermisoginia». Respaldo por el anonimato que confieren las redes sociales, la mencionada autora sostiene que las mujeres son atacadas en estos espacios, pues, al fin y al cabo, están rompiendo con el molde de mujer. Si estas mujeres usan las redes para denunciar discriminaciones o para hacer militancia feminista, el hostigamiento no hace más que aumentar.

No obstante, dicho hostigamiento y discriminación no proviene –como podría pensarse– de forma exclusiva por parte de internautas de sexo masculino imbuidos de valores y pautas de comportamiento de marcado carácter machista y misógino, sino que son precisamente ciertos colectivos feministas los que, a través de Internet, hacen gala de unos más amplios niveles de violencia contra otros colectivos feministas, difundiendo en ocasiones un discurso de odio cuantitativa y cualitativamente más preocupante que en el caso de los hombres.

Todo ello es debido al choque frontal entre los intereses de distintos colectivos feministas enfrentados ideológicamente. Tradicionalmente, el mayor cisma se ha encontrado siempre en la regulación o abolición de la prostitución y en tiempos más recientes de la mal llamada gestación subrogada. Sin embargo, el ciberespacio está siendo el campo de batalla de las llamadas «gender wars», encontrado un gran repliegue de violencia por parte de los activistas transgénero y *queer* hacia las feministas contrarias a estos postulados. Este clima se ha visto aupado en nuestro país por la posición favorable del Ministerio de Igualdad hacia el transfeminismo.

Por lo tanto, en este apartado se va a analizar tanto el discurso de odio como los distintos delitos de odio llevados a cabo a través de Internet, y en cuya comisión están implicados distintos colectivos feministas, imbuidos de un mayor o menor radicalismo. Al mismo tiempo, se han intentado demostrar las relaciones entre la pertenencia a un

determinado feminismo y la violencia hacia otros colectivos que precisamente esa pertenencia genera.

Debido a la naturaleza del estudio, la metodología utilizada ha sido de carácter mixto. Así, por un lado, se ha contado con variables cuantitativas, a saber, las estadísticas oficiales, las cuales van a ser objeto de análisis en el siguiente epígrafe con objeto no solo de estudiar la evolución de los delitos de odio en España en los últimos años, sino centrando también el análisis en los delitos de odio con relación a la orientación e identidad sexual y a la discriminación de la víctima por razón de sexo/género. Por otro lado, se ha contado también con variables cualitativas, a través de la observación tanto de mensajes en redes sociales como del tratamiento de los distintos feminismos y de las problemáticas asociadas a los mismos por parte de distintos medios de comunicación con presencia *online*.

El objetivo es intentar establecer una relación entre los distintos mensajes/noticias y el uso efectivo de violencia. Para ello se va a realizar un análisis de las redes sociales, en concreto la red social Twitter¹³¹ debido a sus características especiales. Como se sabe, dicha red social tiene unas características peculiares con respecto a otras redes sociales: se centra más en el texto que en la imagen, tiene la opción de crear «hilos» dónde se encadenan «*tweets*» y donde un determinado *tweet* es *retuiteado*, promoviendo con ello no sólo la rápida difusión de una determinada información, sino también el debate y la transferencia de ideas.

Además, y debido a la actualidad y a las características del objeto de análisis en el presente trabajo, también se va a analizar la prensa con presencia digital, entradas de blogs y comunicados de asociaciones; todo ello para conocer el estado de la cuestión y qué posición está tomando la población en general con respecto al colectivo feminista en general y determinados grupos radicales y beligerantes dentro de los mismos.

Por último, se analizará la actividad de diferentes asociaciones LGBTI y si son partícipes o no de esta propagación del discurso de odio. Esto último teniendo en cuenta

¹³¹ Durante la realización de esta investigación la red social continuaba llamándose Twitter y su regulación era diferente a la que se impuso tras la compra de dicha plataforma por Elon Musk. Dicha red social ahora ha pasado a nombrarse como la compañía del empresario: X.

que son muchas las asociaciones de este tipo con amplia influencia en el Ministerio de Igualdad de Irene Montero.

Las hipótesis con las que se parte son las siguientes:

1. Aquellos colectivos defensores de la «teoría *queer*» están promoviendo el ataque y la censura de determinados mensajes críticos provenientes de otros colectivos feministas.
2. El denominado «transactivismo» genera odio hacia aquellos colectivos que no comparten sus postulados ideológicos, dirigiéndose dicho odio especialmente hacia otros colectivos feministas (feminismo radical o abolicionista).
3. Existe una utilización partidista y política de los delitos de odio (misoginia, homofobia, transfobia) para impulsar medidas legislativas que se dirigen única y exclusivamente a la protección de determinados colectivos.

En este punto conviene señalar que, teniendo en cuenta la metodología planteada en el siguiente trabajo, las hipótesis planteadas no pueden ser validadas o falsadas de manera absoluta. Para lograr este objetivo, sería necesario llevar a cabo una metodología eminentemente cuantitativa, analizando una determinada red social (por ejemplo, Twitter), durante un lapso temporal específico y, dentro del mismo, estableciendo una taxonomía de los mensajes publicados en relación con la temática que se aborda en el presente trabajo. Ello permitiría obtener medidas más precisas de las variables objeto de investigación.

Excursus: Análisis del acrónimo «TERF» y sus eventuales connotaciones misóginas y delictivas

Durante la presente investigación se ha podido observar cómo permanentemente se viene utilizando el acrónimo «TERF» para referirse concretamente a las feministas contrarias a la autodeterminación de género. También se ha podido comprobar cómo este acrónimo va casi siempre seguido de expresiones cargadas de mucha violencia verbal. En cierta manera, el mismo recuerda al infame vocablo «feminazi», acuñado en el año 1992 por Rush Limbaugh, locutor de radio y comentarista político conservador estadounidense,

y del cual en España hacen uso determinados sectores de la población masculina imbuidos de altas dosis de machismo y misoginia.

Sin perjuicio de que el término «feminazi» sea usado contra la mayoría de las corrientes feministas, principalmente por hombres de ideología conservadora, la diferencia con el término «TERF» es que este último es utilizado por parte de feministas pertenecientes al feminismo transinclusivo contra las que no siguen este pensamiento. Si bien estas últimas sostienen que no deberían ser llamadas «transexcluyentes», pues consideran a las FtM como parte del feminismo, dicha opinión es calificada de «transmisoginia» o «transfobia» por la otra parte, dando lugar a conductas hostiles y amenazantes.

Dicho esto, conviene si quiera brevemente investigar sobre el origen del término «TERF», cuyas siglas corresponden con la expresión anglosajona *trans-exclusionary radical feminist*, es decir, feminista radical transexcluyente. Al parecer, el mismo fue utilizado por primera vez en el año 2008 por la bloguera Viv Smythe, para definir a una sección del feminismo radical que no desea incluir a mujeres trans (MtF) en sus espacios. Lo usó en una entrada de su blog como reacción a las políticas del Michigan Womyn's Music Festival, donde negaron la entrada a mujeres trans. Dicha *bloguera* sostiene que es un término neutro que se usa simplemente para distinguir a una sección del movimiento feminista (Smythe, 2018). Por su parte, Cristan Williams definió el término en su sitio web de defensa de derechos transgénero, *The TransAdvocate*, como una parte del feminismo radical biologicista que promueve una campaña activa contra la existencia, igualdad y/o inclusión de personas trans como sujetos del feminismo (Williams, 2016).

En el año 2019, la teórica feminista Sophie Lewis señaló en *The New York Times* que el término se había expandido y se usaba para calificar a toda feminista (radical o no) que se opusiera a la inclusión de mujeres trans en espacios de mujeres o en el contexto de políticas transinclusivas (Lewis, 2019). Por otro lado, la filósofa Alicia Miyares (2021a) sostiene que el término «TERF» se utiliza para designar como «transfóbicas» (sea cierto o no) a quienes desde el feminismo se oponen al concepto de género y al borrado de la categoría sexo. Por su parte, la columnista británica Sarah Ditum señaló en 2017 que el listón para ser calificada como «TERF» era muy bajo (Ditum, 2017). Ya en 2015, la académica feminista Bonnie J. Morris argumentó que, si bien es verdad que el término

era esencialmente analítico en sus comienzos, el mismo estaba tomando una deriva violenta y sexista, haciendo por ello un llamamiento a que dejara de ser usado por académicos y periodistas (Morris, 2015).

Durante la investigación que se ha desarrollado en el presente trabajo no ha sido inusual encontrar el término TERF (en ocasiones unido a acusaciones de transfobia, aunque sea redundante) en las redes sociales, incluso en España. Tampoco resulta inusual ver cómo el uso de este término va acompañado de expresiones obscenas y violentas de diferente grado como «*cállate la puta boca*», «*cómeme la polla*», «*te rompería la puta cabeza contra el asfalto*», «*pegarte no sería maltrato, sería legítima defensa*», «*terf que veo, erf que reviento*» y demás ejemplos deplorables que, en no pocos casos, traspasan la legítima libertad de expresión, alcanzando la tipicidad penal.

Es por ello por lo que las feministas que son calificadas como TERF señalan que es un acrónimo cargado de odio y que promueve la violencia contra las mujeres. Claire Heuchan (2017) ya señaló este aspecto, sosteniendo que es un lenguaje usado para deshumanizar a las mujeres, generalmente lesbianas. Tal y como ha señalado la investigación criminológica, un elemento intrínseco a la victimización que producen los delitos de odio es el mensaje intimidatorio, en que las características individuales de la víctima no son relevantes en comparación con el significado social que la víctima tiene. El objeto de la agresión por odio no es por tanto lo que la víctima es individualmente, sino más bien lo que representa (Tamarit Sumalla, 2018: 19). Esta asunción cabe perfectamente con respecto al colectivo feminista catalogado como «TERF».

La periodista británica Catherine Bennet (2018) describe el vocablo como herramienta de intimidación, la cual está logrando reprimir el discurso e incluso la investigación. En el transcurso de la investigación se han tenido en cuenta las repercusiones negativas que, dentro de determinados colectivos, puede suscitar el asociar el concepto «TERF» con el discurso del odio y los delitos asociados al mismo. Es por ello por lo que se hace necesario analizar el uso que del mismo se está dando a través de Internet y las consecuencias que dicho uso puede acarrear en términos tanto criminológicos como jurídico-penales.

En el Reino Unido, el grupo parlamentario del *All-party parliamentary group* (APPG) ya señaló en 2018 con relación a los delitos de odio que había recibido informes

sobre violencia verbal entre grupos feministas enfrentados. Dicho informe destacaba, entre otras cosas, que las mujeres que se oponían a las leyes en favor del colectivo transexual estaban siendo atacadas tanto en espacios *offline* como *online* al grito de «TERF», y ello de manera abusiva.

En agosto de 2018, siete filósofos señalaron en el *Daily Nous* que el término «TERF» suponía básicamente un insulto, argumentando que el acrónimo se había utilizado para denigrar a todas aquellas personas (en su mayoría mujeres) que no compartían la ideología dominante en temas relacionados con la transexualidad. Específicamente indicaron lo siguiente: «TERF se utiliza ampliamente en las plataformas *online* como una forma de denigrar y descartar a las mujeres (y a algunos hombres) que están en desacuerdo con la narrativa dominante en los temas trans»¹³².

Por otro lado, los lingüistas Christopher Davis y Elin McCready han descrito las tres propiedades que son requeridas para que un término se convierta en un insulto: (1) debe ser despectivo hacia un grupo en particular; (2) debe usarse para subordinarlos dentro de alguna estructura de relaciones de poder; (3) el grupo derogado debe ser definido por una propiedad intrínseca (Davis & McCready, 2020: 76). Pues bien, los mencionados autores señalaron que el término «TERF» satisface las dos primeras premisas, pero no así la tercera. Por su parte, Deborah Cameron, lingüista de la Universidad de Oxford, señaló que el término tiene claros tintes de odio, equiparables al discurso de odio y que promueve la violencia¹³³.

Al respecto cabe señalar que las voces dentro del colectivo transexual no llegan a un acuerdo. Así, Julia Serrano argumenta que como es un término descriptivo no puede ser considerado como un insulto, sino más bien una acepción «neutral»¹³⁴. Por su parte, Andrea Long Chu (2018) admite la intención difamatoria, pero no considera que sea violento. Por otro lado, Talia Mae Bettcher (2017) sostiene que, debido a la carga negativa del término «TERF», el mismo debería dejar de utilizarse. Por otro lado, Judith Butler, la máxima exponente de la teoría *queer*, no considera el vocablo como un insulto. Viene a

¹³² Véase al respecto: <https://dailynous.com/2018/08/27/derogatory-language-philosophy-journal-hostility-discussion/> (Recuperado el 17 de octubre de 2021).

¹³³ Véase al respecto: <https://debuk.wordpress.com/2016/11/06/what-makes-a-word-a-slur/> (Recuperado el 17 de octubre de 2021).

¹³⁴ Véase al respecto: <https://www.juliaserrano.com/terminology.html#TERF> (Recuperado el 17 de octubre de 2021).

decir que al considerarse un insulto se asume el carácter intolerante y excluyente de las ofendidas (Ferber, 2020).

Tras la exposición que se ha llevado a cabo del término «TERF» en los párrafos anteriores, se puede considerar que el vocablo es equiparable al discurso de odio y que promueve la violencia en lugar del debate educado y sosegado. Podría decirse que es algo parecido a lo que ocurre cuando, en ciertos contextos, se llama «negro» a una persona de tez oscura. El adjetivo «negro» no supone en sí un insulto, pero, tal y como exponen Polaino Navarrete y Polaino-Orts (2004: 27-39), dependiendo del contexto, de la intencionalidad y del tono, algunos vocablos –como es el propio adjetivo «negro»– pueden constituir un insulto y/o discurso de odio que promueve y legitima el racismo y la xenofobia. Como corolario de lo que se acaba de explicar, el término «TERF» estaría promoviendo y legitimando la misoginia.

2. Antecedentes

A lo largo de los últimos años han aparecido en lengua española una serie de estudios empíricos dirigidos a analizar el discurso de odio (*hate speech*) y su correspondiente manifestación en forma de delitos en la red global de Internet.

Puede decirse que el equipo de investigación del centro CRIMINA, de la Universidad Miguel Hernández de Elche, ha sido pionero a la hora de analizar la comunicación violenta a través de Internet, y más concretamente la capacidad del ciberespacio de incrementar los efectos nocivos de algunas expresiones o formas de comunicación violenta. Así, por ejemplo, la observación y el análisis exhaustivo de la red social Twitter tras los atentados terroristas cometidos en París en enero de 2015 (uno de ellos contra el semanario satírico *Charlie Hebdo*), permitió a Miró Llinares y sus colaboradores construir una taxonomía de la comunicación violenta y el discurso del odio en Internet (Miró Llinares, 2016).

También desde una vertiente general conviene destacar el trabajo publicado en el año 2018 por Tamarit Sumalla, en el cual analiza los delitos de odio en las redes sociales,

enfocando el análisis en los delitos de enaltecimiento del terrorismo y su tratamiento por parte de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Tamarit Sumalla, 2018).

Desde una perspectiva más cercana a la que se aborda en este trabajo, resulta necesario destacar el estudio llevado a cabo en el año 2019 por Pedraza Bucio, mencionado anteriormente, en el cual analiza la denominada «cibermisoginia» en las redes sociales, como medio no solo para demostrar la masculinidad del victimario, sino también para inhibir la participación política y social de las mujeres en un espacio público como es Internet¹³⁵. La autora concluye afirmando que el espacio cibernético no es todavía algo ajeno al patriarcado ni al sistema sexo-género (Pedraza Bucio, 2019: 62-63).

Sobre el tema analizado, es todavía escasa la literatura y estudios que analicen el uso del acrónimo TERF como discurso de odio contra las mujeres. Es el caso del estudio de Rodríguez Ponce (2022), donde la autora analiza el sesgo misógino que envuelve el uso de dicho acrónimo, el cual no puede ser tratado como *meme*, y más bien responde a un discurso antifeminista y sexista.

En sentido contrario se expresan Ferré-Pavia y Zaldívar (2022) en su estudio que analiza el llamado «discurso TERF». En este analizan diferentes *hashtag* en Twitter y lo califican como «*conversación muy sesgada con claros tintes transfobos en la que no existe la bidireccionalidad*» (Ferré-Pavia y Zaldívar, 2022: 17). Para Cugat Tarridas (2023), las «feministas TERF» se amparan en la protección moral que posee el feminismo para «*predicar impunemente un discurso de odio y de dominación contra el colectivo trans*». Heras Pozas (2020: 9) analiza como amenaza «*los ataques transfobos y transmisóginos que se realizan desde una posición autodenominada feminista –el movimiento TERF*».

Con un carácter más ecléctico, González Luna (2020: 39-60) analiza las dos caras de la moneda y señala que, por un lado, determinados discursos pueden promover la transfobia y la exclusión de las mujeres trans y, por otro lado, puede haber una estrategia

¹³⁵ La mencionada autora concibe la «cibermisoginia» como un mecanismo de masculinidad que normaliza la violencia de género e inhibe las posibilidades de participación de las mujeres en la discusión pública (Pedraza Bucio, 2019:52). Repárese en el hecho de que, en el estudio, dicha conducta se adscribe de forma exclusiva a sujetos de sexo masculino. Sin embargo, en el trabajo que aquí se presenta se quiere destacar el hecho de que la «cibermisoginia» puede provenir también tanto de mujeres de sexo biológico femenino como de otras transexuales.

de silenciamiento de determinadas posturas mediante estas acusaciones de transfobia, con marcado carácter misógino. Son interesantes los apuntes que realiza respecto a seguir una determinada «política de grupo» y como la disidencia es castigada.

Concluye que el movimiento *transactivista* en internet está marcado por la presión grupal y por la oposición al discurso TERF. Además, la repetición del mantra «las mujeres trans son mujeres» es cuasi mandatorio ya que cualquiera que salga de este o defienda la existencia de la disforia de género es expulsado del grupo. Señala también que la legislación basada en identidades sentidas es fuente de inseguridad y que sería necesaria mayor investigación respecto al silenciamiento de opiniones y al posible contagio social de la disforia de género (González Luna, 2020: 64-70).

Como se desprende de los textos analizados, el enfoque determina los resultados. Así, la ponderación de lo que se considera discurso de odio depende de la persona que investiga y de sus creencias previas sobre el tema, lo que sesga la investigación.

3. Análisis de la evolución de los delitos de odio en España en el contexto de la identidad/orientación sexual y la discriminación por sexo/género

Desde el año 2013, el Ministerio del Interior publica un Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España¹³⁶. Con el paso de los años, y gracias al impulso producido con la creación de la Oficina Nacional de Lucha contra los Delitos de Odio, mediante la Instrucción núm. 1/2018, de 5 de febrero, de la Secretaría de Estado de Seguridad, los datos estadísticos han ganado en riqueza tanto cuantitativa como cualitativa.

Dicho organismo está configurado como enlace permanente con las organizaciones de la sociedad civil relacionadas con este fenómeno delictivo, así como con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Los datos que a continuación se reproducen hacen referencia a los hechos denunciados o bien conocidos por las instancias oficiales.

¹³⁶ Véase al respecto: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/delitos-de-odio/estadisticas> (Recuperado el 17 de octubre de 2021).

Lógicamente, esto supone la punta del iceberg de una realidad que, en su mayor parte, no llega a ser conocida oficialmente, en especial por el sistema de justicia penal.

Tal y como se desprende de la *Tabla 16*, los delitos de odio en España circunscritos a la orientación o identidad sexual de la víctima, y salvo en los años 2018 y 2020, han ido aumentando desde el año 2015, pasando de 169 delitos cometidos ese año a los 459 llevados a cabo en el año 2022. Hay que decir que los datos estadísticos contenidos en la mencionada *Tabla 16* hacen referencia al total de infracciones registradas, con independencia del lugar donde se han cometido (ya sea en entornos *offline* u *online*).

Por su parte, aquellos delitos de odio consistentes en actos de discriminación por razón de sexo/género han tenido subidas y bajas desde el año 2015, si bien puede observarse cómo desde el año 2018, dichas infracciones se mantienen en unos niveles altos (99 casos en el año 2020 y 189 en 2022) comparados con el número de infracciones cometidas en el año 2015 (24).

Tabla 16. Evolución global de los delitos de odio en España (2015-2022)

	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Orientación o identidad sexual ¹³⁷	169	230	271	259	278	277	466	459
Discriminación por razón de sexo/género ¹³⁸	24	41	35	71	69	99	107	189

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos publicados por los distintos informes sobre incidentes relacionados con los delitos de odio en España, publicados por el Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad.

Si el análisis estadístico con respecto a las reseñadas categorías delictivas se enfoca a los delitos de odio cometidos a través de Internet, puede observarse cómo los casos ocurridos en el año 2020 (32) con relación a la orientación o identidad sexual de la víctima

¹³⁷ El Observatorio Andaluz contra la Homofobia, Bifobia y Transfobia define la denominada «LGTBI-fobia» como el conjunto de hechos de intolerancia, discriminación o rechazo a Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales por razones de orientación sexual o identidad de género. Véase: <https://observatorioandaluzlgbt.org/que-es-la-lgtbifobia/> (Recuperado el 17 de octubre de 2021).

¹³⁸ Ejemplo: STS 72/2018, de 9 de febrero, relativa a un caso de discriminación por razón de género, donde el condenado, entre otros infames comentarios vertidos en Internet, señalaba en uno lo siguiente: «53 asesinadas por violencia de género machista en lo que va de año, pocas me parecen con la de putas que hay sueltas».

doblan literalmente a los llevados a cabo apenas cinco años antes (15 en el año 2015) y, aunque casi se duplicaron al año siguiente (60), en 2022 se produjo un descenso (43), aunque la cifra casi triplicaba la de 2015. Llama eso sí la atención que durante los años 2018 y 2019 se produjo un descenso de dichas tipologías delictivas. Con todo, es evidente que la cifra negra con respecto a los delitos de odio cometidos a través de Internet adquiere una importancia capital.

Respecto a los delitos de odio consistentes en actos de discriminación por razón de sexo/género, los cometidos en el año 2020 (17) cuadruplican los llevados a cabo en el año 2015 (4). Con respecto a esta categoría, y excepción hecha del año 2019, puede observarse cómo se produce un aumento constante.

Tabla 17. Evolución de los delitos de odio cometidos a través de Internet (2015-2022)¹³⁹

	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Orientación o identidad sexual	15	21	27	24	17	32	60	43
Discriminación por razón de sexo/género	4	8	8	9	5	17	17	19

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos publicados por los distintos informes sobre incidentes relacionados con los delitos de odio en España, publicados por el Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad.

A continuación, la *Tabla 18* contiene los datos relativos al sexo de las personas detenidas/investigadas por delitos de odio en relación con las dos categorías que aquí se analizan. Así, con respecto a la categoría referida a «orientación o identidad sexual» puede observarse una amplia presencia de victimarios de sexo masculino, mientras que las mujeres adquieren un papel secundario. La excepción a esto se observa en el año 2017, cuando el porcentaje de mujeres detenidas/investigadas por un delito de odio en esta concreta categoría alcanzó el 27,7%.

Por su parte, y como cabía esperar, los delitos de odio consistentes en discriminación por razón de sexo/género son cometidos en la inmensa mayoría de los casos por hombres, teniendo las mujeres un papel puramente testimonial. La única

¹³⁹ Hasta el año 2018 (inclusive), los informes publicados hacían referencia a «hechos relacionados con el discurso del odio».

excepción –difícilmente explicable– se encuentra en el año 2017, cuando, de las diez detenciones producidas, la relación fue de seis/cuatro en favor de los hombres.

Tabla 18. Sujetos detenidos/investigados por delitos de odio en función del sexo (2015-2022)¹⁴⁰

	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Orientación o identidad sexual	H: 56 M: 5	H: 87 M: 12	H: 201 M: 77	H: 94 M: 11	H: 116 M: 21	H: 127 M: 12	H: 176 M: 33	H: 189 M: 34
Discriminación por razón de sexo/género	H: 15 M: 4	H: 7 M: 0	H: 6 M: 4	H: 49 M: 4	H: 33 M: 3	H: 33 M: 4	H: 40 M: 4	H: 57 M: 10

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos publicados por los distintos informes sobre incidentes relacionados con los delitos de odio en España, publicados por el Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad.

Finalmente, la *Tabla 19* reproduce los datos de victimizaciones por delitos de odio en función del sexo. Así, en primer lugar, puede observarse cómo, en las infracciones relacionadas con la orientación o identidad sexual de la víctima, las personas de sexo masculino son victimizadas en mayor número que aquellas de sexo femenino. Así, por ejemplo, en el año 2020, el 77,6% de las víctimas por delitos de odio relacionados con la orientación o identidad sexual fueron hombres, frente a apenas un 22,4% de mujeres.

Como cabía esperar, dichos porcentajes se revierten con relación a la segunda categoría que aquí se analiza: los delitos de odio basados en actos de discriminación por razón de sexo/género. Efectivamente, salvo los datos publicados para los años 2017 y 2018, en el resto de los años puede observarse cómo las víctimas de estas infracciones son mayormente mujeres.

¹⁴⁰ Los datos correspondientes a victimarios y víctimas se refieren a los delitos de odio en general, sin especificar aquellos cometidos a través de Internet, en los que –lógicamente– resulta más difícil determinar el sexo de una y otra categoría.

Tabla 19. Victimizaciones por delitos de odio en función del sexo (2015-2020)

	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Orientación o identidad sexual	H: 115 M: 75	H: 174 M: 104	H: 265 M: 154	H: 213 M: 99	H: 230 M: 89	H: 253 M: 73	H: 398 M: 132	H: 377 M: 148
Discriminación por razón de sexo/género	H: 9 M: 12	H: 14 M: 15	H: 21 M: 13	H: 38 M: 32	H: 32 M: 41	H: 40 M: 58	H: 45 M: 74	H: 76 M: 167

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos publicados por los distintos informes sobre incidentes relacionados con los delitos de odio en España, publicados por el Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad.

Como señala Fuentes Osorio (2017: 37), los datos ofrecidos son pobres y no desarrollan la conductas que han supuesto o desencadenado esos delitos de odio. De todas formas, su peso en la criminalidad total es minúsculo.

4. Observación del fenómeno en la red social Twitter

4.1 Contextualización

Con respecto a esta red social se han aplicado en este trabajo diferentes criterios de búsqueda para con ello llegar a diferentes tweets. Teniendo en cuenta que el análisis se ha querido circunscribir exclusivamente al caso español, se seleccionaron únicamente tweets en español. Sin embargo, en la página web *terfisaslur.com* pueden encontrarse una gran cantidad de tweets recopilatorios que se considera pueden ser de interés para el lector. Algunos ejemplos son: «*TERFs need to be eliminated off the face of the earth too*», «*I'm not into mass murder but I'll commit TERF genocide if I have to tbh*», «*do you know a terf? Cave their head in with a rock*» o «*All TERFs deserve to be shot in the head*». Como se puede observar, se trata de mensajes con una fuerte carga violenta y que podrían ser considerados discursos de odio, eventualmente llegando incluso a constituir un delito de odio.

Si se introduce el criterio de búsqueda «TERF» en la barra de búsqueda de Twitter pueden llegar a encontrar tweets de ese estilo. Por ejemplo:¹⁴¹ «*decir terf es discurso de*

¹⁴¹ Todos los tweets que aparecen en el siguiente trabajo se reproducen literalmente en la forma que aparecían en la red social, manteniendo por tanto las erratas ortográficas y de sintaxis, así como la eventual «encriptación» de palabras malsonantes mezclando letras y números.

odio" efectivísimamente es que odio a las putas terf ya me jodería», «he visto una terfa en un documental sobre gente trans y me han dado ganas de patearle la puta boca contra el bordillo», «No, a Mujeres no, a TERFS. Es como decir cómo atacaban los comunistas a las pobres mujeres alemanas que tenían a los judíos en los campos de concentración...», «A matar maricones y terf de mierda tía», «Hola TERF. Queremos enviaros una camiseta» –foto: camiseta en la que se puede leer: hay niñas con pene, niños con vulva y transfobas sin dientes–, «que ganas de salir a matar TERFs nosierto», «tantos cuchillos en mi cocina y ninguno clavado en el cuello de esa transfoba de mierda. Que injusto es el mundo», «un wolfstein, pero en vez de matar nazis vas cargándote terfs de mierda apuñalándoles la puta cabeza», «las put4s t3rasd e los coj0nes esq les pienso arrancar cada pelo de su cuerpo uno a uno los dientes y las uñas put4s asquer0sas c3rdas de mi3rda que van de feministas encima esq no puedo con lo muchísimo q las odio q se extingan».

Al contrario de lo que en principio podría pensarse, estos mensajes y el uso del acrónimo TERF o de la palabra «terfa» no son solo utilizados por personas trans. Estos mismos mensajes son también asumidos por otras mujeres que se consideran feministas transinclusivas o transfeministas; pero incluso también por algunos políticos. Así, Ángela Rodríguez, conocida como «Pam» y exsecretaria de Estado de Igualdad, escribió el siguiente tweet: *«Terfas, no me escribáis para intentar convencerme de que las personas LGBTI estamos equivocadas o somos culpables. No voy a dejar de ser bisexual ni de defender mis derechos. No son argumentos racionales los vuestros, son narrativas que validan los discursos de odio. BLOCK».*

Debido a que muchos de estos mensajes son denunciados y Twitter los suele borrar o bien elimina las cuentas de las personas que lanzan estos mensajes, se hace difícil encontrar todos los mensajes de este estilo. También la opción de cuenta privada limita quién puede ver los tweets, por lo que es de suponer que deben existir aún más mensajes de este estilo. Por lo demás, algo que los autores de este trabajo han podido detectar es la asunción en España de la terminología inglesa y estadounidense; nada sorprendente ya que, como se ha expuesto con anterioridad, el transfeminismo bebe de la teoría *queer*, de origen norteamericano.

Dejando de lado los mensajes escritos, se han podido encontrar en Internet gran cantidad de imágenes de «transactivistas» con camisetas con el lema «KILL THE TERF» o «NERF A TERF». Sin embargo, lo más llamativo ha sido la cantidad de imágenes de bates de béisbol. Por el contexto se puede deducir claramente que se trata de una amenaza para todas aquellas feministas que rechazan incluir a mujeres trans (u hombres autoidentificados como mujeres) en sus espacios, o bien se oponen a considerarlos/as sujetos del feminismo.

Por otro lado, en la temática que se aborda en este trabajo se hace también necesario hacer referencia a los «*Trending Topics*» o temas del momento de la red social Twitter. Normalmente, cuando ocurre un acontecimiento de rigurosa actualidad, el mismo es comentado en Twitter, generando «palabras clave» para poder seguir el tema del momento. Es por ello por lo que se considera conveniente comentar aquí determinados casos relacionados con la temática que se trata en el presente trabajo y sobre el que opinaron determinadas mujeres con una mayor o menor trascendencia pública, pero en todo caso conocidas.

4.2 Estudio de casos seleccionados

A continuación, se analizan seis casos seleccionados que representan diferentes formas de acoso. No son todos ni representan a la totalidad, pero cada uno es diferente y las acosadas (mujeres la mayoría) responden a diferentes perfiles. De esta manera se intenta mostrar la variabilidad de perfiles de víctima que existen.

— *El caso J.K. Rowling.* La autora de Harry Potter fue en su momento acusada de transfobia, tras cuestionar a través de la red social Twitter la identidad de las mujeres transexuales. Así, varias decenas de asociaciones feministas de todo el mundo acusaron a la popular novelista de transfobia hasta el punto de que la propia Rowling tuvo que salir al paso con una carta publicada en su página web defendiéndose de los ataques.

La polémica arrancó el 6 de junio de 2020, cuando la escritora compartió un artículo en su cuenta de Twitter sobre cómo sería el futuro post-COVID para «las

personas que menstrúan». Rowling se echó las manos a la cabeza, ironizando sobre la expresión y señalando: «Estoy segura de que existía un término para esas personas». Tras la publicación del tweet llegaron las primeras críticas, que ella misma denunció un día después en la misma red social: «*Feminazi, TERF, puta, bruja. Los tiempos cambian. El odio hacia las mujeres es eterno*», recopiló la escritora.

Hay que decir que las acusaciones de transfobia no eran nuevas para Rowling. Así, en diciembre de 2019, la escritora se posicionó a favor de Maya Forstater, una mujer que había perdido su trabajo por *tuitear* que las mujeres trans «no podían cambiar su sexo biológico». Rowling salió en su defensa *tuiteando* con el *hashtag* #IStandWithMaya, siendo por ello duramente criticada y etiquetada como TERF, al considerarse que la escritora estaba excluyendo a las mujeres trans del movimiento feminista porque no las consideraba mujeres.

En la carta publicada el 10 de junio de 2020, Rowling defendió el sexo biológico como la única manera de determinar el género de una persona, afirmando además que las mujeres trans no habían sufrido la misma discriminación por no haber nacido mujeres. «La explosión actual del activismo trans anima a la eliminación de casi todos los sistemas férreos que los candidatos para la reasignación debían pasar. Un hombre que no quiera operarse o tomar hormonas puede ahora obtener un certificado de reconocimiento de género y ser una mujer ante la ley»¹⁴².

— *El caso Lucía Etxebarría*. La escritora española señaló a través de la red social Twitter que no le parecía bien que las mujeres «con un pene perfectamente funcional» pudiesen acceder al mismo baño que ella. Posteriormente, en otro tweet fechado el 12 de enero de 2021, Etxebarría se preguntaba lo siguiente: «¿De verdad una persona que no se opera y se hormona puede decir que es una mujer?». A raíz de estos comentarios, buena parte de las redes atacaron duramente a la escritora (así como a la actriz Paz Vega por compartir sus opiniones), acusándolas de ser TERF, o lo que es lo mismo, feminista tránsfoba radical y excluyente. Como se ha señalado en un epígrafe anterior, el feminismo radical lo considera un insulto para acusar de transfobia a una sección del feminismo que excluye a las mujeres transgénero de la lucha por la

¹⁴² Véase al respecto: https://www.huffingtonpost.es/entry/jk-rowling-feminismo-transfobia-tuits_es_5ee9d5d2c5b62e20f56dd176 (Recuperado el 7 de octubre de 2021).

igualdad porque parte de la base de que, si nacieron varones, no vivieron la opresión de ser mujer. Así, las feministas radicales creen que la autoidentificación con el género femenino no convierte a un varón en mujer, por lo que reclaman la exclusión de las mujeres trans en los espacios únicamente asignados a mujeres, como los baños femeninos, los consultorios ginecológicos o los deportes femeninos¹⁴³.

El 18 de diciembre de 2020, en la gala anual de COGAM (Colectivo de lesbianas, gays, transexuales y bisexuales de Madrid), a la cual fue invitada –y asistió– la actual ministra de Igualdad, Irene Montero, se le concedió a Lucía el premio «ladrillo» por transfoba, bajo los aplausos de la titular de la Cartera de Igualdad. Y todo ello precedido de un discurso dónde se usó el termino TERF con marcados tintes de odio.

— *El caso Anabel Alonso.* La actriz y presentadora de televisión, Anabel Alonso, fue también protagonista de una nueva polémica en las redes sociales tras pronunciarse a favor del respeto a la identidad de las mujeres. Y todo ello a raíz de un artículo de opinión publicado en el diario *El País*, donde se utilizaba el término «persona gestante», que la propia actriz destacaba en su comentario. Entre las críticas vertidas por no pocos internautas a través de las redes sociales, podían verse comentarios como los siguientes: «Es que los hombres trans o las personas no binarias también se pueden quedar embarazados. Por favor, Anabel, no me digas que eres TERF que se me cae un mito. Supongo que haya sido un lapsus».

— *El caso de Murcia.* El 26 de junio de 2021 fue convocada por diversas organizaciones feministas una manifestación contra la ley trans a la cual fueron convocadas contramanifestaciones. Hubo tensiones y cruces de palabras en diversos lugares donde se celebraron las marchas como Barcelona. Sin embargo, en Murcia tuvo lugar una agresión a la dibujante Laura Strego (la cual venía sufriendo campañas de cancelación en redes, así como acciones como bloquear su página web donde vendía camisetas y complementos con mensajes feministas). La agresión fue grabada y subida a Internet. Pues bien, en el vídeo se puede observar cómo son precisamente los

¹⁴³ Véase: https://www.niusdiario.es/vida/visto-oido/paz-vega-polemica-transfobia-terf-lucia-etxebarria_18_3074145090.html (Recuperado el 7 de octubre de 2021).

contramanifestantes los que acudieron a la manifestación con el objetivo de romper pancartas, lo que acabó en un tirón de pelo a Strego y diversos puñetazos. La dibujante denunció el hecho en Twitter y aportó el parte de lesiones.

Realizando una búsqueda para ese día pueden encontrarse tweets del siguiente estilo: «*En Murcia. Pelea de activistas trans contra feministas terf fascistas que se manifestaban en contra del colectivo trans y lgbt+ Delito de odio por estas fascistas ocultas en el movimiento feministas*» o «*Que les han pegado a unas terfs en Murcia pues ok. Sus discursos solo consiguen que haya más odio hacia nuestrxs hermanxs trans. Aquí no hay consenso. Eres Terf y estás en el bando contrario*».

— *El caso Devermut.* Devermut son una pareja de *influencers* lesbianas que se dedican a subir posts a Instagram, algunos de ellos hablando de feminismo. Consideradas «TERF» por la comunidad transactivista, fueron doblemente victimizadas a principios de septiembre de 2021. Así, utilizaron sus redes sociales para denunciar la discriminación que sufrieron en un local de la localidad de Conil de la Frontera (Cádiz); sin embargo, dicha discriminación fue justificada en redes por ser «TERFS». Posteriormente el dueño del local subió vídeos para desmontar la denuncia de las *influencers*, momento en el que el odio se multiplicó. Cabe señalar que estos hechos ocurrieron a la par que el caso de un individuo homosexual que denunció haber sido en Madrid víctima de un delito de violación, si bien días después admitió que había sido mentira. Las diferencias en el tratamiento del caso fueron notables. A pesar de conocer de su falsedad, se autorizaron manifestaciones de gran calado en varias ciudades españolas.

Algunos tweets rescatados de esos días señalaban lo siguiente: «*Las Devermut son unas TERFs de mierda que viven del "feminismo" y el colectivo LGBTI para abusar de los que creen inferiores y a los que denuncian falsamente de haber menospreciado su condición de colectivo oprimido*», «*nenas q devermut son terfs y literalmente tont4s q dejéis d compartir sus cosas*», «*Miles de veces se ha expuesto que las devermut son unas terfs y la gente las sigue apoyando, a ver si con esto hacen el click de una vez*», «*Que asco me dan las terfs esas de las DeVermut*», «*La peña que veo que está defendiendo a devermut: terfs y feministas amigas de terfs o cuyo feminismo se creen que es la única verdad..... hmmm.... not surprise*», «*Por cierto.*

Las Devermut mienten. Una terf no tiene fiabilidad. Y no lo digo por ética o política. Lo digo por modus operandi. Las terfs mienten y manipulan por sistema. Cada vez que pueden. Es parte intrínseca de su estrategia tan a menudo que tengo cero duda».

— *El caso Rosa María Rodríguez Magda.* Licenciada en Filosofía y Ciencias de la Educación, Doctora en filosofía y Premio Extraordinario de Doctorado por la Universidad de Valencia, Rodríguez Magda sufrió su propia campaña de cancelación el 25 de marzo de 2021. La autora del libro *La mujer molesta. Feminismos postgénero y transidentidad sexual* estaba invitada a dar una charla en la Universidad de Murcia. Al imponer como actividad obligatoria su asistencia, diversos alumnos que no estaban de acuerdo con su ideología se organizaron en redes para reventar la charla, *hackeando* de hecho la plataforma a través de la cual se impartía dicha conferencia. Uno de los tweets concluía así: *«Esto no debería de permitirse en NINGÚN centro educativo, y menos aun enmascarándose como un seminario o debate abierto».* Al final concluyeron con: *«Gracias por compartir y por el apoyo recibido, al final se ha hecho lo que se ha podido para que se den cuenta de que no permitiremos que se compartan mensajes de odio en nuestras clases».*

Como se puede observar, existen una serie de individuos vinculados al feminismo transactivista y al colectivo LGBTI que fomentan la censura desde las redes sociales, boicoteando, amenazando y atacando a las mujeres que, de alguna u otra forma, se oponen o no comparten el mensaje del transactivismo. Como se apuntó anteriormente, estos mensajes no son solo compartidos por transactivistas.

Así, Juan Carlos Monedero, antiguo dirigente del partido Podemos, *twiteó* lo siguiente el 20 de diciembre de 2020: *«Los ataques a @IreneMontero son coletazos del país que cortó el pelo a las mujeres de los mineros en huelga, que dejó en la cárcel en la amnistía del 77 a las mujeres, que quiso tumbar al gobierno por el matrimonio homosexual. Que fusiló a Lorca por rojo y maricón. #TodasConIrene».*

No solo se fomenta la censura, sino que deliberadamente se comparan los discursos feministas con la ultraderecha o el fascismo, con discursos homófobos y transfobos, en una clara campaña por desacreditar los discursos de mujeres feministas contrarias a leyes

trans. En este linchamiento cibernético también participan las asociaciones y colectivos LGBTI, si bien, algunos/as se han desmarcado de estas acusaciones y han reconocido la importancia del feminismo para el colectivo.

Estos son solo algunos de los casos más destacados, sin embargo, no son los únicos. Debido a la naturaleza del estudio que aquí se presenta no se ha podido realizar una investigación empírica más a fondo del tema (la cual no se descarta en un futuro), pero, tal y como queda demostrado en el presente epígrafe, se pueden observar ataques a diferentes mujeres feministas, con perfil público o no, utilizando para ello la red global de Internet.

5. Impacto en la prensa digital y escrita

Usando en este caso también como criterio de búsqueda «TERF», se encontraron más de sesenta artículos periodísticos referentes al tema. Todos ellos pertenecientes a diferentes medios de prensa con presencia en Internet como *Público*, *El País*, *ABC*, *El Mundo*, *La Vanguardia*, *HuffPost*, *20 Minutos* o *El Diario*. De todos los artículos analizados, solo 15 de ellos trataban el tema de manera neutral, casi una treintena se adherían a las acusaciones de transfobia y hostigamiento hacia las feministas radicales y el resto abordaban el tema con argumentos y educadamente.

Las primeras publicaciones se remontan al año 2017. Durante los años 2018 y 2019 hubo unas pocas publicaciones al respecto, pero ha sido en 2020 y 2021 cuando se ha producido un auge de este tipo de noticias, presumiblemente por la inminente aprobación del proyecto de ley trans en sede parlamentaria.

Si se analiza el contenido de artículos que pueden ser calificados como «ofensivos», se puede observar que los mismos no son imparciales, sino que más bien hacen un uso reiterado del acrónimo TERF, a sabiendas de su trasfondo violento. Cuando se tienen en cuenta los argumentos de las feministas abolicionistas, los mismos son ridiculizados y exagerados hasta el extremo.

Esta parcialidad a la hora de hablar del tema se observa desde 2020, especialmente en periódicos de ideología progresista. Prueba de ello es el artículo publicado en *El País*

por Clara Serra, el cual llevaba por título «¿Qué está pasando en el feminismo español?»¹⁴⁴. De su lectura se infiere claramente cómo, de forma intencionada, la autora busca dirigir la opinión de los lectores hacia una aceptación acrítica de estas leyes de autoidentificación, fomentándose la censura y castigando la disidencia.

Un ejemplo puede ser la nula cobertura del caso «Keira Bell» en Reino Unido, el cual ha marcado un hito histórico en las leyes de autoidentificación en el Reino Unido y en el resto del mundo. Keira Bell denunció al sistema público sanitario del Reino Unido por «empujarla» a *transicionar*, hormonarse y amputarse los pechos cuando apenas tenía 16 años. La sentencia del caso ha obligado a prohibir los tratamientos hormonales en menores. En pleno debate de una ley de igual calado cabría esperar al menos una mención en la prensa, sin embargo, esto no ocurrió.

Como ejemplo de qué supone la disidencia en este tema, cabe destacar el suceso que tuvo lugar el 20 de febrero de 2021 y del cual se hicieron eco diversos periódicos. Esa misma mañana, la asociación RadFem Compostela encontró una muñeca ahorcada con la cara de Carmen Calvo, anterior ministra de Igualdad y por aquel entonces vicepresidenta del Gobierno. Al respecto cabe señalar que Calvo ha liderado el feminismo en el seno del PSOE, partido que se ha posicionado en contra del anteproyecto de ley trans y LGBTI, impulsado por sus socios de gobierno pertenecientes al partido Unidas Podemos. Es por ello por lo que la anterior ministra no ha sido ajena a insultos y amenazas en la red, siendo en esa ocasión una amenaza fuera del espacio cibernético. Como se sabe, Calvo fue retirada finalmente de su puesto en la reestructuración del Gobierno del presidente Pedro Sánchez.

Otro caso que destacar fue el despido de Alicia Díaz a raíz de publicar el artículo «*Drag queer*» en *El Diario*, periódico para el que trabajaba¹⁴⁵. En dicho artículo, fechado el 20 de julio de 2019, la autora advertía del peligro de las leyes de autoidentificación de género desde una perspectiva feminista y materialista. Fue suficiente la crítica para que prescindieran de su trabajo. Cabe destacar que es precisamente en este diario donde más

¹⁴⁴ Véase: <https://elpais.com/opinion/2020-06-24/que-esta-pasando-en-el-feminismo-espanol.html> (Recuperado el 17 de octubre de 2021).

¹⁴⁵ Véase: https://www.eldiario.es/extremadura/drag-queer_129_1428482.html (Recuperado el 17 de octubre de 2021).

artículos han sido encontrados, todos ellos criticando al movimiento RadFem (acrónimo de «feministas radicales»).

Como ya se señaló anteriormente, el 26 de junio de 2021 fue convocada por diversas organizaciones feministas una manifestación contra la ley trans a la cual fueron convocadas contramanifestaciones. Hubo tensiones y cruces de palabras en diversos puntos como Barcelona (*El Nacional.cat* recogió esta noticia). Sin embargo, en Murcia la tensión no se limitó a violencia verbal, sino que se produjo una agresión a la dibujante Laura Strego. Pues bien, la versión de los hechos cambia dependiendo de qué periódico se lea.

Ahora bien, como en no pocas ocasiones una imagen vale más que mil palabras, en el video de la manifestación en la capital murciana se puede observar claramente cómo son los/las contra-manifestantes los/las que acuden a la manifestación a romper pancartas, lo que acabó en un tirón de pelo a Strego y en diversos puñetazos. La dibujante denunció el hecho en Twitter y aportó el parte de lesiones. Sin embargo, dicha agresión fue tergiversada por el periódico *El Diario*, acusando a Strego de ejercer violencia en un artículo que llevaba por título: «La violencia teórica deviene violencia en la práctica: el grupo RadFem de Murcia muestra sus dientes»¹⁴⁶.

Un común denominador que se ha podido advertir en estos ataques producidos entre los distintos colectivos feministas es la comparación entre el movimiento feminista transexcluyente y las ideologías de extrema derecha. Así, no son pocos los artículos periodísticos que tachan al movimiento RadFem de fascista y promotor del discurso de odio, llegando a compararse dicho discurso con el de «HazteOir»¹⁴⁷. Esta estrategia de comparación del movimiento feminista radical con la extrema derecha no es nueva. Como ya se mencionó en un apartado anterior, el predecesor del concepto «TERF» era el de «feminazi», en clara alusión al Partido Nacionalsocialista de Adolf Hitler.

¹⁴⁶ Véase: https://www.eldiario.es/murcia/murcia-y-aparte/violencia-teorica-deviene-violencia-practica-grupo-radfem-murcia-muestra-dientes_132_8086436.html (Recuperado el 17 de octubre de 2021).

¹⁴⁷ HazteOir es una asociación española de ideología muy conservadora y vinculada con la extrema derecha. Dentro de sus numerosas campañas en contra, por ejemplo, del matrimonio homosexual o del aborto, HazteOir adquirió notoriedad en el año 2017, cuando puso en circulación por las calles de Madrid un autobús rotulado con la frase «Los niños tienen pene. Las niñas tienen vulva. Que no te engañen». Dicho lema fue considerado como transfobo no sólo por los colectivos LGTBI, sino también por el propio Ayuntamiento de Madrid. Ello digo lugar a que el vehículo fuese inmovilizado.

Por último, conviene señalar, aunque sea brevemente, que la temática que se aborda en el presente trabajo ha sido incluso objeto de encendida polémica en la televisión pública española. Así, el 2 de febrero de 2021, durante un debate sobre la ley trans en el canal juvenil Playz de RTVE, uno de los intervinientes llegó a decir: «*Que no quiero gritar, pero tú piensas, tú conectas los puntos entre sí, la gente habla de esta mierda por las calles y no se les pega como se les debería, ya basta, hay opiniones a silenciar, me cansé de decir que las opiniones son válidas*». Durante dicho debate también se hizo uso del acrónimo «TERF». Es de destacar que RTVE pidió disculpas por los hechos.

Además, la presentación del borrador del anteproyecto de ley trans suscitó varios debates, como el llevado a cabo el 21 de febrero de 2021 en el programa de Ana Pastor *El Objetivo*. Durante dicho debate, Cristina Almeida señaló: «*Esta discusión en el movimiento feminista tiene un tono que no habíamos oído nunca*».

6. Discusión

Tras el análisis llevado a cabo en el presente apartado, y teniendo en cuenta la limitación del estudio, las hipótesis pueden considerarse parcialmente contrastadas. Sin embargo, los datos obtenidos y analizados no son suficientes como para poder corroborarlas, por ello, se destaca la necesidad de continuar la investigación, hecho que no es descartado para un futuro. Aun así, se considera necesario mostrar los motivos por los que consideran contrastadas las hipótesis.

Así, se ha podido comprobar que tanto las redes sociales como determinados medios de comunicación con presencia digital demuestran cómo aquellos colectivos defensores de la denominada «teoría *queer*» están promoviendo el ataque a y la censura de aquellas voces críticas procedentes de otros colectivos feministas. Además, movimientos radicales vinculados al «transactivismo» (ideología inherente a la «teoría *queer*») hacen gala de altas dosis de odio hacia aquellos colectivos que no comparten sus postulados ideológicos.

Un aspecto para destacar aquí es que, en la mayoría de los casos, dicho odio se dirige particularmente hacia otros colectivos feministas como es el caso del feminismo

radical o abolicionista. Aquí se resaltan los insultos, amenazas y apología de la violencia que ese transactivismo está llevando a cabo de forma incesante a través de las redes sociales, con las tremendas consecuencias negativas que ello genera.

Como señala Aránguez (2021b: 287), con la excusa del odio, se puede caer en la represión penal de las opiniones como medio para acallar ideologías divergentes o que no se comparten. Mientras tanto, las mujeres son expuestas casi a diario de maneras degradantes que no serían consentidas para otros grupos sociales (Aránguez, 2021b: 285).

Por último, la tercera hipótesis planteada en el presente trabajo también se puede ver confirmada si se analiza la Ley 4/2023. Del contenido de esta no solo se deduce la plena asunción de la «teoría *queer*» por parte del Ministerio de Igualdad, sino también la utilización partidista y política de los delitos de odio (misoginia, homofobia o transfobia) para impulsar una serie de medidas legislativas que se dirigen única y exclusivamente a la «protección» de determinados colectivos.

Además, determinados mensajes de odio dirigidos hacia algunas acusadas de transfobia no deberían haber sido amparados (y aplaudidos) por las integrantes del Ministerio ya que, como se ha podido comprobar en el presente trabajo, ello puede dar lugar a permitir la misoginia y el consecuente discurso de odio misógino. El uso del vocablo «TERF» genera una deshumanización absoluta de la mujer («*no son mujeres, son terfs*»); si son «intolerantes» no merecen ningún respeto.

La forma en la que muchos colectivos LGBTI en España –con el correspondiente respaldo gubernamental– se están enfrentando y atacando a los posicionamientos tanto de determinados partidos políticos como de otros colectivos, tiene mucho de la metodología de alguno de los integrantes de partidos políticos de la derecha más reaccionaria: fanatismo, censura e intolerancia hacia las voces discrepantes. Esto es algo que no deja de sorprender si se tiene en cuenta que, en teoría, muchos de estos colectivos se declaran a sí mismos como paladines del progresismo y la tolerancia a la diferencia.

Y es que estos movimientos bloquean la discusión. Cualquier desacuerdo razonable es caricaturizado como «odio» y «discriminación». Ideologías como la *queer* o transactivista representan la más absoluta intolerancia al desacuerdo y a la discusión. Y eso es muy peligroso, sobre todo cuando determinados partidos con funciones de

gobierno hacen propia esa eventual discriminación de un colectivo para impulsar –y aprobar– leyes muy controvertidas desde un punto de vista ético y jurídico. Este tipo de pensamiento único no hace más que promocionar la censura y fomentar la persecución. Parece como, si en pleno siglo XXI, se siguiesen cazando «brujas».

V. REFLEXIÓN EN TORNO A LA DENOMINADA «CULTURA DE LA CANCELACIÓN» Y LA POSIBLE AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

En febrero de 2022, la psicóloga Carola López Moya recibió la noticia de que había sido denunciada ante la Consejería de Igualdad de la Junta de Andalucía. La acusación, fundamentada en la ley trans andaluza, era por, supuestamente, promover terapias de conversión a través de la red social Twitter. La psicóloga se enfrentaba a una multa de hasta 120.000 euros y cinco años de inhabilitación para ejercer su profesión.

La psicóloga relata este suceso en su libro «*La secta. El activismo trans y cómo nos manipulan*» (2023). Finalmente, no se la encontró culpable; sin embargo, tal y como ella misma relata, pudo comprobar de primera mano cómo no estar de acuerdo con la ideología trans se convierte en persecución política y social e incluso tiene la capacidad de arruinar la vida.

Carola es una más en una larga lista. De hecho, un usuario de la plataforma GitHub tiene un archivo¹⁴⁸ con más de 49.000 usuarios de Twitter fichados como TERF o transfobos. La cuenta *Transphobe Blocklist* (@TransphobeB) también participa de esta acción. Además, en 2020 se publicó el artículo «*A computational approach to analyzing and detecting transexclusionary radical feminists (TERFs) on Twitter*» (Lu, 2020), que contiene una guía para detectar a las integrantes de este «grupo de odio» en dicha red social. Tristemente esta estrategia de señalar a supuestos disidentes se parece mucho a la empleada por el régimen nazi o el franquista y recuerda a las listas de supuestos comunistas que manejaba el gobierno estadounidense.

¹⁴⁸ Github. bethylamine / twitter-archives https://github.com/bethylamine/twitter-archives/blob/main/cleartext_list.csv

Y es que las acusaciones de transfobia, de ser TERF o incluso encontrarte en este tipo de listas constituyen medios coercitivos. Es lo que actualmente se denomina «cultura de la cancelación», que consiste en retirar el apoyo o ir contra una persona que dijo o hizo algo ofensivo o cuestionable. Constituye un tipo de *bullying* grupal y tiene tanto poder a veces que ha supuesto que numerosas personas pierdan sus puestos de trabajo o su estatus, sin posibilidad de defensa o de corrección, quedando sumidos en la espiral del odio. Además, en ocasiones se condena por palabras o acciones muy anteriores en el tiempo (Delgado, 2020).

Carmen Domingo reflexiona en torno a esta cuestión en «*Cancelado: El nuevo Macartismo*» (2023). Como señala la autora, los hechos inadmisibles ya son perseguidos penalmente, lo que se consigue con la cultura de la cancelación es cercenar el debate de ideas. Esta estrategia se basa también en el discurso de la superioridad moral, como si las ideas de unos fueran moralmente mejores que las de otros.

Otro hecho que tristemente recuerda a la época más oscura de Europa es la quema de libros de autoras señaladas como TERF, como es el caso de JK Rowling¹⁴⁹ o de Amelia Valcárcel y Lidia Falcón en España¹⁵⁰. De hecho, la práctica de quemar libros está vinculada con el fanatismo ideológico y es una práctica más de censura.

En conexión con lo anterior, se han producido un gran número de cancelaciones o altercados en torno a las presentaciones de libros que critican o cuestionan la ideología *queer*. Un ejemplo es lo sucedido en la librería Casa del Libro situada en la Rambla de Barcelona el 16 mayo de 2022. Aquel día tenía lugar la presentación del libro «*Nadie nace en un cuerpo equivocado*» de José Errasti y Marino Pérez. La presentación estuvo a punto de cancelarse y tuvo que terminar de manera abrupta ante las amenazas de los manifestantes de quemar la librería con toda la gente dentro¹⁵¹. Igual ocurrió con el libro «*La coeducación secuestrada*». Silvia Carrasco Pons, coordinadora del libro, calificó

¹⁴⁹ Genovese, O. (2023, 13 de mayo). La quema de un libro de J. K. Rowling en Glasgow recuerda a los biblioclastas nazis. *Perfil*. <https://www.perfil.com/noticias/columnistas/la-quema-de-un-libro-de-j-k-rowling-en-glasgow-recuerda-a-los-biblioclastas-nazis.phtml>

¹⁵⁰ Medrado, D. (2022, 3 de agosto). Arden Lidia Falcón y Amelia Valcárcel en la Complutense. *El imparcial*. <https://www.elimparcial.es/noticia/241718/opinion/arden-lidia-falcon-y-amelia-valcarcel-en-la-complutense.html>

¹⁵¹ Amenazan con quemar una librería por acoger la presentación del libro «*Nadie nace en un cuerpo equivocado*». (2022, 17 de mayo) *El común*. <https://elcomun.es/2022/05/17/amenazan-con-quemar-una-libreria-por-acoger-la-presentacion-del-libro-nadie-nace-en-un-cuerpo-equivocado/>

como «totalitarismo fascistoide, impedir la presentación de una obra crítica con la teoría queer y el transgenerismo¹⁵²».

No solo se cancela a críticos, también se persigue y se cancela el testimonio de las personas que deciden detransicionar. Sandra Mercado ha sufrido amenazas por parte de excompañeras por su postura crítica con la ideología transgénero y le recriminan que su mala experiencia es fruto de que ella nunca fue realmente transgénero. Ella también ha sufrido diversas presiones y cancelaciones de su libro autobiográfico donde cuenta su experiencia¹⁵³.

Antes se comentaba el caso de Rosa María Rodríguez Magda y es que el debate tampoco es ajeno en la esfera académica universitaria. Juana Gallego, profesora titular de la UAB, sufrió un boicot en la asignatura que debía impartir del Máster Género y Comunicación cuando no se presentó nadie a su clase por su postura ante la ley trans¹⁵⁴. Carla Antonelli respondió a Gallego diciendo que ella tampoco asistiría a una clase en contra de los derechos de otro ser humano¹⁵⁵. Lo cierto es que el boicot se produjo sin conocer el contenido de la clase ni de la asignatura, por lo que este fue un boicot por la ideología de la profesora. La Universidad es un lugar de libre debate entre las ideas, no de censura y de cancelación.

En ocasiones el acoso y hostigamiento es tal que ha llevado a algunas académicas a retirarse, como es el caso de Kathleen Stock de la Universidad de Sussex. El 28 de octubre de 2021 presentó su dimisión tras haber sido objeto de protestas acusada de transfobia por declarar que el sexo biológico no se puede cambiar. La académica alegó que se sentía exhausta después de años de trato negativo por parte de sus colegas, los cuales cree que fomentaron su persecución.

¹⁵² Prieto, C. (2023, 27 de marzo). Guanyem Badalona En Comú denuncia como “acto transfobo” la presentación de un libro que no se celebró. *Crónica libre*. <https://www.cronicalibre.com/feminismo-y-sociedad/guanyem-badalona-en-comu-denuncia-como-acto-transfobo-la-presentacion-de-un-libro-que-no-se-celebro/>

¹⁵³ No cesan las cancelaciones por parte de entidades y colectivos trans (2023, 1 de diciembre). *El enclave*. <https://elenclave.es/no-cesan-las-cancelaciones-por-parte-de-entidades-y-colectivos-trans/>

¹⁵⁴ Melgar, G. (2022, 24 de marzo). La UAB impide que la profesora feminista boicoteada por sus alumnas imparta otra clase por contravenir las normas del centro. *El Mundo*. <https://www.elmundo.es/cataluna/2022/03/24/623ba014fdddf951b8b459b.html>

¹⁵⁵ Rodríguez Álvarez, S. (2022, 26 de marzo). ¿Censura o legítima protesta? El 'caso Juana Gallego' aviva la división del feminismo. *InfoLibre*. https://www.infolibre.es/igualdad/censura-legitima-protesta-caso-juana-gallego-aviva-division-feminismo_1_1223627.html

La investigadora Laura Favaro conoce bien esta situación. Y es que su cancelación no vino por parte del alumnado o transactivistas, fue su propio centro de investigación, el *Gender & Sexualities Research Centre* de la *University of London*, la que la apartó de su estudio. La investigación de Favaro se centraba en las «*gender wars*» de la academia occidental, donde entrevistaba a integrantes de ambas partes. Las feministas críticas de género denunciaban ser vilipendiadas por defender que el sexo es inmutable, mientras que las adeptas a lo *queer* alegaban intolerancia o incluso «*proyecto genocida*» a las posiciones de los críticos de género.

A pesar de que la investigadora partía con una mente abierta, a lo largo de su investigación pudo detectar una alarmante deriva de censura y persecución a las feministas críticas de género en las universidades de Reino Unido (Favaro, 2022). A raíz de la publicación de su artículo en *Times Higher Education*, fue apartada de su investigación, requisándole todo el material, por considerarla *potencialmente peligrosa*. Actualmente se encuentra en un proceso judicial contra su antiguo centro de investigación.

Por todo ello, Kellie-Jay Keen-Minshull, más conocida como *Posie Parker*, fundó el grupo *Standing for Women*. Su activismo comenzó pegando carteles y ha acabado haciendo giras por el mundo organizando eventos llamados *Let Women Speak*, donde permite a las mujeres hablar y lanzar sus preocupaciones acerca de la autodeterminación de género. Desgraciadamente, en muchos actos encontró oposición, en ocasiones violenta y por ello algunos actos tuvieron que ser cancelados, como fue el caso de Nueva Zelanda, donde tuvo que ser escoltada por la policía¹⁵⁶.

A pesar de usar métodos vinculados al pensamiento más totalitario, los activistas de la ideología *queer* acusan a todos sus detractores de vínculos con la extrema derecha o con grupos religiosos ultras o achacan sus pensamientos al más rancio puritanismo o moralismo¹⁵⁷. Basta recordar la oferta de trabajo de GATE para monitorear a los feminismos radicales y como los vinculaban con la extrema derecha.

¹⁵⁶ Kellie-Jay Keen. (2023, 17 de marzo). This is what happens when women try to speak #LetWomenSpeak #LetWomenSpeakAuckland #LetWomenSpeakNZ. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=FsKn5XeJkWY>

¹⁵⁷ Alfonso, T. (2021, 8 de abril). Similitudes entre el feminismo transexcluyente (TERF) y la extrema derecha. *Al descubierto*. <https://aldescubierto.org/2021/04/08/similitudes-entre-terf-y-la-extrema-derecha/>

Lo cierto es que grupos o partidos tradicionalmente conservadores e incluso los más extremistas están sacando provecho de este descontento entre feministas e izquierda *proqueer*. Al final son estos grupos los que les ceden espacio a las feministas críticas con la ideología *queer*, sin embargo, no pueden estar más alejados ideológicamente, especialmente en lo que atañe a la mujer y su papel en la sociedad. Este *matrimonio mal avenido* ha perjudicado más a las feministas, ya que su imagen pública e ideológica se ha visto teñida por la sombra de la extrema derecha y, además, estos aliados temporales son los mismos que se opusieron al aborto, a la ley integral de violencia de género o a la igualdad.

Otro tema polémico lo constituye el denominado *misgendering*¹⁵⁸. Esta práctica consiste en utilizar los pronombres inadecuados o los marcadores de género erróneos con una persona. Este hecho es considerado por los activistas *queer* como un discurso de odio, ya que no se les nombra con los pronombres deseados o de acuerdo con su identidad de género. El problema viene cuando estas acusaciones se realizan sobre personas que usan erróneamente estos marcadores por puro desconocimiento. Por otro lado, detractoras de la ideología *queer* argumentan que estos marcadores tienen una fuerte carga ideológica y aceptarlos o usarlos sería equivalente a aceptar dicha ideología.

A modo de conclusión, se puede decir que queda evidenciado que los grupos acérrimos a la ideología *queer* y los activistas trans promueven la censura y la cancelación de toda persona crítica con su ideología (Aránguez, 2021b: 287-288). Curiosamente, estos ataques los sufren en su mayoría mujeres. Y es que, como se comentaba anteriormente, gracias a la excusa de la defensa de los derechos trans, se están promoviendo ataques cargados de misoginia y sexismo contra las mujeres. Estos grupos se defienden argumentado que las críticas feministas no son más que discursos de odio, sin embargo, estos no reúnen los requisitos de Naciones Unidas para considerarlos como tal¹⁵⁹. La mayoría constituyen críticas argumentadas y sin caer en descalificativos o expresiones peyorativas, al contrario que los activistas trans. Es la misoginia de siempre, pero esta vez imbuida de progresismo.

¹⁵⁸ Misgender: Aclarando conceptos. Observatorio andaluz contra la homofobia, bifobia y transfobia. <https://observatorioandaluzlgbt.org/misgender/>

¹⁵⁹ ONU. ¿Qué es el discurso del odio? <https://www.un.org/es/hate-speech/understanding-hate-speech/what-is-hate-speech>

Rafael Arenas, en el contexto de los actos vandálicos sucedidos en la Universidad Autónoma de Barcelona respecto al procés, afirmó que «*a la oficialización de una determinada ideología sigue la limitación de la libertad ideológica de los que no la comparten y su discriminación; discriminación que ya no es meramente teórica, sino que tiene consecuencias prácticas*» (Arenas, 2021: 3). Y es algo que se está viendo en los contextos feministas y transgénero.

VI. CONCLUSIONES: Razones para una criminología feminista (y crítica de género)

En este capítulo final se ha destacado, en primer lugar, cómo es la criminalidad femenina en España y cómo son esas mujeres delincuentes, analizando la situación de las mujeres en prisión y cómo es su tratamiento. Además, se ha realizado un análisis de las teorías criminológicas y la mujer y se ha puesto énfasis en la violencia ejercida contra esta. El objetivo de este primer gran apartado ha sido poner de relieve que la mujer no se erige como victimaria, ni en nuestro sistema ni en los demás, y cómo es configurada como víctima por la sociedad y el género. Asimismo, se ha querido destacar la gran diferencia existente en este ámbito entre hombres y mujeres.

El segundo apartado ha intentado mostrar las diferentes áreas de interés criminológico que se pueden ver afectadas por la incursión de la ideología *queer* y la aceptación del principio de autodeterminación de género. Las medidas pensadas en pro de la igualdad y de equiparar a hombres y mujeres pueden verse altamente desarticuladas o incluso pueden perder su razón de ser. Si no puedes definir al sujeto que proteges, no puedes definir las políticas para protegerlo. Pero, sin duda, el área de mayor afectación lo conforma el sistema penitenciario. La implantación de estas políticas no va más que a agravar la decadente situación de la mujer en prisión y a convertir este espacio en algo más hostil, si eso es posible. Constituye una enorme ginopia no entender lo que puede suponer para mujeres presas con historial victimizante el compartir sus espacios con hombres o exhombres.

Sobre las repercusiones que puede tener para la infancia y la adolescencia, en el tercer apartado se ha intentado abordar el problema emergente de la disforia de género de

inicio rápido por un lado y las detransiciones por otro. Se ha comentado el escándalo de la clínica Tavistock y como la hormonación en menores y jóvenes adultos arroja más dudas que certezas. Parece que detrás de la transición de menores se esconden el sexismo y la homofobia.

El cuarto apartado lo constituye una aproximación al posible impacto delictivos que puede conllevar el fanatismo y el extremismo de la ideología transgénero. La defensa de esta ideología es el chivo expiatorio para seguir con la misma misoginia de siempre, pero disfrazado de defensa de supuestos derechos humanos.

Finalmente, en el quinto apartado se reflexiona sobre la libertad de expresión y lo relacionado con la cultura de la cancelación, que impide el debate sano entre ideas. Se me vienen a la mente las sabias palabras de mi profesor de filosofía, Paco Mota: «*las personas se respetan, las ideas e ideologías no*». Las ideas están para debatirse y ninguna ideología puede erigirse en dogma.

La criminología no puede ser ajena a la problemática que puede crear y está creando el principio de autodeterminación de género. Como ha quedado demostrado en la amplia bibliografía criminológica, la delincuencia femenina no es comparable a la masculina y los hombres delincuentes son más violentos que las mujeres. Y todo esto tiene su base en la diferente socialización.

El tratamiento penitenciario también está sesgado por el género y debería adaptarse mejor a las necesidades de cada uno de los sexos, además de que acaece de una necesaria reforma desde hace muchísimo tiempo. Ante esta paupérrima situación, la ideología transgénero no viene más que a echar más gasolina al fuego.

Por último, y más en sociedades democráticas, no se puede tolerar el recorte de ningún derecho y menos el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Las sociedades democráticas deben impulsar el debate y no censurarlo. La censura es solo características de los regímenes más totalitarios y contrarios a los derechos humanos.

**CONCLUSIONES
GENERALES**

CONCLUSIONES GENERALES:

La presente tesis doctoral se ha basado en un estudio exploratorio del fenómeno *queer* y de las consecuencias y posible impacto que esta puede tener en la teoría e investigación criminológica. Como se sabe, la criminología es una ciencia multi e interdisciplinar, por lo que sus conocimientos están contruidos a partir de los saberes de diferentes ciencias. Esta cualidad ha permitido abordar el estudio acerca del impacto de la filosofía *queer* desde numerosas perspectivas, lo que lo ha enriquecido cualitativa y cuantitativamente.

La estructura que ha seguido la tesis doctoral es la resultante de seguir el método deductivo. Por eso, en el primer capítulo, se investigan las diferencias entre sexo y género y cómo ambas categorías se han estudiado y conceptualizado desde las ópticas LGBTI y feministas. Por contextualización, era necesario analizar el conflicto teórico entre feminismo y teoría *queer*, y así se ha hecho.

El segundo capítulo consiste en un análisis jurídico de los fundamentos legislativos del principio de autodeterminación de género y sus evidentes vínculos con la teoría *queer*. Por esta razón, se parte del análisis de los Principios de Yogyakarta y se va investigando su inserción en la legislación internacional y nacional, para evidenciar al final cómo afectan a los instrumentos legales de protección de la mujer.

Finalmente, el tercer capítulo es el más puramente criminológico, por eso, parte de un análisis estadístico y teórico de la criminalidad para establecer las bases sobre las que se va a trabajar. A continuación, se analizan las diferentes áreas de interés criminológico, como es la legislación y los posibles fraudes de ley, la pérdida de espacios seguros segregados por sexos, la competición deportiva, el tratamiento penitenciario, la infancia y la adolescencia, la proliferación de discursos de odio y el condicionamiento a la libertad de expresión.

A pesar de que cada capítulo cuenta con sus propias conclusiones, una vez compilada la información de cada uno de ellos, y de manera conjunta, se concluye que:

I. El género define el ámbito sociocultural, el sexo el ámbito biológico. Cada uno exhibe efectos concretos en diferentes niveles.

El sexo se determina por los cromosomas sexuales y provoca dimorfismo sexual. Además, establece la gran diferencia en el plano reproductivo entre engendrar o inseminar. Esta diferenciación sexual, marcada por la acción que tienen las hormonas sexuales en el organismo, despliega un amplio abanico de distinciones entre sexos a diferentes niveles.

El género, por otra parte, viene determinado por el sexo, ya que, según sea este, se impone un género u otro. Esta acción no es inocua, ya que influye en el proceso de socialización y establece comportamientos, actitudes, espacios y roles marcados por la jerarquía que privilegia lo masculino por encima de lo femenino. El género carece de base natural o biológica y está ligado a la cultura patriarcal.

En los últimos tiempos, se han utilizado los conceptos de sexo y de género como si fuesen sinónimos. Como queda demostrado en este estudio, mientras que el sexo hace referencia a una condición orgánica y constituye un marcador binario, innato e inmutable, el género es un concepto analítico utilizado para definir aquellas diferencias entre sexos que tiene su origen en la cultura, no en la biología. Por ello, no son términos comparables o intercambiables, a pesar de su estrecha relación, ya que basándose en uno se impone el otro.

Por lo tanto, el sexo debería ser el marcador que se utilice, tanto en documentación oficial, como en investigación, ya que es este el que despliega efectos reales y medibles.

II. El concepto de identidad de género está estrechamente vinculado con la construcción de la intersexualidad y de la transexualidad como condiciones médicas.

Las primeras aproximaciones desde la medicina, profundamente sesgadas por concepciones clásicas basadas en el *deber ser de cada sexo*, entendían que aquellas actitudes asociadas al sexo, es decir, el género, debían estar obligatoriamente, y de

forma natural, asociadas a los genitales y que, por ello, sexo y género tenían que estar en consonancia.

De ahí nace el concepto de identidad de género para referirse al sentimiento de pertenencia a uno u otro sexo. Si esta identidad difería del sexo biológico, este debía modificarse para adaptarse al género sentido como verdadero. Desde la psiquiatría y la medicina, esta disonancia denominada transexualidad se englobó dentro de las llamadas trastornos sexuales, junto con la homosexualidad y el travestismo. Desde 2018 se denomina disforia o discordancia de género y se trata como disfunción sexual.

En los últimos tiempos, la orientación y la identidad sexual o de género se han entrelazado y se presentan como términos equiparables, por ello se agrupan dentro de las siglas LGBTI. Así, la preferencia a la hora de establecer relaciones afectivo-sexuales se equipara con la vivencia interna del género y se encuadra dentro de las reivindicaciones del colectivo.

III. La categoría género ha fagocitado todo lo referente a estudios feministas y de la mujer, junto a los estudios LGBTI, unificando ambas agendas y confiriéndoles objetivos y fines similares y equiparables.

La teoría feminista y la teoría *queer* aplicada a estudios de la mujer y la población LGTBI difieren en sus concepciones acerca del género. Mientras que para la teoría feminista constituye un elemento analítico, para la teoría *queer* el género es el sustituto del sexo. Este es, para esta filosofía, una categoría neutra que no despliega ningún efecto, mientras que el género define la identidad y la orientación sexual. Así, es más importante el proceso de identificación personal con determinados valores, etiquetas o apariencia estética que la naturaleza en la que se fundamenta la jerarquización de las relaciones.

IV. La teoría *queer* se ha introducido en la legislación de un gran número de países a través del salvoconducto de los llamados principios de Yogyakarta.

Bajo la influencia de los postulados *queer*, surgen los llamados principios de Yogyakarta a principios de este siglo. Dichos principios, a pesar de ser invocados como tratado internacional vinculante, entran dentro de lo que se denomina *softlaw*, y,

principalmente, son un documento privado firmado por profesionales de diferentes áreas a título personal y promocionado por instituciones y organizaciones privadas vinculadas a organizaciones LGBTI.

Mediante redes diversificadas de financiación y promoción, los principios de Yogyakarta se insertaron en colectivos, agrupaciones y asociaciones LGBTI, que, a su vez, influyeron en la creación de determinadas políticas y en la reivindicación de determinados derechos.

La influencia de los principios en los últimos años ha sido tal que el apoyo al principio de despatologización de la transexualidad y a la promoción de la libre autodeterminación de género se ha traducido en la proliferación de leyes alrededor del globo que defienden estos nuevos derechos.

V. Los postulados *queer* referentes a la autodeterminación de género se han insertado en la legislación española a través de la legislación autonómica, con escaso debate y publicidad.

La aprobación de la Ley 4/2023, conocida como *ley trans* en España, ha estado marcada por la celeridad y la censura al debate. Los postulados *queer* se han erigido como dogmas incuestionables y han trazado la hoja de ruta en la aprobación de la mencionada ley. Además, desde el año 2014 se han aprobado textos autonómicos en la misma línea.

VI. La autodeterminación del sexo puede inhabilitar la legislación en materia de igualdad y afectar a la investigación.

La aprobación de este tipo de leyes ha puesto en jaque a toda legislación en materia de igualdad, incluidas las medidas de discriminación positiva y de paridad. Esto puede suponer que se incurra en fraude de ley e inutilizar, de facto, toda legislación orientada a luchar contra la violencia de género y la erradicación de la violencia contra la mujer. Además, supone todo un desafío para la competición deportiva y limita la posibilidad de garantizar espacios seguros segregados por sexos.

De especial relevancia para la criminología es la alteración de la categoría sexo que se recoge sobre las personas detenidas, investigadas y condenadas. Adulterar esta información altera las estadísticas criminales y crea la falsa sensación de que disminuye la notable diferencia entre la delincuencia de hombres y de mujeres (*gender gap*).

Para hacer patente la dificultad que esto añade al análisis criminológico cabe resaltar que las únicas estadísticas a las que se puede recurrir son las anglosajonas y solo debido a que en su legislación se especifica que solo mediante la introducción del pene se podrá cometer un delito de violación. El resultado de esta diferencia legislativa nos permite apreciar un aumento significativo de violaciones cometidas por «mujeres». Pero, al ser una rareza legislativa que tener miembro viril sea una condición *sine qua non*, no es posible fiarse de las estadísticas que dejan de ser, por lo tanto, un método de investigación científico válido, para convertirse en una mera herramienta especulativa.

VII. La laxitud de la legislación al permitir el cambio registral de sexo está permitiendo usos fraudulentos en los sistemas penitenciarios.

Las prisiones de mujeres, o los espacios para mujeres en prisiones de hombres, son espacios marcados por la escasez de recursos y la falta de tratamientos debido a múltiples factores entre los que destacan el androcentrismo institucional y la ginopia.

Además, la criminalidad femenina está marcada por la victimización. Un alto porcentaje (se estima que alrededor del 80%) de mujeres presas son o han sido víctimas de violencia machista, de género y sexual por parte de sus parejas o han sufrido abuso físico o sexual durante la infancia. Por lo que su relación con los hombres es, en esencia, traumática.

El alojamiento de personas trans supone todo un desafío para los sistemas penitenciarios. Existe una sobrerrepresentación de agresores sexuales que se identifican como transgénero MtF en prisiones en módulos femeninos, lo que puede generar situaciones de peligro para las ya victimizadas mujeres presas. Esto se corrobora por estudios realizados en prisiones en Reino Unido, Canadá y Estados Unidos.

VIII. En los últimos años, ha aumentado el número de menores que se identifican como transgénero y ha habido un cambio en la tendencia porque ha pasado de hombres adultos a niñas y mujeres adolescentes.

Estos menores son sometidos a tratamientos cuasiexperimentales de transición social y médica. Los tratamientos con bloqueadores de la pubertad se han paralizado y prohibido en diversos países como Suecia, Finlandia o Reino Unido debido a las denuncias de los llamados «detransicionadores» y a las cuestiones ético-médicas alrededor de su uso y efectos adversos.

La evidencia científica señala que los menores no son capaces de prestar un consentimiento válido y pleno, además de comprender las consecuencias que la transición médica puede tener en su salud y sus vidas a largo plazo. El aumento de los casos de detransiciones pone en duda el modelo holandés de tratamiento de la disforia de género en menores.

IX. El debate teórico se ha tornado en discurso de odio misógino, con altavoz en el espacio cibernético.

El debate en torno a la introducción de la *ley trans*, la teoría *queer* y a la teoría feminista en el ámbito académico y teórico han tenido su expansión al mundo cibernético. Ahí, un lugar caracterizado por el anonimato, se han exhibido altas dosis de violencia verbal y amenazas constitutivas, en ciertos casos, de discursos de odio. El debate ha tomado un cariz violento sin precedentes.

Este debate no es solo algo propio de la esfera académica o del mundo cibernético, las posturas contrarias a la ideología *queer* suponen enfrentarse a la llamada «cultura de la cancelación», en una especie de *derecho penal del enemigo*, las personas son condenadas popularmente por su forma de pensar.

Es importante resaltar que el hecho de discutir una ley y sus implicaciones no puede considerarse nunca un delito de odio, sino más bien un ejercicio de salud democrática.

GENERAL FINDINGS

GENERAL CONCLUSIONS:

This doctoral thesis has been based on an exploratory study of the queer phenomenon and the consequences and possible impact it may have on criminological theory and research. As we know, criminology is a multi- and interdisciplinary science, so its knowledge is constructed from the knowledge of different sciences. This quality has made it possible to approach the study of the impact of queer philosophy from numerous perspectives, which has enriched it both qualitatively and quantitatively.

The structure of the thesis is the result of following the deductive method. Therefore, the first chapter examines the differences between sex and gender and how both categories have been studied and conceptualised from LGBTI and feminist perspectives. For contextualisation, it was necessary to analyse the theoretical conflict between feminism and queer theory, and this has been done.

The second chapter consists of a legal analysis of the legislative foundations of the principle of gender self-determination and its obvious links to queer theory. For this reason, it begins with an analysis of the Yogyakarta Principles and examines their incorporation into international and national legislation, ultimately showing how they affect legal instruments for the protection of women.

Finally, the third chapter is the most purely criminological and therefore begins with a statistical and theoretical analysis of criminality in order to establish the foundations on which the work will be based. This is followed by an analysis of the different areas of criminological interest, such as legislation and possible legal fraud, the loss of safe spaces segregated by gender, sporting competition, prison treatment, childhood and adolescence, the spread of hate speech and the conditioning of freedom of expression.

Although each chapter has its own conclusions, when the information from each chapter is compiled and taken together, it is concluded that:

I. Gender defines the socio-cultural domain, sex the biological domain. Each has specific effects at different levels.

Sex is determined by sex chromosomes and causes sexual dimorphism. It also determines the major difference at the reproductive level between procreation and insemination. This sexual differentiation, marked by the action of sex hormones in the organism, unfolds a wide range of differences between the sexes at different levels.

Gender, on the other hand, is determined by sex, since one gender or the other is imposed according to sex. This is not harmless, as it influences the socialisation process and establishes behaviours, attitudes, spaces and roles that are characterised by a hierarchy that privileges the male over the female. Gender has no natural or biological basis and is linked to patriarchal culture.

Recently, the terms sex and gender have been used as if they were synonymous. As this study shows, while sex refers to an organic condition and is a binary, innate and unchangeable marker, gender is an analytical concept used to define those differences between the sexes that originate in culture, not biology. As such, despite their close relationship, they are not comparable or interchangeable concepts, since one is imposed on the other on the basis of the other.

Therefore, sex should be the marker to be used, both in official documentation and in research, as it is this that has real and measurable effects.

II. The concept of gender identity is closely linked to the construction of intersex and transsexuality as medical conditions.

The first medical approaches, deeply influenced by classical conceptions based on the duty to be of each sex, understood that the attitudes associated with sex, i.e. gender, must necessarily and naturally be associated with the genitals, and that therefore sex and gender must be in harmony.

Thus, the concept of gender identity was born to refer to the feeling of belonging to one sex or the other. If this identity differed from one's biological sex, the latter had to be

changed to conform to one's perceived gender. In psychiatry and medicine, this dissonance, known as transsexuality, was included among the so-called sexual disorders, along with homosexuality and transvestism. Since 2018, it is called gender dysphoria or gender discordance and is treated as a sexual disorder.

More recently, sexual or gender orientation and sexual or gender identity have become intertwined and presented as comparable terms, which is why they are grouped under the acronym LGBTI. Preference for affective-sexual relationships is thus equated with the internal experience of gender and is part of the group's demands.

III. The category of gender has phagocytised everything related to feminist and women's studies, as well as LGBTI studies, unifying both agendas and giving them similar and comparable goals and objectives.

Feminist theory and queer theory applied to women's and LGBTI studies differ in their conceptions of gender. While for feminist theory it is an analytical element, for queer theory gender is a substitute for sex. For this philosophy, sex is a neutral category that has no effect, whereas gender defines identity and sexual orientation. Thus, the process of personal identification with certain values, labels or aesthetic appearances is more important than the nature on which the hierarchisation of relationships is based.

IV. Queer theory has been introduced into the legislation of many countries through the safe conduct of the so-called Yogyakarta Principles.

Under the influence of queer postulates, the so-called Yogyakarta Principles emerged at the beginning of this century. These principles, despite being referred to as a binding international treaty, fall under the category of soft law and are mainly a private document signed by professionals from different fields in their personal capacity and promoted by institutions and private organisations linked to LGBTI organisations.

Through diverse funding and advocacy networks, the Yogyakarta Principles have been embedded in LGBTI collectives, groups, and associations, which in turn have influenced the creation of certain policies and the claiming of certain rights.

The influence of the principles in recent years has been such that support for the principle of depathologising transgender people and promoting gender self-determination has led to the proliferation of laws around the world upholding these new rights.

V. Queer postulates of gender self-determination have been introduced into Spanish law through autonomous regional legislation, with little debate or publicity.

The passage of Law 4/2023, known as the Trans Law in Spain, was characterised by speed and censorship of debate. Queer postulates have been erected as unquestionable dogmas and have marked the roadmap for the approval of the aforementioned law. Moreover, since 2014, regional texts have been approved along the same lines.

VI. Gender self-determination can undermine equality legislation and affect research.

The adoption of such laws has jeopardised all equality legislation, including affirmative action and parity measures. This can lead to fraud and render any legislation aimed at combating gender-based violence and eradicating violence against women de facto useless. It also poses a challenge to sporting competition and limits the possibility of ensuring safe gender-segregated spaces.

Of particular relevance to criminology is the changing of the gender category of those arrested, investigated and convicted. Manipulation of this information alters crime statistics and gives the false impression that the significant difference between male and female crime (the gender gap) is narrowing.

To illustrate the difficulty this poses for criminological analysis, it is worth noting that the only statistics that can be used are those from Anglo-Saxon countries, and only

because their legislation stipulates that rape can only be committed by penetration. The result of this difference in legislation is a significant increase in the number of rapes committed by "women". However, since it is a legislative rarity that the presence of a virile member is a sine qua non, it is not possible to rely on statistics, which therefore cease to be a valid scientific research method and become a mere speculative tool.

VII. The laxity of the legislation that allows for the change of gender registration allows for fraudulent use in the prison system.

Women's prisons, or spaces for women in men's prisons, are spaces characterised by a lack of resources and treatment due to multiple factors, including institutional androcentrism and gynophobia.

In addition, female criminality is characterised by victimisation. A high percentage (estimated at around 80%) of female prisoners are or have been victims of male, gender and sexual violence at the hands of their partners or have been physically or sexually abused as children. Their relationship with men is therefore inherently traumatic.

Accommodating transgender people is a challenge for prison systems. There is an over-representation of sex offenders who identify as transgender MtF in female prisons, which can create dangerous situations for already victimised female prisoners. This is supported by studies conducted in prisons in the UK, Canada, and the USA.

VIII. In recent years, there has been an increase in the number of children identifying as transgender and a shift from adult males to adolescent girls and women.

These children are undergoing quasi-experimental social and medical transition treatments. Treatments with puberty blockers have been stopped and banned in several countries, such as Sweden, Finland, or the UK, due to complaints from so-called "detransitioners" and the medical-ethical issues surrounding their use and adverse effects.

Scientific evidence shows that minors are not capable of giving valid and full consent, nor do they understand the long-term consequences that medical transition may have on their health and lives. The increase in cases of detransitioning calls into question the Dutch model for the treatment of gender dysphoria in minors.

IX. The theoretical debate has turned into misogynistic hate speech with a loudspeaker in cyberspace.

The debate around the introduction of trans law, queer theory and feminist theory in academia and theory has expanded into the cyber world. There, in a place characterised by anonymity, high doses of verbal violence and threats, which in some cases constitute hate speech, have been exhibited. The debate has taken an unprecedented violent turn.

This debate is not only a matter of the academic sphere or the cyber world, but positions also contrary to queer ideology involve confronting the so-called "culture of cancellation", in a kind of criminal law of the enemy, where people are popularly condemned for their way of thinking.

It is important to stress that discussing a law and its implications can never be considered a hate crime, but rather an exercise in democratic health.

BIBLIOGRAFÍA

- Acale Sánchez, M. (2006). *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*. Reus. Madrid.
- Acale Sánchez, M. (2017). El género como factor condicionante de la victimización y de la criminalidad femenina. *Papers*, 102(2), pp. 1-30. DOI: <http://dx.doi.org/10.5565/rev/papers.2337>
- Adler, F. (1975). *Sisters in crime: The rise of the new female criminal*. McGraw-Hill.
- Aitken, M., Steensma, T. D., Blanchard, R., VanderLaan, D. P., Wood, H., Fuentes, A., ... & Zucker, K. J. (2015). Evidence for an altered sex ratio in clinic-referred adolescents with gender dysphoria. *The journal of sexual medicine*, 12(3), pp. 756-763.
- Alanís-Blancas, L. M., Zamora-Muñoz, P., & Cruz-Miranda, Á. (2012). Ruptura de ligamento cruzado anterior en mujeres deportistas. *An Med (Mex)*, 57(2), pp. 93-97.
- Alario Gavilán, M. (2021). *Política sexual de la pornografía. Sexo, desigualdad, violencia*. Ediciones Cátedra. Feminismos. 7ª edición. Madrid.
- Albrecht, H. y Grundies, V. (2009) Justizielle Registrierungen in Abhängigkeit vom Alter: Befunde aus der Freiburger Kohortenstudie. *Journal [Monatsschrift für Kriminologie und Strafrechtsreform](#). Volume 92 Issue 2-3*
- Almeda Samaranch, E. (2017). Criminologías feministas, investigación y cárceles de mujeres en España. *Papers*, 102(2), pp. 151-181. DOI: <http://dx.doi.org/10.5565/rev/papers.2334>
- Alzahrani, T., Nguyen, T., Ryan, A., Dwairy, A., McCaffrey, J., Yunus, R., ... & Reiner, J. (2019). Cardiovascular disease risk factors and myocardial infarction in the transgender population. *Circulation: Cardiovascular Quality and Outcomes*, 12(4), pp. 55-97.
- American Psychiatric Association. (2022). *Diagnostic and statistical manual of mental disorders* (5th ed., text rev.). <https://doi.org/10.1176/appi.books.978089042578>.

- Amorós, C y de Miguel, A. (2005) *Teoría Feminista: de la Ilustración a la globalización. Volumen I: de la ilustración al segundo sexo*. Biblioteca Nueva. Barcelona.
- Amorós, C y de Miguel, A. (2005) *Teoría Feminista: de la Ilustración a la globalización. Volumen II: del feminismo liberal a la posmodernidad*. Biblioteca Nueva. Barcelona.
- Amorós, C y de Miguel, A. (2005) *Teoría Feminista: de la Ilustración a la globalización. Volumen III: de los debates sobre el género al multiculturalismo*. Biblioteca Nueva. Barcelona.
- Amorós, C. (1994). *Feminismo: igualdad y diferencia*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Amorós, C. (1997). *Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*. Cátedra.
- Amorós, C. y Cobo, R. (2005). Feminismo e ilustración. En C. Amorós y A. de Miguel. *Teoría Feminista: de la Ilustración a la globalización. De la ilustración al segundo sexo*. (91-144). Biblioteca Nueva. Barcelona.
- Ansdell, P, Thomas, K, Hicks, KM, Hunter, SK, Howatson, G, Goodall, S. Physiological sex differences affect the integrative response to exercise: acute and chronic implications. *Experimental Physiology*. 2020; 105, pp. 2007–2021. <https://doi.org/10.1113/EP088548>
- Añaños Bedriñana, K. G., Sánchez González, F., & Gil Cantero, F. (2021). Medio penitenciario y la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad. Perspectiva desde las mujeres. *Psychology, Society & Education*, doi 10.25115/psy.e.v13i2.3467
- Aránguez Sánchez, T. (2021a). La introducción a los conceptos «interseccionalidad» y «discriminación múltiple» en el sistema jurídico. En R.M. Rodríguez Magda (coord.), *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto* (191-220). Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.

- Aránguez Sánchez, T. (2021b). El discurso de odio como forma de censura. Nuevos límites a la libertad de expresión. En E. Bandrés Goldáraz (coord.), *Estudios de género en tiempos de amenaza* (271-292). Dykinson.
- Ariza, L., & Iturralde, M. (2017). Mujer, crimen y castigo penitenciario. *Política criminal*, 12(24), pp. 731-753.
- Arroyo Gil, A. (2020). Las personas intersexuales desde una perspectiva de derechos humanos y fundamentales. *IgualdadES*, 2, pp. 29-60. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.2.02>
- Arroyo Vázquez, María Luz. La campaña por la igualdad de derechos de la mujer de Elisabeth Cady Stanton y Susan B. Anthony en Estados Unidos. En *Más igualdad, redes para la igualdad: Congreso Internacional de la Asociación Universitaria de Estudios de las Mujeres (AUDEM) (2012)*, pp. 33-42. Arcibel, 2012.
- Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. (2015). Resolución 2048, Discrimination against transgender people in Europe.
- Audí Parera L, Azcona San Julián C, Barreiro Conde J, Bermúdez de la Vega JA, Carcavilla Urquí A, Castaño González LA, et al. (2019). Anomalías del desarrollo sexual. Desarrollo sexual diferente. *Protocolo diagnóstico terapia pediátrica. Asociación española de Pediatría; 1:1-19.*
- Azpilicuenta Aguilar, P. (2022). Niños y adolescentes trans: ser o no ser. *TEMAS DE PSICOANÁLISIS Núm. 24*. https://www.temasdepsicoanalisis.org/wp-content/uploads/2022/04/Paloma-Azpilicuenta.-Ninos-y-adolescentes-trans_-ser-o-no-ser..pdf
- Bacigalupe, A., Cabezas, A., Bueno, M. B., & Martín, U. (2020). El género como determinante de la salud mental y su medicalización. Informe SESPAS 2020. *Gaceta sanitaria*, 34, 61-67.
- Balaguer Callejón, M. L. (2021). *Del# MeToo al movimiento Queer. El feminismo del siglo xxi*. Ediciones Huso. Nadrid.
- Balaguer, M. L. (2021). La inseguridad jurídica en los textos legales. Una legislación sobre los derechos de las personas trans en un estado social. En R.M. Rodríguez

-
- Magda (coord.), El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto (221-250). Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Ballester L. (2023). Asociación entre el consumo de pornografía y las actitudes y conductas de agresión sexual. En A. Díaz Velázquez (Coord.). *La Violencia Sexual: Sus Causas Y Sus Manifestaciones* (pp. 13-44). Dyckinson. Madrid.
- Baram, S., Myers, S. A., Yee, S., & Librach, C. L. (2019). Fertility preservation for transgender adolescents and young adults: a systematic review. *Human reproduction update*, 25(6), pp. 694-716.
- Baratta, A. (1986). *Criminología crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*. Siglo veintiuno editores Argentina.
- Barnes, H. (2023). *Time to Think: The Inside Story of the Collapse of the Tavistock's Gender Service for Children*. SwiftPress.
- Barrantes, É. V. (2013). Bases de la diferenciación sexual y aspectos éticos de los estados intersexuales. *Reflexiones*, 92(1), pp. 141-157.
- Barry, K. (1979) *Female Sexual Slavery*. Englewood Cliffs, NJ: Prentice Hall.
- Bartolomeu, M. C. & Cruz Previde, M. (2011). O fanque carioca e a nova moral feminista. *Via Litterae. Revista de Linguística e Teoria Literária* 3.2. pp. 491-500.
- Başpınar, Ö. S., & Öztürk, C. Ş. (2023). Effect of Sex Reassignment Surgery on Satisfaction and Quality of Life: A Systematic Review. *Psikiyatride Guncel Yaklasimler*, 15(1), pp. 161-174.
- Baughey-Gill, S. (2011). When gay was not okay with the APA: A historical overview of homosexuality and its status as mental disorder. *Occam's Razor*, 1(1), 2.
- Baumgardner, J. & Richards, A. (2000) *Manifesta: Young Women, Feminism, and the Future*. Farrar, Straus and Giroux.
- Bautista Tinco, J. (2023) Las personas LGBT en prisiones: La protección de sus derechos en el sistema interamericano de derechos humanos. *Revista Electrónica Iberoamericana (REIB)*, Vol. 17, No. 1, pp. 95-119. ISSN: 1988 – 0618, doi: 10.20318/reib.2023.7802
-

- Becerra-Fernández, A., Pérez-López, G., Román, M. M., Martín-Lazaro, J. F., Pérez, M. J. L., Araque, N. A., ... & Vilas, M. V. A. (2014). Prevalencia de hiperandrogenismo y síndrome de ovario poliquístico en transexuales de mujer a hombre. *Endocrinología y Nutrición*, 61(7), pp. 351-358.
- Beckwith, N., McDowell, M. J., Reisner, S. L., Zaslow, S., Weiss, R. D., Mayer, K. H., & Keuroghlian, A. S. (2019). Psychiatric epidemiology of transgender and nonbinary adult patients at an urban health center. *LGBT health*, 6(2), pp. 51-61.
- BELL V TAVISTOCK judgment, [2020] EWHC 3274
- Benhabib, S. (2005). Feminismo y posmodernidad: una difícil alianza. En C. Amorós y A. de Miguel. (ed.). *Teoría feminista. Volumen II*. (319-342). Biblioteca Nueva. Barcelona.
- Benjamin, H. (1967). The transsexual phenomenon. *Transactions of the New York Academy of Sciences*.
- Bergero Miguel, T., Cano Oncala, G., Giraldo Ansio, F., Esteva de Antonio, I., Ortega Aguilar, M. V., Gómez Banovio, M., & Gorneman Schaffer, I. (2004). La transexualidad: asistencia multidisciplinar en el sistema público de salud. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, (89), pp. 9-20.
- Bergero-Miguel, T., García-Encinas, M. A., Villena-Jimena, A., Pérez-Costillas, L., Sánchez-Álvarez, N., de Diego-Otero, Y., & Guzman-Parra, J. (2016). Gender dysphoria and social anxiety: An exploratory study in Spain. *The journal of sexual medicine*, 13(8), 1270-1278.
- Berkowitz, B. & Cuadra, A. (febrero 27, 2014). Health: Anatomy of athletes: fit but unequal. South Coast Today. <https://eu.southcoasttoday.com/story/lifestyle/health-fitness/2014/02/27/health-anatomy-athletes-fit-but/38638222007/>
- Bertran Prieto, P. *Los 11 huesos de la cadera y pelvis (y sus funciones)*. Médico plus.
- Bhargava, A., Arnold, A. P., Bangasser, D. A., Denton, K. M., Gupta, A., Hilliard Krause, L. M., ... & Verma, R. (2021). Considering sex as a biological variable in basic

- and clinical studies: an endocrine society scientific statement. *Endocrine reviews*, 42(3), 219-258.
- Biggs, M. (2021). Revisiting the effect of GnRH analogue treatment on bone mineral density in young adolescents with gender dysphoria. *Journal of Pediatric Endocrinology and Metabolism*, 34(7), 937-939.
- Biggs, M. (2022). Comment on Turban et al. 2022: Estrogen Is Associated with Greater Suicidality Among Transgender Males, and Puberty Suppression Is Not Associated with Better Mental Health Outcomes for Either Sex. *figshare, journal contribution*.
- Biggs, M. (2023). The Dutch protocol for juvenile transsexuals: origins and evidence. *Journal of sex & marital therapy*, 49(4), pp. 348-368.
- Biggs, Michael. (2019). Tavistock's experiment with puberty blockers: An update. *Transgender trend*. Recuperado de: <http://www.transgendertrend.com/tavistock-experiment-puberty-blockers-update/>
- Biggs, Michael. (2022). Queer Theory and the Transition from Sex to Gender in English Prisons. *Journal of Controversial Ideas*. 2(1), 2, doi:10.35995/jci02010002.
- Bolin, A. (2003). La transversalidad de género: contexto cultural y prácticas de género. En *Antropología de la sexualidad y diversidad cultural* (pp. 231-260). Talasa.
- Bonilla Vélez, Gloria Estela (2010). Teoría feminista, ilustración y modernidad. *Revista Cuadernos de Literatura del Caribe e Hispanoamérica*. N°. 11
- Bordo, S. (2001). El feminismo, la cultura occidental y el cuerpo. *Revista de estudios de género. La ventana*, (14), pp. 7-81.
- Bränström, R., & Pachankis, J. E. (2020). Reduction in mental health treatment utilization among transgender individuals after gender-affirming surgeries: a total population study. *American journal of psychiatry*, 177(8), pp. 727-734.
- Brown, J.A. & Jenness, V. (2020). LGBT People in Prison: Management Strategies, Human Rights Violations, and Political Mobilization. *Criminology and criminal justice*. Oxford Research Encyclopedias. <https://doi.org/10.1093/acrefore/9780190264079.013.647>

- Buedo Martínez, P. (2016). La influencia de los roles de género en la delincuencia femenina desde la perspectiva de género. *Equidad: La Revista Internacional de Políticas de Bienestar y Trabajo Social*, número 5, pp. 145-178. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=672174459006>
- Bueno, G. (2002). Etnocentrismo, relativismo y pluralismo cultural. *Revista EL CATOBLEPAS: la revista critica del presente*, 2, pp. 3-13. <https://www.nodulo.org/ec/2002/n002p03.htm>
- Bullough, V.L. (1975). Transsexualism in History. En J.A. Nieto (compilador), *Transsexualidad, transgenerismo y cultura. Antropología, identidad y género* (pp. 63-78). Madrid: Talasa Ediciones. (1998).
- Burin, M., *El malestar de las mujeres. La tranquilidad recetada*, Buenos Aires: Paidós, 1990.
- Butler, J. (2006). *Deshacer el género*. Editorial Planeta.
- Butler, J. (2007). *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*. Paidós.
- Butler, J. (2012). *Cuerpos que importan—sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”*. Paidós.
- Butler, J., & Lourties, M. (1998). Actos performativos y constitución del género: un ensayo sobre fenomenología y teoría feminista. *Debate feminista*, 18, pp. 296-314.
- Califia, P. (2003). Sex Change. *The politics of Transgenderism*, pp. 58-59.
- Calvo, Y. (2016). *La aritmética del patriarcado*. Bellaterra.
- Canet Benavent, E., & Martínez Martínez, L. (2023). The consumption of pornography in university students. *HUMAN REVIEW. International Humanities Review / Revista Internacional De Humanidades*, 19(1), pp. 1–15. <https://doi.org/10.37467/revhuman.v19.4910>
- Capel Martínez, R. M. (2008). Mujer y socialismo (1848-1939). *Pasado y memoria: Revista de historia contemporánea*, (7), pp. 101-122.

-
- Caprara, G.V, Paciello, M., Gerbino, M. y Cugini, C. (2007). Individual differences conducive to aggression and violence: trajectories and correlates of irritability and hostile rumination through adolescence. *Journal Aggressive Behavior*. Volume33, Issue4
- Carrasco Pons, Sm (coord.); Hidalgo Urriaga, A.; Muñoz de Lacalle, A. y Pibernat Vila, M. (2022). *La coeducación secuestrada. Crítica feminista a la penetración de las ideas transgeneristas en la educación*. Octaedro: Barcelona.
- Cass, H. (2022). *Independent review of gender identity services for children and young people: Interim report February 2022*. The Cass Review. <https://cass.independent-review.uk/publications/interim-report/>
- Castellanos Llanos, G. (2008). Releyendo el segundo sexo. *La manzana de la discordia*, 3(2), pp. 26-39.
- Castro Toledo, F.J. (2019). *Sociedad tecnológica y miedo al crimen*. EDISOFER S. L. Madrid.
- Caviglia, M. J. (2007). Ciencia y género: análisis de los aportes de Darwin y Spencer a la controversia sobre la 'cuestión femenina'. *En XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia*. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán.
- Cervelló Donderis, V. (2021). Mujer, prisión y no discriminación: del legado de Concepción Arenal a las Reglas de Bangkok. *Estudios Penales y Criminológicos*, 41. DOI: <https://doi.org/10.15304/epc.41.6718>
- Cervino, C. O. (2016). La construcción de la identidad: una visión desde la Neurociencia. *Revista Científica Estudios e Investigaciones*, 5(1), pp. 122-143.
- Ciancia, S., Dubois, V., & Cools, M. (2022). Impact of gender-affirming treatment on bone health in transgender and gender diverse youth. *Endocrine Connections*, 11(11).
- Clayton, A. (2023). Gender-affirming treatment of gender dysphoria in youth: A perfect storm environment for the placebo effect—the Implications for research and clinical practice. *Archives of Sexual Behavior*, 52(2), pp. 483-494.

- Cohen, L. y Felson, M. (1979). Social change and crime rate trends: A routine activity approach. *American Sociological Review*, 44, pp. 588-608.
- Cohn, J. (2023). The Detransition Rate Is Unknown. *Archives of Sexual Behavior*, pp. 1-16. <https://doi.org/10.1007/s10508-023-02623-5>
- Coleman, E., Gooren, L., & Ross, M. (1989). Theories of gender transpositions: a critique and suggestions for further research. *Journal of Sex Research*, 26, pp. 525-538.
- Coleman, D. L. (2017). Sex in Sport. *Law and Contemporary Problems*, 80(4), pp. 63-126.
- Coleman, D. L. (2019). Semenya and ASA v IAAF: Affirming the Lawfulness of a Sex-Based Eligibility Rule for the Women's Category in Elite Sport. *Sweet & Maxwell's International Sports Law Review*, 19(4), 83.
- Coleman, E., Radix, A. E., Bouman, W.P., Brown, G.R., de Vries, A. L. C., Deutsch, M. B., Ettner, R., Fraser, L., Goodman, M., Green, J., Hancock, A. B., Johnson, T. W., Karasic, D. H., Knudson, G. A., Leibowitz, S. F., Meyer-Bahlburg, H. F.L., Monstrey, S. J., Motmans, J., Nahata, L., ... Arcelus, J. (2022). Standards of Care for the Health of Transgender and Gender Diverse People, Version 8. *International Journal of Transgender Health*, 23(S1), S1-S260. <https://doi.org/10.1080/26895269.2022.2100644>
- Collin, L., Reisner, S. L., Tangpricha, V., & Goodman, M. (2016). Prevalence of transgender depends on the “case” definition: a systematic review. *The journal of sexual medicine*, 13(4), pp. 613-626.
- Coloma Aceña, P. (2022). Lo personal es político. El surgimiento del feminismo radical en Estados Unidos (1967–1970). *Filanderas*, (7).
- Combahee River Collective. (1977). 'A Black Feminist Statement' (pp. 210-218).
- Comisión Europea, Dirección General de Justicia y Consumidores. (2020). *Legal gender recognition in the EU: the journeys of trans people towards full equality*, Publications Office. <https://data.europa.eu/doi/10.2838/50202>
- Connell, R. (2021). Transgender health: On a world scale. *Health Sociology Review*, 30(1), pp. 87-94.

- Connolly, D., & Gilchrist, G. (2020). Prevalence and correlates of substance use among transgender adults: A systematic review. *Addictive behaviors, 111*, 106544.
- Consejo de Europa. (2011). Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, n. 210. p. 5, art. 3.
- Consejo General del Poder Judicial. (2022). *Estadística Condenados Adultos. Delitos. 2022*. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Delitos-y-condenas/Condenados--explotacion-estadistica-del-Registro-Central-de-Penados-/>
- Consejo General del Poder Judicial. (2022). *Estadística Condenados Adultos. Penas. 2022*. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Delitos-y-condenas/Condenados--explotacion-estadistica-del-Registro-Central-de-Penados-/>
- Cook, R. J., Cusack, S., & Dickens, B. M. (2010). Unethical female stereotyping in reproductive health. *International Journal of Gynecology & Obstetrics, 109*(3), 255-258.
- Cornejo-Valle, M. y Pichardo, J. I. (2017). La “ideología de género” frente a los derechos sexuales y reproductivos. El escenario español. *Cadernos Pagu, 50*, <https://doi.org/10.1590/18094449201700500009>
- Correctional Services. (2023). Trans, Gender Variant & Intersex Inmates policy. Malta Government. Recuperado de: <https://lovinmalta.com/wp-content/uploads/2023/10/transprisonerpolicy.pdf>
- Cotton, A., Farley, M., & Baron, R. (2002). Attitudes toward prostitution and acceptance of rape myths. *Journal of Applied Social Psychology, 32*(9), pp. 1790-1796
- Cox, P. y Carrasco, M. A. (2020). Disforia de género en niños y controversias en su tratamiento: Dos concepciones Distintas sobre la Identidad de género. *Persona y bioética, 24*(1), pp. 57–76. <https://doi.org/10.5294/pebi.2020.24.1.5>, p. 64.
- Criado Pérez, C. (2020). *La mujer invisible*. Seix Barral.

- Cristofari, S., Ramelli, E., Phan, Y. C., Cetrulo Jr, C. L., Ng, Z. Y., & Lellouch, A. G. (2023). Genitourinary vascularized composite allotransplantation for gender affirmation in trans men: An anatomical feasibility study. *Journal of Plastic, Reconstructive & Aesthetic Surgery*, 83, pp. 117-125.
- Crocq, M. A. (2021). How gender dysphoria and incongruence became medical diagnoses—a historical review. *Dialogues in Clinical Neuroscience*, 23(1), pp. 44-51.
- Crone, E. A., & Dahl, R. E. (2012). Understanding adolescence as a period of social–affective engagement and goal flexibility. *Nature reviews neuroscience*, 13(9), pp. 636-650.
- Cugat Tarridas, N. (2023). *Quan el discurs d’odi es maquilla de feminisme: anàlisi crítica comparada del discurs anti Llei Trans del PSOE i Vox*. Trabajo Fin de Grado. Universidad Autónoma de Barcelona. <https://ddd.uab.cat/record/284331>
- Daley, C. & Nolan, M. (1994). *Suffrage and beyond: international feminist perspectives*. Auckland University Press. <https://hdl.handle.net/2027/heb02496.0001.001>
- De Beauvoir, S. (1981). *El segundo sexo (1949)*. Buenos Aires: Siglo XX.
- De la Cruz, J. L. P. (2017). Enfoque criminológico de la conducta agresiva y su etiología hormonal. *Vox Juris*, 33(1), 7.
- De la Hermosa Lorenci, M. (2013). Repensando los orígenes de la disforia de género. *Revista de estudios de juventud*, (103), pp. 33-50.
- De la Rosa Rodríguez, P. I. (2019). Comunidad LGBTTTTIQ en prisión. Entre los ciclos de violencia y un sistema penitenciario sin perspectiva de género. *Alegatos*, núm. 102-103, pp. 319-339.
- De Lora, P. (2021). *El laberinto del género. Sexo, identidad y feminismo*. Alianza editorial. Madrid.
- De Luca, S. (2011). Identificación humana en antropología forense: aportaciones para la estimación de sexo y edad (tesis doctoral). *Universidad de Granada, Granada, España*. Recuperado de: <http://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/21023/2072570x.pdf>.

-
- De Miguel Álvarez, A. (2011). Participación, deliberación y excelencia (en la esfera pública y en la esfera privada). En torno a la filosofía política de John Stuart Mill. *ISEGORÍA*, N.º 44, enero-junio, pp. 73-88, ISSN: 1130-2097.
- De Miguel Álvarez, A. (2015). La revolución sexual de los sesenta: una reflexión crítica de su deriva patriarcal. *Investigaciones feministas*, 6, pp. 20-38.
- De Miguel, A. (2005). El feminismo en clave utilitarista ilustrada: John S. Mill y Harriet Taylor Mill. En C. Amorós y A. de Miguel. *Teoría Feminista. Vol. I*. Biblioteca Nueva. Barcelona.
- De Miguel, A. (2021). *Ética para Celia. Contra la doble verdad*. Penguin Random House Grupo Editorial: Barcelona.
- De Vries, A. L. C., & Cohen-Kettenis, P. T. (2012). Clinical management of gender dysphoria in children and adolescents: The Dutch approach. *Journal of Homosexuality*, 59, pp. 301–320. doi:10.1080/00918369.2012.653300
- Delgado, P. F., Maya-Rosero, E., Franco, M., Montoya-Oviedo, N., Guatibonza, R., & Mockus, I. (2020). Testosterona y homicidio: aspectos neuroendocrinos de la agresión. *Revista de la Facultad de Medicina*, 68(2), pp. 283-294.
- Dhejne, C., Lichtenstein, P., Boman, M., Johansson, A. L., Långström, N., & Landén, M. (2011). Long-term follow-up of transsexual persons undergoing sex reassignment surgery: cohort study in Sweden. *PloS one*, 6(2).
- Diamond, M., & Sigmundson, H. K. (1997). Sex reassignment at birth: Long-term review and clinical implications. *Archives of pediatrics & adolescent medicine*, 151(3), pp. 298-304.
- Diaz, S., & Bailey, J. M. (2023). Rapid Onset Gender Dysphoria: Parent Reports on 1655 Possible Cases. *Archives of sexual behavior*, 52(3), pp. 1031-1043.
- Dickemann, M. (1997). The Balkan sworn virgin. Islamic homosexualities: *Culture, history, and literature*, pp. 197-203.
- Dietz, C. (2018). Governing Legal Embodiment: On the Limits of Self Declaration. *Fem Leg Stud*, pp. 185–204, <https://doi.org/10.1007/s10691-018-9373-4>

- Djordjevic, M. L., Bizic, M. R., Duisin, D., Bouman, M. B., & Buncamper, M. (2016). Reversal surgery in regretful male-to-female transsexuals after sex reassignment surgery. *The Journal of Sexual Medicine*, 13(6), pp. 1000-1007.
- Djorojević, M. (2018). Determinación del sexo mediante un estudio de la pelvis y el fémur proximal a partir de restos óseos e imágenes en 3D. (tesis doctoral). *Universidad de Granada, Granada, España*. Recuperado de: <https://digibug.ugr.es/handle/10481/52514>
- Domingo, C. (2023). *Cancelado. El nuevo Macartismo*. Círculo de tiza.
- Domínguez Izquierdo, E. M. (2009). La protección penal reforzada de la mujer en la Ley integral contra la violencia de género y el principio de igualdad. En M. J. Jiménez Díaz. (2019). *La ley integral: un estudio multidisciplinar* (pp. 297-324). Dykinson. Madrid.
- Donohue, G.; McCann, E.; Brown, M. (2021). Views and Experiences of LGBTQ+ People in Prison Regarding Their Psychosocial Needs: A Systematic Review of the Qualitative Research Evidence. *International Journal of Environment Research and Public Health*, 18, 9335, pp. 1-17. <https://doi.org/10.3390/ijerph18179335>
- Dorothy Page's introduction to *The Suffragists: Women Worked for the Vote*. Essays from the Dictionary of New Zealand Biography, Bridget Williams Books/Department of Internal Affairs, Wellington, 1993.
- Dulohery, K., Trottmann, M., Bour, S., Liedl, B., Alba-Alejandre, I., Reese, S., ... & Kölle, S. (2020). How do elevated levels of testosterone affect the function of the human fallopian tube and fertility? —New insights. *Molecular Reproduction and Development*, 87(1), pp. 30-44.
- Ebrahimzadeh Zagami, S., Latifnejad Roudsari, R., & Sadeghi, R. (2019) Quality of Life After Sex Reassignment Surgery: A Systematic Review and Meta-Analysis. *Iranian Journal of Psychiatry and Behavioral Sciences* 13, 3, pp. 1-11
- Eggers, S., Sadedin, S., Van Den Bergen, J. A., Robevska, G., Ohnesorg, T., Hewitt, J., ... & Sinclair, A. H. (2016). Disorders of sex development: insights from targeted

- gene sequencing of a large international patient cohort. *Genome biology*, 17, pp. 1-21.
- Eichler, M. (1991). *Nonsexist Research Methods: A Practical Guide*. Routledge.
- Eisenegger C, Haushofer J, Fehr E. (2011) The role of testosterone in social interaction. *Trends Cogn Sci*. 2011 Jun;15(6):2 pp. 63-71. doi: 10.1016/j.tics.2011.04.008.
- El pensamiento de Rosa Luxemburg (ant. y trad. de María José Aubet). Barcelona, Ediciones del Serbal, 1983, pp. 281-287. Traducido de *Gesammelte Werke*, vol 3, Dietz Verlag, Berlín, 1973, pp. 159-165.
- Engels, F. (1891). *Origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*. Editorial Roja.
- Ergas, Y. (1993). El sujeto mujer: el feminismo de los años sesenta-ochenta. *Historia de las mujeres en Occidente*, 5, pp. 155-181.
- Errasti Pérez, J. M. (2018). Hacia una sociedad cándida. *The conversation*. Recuperado de: <https://theconversation.com/hacia-una-sociedad-candida-98142>
- Errasti Pérez, J. y Pérez Álvarez, M. (2022). *Nadie nace en un cuerpo equivocado. Éxito y miseria de la identidad de género*. Deusto: Barcelona.
- Espada, D. R., Montesinos, J. L. G., & Vicente, J. M. (2007). Diferencias en las amplitudes articulares entre varones y mujeres en edad escolar. *Apunts. Medicina de l'esport*, 42(153), pp. 13-25.
- Facio Montejó, A. (1992). *Cuando El Género Suena, Cambios Trae: Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. San José, C.R.: ILANUD.
- Falcón, L. (1981). *La razón feminista: La mujer como clase social y económica. El modo de producción doméstico (Vol. 1)*. Fontanella.
- Farji Neer, A. (2017). *Travestismo, transexualidad y transgeneridad en los discursos del estado argentino: Desde los edictos policiales hasta la Ley de Identidad de Género*. Teseo.
- Farley, M. (2003). Prostitution and the Invisibility of Harm. *Women & Therapy*, 26(3/4), pp. 247-280.

- Farley, M., Cotton, A., Lynne, J., Zumbek, S., Spiwak, F., Reyes, M. E., ... & Sezgin, U. (2004). Prostitution and trafficking in nine countries: An update on violence and posttraumatic stress disorder. *Journal of trauma practice*, 2(3-4), 33-74.
- Farrell MacDonald, S., Smeth, A., Cram, S., Garrel, S. & Derkzen, D. *Examination of gender diverse offenders (Research Report R-442)*. Ottawa, Ontario: CSC
- Farrington, D. and Loeber, R. (2013). Disentangling the relationship between delinquency and hyperactivity, low achievement, depression, and low socioeconomic status: Analysis of repeated longitudinal data. *Journal of Criminal Justice*. Volume 41, Issue 2.
- Farrington, D. Loeber, R. y Ttofi, M. (2012). Risk and protective factors for offending. *The Oxford Handbook of Crime Prevention*.
- Fausto-Sterling, A. (1993). The five sexes. *The sciences*, 33(2), pp. 20-24.
- Feministes de Catalunya (2022): *De hombres adultos a niñas adolescentes: cambios, tendencias e interrogantes sobre la población atendida por el Servei Trànsit en Catalunya 2012-2021*. Disponible en: <https://feministes.cat/publicacions/informe-transit-catalunya-2022>
- Ferguson, C. J., & Hartley, R. D. (2022). Pornography and sexual aggression: Can meta-analysis find a link?. *Trauma, Violence, & Abuse*, 23(1), pp. 278-287.
- Fernández Iglesias, A. (2017). Relaciones de pareja en mujeres presas. Violencia: tipos, consecuencias y aceptación. En F. T. Añaños-Bedriñana (Dir.), *En prisión. Realidades e intervención socioeducativa y drogodependencias en mujeres* (pp.) NARCEA, S. A. DE EDICIONES.
- Ferré-Pavia, C. y Zaldívar, G. (2022). El feminismo trans excluyente en Twitter: un monólogo sesgado en #ContraElBorradoDeLasMujeres. *ICONO 14. Revista Científica De Comunicación Y Tecnologías Emergentes*, 20(2). <https://doi.org/10.7195/ri14.v20i2.1865>
- Ferreira, M. A., & Martínez-Arrarás, J. G. (2014). Neoliberalismo y Postmodernidad: la crónica de un suicidio colectivo y las lecciones no aprendidas de la Modernidad. *Intersticios. Revista sociológica de pensamiento crítico*, 8(1).

-
- Fine, C. (2010) *Delusions of Gender: How our minds, society, and neurosexism create differences*. W.W. Norton & Co Inc.
- Firestone, S. (1976). *La dialéctica del sexo: en defensa de la revolución feminista*. Editorial Kairós.
- Fiscalía General del Estado. Ministerio de Justicia. (2023). *Memoria de la Fiscalía General del Estado ejercicio 2022*.
https://www.fiscal.es/memorias/memoria2023/FISCALIA_SITE/recursos/pdf/MEFIS23.pdf
- Fisk, N. M. (1974). Gender dysphoria syndrome--the conceptualization that liberalizes indications for total gender reorientation and implies a broadly based multi-dimensional rehabilitative regimen. *Western Journal of Medicine*, 120(5), 386.
- Flores Zúñiga, P.D. (2019). Rutas de ingreso al crimen y género: Diferencias entre hombres y mujeres delincuentes. En F.J. Castro Toledo, A.B. Gómez Bellvís, & D. Buil-Gil (Eds.), *La Criminología que viene. Resultados del I Encuentro de Jóvenes Investigadores en Criminología* (pp. 45-54).
- Fonseca Hernández, C., & Quintero Soto, M. L. (2009). La Teoría Queer: la deconstrucción de las sexualidades periféricas. *Sociológica (México)*, 24(69), pp. 43-60.
Disponible en:
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-01732009000100003&lng=es&tlng=es.
- Fontanil, Y., Alcedo, M. Á., Fernández, R., & Ezama, E. (2013). Mujeres en prisión: un estudio sobre la prevalencia del maltrato. *RES, número 20*, pp. 21-38.
- Foucault, M. (2012). *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*. (1975). Editorial Biblioteca Nueva, S.L. Madrid.
- Friedan, B. (1983). *La segunda fase*. Plaza & Janés.
- Friedan, B. (2017). *La mística de la feminidad*. Ediciones Cátedra.
- Friedemann, P. (1993). Regrets after sex reassignment surgery. *Journal of Psychology & Human Sexuality* 5 (4). DOI:10.1300/J056v05n04_05
- Frignet, H. (2003). *El transexualismo*. Buenos Aires: Nueva Visión.

- Furlong, Y., & Janca, A. (2022). Epidemiology of personality disorders in individuals with gender dysphoria. *Current Opinion in Psychiatry*, 35(1), pp. 78-82.
- Galván García, V. (2017) De vagos y maleantes a peligrosos sociales: cuando la homosexualidad dejó de ser un delito en España (1970-1979). *Daimón Revista Internacional de Filosofía*, pp. 67-82. <https://doi.org/10.6018/daimon/290891>
- Gamba, S. y Diz, T. (2007). *Feminismo: historia y corrientes. Diccionario de estudios de Género y Feminismos*. Buenos Aires: BIBLOS.
- García Castro, T., & Santos, M. (Coord.) (2020). *Mujeres trans privadas de libertad: La invisibilidad tras los muros*. Editorial Académica. Recuperado de: <https://idpc.net/es/publications/2020/04/mujeres-trans-privadas-de-libertad-la-invisibilidad-tras-los-muros>
- Getahun, D., Nash, R., Flanders, W. D., Baird, T. C., Becerra-Culqui, T. A., Cromwell, L., ... & Goodman, M. (2018). Cross-sex hormones and acute cardiovascular events in transgender persons: a cohort study. *Annals of internal medicine*, 169(4), pp. 205-213.
- Giordano, P. C. (1978). Girls, guys and gangs: The changing social context of female delinquency. *J. Crim. L. & Criminology*, 69, 126.
- Glezerman, M. (2017). *Medicina de género: La nueva revolución de la medicina: el papel del sexo en el diagnóstico y el tratamiento de enfermedades*. Barcelona: Plataforma Editorial.
- Goddings, A. L., Mills, K. L., Clasen, L. S., Giedd, J. N., Viner, R. M., & Blakemore, S. J. (2014). The influence of puberty on subcortical brain development. *NeuroImage*, 88, 242–251. <https://doi.org/10.1016/j.neuroimage.2013.09.073>
- Gómez Gil, E., Esteva de Antonio, I. & Bergero Miguel, T. (2006). La transexualidad, transexualismo o trastorno de la identidad de género en el adulto: Concepto y características básicas. *Cuadernos de medicina psicosomática y psiquiatría de enlace*, 8, pp. 7-12.
- Gómez Suárez, A. (2010). Etnicidad y tercer género. En *XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles: congreso internacional* (pp. 2385-2399).

-
- Universidade de Santiago de Compostela, Centro Interdisciplinario de Estudios Americanistas Gumersindo Busto; Consejo Español de Estudios Iberoamericanos.
- Gonzales, G., & Ehrenfeld, J. M. (2018). Sex is not gender and why it matters for population health. *British Journal of Anaesthesia*, *120*(5).
- González Arias, R. (2008). Beauvoir o el mito del derecho. *Debate Feminista*. Vol. 38, pp. 155-161
- González Hernández, M.J. (2010). Las sufragistas británicas y la conquista del espacio público: integración, recreación y subversión. *ARENAL*, *16:1*; enero-junio 2009, pp. 53-84.
- González Luna, A. (2020). "Lo trans". *Cooptación de identidades y sus consecuencias en el discurso de la web 2.0: Twitter*. Trabajo Fin de Máster. Universidad de Cádiz. <http://hdl.handle.net/10498/23694>
- González-Rivera, J. A. & Álvarez-Alatorre, Y. (2022). DSM-5-TR: Antecedentes históricos y descripción general de los principales cambios. *Revista Puertorriqueña de Psicología*, *33*(2), pp. 302-317.
- Gordon, A. (2009). *The Selected Papers of Elizabeth Cady Stanton and Susan B. Anthony*. Rutgers University Press.
- Gray, P. B., Straftis, A. A., Bird, B. M., McHale, T. S., & Zilioli, S. (2020). Human reproductive behavior, life history, and the challenge hypothesis: a 30-year review, retrospective and future directions. *Hormones and Behavior*, *123*, 104530.
- Grego, S., Pasotti, E., Moccetti, T., & Maggioni, A. P. (2020). Sex and gender medicine: the foundation of gender medicine. *Giornale italiano di Cardiologia (2006)*, *21*(8), 602-606.
- Grupo de Trabajo para el Abordaje Integral de la Atención a Personas Transexuales. (2016). *Guía de atención integral a las personas transexuales: Actuaciones recomendadas desde los ámbitos educativo, social y sanitario*. Gobierno Vasco. DOI: 10.13140/RG.2.1.5182.1686

- Gruzdeva, E. B., & Chertikhina, E. S. (1987). The occupational status and wages of women in the USSR. *Soviet Sociology*, 26(3), pp. 67–81. <https://doi.org/10.2753/sor1061-0154260367>
- Guerrero-Fernández, J., Barreda-Bonis, A. C., & González-Casado, I. (2015). Pros y contras de los tratamientos hormonales desde el punto de vista de la endocrinología pediátrica. *MESA REDONDA*, 6(Suplemento 2).
- Guerrero-Fernández, J., & Mora Palma, C. (2020). Hormonal therapy protocol for transgender children and adolescents Protocolo de tratamiento hormonal en niños y adolescentes trans. *Rev Esp Endocrinol Pediatr*, 11(1), pp. 106-118.
- Guevara-Martínez, J., Barragán, C., Bonastre, J., Zarbakhsh, S., & Cantero, R. (2021). Fístulas rectoneovaginales en pacientes tras cirugía de reasignación de sexo. Descripción de nuestra experiencia y revisión de la literatura. *Actas Urológicas Españolas*, 45(3), pp. 239-244.
- Guillamon, A., Junque, C., & Gómez-Gil, E. (2016). A review of the status of brain structure research in transsexualism. *Archives of Sexual Behavior*, 45, pp. 1615-1648.
- Gümüşsoy, S., Hortu, İ., Alp Dal, N., Dönmez, S., & Ergenoğlu, A. M. (2022). Quality of life and perceived social support before and after sex reassignment surgery. *Clinical nursing research*, 31(3), pp. 481-488.
- Halberstam, J. (1998). Transgender butch: Butch/FTM border wars and the masculine continuum. *GLQ: A Journal of Lesbian and Gay Studies*, 4(2), pp. 287-310.
- Handelsman, D. J., Hirschberg, A. L., & Bermon, S. (2018). Circulating testosterone as the hormonal basis of sex differences in athletic performance. *Endocrine reviews*, 39(5), pp. 803-829.
- Hartmann, H. (1984). The unhappy marriage of Marxism and feminism: Towards a more progressive union. *Women and revolution*.
- Hausman, B. L. (2001). Recent transgender theory. *Feminist Studies Vol. 27, No. 2* (Summer, 2001), pp. 465-490. Doi: <https://doi.org/10.2307/3178770>

-
- Health Policy Project, Asia Pacific Transgender Network, United Nations Development Programme. (2015). *Blueprint for the Provision of Comprehensive Care for Trans-People and Trans Communities*. Washington, DC: Futures Group, Health Policy Project. Disponible en: <https://www.undp.org/asia-pacific/publications/blueprint-provision-comprehensive-care-trans-people-and-trans-communities-asia-and-pacific>
- Healy, B. (1991). The yentl syndrome. *New England Journal of Medicine*, 325(4), pp. 274-276.
- Heras Pozas, I. (2020). Una aproximación al Movimiento LGTBIQ+ a través de la acción discursiva de activistas. En A. Martínez Pleguezuelos, M. Fernández Cano, A. Pérez Bernabeu, M. Sánchez Ibáñez y S. Fernández de Pablo (eds.). *MariCorners Estudios interdisciplinarios LGTBIQ+* (pp. 1-16). Madrid.
- Héritier, F. A. (1996). *Masculino/femenino: el pensamiento de la diferencia*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Hernández Piñero, A. (2010). Igualdad, diferencia: genealogías feministas. *Feminismo/s*. N. 15 (jun. 2010), pp. 75-94
- Hilton, E. N., & Lundberg, T. R. (2021). Transgender women in the female category of sport: perspectives on testosterone suppression and performance advantage. *Sports Medicine*, 51, pp. 199-214.
- Hörnle, T. (2021). El movimiento internacional contra la trata de seres humanos: algunas consideraciones críticas. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, (1).
- Hughto, J. M., Clark, K. A., Daken, K., Brömdal, A., Mullens, A. B., Sanders, T., Phillips, T., Mimiaga, M. J, Cahill, S., du Plessis, C., Gildersleeve, J, Halliwell, S.D. & Reisner, S. L. (2022). Victimization within and beyond the prison walls: A latent profile analysis of transgender and gender diverse adults. *Journal of interpersonal violence*, 37(23-24), NP23075-NP23106. doi:10.1177/08862605211073102.
- Ignacio, K. H. D., Diestro, J. D. B., Espiritu, A. I., & Pineda-Franks, M. C. (2022). Stroke in male-to-female transgenders: a systematic review and meta-analysis. *Canadian Journal of Neurological Sciences*, 49(1), pp. 76-83.

- Ingahalikar, M., Smith, A., Parker, D., Satterthwaite, T. D., Elliott, M. A., Ruparel, K., ... & Verma, R. (2014). Sex differences in the structural connectome of the human brain. *Proceedings of the National Academy of Sciences*, 111(2), pp. 823-828.
- International Commission of Jurists (ICJ) (2007). *Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/docid/48244e9f2.html>
- International Commission of Jurists (ICJ). (2010). *Activist's guide to the Yogyakarta Principles*. Recuperado de: http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/10/Activists_Guide_English_nov_14_2010.pdf.
- International Commission of Jurists (ICJ). (2017) *The Yogyakarta Principles Plus 10 - Additional Principles and State Obligation on the Application of International Human Rights Law in Relation to Sexual Orientation, Gender Expression and Sex Characteristics to Complement the Yogyakarta Principles*, 10 November 2017, Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/5c5d4e2e4.htm>
- Instituto Nacional de Estadística. (2023). *Estadística de condenados: Adultos*. https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176793&menu=ultiDatos&idp=1254735573206
- Irigaray, L. (1985). *This sex which is not one*. Cornell university press.
- Islam, N., Nash, R., Zhang, Q., Panagiotakopoulos, L., Daley, T., Bhasin, S., ... & Goodman, M. (2022). Is there a link between hormone use and diabetes incidence in transgender people? Data from the STRONG cohort. *The Journal of Clinical Endocrinology & Metabolism*, 107(4), pp. 1549-1557.
- Izco Rincón, M. (2019). El desestimiento delictivo en la mujer. En F.J. Castro Toledo, A.B. Gómez Bellvís, & D. Buil-Gil (Eds.), *La Criminología que viene. Resultados del I Encuentro de Jóvenes Investigadores en Criminología* (pp. 35-44).
- Jeffreys, S. (1996). *La herejía lesbiana: una perspectiva feminista de la revolución sexual lesbiana* (Vol. 30). Universitat de València.
- Jeffreys, S. (2021). *Ensayos sobre políticas sexuales*. Labrys editorial.

- Jennes, V. (2021). The social ecology of sexual victimization against transgender women who are incarcerated: A call for (more) research on modalities of housing and prison violence. *Criminology and public policy*, vol. 20, issue 1, pp. 3-18, doi: 10.1111/1745-9133.12540
- Jiménez Díaz, M. J. (coord.) (2009). *La ley integral: Un estudio multidisciplinar*. Dykinson, S.L. Madrid.
- Jiménez Bautista, F. & Yagüe Olmos, C. (2017). Perfiles sociodemográficos de las mujeres en las prisiones españolas. En F. T. Añaños-Bedriñana (Dir.), *En prisión. Realidades e intervención socioeducativa y drogodependencias en mujeres* (pp.) NARCEA, S. A. DE EDICIONES.
- Jiménez Perona, Á. (2005). El feminismo liberal estadounidense de posguerra: Betty Friedan y la refundación del feminismo liberal. En C. Amorós y A. de Miguel (ed.). *Teoría feminista. Volumen II*. (13-34). Biblioteca Nueva. Barcelona.
- Joel, D., Berman, Z., Tavor, I., Wexler, N., Gaber, O., Stein, Y., ... & Assaf, Y. (2015). Sex beyond the genitalia: The human brain mosaic. *Proceedings of the National Academy of Sciences*, 112(50), pp. 15468-15473.
- Jónasdóttir, A. G. (1991). *Love power and political interests: Towards a theory of patriarchy in contemporary Western societies*. Orebro Studies, University Of Orebro.
- Joseph, T., Ting, J., & Butler, G. (2019). The effect of GnRH analogue treatment on bone mineral density in young adolescents with gender dysphoria: findings from a large national cohort. *Journal of Pediatric Endocrinology and Metabolism*, 32(10), pp. 1077-1081.
- Juárez Martínez, V. (2021). *Plasticidad cerebral, qué es, tipos y evolución*. Fuentes, (22). Recuperado de: <https://www.menteyciencia.com/plasticidad-cerebral-que-estipos-y-evolucion>.
- Kant, I. (1784) *¿Qué es la ilustración?*

- Karolinska Policy Change K2021-3343. (2021, March). *Policy Change Regarding Hormonal Treatment of Minors with Gender Dysphoria at Tema Barn – Astrid Lindgren Children’s Hospital*.
- Kazemian, L., Farrington, D. y Le Blanc, M. (2009). Can We Make Accurate Long-term Predictions About Patterns of De-escalation in Offending Behavior? *Journal of Youth Adolescence* 38, pp. 384–400.
- Kennedy, H. (2003). Institut für Sexualwissenschaft (1919-1933): The Institute for Sexual Science: Instituto de Sexología. *Journal of the History of Sexuality*, Vol. 12, No. 1 (Jan., 2003), pp. 122-126.
- King, D. (1981). Gender confusions: psychological and psychiatric conceptions of travestism and transsexualism. En J.A. Nieto (compilador), *Transsexualidad, transgenerismo y cultura. Antropología, identidad y género* (pp. 123-158). Madrid: Talasa Ediciones. (1998).
- Kollontai, A. (1921). La prostitución y cómo combatirla. Discurso a la tercera conferencia de dirigentes de los Departamentos Regionales de la Mujer de toda Rusia. *Marxists Internet Archive*, agosto 2015.
- Laguna Goya, N., & Andrés Rodríguez-Trelles, F. D. (2008). Participación de las mujeres en los ensayos clínicos según los informes de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios: 2007. *Revista Española de Salud Pública*, 82(3), pp. 343-350.
- Lamas, M. (2009). Preguntas sobre la transexualidad. *Ciencia*, abril-junio 2009. Recuperado de: http://www.revistaciencia.amc.edu.mx/images/revista/60_2/PDF/07-PreguntasTransex.pdf
- Larrauri, E. (1991). *La herencia de la criminología crítica*. Criminología y derecho. Siglo Veintiuno de España Editores.
- Larrauri, E. (1994). *Mujeres, Derecho penal y criminología*. Criminología y derecho. Siglo Veintiuno de España Editores.

-
- Latham, A. (2022) Puberty Blockers for Children: Can They Consent?, *The New Bioethics*, 28:3, pp. 268-291, DOI: 10.1080/20502877.2022.2088048
- Laudano, C. N. (2013). Shulamith Firestone: Una propuesta pionera acerca del potencial liberador de la tecnología en la vida de las mujeres. En *III Jornadas del Centro Interdisciplinario de Investigaciones en Género* 25, 26 y 27 de septiembre de 2013 La Plata, Argentina. Desde Cecilia Grierson hasta los debates actuales. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Instituto de Investigaciones en Humanidades y Ciencias Sociales (UNLP-CONICET). Centro Interdisciplinario de Investigaciones en Género.
- Lee, J. Y., Finlayson, C., Olson-Kennedy, J., Garofalo, R., Chan, Y. M., Glidden, D. V., & Rosenthal, S. M. (2020). Low bone mineral density in early pubertal transgender/gender diverse youth: findings from the trans youth care study. *Journal of the Endocrine Society*, 4(9).
- Lee, W. G., Butler, G., Carmichael, P., Rashid, T., Yasmin, E., Morley, R., ... & Sangster, P. (2023). Urological and gynaecological considerations for the use of gonadotropin-releasing hormone analogues in transgender and nonbinary adolescents: a narrative review. *European Urology Focus*, 9(1), pp. 35-41
- León París, C. (2000). Influencia del sexo en la práctica deportiva. *Biología de la mujer deportista. Arbor*, 165(650), pp. 249-263.
- Lewis, O. (1941). Manly-hearted women among the North Piegan. *American Anthropologist*, 43(2), pp. 173-187.
- Lewontin, R.C, Rose, S. y Kamin, L. (1984). *Not in our genes: Biology, Ideology and Human Nature*.
- Liébana Ortiz, J. R. (2021). *Atletas trans: ¿En qué condiciones podrán competir?* The conversation. <https://theconversation.com/atletas-trans-en-que-condiciones-podran-competir-170329>
- Lima Malvido, M. L. (1991). *Criminalidad femenina. Teorías y reacción social*. Editorial Porrúa.
-

- Littman, L. (2018) Parent reports of adolescents and young adults perceived to show signs of a rapid onset of gender dysphoria. *PLoS ONE* 13(8): e0202330. <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0202330>
- Littman, L. (2021). Individuals Treated for Gender Dysphoria with Medical and/or Surgical Transition Who Subsequently Detransitioned: A Survey of 100 Detransitioners. *Archives of Sexual Behavior*, 50, pp 3353–3369 <https://doi.org/10.1007/s10508-021-02163-w>
- Loinaz, I. (2014). Mujeres delincuentes violentas. *Psychosocial Intervention*, 23, pp. 187-198. DOI: <http://dx.doi.org/10.1016/j.psi.2014.05.001>
- Loinaz, I. (2016). Cuando "el" delincuente es "ella": intervención con mujeres violentas. *Anuario de Psicología Jurídica*, 26, pp. 41-50. DOI: <http://dx.doi.org/10.1016/j.apj.2016.04.006>
- López Arellano, J. (2000). Relativismo y posmodernidad. *CIENCIA ergo-sum*, 7(1), pp. 31-48.
- López Castro, L. (2015). El tratamiento penitenciario: evolución histórica desde el S. XVII hasta la actualidad con perspectiva de igualdad de género. *Cuestiones Pedagógicas*, 24, 2014/2015, pp.89-102
- López Melero, M. (2012). Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal. *Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá V (2012)*. pp. 401-44
- López Moya, C. (2023). *La Secta. El activismo trans y cómo nos manipulan*. Deusto. Barcelona.
- López Pardina, T. (2005). El feminismo existencialista de Simone de Beauvoir. En Amorós, C. y de Miguel, A. (ed.). *Teoría feminista. Volumen I*. (pp. 333-365). Minerva España.
- López Pardina, T. (2009). Beauvoir, la filosofía existencialista y el feminismo. *Investigaciones feministas*, pp. 99-106.
- Lorente Acosta, M. y Lorente Acosta, J.A. (1998). *Agresión a la mujer: Maltrato, violación y acoso*. Editorial Comares. Granada.

-
- Lorente Acosta, M. (2014). *Tú haz la comida, que yo cuelgo los cuadros: trampas y tramposos en la cultura de la desigualdad*. Grupo planeta.
- Lu, C. T. (2020). *A computational approach to analyzing and detecting trans-exclusionary radical feminists (TERFs) on Twitter*. Undergraduated Thesis. Dartmouth College.
- Luna, R. R. (2019). La mirada criminológica del género masculino: los postulados de la Escuela de Chicago. *Alegatos, (101)*, pp. 99-116.
- Madrid Casado, C. M. (2010). La Representación de la Técnica y de la Ciencia entre los siglos XVI al XVIII en la Colección del Museo del Prado. *Llull: Revista de la Sociedad Española de Historia de las Ciencias y de las Técnicas, 33(72)*, pp. 269-287.
- Maqueda Abreu, M. L. (2014). *Razones y sinrazones para una criminología feminista*. Dykinson.
- Marinov, G. K. (2020). In Humans, Sex is Binary and Immutable. *Academic Questions, 33*, pp. 279–288 DOI:10.1007/s12129-020-09877-8.
- Martín Valdunciel, M.E., Cancero Pomar, P., Mainer Baqué, J. (2023). Feminismo: teoría social y praxis política. Un debate desde y para el siglo XXI con María José Binetti, Rosa Cobo y Sheila Jeffreys. *Con-Ciencia Social (segunda época), 6*, pp. 27-70. DOI: 10.7203/con-cienciasocial.6.25931
- Martínez de la Ossa Sáenz-López, R. y Marcos del Cano, A.M. (2022). Problemas bioéticos en la atención sanitaria de los menores trans. *Revista de Derecho UNED, n. 29*, pp. 389-409 Recuperado de: <https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/34293/25537>
- Martínez de Pisón Cavero, J. M. (2022). La identidad de género en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Anuario de filosofía del derecho, n. 38*, pp. 105-136.
- Martínez, H., & Nattahí, C. (2012). *Foucault: las relaciones entre el poder y la vida*. Editorial Laertes.
- Martini, F.H., Timmons, M.J. & Tallitsch, R.B. (2009). *Anatomía Humana*. Sexta edición. Madrid: Pearson Educación S.A.

- Mas Grau, J. (2017). Del transexualismo a la disforia de género en el DSM. Cambios terminológicos, misma esencia patologizante. *Revista Internacional de Sociología*, 2017, vol. 75, num. 2.
- Masson, C. & Eliacheff, C. (2023). *La fábrica de los niños transgénero. Cómo proteger a nuestros menores de la moda trans*. Deusto.
- Mathiesen, María Elena, Castro Yáñez, Ginette, Merino, José Manuel, Mora Mardones, Olga, & Navarro Saldaña, Gracia. (2013). Diferencias en el desarrollo cognitivo y socioemocional según sexo. *Estudios pedagógicos (Valdivia)*, 39(2), pp. 199-211. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-07052013000200013>
- Mayhew, A. C., & Gomez-Lobo, V. (2020). Fertility options for the transgender and gender nonbinary patient. *The Journal of Clinical Endocrinology & Metabolism*, 105(10), pp. 3335-3345.
- McMillan, T. M., Aslam, H., Crowe, E., Seddon, E., & Barry, S. J. (2021). Associations between significant head injury and persisting disability and violent crime in women in prison in Scotland, UK: a cross-sectional study. *The Lancet Psychiatry*, 8(6), pp. 512-520. Doi: [https://doi.org/10.1016/S2215-0366\(21\)00082-1](https://doi.org/10.1016/S2215-0366(21)00082-1)
- Medina-Vicent, M. (2020). Los retos de los feminismos en el mundo neoliberal. *Revista Estudios Feministas*, 28, e57212.
- Meier, S. C., & Labuski, C. M. (2013). The demographics of the transgender population. *International handbook on the demography of sexuality* (pp. 289-327). Dordrecht: Springer Netherlands.
- Meybodi, S. S., & Meybodi, A. M. (2021). Quality of life, suicidal attempt and satisfaction in gender dysphoria individuals undergone sex reassignment surgery. *Annals of the Romanian Society for Cell Biology*, 25(6), 4608-4614.
- Meyer, G., Boczek, U., & Bojunga, J. (2020). Hormonal gender reassignment treatment for gender dysphoria. *Deutsches Ärzteblatt international*, 117(43), 725.
- Meyer, Gesine, Boczek, Ute y Bojunga, Jörg. (2020). «Hormonal Gender Reassignment Treatment for Gender Dysphoria», *Deutsches Ärzteblatt international*, vol.117, n.43, pp.725-732. doi:10.3238/arztebl.2020.0725

- Millet, K. (2017). *Política sexual (1970)*. Madrid: Cátedra.
- Ministerio del interior. (2023). *Anuario estadístico del Ministerio del Interior 2022*.
https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/anuarios-y-estadisticas/anuarios-estadisticos-anteriores/anuario-estadistico-de-2022/Anuario_estadistico_2022_126150729_vf.pdf
- Ministerio del interior, Secretaria General de Instituciones Penitenciarias (2022). La situación de la mujer privada de libertad en la Institución Penitenciaria. Recuperado de: <https://derechopenitenciario.com/wp-content/uploads/2021/03/ESTUDIO-SOBRE-LA-MUJER-PRIVADA-DE-LIBERTAD.pdf>
- Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. (2022). Informe General 2021 (NIPO 126-15-039-X, ISSN 2660-0471). Recuperado de: https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/informe-general-de-instituciones-penitenciarias/Informe_General_IIPP_2021_12615039X.pdf
- Ministerio del Interior. (2022). Anuario Estadístico de Criminalidad del Ministerio del Interior. Recuperado de: https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/anuarios-y-estadisticas/anuarios-estadisticos-anteriores/anuario-estadistico-de-2021/Anuario-Estadistico-2021_web.pdf
- Minkowitz, Tina Elaine. (2016) Female Autonomy vs Gender Identity A critical analysis of gender identity in CEDAW jurisprudence and the Yogyakarta Principles, [Master Thesis], Universidad de Oslo, Noruega. Recuperado de: <https://www.duo.uio.no/handle/10852/54626>
- Miyares, A. (2005). El sufragismo. En C. Amorós y A. de Miguel. *Teoría Feminista. Vol I*. (245-294). Biblioteca Nueva. Barcelona.
- Miyares Fernández, A. (2021a). Distopías patriarcales. Análisis feminista del «generismo queer». Madrid: Cátedra

- Miyares, A. (2021b). La mística de la identidad de género. En R.M. Rodríguez Magda (coord.), *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto* (75-102). Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Modrego Pardo, I., Hurtado Murillo, F., Gómez Balaguer, M., Sánchez Pérez, M.R., Salazar León, J.D., Morillas Ariño, C. (2020). Demanda, psicopatología, calidad de vida, autoestima y personalidad en personas transexuales adolescentes y adultas jóvenes atendidas en una Unidad de Referencia en Identidad de Género en España. *Psicosomàtica y Psiquiatria*, n.º 13, <https://doi.org/10.34810/PsicosomPsiquiatrnum1304>.
- Molina Petit, C. (1992). Lo femenino como metáfora en la racionalidad postmoderna y su (escasa) utilidad para la Teoría Feminista. *Isegoría*, (6), 129-143.
- Molina, C. (2003). Género y poder desde sus metáforas. Apuntes para una topografía del patriarcado en S. Tubert (Ed.), *Del sexo al género: los equívocos de un concepto*. (1ª edición, pp. 123-160). Ediciones Cátedra: Feminismos.
- Money, J. (1955). Hermaphroditism, gender and precocity in hyperadrenocorticism: psychologic findings. *Bulletin of the Johns Hopkins Hospital*, 96(6), 253-264.
- Money, J. (1975). Ablatio penis: normal male infant sex-reassigned as a girl. *Archives of sexual behavior*, 4(1), 65-71.
- Money, J., Hampson, J. G., & Hampson, J. L. (1955). An examination of some basic sexual concepts: the evidence of human hermaphroditism. *Bulletin of the Johns Hopkins Hospital*, 97(4), 301-319.
- Monteagudo Peña, G., López Rodríguez, Y., Ledón Llanes, L., Gómez Alzugaray, M., Ovies Carballo, G., Álvarez Seijas, E., & Robles Torres, E. (2016). El deseo sexual en varones adultos mayores, su relación con la testosterona sérica y otros factores. *Revista Cubana de Endocrinología*, 27(1).
- Mora Gaspar, Víctor. (2019) Ciencia, política y sexo. La homosexualidad durante el franquismo según sus textos», *La manzana de la discordia*, vol. 14, n. 1, pp. 97-49.

- Morgan, R. (1974). Theory and Practice: Pornography and Rape. En R. Morgan. *Going too Far: The Personal Chronicle of a Feminist*, (pp.134-140). Random House, Nueva York.
- Morillas Cuevas, L. (2009). Violencia de género versus violencia doméstica. Una reflexión a propósito de la ley integral. En M. J., Jiménez Díaz, (coord.) *La ley integral: Un estudio multidisciplinar*. Dykinson, S.L. Madrid.
- Mueller, C. O., Forber-Pratt, A. J., & Sriken, J. (2019). Disability: Missing from the conversation of violence. *Journal of Social Issues*, 75(3), pp. 707-725. Doi: <https://doi.org/10.1111/josi.12339>
- Nabbijohn, A.N., van der Miesen, A.I.R., Santarossa, A. et al. Gender Variance and the Autism Spectrum: An Examination of Children Ages 6–12 Years. *J Autism Dev Disord* 49, 1570–1585 (2019). <https://doi.org/10.1007/s10803-018-3843-z>
- Naffine, N. (1996). *Feminism and Criminology*. Temple University Press.
- Nájera, E. (2010). ¿Feminismo de la igualdad y feminismo de la diferencia?, *Feminismo/s*.
- Navarro, C. (2018). *L'execució de la pena de presó. Peculiaritats de l'execució penal femenina*. Càtedra UAB-CICAC: Observatori Social i Econòmic de la Justícia.
- Neira, P. M., & Lee, A. N. (2021). Under Attack: Transgender Health In 2020. *Journal of Health Care Law and Policy*, 24(1), 109.
- Noa, L., Creagh, Y., Soto, O., & Wilson, D. (2014). El deseo sexual femenino. Un tema de interés para todos. *Revista Información Científica*, 85(3), 514-525.
- Nokoff, NJ. (2022). Medical Interventions for Transgender Youth. En Feingold KR, Anawalt B, Blackman MR, et al., editors. *Endotext* [Internet]. South Dartmouth (MA): MDText.com, Inc.; 2000-. Available from: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK577212/>
- Nota, N. M., Wiepjes, C. M., de Blok, C. J., Gooren, L. J., Kreukels, B. P., & den Heijer, M. (2019). Occurrence of acute cardiovascular events in transgender individuals receiving hormone therapy: results from a large cohort study. *Circulation*, 139(11), 1461-1462.

- Nota, Nienke M. et al. «The occurrence of benign brain tumours in transgender individuals during cross-sex hormone treatment». *Brain: a journal of neurology*, 141(7), pp. 2047–2054, 2018. <https://doi.org/10.1093/brain/awy108>
- Nussbaum, M. C. (1999). The professor of parody. *New Republic*, 220(8), 37-45.
- Observatorio Estatal de la Discapacidad. (2018). La situación de la población reclusa con discapacidad en España. Recuperado de: http://riberdis.cedid.es/bitstream/handle/11181/5626/La_situaci%F3n_de_la_pob%F3laci%F3n_reclusa_con_discapacidad_en_Espa%F1a.pdf?sequence=1
- Ohnesorg, T., Vilain, E., & Sinclair, A. H. (2014). The genetics of disorders of sex development in humans. *Sexual Development*, 8(5), 262-272.
- Organización De Las Naciones Unidas. (2016) *Vivir libres e iguales: qué están haciendo los estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*. Nueva York y Ginebra.
- Orueta, R., & Gómez-Caro, S. (2010). Interpretación de la densitometría ósea. *SEMERGEN-Medicina de familia*, 36(1), 27-30.
- Osborne, R., & Molina Petit, C. (2008). La evolución del concepto de género: selección de textos de S de Beauvoir, K Millet, G Rubin y J Butler (selección y presentación: R Osborne y C Molina Petit). *Empiria: Revista de metodología de ciencias sociales*, (15), pp. 147-182.
- Pacheco De la Cruz, J. L. (2017). Enfoque criminológico de la conducta agresiva y su etiología hormonal. *Vox Juris*, 33(1), 7.
- Paciello, M., Fida, R., Tramontano, C., Lupenetti, C. y Caprara, G.V. (2008). Stability and change of moral disengagement and its impact on aggression and violence over the course of adolescence. *Child Development*, 1288 – 1309.
- Páez-Mérida, A. (2021). Estado de la cuestión del estudio de la influencia del género en la toma de decisiones judiciales. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 19(1), Art. 5. DOI: <https://doi.org/10.46381/reic.v19i1.483>

- Pang, K. C., Peri, A. J., Chung, H. E., Telfer, M., Elder, C. V., Grover, S., & Jayasinghe, Y. (2020). Rates of fertility preservation use among transgender adolescents. *JAMA pediatrics*, 174(9), 890-891.
- Park, Andrew. (2019) «Yogyakarta Plus 10: A Demand for Recognition of SOGIESC», *North Carolina Journal of International Law*, vol.44. n. 2. Art. 3. Recuperado de: <https://scholarship.law.unc.edu/ncilj/vol44/iss2/3>
- Pascual Gil, A. (2015). La reinserción social de mujeres encarceladas. *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, (37), pp. 44-50.
- Pasculli, M. A. (2022). Género y delito. *Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época*, 22, e7530. <https://doi.org/10.17561/rej.n22.7530>
- Pastor Verdú, J. (2008). Mayo 68, de la revuelta estudiantil a la huelga general. Su impacto en la sociedad francesa y en el mundo. *Dossiers feministes*, pp. 31-47.
- Pateman, C. (1995). *El contrato sexual*. México. Anthropos.
- Paus, T., Keshavan, M., & Giedd, J. N. (2008). Why do many psychiatric disorders emerge during adolescence? *Nature reviews neuroscience*, 9(12), pp. 947-957.
- Pedrosa, A. (2018). ¿Discrimina el Código Penal español a las mujeres? *Revista Española de Investigación Criminológica*, 16(Art. 5). DOI: <https://doi.org/10.46381/reic.v16i0.150>
- Peidro, S. (2021). La patologización de la homosexualidad en los manuales diagnósticos y clasificaciones psiquiátricas. *Revista de Bioética y Derecho*, (52), 221-235.
- Pérez Ramírez, B. (2019) Personas con discapacidad que están en prisión. La criminalización de la sin-razón. En: Yarza de los Ríos, A. Mercedes Sosa, L. & Pérez Ramírez, B. (coord.) *Estudios críticos en discapacidad. Una polifonía desde américa latina*. 1a edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CLACSO.
- Person, E., & Ovesey, L. (1974). The transsexual syndrome in males: II. Secondary transsexualism. *American journal of psychotherapy*, 28(2), pp. 174-193.
- Pibernat Vila, M. (coord.) (2017). *Mujeres de Octubre. El Código Soviético de la Familia de 1918: la primera legislación para la igualdad de las mujeres*. El viejo topo.

- Pibernat Vila, M. (2023). ¿Cómo supe que era un chico trans?: Análisis documental de diez videos de youtubers female-to-male. *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*. N°. 18, pp. 254-274. Disponible en: https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/17159/C%C3%B3mo_Supe_Que_Era_Chico_Trans.pdf?sequence=1
- Picado Valverde, E.M., Yurrebaso Macho, A., Martín Sánchez, F. & Álvarez Mateos, S. (2018). Análisis de los factores de victimización en mujeres delincuentes. *Boletín Criminológico*, art. 3 (nº 177). Disponible en www.boletincriminologico.uma.es/boletines/177.pdf
- Piquero, A. y Brame, A. (2008). Assessing the Race–Crime and Ethnicity–Crime Relationship in a Sample of Serious Adolescent Delinquents. *Journal Crime & Delinquency*. Volume 54, Issue 3.
- Polderman, T. J., Kreukels, B. P., Irwig, M. S., Beach, L., Chan, Y. M., Derks, E. M., ... & International Gender Diversity Genomics Consortium. (2018). The biological contributions to gender identity and gender diversity: bringing data to the table. *Behavior genetics*, 48, 95-108.
- Pollak, O. (1950). *Criminality of Women*. New York: AS Barnes and Company.
- Porcel García, María Isabel. Las mujeres de...: musas y modelos en las sombras en las artes. En *Más igualdad, redes para la igualdad: Congreso Internacional de la Asociación Universitaria de Estudios de las Mujeres* (2012), p 493-505. Alciber, 2012.
- Prosser, J. (1998). *Second skins. Posthumanism in Art and Science*, 133.
- Protokoll des Internationalen arbeiter-congresses zu Paris: Abgehalten vom 14. bis 20. juli 1889. Deutsche Uebersetzung. Nürnberg: Wörlein & comp., 1890; pp. 80-85
- Prügl, E. (2015). Neoliberalising feminism. *New Political Economy*, 20(4), pp. 614-631.
- Puleo, A. (2005). Lo personal es político: el surgimiento del feminismo radical. En Amorós, C. y de Miguel, A. (ed.). *Teoría feminista. Volumen II*. (pp. 35-67). Minerva España.

- Quinzo Caiminagua, Ximena (2019). Comunidades del pasado: Avances demográficos e identificación patológica en 70 contextos funerarios de Urucuqui, Ecuador. *Tesis doctoral*.
- Radicalesbians. (1970). *The woman identified woman*. Somerville, MA: New England Free Press.
- Ramey Burns, K. (2008). *Manual de antropología forense*. Bellaterra.
- Ravetllat Ballesté, I., Vivas Tesón, I., y Cabedo Mallol, V. (2020). La realidad de la infancia y la adolescencia trans en España a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional español 99/2019, de 18 de julio: avances y retrocesos. *Ius et Praxis*, 26(1), pp. 310-325. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122020000100310>
- Raymond, J. (1979). *The Transsexual Empire: The Making of the She-Male*. Beacon Press: Boston
- Redondo Gutiérrez, L. (2021). El impacto de las leyes identitarias en los menores y las mujeres: Puntos de colisión y nuevas formas de sexismo. En R.M. Rodríguez Magda (coord.), *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto* (153-190). Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Restrepo Fontalvo, J. (2018). Feminizar a los hombres para prevenir la criminalidad. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 23(1). DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.1462118>
- Reverter-Bañón, S. (2016). Reflexión crítica frente al neurosexismo. *Pensamiento*. Vol. 72, núm. 273, pp. 959-979
- Rey, R. (2001). Diferenciación sexual embrio-fetal: De las moléculas a la anatomía. *Revista chilena de anatomía*, 19(1), pp. 75-82.
- Reyero, Carlos. Barcelona es todas las mujeres: polimorfismo femenino y polisemia patriótica de una alegoría capital (1808-1860). *Ayer*, 2017, no 106, pp. 47-78.
- Rich, A. (1996). Heterosexualidad obligatoria y existencia lesbiana. *DUODA: estudis de la diferència sexual*, pp. 15-48.
- Richie, C. (2019). Sex, not gender. A plea for accuracy. *Experimental & Molecular Medicine*, 51(11), 1-1.

- Rigat-Pflaum, M. (2014). Tres actos del feminismo. Nancy Fraser y los debates feministas de los últimos 40 años. *Nueva Sociedad*, n. 251.
- Rijksoverheid, Vereenvoudiging Transgenderwet: wijziging geslacht in geboortekte makkelijker. (2021) (Simplificación de la Ley de Transexuales: cambio de género en acta de nacimiento más fácil)
- Ring, A., & Malone, W. J. (2020). Confounding effects on mental health observations after sex reassignment surgery. *American Journal of Psychiatry*, 177(8), pp. 768-769.
- Ríos, S., & Gómez, D. (2001). La mujer vs. Freud. *Poiésis*, (3).
- Rippon, G. (2019). *The Gendered Brain: The New Neuroscience that Shatters the Myth of the Female Brain*. Bodley Head.
- Robles García, R. & Ayuso-Mateos, J. L. (2019). CIE-11 y la despatologización de la condición transgénero. *Revista de Psiquiatría y Salud Mental-Journal of Psychiatry and Mental Health*, 12(2), pp. 65-67.
- Rodríguez Magda, R. M. (2019). *La mujer molesta: Feminismos postgénero y transidentidad sexual*. Ménades.
- Rodríguez Magda, R. M. (2021). La identidad de género y la imposible autodeterminación del sexo. En R.M. Rodríguez Magda (coord.), *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto* (17-46). Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Rodríguez Magda, R. M. (coord.) (2021). *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Rodríguez Ponce, M.I. (2022). TERF:¿ Insulto o meme? El sesgo ideológico en el análisis crítico del discurso. *Verba Hispanica*, 30(1), pp. 173-193. DOI: 10.4312/vh.30.1.173-193
- Rodríguez, L. (2023). Mujeres delincuentes: Perfil criminal y construcción de una tipología actual desde la criminología. *Revista de Estudios en Psicología*, 3(1), pp. 103-115. DOI: <https://doi.org/10.35622/j.rep.2023.01.008>

- Rubin, G. (1996). El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo, en Marta Lamas (comp)., *La construcción cultural de la diferencia sexual*, México DF: UNAM
- Rudolph, S. S. (2021). A Comparative Analysis of the Treatment of Transgender Prisoners: What the United States Can Learn from Canada and the United Kingdom, *Emory International Law Review*, Vol. 35, Issue 1, pp. 95-133. <https://scholarlycommons.law.emory.edu/eilr/vol35/iss1/4>
- Ruiz Repullo, C. (2021). La pornografía: una escuela de violencia sexual para la masculinidad hegemónica. En A. Téllez Infantes, J.F. Martínez Guirao y J. Sanfélix Albelda (edit.). *De la teoría a la acción: en busca de masculinidades igualitarias* (pp. 115-131). Dykinson. Madrid.
- Sáez-González, E. (2022). La pornografía como ideóloga de la violencia sexual: los contenidos pornográficos más vistos y su traducción a la realidad social. En E. Bandrés Goldáraz, R. Díez Ros y T. Aránguez Sánchez (editoras). *Feminismos aplicado: un enfoque desde la educación, género, violencia estructural y los movimientos sociales* (pp. 235-260). Dykinson, Madrid.
- Saldívar Hernández, G., Ramos Lira, L. & Saltijeral, M. T. (1996). Inseguridad percibida, conductas de evitación y autoprotección de las mujeres de zonas urbanas. Construcción y validación de escalas. *Salud mental*, 19(1), pp. 27-34.
- Sánchez García, J. (2003). Niveles de testosterona en sujetos deportistas frente a un grupo control y después de una competición. *Lecturas: Educación física y deportes*, (66), 13.
- Sánchez Miranda, M. C., & Bayona Juan, M. P. (2019). Discapacidad y prisión. Una reflexión en torno a la privación de libertad en personas con discapacidad intelectual. *Antropología Experimental*, n. 19, texto 8, pp. 81-90. DOI: <https://dx.doi.org/10.17561/rae.v19.08>
- Sánchez Romero, M. (2022). *Prehistoria de mujeres. Descubre lo que no te han contado sobre nosotras*. Barcelona: Destino.
- Sánchez, A. (1980). S. Firestone, «la Dialéctica Del Sexo». *International Journal of Philosophy* 10 (1):100

- Santos-Rivero, V. (2010). De libertad a lamento; trasgresión simbólica y representaciones de mujeres en los carteles de la Guerra Civil Española. *Hispanic Journal*, vol. 31, no 1, pp. 73-92.
- Santos Sánchez, C. (2014). La seguridad subjetiva y los espacios del miedo desde la perspectiva del urbanismo inclusivo. *Territorios en formación*, (7), pp. 74-85.
- Santurtún Zarrabeitia, M., Zarrabeitia Cimiano, M.T. & Santurtún Zarrabeitia, A. (2018). Riesgos y conflictos ante la clasificación de las personas transexuales como pacientes de salud mental. *Revista española de medicina legal*. Vol. 44, N.º. 4, pp. 182-183
- Sartre, Jean-Paul (1945). *El existencialismo es un humanismo*. Francia: Facultad de Filosofía de San Dámaso.
- Sau, V. (2000). *Diccionario ideológico feminista (VOL. I)*. Barcelona: Icaria Editorial, SA.
- Schagen, S. E., Wouters, F. M., Cohen-Kettenis, P. T., Gooren, L. J., & Hannema, S. E. (2020). Bone development in transgender adolescents treated with GnRH analogues and subsequent gender-affirming hormones. *The Journal of Clinical Endocrinology & Metabolism*, 105(12), pp. 4252-4263.
- Sendón de León, V. (2021). Sujeto mujer y deconstrucción de conceptos. (Anotaciones sobre el debate de la propuesta Ley Trans) (47-74). En R.M. Rodríguez Magda (coord.), *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto*. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Serrano Tárraga, M.^a D. (2017). La medición del delito y la importancia de sus aportaciones para la criminología contemporánea. *Revista de Derecho UNED*, Núm. 20.
- SEXVIOL (2022). *Desmontando mitos a acerca de la Agresión Sexual. Un estudio de caso sobre la Audiencia Provincial de Madrid*. Madrid. <https://www.ucm.es/sexviol/>
- Shrier, A. (2021). *Un daño irreversible. La locura transgénero que seduce a nuestras hijas*. Deusto: Barcelona.

-
- Silva Teles, L.T. & Bernardon de Oliveira. (2017). As mulheres e e Revolução Russa. *Encontro Nacional de História Política*.
- Simons, R. L., Miller, M. G., & Aigner, S. M. (1980). Contemporary theories of deviance and female delinquency: An empirical test. *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 17(1), pp. 42-57.
- Singh-Ospina, N., Maraka, S., Rodriguez-Gutierrez, R., Davidge-Pitts, C., Nippoldt, T. B., Prokop, L. J., & Murad, M. H. (2017). Effect of sex steroids on the bone health of transgender individuals: a systematic review and meta-analysis. *The Journal of Clinical Endocrinology & Metabolism*, 102(11), pp. 3904-3913.
- Slavin, Pablo. (2012). Una aproximación al pensamiento de Rosa Luxemburgo. *ANALES N° 42 - Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales. U.N.L.*
- Smart, C. (2013). *Women, Crime and Criminology (Routledge Revivals): A Feminist Critique*. Routledge.
- Sondhi, J., Hunks, S., & Smith, H. (2018). Sexual Assaults Reported in Prisons: Exploratory Findings from Analysis of Incident Descriptions. *Ministry of Justice*. URL: https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/737991/sexual-assaults-reported-prisons-exploratoryfindings.pdf (25/01/21).
- Stephen, L. (2002). Sexualities and genders in Zapotec Oaxaca. *Latin American Perspectives*, 29(2), pp. 41-59.
- Stevenson, M. O. & Tangpricha, V. (2019) Osteoporosis and Bone Health in Transgender Persons. *Endocrinology and metabolism clinics of North America*, 48(2), pp. 421–427. <https://doi.org/10.1016/j.ecl.2019.02.006>
- Stoller, R. J. (1968). A further contribution to the study of gender identity. *The International journal of psycho-analysis*, 49, 364.
- Stone, S. (2013). The empire strikes back: A posttranssexual manifesto. En *The transgender studies reader* (pp. 221-235). Routledge.
- Stouthamer-Loeber, M., Loeber, R., Stallings, R., & Lacourse, E. (2008). *Desistance from and Persistence in Oending. In Violence and serious theft*. Routledge.

- Stowell, J. T., Garner, H. W., Herrmann, S., Tilson, K., & Stanborough, R. O. (2020). Bone health of transgender adults: what the radiologist needs to know. *Skeletal Radiology*, 49, pp. 1525-1537.
- Suárez Mateu, A., Téllez Infantes, A. y Martínez Guirao, J.E. (2022) Partidos políticos, género y leyes de identidad en España. *IgualdadES*, 7, pp. 385-412. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.7.02>.
- Suhomlinova, O. & O'Shea, S. (2021). Doubly imprisoned: Transgender and non-binary prisoners' experiences in England and Wales. In: Johnson, Austin H.; Rogers, Baker A. and Taylor, Tiffany eds. *Advances in Trans Studies. Advances in Gender Research*, 32. Bingley, UK: Emerald Publishing Limited, (pp. 125–139). <http://dx.doi.org/doi:10.1108/S1529-212620210000032009>
- Swedish Agency For Health Technology Assessment And Assessment Of Social Services, Sbu. (2022). «Könsdysfori hos barn och unga - En kunskapskartläggning» rapport 307. («Gender Dysphoria in Children and Adolescents - An overview of the literature»report 307.) Record Number: SBU 2019/427. Recuperado de: <https://www.sbu.se/en/publications/sbu-bereder/gender-dysphoria-in-children-and-adolescents-an-inventory-of-the-literature/>
- Tapia Blacio, A. M., Verdesoto Bernal, N. J. & Arias Peláez, O. J. (2018). El femicidio como consecuencia de la violencia sexual extrema y la pornografía. *Ciencias Pedagógicas e Innovación - CPI CPI Vol.6 Núm.1*. <https://repositorio.upse.edu.ec/handle/46000/7799>
- Temboury Molina, M.C. (2009). Desarrollo puberal normal: Pubertad precoz. *Pediatría Atención Primaria*, 11(Supl. 16), pp. 127-142. Recuperado de http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1139-76322009000600002&lng=es&tlng=es
- Temporelli, Clara. (2021) Rosa Luxemburgo: la “rosa roja” del movimiento de mujeres. *Cristianisme i Justícia*.

- Thill, M. (2020). El Convenio de Estambul: análisis iusfeminista del primer instrumento europeo vinculante específico sobre violencia de género. *IgualdadES*, 2(2), pp. 157-196.
- Tomicic, A., Gálvez, C., Quiroz, C., Martínez, C., Fontbona, J., Rodríguez, J., ... & Lagazzi, I. (2016). Suicidio en poblaciones lesbiana, gay, bisexual y trans: revisión sistemática de una década de investigación (2004-2014). *Revista médica de Chile*, 144(6), pp. 723-733.
- Torres Quiroga, M. Á. (2018). Libertad, desigualdad y el contrato de maternidad subrogada. *Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid*.
- Torres-Díaz, M. C. (2021). El Convenio de Estambul tras diez años de su aprobación, ¿dónde estamos? En *IberICONnet. El Blog de la Revista Internacional de Derecho Constitucional en español*. Artículo en línea. Fecha de publicación: 07/06/2021. Recuperado de: <https://www.ibericonnect.blog/2021/06/el-convenio-de-estambul-tras-diez-anos-de-su-aprobacion-donde-estamos/>.
- Valcárcel, A. (1991). *Sexo y filosofía. Sobre «mujer» y «poder»*. Anthropos: Barcelona.
- Valcárcel, A. (2019). *Ahora, feminismo. Cuestiones candentes y frentes abiertos*. Cátedra.
- Valcárcel, A. (2008) *Feminismo en el mundo global*, Cátedra. Colección Feminismos, Madrid.
- Valdunciel, M. E. M., & Baqué, J. M. (2023). Feminismo: teoría social y praxis política. Un debate desde y para el siglo XXI con María José Binetti, Rosa Cobo y Sheila Jeffreys. *Con-ciencia social: Segunda Época*, (6), pp. 27-70.
- Valls Llobet, C. (2020). *Mujeres invisibles para la medicina*. Capitán Swing Libros.
- Vandenbussche, E. (2022). Detransition-related needs and support: A cross-sectional online survey. *Journal of homosexuality*, 69(9), pp. 1602-1620. <https://doi.org/10.1080/00918369.2021.1919479>
- Vargas, C., Lutz, M., Papuzinski, C., & Arancibia, M. (2020). Género, mujeres e investigación científica. *Medwave*, 20(02).
- Vasilescu, C. (2019). La ejecución penal desde una perspectiva de género. *Indret*, 2.

- Vendrell Ferré, J. (2012). Sobre lo trans: aportaciones desde la antropología. *Cuicuilco*, 19(54), pp. 117-138.
- Villar del Saz Bedmar, M. y Baile Ayensa, J. I. (2023). The influence of social networks as a risk factor in the development of anorexia and bulimia nervosa during adolescence. *Tecnología, Ciencia y Educación*, 24, pp. 141-168. <https://doi.org/10.51302/tce.2023.743>
- VV. AA. (2021). *Transfeminismo o barbarie*. Kaótica Libros.
- Warren, B. (1993). Transsexuality, Identity and Empowerment, A view from the Front Lines. En J. A. Nieto. *Transsexualidad, transgenerismo y cultura. Antropología, identidad y género* (pp. 342-343). Talasa ediciones. (1998).
- Waterhouse, G.F., Reynolds, A., y Egan, V. (2016). Myths and legends: The reality of rape offences reported to a UK police force. *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, 8, pp. 1-10.
- Weinforth, G., Fakin, R., Giovanoli, P., & Nuñez, D. G. (2019). Quality of life following male-to-female sex reassignment surgery. *Deutsches Ärzteblatt International*, 116(15), 253.
- Weininger, O. (1945). *Sexo y carácter*. Losada: Buenos Aires.
- Wikan, U. (1977). Man becomes woman: Transsexualism in Oman as a key to gender roles. *Man*, pp. 304-319.
- Wilchins, R. (1997) *Read My Lips: Sexual Subversion and the End of Gender*. New York.
- Wittig, M. (2006). *El pensamiento heterosexual. El pensamiento heterosexual y otros ensayos*.
- Wold, A. (2020). Gender-corrective surgery promoting mental health in persons with gender dysphoria not supported by data presented in article. *American Journal of Psychiatry*, 177(8), pp. 768-768.
- Wollstonecraft, M. (1790). *A Vindication Of The Rights Of Men, In A Letter To The Right Honour-able Edmund Burke; Occasioned By His Reflections On The Revolution In France*. Second edition. London: Printed for J. Johnson. No. 72. St. Paul's Church-Yard.

-
- Wollstonecraft, M. (1792). *A Vindication of the Rights of Woman: with Strictures on Political and Moral Subjects*.
- Woolley, J. D., & E Ghossainy, M. (2013). Revisiting the fantasy-reality distinction: children as naïve skeptics. *Child development*, 84(5), pp. 1496–1510. <https://doi.org/10.1111/cdev.12081>
- World Bank Group (2020). *Manual para la planificación y el diseño urbanos con perspectiva de género*.
- Yagüe Olmos, C., & Cabello Vázquez, M. I. (2005). Mujeres jóvenes en prisión. *Revista de Estudios de Juventud*, n. 69, pp. 30-49.
- Yagüe Olmos, C. (2006). Las mujeres encarceladas. En A. Calvo Salvador, M. García Lastra y T. Susinos Rada (edit.) *Mujeres en la periferia. Algunos debates sobre género y exclusión social* (pp. 121-146) Icaria. Barcelona.
- Yagüe Olmos, C. (2007). Mujeres en prisión. Intervención basada en sus características, necesidades y demandas. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 5(Art 4).
- Yugueros García, A. J. (2015). Mujeres que ha padecido malos tratos en las relaciones de pareja: el ciclo de la violencia. *Revista Poiésis*, 30, pp. 13-19.
- Zito, E., & Valerio, P. (2010). *Corpi sull'uscio identità possibili: il fenomeno dei femminielli a Napoli* (pp. 1-135). Filema.
- Zucker, K. J. (2019). Adolescents with gender dysphoria: Reflections on some contemporary clinical and research issues. *Archives of Sexual Behavior*, 48, pp. 1983-1992. <https://doi.org/10.1007/s10508-019-01518-8>
- Zugman, A., Alliende, L. M., Medel, V., Bethlehem, R. A., Seidlitz, J., Ringlein, G., ... & Crossley, N. A. (2023). Country-level gender inequality is associated with structural differences in the brains of women and men. *Proceedings of the National Academy of Sciences*, 120(20). <https://doi.org/10.1073/pnas.221878212>

LEGISLACIÓN

Internacional

- ONU: Asamblea General. (1955). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos de 1955*. Recuperado de: <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/AGMs/spanish.pdf>
- ONU: Asamblea General. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, 18 diciembre 1979. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/docid/5bf30d844.html>
- ONU: Asamblea General. (1990). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)*. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/tokyorules.pdf>
- ONU: Asamblea General. (2010). *Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)*. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/65_229_Spanish.pdf
- ONU: Consejo de Derechos Humanos. (2011). Informe A/HRC/19/41 del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, de 17 noviembre 2011,
- ONU: Consejo de Derechos Humanos. (2015) Informe A/HRC/29/23 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, 4 mayo 2015.
- ONU: Consejo de Derechos Humanos. (2020) Informe A/HRC/44/53 del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Práctica de las llamadas «terapias de conversión», 1 mayo 2020.

Unión Europea

Parlamento Europeo. (2015) Resolución del Parlamento Europeo sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea (2013-2014) (2014/2254(INI).

Nacional

Boletín oficial de las cortes generales. Congreso de los diputados. Núm.113-8 Serie A: Proyectos de Ley. 2023. Disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-113-8.PDF

Boletín oficial de las cortes generales. Senado. Comisión de igualdad. Núm. 448. (2023). Disponible en: https://www.senado.es/legis14/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG_D_14_448_3891.PD

Boletín oficial de las cortes generales. Senado. Comisión de igualdad. Núm. 452. (2023). Disponible en: https://www.senado.es/legis14/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG_D_14_452_3915.PDF

Instrucción de 26 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la rectificación registral de la mención relativa al sexo regulada en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, núm. 132, BOE-A-2023-13287 (2023) (España). Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2023/06/03/pdfs/BOE-A-2023-13287.pdf>

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. *Boletín Oficial del Estado*, 239, de 5 de octubre de 1979. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1979/09/26/1/con>

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *Boletín Oficial del Estado*, 313, de 29 de diciembre de 2004. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2004/12/28/1/con>

Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. *Boletín Oficial del Estado*, 65, de 16 de marzo de 2007. <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/03/15/3>

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. *Boletín Oficial del Estado*, 71, del 23 de marzo de 2007. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2007/03/22/3/con>

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. *Boletín Oficial del Estado*, 215, de 07 de septiembre de 2022. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2022/09/06/10/con>

Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. *Boletín Oficial del Estado*, 51, de 1 de marzo de 2023. <https://www.boe.es/eli/es/l/2023/02/28/4/con>

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. *Boletín Oficial del Estado*, 40, de 15 de febrero de 1996. <https://www.boe.es/eli/es/rd/1996/02/09/190/con>

Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género. *Boletín Oficial del Estado*, 188, de 4 de agosto de 2018. <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2018/08/03/9>

Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio de 2019.

Autonómica

Ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia. Comunidad Autónoma de Galicia. *Boletín Oficial del Estado*, 127, de 26 de mayo de 2014. <https://www.boe.es/eli/es-ga/l/2014/04/14/2>

Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía. Comunidad Autónoma de Andalucía. *Boletín Oficial del Estado*, 193, de 9 de agosto de 2014. <https://www.boe.es/eli/es-an/l/2014/07/08/2>

- Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia. Comunidad Autónoma de Cataluña. *Boletín Oficial del Estado*, 281, de 20 de noviembre de 2014. <https://www.boe.es/eli/es-ct/1/2014/10/10/11/con>
- Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Comunidad Autónoma de Extremadura. *Boletín Oficial del Estado*, 108, de 6 de mayo de 2015. <https://www.boe.es/eli/es-ex/1/2015/04/08/12/con>
- Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid. Comunidad de Madrid. *Boletín Oficial del Estado*, 169, de 14 de julio de 2016. <https://www.boe.es/eli/es-md/1/2016/03/29/2>
- Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. *Boletín Oficial del Estado*, 153, de 25 de junio de 2016. <https://www.boe.es/eli/es-mc/1/2016/05/27/8>
- Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia. Comunidad Autónoma de las Illes Balears. *Boletín Oficial del Estado*, 157, de 30 de junio de 2016. <https://www.boe.es/eli/es-ib/1/2016/05/30/8/con>
- Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana. Comunitat Valenciana. *Boletín Oficial del Estado*, 112, de 11 de mayo de 2017. <https://www.boe.es/eli/es-vc/1/2017/04/07/8/con>
- Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón. Comunidad Autónoma de Aragón. *Boletín Oficial del Estado*, 131, de 30 de mayo de 2018. <https://www.boe.es/eli/es-ar/1/2018/04/19/4/con>

Ley 9/2019, de 27 de junio, de modificación de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales. Comunidad Autónoma del País Vasco. *Boletín Oficial del Estado*, 172, de 19 de julio de 2019. <https://www.boe.es/eli/es-pv/l/2019/06/27/9>

Ley 8/2020, de 11 de noviembre, de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Trans, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales y No Discriminación por Razón de Orientación Sexual e Identidad de Género. Comunidad Autónoma de Cantabria. *Boletín Oficial del Estado*, 322, de 10 de diciembre de 2020. <https://www.boe.es/eli/es-cb/l/2020/11/11/8>

Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales. Comunidad Autónoma de Canarias. *Boletín Oficial del Estado*, 163, de 9 de julio de 2021. <https://www.boe.es/eli/es-cn/l/2021/06/07/2>

Ley 2/2022, de 23 de febrero, de igualdad, reconocimiento a la identidad y expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Comunidad Autónoma de La Rioja. *Boletín Oficial del Estado*, 57, de 8 de marzo de 2022. <https://www.boe.es/eli/es-ri/l/2022/02/23/2>

Ley 5/2022, de 6 de mayo, de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha. Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. *Boletín Oficial del Estado*, 177, de 25 de julio de 2022. <https://www.boe.es/eli/es-cm/l/2022/05/06/5>

Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la Igualdad Social de las Personas LGTBI+. Comunidad Foral de Navarra. *Boletín Oficial de Navarra*, 124, de 28 de junio de 2017. <https://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=38999>

Otros países

Bill C-279, An Act to amend the Canadian Human Rights Act and the Criminal Code (gender identity). (2013). <https://www.parl.ca/LegisInfo/en/bill/41-1/c-279?view=details>

CIDH, Opinión Consultiva Oc-24/17, (2017, 24 de noviembre). Solicitada Por La República De Costa Rica Identidad De Género, E Igualdad Y No Discriminación A Parejas Del Mismo Sexo. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Das Gesetz Über Die Änderung Von Vornamen Und Die Feststellung Der Geschlechtszugehörigkeit In Besonderen Fällen (Transsexuellengesetz – TSG) vom 10. (La ley sobre el cambio de nombres y la determinación del género en casos especiales, ley transexual). September 1980 (BGBl. I S. 1654) (Alemania).

Decreto n° 104/019, Reglamentacion De La Ley 19.684, Ley Integral Para Personas Trans, del 9 de mayo de 2019. (2019). (Uruguay). <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/104-2019>

Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil. (2015). (Colombia). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019850>

Gazzetta Ufficiale Della Repubblica Italiana, LEGGE 14 aprile 1982, Norme in materia di rettificazione di attribuzione di sesso, n. 164. (1982) (Ley en materia de rectificación de la atribución al sexo.) (Italia).

Gender Identity, Gender Expression and Sex Characteristics Act (2015). (Ley de identidad de género, expresión de género y características sexuales). (Malta).

Gender Recognition Act (1972:119) as reformed in 2012. (1972). (Ley de reconocimiento de género). (Suecia).

Gender Recognition Act (2015). (Ley de reconocimiento de género). (Irlanda).

L 182 Lov om ændring af lov om Det Centrale Personregister) (2014). (Ley que modifica la Ley del Registro Central de Personas.) (Dinamarca). <https://www.ft.dk/samling/20131/lovforslag/1182/index.htm>

Legal Recognition of the Gender of Transsexuals Act 563/2002. (2002) (Ley de reconocimiento legal del género de transexuales). (Finlandia).

- Lei N.º 38/2018, de 07 de agosto (versão actualizada), Autodeterminação Da Identidade De Género E Expressão De Género. (2018) (Autodeterminación de identidad de género y expresión de género.) (Portugal). <https://dre.pt/dre/detalhe/lei/38-2018-115933863>
- Ley 19.684, del 26 de octubre de 2018, Ley Integral Para Personas Trans. (2018). (Uruguay). <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19684-2018>
- Ley 21.120, Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. Ministerio de justicia y Derechos Humanos. (2018). (Chile). https://eol.uchile.cl/assets/courseware/v1/18443a0af208f0ba198e9831bd1f189b/asset-v1:eol+MED-GO+2021_1+type@asset+block/Ley-21120_10-DIC-2018.pdf
- Ley n° 807, 23 de mayo de 2016, de Identidad de Género. (2016). (Bolivia). <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N807.html>
- Ley n° 26.743 de Identidad de Género. (2012). (Argentina). <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>
- Loi du 10 Août 2018, relative à la modification de la mention du sexe et du ou des prénoms à l'état civil et portant modification du Code civil, N° 797 du 12 septembre 2018. (2018) (Ley relativa a la modificación de la mención al sexo y del nombre en el estado civil y modificación del Código Civil. (Luxemburgo). https://www.stradalex.lu/fr/slu_src_publ_leg_mema/toc/leg_lu_mema_201809_797/doc/mema_etat-leg-loi-2018-08-10-a797-jo
- Loi du 25 juin 2017, réformant des régimes relatifs aux personnes transgenres en ce qui concerne la mention d'une modification de l'enregistrement du sexe dans les actes de l'état civil et ses effets (2017) Ley para reformar los regímenes relativos a las personas transgénero en lo que respecta a la mención de una modificación del registro del sexo en los documentos del estado civil y sus efectos (Bélgica). https://www.ejustice.just.fgov.be/cgi/article_body.pl?language=fr&caller=summary&pub_date=17-07-10&numac=2017012964

Loi n° 2016-1547 du 18 novembre 2016 de modernisation de la justice du XXI^e siècle. (2016). (Ley de modernización de la justicia del siglo XXI. (Francia). <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000033418805>

Ministry of Justice. (2023). *The Care and Management of Individuals who are Transgender*.

O Nómoos 4491/2017 perí Nomikís Anagnórisis Taftótitas Fýlou. (Ley de Reconocimiento Legal de la Identidad de Género). (2017) (Grecia). <https://www.kodiko.gr/nomothesia/document/304143/nomos-4491-2017>

Senate Bill 132, *The Transgender Respect, Agency and Dignity Act*, January 1, 2021. (E.E.U.U., Estado de California).

WEBGRAFÍA

Agencia de la Unión Europea para los Derechos Fundamentales. (2014). *EU LGBT survey - European Union lesbian, gay, bisexual and transgender survey - Main results*. Disponible en: <https://fra.europa.eu/en/publication/2014/eu-lgbt-survey-european-union-lesbian-gay-bisexual-and-transgender-survey-main>

Agencia de la Unión Europea para los Derechos Fundamentales. (2020). *A long way to go for LGBTI equality*. Disponible en: <https://fra.europa.eu/en/publication/2020/eu-lgbti-survey-results>

Agencia de la Unión Europea para los Derechos Fundamentales. (2020). *LGBTI Survey Data Explorer*. Disponible en: <https://fra.europa.eu/en/data-and-maps/2020/lgbti-survey-data-explorer>

Aguiar, I. (2021). Las directrices «trans» del COI o cómo pasar de la inseguridad a la incoherencia. *Iusport. Tribuna jurídica*. <https://iusport.com/archive/117460/las-directrices-trans-del-coi-o-como-pasar-de-la-inseguridad-a-la-incoherencia>

Alfonso, T. (2021, 8 de abril). Similitudes entre el feminismo transexcluyente (TERF) y la extrema derecha. *Al descubierto*. <https://aldescubierto.org/2021/04/08/similitudes-entre-terf-y-la-extrema-derecha/>

Alsalem, Reem [@UNSRVAW] (2023, febrero 18). Declaraciones tras la aprobación de la Ley Trans en España (hilo con cuatro tweets). <https://web.archive.org/web/20230524101732/https://twitter.com/UNSRVAW/status/1626989581764554753>

Álvarez Royo-Villanova, S. (2022) Efectos indeseados de las leyes. ¿Ahora, la Ley Trans? *Hay Derecho*. Recuperado de: <https://www.hayderecho.com/2022/11/21/efectos-indeseados-de-las-leyes-ahora-la-ley-trans/>

Álvarez, P. (2021). La 'ley trans' abre una nueva brecha entre PSOE y Unidas Podemos en el Gobierno. *El País*. Recuperado de: <https://elpais.com/sociedad/2021-02-03/la-ley-trans-abre-una-nueva-brecha-entre-psoe-y-unidas-podemos-en-el-gobierno.html>

Amenazan con quemar una librería por acoger la presentación del libro «Nadie nace en un cuerpo equivocado». (2022, 17 de mayo) *El común*. <https://elcomun.es/2022/05/17/amenazan-con-quemar-una-libreria-por-acoger-la-presentacion-del-libro-nadie-nace-en-un-cuerpo-equivocado/>

Aránguez Sánchez, T. (2021) Por qué las feministas protestan contra la 'ley trans. *Agenda Pública*. *El País*. Recuperado de: <https://agendapublica.elpais.com/noticia/17222/qu-feministas-protestan-contraley-trans>

ARC International, *Yogyakarta Principles*. Recuperado de: <http://arc-international.net/yogyakarta-principles/>

Arcus Operating Foundation. (2008). *Expanding Global Philanthropy to Support the Human Rights of Lesbian, Gay, Bisexual and Transgender People. Summary Report from a Convening at the Rockefeller Conference Center, Bellagio, Italy; September 15–19, 2008*. An Arcus Operating Foundation Publication.

Armesto, Elena. (2021). La trampa de los principios de Yogyakarta, *El Común*, Recuperado de: <https://elcomun.es/2021/02/10/la-trampa-de-los-principios-de-yogyakarta/>

-
- ATC llibertat. - Associació de trans, intersex de Catalunya. (junio 28, 2014). *Breve historia de la lucha por los derechos LGBT*. <https://atclibertad.wordpress.com/2014/06/28/breve-historia-de-la-lucha-por-los-derechos-lgbt/>
- Baeza, L. (2023, 23 de agosto). La desinformación que vincula un supuesto embarazo en el módulo de mujeres de una prisión de Alicante con la ley trans. *Newtral*. <https://www.newtral.es/embarazo-trans-prision/20230823/>
- Barbudo, L. (2021, 30 de junio). La violencia teórica deviene violencia en la práctica: el grupo RadFem de Murcia muestra sus dientes. *El diario*. https://www.eldiario.es/murcia/murcia-y-aparte/violencia-teorica-deviene-violencia-practica-grupo-radfem-murcia-muestra-dientes_132_8086436.html
- Bilek, J. (2020). «The Billionaires Behind the LGBT Movement», *First Things*. Recuperado de: <https://www.firstthings.com/web-exclusives/2020/01/the-billionaires-behind-the-lgbt-movement>
- Black, A. (2021, 11 de octubre). Population of trans-identified individuals in NI prisons, particularly in female estate. *What do they know*. https://www.whatdotheyknow.com/request/population_of_trans_identified_i
- Bort, J. M. (2023, 13 de enero). Las normas para tener sexo en la cárcel. *Levante*. <https://www.levante-emv.com/comunitat-valenciana/2023/01/13/el-sexo-en-la-carcel-como-se-ha-quedado-embarazada-maje-normas-centro-penitenciario-amor-81111588.html>
- Boys vs Women. <https://boysvswomen.com/#/>
- Bustos, J. (2023). Reem Alsalem, relatora especial de la ONU: "Es muy peligroso que los niños puedan cambiar sus cuerpos sin ninguna restricción". *El Mundo*. Recuperado de: <https://www.elmundo.es/espana/2023/02/07/63e2a161e4d4d871288b45ad.html>
- Capital Research Center (s.f.) *Street Transvestite Action Revolutionaries* (STAR). <https://www.influencewatch.org/movement/street-transvestite-action-revolutionaries-star/>
-

CHANDLER-V-CDCR. Womens Liberation Front (WOLF).
<https://womensliberationfront.org/chandler-v-cdcr>

Colapinto, J. (1997, 11 de diciembre). The True Story of John/Joan. *The Rolling Stones*. Recuperado de: <https://www.healthyplace.com/gender/inside-intersexuality/the-true-story-of-john-joan>

Colapinto, J. (2004, 3 de junio). What were the real reasons behind David Reimer's suicide? *Slate*. <https://slate.com/technology/2004/06/why-did-david-reimer-commit-suicide.html>

Coleman, D. L. & Shreve, W. (2017). Comparing Athletic Performances: The Best Elite Women to Boys and Men. *DukeLaw*. <https://law.duke.edu/sports/sex-sport/comparative-athletic-performance/>

Colfer, C. (2023, 9 de febrero). The prison of silence. *The critic*. <https://thecritic.co.uk/the-prison-of-silence/>

Congreso de los Diputados, Intervención de la ministra de Igualdad Irene Montero en la sesión parlamentaria del 21 de diciembre de 2022. «*No hemos podido evitar que en el proceso de tramitación de esta ley la transfobia se hiciese hueco en el debate público. Os pido perdón por la transfobia que hoy mismo habéis tenido que soportar.*»

Consejo de Estado. (2022) *Dictámenes: Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI*, Número de expediente: 901/2022 (IGUALDAD). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2022-901>

Consejo de ministros. (2021) *Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI*. Recuperado de: <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeminstros/Paginas/enlaces/290621-enlace-lgtbi.aspx>

Consejo de ministros. (2022) *El Gobierno aprueba el proyecto de ley para la igualdad de las personas trans y la garantía de los derechos LGTBI*. Recuperado de:

<https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/resumenes/Paginas/2022/270622-rp-cministros.aspx>

Consejo General Del Poder Judicial. (2022) *Informe sobre el Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI*. Dictamen y votos particulares disponibles en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPI/Informes/Informe-sobre-el-Anteproyecto-de-Ley-para-la-igualdad-real-y-efectiva-de-las-personas-trans-y-para-la-garantia-de-los-derechos-de-las-personas-LGTBI->

Contra el Borrado de las Mujeres. *El lobby Q. La financiación del generismo queer*. <https://contraelborradodelasmujeres.org/financiacion/>

Corazón Rural, A. (2018). La mujer en la URSS. *JotDown*. <https://www.jotdown.es/2018/04/la-mujer-en-la-urss/>

Corless, B. (2023, 15 de marzo). ‘Boys go in and take photos of the girls’ at school’s unisex loos. *The telegraph*. <https://www.telegraph.co.uk/news/2023/03/15/boys-go-to-take-photos-girls-schools-unisex-loos/>

Coronado Sopena N. (2022, 17 de septiembre). “Los baños para mujeres no son una cuestión de decoro o segregación, sino un espacio seguro frente a la violencia sexual”. *República*. <https://www.republica.com/sociedad/los-banos-para-mujeres-no-son-una-cuestion-de-decoro-o-segregacion-sino-un-espacio-seguro-frente-a-la-violencia-sexual-20220917-17461848833/>

Cortes generales. Diario de sesiones del congreso de los diputados. Comisión de igualdad. Núm. 819

Crean una categoría para deportistas trans en natación y no se apunta nadie. (2023, 6 de octubre). *El debate*. https://www.eldebate.com/deportes/20231006/crean-categoria-deportistas-trans-natacion-no-apunta-nadie_144827.html

Criminal Justice Committee. (2023). CJ/S6/23/6/1, 6th Meeting, 2023 (Session 6), Wednesday 22 February 2023 Transgender prisoners and Scottish prisons. <https://www.parliament.scot/~~/media/committ/5258>

- De Miguel, R. (2023). La ministra principal de Escocia, Nicola Sturgeon, se rinde a las presiones y presenta su dimisión: Soy también un ser humano. *El País*. Recuperado de: <https://elpais.com/internacional/2023-02-15/la-ministra-principal-de-escocia-nicola-sturgeon-presenta-su-dimision.html>
- De Miguel, R. (2023, 15 de febrero). La ministra principal de Escocia, Nicola Sturgeon, se rinde a las presiones y presenta su dimisión: «Soy también un ser humano». *El País*. <https://elpais.com/internacional/2023-02-15/la-ministra-principal-de-escocia-nicola-sturgeon-presenta-su-dimision.html>
- Debuk. (2016, 6 de noviembre). What makes a word a slur? <https://debuk.wordpress.com/2016/11/06/what-makes-a-word-a-slur/>
- Decimavilla, M. (2021) La ley trans y las personas no binarias. *Euforia FTA*. Recuperado de: <https://euforia.org.es/la-ley-trans-y-las-personas-no-binarias/>
- Delgado, P. (2020, 17 diciembre). ¿Qué es la cultura de la cancelación? Observatorio | Instituto para el Futuro de la Educación. <https://observatorio.tec.mx/edu-news/cultura-de-la-cancelacion>
- Díaz, A. (2019, 20 de julio). Drag Queer. *El Diario*. https://www.eldiario.es/extremadura/drag-queer_129_1428482.html
- Dixon H. & Clarence-Smith, L. (2023, 29 de junio). Schoolgirls sexually assaulted in gender-neutral toilets. *The telegraph*. <https://www.telegraph.co.uk/news/2023/06/28/essex-schoolgirls-sexually-assaulted-gender-neutral-toilets/>
- Ducourtieux, C. (2023). Transgender woman's prison transfer sparks controversy in Scotland, *LE MONDE*.
- El caso John/Joan: El niño que fue obligado a ser mujer. (2015, 20 de septiembre) *Magazing*. <http://magazing.gerunding.es/cuerpo-y-mente/el-caso-johnjoan-el-nino-que-fue-obligado-a-ser-mujer/>
- El Consejo Mundial de Atletismo prohíbe a las atletas transgénero competir en las categorías femeninas si han pasado la pubertad masculina. (2023, 23 de marzo). *BBC News*. <https://www.bbc.com/mundo/deportes-65047029>

-
- European Union Agency for Fundamental Rights, structure of FRA: director. Recuperado de: <https://fra.europa.eu/es/about-fra/structure/director>
- European Union Agency for Fundamental Rights. (2019). European Union lesbian, gay, bisexual, and transgender survey.
- Falcón, L. (1984). Kate Millet: El amor ha sido el opio de las mujeres. *El País*. Recuperado de: http://elpais.com/diario/1984/05/21/sociedad/453938405_850215.htm
- Favaro, L. (2022, 15 de septiembre). Researchers are wounded in academia's gender wars. *Times Higher Education*. <https://www.timeshighereducation.com/depth/researchers-are-wounded-academias-gender-wars>
- Feministas históricas tachan de “reaccionario” el proyecto de ley trans del Ministerio de Igualdad. (2021) *El País*. Recuperado de: <https://elpais.com/sociedad/2021-02-08/feministas-historicas-tachan-de-reaccionario-el-proyecto-de-ley-trans-del-ministerio-de-igualdad.html>
- FORBES, profile Jon Stryker, Recuperado de: <https://www.forbes.com/profile/jon-stryker/?list=billionaires&sh=6a4de999772e>
- Galloway, J. (2020, 11 de agosto). *The lobbyists influencing gender health care for children*. Transgender Trend. <https://www.transgendertrend.com/lobbyists-influencing-gender-health-care-children/>
- Gender Critical Woman. *Arcus Foundation Grants*. <https://gendercriticalwoman.blog/2021/04/22/arcus-foundation-grants/>
- Genovese, O. (2023, 13 de mayo). La quema de un libro de J. K. Rowling en Glasgow recuerda a los biblioclastas nazis. *Perfil*. <https://www.perfil.com/noticias/columnistas/la-quema-de-un-libro-de-j-k-rowling-en-glasgow-recuerda-a-los-biblioclastas-nazis.phtml>
- Geoghegan, T. (junio 28, 2019). Stonewall, la histórica noche en que los gays se rebelaron en un bar de Nueva York y cambiaron millones de vidas. *BBC News Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-48718688>
-

- Github. bethylamine / twitter-archives https://github.com/bethylamine/twitter-archives/blob/main/cleartext_list.csv
- Global Action For Trans Equality, Acerca de Nosotres, disponible en: <https://gate.ngo/es/acerca-de-nosotrxs/>
- Global Action For Trans Equality. (2020) *Llamado a postulaciones: Consultoría sobre Movimientos Anti-Géneros Radicales en España*. Recuperado de: <https://gate.ngo/es/consultoria-anti-generos-espana/?source=tw041120en>
- Global Action For Trans Equality. (2022). *El rol de las redes sociales para facilitar la movilización anti-género y su impacto en los movimientos TGDI*. Recuperado de: <https://gate.ngo/es/el-rol-de-las-redes-sociales-para-facilitar-la-movilizacion-anti-genero-y-su-impacto-en-los-movimientos-tgdi/>
- Google Trends, Comparación resultados de búsqueda transgender y anorexia. <https://trends.google.es/trends/explore?date=all&q=transgender,anorexia&hl=es>
- Graham, C. (2019, 21 de octubre). Biological sex is not a spectrum: there are only two sexes in humans. An interview with Claire Graham. *Woman's place UK*. <https://womansplaceuk.org/2019/10/21/biological-sex-is-not-a-spectrum-there-are-only-two-sexes-in-humans-with-claire-graham/>
- Gráinne Ní Aodha, P.A. (2023, 22 de marzo). Ireland may have to consider changing laws around trans prisoners – Varadkar. *Breaking news*. <https://www.breakingnews.ie/ireland/ireland-may-have-to-consider-changing-laws-around-trans-prisoners-varadkar-1451099.html>
- Grau Vila, C. (2021). Polémica por Hubbard, la primera atleta trans en unos Juegos. *Iusport*. <https://iusport.com/archive/60836/polemica-por-hubbard-la-primer-a-atleta-trans-en-unos-juegos>
- Healy, P. (2023, 22 de marzo). 'Dangerous' transgender prisoner Barbie Kardashian will NEVER be allowed to mix with female inmates. *Irish Mirror*. <https://www.irishmirror.ie/news/irish-news/dangerous-transgender-prisoner-barbie-kardashian-29526551>

-
- Heras, C. (2021). ¿Ruptura del movimiento feminista? *VisionCoach*. Recuperado de: <https://visioncoach.es/ruptura-del-movimiento-feminista/>
- Hirsch, I. (2023). *Estructura del aparato reproductor masculino*. Manual MSD. Versión disponible online: <https://www.msdmanuals.com/es-es/hogar/salud-masculina/biolog%C3%ADa-del-aparato-reproductor-masculino/estructura-del-aparato-reproductor-masculino>
- Hmong.es. (s.f.). Respectability Politics. *Hmong Wiki*. https://hmong.es/wiki/Respectability_politics
- Ilga Europe. (2023). The Annual Review Of The Human Rights Situation Of Lesbian, Gay, Bisexual, Trans And Intersex People In Europe And Central Asia. Disponible en Rainbow Europe.: <https://rainbow-europe.org/annual-review>
- Ilga Europe. *Rainbow Europe Map and Index 2023*. Recuperado de: <https://www.rainbow-europe.org/#0/0/0>
- Ilga World. <https://ilga.org/>
- ILGA World: Chiam, Z., Duffy, S. González Gil, M., Goodwin, L. & Mpemba Patel, N.T. (2020). *Trans Legal Mapping Report 2019: Recognition before the law*. Geneva: ILGA World, 2020.
- Indian Health Service. (2023, 11 diciembre último acceso). *Two-Spirit*. Indian Health Service. <https://www.ihs.gov/lgbt/health/twospirit>/<https://www.ihs.gov/lgbt/health/twospirit/>
- Información sobre el trámite de la Ley Trans en los Registros Civiles. (2023). Comisiones Obreras. Recuperado de: https://justicia.fsc.ccoo.es/noticia:657536--Informacion_sobre_el_tramite_de_la_Ley_Trans_en_los_Registros_Civiles
- Junquera, N. (2021). Carmen Calvo paga el desgaste de la coalición y sale del Gobierno. *El País*. Recuperado de: <https://elpais.com/espana/2021-07-10/carmen-calvo-paga-el-desgaste-de-la-coalicion-y-sale-del-gobierno.html>
- Kohan, M. (2021). Un documento del PSOE admite la autodeterminación de género y afirma que la ley 'trans' no afecta a los derechos de las mujeres. *Público*,

Recuperado de <https://www.publico.es/sociedad/documento-psoe-admite-autodeterminacion-genero-afirma-ley-trans-no-afecta-derechos-mujeres.html>

Kohan, M. (2022). Igualdad pisa el acelerador y tramita de urgencia las leyes trans y del aborto. *Público*. Recuperado de: <https://www.publico.es/mujer/igualdad-pisa-acelerador-tramita-urgencia-leyes-trans-aborto.html>

La atleta trans Valentina Petrillo sigue batiendo récords pese a las críticas. (2023, 20 de marzo). *Marca*. <https://www.marca.com/atletismo/2023/03/20/64184ce7e2704e069b8b45bf.html>

La clasificación de género en competencias deportivas (s.f.) Recuperado de: <https://www.delsegundosexo.com/clasificacion-de-genero-competencias-deportivas/>

La ley trans avanza en el Congreso sin comparencias de expertos. (2022). *Alfa y omega*. Recuperado de: <https://alfayomega.es/la-ley-trans-avanza-en-el-congreso-sin-comparencias-de-expertos/>

La ley 'trans' avanza intacta sin la enmienda del PSOE para limitar el cambio de sexo en el DNI a los menores de 16. (diciembre 12, 2022). *RTVE*. Recuperado de: <https://www.rtve.es/noticias/20221212/ley-trans-pasa-su-primer-examen-congreso-sin-acuerdo-sobre-autodeterminacion-menores/2411518.shtml>

Ley, D. (2021). *Does affirmative treatment impair sexual response in trans youth? Sexual health and orgasmic naivete in trans youth*. <https://www.psychologytodaycom/us/blog/women-who-stray/202111/does-affirmative-treatment-impair-sexual-response-in-trans-youth>.

Male-bodied transgender inmate housed with women. (2019, 18 de octubre). Law Society. <https://www.lawsociety.ie/gazette/top-stories/2019/10-october/male-bodied-transgender-inmate-housed-with-women-prisoners>

Margaret Thatcher foundation, Speeches: 1987, Sep 23. Interview for Woman's Own ("no such thing as society").

Marrón, M. (2021, 12 de enero). Qué es una 'TERF' o el porqué del linchamiento mediático a Paz Vega. *NiusDiario*.

https://web.archive.org/web/20210112113649/https://www.niusdiario.es/vida/visto-oido/paz-vega-polemica-transfobia-terf-lucia-etxebarria_18_3074145090.html

Martínez Mas, S. (2022) Scholz quiere modernizar la "ley trans" alemana que data de 1980. *NiusDiario*. Recuperado de: https://www.niusdiario.es/internacional/europa/20220718/scholz-quiere-reformar-ley-trans-alemania_18_06975880.html.

McLaughlin, J. (2022). *Órganos genitales externos femeninos y órganos genitales internos femeninos*. Manual MSD. Versión disponible online: <https://www.msmanuals.com/es-es/hogar/salud-femenina/biolog%C3%ADa-del-aparato-reproductor-femenino/introducci%C3%B3n-al-aparato-reproductor-femenino>

Medrado, D. (2022, 3 de agosto). Arden Lidia Falcón y Amelia Valcárcel en la Complutense. *El imparcial*. <https://www.elimparcial.es/noticia/241718/opinion/arden-lidia-falcon-y-amelia-valcarcel-en-la-complutense.html>

Melgar, G. (2022, 24 de marzo). La UAB impide que la profesora feminista boicoteada por sus alumnas imparta otra clase por contravenir las normas del centro. *El Mundo*. <https://www.elmundo.es/cataluna/2022/03/24/623ba014fdddf951b8b459b.html>

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con Las Cortes y Memoria Democrática. (2018). Nota de prensa: «Carmen Calvo toma posesión como vicepresidenta y ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad», *La Moncloa*, Madrid. Recuperado de: <https://www.mpr.gob.es/prencom/notas/Paginas/2018/070618vicetomaposesion.aspx>

Ministerio del interior, Secretaria General de Instituciones Penitenciarias (2022). Estadística Penitenciaria año 2021.

Ministry for Women. *Māori women and the vote*. 2012. Recuperado de: <https://women.govt.nz/about/new-zealand-women/history/m%C4%81ori-women-and-vote>

Misgender: Aclarando conceptos. Observatorio andaluz contra la homofobia, bifobia y transfobia. <https://observatorioandaluzlgbt.org/misgender/>

National Human Genome Research Institute. <https://www.genome.gov/11510905/preguntas-maacutes-frecuentes#al-2>

National Park Service. (2015). *Amelia Bloomer*. Recuperado de: <https://www.nps.gov/wori/learn/historyculture/amelia-bloomer.htm>

New California Poll Reveals Dramatic Decrease for Support of “Gender Identity” Policies Since 2020. (2023, 29 de noviembre). *Womens Liberation Front*. <https://womensliberationfront.org/news/new-california-poll-reveals-dramatic-decrease-for-support-of-gender-identity-policies-since-2020>

Nieto Lorasque, Á. (2023). Avalancha de hombres que piden el cambio de sexo. *La Razón*. Recuperado de: https://www.larazon.es/sociedad/avalancha-hombres-que-piden-cambio-sexo_20230310640a806531c73f00015ad65e.html

Niños de ahora. <https://ninos-de-ahora.teachable.com/>

No cesan las cancelaciones por parte de entidades y colectivos trans (2023, 1 de diciembre). *El enclave*. <https://elenclave.es/no-cesan-las-cancelaciones-por-parte-de-entidades-y-colectivos-trans/>

ONU. ¿Qué es el discurso del odio? <https://www.un.org/es/hate-speech/understanding-hate-speech/what-is-hate-speech>

Ortiz, A.M. (2023, 8 de agosto). Un preso se autodetermina mujer y embaraza a otra interna tras ser enviado al módulo femenino. *El Mundo*. <https://www.elmundo.es/espana/2023/08/08/64d29295e4d4d8130d8b458e.html>

Philanthropynewyork, *Arcus Foundation Names Adrian Coman Director of International Human Rights*. Recuperado de: <https://philanthropynewyork.org/news/arcus-foundation-names-adrian-coman-director-international-human-rights>

Pleno del congreso de los diputados. (2023) Orden del día. Sesión nº 227. Recuperado de:
https://www.congreso.es/backoffice_doc/atp/orden_dia/pleno_227_20122022.pdf

Prats, A. (2020). Traducción The Transsexual Empire de Jannice Raymond. Recuperado de:
<https://dworkinista.wordpress.com/2020/06/20/safo-por-cirugia-janice-raymond-traduccion/>

Pratt Institute Libraries. (s.f.). STAR (Students, Tools, Assistance, and Resources). LibGuides at Pratt Institute Libraries. <https://libguides.pratt.edu/star>

Prieto, C. (2023, 27 de marzo). Guanyem Badalona En Comú denuncia como “acto transfobo” la presentación de un libro que no se celebró. *Crónica libre*. <https://www.cronicalibre.com/feminismo-y-sociedad/guanyem-badalona-en-comu-denuncia-como-acto-transfobo-la-presentacion-de-un-libro-que-no-se-celebro/>

Prieto, U. (2020, 18 de junio). Claves para entender lo que pasa con J.K. Rowling y el colectivo trans. *Huffingtonpost*. https://www.huffingtonpost.es/entry/jk-rowling-feminismo-transfobia-tuits_es_5ee9d5d2c5b62e20f56dd176

Prisoner’s Advice Service. (2020). *A Prisoner’s Guide To Trans Rights*. <http://www.prisonersadvice.org.uk/wp-content/uploads/2020/11/PAS-TRANSGENDER-TOOLKIT-PDF-VERSION.pdf>

Proclamación del Día Internacional de la Mujer (8 de marzo). Segunda Conferencia Internacional de Mujeres Socialistas, Copenhague, 26-27 de agosto de 1910. Propuesta y redacción de Clara Zetkin, Käthe Duncker y otras compañeras.

Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.5 en línea]. <https://dle.rae.es/sexo> [29/07/2022].

Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.5 en línea]. <https://dle.rae.es/genero> [29/07/2022].

Recommendation by the Council for Choices in Health Care in Finland (2020). Medical treatment methods for dysphoria associated with variations in the gender identity of minors. Recuperado de:

[https://palveluvalikoima.fi/documents/1237350/22895008/Summary_minors_en+\(1\).pdf/fa2054c5-8c35-8492-59d6-b3de1c00de49/Summary_minors_en+\(1\).pdf?t=1631773838474](https://palveluvalikoima.fi/documents/1237350/22895008/Summary_minors_en+(1).pdf/fa2054c5-8c35-8492-59d6-b3de1c00de49/Summary_minors_en+(1).pdf?t=1631773838474)

Reinl, J. (2022, 9 de diciembre). The transgender prison experiment UNCOVERED: Male-to-female inmates in women's cellblocks drive rising numbers of rapes and abuse on the new frontline in America's culture wars. *DailyMail*.
<https://www.dailymail.co.uk/news/article-11458335/Male-female-Trans-inmates-drive-rising-numbers-rapes-abuse-womens-prisons.html>

Riddell, K. (2016) George Soros: «The money behind the transgender movement». *The Washington Times*. Recuperado de:
<https://www.washingtontimes.com/news/2016/aug/11/george-soros-the-money-behind-the-transgender-move/>

Roberston, J.D. (2020, 31 de agosto). Martha Shelley — The Lesbian Who Proposed a Unified Front After Stonewall. *The velvet chronicle*.
<https://thevelvetchronicle.com/martha-shelley-lesbian-who-proposed-unified-front-after-stonewall/>

Rodríguez Álvarez, S. (2022, 26 de marzo). ¿Censura o legítima protesta? El 'caso Juana Gallego' aviva la división del feminismo. *InfoLibre*.
https://www.infolibre.es/igualdad/censura-legitima-protesta-caso-juana-gallego-aviva-division-feminismo_1_1223627.html

Rodríguez, A. (2023, 28 de noviembre). Cambia de sexo en la Armada... pero mantiene su nombre: 'don Ricardo' es 'doña Ricardo'. *The objective*.
<https://theobjective.com/espana/2023-11-28/cambia-sexo-armada-nombre-ricardo/>

Romero Santos, R. (2019, 5 de julio). La verdadera historia de la lesbiana que inició el movimiento LGTBI golpeando a un policía. *El País, Smoda*.
<https://smoda.elpais.com/feminismo/la-verdadera-historia-de-la-lesbiana-que-inicio-el-movimiento-lgtbi-golpeando-a-un-policia/>

- Rowling, J.K. [@jk_rowling] (2020, junio 6). 'People who menstruate.' I'm sure there used to be a word for those people. Someone help me out. Wumben? Wimpund? Woomud? https://twitter.com/jk_rowling/status/1269382518362509313?lang=es
- Scottish Government. (2023, Febrero 15) First Minister to resign. Recuperado de: <https://www.gov.scot/news/first-minister-to-resign/>
- Serra, C. (2020, 25 de junio). ¿Qué está pasando en el feminismo español? *El País*. <https://elpais.com/opinion/2020-06-24/que-esta-pasando-en-el-feminismo-espanol.html>
- Sommer, M., Kamowa, V. & Mahon, T. (2020, 28 de mayo). Opinion: Creating a more equal post-COVID-19 world for people who menstruate. *Devex*. <https://www.devex.com/news/sponsored/opinion-creating-a-more-equal-post-covid-19-world-for-people-who-menstruate-97312#.XtwLnv0aEeR.twitter>
- Street Transvestite Action Revolutionaries. (2013, marzo 12). Survival, Revolt, and Queer Antagonist Struggle. *Untorelli Press*. <https://untorellipress.noblogs.org/post/2013/03/12/street-transvestite-action-revolutionaries-survival-revolt-and-queer-antagonist-struggle/>
- TERFs. Glossary Julia Serano. <https://www.juliaserano.com/terminology.html#TERF>
- The r/detrans 2023 screened demographic summary. *Reddit*. https://www.reddit.com/r/detrans/comments/11sfyvu/the_rdetrans_2023_screene_d_demographic_summary/
- Timeline of the Women's Liberation Movement. British Library. Recuperado de: <https://www.bl.uk/sisterhood/timeline>
- Vega Medina, I. (2023, 28 de junio). Orgullo Crítico, otra forma de luchar por los derechos LGBTI diferente a la oficial: «Está muy monopolizada por los hombres homosexuales». *El País*. <https://elpais.com/espana/madrid/2023-06-28/orgullo-critico-otra-forma-de-luchar-por-los-derechos-lgbti-diferente-a-la-oficial-esta-muy-monopolizada-por-los-hombres-homosexuales.html>
- Vickers, M. (2023, 10 de enero). The Rorschach Test. *Wings Over Scotland*. <https://wingsoverscotland.com/the-rorschach-test/>

Viejo, Manuel. (2023). Montero, ante quienes intentaron reventar su acto: Hay que respetar a todas las mujeres. *El País*. Disponible en: <https://elpais.com/sociedad/dia-de-la-mujer/2023-03-08/montero-ante-quienes-intentaron-reventar-su-acto-decir-que-una-mujer-trans-no-es-una-mujer-es-ir-en-contra-de-los-derechos-fundamentales.html>

Weinberg, J. (2018, 27 de agosto). Derogatory Language in Philosophy Journal Risks Increased Hostility and Diminished Discussion (guest post) (Update: Response from Editors). *DailyNous*. <https://dailynous.com/2018/08/27/derogatory-language-philosophy-journal-hostility-discussion/>

Wheeler, R. (2023, 21 de febrero). Minister: No sexual assaults by trans inmates in women's prisons since reforms. *Independent*. <https://www.independent.co.uk/news/uk/damian-hinds-wales-minister-mps-england-b2286515.html>

¿Cabe la diversidad en todos los modelos de «respetabilidad social»? (2015, 12 de mayo). *20 minutos*. <https://blogs.20minutos.es/1-de-cada-10/2015/05/12/respetabilidad-social/>

¿Qué porcentaje de la población es trans? (s.f.) *Cromosoma X*. Recuperado de: <https://www.cromosomax.com/que-porcentaje-de-la-poblacion-es-trans>

VIDEOGRAFÍA Y FILMOGRAFÍA

Animales Humanos. (2022, 12 de septiembre). Animales Humanos ft Samantha Hudson #053 | Sus polémicas, La ley Trans, Xokas, Ser excomulgada. Recuperada de <https://www.youtube.com/watch?v=TSzKy7myqSI>

BBC Newsnight. (2020, 19 de junio). NHS child gender clinic: Staff welfare concerns 'shut down'. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=zTRnrp9pXHY>

Congreso de los Diputados, Jornada «En torno a la ley trans: comparecen los expertos», 16 de diciembre de 2022. Jornada completa disponible en formato audiovisual en: <https://app.congreso.es/AudiovisualCongreso/audiovisualdetalledisponible?codS>

esion=714&codOrgano=499&fechaSesion=16/12/2022&mp4=mp4&idLegislatu
raElegida=14&i=716798C

James, A., Miller, C.K., John, D.St. & Mays, S. (Productores ejecutivos). (2015). *I am Jazz*. [Reality Show]. TLC.

Jemsby, C. & Mattison, K. (directores). (2019). *The Trans Train*. [Documental]. SVT.

Kellie-Jay Keen. (2023, 17 de marzo). This is what happens when women try to speak
#LetWomenSpeak #LetWomenSpeakAuckland #LetWomenSpeakNZ. YouTube.

Peterson, J. B. (2023, 3 de enero). The Wounds That Won't Heal | Detransitioner Chloe
Cole | EP 319. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=6O3MzPeomqs>

Senado de España. (2023, 3 de febrero). Jornada «Ley Trans y su Debate en el Senado:
Los expertos hablan otra vez». Jornada completa disponible por Confluencia
Movimiento Feminista en: <https://www.youtube.com/watch?v=OkH9MyrGDXk>

Traductoras abolicionistas (2016, 22 de abril) Gail Dines: Neoliberalismo y el desarme
del feminismo [sesión de conferencia]. YouTube.
<https://www.youtube.com/watch?v=Oxio4wNynFM&t=25s>

Viajando con Chester. (2023, 31 de enero). Sandro Rosell y Gloria Trevi. Programa
completo en: https://www.cuatro.com/viajandoconchester/programas-online/20230131/programa-completo-sandro-rosell-gloria-trevi_18_08602795.html

Washington Post. (2017, 15 de diciembre). Meryl Streep on gender equality and sexual
harassment: 'We go two steps forward, one back' [video]. YouTube.
<https://www.youtube.com/watch?v=z79CO1PuWGc>

Women's Declaration International. (2020, 17 de agosto) Anna Zobnina (International
women's rights law expert) Where did gender identity ideology come from?
YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=jk0ga6PX2Kc>